
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 313

Volumen 1

1990



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

MARIA R. OLIVERA
Secretaria Letrada de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 313 VOLUMEN I
FEBRERO - AGOSTO

Biblioteca de la Corte Suprema	
Nº de Orden	84.802.
GRAFICA SAN LORENZO S.R.L. Quilmes 284 - Buenos Aires	P. 4122.

1990

Copyright © 1991 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1990

FEBRERO - AGOSTO



CUERPO DE PERITOS CONTADORES. RENUNCIA Y DESIGNACION.

— Nº 1 —

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

1º) Que mediante Acordada 53 del 2 de noviembre último este Tribunal efectuó tres designaciones en el Cuerpo de Peritos Contadores, entre ellas, la del señor Pedro Luis Santa María, quien ocupó el segundo lugar en el orden de méritos, en el concurso que al efecto se realizó.

2º) Que dicho profesional, por los fundamentos vertidos en el escrito presentado ante la Secretaría de Superintendencia Judicial el 21 de noviembre ppdo. (fs. 141 del expte. S.433/87), declinó su nombramiento como perito contador.

3º) Que en su virtud, es necesario proceder a la designación de un reemplazante, con arreglo al resultado del citado concurso.

Por ello,

Acordaron:

Aceptar la renuncia presentada por el Contador Pedro Luis Santa María y designar en su lugar, como perito, en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional al señor Alfredo R. Popritkin (D.N.I. nº 10.832.083), quien ocupó el cuarto lugar en el orden de méritos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ — Claudio Marcelo Kiper (Secretario).-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO.

- Nº 2 -

Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 719 de fecha 15 de agosto de 1989, se llamó a concurso para cubrir un cargo de Secretario Letrado y un cargo de Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita, para cubrir el cargo de Secretario Letrado.

Por ello,

Acordaron:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Secretario Letrado al doctor Ricardo Manuel Rojas (D.N.I. nº 12.447.463 - clase 1958), quien ocupó el primer lugar en el orden de méritos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (secretario)*.-

EMPLEADOS JUDICIALES.
MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 3 -

Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.



Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 15 del corriente mes, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio M. Kiper* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 4 -

Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 21 y 22 del corriente mes, inhábiles para los tribunales nacionales y federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio M. Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE PROSECRETARIA LETRADA.

- Nº 5 -

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores

Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 485 de fecha 13 de junio de 1989, se llamó a concurso para cubrir un cargo de prosecretario letrado de la Corte Suprema.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Acordaron:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Prosecretaria Letrada a la doctora María Susana Najurieta (D.N.I. n° 10.664.933 clase 1952), quien ocupó el primer lugar en el orden de méritos

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. ACEPTACION DE RENUNCIA.

- N° 6 -

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Acordaron:

Aceptar -con efectos a partir del 1° de marzo de 1990- la renuncia presentada por el señor Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, doctor Juan Carlos López.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

DE JUSTICIA DE LA NACION
313
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL
INCORPORACION DEL ART. 21 BIS.



- Nº 7 -

Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que el régimen disciplinario aplicable a los agentes y funcionarios del Poder Judicial de la Nación - artículos 13 a 19 del decreto - ley 1285/58 y 21 a 23 del Reglamento para la Justicia Nacional - carece de una disposición sobre el límite temporal de las medidas preventivas que decidan imponerse en los sumarios administrativos instruidos, situación que difiere del régimen vigente en el ámbito de la Administración Pública Nacional (confr. ley 22.140 y decreto 1798/80).

Que se ha advertido la existencia de situaciones en las que, por la prolongación o extensa duración de las suspensiones preventivas -las que virtualmente configuran una situación *sine die*-, se producen erogaciones inadecuadas para el Poder Judicial, pues, concluidos los sumarios, no se aplican en definitiva medidas disciplinarias, éstas no se traducen en la privación de salarios, o la sanción de suspensión resulta inferior al lapso de la medida provisional.

Que con el fin de reglamentar los supuestos descriptos,

Acordaron:

Incorporar como artículo 21 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, la siguiente disposición: "En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de 30 días, prorrogable por otro período de hasta 60 días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 8 -

En Buenos Aires, al 1º día del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique S. Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 28 de febrero y 1º del corriente mes, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES PARA
LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.
MODIFICACION.

- Nº 9 -

En Buenos Aires, al 1º día del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente del Tribunal doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que este Tribunal ha advertido la necesidad de una urgente modificación de varias disposiciones contenidas en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal (ac. 19/80), con el fin de adecuarlas a los principios que rigen la materia en los respectivos ordenamientos procesales.

Que, además, se procura por este medio facilitar un mejor y más eficaz desempeño de los oficiales notificadores en el cumplimiento de sus funciones.



Por ello,

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto los artículos 118 a 161 que integran el capítulo 2º del reglamento aprobado por acordada 19/80.

2º) Sustituir el citado capítulo por el que a continuación se transcribe como anexo I y que forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ. Ante mí: *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

ANEXO I

CAPITULO SEGUNDO

Parte I:

Oficial Notificador-Desempeño en la oficina

118 - Presente el oficial notificador, se dirigirá a la mesa de control que le corresponda a fin de recibir las órdenes judiciales para diligenciar, y conforme con la nómina y cantidades que arroje la planilla de entrega y recibo, la firmará. En el mismo acto devolverá toda cédula que no corresponda a su zona.

119 - En la citada mesa de control hará entrega, diariamente, de las cédulas diligenciadas, procediendo de la siguiente forma:

- a) Permanecerá en la mesa de control hasta que el encargado de ella las verifique.
- b) Practicará la operación antes referida, por turno; no se presentará hasta que el encargado haya atendido al notificador anterior.
- c) La entrega de las cédulas diligenciadas la realizará de una sola vez y en la forma dispuesta por el artículo 52.
- d) No podrá delegar en otros empleados la entrega de sus propias cédulas, ni ésta hacerse en otro lugar que en la mesa de control.

120 - El oficial notificador debe concurrir diariamente a la oficina, observar con exactitud el horario establecido y:

- a) Entregar diariamente las cédulas con actas labradas de diligencias practicadas en el día de su devolución o en el día inmediato anterior (hábil o inhábil según el caso).
- b) Si por un motivo excepcional se viera impedido de llegar a horario a oficina, avisará telefónicamente

a la jefatura con antelación la hora en que se presentará.

c) En el caso del inc. b, al llegar justificará su tardanza según se trate de demora ocasionada por una diligencia judicial o por motivos personales.

121- Le está prohibido al oficial notificador aceptar o diligenciar cédulas que no hayan sido oficialmente recibidas por la oficina, delegar sus funciones y practicar diligencias fuera de su zona, excepto cuando exista orden de la jefatura.

La comprobación de que no concurre diariamente a su zona para cumplir con sus deberes deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

122 - Sin plena comprobación y justificada causa, será considerado hecho grave del oficial notificador no concurrir a las citas concedidas a los autorizados:

a) Cuando el autorizado demorase en concurrir a la cita convenida, lo esperará un cuarto de hora. Si dentro de este plazo no se presentara, labrará acta de su no comparecencia, debiendo devolver de inmediato la cédula a la oficina.

b) Si en el cuarto de hora de haberse constituido en el lugar de la diligencia, el autorizado no presentare los medios con los cuales convino concurrir, labrará acta de esta circunstancia y devolverá la cédula a oficina.

c) Con antelación a la llegada del autorizado al lugar donde debe efectuarse la diligencia - o aunque éste no concurrese a la cita convenida - se abstendrá de todo acto que ponga en conocimiento del requerido el motivo de su presencia en el lugar.

d) Es su obligación dejar constancia en la cédula de todo cometido que realice y que sea conducente al cumplimiento de ella, se efectúe éste dentro del Tribunal o fuera de él.

e) Sólo con causa plenamente justificada podrá la jefatura relevarlo de actuar en el diligenciamiento de una cédula.

123- Los oficiales notificadores obedecerán las indicaciones que les formule el encargado de la mesa de control correspondiente a su sector, que sean conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

124- El jefe o sub-jefe administrativos comunicarán por escrito al prosecretario jefe de la oficina el nombre de los notificadores que incurran en demoras en el diligenciamiento o entrega de cédulas a la oficina; dará a conocer en cada una de estas comunicaciones el número de días en que el notificador se halle atrasado, y la cantidad de veces en que haya reincidido en atrasos, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 54 in fine.

125- Las cédulas que se hallaren sin poder entregar al notificador de la zona correspondiente, serán diligenciadas por los notificadores de las zonas linderas o, en su defecto, por los que la jefatura determine, si las circunstancias o el mejor desenvolvimiento de la oficina lo exigieren. Esta delegación se efectuará dentro de las 24 horas de conocido el impedimento.

126- El reintegro del notificador ausente no implicará la devolución de las cédulas por parte del reemplazante, quien deberá diligenciarlas en término, conjuntamente con las que correspondan a su zona.

Parte II



127- Recibidas las cédulas para su diligenciamiento, el notificador deberá verificar, si están fechadas; si tienen los sellos del juzgado; si los números del juzgado y secretaría que figuran en las mismas corresponden al tribunal que las libró; si se hubieren deslizado errores materiales en su confección que imposibiliten su correcto diligenciamiento (omisión de la firma manuscrita del que la libró, aclaración de dicha firma, nombre de la persona a notificar, domicilio de ésta, indicación del juicio, que toda enmendadura o corrección estén salvadas). Asimismo, verificará que se dé cumplimiento a las instrucciones detalladas en la acordada 13/87 y en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (copias de contenido reservado, en sobre cerrado).

El incumplimiento de alguno de los supuestos anteriores implicará la devolución de la cédula a la oficina en el acto de recepción si se trata de una cédula con carácter de urgente, en el día, o con habilitación de día y hora; y como máximo el día hábil siguiente, si no fuera de diligenciamiento apremiante.

128- Cuando en una cédula se adjuntaren más duplicados de los necesarios, en todos los superfluos se cruzará su texto con la palabra "SOBRAN", dejándolos adheridos a su respectivo original.

Plazos para el diligenciamiento

129- Los términos para el diligenciamiento de las cédulas se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente del indicado en el sello fechador de entrada estampado en aquéllas.

130- El término del diligenciamiento de las cédulas es de 48 horas, el que podrá ser prorrogado por 24 horas más, cuando razones justificadas para el mejor diligenciamiento de una cédula así lo requieran. De ello deberá dejarse constancia en el acta que se libre. Se observará una tolerancia de 24 horas de atraso para los casos excepcionales en los que un notificador preste servicios en dos zonas.

131- Las notificaciones con carácter de "urgente", "con habilitación de día y hora" o indicación "notifíquese en el día", serán practicadas en el mismo día de su remisión a la oficina. Si se trata de cédula a notificarse "con habilitación de día y hora" y la diligencia no puede ser cumplida dentro de horario hábil (artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) debe practicarse fuera de él. Si se ordena la notificación "en el día" o "con carácter urgente", debe cumplirse en el horario comprendido entre las siete y las veinte horas, conforme con la norma citada en el párrafo anterior.

132- Las cédulas diligenciadas serán devueltas en el día o como máximo el día hábil siguiente de practicada la diligencia.

133- Si un notificador no devolviera en el mismo acto de la recepción una cédula ajena a su zona, deberá diligenciarla cualquiera que sea la zona y dentro del término reglamentario.

134- Ni la lejanía de una zona, su extensión o configuración, las condiciones climáticas, el número o calidad de las diligencias, el enganche de una cédula con otra o su trasapelamiento -en atención a lo dispuesto por los artículos 51 y 127-, podrán invocarse como atenuantes para el no cumplimiento estricto de los términos.

ACTAS

135- Las actas de las diligencias en un todo, o, en su caso, en la parte variable de la plancha-formulario, serán manuscritas con letra bien legible por el propio oficial notificador; se dejará el margen correspondiente, tanto en los costados de la hoja como en las partes superior e inferior, y se observará la

mayor proflijidad.

136- Siempre que el oficial notificador firme en su carácter de tal, deberá hacerlo con aclaración de firma y mención del cargo que desempeña.

137- Cuando el acta que labre comprenda más de una foja, sobre los dobleces y uniones internas de sus márgenes, debe extender su firma entera con el sello aclaratorio de ésta, en forma tal que una parte de la firma y sello queden estampados en la hoja anterior y la otra parte en la foja siguiente.

138- Cuando, por cualquier motivo, se devuelva una cédula junto con las copias de escritos, documentos, etc. que la acompañan al recibirla para su diligenciamiento, en el informe o acta que se labre en aquélla, se dejará expresa constancia de que se devuelve con las referidas piezas.

139- Siempre guardando el margen debido, los sellos serán estampados con todo esmero, de modo que sean perfectamente claros y legibles.

140- Los llamados en un domicilio serán insistentes y efectuados en distintas oportunidades, dentro de los plazos reglamentarios para el diligenciamiento de las cédulas; se labrarán actas de cada uno de los intentos.-

141- El oficial notificador, en el acta o actas que confeccione al devolver las cédulas sin notificar, deberá dejar constancia de todo lo acontecido, e informar detalladamente sobre las circunstancias que pida el diligenciamiento, a los efectos de que el juez o tribunal tengan el más amplio conocimiento de los hechos.-

142- En el margen del duplicado o de los duplicados de las cédulas que corresponde dejar, el notificador asentará con letra clara el día y hora en que fue cumplida la diligencia, suscribiéndola con su firma. La falta de indicación de la fecha o su no coincidencia con la que conste en el original, comprometerá su responsabilidad.-

143- En todas las actas que labren, los notificadores deberán dejar expresa constancia de la persona con quien practican las diligencias, individualizándolas y, en su caso, del lugar donde fueron atendidos. No es suficiente la mención "...que dijo ser de la casa...", por no ser esta manifestación clara y concreta. Deben expresar el motivo por el cual la persona que recibe la cédula no la firma.-

144- Acta circunstanciada es la que contiene detalladamente la información de los hechos acontecidos, persona o personas intervinientes, lugar, día y hora en que se practica la diligencia.-

145- En el diligenciamiento de una cédula dirigida a varias personas se debe requerir la presencia de todas ellas y:

a) Si de ese requerimiento resultase un diligenciamiento enteramente concordante para todas ellas, el acta será labrada en plural.

b) Los diligenciamientos cuyos resultados no sean concordantes se labrarán en actas separadas.-

146- El oficial notificador deberá utilizar los sellos para labrar actas de diligencias cuyos textos en uso serán provistos por el jefe o sub-jefe administrativos. En ningún caso podrá disponer de los sellos de recepción y devolución.-

Notificación personal

147- Los notificadores deberán:

a) Diligenciar dentro de los cinco días hábiles, las cédulas que reciban para notificar exclusiva y

personalmente a sus destinatarios, devolverlas a la oficina en el mismo día, o en el siguiente hábil de practicada la notificación; ni aun cuando sus cometidos den resultado negativo la devolución podrá exceder el término primeramente señalado.

b) Labrar actas circunstanciadas de cada uno de los intentos que realicen tendientes al cumplimiento de la mencionada notificación.

c) Hacer como mínimo tres intentos para practicar esta clase de diligencia, si por cualquier causa se hubieran frustrado los propósitos de efectuar la notificación.-

Identificación de las personas:

148- Son documentos oficiales de notificación:

a) La libreta de enrolamiento, la libreta cívica, el documento nacional de identidad, la cédula de identidad nacional o provincial y el pasaporte argentino.

b) Excepcionalmente se admitirán como elemento identificatorio, documentos con fotografía del poseedor, comprobatorios de una dignidad, grado universitario, o cargo público, expedidos únicamente por autoridades nacionales, provinciales o municipales de la República Argentina.-

Acreditamiento del cargo:

149- Donde el oficial notificador se presente en carácter de tal, aunque no se le pida que acredite su cargo, es su deber presentar la credencial que otorga la Secretaría de Superintendencia de la Corte.

Allanamiento:

150- Para actuar compulsivamente aun en lugar abierto al público, se requerirán las facultades que determina el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

a) La orden de allanamiento de un domicilio debe estar expresamente consignada en el instrumento.

b) El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial de la diligencia y medie oposición ante la presencia del oficial notificador.-

151- Nunca se allanará un domicilio donde no se responda a los llamados, excepto que:

a) Sea visible la existencia de ocupantes en aquél.

b) Se ordene su cumplimiento aunque no se responda a los llamados.

c) Se autorice a violentar cerraduras.

Concurso Policial

152- Para lograr la cooperación policial se llamará telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico de la Policía Federal. Excepcionalmente, se requerirá el concurso del agente en servicio de calle y en este caso se dará, telefónicamente, inmediato conocimiento y llamado de cooperación a la seccional de Policía.-



Parte III

Instrucciones para el diligenciamiento:

153- I. En una cédula con domicilio denunciado que no corresponda al fuero penal, remitida a una casa finca -por ej: Corrientes 1515-:

a) Si se responde a los llamados y el requerido habita el lugar, se notifica a cualquier persona de la casa.-

b) Si se responde a los llamados y el requerido no vive allí, se devuelve sin notificar.-

c) Si no se responde a los llamados, debe intentarse una segunda vez; si nadie responde nuevamente, se consulta a vecinos linderos. Si los vecinos le indican que el requerido:

I) Vive allí, se fija la cédula en el domicilio indicado, con las constancias de los pasos dados.-

II) Si de la consulta a los vecinos surge que el requerido no vive en ese lugar o no lo conocen, se devuelve la cédula sin notificar y se deja constancia de los pasos dados (acta circunstanciada).-

II) Si la cédula se remite a una finca de varios pisos y departamentos -por ej: Corrientes 1515, 8º piso, Dto. B:-

a) El domicilio indicado debe ser totalmente coincidente. De no ser así, debe devolverse indicando la discordancia u omisión que se compruebe.-

b) Si el domicilio no es completo por falta de indicación de piso o departamento, se podrá salvar alguna de las omisiones, si el nombre del requerido se encuentra en un tablero indicador o visiblemente expuesto en el hall del edificio. Una vez que se encuentre individualizado, se procederá a efectuar el diligenciamiento haciendo constar en el acta el lugar preciso donde se efectuó (acta circunstanciada).-

c) En caso de ser coincidente el domicilio indicado en la cédula pero que nadie responda a los llamados, de acuerdo con el artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial deberá consultarse al encargado y, si éste indica que el requerido vive allí, se diligenciará la cédula en su persona; de no querer recibirla, se procederá a fijar el duplicado y copias -si las tuviera- en la puerta de acceso al domicilio indicado. Si la averiguación se hiciera a través de algún vecino del departamento, se fija en la puerta de acceso citada (acta circunstanciada). Por ningún motivo debe dejarse el duplicado al vecino.-

d) Si se encontrare la chapa municipal ubicada en un poste, puerta tapiada, ventana, etc., se devolverá la cédula sin diligenciar y se dejará constancia de lo encontrado (acta circunstanciada).

e) Si se comprueba la inexistencia de chapa municipal y en su lugar la numeración se halla pintada o confeccionada de otra forma, la diligencia se efectúa en ese lugar.

154- Cuando se trate de notificar cédulas en las cuales se deba dejar el previo aviso de ley, solamente se dará cumplimiento al aviso determinado en el art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial cuando no se encuentre a la persona a notificar y se informe que la misma "vive" en ese domicilio. Dicho aviso se dejará por escrito a persona de la casa o al encargado del edificio; y, en el acta que se labre, constará su cumplimiento, con indicación de quién atendió, y del día y hora en que se concurrirá a practicar la diligencia. Si el día fijado no se encontrase al requerido, se practicará la notificación de acuerdo con el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial.-

155- En una cédula de traslado de demanda o citación a reconocer firmas (arts. 339, 526 y 94 del



Código Procesal Civil y Comercial y 68 de la ley 18.345):

- a) Si se encuentra al requerido, se lo notifica.-
- b) Si no se lo encuentra, pero vive, se dejará aviso de ley para el día siguiente y se especificará el horario con un margen de 30 minutos.-
- c) Si se tratare de una cédula con habilitación de día y hora que no se haya podido diligenciar durante el horario hábil, se debe practicar fuera del horario de 7 hs. a 20, en el día de su recepción. De no encontrarse al requerido, se procede como en el punto b) (Art. 339 Código Procesal Civil y Comercial).-
- d) Si la diligencia es "en el día" debe practicarse en el horario comprendido entre las 7 hs. y las 20 hs. conforme con el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial.

156- Casos especiales:

- a) En una cédula de traslado de demanda de divorcio debe averiguarse si los cónyuges viven en el mismo domicilio; de ser así el traslado de demanda se notificará en forma "personal" al demandado.-
- b) Si por orden del juez o tribunal el diligenciamiento debe realizarse en forma personal en un domicilio constituido, prevalecerán las normas atinentes a la notificación "personal" con abstracción de las referentes a la notificación del domicilio constituido.
- c) En una cédula de citación para absolver posiciones, no se tomarán en cuenta los plazos procesales para efectuar el diligenciamiento, que será "cumplido en todos los casos", excepto que la fecha designada para la audiencia sea anterior a la de recepción de la cédula en la oficina (art. 409 - Código Procesal Civil y Comercial-).
- d) Cuando las cédulas van dirigidas a una embajada o consulado o a personas que pertenezcan a ellos, en caso de no querer aceptar la cédula, se procederá a devolverla sin notificar, debidamente informada (acta circunstanciada).-

Los barcos de bandera extranjera no se encuentran comprendidos en este procedimiento, salvo que sean barcos de guerra.-

- e) Las cédulas bajo responsabilidad de la parte actora se diligencian con abstracción de que el requerido viva o no viva en ese domicilio.

En caso de que el domicilio indicado en la cédula no esté completo, se devuelven sin diligenciar, por no ser domicilio cierto.

157- En los juicios de declaración de demencia las cédulas dirigidas al presunto insano (art. 626 Código Procesal Civil y Comercial):

- a) Se notifican en forma personal, identificándolo con documento y firma si fuera posible (art. 626, inciso 3º).
- b) Si el presunto insano, por diversos motivos, no pudiera identificarse, se identificará a la persona que individualice al requerido y se entregará el duplicado a aquél.-
- c) En caso de no poder realizarse la diligencia, se devolverá la cédula al juzgado sin notificar, y se dejará constancia de los motivos (acta circunstanciada).-

158- Con relación a las notificaciones de demandas en juicios de desalojo, se deberá leer el contrato de locación, con el fin de determinar si la cédula se ha dirigido al domicilio especial, al real del demandado,

o al inmueble cuyo desalojo se pretende.

a) En caso de estar dirigida al domicilio real, o al especial del contrato, se aplican las normas generales en materia de notificaciones (el juez ha determinado, según el art. 682 del Código Procesal Civil y Comercial, dónde dirige la cédula).

b) En el supuesto en el que la cédula al demandado esté dirigida al domicilio del inmueble a desalojar, el que no coincide con el real, con la orden de cumplimiento del art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pueden presentarse dos situaciones previstas:

- 1) ausencia de chapa identificatoria.
- 2) falta o deficiente especificación de unidad o piso.

En ambos supuestos de deberá consultar a los vecinos, y en su caso al encargado o a los ocupantes, para lograr la identificación y posterior notificación al demandado.

Si no se encuentra al demandado, debe devolverse la cédula al juzgado, y labrarse acta circunstanciada para que sea el juez quien decida si procede el libramiento de nueva cédula conforme con el art. 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

c) Si está ordenado el cumplimiento de los artículos 683 y 684 del Código Procesal Civil y Comercial, se deberá proceder a diligenciar la cédula dirigida a subinquilinos y ocupantes.

159- El artículo 684 del citado código se cumple en cédula dirigida al inmueble reclamado y es la diligencia que continúa generalmente al acto de localización. El notificador tiene el deber de identificar a los ocupantes, de notificarlos de la existencia del juicio, de prevenirlos acerca de los efectos de la sentencia y de informar al juez acerca del carácter que invoquen los presentes (acta circunstanciada).

Son sus derechos: exigir los documentos de identidad, requerir el auxilio de la fuerza pública y, eventualmente, allanar domicilios.

160- El incumplimiento de las normas precedentes hará incurrir en falta grave al oficial notificador (art. 684 "in fine").

161- Para el diligenciamiento de las cédulas de notificación que se libren en el fuero penal deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código de Procedimientos en Materia Penal (arts. 123/142). La reglamentación precedente regirá con carácter supletorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
CREACION DE LA SECRETARIA Nº 6.
DESIGNACION DE SECRETARIA LETRADA.**

- Nº 10 -

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Enrique Santiago Pretacchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que el incremento considerable de recursos de hecho en materia laboral que se ha producido en los últimos años, hace aconsejable concentrar funcionalmente la distribución, examen y circulación de esos casos en una sola dependencia de esta Corte.

Que el cúmulo de tareas que soporta la Secretaría de Juicios Originarios y cada una de las Secretarías Generales especializadas de este Tribunal, justifica el criterio antes expuesto a fin de lograr un mejor reordenamiento de sus funciones.

Que por lo tanto, sin que ello implique modificación presupuestaria alguna -habida cuenta de la restricción de gastos actual- resulta razonable la creación de una Secretaría que atienda ese tipo de causas;

Por ello,

Acordaron:

Designar en la Secretaría que a esos efectos se crea, a la Dra. María Cristina Alvarez, L.C. 4.513.285, Secretaria Letrada de esta Corte, quien a los efectos pertinentes tendrá las atribuciones y funciones de los Secretarios Generales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 11 -

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor Carlos Santiago Fayt y doctor Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 6, 7 y 8 del corriente mes, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro

correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

DESIGNACION DE AGENTES COMISIONADOS.
COMUNICACION A LA SUBSECRETARIA DE
ADMINISTRACION DE LA NOMINA DEL PERSONAL
AUSENTE.

- Nº 12 -

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente del Tribunal doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que por proveído del 20 de diciembre de 1988 (expte. S-135/88), el señor Presidente del Tribunal recordó la vigencia de las acordadas 21, 22 y 56 de 1985, y, en consecuencia, instó a las Cámaras nacionales y federales para que cumplieran con la designación de agentes comisionados para asegurar la prestación eficaz e ininterrumpida del servicio de justicia; y con la comunicación a la Subsecretaría de Administración de la nómina del personal ausente, a los fines dispuestos por la acordada 21/85.

Que durante el mes de febrero y el que transcurre se han reiterado medidas de fuerza consistentes en la no concurrencia del personal judicial.

Por ello,

Acordaron:

Recordar nuevamente a aquellas cámaras nacionales y federales de apelaciones que no hayan cumplido con las comunicaciones de falta de prestación de servicios de los agentes a la Subsecretaría de Administración la plena vigencia de las acordadas citadas en los considerandos de la presente y del proveído del 20 de diciembre de 1988.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

DE JUSTICIA DE LA NACION
313
RECURSOS DE QUEJA.
INTEGRACION DEL DEPOSITO.
DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO.

21

- Nº 13 -

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la acordada Nº 49/83, publicada en Fallos: 305:1200, no contempla la situación de los recurrentes con domicilio real en el extranjero, por lo que se hace necesaria su modificación,

Acordaron:

Sustituir el texto de la acordada Nº 49/83 por el siguiente:

a) En los recursos de queja por denegación del extraordinario en que conforme con lo dispuesto por la Ley 21.859, no se requiere el depósito previo de la suma a que se refiere el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero cuya integración puede corresponder una vez resuelto el recurso -art. 2º, incisos c), g) y k)-, deberá consignarse el nombre y apellido completos, el domicilio real y, si se tratara de persona física, el número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma.

b) Si los responsables del pago de la suma, domiciliados en el extranjero, optaran por diferir el pago del depósito a las resultas de la queja, deberán -a su elección- dar caución real de la misma o constituir fiador.

c) Mientras no se llenen estos requisitos no se dará trámite a la queja.]

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

EMPLEADOS JUDICIALES.
MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 14 -

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 13, 14 y 15 del corriente mes, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO.

– Nº 15 –

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Acordaron:-

Designar, en los términos de lo dispuesto en el punto 3º de la acordada nº 30/87 y en ejercicio de las facultades establecidas para la Justicia Nacional, Secretario Letrado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cargo creado por resolución Nº 198/90, al doctor Hernán Víctor Gullco (D.N.I. Nº 12.766.824 - clase 1958-)

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA REALIZACION DE MANIFESTACIONES O CONCENTRACIONES EN LOS AMBITOS TRIBUNALICIOS.

– Nº 16 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor

don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que es de público y notorio la realización de manifestaciones y concentraciones en diferentes ámbitos de los tribunales nacionales, con el objeto de exteriorizar planteamientos relativos al régimen salarial del Poder Judicial de la Nación.

Que, como esta Corte lo ha puntualizado, tal proceder entorpece el desarrollo del servicio de justicia que se lleva a cabo en dichos lugares, de manera que, en definitiva, no traduce un válido ejercicio del derecho a expresar las ideas o del de huelga, circunstancia que se ve particularmente agravada por ser sus actores precisamente los encargados de contribuir a tan elevada función estatal (Acordada nº 47 del 25 de noviembre de 1988).

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a las cámaras nacionales y federales de apelación y a los señores jueces nacionales de primera instancia que deberán tomar las medidas necesarias para evitar la realización de manifestaciones o concentraciones en los ámbitos judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

– Nº 17 –

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 20, 21 y 22 del corriente mes, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

EMPLEADOS JUDICIALES MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 18 -

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 27, 28 y 29 del corriente mes, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

ENTRADA EN VIGENCIA DE LA ACORDADA 9/90.

- Nº 19 -

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que con el fin de lograr la toma de conocimiento efectiva de las nuevas normas reglamentarias aprobadas por acordada 9/90 por parte de los juzgados que deben observarlas, y de los señores oficiales notificadores, este Tribunal estima procedente disponer su entrada en vigencia a partir del 1º de abril.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que la acordada 9/90 regirá a partir de 1° de abril próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS DEL PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

– Nº 20 –

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, y el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requiere título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 173 de fecha 30 de marzo de 1989, esta Corte llamó a concurso para cubrir seis (6) cargos de médicos -prosecretarios administrativos- en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación: a) un especialista en clínica médica; b) un especialista en psiquiatría; c) un especialista en traumatología y d) tres médicos con conocimientos de clínica médica y psiquiatría.

Que la comisión asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita. De su análisis surge que no es posible cubrir una de las vacantes del art. 1° inc. d. de la resolución citada en el considerando anterior, por lo que en este sentido el concurso queda desierto y procederá llamar a uno nuevo, con arreglo a las disposiciones en vigor.

Por ello,

Acordaron:

1°) Efectuar las siguientes designaciones en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, Prosecretarios Administrativos: a) clínica médica: al doctor Carlos Alberto Akkhaetcherian (D.N.I. nº 11.576.343 - clase 1955); b) psiquiatría: al doctor Enrique Israel Kuper (D.N.I. nº 6.158.125 - clase 1949), c) traumatología: al doctor Ricardo Carlesso (D.N.I. nº 4.382.578 - clase 1941); d) clínica médica y psiquiatría: a las doctoras Celminia Guzman (D.N.I. nº 10.126.141 - clase 1951) y Silvia Fracchia (D.N.I. nº 5.294.377 - clase 1946), quienes ocuparon los primeros lugares en el orden de méritos.

2º) Declarar desierto el llamado a concurso respecto de uno de los cargos vacantes mencionados en el art. 1º inc. d de la resolución nº 173/90 (especialista en clínica médica y psiquiatría).

3º) Disponer, en virtud de lo decidido en el punto anterior, un nuevo llamado a concurso, que tendrá lugar en los plazos y con las condiciones que próximamente se fijarán.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE SECRETARIA.

- Nº 21 -

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante la acordada nº 10 del corriente año, este Tribunal dispuso la creación de una nueva secretaría en la Corte Suprema ante el incremento considerable de recursos de hecho en materia laboral.

Que, en los fundamentos de dicha acordada se hizo referencia al criterio de restricción de gastos con que este Tribunal ha encarado todas sus decisiones en materia de personal. Sin embargo, resulta necesaria la equiparación jerárquica del funcionario a cuyo cargo se encuentra la secretaría recientemente creada.

Que, teniendo en cuenta que la transformación del cargo de la funcionaria designada por acordada nº 10, no representa un costo significativo que implique un apartamiento del criterio de restricción antes señalado.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional,

Acordaron:

Designar Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cargo creado por resolución nº 278/90, a la Doctora María Alvarez de Magliano.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
GRUPO DE INVESTIGACION AD-HONOREM.

— Nº 22 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que podría resultar sumamente provechoso para las tareas de investigación que se realizan en este Tribunal contar con la colaboración no remunerada de graduados en abogacía, que sean recién egresados, y que cumplan con determinados requisitos.

Que ello, a su vez, constituiría un incentivo para los estudiantes de abogacía interesados en perfeccionarse en la investigación y en la práctica del ejercicio profesional, como así también un adecuado complemento de la instrucción académica que se imparte en las universidades del país, beneficio que repercutiría, en definitiva, en la sociedad.

Que establecer dicha colaboración en forma ad honorem evitaría el obstáculo que representa la dificultad presupuestaria que atraviesa el Poder Judicial de la Nación, ya señalada por esta Corte en otras oportunidades.

Por ello,

Acordaron:

1º) Establecer un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema, en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación.

2º) Podrán incorporarse a dicho programa quienes acrediten haber obtenido uno de los cinco mejores promedios en el año de su graduación, el que deberá ser el inmediatamente anterior al de su solicitud de inscripción.

3º) Fijar un cupo máximo de seis (6) personas para realizar el programa, y la duración de sus tareas no podrá exceder el lapso de un (1) año.

4º) El Tribunal realizará la selección de los candidatos para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes presentados, el conocimiento de idiomas extranjeros, inclinación por la investigación, y una previa entrevista con el funcionario designado al efecto por esta Corte.

5º) Los graduados que se incorporen al programa que se instituye se desempeñarán bajo la supervisión del funcionario o los funcionarios de esta Corte que sean designados al efecto, y deberán someterse a las condiciones que en materia de horario y rendimiento se les exija, quedando entendido que la Corte podrá prescindir de sus servicios en el caso de no resultar ellos satisfactorios.

6º) A los fines de lo dispuesto en la presente acordada, crear un registro de aspirantes que será llevado por la Secretaría de Superintendencia Judicial.

7º) Aclarar que el desarrollo del programa no implica ingreso en el Poder Judicial de la Nación, ni generará derecho alguno para los beneficiarios a ser designados en forma permanente o interina como agentes del Poder Judicial de la Nación.

8º) Autorizar a los Dres. Claudio M. Kiper y Guido S. Tawil la organización y supervisión del programa adoptado en la presente acordada.

9º) Hacer saber el contenido de la presente a todas las universidades nacionales o privadas, reconocidas oficialmente, en las que se curse la carrera de abogacía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

PODER JUDICIAL DE LA NACION - HORAS EXTRAS.

– Nº 23 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la grave situación económico financiera que atraviesa el Poder Judicial aconseja adoptar medidas de contención de gastos en materia de personal sin que ello menoscabe la dignidad y decoro de la función judicial sin perjuicio de las que este Tribunal adopte en el futuro en otras áreas.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto las autorizaciones para realizar servicios extraordinarios (horas extras) en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir del 1º de mayo del corriente año.

2º) Hacer saber a los tribunales y organismos que las nuevas solicitudes que se formulen sólo serán atendidas en casos absolutamente imprescindibles y con carácter transitorio y excepcional.

3º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a efectuar los ajustes necesarios en las partidas pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.
ELECCIONES.
DIA DECLARADO INHABIL.

— Nº 24 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt y doctor don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que el día 20 de abril próximo se celebrarán las elecciones para designar las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el horario comprendido entre las 8 y 18 horas.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 20 de abril del corriente, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan, no actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ - *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

MODIFICACION DEL REGLAMENTO PARA LA PROMOCION DE LOS
OFICIALES NOTIFICADORES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.

— Nº 25 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y el señor Juez doctor don Jorge Antonio Bacqué.-

Consideraron:

1º) Que por acordada 31/89 este Tribunal aprobó el nuevo Reglamento para la promoción de los oficiales notificadores de la Justicia Nacional y Federal.

2º) Que, de acuerdo a la experiencia recogida desde su implantación, conviene reformar algunas de sus normas con el fin de asegurar la igualdad de posibilidades en la carrera administrativa.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el inciso D) del art. 4º, el que queda redactado de la siguiente manera:

"D) TÍTULO:

Se computará 1 punto por estudios universitarios con doce materias del plan oficial aprobadas en las carreras de abogacía, notariado o procuración, y cinco puntos por título universitario en dichas carreras. Si el empleado efectuara cursos de capacitación específicos sobre notificaciones, dictados con el auspicio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional o por universidades nacionales o privadas, reconocidos por la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anualmente, estos se computarán con tres puntos en total. El puntaje obtenido en el curso de la Asociación de Magistrados será acorde al promedio logrado. El curso podrá repetirse cada tres años, en cuyo caso se sumarán los puntos logrados en ambos.

A quienes se les asigne cinco puntos por título universitario no se les otorgará puntaje alguno por su asistencia y aprobación de los referidos cursos de capacitación."

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.-

HONRAS DISPUESTAS POR EL FALLECIMIENTO DEL EX MINISTRO Y
EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
NACION, DR. ARISTOBULO DONATO ARAOZ DE LAMADRID.

– Nº 26 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y el señor Juez doctor don Carlos Santiago Fayt.

Consideraron:

Que en el día de la fecha ha ocurrido el sensible fallecimiento del Dr. Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid, ex Ministro y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1º) Izaren en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto con transcripción de la presente acordada.

3º) Incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

- Nº 27 -

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctor don Carlos Santiago Fayt, doctor don Rodolfo Carlos Barra, doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, doctor don Ricardo Eugenio Levene, doctor don Julio Salvador Nazareno y doctor don Julio César Oyhanarte, a los efectos de proceder a la elección de Presidente y del Vicepresidente del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la Acordada de Fallos 249:212) y previo cambio de ideas, consignaron su voto como se expresa a continuación:

Los doctores Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Carlos Santiago Fayt, Rodolfo Carlos Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte propusieron al doctor Ricardo Eugenio Levene como Presidente del Tribunal y el doctor Ricardo Eugenio Levene votó por el doctor Enrique Santiago Petracchi para dicho cargo.

Los doctores Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Carlos Santiago Fayt, Rodolfo Carlos Barra, Ricardo Eugenio Levene, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte propusieron al doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez como Vicepresidente del Tribunal y el doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez votó por el doctor Rodolfo Carlos Barra para dicho cargo.

Por lo expuesto,

Acordaron:

Designar Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los doctores Ricardo Eugenio Levene y Mariano Augusto Cavagna Martínez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 28 -

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Eugenio Levene, el señor Vicepre-

sidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y el doctor Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 30 de abril del corriente año, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE . *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

EMPLEADOS JUDICIALES . MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 29 -

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y doctor Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 3, 4 y 7 de mayo del corriente año, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE . *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

REMUNERACIONES. MEDIDAS DE FUERZA.^{31.3}

- Nº 30 -

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y doctor Julio César Oyhanarte.

Consideraron:

1º) Que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad delegada por la ley 23.199, fijó por última vez la remuneración total de sus miembros en la acordada 43/86 del 30 de septiembre de ese año. Tal como surge de sus términos, se procedió con especial prudencia armonizando la garantía establecida, por el artículo 96 de la Constitución Nacional, respecto de las retribuciones de los jueces, con las particulares circunstancias económicas que atravesaba la República, a las que la Corte, como cabeza de un poder federal, no podía permanecer ajena.

2º) Que, terminada la vigencia de la citada ley 23.199, el Poder Ejecutivo comenzó a fijar los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados. En este sentido, no puede dejar de advertirse el deterioro que se ha venido produciendo en las remuneraciones por efecto de la realidad económica.

3º) Que la situación descripta atenta, obviamente, contra las condiciones materiales dentro de las cuales deben desarrollar su función los integrantes del Poder Judicial. Ello obliga a este Tribunal a considerar la necesidad de insistir en la adecuación de la condición salarial de sus agentes, cualquiera sea su jerarquía, ante los problemas que afectan al ejercicio de la función judicial.

4º) Que, sin embargo, el Tribunal no puede permitir ningún exceso que afecte la prestación de uno de los más esenciales servicios a cargo del Estado, como lo es el de administrar justicia a los habitantes de la Nación.

Conviene recordar que a partir de la acordada del 21 de Julio de 1962 esta Corte ha señalado reiteradamente la inadmisibilidad de medidas que perturben el orden en el funcionamiento de los tribunales, pues "La función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos, como único impedimento del recurso directo a la fuerza", por lo que "su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional", criterio éste que fue reiterado en las acordadas 1 del 18 de febrero de 1985, 6 del 19 de marzo y 9 del 11 de abril del mismo año.

5º) Que recalco asimismo el Tribunal que el ejercicio del derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública, valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por imposición constitucional, que supone reconocerle las facultades que fuesen necesarias para asegurarla, pues, al cabo, sería contrario al entendimiento común asignarle al derecho constitucional de huelga un rango superior a la serie de deberes y correlativas facultades del Estado, también de raíz constitucional, que se vinculan con la adecuada consecución de los fines antes expresados. Añadió que no cabe duda de que la justicia -que condiciona el cumplimiento eficaz de la función judicial- se vería grave y sustancialmente menoscabada si el ejercicio del derecho de huelga se desplegara en medidas tendientes a la paralización total de tareas por parte de los agentes del Poder Judicial, ya que el servicio de justicia, que debe ser caracterizado como uno de los fines específicos del Estado, requiere que esta Corte asegure su prestación eficaz e inintermitente sin que ello importe llegar, en los hechos, al desconocimiento del mencionado derecho (acordada 22 del 21 de mayo de 1985 y sus citas).

6º) Que mediante acordada 21 del 21 de mayo de 1985, se dispuso no dar curso a la liquidación de los haberes del personal correspondientes a cada jornada de labor durante el cual éste se hubiese plegado a movimientos de fuerza, suspendiendo las actividades en todo o parte de ella, o en situaciones declaradas de "trabajo a desgano" o "trabajo a reglamento", "trabajo a código" o similares, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por violación de los deberes del personal. Y por la acordada 22 del 21 de mayo de 1985, aclarada mediante la 56 del 27 de agosto del mismo año, se dispuso que en los días u horas de paro, las cámaras de apelaciones y los señores jueces de primera instancia comisionasen al número de empleados necesarios para la atención de los asuntos que no admitiesen demora y para prestar su colaboración en las audiencias que debieran celebrarse.

7º) Que desde el 15 de febrero último se vienen sucediendo numerosas jornadas de interrupción de la labor judicial, pero la efectividad de los descuentos dispuestos por acordada 21/85 se ha visto dificultada en razón de la omisión de los informes pertinentes, de su remisión tardía, o bien de su envío a dependencias diferentes; sin que, por otra parte, conste el cumplimiento de las comisiones establecidas en las acordadas 22 y 56/85.

8º) Que hechos de inusitada gravedad se han producido el viernes último, 4 del corriente, ya que una tumultuosa manifestación realizada frente al Palacio de Justicia, acompañada de amenazas, improperios y cantos agravantes, fue realizada precisamente en momentos en que tenía lugar la visita a esta Corte del señor Presidente de la República del Paraguay.

Como es de público conocimiento, esos hechos derivaron no sólo en un bochornoso espectáculo frente a visitantes extranjeros, sino también en la agresión física a agentes de la Policía Federal, a varios de los cuales se ocasionaron lesiones que dieron lugar a la intervención de la justicia de instrucción, e inclusive al ataque al vehículo que transportaba al primer mandatario paraguayo, todo lo cual representa un cuadro de singular gravedad, ya que a la actitud desaforada, impropia de personal judicial, se ha sumado la comisión de delitos comunes, y aun hechos capaces de poner en riesgo las relaciones amistosas de la República con una nación amiga.

Los hechos mencionados serán objeto de la pertinente investigación.

9º) Que lo acontecido excede el libre ejercicio del derecho de huelga, dado que las antes referidas decisiones de esta Corte se han inspirado en el principio de que la libertad debe ser ejercida ordenadamente y dentro del marco de las instituciones políticas creadas por la Constitución, reconociendo como función del gremialismo la de encauzar las peticiones individuales en dicha órbita, cuyo respeto el Tribunal asegurará con la misma firmeza con que reconoce otros derechos y principios derivados de la ley fundamental.

Por ello,

Acordaron:

1º) Exhortar al personal al fiel cumplimiento de sus deberes, al desenvolvimiento normal de sus tareas, y a no incurrir en nuevas alteraciones del orden, fuera o en el interior de los edificios ocupados por dependencias judiciales, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

2º) Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema a que convoque, con la mayor brevedad, a los señores Presidentes de las Cámaras nacionales y federales -con excepción de aquellos que residen fuera de la Capital Federal y del gran Buenos Aires- a los efectos de instrumentar un sistema que evite la demora en los informes correspondientes, que indefectiblemente deberán ser elevados al Tribunal.

3º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación a fin de poner en su conocimiento los términos de esta acordada, y de solicitarles que adopten en el ámbito de sus poderes constitucionales, las medidas necesarias a los efectos de asegurar el adecuado nivel de las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- RICARDO LEVENE (h) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 31 -

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h.), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 8 y 9 de mayo del corriente año, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- RICARDO LEVENE (h) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 32 -

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h.), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 10 y 11 de mayo del corriente año, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

- Nº 33 -

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y doctor Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 15 y 16 de mayo del corriente año, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Rodolfo Carlos Barra y Julio Salvador Nazareno.

Acordaron:

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 16 hasta el 27 de Julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada nº 53/73 -respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares- y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2º de la Acordada nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. - RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ
- CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - - RODOLFO CARLOS
BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - Claudio M. Kiper (Secretario).

RECURSOS DE QUEJA . INTEGRACION DEL DEPOSITO. MODIFICACION DE LA ACORDADA 13/90.

— Nº 35 —

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte.

Consideraron:

Que los artículos 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 y 10 de la ley 21.859 eximen de la obligación de constituir el depósito con la interposición de la queja, y difieren su integración hasta la desestimación por la Corte.

Que el tribunal ha dictado diversas acordadas con el fin de evitar los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas con motivo de la omisión de integrar el depósito después de la intimación ordenada al desestimar la queja (acordadas de Fallos: 277:301; 305:1200 y la actualmente vigente acordada Nº 13/90, del 13 de marzo del corriente año), y ha exigido el cumplimiento de recaudos de identidad y domicilio sin los cuales no se dará trámite a la queja.

Que la interposición de recursos de queja omitiendo cumplir esos recaudos, y la omisión posterior

de subsanar esos defectos cuando se ha efectuado la correspondiente intimación por el Secretario del Tribunal, tiene por efecto paralizar el trámite y mantener pendiente la decisión del recurso *sine die*. Y en muchos casos resulta imposible subsanar de oficio la carencia porque en la apelación directa no se expresan datos suficientes para identificar al tribunal y causa en la que se la deduce.

Que, así como en los casos generales la falta de integración del depósito dentro del término del art. 286 acarrea su rechazo de plano (Fallos: 305:1578, 1779 y 2016 y 307:1154 y causas F. 329 (1-10-85) y A.327 (13-12-88)), corresponde adoptar una solución uniforme respecto de los casos comprendidos en el párrafo primero de la presente pues la voluntad discrecional de los apelantes no puede constituir de hecho un obstáculo para que la Corte se vea impedida de resolver los recursos que han sido interpuestos, pues ello conspira contra la buena y efectiva administración de justicia.

Por ello,

Acordaron:

Sustituir el texto del inciso c) de la acordada 13/90 por el siguiente:

“inc. c) Si se hubiera omitido cumplir con esos recaudos, o se lo hubiese hecho en forma insuficiente, el Secretario del Tribunal hará saber al recurrente que deberá subsanar el defecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso. El auto que así lo ordena se notificará personalmente o por cédula”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS S. FAYT (*EN DISIDENCIA*) – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA (*EN DISIDENCIA*) – JULIO S. NAZARENO – JULIO CÉSAR OYHARANDE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS SANTIAGO FAYT Y DON RODOLFO CARLOS BARRA

Considerando:

Que los artículos 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 y 10 de la ley 21.859 eximen de la obligación de constituir el depósito con la interposición de la queja, y difieren su integración hasta la desestimación por la Corte.

Que el Tribunal ha dictado diversas acordadas con el fin de evitar los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas con motivo de la omisión de integrar el depósito después de la intimación ordenada al desestimar la queja (acordadas de Fallos: 277:301; 305:1200 y la actualmente vigente acordada Nº 13/90, del 13 de marzo del corriente año) y ha exigido el cumplimiento de recaudos de identidad y domicilio sin los cuales no se dará trámite a la queja.

Que la interposición de recursos de queja omitiendo cumplir esos recaudos, y la omisión posterior de subsanar esos defectos cuando se ha efectuado la correspondiente intimación por el Secretario del Tribunal, tiene por efecto paralizar el trámite y mantener pendiente la decisión del recurso *sine die*. Que en muchos casos resulta imposible subsanar de oficio la carencia porque en la apelación directa no se expresan datos suficientes para identificar al tribunal y causa en las que se la deduce.

Que si bien la voluntad discrecional de los apelantes no puede constituir, de hecho, un obstáculo para que la Corte se vea impedida de resolver los recursos que han sido interpuestos, pues ello conspira contra la buena y efectiva administración de justicia, dicho inconveniente puede ser superado con la modificación del inciso c) de la acordada N° 13/90 en el sentido de que las omisiones a las que se refiere el inciso a) no obstará a la resolución de la queja, sin perjuicio de que posteriormente se averigüen por Secretaría los datos necesarios.

Por ello,

Acordaron:

Sustituir el texto del inciso c) de la acordada 13/90 por el siguiente:

"inc. c) Si se hubiesen omitido consignar esos datos, o se lo hubiese hecho en forma insuficiente, de todas formas y para evitar demoras, la queja se resolverá. No obstante ello, el Secretario del Tribunal oficiará a donde corresponda solicitando los datos necesarios".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. CARLOS S. FAYT - RODOLFO CARLOS BARRA. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .
BIBLIOTECA CENTRAL. PRESTAMOS.

- N° 36 -

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

1º) Que incumbe a esta Corte velar por el cumplimiento de las normas vigentes en punto a la devolución de los libros y obras jurídicas que facilita en préstamo la biblioteca central del Tribunal (arts. 26 y ss. de la acordada 40/80).

2º) Que se toma necesario, en virtud de ello, reglamentar los plazos para la devolución de las obras entregadas en consulta, para lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Por ello,

Acordaron:

Sustituir el art. 28 de la acordada 40/80 por el siguiente: "Artículo 28: Reclamo: Vencido el plazo del préstamo establecido por el art. 27, la obra deberá ser requerida al prestatario. Hasta que tal devolución no se produzca no se le efectuarán otros préstamos. Si pasado un período de 3 días la obra no es devuelta, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del señor director general de bibliotecas, quien a su vez impondrá de ello a la Secretaría de Superintendencia Judicial, a los efectos de que se tomen las medidas que correspondan. La misma intimación tendrá lugar con relación a aquellos que tuvieron en su poder material bibliográfico de la biblioteca y hubieren dejado de pertenecer a la Corte Suprema o a otros tribunales del Poder Judicial de la Nación".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS SANTIAGO FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA. RIO NEGRO. JURAMENTO DE SUS INTEGRANTES.

– N° 37 –

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que por ley 23.158 y sus modificaciones, se creó la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Que por el decreto N° 735/90 fueron designados los jueces de la Cámara Federal de General Roca.

Que resulta necesario recibir juramento de ley a los integrantes del nuevo órgano jurisdiccional y en atención a la trascendencia del acto, se estima conveniente la constitución del señor Ministro doctor don Julio Salvador Nazareno en el asiento de aquél.

Por ello,

Acordaron:

Que el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, acompañado por el Secretario de Superintendencia Judicial, doctor Claudio Marcelo Kiper, se constituya en la Ciudad de General Roca el día 25 de junio, para recibir el juramento de ley a los señores magistrados y funcionarios de la mencionada jurisdicción, fijándose como fecha de habilitación el día 1° del mes de agosto del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (h) – MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS SANTIAGO FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – JULIO CÉSAR OYHANARTE. *Claudio M. Kiper (Secretario)*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DIAS DE ACUERDO ORDINARIO.

- Nº 38 -

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que corresponde a la Corte Suprema fijar los días en los cuales se reunirá en acuerdo ordinario (confr. art. 70 R.J.N.)

Por ello,

Acordaron:

Señalar los martes como días de acuerdo ordinario del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (h) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO - JULIO CÉSAR OYHANARTE - *Claudio M. Kiper* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

- Nº 39 -

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor Augusto César Belluscio como juez de feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor Luis Santiago González Warcalde -primera semana- y a la doctora María Graciela Reiriz -segunda semana- a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor Fernando José Talon a cargo de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

4º) A los doctores Jorge A. Migliore y Claudio M. Kiper como Secretarios del Tribunal.

5º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 9 hasta las 13 horas.

6º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los señores Secretarios de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS SANTIAGO FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO CARLOS BARRA — JULIO SALVADOR NAZARENO — JULIO CÉSAR OYHANARTE — *Claudio M. Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES. ACUERDO PERMANENTE.

— Nº 40 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte,

Consideraron:

Que con motivo de la grave situación que afecta al Poder Judicial en lo que concierne a las remuneraciones de sus miembros es menester la reunión del Tribunal en acuerdo extraordinario a partir del día de la fecha.

Que, en consecuencia, reunido el Tribunal, se decide levantar la sesión a las 11 hs., en virtud de la pronta realización de gestiones ante las más altas autoridades del Poder Ejecutivo a fin de obtener una urgente solución al problema referido, sin perjuicio de declarar que la Corte se encuentra constituida en acuerdo permanente.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Constituir al Tribunal en acuerdo Permanente.

2º) Hacer saber a la opinión pública lo decidido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS SANTIAGO FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO CARLOS BARRA — JULIO SALVADOR NAZARENO — *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REGIMEN DE LICENCIAS, NOMBRAMIENTOS, RENUNCIAS Y APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra y Julio Salvador Nazareno,

Consideraron:

Que el artículo 99 de la C.N. faculta a la Corte Suprema a dictar su reglamento interior; y el decreto -Ley 1285/58 expresamente atribuye al Tribunal la facultad de reglamentar lo relativo al nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la justicia de la Nación, y establecer lo concerniente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal (conf. art. 13 norma cit.).

Que, en su actual composición, el Tribunal estima conveniente efectuar algunas modificaciones en el reglamento vigente, con el objeto de delegar en el Sr. Presidente atribuciones referentes a los nombramientos, renunciaciones y aplicación de determinadas medidas disciplinarias. Además, el sensible aumento de situaciones que dan origen a pedidos de licencias, motiva la necesidad de reformar el régimen establecido por la acordada 34/77, con el objeto de lograr la celeridad en el trámite de concesión o denegación que tales solicitudes requieren.

Por lo expuesto,

Acordaron:

1º) Sustituir el artículo 11 del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional, por el siguiente:
"El Sr. Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que designe, podrá conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo prescripto por el artículo 36, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte Suprema, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución".

2º) Agregar al artículo 31 del R.L.J.N., el siguiente párrafo:
"Los magistrados deberán solicitar esta licencia al Sr. Presidente de la Corte Suprema, quien resolverá en los términos del artículo 11. La denegación dará lugar a igual recurso que el previsto en este artículo".

3º) Agregar al artículo 34 del R.L.J.N., el siguiente párrafo:
"Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el Sr. Presidente del Tribunal, o por el Ministro que éste nombre. Asimismo, todas las licencias que tengan por origen designaciones de agentes como interinos o contratados serán resueltas también por el Presidente de la Corte Suprema, o por quien designe".

4º) Sustituir el primer párrafo del art. 78 del R.J.N., por el siguiente:
"Corresponde al Sr. Presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas -cesantía y exoneración- serán resueltas por el Tribunal. El Sr. Presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco días".

5º) Sustituir el artículo 91 del R.J.N., por el siguiente:
"Los señores Secretarios del Tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de 5 días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al Sr. Presidente o al Tribunal, según se determina en el artículo 78".

6º) Derogar, en cuanto se oponga a la presente, la acordada 27/87.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO SALVADOR NAZARENO -
- Claudio Marcelo Kiper (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES.

— Nº 42 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio Oyhanarte,

Consideraron:

1º) Que el art. 45 de la ley 23.697, tras suspender por el plazo de ciento ochenta días la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y establecer que los presidentes de las Cámaras Legislativas del Congreso dictarán las resoluciones y actos que fueren pertinentes a fin de fijar las remuneraciones de su personal, y redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo, invita a esta Corte a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que el mencionado artículo se halla vigente en virtud de la prórroga establecida en el art. 8º del decreto 435/90, sustituido por el art. 1º del decreto 612/90.

3º) Que un nuevo examen de la cuestión lleva al Tribunal a concluir que se encuentra facultado para fijar la remuneración de sus miembros, tanto de los magistrados y funcionarios, como la del personal del Poder Judicial de la Nación.

4º) Que, si bien es cierto que la atribución de fijar las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Nación corresponde al Congreso de la Nación (art. 96 de la Constitución Nacional), nada impide que tal facultad sea confiada a esta Corte para que la ejerza por vía reglamentaria, como ya aconteció durante la vigencia de la ley 23.199 (arts. 3 y 6), sancionada por un gobierno constitucional.

Refuerza esta interpretación la circunstancia advertible con claridad de que el ejercicio del poder reglamentario en la forma aquí prevista, u otra similar, fluye de todo el articulado de las leyes 23.696 y 23.697 (ver de ésta última sus arts. 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 38, 41, 44, 45, 63, y 88), lo que se debe a la situación de emergencia económica reconocida y declarada por los arts. 1º de cada una de ellas.

5º) Que aun cuando la facultad reconocida por el Congreso a esta Corte no constituye un deber jurídico, que constriña a sus integrantes -tal el significado de la palabra invitar-, es evidente que la situación en la que se encuentra actualmente el Poder Judicial, cuyo nivel de remuneraciones se ha ido deteriorando gravemente a través de los años, persuade sobre la oportunidad y conveniencia de su ejercicio, pues es obligación ineludible de los jueces de la Corte Suprema preservar la organización del Poder, la eficacia en la prestación de la función judicial, y asegurar la independencia de sus integrantes a través del debido nivel, de sus remuneraciones, conforme con las presentes circunstancias de emergencia económica.

6º) Que no se opone a lo expuesto lo dispuesto por el art. 34 de la ley 23.763, pues esta norma fue necesaria en virtud de no haber aceptado este Tribunal -en su anterior composición- la invitación efectuada por la ley 23.697 (V. acordada 57/89). De no ser así, seguramente no habría autoridad constitucional facultada para fijar en forma rápida, habida cuenta de la situación inflacionaria existente, las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

7º) Que por el decreto Nº 1153/90 el Poder Ejecutivo Nacional incrementó las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Tal incremento, si bien insuficiente en virtud de las actuales condiciones dentro de las cuales deben desarrollar su función los integrantes del Poder Judicial -así lo advirtió este Tribunal en la acordada Nº 30/90- puede ser mejorado por la Corte en ejercicio de las referidas facultades que le han sido confiadas.

8º) Que, no obstante, teniendo en cuenta la situación de emergencia económica que atraviesa la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional, la aludida mejora no podrá satisfacer las aspiraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Aún así, conviene precisar que el Poder Ejecutivo -en la persona del Ministro de Economía- se comprometió con los integrantes del Tribunal a encarar una política de recuperación consistente en adicionar mensualmente un porcentaje por encima de los niveles de inflación.

Por ello,

Acordaron:

1º) Derogar la acordada Nº 57/89.

2º) Incrementar a partir del 1º de mayo la remuneración de los magistrados, funcionarios y empleados, conforme surge de las planillas anexas.

3º) Comunicar, a fin de que se le dé cumplimiento, la presente acordada al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Señor Ministro de Economía.

4º) Dirigirse al Honorable Congreso de la Nación a fin de poner en su conocimiento los términos de la presente acordada.

5º) Hacer saber lo dispuesto a la Subsecretaría de Administración.

RICARDO LEVENE (H). MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO SALVADOR NAZARENO - RODOLFO CARLOS BARRA - JULIO OYHANARTE - CARLOS S. FAYT (POR SU VOTO).
Claudio Marcelo Kiper (Secretario)

VOTO DEL DOCTOR CARLOS S. FAYT.

Que si bien en la acordada 57/89 consideró el suscripto que era adecuado declinar la invitación contenida en el art. 45, quinto párrafo, de la ley 23.697, a diferencia de lo hecho por el Tribunal en ocasiones anteriores -la última de ellas en la Acordada 43/86- de conformidad a similares delegaciones de la potestad del Congreso Nacional contenida en el art. 96 de la Constitución Nacional, estima el presente que cabe rever tal criterio, y adherir a lo expuesto por la mayoría de los jueces del Tribunal.

Que ello es así porque entre las disposiciones de la norma constitucional citada figura la ubicada en su parte final, cuya inclusión por el constituyente obedece a motivos que interesan al eficaz funcionamiento del Poder Judicial que ella establece.

Que este Poder tiene peculiaridades de las que aquellos motivos nacen. Su ejercicio no sólo debe cumplirse al margen de toda posibilidad de hostigamiento económico por los otros Poderes constitucionales, tema que no está actualmente en cuestión, sino que sólo puede realizarse procurando a los jueces las condiciones para que el ejercicio sereno de su ministerio sea una realidad.

Que estas condiciones pueden ser difíciles de proveer en medio de una sociedad que se empobrece y de un Estado que ve menguados sus recursos, pero tales dificultades no deben desembocar en un deterioro tal de las remuneraciones de aquéllos que tome ilusoria la actividad judicial. Otras funciones del Estado Nacional pueden reducirse, transferirse a otras jurisdicciones o aun a la actividad privada, sea en todo o en parte. Así, el Estado ha asegurado servicios públicos esenciales, cuya prestación le incumbe preservar, mediante el otorgamiento de concesiones, o ha podido desprenderse de la prestación de

servicios no esenciales, o también, en diversas ocasiones ha reducido el número de agentes de la administración, mediante una racionalización de su empleo, o introducir economías de diverso tipo.

La administración de la justicia nacional no admite en cambio transferencias ni concesiones. Debe cumplirse de modo indelegable por el Estado, a través de sus agentes para ello: los jueces. El juez es una pieza insustituible e irreducible del sistema constitucional argentino.

Que es por ello que cabe que el Tribunal tome las medidas que pone a su alcance la ley, en defensa de la propia preservación del Poder que encabeza como un modo de preservación del orden constitucional cuya custodia es su misión esencial.

Por ello,

Acordaron:

1º) Derogar la acordada Nº 57/89.

2º) Incrementar a partir del 1º de mayo la remuneración de los magistrados, funcionarios y empleados, conforme surge de las planillas anexas.

3º) Comunicar, a fin de que se le dé cumplimiento, la presente acordada al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Señor Ministro de Educación y Justicia. Asimismo, hágase saber al Señor Ministro de Economía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. - CARLOS S. FAYT - *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario)

SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS DEL PODER JUDICIAL. SE DEJA SIN EFECTO NOMBRAMIENTO.

- Nº 43 -

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno, Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que, producido el concurso dispuesto por resolución 173/89 por cargos vacantes en el Servicio de Reconocimientos Médicos, por Acordada 20/90 el Tribunal designó al Dr. Carlos Alberto Akkhatchirian en el cargo de prosecretario administrativo.

Que, el señor jefe Dr. Aníbal Oscar Abalos comunicó a esta Corte que, a pesar de la notificación del nombramiento, el interesado no concurrió a prestar servicio.

Por ello,

Acordaron:

Dejar sin efecto el nombramiento efectuado por acordada 20/90 con relación al Dr. Carlos Alberto

Akkhatcherian (D.N.I. n° 11.576.343).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe, RICARDO LEVENE (H) – MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – JULIO CÉSAR OYHANARTE – *Claudio Marcelo Kiper (Secretario)*.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. REAJUSTE DE INGRESOS.

– Nº 44 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno.

Consideraron:

1º) Que la difícil situación económica por la que atraviesa la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que puede dar lugar al consecuente desequilibrio financiero y a provocar dificultades en la normal prestación de los servicios asistenciales, impone la necesidad de prever mayores recursos para su desenvolvimiento.

2º) Que a fin de superar la crítica situación financiera descripta este Tribunal estima conveniente elevar la contribución a cargo del empleador al 6%, por resultar el porcentaje actualmente percibido -4,5 (acordada 62/86)- insuficiente para su desenvolvimiento.

3º) Que con la misma finalidad debe llevarse al 1,5% la cuota de afiliación de los familiares a cargo comprendidos en los incisos g), j), i), l), m), y n) del art. 6º del Estatuto de la Obra Social (Acordada 43/81, Fallos 303:52 y sus modificatorias).

4º) Que con respecto a los afiliados extraordinarios (art. 6º, inc. c) del Estatuto de la Obra Social, en atención a la naturaleza de la afiliación, corresponde fijar la cuota social en la suma de A 500.000 respecto del titular y su grupo familiar primario (art. 6º, incs. d, e y f y en A 250.000 para cada uno de los demás socios familiares (art. 6º, incs. g, a, n).

Dicha suma deberá ser actualizada en la misma proporción en la que varíe la remuneración del juez en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer que a partir del 1º de agosto de 1990, la contribución para la Obra Social del Poder Judicial a cargo del empleador se eleve al 6%.

2º) Disponer que a partir de la fecha mencionada en el punto 1º) se eleve al 1,5% la cuota de afiliación de los familiares a cargo comprendidos en los incisos g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 6º del Estatuto de la Obra Social (acordada n° 43/81 -Fallos 303:56 y sus modificatorias-)

3º) Fijar la cuota de los afiliados extraordinarios a partir del corriente mes en la suma de A 500.000 respecto del titular y su grupo familiar primario (art. 6º, incs., c, d, e y f) y en la suma de A 250.000 para cada uno de los demás socios familiares (art. 6º, incs. g, a, n).

4º) Autorizar al Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a que actualice dichas sumas de acuerdo a lo establecido en el considerando 4º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (h) – MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. DESIGNACION DE AUTORIDADES. MODIFICACION DE LA ACORDADA 39/90

– Nº 45 –

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, Rodolfo Carlos Barra y Julio Salvador Nazareno.

Consideraron:

Que la Procuración General de la Nación por nota dirigida a este Tribunal, solicita la modificación del punto 2º de la acordada 39/90.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el punto 2º de la Acordada 39/90 que quedará redactado de la siguiente manera: "2º) A la doctora María Graciela Reiriz -primera semana- y al doctor Luis Santiago González Warcalde -segunda semana- a cargo de la Procuración General de la Nación".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (h) – MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE LA PLATA. HABILITACION.

– Nº 46 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de Julio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Augusto Cesar Belluscio, Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1040/90 designó al doctor Vicente Luis Bretal, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata N° 4, creado por la ley 14.291, magistrado que se ha venido desempeñando a cargo del juzgado N° 3 de dicho asiento.

Que a fs. 14 la Secretaría de Superintendencia Administrativa informa que el tribunal creado se encontrará en condiciones de funcionar a fines del mes de julio del corriente año.

Que, como surge de las presentes actuaciones, y como consecuencia de los sucesivos recortes presupuestarios que ha debido soportar en los últimos años el Poder Judicial, a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas por este Tribunal, no han sido satisfechas las partidas presupuestarias necesarias para la provisión de los cargos que permitan la puesta en funcionamiento del tribunal creado por la ley antes citada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del nuevo tribunal constituye una prioridad insoslayable, sin perjuicio de las dificultades presupuestarias que obstaculicen su efectiva concreción.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata N° 4, a partir del 31 de julio del corriente año.

2º) Encomendar a la Subsecretaría de Administración a efectuar las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 14.291.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-RICARDO LEVENE (h) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ, - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - JULIO SALVADOR NAZARENO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BAHIA BLANCA, N° 2, HABILITACION.

- N° 47 -

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Augusto César Belluscio, Julio Salvador Nazareno y Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante la ley 22.292 se creó el Juzgado Federal N° 2 con asiento en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Que, la Corte Suprema asignó los cargos correspondientes a las respectivas dotaciones de personal de conformidad a lo dispuesto en el Anexo "A" de la citada ley, por resolución n° 1547/82.

Que a fs. 64 la Secretaría de Superintendencia Administrativa informa sobre el trámite de las provisiones en materia de infraestructura a fin de posibilitar el funcionamiento del tribunal creado con

su dotación completa. De dicho informe se desprende que no es posible precisar el tiempo que demandará la culminación de tales gestiones.

Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del nuevo tribunal constituye una prioridad insoslayable, sin perjuicio de las dificultades presupuestarias que obstaculicen su efectiva concreción.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1005/90, designó al doctor Luis Amando Balaguer titular del juzgado creado por la ley 22.292, este Tribunal considera pertinente la inmediata puesta en funcionamiento de dicho tribunal con una de las secretarías que actualmente dependen del juzgado n° 1 de ese asiento, en los términos del art. 8 de la citada ley.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca N° 2, en la fecha que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca reciba el juramento de ley al doctor Luis Amando Balaguer, designado por decreto del Poder Ejecutivo N° 1005/90.

2º) Dicho tribunal funcionará, transitoriamente, con una de las secretarías que actualmente dependen del juzgado n° 1, según la determinación que disponga la Cámara de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 22.292.

3º) Encomendar a la Secretaría de Superintendencia Administrativa agilizar las gestiones pertinentes en materia de infraestructura a fin de permitir a la brevedad el funcionamiento del juzgado creado, con su dotación completa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO SALVADOR NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VISITAS A LOS TRIBUNALES FEDERALES.

— N° 48 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo José Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que mediante acordada 35, del 9 de septiembre de 1986, se puso en vigencia con carácter permanente lo que había establecido la acordada 78 del 7 de septiembre de 1973 respecto de las visitas de los jueces de esta Corte a los tribunales federales del interior del país.

Que el aumento del número de miembros del tribunal, así como la creación de nuevos tribunales federales, hace necesario adaptar las disposiciones de la primera de las mencionadas acordadas.

Acordaron:

1º) Modificar el punto 2º de la acordada 35 del 9 de septiembre de 1986, el cual quedará redactado así:

2º) A los efectos de las visitas a realizarse, se considerará dividido el país en las siguientes nueve zonas:

Zona 1: Cámaras Federales de La Plata y Bahía Blanca, y Juzgados Federales de La Plata, Lomas de Zamora, Azul, Mar del Plata, Bahía Blanca, Junín y Santa Rosa.

Zona 2: Cámaras Federales de San Martín y Rosario, y Juzgados Federales de San Martín, San Isidro, Mercedes, Morón, San Nicolás, Rosario y Santa Fe.

Zona 3: Cámara Federal de General Roca, y Juzgados Federales de General Roca, Viedma, San Carlos de Bariloche, Neuquén y Zapala.

Zona 4: Cámaras Federales de Paraná y Posadas, y Juzgados Federales de Paraná, Concepción del Uruguay, Posadas y El Dorado.

Zona 5: Cámaras Federales de Resistencia y Corrientes, y Juzgados Federales de Resistencia, Formosa, Corrientes y Paso de los Libres.

Zona 6: Cámara Federal de Córdoba y Juzgados Federales de Córdoba, Bell Ville, Río Cuarto y La Rioja.

Zona 7: Cámara Federal de Mendoza, y Juzgados Federales de Mendoza, San Rafael, San Juan y San Luis.

Zona 8: Cámara Federal de Tucumán, y Juzgados Federales de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero.

Zona 9: Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, y Juzgados de Comodoro Rivadavia, Rawson, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande”.

2º) Distribuir el primer turno de visitas de la siguiente manera:

Zona 1: Dr. Eduardo Moliné O'Connor; 2: Dr. Mariano Augusto Cavagna Martínez; Zona 3: Dr. Rodolfo Carlos Barra; Zona 4: Dr. Julio Oyhanarte; Zona 5: Dr. Ricardo Levene (h); Zona 6: Dr. Julio Salvador Nazareno; Zona 7: Dr. Carlos Santiago Fayt; Zona 8: Dr. Enrique Santiago Petracchi; Zona 9: Dr. Augusto César Belluscio.

3º) La distribución dispuesta en el punto anterior regirá hasta agosto de 1991, en que se procederá a efectuar una nueva con arreglo a lo dispuesto en el punto 3º de la acordada 35/86.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. RICARDO LEVENE (H) – MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO SALVADOR NAZARENO – JULIO CÉSAR OYHANARTE – EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR – *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

SUPERINTENDENCIA JUDICIAL

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL – REGISTRO DE FIRMAS.

– Nº 177 –

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.

Visto el expediente Nº 92/90 de la Secretaría de Superintendencia Judicial, caratulado “Centro de Detención Judicial solicita rubricación de libros de firmas de magistrados de distintos fueros en el mismo” y

Considerando:

1º) Que el Director del Centro de Detención Judicial solicita autorización para confeccionar un registro de firmas de magistrados para poder efectuar un control de cotejo cuando se reciban oficios de los distintos juzgados penales.

2º) Que funda su pedido en la necesidad de extremar los recaudos de seguridad en materia de traslados y órdenes de libertad de detenidos.

3º) Que el Tribunal entiende que la medida cuya autorización se solicita resulta adecuada a los fines propuestos y contribuye a establecer un correcto marco de seguridad para el traslado y libertad de detenidos.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Autorizar al Centro de Detención Judicial a confeccionar un Registro de firmas de magistrados para efectuar los respectivos controles de cotejo.

Comuníquese al Centro de Detención Judicial y a los Juzgados correspondientes por intermedio de las Cámaras de Apelaciones, para que presten la colaboración necesaria.

Regístrese, hágase saber y archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434.

– Nº 221 –

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.-

Visto el expediente S. 2323/78 y lo previsto por el art. 1º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 931/89 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de septiembre de 1989 al 25 de marzo de este año (ver fs. 1093).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de agosto de 1989 y febrero de 1990 son, respectivamente, de 93.311.311,8 y 444.135.802,1.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de marzo al 25 de septiembre de 1990 es, pues, de 4,75.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de agosto de 1989 ascendió a 94.005.794,8, en tanto que en el mes de febrero del corriente año alcanzó a 454.822.106,7; el coeficiente, en este caso, es de 4,83.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29	A	642.042,11		
ARTICULO 45	A	214.014,52	y	A 9.273.967,11
ARTICULO 128	A	5.706,17	a	A 214.014,52
ARTICULO 130	A	57.070,15	y	A 5.707.056,83
ARTICULO 145	A	107.007,28	a	A 10.700.730,98
ARTICULO 242	A	676.549,93		
ARTICULO 286	A	642.042,11		
ARTICULO 320, inc. 1º	A	570.704,42	y	A 9.273.967,11
ARTICULO 321, inc. 1º	A	570.704,42		
ARTICULO 329, 1er. párr.	A	28.535,10	a	A 4.993.674,19
ARTICULO 329, 3er. párr.	A	35.669,60	a	A 570.704,42
ARTICULO 399	A	10.699,61		
ARTICULO 431	A	35.669,60	a	A 642.042,11
ARTICULO 436	A	71.337,73	a	A 1.070.072,54
ARTICULO 446	A	35.669,60		
ARTICULO 640, inc. 1º	A	107.007,28	y	A 2.140.146,51
ARTICULO 691	A	28.535,10	a	A 499.366,74

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUBILACIONES Y PENSIONES. AGENTES DEL PODER JUDICIAL
COMPRENDIDOS EN LA LEY 23.682.

- Nº 229 -

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.-

Vistos los expedientes de la Subsecretaría de Administración nº 460.908/89 y nº 1680/89 de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y

Considerando:

Que el señor director de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos se dirigió a la Corte Suprema, con motivo de la aplicación de la ley 23.682, y recomendó la formalización de un convenio provisorio, con el fin de concretar el ajuste de los ingresos previsionales del ex personal del Poder Judicial, en un tiempo breve.

Que hasta tanto la entidad prestataria cuente con el empadronamiento de los beneficiarios, esta Corte considera adecuado proveer la información necesaria para lograr la rápida tramitación de las prestaciones previsionales - y sus actualizaciones - de los agentes del Poder Judicial comprendidos en la ley 23.682, en lo que a ella concierne.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Ordenar a la Subsecretaría de Administración que deberá proveer a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos la información relativa a los años de antigüedad total y cantidad de éstos inmediatamente anteriores al cese de los agentes del Poder Judicial: la equiparación del último cargo desempeñado durante un período mínimo de 12 meses continuos; la remuneración correspondiente al mes de agosto de 1989; como así también sus posteriores actualizaciones; y todo otro dato conducente a la rápida aplicación de la ley 23.682.- A tal fin, dicha información deberá ser producida en los formularios que la mencionada caja proporcione.

2º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a contratar a tres agentes con una categoría presupuestaria equivalente a la del cargo de auxiliar principal de 3a. y a un agente con una categoría equivalente a la del cargo de auxiliar principal de 6a., para desempeñarse en el departamento de previsión de la Subsecretaría de Administración.

Imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto a la cuenta de "personal no permanente" (P.A.T) para el corriente ejercicio financiero.

Regístrese, hágase saber y, previa extracción de fotocopias que se remitirán a la Subsecretaría de Administración para su cumplimiento, líbrese oficio a la caja respectiva. Resérvese las actuaciones.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MEDIDAS DE FUERZA. DESCUENTOS.

— Nº 285 —

Buenos Aires, 5 de abril de 1990.-

Vistas las actuaciones de Superintendencia S. 580 bis/83, "Unión de Empleados del Poder Judicial de la Nación s/presentaciones varias", y

Considerando:

1º) Que a fs. 748/9 la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación solicita, por los fundamentos que expone, que no se efectúen los descuentos de haberes originados en la adhesión a las medidas de fuerza cumplidas desde el mes de diciembre de 1989 hasta la fecha. Subsidiariamente, peticiona que aquéllos se realicen en forma escalonada y a valores históricos.

2º) Que con relación al primero de los pedidos, no procede su admisión, pues no cabe el pago de remuneración sin la correspondiente contraprestación de servicios (res. 956/77; 210/84; 162/85; 287/86, 141/89, entre otras).

3º) Que la actualización de los descuentos -tal como se expresó en la resolución 534/89- tiende al mantenimiento del valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; y no sería justo que el Estado no fuese resarcido en la verdadera magnitud en que hubiera sido dañado (confr. doctrina resolución 264/87 y su cita).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en tal oportunidad, con el fin de evitar la actualización de los descuentos, el Tribunal hizo saber a las cámaras de apelaciones la necesidad de la comunicación a la Subsecretaría de Administración de la nómina de agentes que no concurrían a sus tareas, dentro del plazo de diez días corridos posteriores al hecho.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Disponer que los descuentos a que hubiere lugar por adhesión a las medidas de fuerza llevadas a cabo desde el mes de diciembre de 1989 hasta la fecha, se practiquen hasta el tope de embargabilidad permitido por la legislación vigente. El saldo resultante será descontado, en la misma forma, en los meses siguientes.

Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración y a la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. Comuníquese a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383.

— Nº 341 —

Buenos Aires, 10 de abril de 1990.-

Visto el expediente S-505 bis/81, y

Considerando:

1º) Que por resolución nº 1087/89 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde noviembre de 1989 hasta abril de este año.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1990.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de septiembre de 1989 y marzo de 1990 son, respectivamente, de 95.646.495,8 y 763.651.342,0. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 7,98.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

ARTICULO 27:	A	85.615,90		
ARTICULO 28, inc. 1:	A	5.489,60		
ARTICULO 130:	A	11.568,69.	a	A 70.475,05.-
ARTICULO 133:	A	11.568,69	a	A 70.475,05.-
ARTICULO 142:	A	17.560,87	a	A 85.615,90.-
ARTICULO 186:	A	29.375,66	a	A 292.563,00.-
ARTICULO 291:	A	11.568,69	a	A 70.475,05.-
ARTICULO 700:	A	11.545,86	a	A 295.098,80.-

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos establecidos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí fijada, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 21.708.

— Nº 767 —

Buenos Aires, 3 de julio de 1990.-

Visto el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 4º de la ley 21.708, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los artículos 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices de precios al por mayor, no agropecuario.

2º) Que, de acuerdo al informe suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los correspondientes a los meses de noviembre de 1989 y mayo de 1990 fueron respectivamente, 94.052.198,4 y 885.787.181,3.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 6 de julio de 1990 al 5 de enero de 1991 es, pues, de 9,4.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto-ley 1285/58	A	306.455,04
b) art. 24, inc. 6º, ap. a, del mismo	A	3.064.594.087,44
c) ley 17.116, art. 6º	A	306.455,04

Por ello,

Se resuelve:

Ajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 3º de la presente, para el período que va desde el 6 de julio de 1990 al 5 de enero de 1991, fijándolos en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Ricardo Levene (h) – Mariano Augusto Cavagna Martínez – Carlos S. Fayt – Augusto César Belluscio – Enrique Santiago Petracchi – Rodolfo Carlos Barra – Julio Salvador Nazareno – Julio César Oyhanarte.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. SITUACIÓN DE LOS INTERNOS.

— Nº 970 —

Buenos Aires, 28 de agosto de 1990.-

Visto y considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional eleva para conocimiento de esta Corte una copia de la resolución dictada el 18 de abril último, a raíz de graves deficiencias constatadas en la asistencia debida a los internos alojados en institutos del Servicio Penitenciario Federal, y peticiona su intervención para lograr una solución a la situación planteada (ver fs. 1/2).

2º) Que en los considerandos de la medida, la Cámara pone énfasis en la escasa alimentación de los detenidos, la carencia de medicamentos y adecuada asistencia médica de los enfermos, hechos que afectan a personas que, por padecer encierro cautelar, están imposibilitadas de encontrar por sus propios medios, solución a dichas carencias (fs. cit.).

3º) Que el Tribunal, como cabeza de uno de los poderes del Estado, no puede permanecer indiferente ante hechos de la naturaleza mencionada, violatorios de elementales derechos inherentes al ser humano por su sola condición de tal, y del precepto contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que en este contexto, las restricciones presupuestarias impuestas por la actual coyuntura económica no pueden constituir óbice para adoptar, con la premura del caso, las medidas que pongan fin al hambre y desamparo médico de los detenidos en los institutos penitenciarios, pues constituye una función del Estado proveer a sus necesidades básicas.

5º) Que, por último, como lo puntualiza la Cámara, la legislación que regula la actual emergencia económica otorga facultades para encarar situaciones de extrema gravedad como la descripta.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Tomar conocimiento del contenido de la resolución adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 18 de abril del corriente año.

2º) Remitir copia de la presente al señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación, para que, por su intermedio, el Poder Ejecutivo adopte a la mayor brevedad, las medidas necesarias para conjurar la situación relatada.

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JULIO SALVADOR NAZARENO — RODOLFO CARLOS BARRA — JULIO CÉSAR OYJANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA.

— Nº 138 —

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.-

Vista la necesidad de dar continuidad a las funciones que el Tribunal encomendara al entonces Ministro de la Corte Suprema Dr. Jorge Antonio Bacqué con relación a la supervisión de las cuestiones vinculadas con el desarrollo informático en el Poder Judicial de la Nación; y

Considerando:

Que mediante la creación de la Secretaría Letrada de Informática, por resolución Nº 882/88, el Tribunal asignó a una estructura organizativa permanente la elaboración de los planes de incorporación gradual, al Poder Judicial de la Nación, de los modernos sistemas de procesamiento de la información, así como su implementación en el marco de la política administrativa global de esta Corte.-

Que para el mejor cumplimiento de las diversas funciones encomendadas a la mencionada Secretaría Letrada por la resolución de referencia, resulta necesario mantener el procedimiento que facilite tanto la tramitación previa de las actuaciones que finalmente debe resolver el Tribunal, como la adopción de decisiones cuyos alcances no requieren una evaluación pletaria.-

Por ello,

Se resuelve:

1º) Asignar a los señores Ministros doctores don Rodolfo Barra y Mariano Cavagna Martínez:

a) La supervisión de las actuaciones que tramita la Secretaría Letrada de Informática, dependiente de la Secretaría de Superintendencia Administrativa del Tribunal.-

b) La resolución de aquellas cuestiones, que hagan a su intervención, y que no requiera la del señor Presidente o del Tribunal en pleno, de conformidad con las normas legales y administrativas en vigencia.-

2º) Regístrese, comuníquese y archívese. MARIANO CAVAGNA MARTÍNEZ – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RODOLFO CARLOS BARRA – JULIO CÉSAR OYHANARTE.

RESOLUCION DEL VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA ,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.

PROYECTO DE AUTARQUIA.

– Nº 648 –

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.-

Que el Tribunal ha tomado conocimiento del texto del Proyecto de Autarquía para el Poder Judicial de la Nación recientemente aprobado en las Comisiones de Justicia y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.-

Que de su lectura se advierte la exclusión del artículo 8 referido a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación conforme a la redacción que se consensuara en la reunión mantenida en la primera de esas Comisiones el día 6 del corriente mes por los señores Ministros del Tribunal, Doctores Mariano Cavagna Martínez y Rodolfo Barra, por lo que resulta necesario hacer llegar a esa Cámara el interés de esta Corte de mantener su alcance, en los términos que rezaba: "Exclúyese del inciso c) del artículo 1º de la ley nº 23.660 a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y del inciso a) el artículo 8º del mismo ordenamiento normativo a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en el ámbito de dicho Poder".-

Que en igual sentido se entiende oportuno observar igual temperamento con relación a los proyectos, sobre "Tasa Judicial" que obtuviera media sanción en el Senado de la Nación y sobre "facultades expropiatorias a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" con dictamen favorable en la mencionada Comisión de Justicia de la Cámara Baja.-

Por ello, el Tribunal consultado en el Acuerdo de la fecha,

Resuelve:

1º) Comunicar el interés del Tribunal en mantener el artículo 8º relativo a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación con los alcances que se acordaran en el texto originario del Proyecto de Autarquía para el Poder Judicial de la Nación, acompañando con oficio de estilo los antecedentes de dicha dependencia.-

2º) Comunicar asimismo su interés por el rápido trámite que se pueda imprimir a los proyectos relativos a "Tasa de Justicia" y "facultades expropiatorias a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" actualmente en trámite en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.-

Librense oficios a los señores, Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Presidentes de los Bloques y Presidentes de las Comisiones respectivamente.. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

**BREWDA CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F. v. EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES (ENTEL.)**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que, al rechazar el amparo, ordenó que se repusiera la diferencia de la tasa judicial, ya que al expresar que el art. 2, inc. c), de la ley 21.859 declara exentos de dicho pago a los recursos de amparo, omitió aplicar la segunda parte del artículo citado, que establece que el mismo corresponde si la resolución definitiva fuere denegatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Brewda Construcciones S.A.C.I.F. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel.) s/amparo".

Considerando:

Que una vez firme la resolución que rechazó el amparo, el juez de primera instancia ordenó que se repusiera la diferencia de la tasa judicial conforme al monto establecido por el art. 22 de la resolución 2893 de la Dirección General Impositiva, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 21.859. El obligado al pago interpuso el recurso de apelación, a raíz del cual la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido, con fundamento en el art. 2º, inc. c, de la ley 21.859 que -según lo expresó- declara exentos del pago de tasas judiciales a los recursos de amparo. Contra esta última decisión el representante del Fisco Nacional dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que la prescindencia de la ley vigente es uno de los supuestos que configuran la arbitrariedad y la consiguiente lesión al derecho de defensa en juicio (Fallos: 297: 452; 298: 214). En consecuencia, toda vez que el a quo omitió aplicar la segunda parte del artículo que citó, que establece que "...si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente, luego de dictarse la resolución;...", cabe descalificar el pronunciamiento, sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia

de los agravios llevados por la actora a conocimiento de la Cámara (Fallos: 297:250; 298:317; 301:978).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

LUIS RAMON DE LA FUENTE v. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios atinentes a la nulidad declarada por el a quo respecto del acto de la baja del ex-agente sólo suscitan el examen de una cuestión fáctica y de derecho público local que fue resuelta con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que, más allá de su acierto o error, impiden invalidar lo resuelto con sustento en la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta procedente el agravio relativo al reconocimiento al actor del pago de todos los salarios caídos desde la fecha de la baja hasta su reincorporación si el pronunciamiento carece de todo fundamento de orden jurídico y fáctico y se limita a una sola afirmación dogmática de quienes lo suscriben.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Si la omisión esencial del fallo no pudo ser razonablemente prevista por el apelante, corresponde que sea examinada por el Tribunal no obstante el defecto que denuncia el apelado acerca de la ausencia de mantenimiento en segunda instancia de la cuestión federal involucrada (3).

(1) 6 de febrero.

(2) Fallos: 308: 1041.

(3) Fallos: 308:1699.

31.3
ANDRÉS PILAR MORALES V. MUNICIPALIDAD DE COLONIA ELISA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario si la determinación de la regulación de honorarios se efectúa en una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos y con apartamiento de las normas arancelarias aplicables, lo que redundará en evidente menoscabo de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios impugnada si la suma expresamente reclamada en la demanda más su actualización arroja una base regulatoria de la que, aun en la hipótesis de aplicar el mínimo de la escala legal, se obtiene un monto que supera palmariamente al que agravia al recurrente.

MARCELO F. COLÓMBO MURUA V. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se controvierte la interpretación de leyes federales como lo son las N° 20.957 y 19.549, así como también la validez de actos de autoridad nacional dictados en su virtud, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si el recurrente no impugnó en su momento los decretos 3253/84 y 2089/85 a través de los cuales fue designado "en comisión" en la categoría de ministro plenipotenciario de segunda clase, dichos actos adquirirán firmeza.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional.

(1) 6 de febrero. Fallos: 312:1864.

NULIDAD DEL DECRETO.

Corresponde declarar la nulidad absoluta del decreto 2239/85 que hizo cesar la designación en comisión del recurrente antes del vencimiento del período de sesiones legislativas o el rechazo de su pliego por el Senado ya que, manifestando los decretos 3253/84 y 2089/85 la voluntad expresa del Poder Ejecutivo constitucional de confirmar al apelante en la categoría de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a la que había sido ascendido por el decreto 1390/82 del gobierno de facto, restaba tan solo el acuerdo senatorial, para lo cual resultaba necesario que el Poder Ejecutivo remitiese su pliego, hecho que no se efectivizó en transgresión del imperativo constitucional (art. 86, inc. 22).

DIVISION DE LOS PODERES.

No puede admitirse que el órgano jurisdiccional obligue al Poder Ejecutivo a la remisión al Senado de un pliego para la promoción de un diplomático ya que se trata de un acto político del poder administrador a quien la Constitución ha atribuido en forma exclusiva y excluyente su dictado, en el cual su voluntad se vería suplantada por la del órgano jurisdiccional con la consecuente lesión al principio de la división de poderes establecido en la Carta Fundamental.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

— I —

Suprema Corte:

A fs. 11/28, el doctor Marcelo F. Colombo Murúa inició demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la plena vigencia del decreto Nº 1390/82 y, en consecuencia, se ordene su reposición en la categoría "C" - Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase - , con reconocimiento de la antigüedad acumulada; o, alternativamente, se declare la nulidad del decreto Nº 2239/85, en lo que a él respecta, y se ordene que el Poder Ejecutivo Nacional remita al Senado, el pliego solicitando el acuerdo para su confirmación en la mencionada categoría. Todo ello, con costas a cargo del demandado.

Relató que el P.E., por decreto 1390 del 2 de diciembre de 1982, dispuso promoverlo -entre otros funcionarios del cuadro permanente del Servicio Exterior de la Nación- de consejero de embajada a la categoría en cuestión.

Con el advenimiento del gobierno constitucional, se revisaron las designaciones y ascensos efectuados por el P.E. de facto, sin acuerdo del Senado y, por decreto Nº 3253 dictado el 1º de octubre de 1984, al finalizar el período ordinario de sesiones del Congreso, se nombró en comisión a todos los funcionarios que habían accedido a las categorías "A", "B" y "C" del escalafón, entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, hasta tanto sus ascensos fueran considerados por el Honorable Senado de la Nación, conforme a lo prescripto por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

Al no haberse producido el referido acuerdo senatorial durante el período ordinario de sesiones de 1985, por decreto N° 2089, de fecha 28 de octubre de ese año, se dispuso un nuevo nombramiento en comisión del actor, junto con otros siete funcionarios del Servicio Exterior. Pero casi sin solución de continuidad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto N° 2239, el día 21 de noviembre del mismo año, dando por terminado el nombramiento en comisión y estableciendo que el accionante volviera a revistar en la categoría anterior del escalafón, es decir, consejero de embajada y cónsul general.

Todo este proceso -agregó- se desarrolló sin que el Poder Ejecutivo enviara el pliego al Senado para su confirmación en la categoría de embajador, y sin que se explicitaran causas para justificar que se lo retrotraiga al rango anterior a su ascenso.

En síntesis, el actor sostuvo sus pretensiones con los siguientes fundamentos:

a) la plena validez del decreto N° 1390/82, que dispuso su promoción, cumplimentando todas las condiciones y extremos requeridos por la ley 20.597 del Servicio Exterior de la Nación (art. 16, 17 y concordantes), puesto que contaba -para entonces- con la antigüedad de tres años en la categoría de consejero; su promoción había sido recomendada por la Junta Calificadora; había aprobado la tesis requerida y existían vacantes presupuestarias en la categoría de ministro de segunda clase;

b) puesto que el mencionado decreto fue un acto administrativo dictado por un gobierno de facto, no necesitó requisito adicional alguno para tener plena fuerza legal y ejecutoria, toda vez que el Poder Ejecutivo que lo dictó reunía entonces las facultades que le son propias y también las del Poder Legislativo, de donde debe seguirse que el acuerdo senatorial exigido por la Constitución Nacional para nombramientos de este tipo fue dado en el acto mismo de rubricarse el decreto;

c) restaurada la vigencia constitucional, el gobierno elegido en 1983 tuvo abierta la opción para invalidar todo lo actuado por el Ejecutivo de facto que lo precedió, pero no la utilizó respecto de los funcionarios del cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación que habían accedido a las tres categorías superiores del escalafón. Por el contrario, el P.E. de jure dictó el decreto N° 3253, que implicó reconocer todas las promociones dispuestas, aunque sujetándolas al acuerdo del Senado. Esto significó desdoblarse -sostuvo- tales actos, de manera no acorde a derecho, ya que jurídicamente correspondía, o bien reconocer la plena validez de los actos del gobierno de facto, considerando a cada uno como una unidad en sí mismo, o desconocerlos en forma absoluta procediendo a su derogación conforme a derecho. Por ello, con apoyo en el principio de la continuidad jurídica del Estado y en doctrina sobre el tema, pidió al tribunal declare la plena validez y vigencia del decreto 1390/82;

d) aún en el supuesto de juzgarse insostenible la vigencia del decreto 1390/82, afirmó el actor que el Poder Ejecutivo, según su parecer, en lo que a él atañe, se apartó de los

criterios de juridicidad y razonabilidad que deben regir los actos de la Administración y que, por ende, se condujo en forma arbitraria. Ello así por cuanto, por decreto 3253/84, el señor Presidente de la República ordenó la remisión del pliego para que se confirmara la promoción del accionante, pero el pedido nunca tuvo entrada en la Comisión de Acuerdos del H. Senado, lo cual significa que la orden presidencial no fue cumplida. El decreto 2089/85, que recondujo el nombramiento en comisión anterior, se fundó asimismo en el supuesto envío del pedido de acuerdo. De ahí que el decreto 2239/85, que dispuso dar por terminado el nombramiento aludido que niega virtualmente el envío del pliego al H. Senado, resulta contradictorio -aseveró- frente a los decretos 3253/84, y 2089/85, que afirmaron que tal acuerdo había sido efectivamente solicitado;

e) asimismo, esa circunstancia inhibió - a su entender- al P.E. de utilizar la facultad de revocar el nombramiento en comisión. Interpretó que, conforme a lo prescripto por el art. 12 de la ley 20.957, dicho órgano sólo podría haberlo revocado en caso de rechazo o de falta de expedición del acuerdo por el Senado. La omisión de envío del pliego, adujo también, afectó el principio de división de los poderes, que tiene jerarquía constitucional, privando a ese cuerpo de ejercer una atribución constitucional (art. 86, inc. 10).

f) Señaló, por otra parte, los vicios que a su juicio invalidan el decreto 2239/85, nulo de nulidad absoluta, por omisión de formalidades esenciales (opinión de la Junta Calificadora y dictamen del Servicio Jurídico Permanente del Ministerio), falta de motivación de causa; violación del debido proceso, del derecho de igualdad y de su derecho de propiedad, al afectar su situación patrimonialmente consolidada.

A fs. 48/61, el actor amplió la demanda. Sostuvo que, a raíz de lo anteriormente expuesto en torno a la plena validez del decreto 1390/82, plantea expresamente la inconstitucionalidad de los decretos 3253/84, 2089/85 y 2239/85. Aclaró, empero, que no introdujo antes tal planteo pues, respecto de los dos primeros, no existía interés de su parte en impugnarlos ya que, por sí, no afectaban sus derechos y pudieron interpretarse como enderezados a realzar el valor de su promoción a la categoría de Ministro Plenipotenciario. No obstante, luego del dictado del último, los tres aparecen como secuencias de un sólo proceso lesivo de sus derechos.

Ampliando la argumentación del escrito inicial relativa a que el acuerdo del Senado es una condición jurídicamente innecesaria en el caso del decreto que dispuso su promoción, sostuvo la diferencia con la situación de los jueces que, por ser ellos poder del Estado u órgano de la Constitución (art. 100, C.N.), necesitan inexcusablemente, como requisito legitimatorio, del acuerdo del Senado. En cambio, en el supuesto de otros funcionarios de la Administración que, por su jerarquía, requieren para su nombramiento tal acuerdo (v.g. diplomáticos y militares), el mismo no es legitimatorio sino tan sólo integratorio del acto administrativo de la designación, ya que se trata de agentes subordinados de uno de los poderes del Estado. Por medio del acuerdo, el Congreso controla ciertas facultades del P.E., en atención a la jerarquía de aquéllos a quienes las decisiones están dirigidas.

El actual gobierno constitucional -agregó- no solicitó el acuerdo del Senado para los militares promovidos a los rangos superiores, en sus respectivas armas, dentro del período 1976-1983, sino que les reconoció las categorías en las cuales revistaban al asumir las autoridades de jure. Esta manera de actuar establece una clara diferenciación respecto del Servicio Exterior de la Nación, en abierta violación al principio de igualdad ante la ley.

Finalmente, solicitó el pago de las diferencias de haberes que dejó de percibir como consecuencia de su retrogradación de categoría, la actualización de las sumas no percibidas y sus intereses.

- II -

Corrido el traslado de rigor, la demandada lo contestó a fs. 188/191.

Dijo, en primer término, que la legitimidad de los decretos 3253/84 y 2089/85 no podía plantearse en autos por haberlos consentido el actor en sede administrativa y haber dejado vencer los plazos para impugnarlos judicialmente; que, además, el primero de esos extremos fue expresamente reconocido en la ampliación de la demanda.

Por otra parte, aún cuando no los hubiera consentido, la acción tampoco podría prosperar, por cuanto dichos decretos sólo efectuaron nombramientos transitorios "en comisión", para posteriormente poder resolver la confirmación o no de los destinatarios.

Señaló después que el Poder Ejecutivo ejerció facultades reiteradamente reconocidas por la Corte en sus pronunciamientos, de los cuales también se desprende que la validez de los actos de los gobiernos de facto está condicionada a que el gobierno constitucional que lo suceda la reconozca.

Surge así que el gobierno constitucional no está obligado a convalidar actos del gobierno de facto, que tal convalidación no se efectuó -según las propias manifestaciones del actor- y que el decreto 2239/85 tan sólo deja sin efecto el transitorio nombramiento "en comisión" del actor, razón por la cual nunca puede implicar una medida disciplinaria, una descalificación del agente o una cesantía encubierta. Por ende, se trata de una medida irrevisable judicialmente.

En tal caso, el actor debió limitar sus pretensiones y reclamos al marco patrimonial que le fija el art. 17 de la ley 20.957 pues no existen, dentro del régimen de aquélla, "ascensos automáticos por el mero transcurso del tiempo" y, por consiguiente, "derechos así adquiridos", de conformidad con doctrina de la Corte. Mucho menos, para la categoría de ministro que requiere, por imperio constitucional (art. 86, inc. 10), la

intervención de un órgano de otro poder.

Por tales motivos aseguró que, salvo el mencionado beneficio pecuniario del art. 17 de la ley 20.957, corresponde rechazar las pretendidas diferencias de haberes y el daño moral, depreciación monetaria e intereses.

— III —

La Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal de la Capital revocó a fs. 295/298, la sentencia del señor Juez Federal que había hecho lugar a la demanda y declarado la invalidez del decreto 2239/85 (fs. 253/257).

Consideró el a quo que no cabe reconocer, al decreto N° 1390/82 del gobierno de facto, una perfección que obligue al gobierno de jure a respetar sin más la promoción del actor al grado de ministro plenipotenciario, pues: a) se trata de un cargo para cuya designación se requiere acuerdo del Senado (art. 86, inc. 10, Constitución Nacional) y no es válido el argumento de que el art. 12 de la ley 20.957, al exigir ese requisito para funcionarios de categoría inferior a la de embajador, desnaturaliza la finalidad de una norma constitucional sancionada cuando aún no existía ese rango, pues la categoría de "embajador" ya existía, al punto de estar prevista en el Reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos aprobado en Viena en 1815 y en los propios arts. 97 y 98 de la Constitución de 1853 (hoy, arts. 100 y 101), aunque hasta tiempo después no se regló que la República estuviese representada por diplomáticos de categoría tan pomposa. Por otra parte, tanto los embajadores como los ministros plenipotenciarios son jefes de misión potenciales y, al propio demandante, le tocó serlo en verdad por muchos meses, sin que entre los jefes de misión corresponda distinguir niveles, salvo en lo referente a precedencia y etiqueta. Por último, tanto unos como otros han tenido siempre categoría superior a los encargados de negocios ordinarios, hoy suprimidos en la ley 20.957 pero también comprendidos en el requisito del acuerdo senatorial; b) no viola el principio de igualdad que, respecto de estos agentes diplomáticos, el Poder Ejecutivo de jure haya seguido una política diferente que la aplicada a los oficiales superiores de las fuerzas armadas, que fueron mantenidos sin acuerdo del Senado en el grado al que habían sido ascendidos por el gobierno de facto, pues la propia Constitución discrimina entre ambos tipos de funcionarios. Mientras los diplomáticos requieren el acuerdo senatorial para su designación y remoción (art. 86, inc. 10) los militares pueden ser destituidos por la sola decisión del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 16); diferencia razonable pues la designación de representantes internacionales, propia de la jefatura del Estado, no es equiparable a las que el Presidente realiza como jefe de la administración militar; c) conforme a la doctrina de la Corte Suprema que citó, la continuidad de los efectos pendientes de los actos emanados del Poder Ejecutivo de facto, una vez constituídos los poderes de jure, está condicionada a que explícita o implícitamente sea reconocida por éstos, principio

que es aplicable a los funcionarios cuyo nombramiento fue realizado al margen del procedimiento regulado por la Constitución Nacional, tal como el accionante admite a fs. 16 vta. Al no estar previsto en ella un régimen sobre el punto, necesariamente ha quedado deferido a lo que en cada situación histórica resuelvan los poderes legítimamente constituidos, a quienes les incumbe ponderar si el *tyranno ex defectu tituli* lo fue también *ex parte exercitii*, así como todo lo que en razón de otras circunstancias concretas mejor convenga al bien del pueblo, que es la suprema ley. Esas decisiones institucionales, de naturaleza eminentemente política, no pueden quedar -por regla- sometidas a la revisión de los jueces de grado; d) de tal modo, la decisión del Poder Ejecutivo de encuadrar al actor en el inc. 22 del art. 86 de la Constitución Nacional no resulta ilegítima, lo que obliga a desestimar la impugnación formulada contra los decretos 3253/84 y 2089/85, sin ser necesario examinar las restantes cuestiones que las partes controvierten sobre ellos.

No obstante, entendió el a quo que, en cambio, es igualmente clara la invalidez del decreto 2239/85, que hizo cesar la comisión del demandante antes de producirse el término del período de sesiones legislativas de 1986 o el rechazo de su pliego por el Senado, toda vez que: a) Mediante los decretos 3253/84 y 2089/85 el Poder Ejecutivo de iure manifestó su voluntad explícita de confirmar al consejero Colombo Murúa en el cargo de ministro plenipotenciario de la segunda clase, al que había sido ascendido por el decreto 1390/82 del gobierno de facto. Se cumplió así, por parte del órgano ejecutivo, con el requisito de Fallos: 306:40, 57, 72 y 174. Restaba tan sólo el acuerdo senatorial, para lo cual era necesario que el Poder Ejecutivo remitiese el pliego del actor; b) el pliego no fue remitido al Senado en ninguno de los períodos transcurridos, hasta el cese. Se quebrantó así la previsión constitucional (art. 86, inc. 22) que impone la pronta remisión del pliego -dentro del período inmediato, como lo estableció el mismo inciso de la Constitución de 1949, siguiendo el memorable informe de Joaquín V. González en la sesión del Senado del 15 de septiembre de 1917- para evitar que se desvirtúe la finalidad perseguida por la reforma de 1860, que fue prevenir posibles abusos del Poder Ejecutivo en detrimento de las facultades senatoriales; c) la limitación del nombramiento, que no estuvo precedida de expediente o actuación alguna, se fundó exclusivamente en las facultades privativas del Poder Ejecutivo, sin especificarse siquiera sucintamente las razones que llevaron a ejercerlas, violándose de ese modo el requisito de una adecuada fundamentación (art. 7, inc. c, ley 19.549) y, por ende, el de la necesaria razonabilidad del acto, cuya inexistencia obliga a los jueces a ejercer su potestad revisora ante el planteo concreto del afectado. Los principios republicanos que imponen, a la Administración, dar cuenta de sus actos; los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes ven afectados sus derechos y la necesidad de que los jueces cuenten con los datos indispensables para controlar su legitimidad y razonabilidad imponen que, en el ejercicio de facultades discrecionales, los órganos ejecutivos satisfagan con mayor razón aún el requisito de una motivación suficiente y adecuada, especialmente cuando se pone fin a una situación creada; d) tampoco se remedió el vicio mediante la oportunidad abierta por el recurso de

reconsideración que dedujo el actor, ya que el Poder Ejecutivo guardó silencio y omitió considerar los argumentos del recurrente, produciéndose en cambio dictámenes de la asesoría jurídica y de la junta de calificación en los que -con violación del art. 73 del decreto 1759/72- se aconsejó el rechazo del recurso sin examinar los fundamentos atinentes a la oportunidad, mérito y conveniencia del decreto impugnado: e) el carácter precario o interino de la designación, condicionada a lo que resolviese el Senado, no disminuye la invalidez de la remoción dispuesta sin causa, por ser de tal modo arbitraria, y cabe a los tribunales resguardar a los agentes públicos de las arbitrariedades que coloquen sus derechos al margen de todo control.

Consideraron los jueces de la causa, en consecuencia, que por resultar inválido el decreto 2239/85, que limitó las funciones propias del nombramiento efectuado hasta finalizar el período legislativo de 1986, el actor sufrió un daño injusto que corresponde reparar, si bien no cabe ordenar la reposición en el cargo de ministro plenipotenciario, por haberse extinguido, por el transcurso del tiempo, la vigencia de esa designación (art. 163, inc. 6º, párrafo 2º, C.P. Civ.).

Por último, estimaron que el monto del resarcimiento está dado por el equivalente a la diferencia de los haberes del demandante, desde noviembre de 1985 hasta el 31 de octubre de 1986, monto que la accionada no cuestionó concreta y razonablemente.

- IV -

Contra tal decisión, el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 307/319, sosteniendo que la sentencia de cámara viola los artículos 14, 14bis, 16, 17, y 18 de la Constitución Nacional, y concordantes: todo ello, -arguye- por cuanto se habría quebrantado:

a) el principio de igualdad ante la ley, por haber recibido el actor un tratamiento diferente al de sus colegas diplomáticos que también habían sido promovidos por el decreto N° 1390/82, a quienes se les solicitó el acuerdo senatorial; así como también, la discriminación efectuada entre los diplomáticos y los oficiales de las Fuerzas Armadas, que fueron promovidos durante el período 1976/83 a sus rangos superiores, sin requerírseles el acuerdo senatorial una vez reinstalado el gobierno de iure;

b) el derecho de propiedad, al haberse dispuesto una injusta retrogradación que privó al actor de continuar en la categoría presupuestaria adquirida, así como desconoció su antigüedad jubilatoria en la misma y los aportes realizados;

c) el derecho de defensa adjetivo, al no haberse expresado causa ni motivo para disponer tal retrogradación, lo que impidió al actor ejercer sus defensas;

d) el derecho a la estabilidad, reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y 22, inc. "a", de la ley 20.957.

Fundó el recurrente, la apelación federal, con los siguientes argumentos:

1.- La Cámara omitió considerar las marcadas diferencias que existen entre los magistrados judiciales, por una parte, y los diplomáticos y militares por la otra. Por ello, estima, la cuestión medular del sub examine estriba en diferenciar lo político de lo jurídico, pues los jueces -además de su competencia para administrar justicia tienen condición y calidad de Poder Político en términos constitucionales; de ahí que los títulos de aquellos que fueron designados o confirmados por gobiernos de facto, sobre la base de una norma jurídica fundamental distinta de la Constitución Nacional, caducan cuando se instala un gobierno de jure. En cambio, los actos administrativos de designación de diplomáticos y militares, en virtud de la continuidad jurídica del Estado, deben mantenerse vigentes en el tiempo, si cumplieron, con "el principio de la lógica de los antecedentes". Insiste, por tanto, en que es inaceptable desconocer la validez del decreto 1390/82, con el pretexto de haber sido dictado por el gobierno de facto, porque ello equivale a dar por tierra con el mencionado principio de la continuidad jurídica del Estado.

Sostiene así que la Cámara interviniente incurrió en un error fundamental, y abrió la puerta "a la comisión de toda clase de arbitrariedades y de abusos de poder", pues si el Poder Ejecutivo de jure tuviese motivos válidos para desconocer tales actos, cuenta con la posibilidad de demandar su anulación a la justicia o alternatively, solicitar al Congreso la sanción de una ley que disponga su derogación. Lo que no pueden los poderes de jure es desconocerlos, mediante procedimientos no reglados.

2.- Del mismo modo, tampoco pudo justificar el a quo, -agrega el actor- el distinto tratamiento dado por el Poder Ejecutivo a los militares y a los diplomáticos, promovidos sin acuerdo por el gobierno de facto; discriminación que no alcanza a justificarse con la explicación ensayada en torno al diferente sistema que prevé la Constitución para la remoción de unos y otros, en el art. 86, incs., 10 y 16.

3.- Tampoco ha respondido satisfactoriamente, el tribunal, -a criterio del recurrente- cómo es posible que los funcionarios diplomáticos que accedieron a las tres últimas categorías del escalafón en el período 1976/83 y que se acogieron a los beneficios de la jubilación, perciban hoy sus emolumentos inalterados, no habiéndoselos cuestionado sus nombramientos sin acuerdo; a diferencia de lo acontecido con los funcionarios en actividad, como el actor.

4.- Incurre en error el juzgador -agrega- cuando se pronuncia por la legitimidad del encuadramiento de su situación en el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, pues no es legítimo convertir una promoción administrativa firme, dispuesta por el gobierno de facto con el más estricto respeto de la ley 20.957, en un nombramiento transitorio "en comisión", que después es utilizado para disponer una abierta retrogradación.

5.- La decisión del a quo es autocontradictoria -afirma el recurrente- por cuanto reconoce la existencia de "gravísimos antecedentes", confirmando en ese aspecto lo

declarado por el juez de primera instancia, pero en cambio en la parte dispositiva no remedia la situación creada, toda vez que ello imponía reponerlo en la categoría de ministro plenipotenciario de segunda clase: o, en todo caso, disponer que el Poder Ejecutivo envíe el respectivo pliego al Senado, en un plazo prudencial, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en ejecución de sentencia. Acordó el a quo una indemnización pecuniaria por diferencias salariales que ni siquiera fue cuestionada por la demandada pero, en cambio, lo que verdaderamente interesa a su parte, cual es la reparación integral del daño reconocido por los jueces de la cámara, fue denegado -dice el actor- con "manifiesta irrazonabilidad", aduciéndose que no cabe la reposición en el cargo de ministro plenipotenciario por haberse extinguido la vigencia de esa designación, por el transcurso del tiempo.

A fojas 320, amplía el recurso extraordinario y asevera, en lo substancial, que en caso de juzgarse improcedente la reposición en la categoría de ministro y no ordenarse la remisión del pliego al Senado, quedaría vulnerado el principio de igualdad ante la ley, al haberse probado en autos que el Poder Ejecutivo remitió los pliegos de los restantes 45 funcionarios promovidos en el mismo decreto 1390/82, que involucró al actor.

— V —

A mi modo de ver, el recurso deducido es formalmente viable pues se controvierte la interpretación de normas y principios constitucionales y de leyes federales, como lo son las Nº 20.957 y 19.549, así como también la validez de actos de autoridad nacional dictados en su virtud: y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellos (inc. 3º, del art. 14, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la demanda deducida por el actor contiene una pretensión principal y una subsidiaria. La principal, esto es, la declaración de la plena vigencia del decreto Nº 1390/82 y la consecuente reposición en la categoría de ministro plenipotenciario de 2da. clase, fue rechazada por el a quo. En cambio, la pretensión subsidiaria de que se declare la nulidad del decreto Nº 2239/85 y se ordene, al Poder Ejecutivo, la remisión del pliego solicitando el acuerdo senatorial, fue acogida parcialmente. La cámara declaró la invalidez del decreto que limitó las funciones del actor y le reconoció derecho a una indemnización para reparar el daño injusto que se le derivó del acto administrativo ilegítimo, pero no ordenó su reposición en el cargo "en comisión" ni la remisión del pliego al Honorable Senado.

Así planteadas las cosas, como ya quedó expuesto, de los propios términos del escrito de recurso extraordinario surge que, según afirma la parte que se dice agraviada, "no es legítimo convertir una promoción administrativa firme dispuesta por el gobierno de facto dentro del más estricto respeto de la ley 20.957, en un nombramiento transitorio

‘en comisión’ que después es utilizado para disponer una arbitraria retrogradación” (ver fojas 313/vta. último párrafo).

Ello reviste importancia decisiva, en mi concepto, a fin de pronunciarme sobre la suerte que debe correr la apelación ante V.E. respecto de la pretensión principal deducida por el actor, toda vez que él reconoció, también que no impugnó en su momento los decretos 3253/84 y 2089/85, a través de los cuales fue designado “en comisión” en la categoría de ministro plenipotenciario de segunda clase (conf., en especial, ampliación de demanda, a fs. 48/61). Esto así, por cuanto significa, por un lado, que dichos actos adquirieron firmeza y, por otro, que resulta aplicable al sub lite la doctrina de V.E. según la cual, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (conf. Fallos: 285:410 y 293:221, entre muchos otros).

No me parece atendible el argumento ensayado por el ahora recurrente, en torno a que el hecho de haberse dispuesto simultáneamente el envío del pliego al Senado para su confirmación en dicha categoría “pudo interpretarse como tendiente a favorecerlo y que, por ende, el interés para impugnarlos se habría configurado con posterioridad, a raíz del dictado del decreto 2239/85, que puso fin a su nombramiento en comisión. Así lo pienso pues, si bien en el supuesto de que el Senado lo hubiese confirmado su situación hubiera sido inmejorable, no puede dejarse de advertir que la decisión del Poder Ejecutivo fue sólo el inicio de un acto complejo, que requería de la voluntad concurrente de otro órgano del Estado, que podía estar o no de acuerdo con la propuesta. Ello no obstante, el propio interesado decidió correr ese álea, con lo cual vino a consentir dicha designación en comisión, que no pudo aparejarle otra consecuencia que la de limitar sus derechos a los propios de tal situación, incompatibles con los que actualmente reclama.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar esa parte de la sentencia, en cuanto rechazó la pretensión principal deducida en la demanda.

– VI –

Distinta solución cabe, a mi ver, en lo atinente a la pretensión subsidiaria del actor, que el a quo sólo acogió parcialmente.

Se agravia el recurrente porque, luego de declarar la invalidez absoluta del decreto 2239/85, en el marco normativo de la ley 19.549, así como el quebrantamiento -por parte del Poder Ejecutivo- de la previsión constitucional (art. 86, inc. 22) que le impone la pronta remisión del pliego, la cámara no remedió, en la sentencia, el daño injusto que se le infringió, no resultando así -sostuvo-, la derivación razonada del derecho vigente.

En cuanto a la viabilidad formal del recurso extraordinario deducido, en punto a esta última cuestión, opino que corresponde asimismo declarar su procedencia, habida cuenta de que, en rigor, la materia apelada remite a la inteligencia que cabe asignar al régimen general de nulidades de los actos administrativos en el contexto de la ley 19.549; al específico de la ley 20.957 que, al establecer el régimen del personal del Servicio Exterior de la Nación, reglamenta los incisos 10 y 22 del art. 86 de la Constitución Nacional, así como a la doctrina de V.E. sobre validez de actos del gobierno de facto, aplicable a los actos complejos de designación de diplomáticos. Por tanto, al tratarse de la interpretación de normas federales, debo advertir que resulta insubstancial la invocación que el recurrente hace de la doctrina de la arbitrariedad, motivo por el cual también deviene irrelevante la circunstancia de que el a quo no haya otorgado el recurso en cuanto se lo pretendió fundar en dicha doctrina y que, contra tal denegatoria, no se hubiera venido en queja.

Respecto del fondo de la cuestión, conviene comenzar por poner de relieve que el a quo, con acierto, declaró la nulidad absoluta del decreto 2239/85, que hizo cesar la designación en comisión del demandante, antes del vencimiento del período de sesiones legislativas de 1986 o el rechazo de su pliego por el Senado. Para así resolver, encuadró este caso en la doctrina de V.E., en su actual composición, sobre validez de los actos emanados del facto, una vez reconocida esa validez, de modo explícito o implícito, por el gobierno de jure (Fallos: 306:40, 57.72 y 174); interpretando que los decretos 3253/84 y 2089/85 manifiestan la voluntad expresa, del Poder Ejecutivo constitucional, de confirmar al ahora recurrente en la categoría a la que había sido ascendido, por el decreto 1390/82 del gobierno de facto. Restaba tan sólo el acuerdo senatorial, para lo cual resultaba necesario que el Poder Ejecutivo remitiese el pliego del actor, hecho que probablemente no se efectivizó, en transgresión del imperativo constitucional (art. 86, inc. 22).

Cabe destacar, asimismo, que este correcto encuadramiento del sub lite, por parte del juzgador, dentro de la doctrina de los antecedentes citados, es un aspecto firme de la decisión en recurso, motivo por el cual procede extraer las consecuencias jurídicas a partir de dicho enfoque.

Con arreglo a lo dicho, queda despejada cualquier duda acerca de los efectos *ex-tunc* que debe producir la anulación de un acto de las características del decreto 2239/85, acto nulo, de nulidad absoluta e insanable (art. 14, inc. b), ley 19.549); declaración de nulidad que vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el decreto objetado (Fallos: 190:108). En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el fallo del a quo, en este punto, no resulta derivación razonada del derecho vigente, al establecer que "no cabe ordenar la reposición al cargo de ministro plenipotenciario por haberse extinguido por el transcurso del tiempo la vigencia de esta designación (art. 163, inc. 6º, párrafo 2º, C.P. Civ)".

En nombramiento del actor, como ministro plenipotenciario de segunda clase,

requería de la concurrencia de dos voluntades de órganos distintos: la del Presidente de la Nación y la del Senado. La primera fue manifestada reiterada e inequívocamente y colocaba, al Poder Ejecutivo, en la obligación constitucional de solicitar, el acuerdo, al Senado. La no remisión del pliego importó, de parte del Poder Ejecutivo, ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que no resulta admisible según conocida jurisprudencia de V.E. (Fallos: 307:1607; 300:480, entre muchos otros).

Con ello se frustró, no sólo la legítima expectativa del recurrente a que se regularizara acabadamente su promoción de categoría, sujeta por el Ejecutivo de jure a la condición suspensiva del acuerdo senatorial, sino también se impidió -al Honorable Senado- el ejercicio de sus propias competencias de control, en los actos complejos de nombramientos de diplomáticos.

La declaración de nulidad absoluta del decreto 2239/85 y del quebrantamiento, por parte del Poder Ejecutivo, de la previsión constitucional (art. 86 inc. 22), con autoridad de cosa juzgada, impone volver las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos y omisiones ilegítimos, esto es, reponer al actor en la categoría para la que fue designado -en comisión- por decreto 2089/85 y disponer que el Poder Ejecutivo envíe el pliego, al Senado, en un plazo prudencial, para ser considerado en el próximo período legislativo.

Así lo pienso porque, la solución adoptada por el a quo, significaría admitir que el acto nulo e insanable ha sido subsanado o confirmado por el mero transcurso del tiempo, en abierta transgresión del art. 14, ley 19.549.

A la luz de lo expuesto precedentemente, estimo que corresponde admitir el agravio del apelante en lo que respecta a su pretensión subsidiaria, hacer lugar al recurso extraordinario en ese aspecto, dejando sin efecto parcialmente la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 7 de febrero de 1989. - *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Colombo Murúa, Marcelo F. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos vertidos por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, en cuanto a la nulidad del decreto 2239/85, aunque disiente con el alcance que cabe asignar a las consecuencias de dicha nulidad.

2º) Que, en efecto, si bien ese acto se halla afectado de nulidad absoluta, no corresponde aplicar, en el caso, las reglas generales que gobiernan dicho instituto de acuerdo al art. 1052 y concordantes del Código Civil, en razón del carácter ius publicístico de los temas aquí debatidos. Ello es así pues el sub lite se halla regido por el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, que determina que vencido el término previsto para que se cumpliera con lo dispuesto en el decreto 2089/85, no puede admitirse que el órgano jurisdiccional obligue al Poder Ejecutivo a la remisión de un nuevo pliego con el mismo fin.

3º) Que tal hipótesis se verifica en autos pues el vencimiento de aquel plazo hace que el reenvío de la propuesta primitiva constituya una nueva propuesta, acto político del poder administrador a quien la Constitución ha atribuido en forma exclusiva y excluyente su dictado, en el cual su voluntad se vería suplantada por la del órgano jurisdiccional con la consecuente lesión al principio de la división de poderes establecido en la Carta Fundamental.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia recurrida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. CESAR ANTONIO PELLI

CORTE SUPREMA.

Teniendo en cuenta que la observación referente a la supuesta falta de atribución del Secretario de la Corte para dictar una providencia resulta manifiestamente improcedente y desconoce lo que el Tribunal hizo saber a la Sala, corresponde llamar la atención a los magistrados, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de formular manifestaciones inadecuadas que perturben el normal desenvolvimiento del trámite, traduzcan un desconocimiento de las reglas vigentes y creen una situación de conflicto innecesario entre quienes deben coadyuvar en la administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1990.-

Vistos los autos: "O.S.N. c/ Pelli, César Antonio s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que atento a que la observación formulada a la providencia de fs. 52 referente a la supuesta falta de atribución del señor Secretario de la Corte para dictarla resulta manifiestamente improcedente y desconoce lo que el Tribunal hizo saber a la Sala, según surge de los autos: D.478. XX. "Di Girolamo de Robbio, Delia Elisa c/ Olstein, Bernardo y otro s/ usucapión" de fecha 11 de noviembre de 1989, llámase la atención a los señores magistrados, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de formular manifestaciones inadecuadas que perturben el normal desenvolvimiento del trámite, traducen un desconocimiento de las reglas vigentes y crean una situación de conflicto innecesario entre quienes deben coadyuvar en la administración de justicia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COOPERATIVA DE PROVISIÓN PARA ASOCIACION DE CENTROS DE
ALMACENEROS LIMITADA (CODAL).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de la denegación de una aclaratoria por extemporánea; si en la causa consta que el recurrente conocía su devolución a primera instancia, sede donde retiró copia de un escrito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La vía del art. 14 de la ley 48 no es apta para determinar si el recurso extraordinario fue o no denegado con justa razón (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, 6 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Cooperativa de Provisión para Asociados de Centros de Almaceneros Limitada (CODAL) s/ incidente de restitución (ISERCOM S.A.)".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 402 mediante la cual -al rechazar el pedido de reconsideración de fs. 400- consideró inadmisibles por extemporáneos los recursos de aclaratoria (fs. 383/385) y extraordinario (fs. 388/397) interpuestos por ISERCOM S.A. contra el fallo de fs. 372, la apelante interpuso el recurso extraordinario de fs. 404/411, que fue concedido a fs. 421.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 299:268; 300:436).

Desde esa óptica, y toda vez que no se advierte en el sub examine la existencia de un caso de arbitrariedad que autorice apartarse de la regla mencionada, al recurso extraordinario interpuesto respecto de la denegación de la aclaratoria debe ser desestimado. Máxime cuando surge en forma indubitada de las constancias de la causa que el recurrente conocía desde por lo menos el 25 de julio de 1989 que aquella había sido devuelta a primera instancia, a punto de haber sido en dicha instancia donde retiró la copia del escrito que da cuenta la nota redactada en la citada fecha y obrante a fs. 373 vta.

3º) Que a igual solución cabe arribar en lo concerniente a la denegación del recurso extraordinario de fs. 388/397, toda vez que no es la del art. 14 de la ley 48 la vía apta para determinar si aquél remedio fue o no denegado con justa razón (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DANIEL SANTIAGO PRADOS v. A.T.S.A. FILIAL SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el magistrado nacional declaró su competencia para entender en un amparo pero un recurso de apelación cuestionó aquella, al sostener que resultaría competente la Cámara del Trabajo y Minas y dicho recurso fue concedido y está pendiente de resolución, debe considerarse que el conflicto planteado por la inhibitoria librada por la Cámara citada -rechazada por el juez federal- no configura una contienda de competencia definitivamente trabada susceptible de ser dirimida por el Tribunal, debiendo remitírsela a la Cámara Federal de Apelaciones (1).

RAMON HORACIO RAMALLO*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Si no obstante encontrarse acreditado que el solicitante padecía -al momento en que cesó la relación laboral-, de utilismo crónico, el a quo sustentó su decisión en un dictamen médico que únicamente había ponderado la invalidez originada por una secuela de fractura, la omisión de apreciar la incidencia de aquella afección en la aptitud laboral del peticionario denota un examen parcial y fragmentario de la prueba que descalifica el fallo como acto judicial, máxime cuando prescindió de determinar la incapacidad existente dentro de los dos años posteriores al cese de servicios (2).

JUBILACION POR INVALIDEZ.

La exigencia del 66% o más de la incapacidad para el trabajo necesaria para otorgar la jubilación por invalidez que requiere la ley no es un requisito incluíble y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez (3).

JUBILACION Y PENSION.

Teniendo la seguridad social como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional.

(1) 6 de febrero. Causa: "Instituto Forestal Nacional c/ Copello, Mario Argentino", del 2 de septiembre de 1986.

(2) 6 de febrero.

(3) Fallos: 293: 511; 294:94.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio por los períodos no prescriptos cuando la diferencia en menos motivada por el cambio del sistema de movilidad excediera el 22% ya que si bien los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad, esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada (1).

DORA NAVUM Vda. de ALVAREZ y OTROS v. EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la rescisión injustificada de un contrato de distribución, si, al juzgar que la resolución de un contrato no constituye por sí misma una presunción de daño ya que quien demanda debe acreditar el perjuicio sufrido, desestimó toda indemnización sobre una base por demás endeble, sin efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas producidas e incurriendo en simples aserciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Aún cuando el alcance asignado a la prueba de informes sea opinable, se aprecia un excesivo formalismo en el pronunciamiento que lleva al extremo de desconocerle cuando menos el valor de prueba indiciaria, si se trata de informes cumplidos en forma regular durante el trámite y que no fueron objeto de observación por la contraria en tiempo y forma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Navum vda. de Alvarez, Dora y otros c/ Embotelladora Argentina S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

(1) 6 de febrero. Fallos: 279:389; 280:424; 294:84; 305:2119 y Causas: "Méndez, Enrique" y "Caprile, Nélida Carmen", del 30 de julio de 1985 y 10 de agosto de 1989

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la rescisión injustificada de un contrato de distribución, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal omitió tratar cuestiones oportunamente propuestas y decisivas para la solución del litigio, sustentó conclusiones en meras aserciones dogmáticas y desestimó pruebas producidas con fundamentación aparente.

3º) Que, al respecto, corresponde señalar, previamente, que la cámara afirmó que el contrato de distribución no tenía término de duración, por lo que las partes no podían, razonablemente, considerarse indefinidamente ligadas sino que era facultad de cualquiera de los contratantes dejar de operar como distribuidor o distribuidora, con el límite de que ninguno de ellos estaba autorizado para cesar abruptamente la relación, salvo que un *casus* impusiera hacerlo.

4º) Que, por ser ello así, el a quo estaba constreñido a arribar a una solución fundada en los hechos de la causa y en los elementos de prueba que cada una de las partes hubiese aportado como sustento de las distintas posiciones adoptadas en el pleito, pero la decisión apelada soslayó el examen en concreto de los distintos planteos de aquellas y se sustentó en argumentos dogmáticos que llevan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

5º) Que, en efecto, al juzgar que la resolución de un contrato no constituía por sí misma una presunción de daño y que quien demandaba debía acreditar el perjuicio sufrido, el a quo desestimó toda indemnización sobre una base por demás endeble, pues no efectuó un análisis pormenorizado de las pruebas producidas con el fin de acreditar los daños que integran la reparación reclamada e incurrió, de tal manera, en simples aserciones que justifican el acogimiento del agravio invocado.

6º) Que, si bien es cierto que la cámara estima que existía evidencia emanada de la prueba testifical de que la zona de la actora había sido invadida por otros distribuidores, negó que ello hubiera sido propiciado por la demandada, afirmación que sustentó en términos genéricos y sin debido respaldo probatorio, circunstancia que hace procedente el recurso también en este aspecto, máxime cuando en causa penal se había hecho alusión a que la mendacidad de uno de los testigos - que se expidió al respecto y que había

sido acusado de falso testimonio- difícilmente podía llevar a error al magistrado comercial (ver fs. 142/143).

7º) Que, por otra parte, se advierte igual falencia de fundamentación en lo referente al valor probatorio asignado a los informes de los supervisores de la demandada no solamente porque el a quo omitió expedirse acerca de los defectos y de la generalidad con que habían sido concebidos, hecho destacado por la actora y en la anterior instancia para desmerecer su eficacia, sino también porque al tratarse de un punto decisivo para la solución del pleito debió ser vinculado con los planteos referentes a esa cuestión.

8º) Que, del mismo modo, al considerar que existe evidencia acerca de la disconformidad de la clientela con la distribuidora, como se desprendía de las actas de constatación acompañadas, el tribunal omitió el examinar las impugnaciones oportunamente formuladas por la demandante y que eran conducentes para la correcta decisión del caso, particularmente frente al examen que la Sra. juez había efectuado sobre el punto y que hacía necesario fundamentar en forma adecuada una solución adversa, exigencia que la sentencia apelada no satisface tampoco en este aspecto (ver fs. 461/468 y 1073/1075).

9º) Que aun cuando el alcance asignado a la prueba de informes producido por la demandante sea opinable, se aprecia un excesivo formalismo que lleva al extremo de desconocerle cuando menos el valor de prueba indiciaria, toda vez que se trata de informes cumplidos en forma regular durante el trámite y que no fueron objeto de observación por la contraria en tiempo y forma.

10) Que, en tales condiciones, se declara procedente el recurso extraordinario, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, corresponde admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD v. OLGA ESTHER MATIUZZI

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no obliga de modo necesario a los jueces, reviste importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien, y cuando se trata de una opinión técnica aprobada con la sola disconformidad del representante de la demandada, no cabe apartarse de ella sin que razones de grave entidad lo justifiquen (1).

(1) 6 de febrero. Fallos: 302:463; 307:458; 308:299.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La aseveración del a quo referente a que el informe del Tribunal de Tasaciones no tenía "contemporaneidad entre la fecha del dictamen y la época real en que ha sido practicada" carece -por ser irrelevante la distinción que efectúa- de la entidad y razonabilidad necesaria para erigirse en fundamento válido de una decisión judicial.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No cabe poner en tela de juicio la objetividad y seriedad del avalúo realizado por el Tribunal de Tasaciones, a menos que existan elementos concretos que revelen la existencia de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores (1).

FERNANDO HORACIO SERRA Y OTRO V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta contradictoria la sentencia que afirma que si bien el informe que se adjuntó a la notificación no era recurrible (art. 40, ord. 33.268) si lo era la decisión del Director General Adjunto de rechazar la factura presentada por los actores ya que, al reconocer su irrecurribilidad, el sentenciador reconoció que en el informe citado no había, en rigor, decisión y mucho menos pudo haberla en una nota que se limitó a adjuntar, al efecto de su notificación, la fotocopia de aquél(2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa (3).

SIXTO SUELDO v. ZERBONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones que se vinculan con la constitución e integración de los tribunales de la causa y el modo de emitir su voto son ajenas, por su naturaleza procesal, a la instancia de excepción.

(1). Fallos: 307:1306.

(2) 6 de febrero.

(3) Fallos: 312:1017; causa: "Ninci, Carlos M. c/ Universidad Nacional de Córdoba" del 12 de octubre de 1989.

SENTENCIA: Principios generales.

No constituye un claro apartamiento de lo dispuesto en los arts. 26 del decreto -ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la circunstancia de que el fallo de la Cámara haya sido suscripto solamente por dos de los magistrados que integran la sala, habida cuenta de que el tercero había renunciado con anterioridad a su cargo.

SENTENCIA: Principios generales.

Una sentencia judicial constituye un todo indivisible debido a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La circunstancia de que los agravios remitan al examen de temas de hecho, prueba y derecho procesal, no constituyen óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la gestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

La reiteración en el escrito de contestación de agravios de las defensas invocadas al trabarse la relación procesal, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por la alzada, ya que, de otro modo, el triunfo en la instancia de mérito contrariaría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Incidente de nulidad en incidente de regulación de honorarios en autos 'Sueldo, Sixto c/ Zerboni s/ ejecutivo'".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el demandado, que había sido declarado rebelde, el profesional interesado interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 233/234.

2º) Que las cuestiones que se vinculan con la constitución e integración de los tribunales de la causa y el modo de emitir su voto son ajenas, por su naturaleza procesal, a la instancia de excepción (Fallos: 273:289; 281:302; 304:1699; 307:74, entre otros),

sin que corresponda apartarse de dicha doctrina por la circunstancia de que el fallo de la Cámara haya sido suscripto solamente por dos de los magistrados que integran la sala, habida cuenta de que el tercero había renunciado, con anterioridad, a su cargo -en abril de 1989-; pues de ese modo no media un claro apartamiento de lo dispuesto en los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (confr. Fallos:295:849, entre otros).

3º) Que a igual solución corresponde llegar con respecto al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo, toda vez que si bien es cierto que de la parte resolutive no surge en forma clara el alcance de la revocación de la sentencia de la instancia anterior, esa parte del fallo debe ser interpretada de acuerdo con los fundamentos que lo integran. De ahí que se debe acudir, en el *sub judice*, al considerando 3º (ver fs. 178), de cuyos términos surge que la revocación del pronunciamiento apelado es sólo en lo relativo a la prescripción de la pretensión regulatoria.

En tal sentido, ha resuelto este Tribunal que una sentencia judicial constituye un todo indivisible debido a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (causa M. 751.XXI. "Martínez, Eloísa c/Provincia de Córdoba", fallada el 14 de abril de 1988, entre otras).

4º) Que, en cambio, la impugnación relativa a la omisión del a quo de considerar el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los diversos planteos formulados al contestar la expresión de agravios de la contraria, suscitan cuestión federal bastante, pues aunque remiten al examen de temas de hecho, prueba y derecho procesal, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes.

5º) Que, en efecto, el a quo revocó el fallo de la instancia anterior en mérito a que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, el crédito del abogado, que cesó en su ministerio, prescribió a los dos años del hecho determinante de la cesación, sin que obstara a lo expresado que el expediente se hubiese remitido a la jurisdicción comercial, ni que el profesional, al momento de cesar su mandato, hubiese pedido la regulación de sus emolumentos; por lo tanto no configuró aquéllo impedimento para declarar prescripto el crédito.

6º) Que la fundamentación dada por la alzada no importa una adecuada apreciación de los temas planteados, ya que en oportunidad de contestar la vista del incidente de nulidad, iniciado por el declarado rebelde (ver fs. 40/46), y los agravios de la deudora (ver fs. 165/171) -contra la resolución que había desestimado la nulidad y la prescripción- el recurrente sostuvo que al haberse desestimado el primero de aquéllos, el contumaz había perdido la facultad de contestar el traslado de la demanda y -por lo tanto- la

posibilidad de oponer en término la prescripción, pues aquél no justificó haber incurrido en rebeldía por causas que no hubieran estado a su alcance superar.

7º) Que, además, aun cuando la sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión del profesional, dio a uno de los acápites planteados un alcance distinto al que se perseguía: cuestión ésta, que por otra parte, no pudo ser objeto de recurso en mérito a que aquél había resultado ganador. Empero, al contestar la expresión de agravios de la contraria, dejó expresa constancia de que su parte se había opuesto a la oportunidad en que la defensa había sido alegada (ver fs. 44 vta.), sin que tal argumento hubiese merecido respuesta alguna por parte del a quo, a pesar de que resultaba conducente, había sido sometido a su conocimiento en debida forma, y a que el rechazo del incidente de nulidad había quedado firme.

8º) Que, sobre el particular, esta Corte ha resuelto que la reiteración en el escrito de contestación de agravios de las defensas invocadas al trabarse la relación procesal, en el caso el incidente, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por la alzada ya que, de otro modo, el triunfo en la instancia de mérito contrariaría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece (Fallos: 247:111 y sus citas; causa F. 498.XX. "Fein de Maggio, Alicia Rosa c/Deleo, Julia", fallada el 5 de junio de 1986, entre otras).

9º) Que, en atención al modo como se resuelve, no corresponde que el Tribunal se pronuncie acerca de los restantes agravios ni con respecto a la forma en que fueron impuestas las costas del juicio, que, en su caso, deberán adecuarse en el nuevo fallo.

10) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal deducido en lo atinente al tema precedentemente tratado, pues las falencias que traduce la resolución ponen de manifiesto una lesión a las garantías constitucionales invocadas que justifica la descalificación del fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto a fs. 184/200 y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado; con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROGELIO JESUS CIFUENTES.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde excluir de la competencia federal a aquellos delitos vinculados con la identificación de automotores cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (1).

(1) 8 de febrero. Fallos: 300:1059; 302:185; 303:1607; Causas: "Venturini, Víctor" y "Franco, Guillermo", del 12 de abril de 1988 y 16 de noviembre de 1989, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que no estaba probada la agravante del robo constituida por el uso de arma, porque en la peritación practicada para establecer su idoneidad intervino otro juez que el de la causa, por lo que no se ajustaría a los arts. 322 a 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues se apoya en fundamentos sólo aparentes, porque ninguna de esas disposiciones autoriza a restarle valor a la prueba pericial rendida en extraña jurisdicción y, asimismo, importa un claro apartamiento de lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo a fs. 327/329 vta. confirmó el punto dispositivo de la sentencia de fs. 297/300 vta. en cuanto condenó a Daniel Tomás Villa, reformándola respecto a la calificación jurídica que lo declara autor del delito de robo calificado de automotor y a la pena impuesta de nueve años de prisión con la accesoria del art. 12 de Código Penal, y costas, por la de robo simple de automotor con una sanción de cuatro años y seis meses de prisión, accesoria del art. 12 C.P., y costas.

Contra ese fallo el Sr. Fiscal de Cámara opuso el recurso extraordinario de fs. 331/334, cuya denegatoria motivó la queja en examen.

En ella expresa que la Cámara, al decidir que no corresponde aplicar la calificante del artículo 166, inc. 2º, del C.P., incurre en arbitrariedad porque requiere exigencias irracionales en cuanto hace a la prueba tendiente a acreditar los hechos, ignorando además evidencias decisivas para la correcta calificación de los mismos, mediante argumentos que no constituyen derivación lógica del derecho vigente, y finalmente por contrariar lo expresamente establecido por el art. 7 de la Constitución Nacional, en lo que se refiere a la entera fé de que gozan los actos públicos y los procedimientos judiciales de una provincia en otra.

— I —

Se atribuye a Daniel Tomás Villa el haberse apoderado, conjuntamente con otra persona no individualizada, del automóvil marca Fiat 1600, dominio B 500.178, propiedad de Juan Luis López, de la pistola reglamentaria y sus cargadores de poder del Cabo de la Policía Federal, Eduardo A. Chambet, dentro del garage sito en calle Pichincha 729, luego de intimidar con dicha arma de fuego, y otra que no fué habida, a quienes se encontraban presentes: Alejandro Veiga, Julio Gómez Luna y el policía

Chambet. Tal ocurrió el 23 de julio de 1985, a las 16.30.

— II —

La sentencia del juez de la causa valoró, a fin de imponer la agravante por el uso de arma, en el desapoderamiento violento, la constancia de fs. 58 y el informe pericial de fs. 216 efectuado para constatar la aptitud y funcionamiento de la pistola, los proyectiles y un cargador. La pericia, positiva en estos aspectos, fue ordenada por el tribunal (Juzgado Federal de La Plata) que intervino en la aprehensión de Villa y en el secuestro del arma y su munición, e incorporada al proceso en examen, mediante su remisión, previo oficio donde se requirió copia de lo actuado.

En base a tal circunstancia el a quo expresó en la sentencia en crisis, "que no obstante haber sido practicada con contralor de otro juzgado estimo que no puede ser tenida por pericia rendida ante el propio Juez conforme a los artículos 322 a 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en especial los arts. 322, inc. 3º, 333, 337 y 338", (fs. 332).

Por ello sostiene, que dicho elemento probatorio no debe ser valorado, y por lo tanto, no corresponde aplicar la calificante por uso de arma.

Por su parte, el señor Fiscal de Cámara afirma, como se viera, que el razonamiento expuesto adolece de una errónea "interpretación de la ley procesal que lleva a contradecir" frontalmente una disposición constitucional, a lo "que se le agrega la falta de razonabilidad que significa pretender que el arma reglamentaria que porta un funcionario policial, no es "arma"

— III —

Comparto los claros argumentos vertidos por el recurrente, al interponer el remedio extraordinario, por lo que sostengo la queja en todos sus puntos.

Conforme dictaminé en la causa "Juncal Gómez, Antonio s/robo -causa 17.617 Rec. de Hecho; S.C.J. 82, L. XXII", opino que resulta arbitrario ignorar las circunstancias de hecho sobre las que se debe conformar el razonamiento jurídico, como así también, incorporar "como exigencia 'sine qua non' para la configuración del tipo penal, un rito procesal que en absoluto ha sido previsto como exclusivo para determinar qué es un arma".

No dejo de advertir que el acto cumplido en otra jurisdicción, por un tribunal que investigaba un hecho distinto al que motiva el presente, puede ingresar válidamente aeste proceso en la medida en que se encuentre sujeto a las formas procesales del lugar

de su cumplimiento, y que las mismas no resulten violatorias de principios fundamentales establecidos para la forma ritual a que debe sujetarse el tribunal que sin haberlo cumplido, lo valora. Esto debe entenderse, dentro de la previsión del artículo 7º de la Constitución Nacional.

Pero además de ello, no puede tampoco dejar de evaluarse, al menos como indicio, un peritaje que luce agregado válidamente a la causa, so pretexto de haber sido practicado en extraña jurisdicción. Con mayor razón, si el mismo se ve acompañado por otras evidencias de la causa que coherentemente indican en igual sentido. Así, analizado el controvertido peritaje, que determina la eficacia del arma y sus proyectiles, conjuntamente con la circunstancia de que dichos efectos eran portados con inmediata antelación al hecho, por un empleado policial en servicio, que resultó víctima del desapoderamiento, y que los mismos eran los regularmente provistos por la repartición, es arbitrario sostener en cambio, que no existen evidencias que demuestren que el arma y sus cartuchos sean aptos para su función específica.

Además de incurrir en arbitrariedad por no valorar elementos de juicio fundamentales para la resolución de la causa, el tribunal a quo también incurre en el vicio de no efectuar una adecuada derivación del derecho vigente aplicable a los hechos en examen. Tal surge de las citas que efectúa al respecto ("artículos 322 a 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en especial los artículos 322, inc. 3º, 333, 337 y 338"), toda vez que tal remisión no es válida para sostener su afirmación en el sentido que no es posible introducir al proceso elementos probatorios practicados por otro tribunal según las normas procesales vigentes en la jurisdicción donde se efectuaron. Afirmación, que por otra parte, contraviene también el dispositivo constitucional citado por el recurrente.

— IV —

Por otra parte, no constituye obstáculo para el conocimiento de la causa, la circunstancia de que en principio aparezca el recurso como una cuestión de apreciación de pruebas y de derecho común, materia reservada a los jueces de la causa, y por ello, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ya que en base a la doctrina de arbitrariedad se procura asegurar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente.

En cuanto al auto denegatorio del recurso extraordinario, su falta de argumentos, demuestra la irrazonabilidad del rechazo.

Sobre tales bases, mantengo la queja interpuesta y solicito se revoque la sentencia recurrida, mandando dictar otra acorde a derecho. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1990.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo G. Rongo -Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- Fiscalía Nº 1 en la causa Villa, Daniel Tomás s/ robo agravado por el uso de arma - causa Nº 594"-, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez de primera instancia había condenado a Daniel Tomás Villa - a quien declaró reincidente por primera vez- a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de robo, agravado por su comisión con arma y por tratarse de un automotor.

Dicho magistrado consideró probado que Villa, junto con otro sujeto no individualizado, asaltaron el garage de la calle Pichincha nº 729 de esta Capital, redujeron -mediante exhibición de revólveres- al encargado y a un agente de policía -al que sustrajeron el arma reglamentaria- y posteriormente intimidaron con esa arma a un visitante y huyeron con el vehículo de un cliente.

2º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó parcialmente el pronunciamiento indicado pues, al modificar la calificación del hecho, redujo la pena a cuatro años y seis meses de prisión. Para operar ese cambio, el tribunal a quo entendió que no estaba probada la circunstancia agravante del robo que constituye el uso de arma, toda vez que en la peritación practicada para establecer su idoneidad intervino otro juez que el de la causa -en el caso el federal de La Plata- por lo que aquélla no se ajustaría a las disposiciones de los arts. 322 a 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

3º) Que contra dicha sentencia definitiva interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara y su denegación originó esta presentación directa.

En dicho recurso se sostiene que el fundamento utilizado para descartar la calificante carece de sustento legal, ya que ninguna de las disposiciones citadas en el fallo permiten concluir en que la prueba rendida en extraña jurisdicción no pueda sustentarlo. Tal defecto -se señala- convierte a la sentencia en arbitraria y afecta directa e inmediatamente a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, además de infringir claramente el art. 7º de la Constitución Nacional. Además, igual tacha le es atribuible en la medida en que resulta falto de razonabilidad que pueda dudarse de que la pistola reglamentaria que porta un funcionario policial carece de idoneidad para ser considerada arma pues,

“salvo que existiesen indicios ciertos en contrario, la presunción lógica, obligada, es que se trata de un arma apta. No es concebible la idea de que un policía porte un arma inservible poniendo así en peligro su propia vida”.

4º) Que los agravios expresados en el recurso extraordinario denegado suscitan cuestión federal para ser examinada en la instancia.

En efecto, el tribunal inferior en grado ha desdeñado un elemento de juicio regularmente adquirido para el proceso, según el cual la pistola robada al policía Chambel -utilizada de inmediato para amedrentar a otra víctima- evidencia funcionamiento normal y aptitud para producir disparos, es decir que se trata de un arma cuyo uso agrava el robo. Y ese apartamiento del peritaje realizado por el Laboratorio Balístico Forense de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, comunicado por el señor juez federal de La Plata a fs. 216, se apoya en fundamentos sólo aparentes. Esto es así porque ninguna de las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal invocadas por los jueces autoriza a restarle valor a la prueba pericial rendida en extraña jurisdicción, máxime cuando pudo ser reproducida en el plenario por la defensa y ésta no solicitó esa medida. Además, el descarte de la prueba importa -como se señaló en el recurso y en el dictamen del Procurador General que lo sostuvo- un claro apartamiento de lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional, según el cual “los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás...”.

En consecuencia, los graves defectos de fundamentación que exhibe el fallo apelado lo hacen descalificable como acto jurisdiccional con base en la doctrina sobre arbitrariedad, pues afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido con el alcance indicado en la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAFAEL EDUARDO LANCIONI v. ROZAMAR S.C.A. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Frente a la denegación del recurso federal por parte de la Corte provincial, el apelante debe ocurrir en la forma prevista en el art. 285 del Código Procesal, ya que resulta ineficaz el empleo de una vía distinta a la contemplada en las normas vigentes (1).

JUAN ALFREDO VILGRE LA MADRID

AVOCACION.

La avocación de la Corte sólo procede en circunstancias excepcionales, y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria, su intervención se limita a los casos, en que media manifiesta extralimitación, o razones de superintendencia general lo hacen conveniente (2).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la multa impuesta por una Cámara federal a un Secretario, si las expresiones que la originaron, a pesar del énfasis que revelan, y de mostrarse poco afortunadas, constituyen un juicio crítico ejercido en el marco del derecho de defensa del Secretario, sin ánimo de menoscabar el decoro de los miembros de la Cámara o faltar el respeto a los superiores jerárquicos, pues no se advierte que hayan sido dirigidas a éstos (3).

DUMPEX S.A. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

IMPUESTO: Principios generales.

La situación fiscal del contribuyente debe establecerse conforme a la ley tributaria vigente al momento de configurarse el hecho imponible.

(1) 8 de febrero.

(2) 13 de febrero. Fallos: 300:679; 301:466, 524; 303:554; 308:251;

(3) Fallos: 303:1475; 308:252.

IMPUESTO : Principios generales.

Al verificarse el hecho imponible del impuesto interno a los vehículos automóviles y motores del gravamen Fondo Nacional de Autopistas creado por la ley 19.408 en oportunidad del libramiento aduanero de la mercadería (arts. 2º de la Ley de Impuestos Internos y 5º in fine de la ley 19.408) corresponde aplicar la norma vigente al momento de dicho libramiento, integrada, naturalmente, en su aspecto cuantitativo por la alícuota.

CODIGO ADUANERO.

Los "demás tributos que gravaren la importación", mencionados en el art. 639 del Código Aduanero son los enumerados taxativamente en la Sección IX, Título I, del código, entre los cuales obviamente, no se encuentran el impuesto interno a los vehículos automóviles y motores y el gravamen Fondo Nacional de Autopistas creado por la ley 19.408.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Dumpex S.A. c/Estado Nacional (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda de repetición interpuesta por Dumpex S.A. Contra dicho fallo, el apoderado de la citada empresa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 166.

2º) Que la actora inició demanda contra la Dirección General Impositiva con el objeto de obtener la devolución de las sumas pagadas, en su opinión, en exceso, con carácter de impuesto interno a los vehículos automóviles y motores y del gravamen Fondo Nacional de Autopistas creado por la ley 19.408. De acuerdo a los hechos que el a quo ha dado por probados, la actora documentó, en el período que va de diciembre de 1980 hasta febrero de 1981, la importación de automóviles con destino al mercado interno, cuyo detalle figura en los despachos mencionados en el fallo apelado. A raíz de tales operaciones, la demandante abonó el impuesto interno a los vehículos automóviles y motores y el gravamen al Fondo Nacional de Autopistas, tomando como pauta liquidatoria las tasas del 13% y 5%, respectivamente, que regían en las fechas indicadas. Después de efectuarse esos pagos, la D.G.I. inició un procedimiento de determinación de oficio (arts. 23 y siguientes de la ley 11.683) por considerar que el momento significativo para determinar los gravámenes mencionados no era el del registro de las

declaraciones de importación para consumo, sino el posterior del libramiento aduanero de la mercadería, oportunidad ésta en que ya estaban vigentes otras alícuotas, atento que el decreto 212/81 elevó la tasa del primero de los tributos mencionados al 19.5 % y, respecto del segundo, la ley 22.408 lo fijó en 7%.

3º) Que la Cámara resolvió en contra de las pretensiones de la actora por entender que, al verificarse el hecho imponible de los tributos examinados al momento de efectuarse el libramiento aduanero de la mercadería, es dicha oportunidad la que debe considerarse para determinar la cuantía de la deuda.

4º) Que, en su recurso extraordinario, la actora desarrolló las siguientes críticas del fallo reseñado:

Si bien acepta que el hecho imponible de estos gravámenes se produce al momento del libramiento aduanero, sostiene que, por razones de técnica recaudatoria y seguridad de la renta, en nuestro ordenamiento siempre se ha exigido que los tributos que gravan la importación para consumo se liquiden y paguen con anterioridad al libramiento. Señala también que, conforme a lo dispuesto por los artículos 637 y 639 del Código Aduanero, el régimen tributario, la alícuota y el tipo de cambio deben calcularse y fijarse con relación a la fecha del registro de la solicitud de importación para consumo. Por lo tanto, concluye, no parece una interpretación razonable la del fallo recurrido que conduce a que todos esos elementos se fijen en la fecha de registro del despacho aduanero pero se liquide sobre ellos no la alícuota que regía en esa fecha, sino la que entró a regir posteriormente en oportunidad del libramiento de la mercadería, sin que ninguna disposición legal establezca tal irrazonable dicotomía.

5º) Que la apelación extraordinaria es formalmente procedente pues los agravios reseñados atañen a la inteligencia de normas federales y la decisión del a quo es contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que esta Corte tiene dicho que la situación fiscal del contribuyente debe establecerse conforme a la ley tributaria vigente al momento de configurarse el hecho imponible (sentencia dictada en la causa "Sanatorio Otamendi y Miroli S.A. c/Fourget S.A.", S. 576.XXI., del 25 de agosto de 1988, considerando 7º y su cita).

7º) Que, en consecuencia, al verificarse el hecho imponible de los tributos examinados en oportunidad del libramiento aduanero de la mercadería (confr. art. 2º de la Ley de Impuestos Internos y 5º, in fine, de la ley 19.408) -lo cual, por lo demás, no ha sido controvertido por la actora-, resulta evidente que corresponde aplicar al caso la norma tributaria vigente al momento de dicho libramiento, integrada, naturalmente, en su aspecto cuantitativo por la alícuota.

8º) Que no es óbice para tal conclusión la circunstancia, señalada por la apelante, de que el artículo 639 del Código Aduanero declare aplicables las disposiciones de dicho ordenamiento, referentes a la fijación temporal de la alícuota, a los "derechos de importación y demás tributos que gravaren la importación". Ello es así, pues los "demás tributos que gravaren la importación" allí mencionados son, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los enumerados taxativamente en la Sección IX, Título I, del Código Aduanero, entre los cuales, obviamente, no se encuentran los tributos examinados en autos. Por tal razón, cabe concluir que no le son aplicables a estos últimos las disposiciones aduaneras relativas a la configuración temporal de dicho aspecto cuantitativo, lo cual lleva al rechazo de los agravios de la actora.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PRONAR S.A.M.I. Y C. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde apartarse del criterio según el cual, publicados ya los índices pertinentes no se justifica acudir al de los meses previos, si como consecuencia del marcado desnivel de los índices que reflejan la desvalorización monetaria en los últimos meses, la aplicación de tal criterio conduce a un resultado inadmisibles.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde computar exclusivamente los índices de los meses anteriores a la regulación, el pago y la liquidación, si habiendo percibido los beneficiarios la suma nominal regulada con nueve días de mora, aplicando los índices de los meses en que se efectuaron tales actos, el cálculo para determinar el saldo impago arroja como resultado una cifra mayor que el monto actualizado del crédito sin descontar el pago efectuado.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La finalidad perseguida por el cómputo de la actualización monetaria no es otra que mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, y no hacer a la deuda más onerosa.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Los índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación -quizás correcto para otras hipótesis- se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 2977 a la liquidación de fs. 2973/2974, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que si bien esta Corte ha admitido el criterio de actualización indicado a fs. 2973 en los precedentes que allí se citan, su aplicación en la especie conduce a un resultado inadmisibles como consecuencia del marcado desnivel de los índices que reflejan la desvalorización monetaria en los últimos meses, lo que autoriza a apartarse de ese temperamento.

2º) Que, en efecto, en autos se han regulado -con fecha 23 de mayo de 1989- los honorarios de los peticionarios en la suma de A. 6.320.000 (cfr. fs. 2893), los que actualizados a la fecha de la liquidación con base en los índices de mayo y septiembre importan la suma de A 50.686.400. Si, en cambio, se los actualiza a idéntica fecha, mas ponderando los índices de los meses previos, se arriba a la suma de A 101.120.000. Ahora bien, los beneficiarios han percibido la suma nominal regulada con nueve días de mora, por lo que en modo alguno el cálculo para determinar el saldo impago puede arrojar como resultado una cifra mayor que el monto actualizado del crédito sin descontar el pago antes indicado.

3º) Que, en consecuencia, corresponde computar exclusivamente los índices de los meses anteriores a la regulación, el pago, y la liquidación, única forma en que consigue la finalidad perseguida por el cómputo de la actualización monetaria, que no es otra que mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, y no hacer a la deuda más onerosa. En definitiva, los índices publicados por el I.N.D.E.C. son utilizados por esta Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada. Mas cuando por el método de su aplicación -quizás correcto para otras hipótesis- se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas

fórmulas matemáticas.

Por ello, se resuelve: admitir la impugnación de fs. 2977 con el alcance que resulta de la presente, debiendo practicarse nueva liquidación de conformidad con las pautas aquí indicadas. Con costas en el orden causado en atención a que, por las razones apuntadas en la presente, los acreedores pudieron fundadamente creerse con derecho a resistir el planteo (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO ARGENTINO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo constituye actividad idónea para impulsar el procedimiento la cumplida por los contendientes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, que resulte adecuada a la etapa procesal en que se realice y apta para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No revisten carácter impulsorio las actuaciones del cuaderno de prueba actora vinculadas con la predicción de una prueba agregada a la causa con anterioridad.

N.N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

El hecho de que la propiedad donde se perpetró el robo pertenezca a una empresa estatal, no habilita la competencia federal, si se trata de un delito común, que no ha entorpecido la administración de la empresa ni afectado el buen servicio de los empleados del ferrocarril, y los bienes sustraídos son de propiedad privada (2).

(1) 13 de febrero. Causa "Compañía Argentina de Teléfono S.A. c/Mendoza, Provincia de s/ anulación de actos y resarcimiento de daños y perjuicios" del 7 de febrero de 1989.

(2) 13 de febrero. Fallos: 57:300; 81:66; 113:150, 330; 115:284, 404; 117:39; 135:88; 146:97; 180:83.

CAS T.V. S.A. Y OTRAS. V. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La causa es de la competencia originaria de la Corte si la demanda contra la Nación y una provincia ha sido sustentada, en lo esencial, en una ley de inequívoco carácter federal, como la 22.285, y en actos del Comité Federal de Radiodifusión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Tratándose de una demanda contra la Nación y una provincia, corresponde declarar la competencia de la Corte, sobre la base del derecho de la Nación (o una entidad nacional) al fuero federal y el de la provincia al de la jurisdicción originaria de la Corte: arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora, integrada por distintas sociedades comerciales titulares de estaciones de televisión, alega la inconstitucionalidad de los decretos 1416/87 y 625/89 dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Mediante ellos se autoriza a las repetidoras de televisión, propiedad de las provincias, en cuyo territorio no hubiera emisora de televisión de origen, a emitir programación propia.

Ello atenta, a criterio de las accionantes, contra las disposiciones de la Ley de Radiodifusión 22.285 en cuanto, del juego armónico de sus normas, cabe concluir que las Provincias y las Municipalidades carecen de facultades para la explotación de emisoras de televisión de origen.

Asimismo, tacha de inconstitucional el decreto provincial 3854/89 mediante el cual el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos llamó a licitación para la adjudicación de Canal 9 de T.V. Entre Ríos. Por un lado, ya que reconoce su origen en los decretos nacionales cuya inconstitucionalidad también propugna y, por el otro, porque dicha

frecuencia fue incluida en el PLANARA (decreto 462/81) para la explotación por un concesionario privado, ~~apunto~~ tal de que existen actuaciones en el COMFER vinculadas con la presentación de un grupo de emisoras privadas solicitando la licitación de esa frecuencia de televisión, según el procedimiento de la ley 22.285.

Con tales antecedentes considero que V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, de la presente demanda entablada contra el Estado Nacional (fs. 151) y la Provincia de Entre Ríos (fs. 176). Ello, por un doble orden de razones.

En primer lugar, por tener la demanda un manifiesto contenido federal (conf. causa T. 245, L. XXI Originario "Telecor S.A.C. e I. c/Catamarca, Provincia de s/ restitución de inmueble", resuelta el 8 de septiembre de 1988) al remitir al análisis, en lo esencial, de disposiciones de inequívoco carácter federal como lo son la ley 22.285 (con las reformas introducidas por la ley 23.696) y los distintos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, que invoca la demandante, respecto de los que el franco apartamiento de dicha ley alega.

No obsta a esta conclusión que la parte actora pretenda, también, la invalidez del decreto provincial 3854/59, ya que el caso deberá ser resuelto, sustancialmente, en función de la legislación federal mencionada y, además, se ha impugnado ese decreto, al igual que los nacionales que le dan sustento, por vulnerar, justamente, el derecho federal que emana de la mentada ley 22.285 (según el texto de la ley 23.696), como así también disposiciones dictadas por su órgano de aplicación, el Comité Federal de Radiodifusión (fs. 156).

En segundo término, la acción ha sido entablada contra la Nación, a quien le asiste el derecho al fuero federal, y contra la Provincia de Entre Ríos, con derecho a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional), razón por la cual la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la causa en esta instancia (conf. Fallos: 305:441 y 308:2054). Buenos Aires, 6 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:



1º) Que las actoras han promovido demanda contra la Nación y la Provincia de Entre Ríos en la que solicitan que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos 12/86/87, 625/89 (del Poder Ejecutivo Nacional) y 3854/89 (del gobernador provincial).

2º) Que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte, su competencia originaria en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Tal hipótesis concurre en el *sub lite* toda vez que la demanda, en lo esencial, ha sido sustentada en una ley de inequívoco carácter federal -como la 22.285- y en actos del Comité Federal de Radiodifusión (conf. sentencia del 8 de setiembre de 1988, *in re*: T.245.XXI "TELECOR S.A.C.e I.c/Catamarca, Provincia de s/restitución de inmueble").

3º) Que, sin perjuicio de lo antedicho, resulta también aplicable la doctrina según la cual sobre la base del derecho de la Nación (o una entidad nacional) al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de la Corte Suprema (sentencia del 28 de octubre de 1986 *in re*: Comp. Nº 38.XXI, "Torcivía de Navarro Nieto, Magna Rita y otras c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ daños y perjuicios", consider. 5º y su cita; íd. del 27 de junio de 1989 *in re*: Comp. Nº 572.XXII "Ferrocarriles Argentinos c/ Provincia de Santa Fe s/ sumario"; íd. del 3 de octubre de 1989 *in re*: Comp. Nº 295.XXII "Acuña, Gladys Liliana c/Limpia 2001 S.R.L. y otro s/ despido", consider. 4º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia originaria de este Tribunal para seguir entendiendo en la presente causa.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MAXIMA CORONAU Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

En el caso de ser poco clara o contradictoria la prueba respecto del último domicilio del de cujus (que determina la competencia de conformidad con lo establecido en el art. 3284 del Código Civil), se

tendrá por cierto que aquél se domiciliaba en el lugar donde aconteció su fallecimiento (1).

ABUD, JUAN ABRAHAN Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DEL
PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la acción contenciosoadministrativa no era procedente por no haberse configurado un supuesto de denegación tácita que habilitara la revisión judicial, omitiendo ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del pleito (2).

VICTOR ANTONIO CARDOZO GALEANO V.
NACION ARGENTINA (MINISTERIO DEL INTERIOR)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al pedido de multa procesal por conducta temeraria no habilita la instancia extraordinaria federal, pues conduce al examen de una cuestión fáctica y de derecho procesal, que es facultad privativa de los jueces de la causa; ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si los agravios ponen en tela de juicio la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y la decisión impugnada es contraria al derecho constitucional en que se fundó el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el amparo interpuesto contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que denegó una solicitud de residencia precaria en el país.

(1) 13 de febrero. Causa: "Exhorto del Sr. Juez de Paz Letrado Sto. Tomé, Provincia de Corrientes, Dra. María Elena Marambio en autos 5.063/82 Piotrowski, Miguelina o Mijalina s/suc" del 13 de septiembre de 1988.

(2) 13 de febrero.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Es improcedente la acción de amparo contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Migraciones que denegaron una solicitud de residencia precaria en el país, en tanto ellas se sustentaron en normas generales, por lo que no existe ilegalidad manifiesta.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

No es materia discutible por la vía del amparo (art. 2º, inc. d., de la ley 16.986) lo relativo a la discriminación que obstaría a la validez constitucional del art. 15 del decreto 1434/87, a menos que la lesión a los derechos y garantías sea palmaria.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El Control de constitucionalidad de la política estatal en materia de migraciones, adoptada en función de las facultades propias del poder administrador de reglamentar el ingreso de los extranjeros, implica una ponderación que requiere un amplio margen de debate y prueba, ajeno a la vía excepcional del amparo.

EXTRANJEROS.

El incuestionable derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Antonio Cardozo Galeano en la causa Cardozo Galeano, Víctor Antonio c/ Ministerio del Interior", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, al confirmar lo resuelto en la primera instancia, desestimó la acción de amparo iniciada por un ciudadano paraguayo contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, confirmada por el señor Ministro del Interior, en virtud de la cual se denegó su solicitud de residencia precaria en el país. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así decidir, el a quo ponderó que no se configuraba el presupuesto para habilitar la vía intentada toda vez que las resoluciones impugnadas se sustentaban en normas generales -cuales eran el art. 21 de la ley 22.439 y el art. 15 del decreto 1434/87- y no exhibían ilegalidad manifiesta. Destacó que no se advertía una palmaria violación de garantías constitucionales, que justificara hacer excepción a lo dispuesto en el art. 2, inc. d), de la ley 16.986, y que el actor contaba con las vías ordinarias aptas para impugnar las decisiones administrativas.

3º) Que el recurrente aduce la irreparabilidad del agravio, habida cuenta de que, por carecer de documentación, no puede trabajar legalmente ni obtener alojamiento, lo cual configura a su juicio, una suerte de expulsión encubierta.

Invoca la descalificación del fallo por vicio de arbitrariedad, que funda en la incompatibilidad del art. 15 del decreto 1434/87 con el principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional y alega omisión de pronunciamiento sobre el pedido de multa por conducta temeraria de su contraria.

4º) Que lo atinente al pedido de multa procesal no habilita la instancia extraordinaria federal pues conduce al examen de una cuestión fáctica y de derecho procesal, que es facultad privativa de los jueces de la causa, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en cambio, los restantes agravios ponen en tela de juicio la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y la decisión impugnada es contraria al derecho constitucional en que se fundó el recurrente, lo cual hace formalmente procedente el recurso extraordinario federal (causa M.620.XXII, "Merlo de Passenheim Bolonia Etelvina y otros c/ Universidad Nacional de Formosa y otro s/ acción de amparo", del 8.8.89).

6º) Que, en cuanto al fondo, cabe señalar que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto impugnado (art. 1º de la ley 16.986) y a la demostración fehaciente a cargo de quien

demanda de que no existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección que pretende (Fallos: 306:1253, considerando 5; causa D.52.XXII. "Deledda, Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo", del 4.8.88).

7º) Que es facultad conferida a la Dirección Nacional de Migraciones el otorgar una autorización de residencia precaria a los extranjeros que se encuentren tramitando la regularización de su permanencia en la República (art. 21 de la Ley 22.439). En el caso la administración negó la residencia al actor por haber ingresado al país con posterioridad a la vigencia del decreto 1434/87 y no estar comprendido en ninguna de las circunstancias enumeradas en el art. 15 de dicha reglamentación. Con la resolución 1211/88 del Ministerio del Interior se agotó la vía administrativa y, si bien quedaba abierta la vía del control judicial, es razonable que la autoridad estimara no conveniente la concesión de un remedio temporario a quien no se encuadraba legalmente en las normas que permitían la residencia definitiva. En todo caso, resulta evidente que las resoluciones impugnadas se sustentaron en normas generales, por lo que no existe ilegalidad manifiesta, requisito para la procedencia de la acción de amparo.

8º) Que lo relativo a la discriminación que obstaría a la validez constitucional del art. 15 del decreto 1434/87 no constituye, como principio, materia discutible por la vía del amparo (art. 2, inc. d), de la ley 16.986, a menos que la lesión a los derechos y garantías sea palmaria (Fallos: 307:747, entre otros), situación que no se advierte en el *sub examine*. Por lo demás, el control de constitucionalidad de la política estatal en materia de migraciones, adoptada en función de las facultades propias del poder administrador de reglamentar el ingreso de los extranjeros, implica una ponderación que requiere un amplio margen de debate y prueba, ajeno a esa vía excepcional.

9º) Que, finalmente, el recurrente no niega la existencia de la vía ordinaria, sino que le resta eficacia para reparar el derecho que entiende vulnerado. Sin embargo, el actor no gozaba de un derecho absoluto a residir en el país, sino en la medida en que así lo permitiesen las normas reglamentarias. Ha dicho este tribunal que el incuestionable derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la ley suprema (Fallos: 200:99, considerando 2º). Por tanto, no se configura el grave menoscabo constitucional que alega el actor y resulta plenamente aplicable la doctrina que señala que la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033) ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales (Fallos: 307:1953;

308:1726).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ADOLFO FENDRIK v. RUBEN DANIEL ALLOCCO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos habiéndose interpuesto recurso de hecho por denegación del extraordinario, es extraño a la competencia originaria de la Corte y debe sustanciarse ante los jueces de la causa (1).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde no hacer lugar al recurso directo en el que se omitió cumplir en término con el depósito previo, si no se ha demostrado la oportuna promoción del trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, ni se ha alegado exención legal alguna (2).

YAMIL TEMI y Otros v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

La ampliación del plazo en razón de la distancia que prevé el segundo párrafo del art. 282 del Código Procesal debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (3).

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si la Cámara Federal de Bahía Blanca desestimó el recurso extraordinario, de conformidad con el segundo párrafo del art. 282 del Código Procesal el término a computar es de 9 días, con el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente.

(1) 13 de febrero.

(2) Fallos: 302:329; 307:761.

(3) 13 de febrero. Fallos: 302:1520.

MARTA XAVIER DE CULLEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El superior tribunal de justicia del que ha de provenir la sentencia definitiva según el art. 14 de la ley 48 es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es inadmisile el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, sin intentar la utilización de las vías locales que permitieran la consideración del asunto por el superior tribunal de la provincia.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

A fs. 106/108, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por el voto de la mayoría de sus integrantes, sobre la base de un informe producido en la inspección que se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de Paraná y el dictamen del Señor Fiscal de dicho Tribunal Superior, que imputaron a la Doctora Marta Xavier de Cullen "reiteradas faltas graves", "violaciones groseras de procedimiento", "morosidad manifiesta reiterada" y "parcialidad también manifiesta a favor de las partes", estimaron procedente disponer la remisión de los antecedentes "al Jurado de Enjuiciamiento a los fines que estime corresponder conforme con lo dispuesto por los artículos 16 y 23 de la ley 5.921".

Además, teniendo en cuenta que algunas de las irregularidades mencionadas correspondían a una causa en trámite, a fin de asegurar la actividad del Juzgado en concordancia con lo que se resolviera, entendieron conveniente otorgar licencia a la señora Jueza a partir del 1º de abril de 1989 y sin perjuicio de lo que pudiera disponer.

al respecto, el Jurado de Enjuiciamiento, (artículo 29 de la ley 5.921).

– II –

El Jurado de Enjuiciamiento, a fs. 196/207, también por mayoría, resolvió, con o primera cuestión, que, en los presentes obrados, no hubo formación de causa dispuesta por el Superior Tribunal.

Ello, por cuanto se resolvió el envío al Jurado de Enjuiciamiento “a los fines que estime corresponder”, sin haberse concretado el supuesto del art. 23 párrafo primero, de la ley 5.921, ni efectuarse un análisis crítico de las actuaciones que dieron lugar al dictamen del Fiscal del Tribunal y, en su caso, si tales conductas podían tipificar alguna de las causales previstas en los diferentes incisos del art. 16 de dicha ley.

Tampoco se utilizó el camino previsto en el segundo párrafo del art. 23, pues ese procedimiento implicaba una resolución del Superior Tribunal de Justicia que hiciera mérito de las causales mencionadas y una acusación del Fiscal ajustada a las previsiones de la ley.

En definitiva, consideró que el Superior Tribunal había establecido un procedimiento “sui generis”, cuya atipicidad no puede obligar al Jurado a que prosiga el trámite previsto en el Título III de la ley de Enjuiciamiento, sin haber completado la etapa previa de análisis y calificación de la conducta de la Magistrada, sin menoscabo del principio constitucional de legalidad, de observancia ineludible en cualquier proceso judicial y, con mayor razón, en este juicio, que tiene una implicancia institucional significativa, puesto que consiste en el enjuiciamiento de un magistrado del Poder Judicial.

Finalizó señalando que, por lo demás, la garantía de legalidad está contemplada, para el caso, por el art. 171 de la Constitución Provincial.

Otro de los integrantes del Jurado (v. fs. 199) expresó -en lo sustancial- que, conforme al citado art. 23, el Superior Tribunal de Justicia “podrá” disponer de oficio la formación de causa, suspender al acusado y, asimismo, concederle licencia por el término del juicio. Dicha palabra, desde su punto de vista, indica la atribución o facultad decisoria al respecto ya que, de otro modo, el legislador habría empleado términos imperativos.

Tras citar jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto, añadió que la formación de causa no puede ser inferida de una acordada, sino que debe ser dispuesta expresamente por el órgano competente. Sostener lo contrario importa una interpretación

“in malam partem” del decisorio pertinente, vulnerada por la inconstitucionalidad, ya que la inocencia es presumida *legem* (art. 18 C.N.) y la duda debe resolverse a favor del enjuiciado, sin afectar el derecho de defensa y la independencia de los magistrados judiciales, que comprometen el adecuado servicio de Justicia (arts. 1º, 5, 18, 31, 33 y concs. *ídem*).

Agregó que, por otra parte, en ningún lugar del voto mayoritario del Superior Tribunal se expresa que haya formación de causa a la doctora de Cullen y, es más, a fs. 107 se expresa que resulta conveniente otorgarle licencia, “sin perjuicio de lo que pudiera resolver al respecto el Jurado de Enjuiciamiento, art. 29 de la ley 5.921”. De ello resulta -consideró- que, al guardar expreso y voluntario silencio el citado órgano jurisdiccional sobre la formación de causa, absteniéndose de disponerla, ha remitido los obrados para que -con arreglo a la atribución conferida por el art. 29 del ordenamiento aplicable- decida el jurado si hace o no lugar a la formación de causa y -en su caso- disponga la suspensión de la magistrada.

Por último, expresó que el juicio acerca de la formación de causa, aún provisional o apriorístico -por la importancia que tiene- no puede inferirse o considerarse tácito en el decisorio de un órgano jurisdiccional, tanto más si es el de máximo grado de la Provincia. La formación de causa, para entenderla decidida, debió ser expresa, concreta y claramente resuelta por el Superior Tribunal, antes de desprenderse de los obrados para caer en la órbita decisoria excluyente del tribunal de Enjuiciamiento.

Como segunda cuestión, entendió el Jurado de Enjuiciamiento que está habilitado para decidir la formación de causa. Ello así, toda vez que lo singular del procedimiento utilizado por el Superior Tribunal tampoco puede inhabilitarlo para que efectúe un análisis crítico de las constancias remitidas a los fines de determinar si la conducta atribuida, a la magistrada, configura “*prima facie*” alguna de las causales previstas en el art. 16 de la ley 5921 y, en caso afirmativo, seguir con el procedimiento establecido en su art. 29, corriéndole traslado al Fiscal para que formule acusación y, a la imputada, para que efectúe el correspondiente descargo, como paso previo de los traslados mencionados.

Como tercera cuestión, concluyó el jurado que debe desecharse la formación de causa.

Para llegar a tal conclusión consideró que, si bien de la inspección realizada y del dictamen del Fiscal, surge que se imputan a la Dra. de Cullen irregularidades en la forma de llevar los libros de depósitos judiciales, atrasos en la fijación de audiencias, desajustes lógicos en la fundamentación de tres sentencias que fueron revocadas y demoras e irregularidades en la tramitación de un juicio, que es la base de la imputación del Sr. Fiscal, las únicas causales que pueden ser comprendidas en la tipificación de la conducta atribuida a la magistrada, son las enumeradas en los incisos 2º y 3º del art. 16

de la ley 5921, ratificada por ley 7504, es decir, "ignorancia inexcusable del derecho o la legislación vigente" y "morosidad reiterada en el ejercicio de sus funciones".

Sobre la irregularidad detectada en la forma de llevar los libros de depósitos judiciales, estimó que no se han comprobado manejos indebidos de fondos, ni denuncia, queja o presentación de profesional al respecto y, sin perjuicio de que la responsabilidad en cuestión es de la esencia de la función actuarial, señaló que la irregularidad debe merecer un correctivo por vía de superintendencia y no tiene la gravedad que implica el enjuiciamiento previsto en la ley 5921.

Con relación a las tres sentencias revocadas por la cámara, destacó que, además de haber hallado, como es obvio, el adecuado remedio jurisdiccional, ello obedeció a distintos criterios jurídicos por parte del tribunal revisor, respecto de los utilizados por la juez a quo, pero ello no significa que el razonamiento de la sentencia implique ignorancia inexcusable del derecho o de la legislación vigente, causales que el tribunal "ad quem" no observa, así como tampoco lo hizo el Sr. Fiscal del Superior Tribunal, quien estima que están dentro de lo opinable, sin llegar a configurar causal de enjuiciamiento.

En lo atinente a la morosidad, la jueza imputada manifestó que se relaciona con el cúmulo de tareas y la cantidad de causas que tramitan por su juzgado, agregando que tomó las providencias necesarias para reducir los plazos de fijación de audiencias, que no hubo reclamos de los profesionales actuantes y que no hay constancia de que alguno de ellos haya procedido conforme al art. 441 del C.P.C.C.

En lo relativo al atraso de algunas resoluciones, la Dra. de Cullen hizo referencia al número de expedientes entrados a sentencia durante 1988 -hasta la fecha de la inspección- señalando que, de los veinticinco juicios resueltos, solamente cuatro lo fueron en término vencido, acompañando estadísticas correspondientes a 1986/89, que totalizan 985 sentencias.

Las deficiencias apuntadas en este apartado también deben merecer correctivo, a juicio del vocal opinante por medio del Superior Tribunal en el ámbito que emana de los arts. 166, inc. a), de la Constitución Provincial y 37, inc. 2º, de la ley 6902, modificada por ley 8065.

- III -

El Fiscal del Jurado de Enjuiciamiento interpuso, a fs. 213/217, el recurso del art.

14 de la ley 48.

Ante todo, señala que se trata en el caso de una sentencia definitiva pues, en la Provincia de Entre Ríos, no está previsto recurso alguno contra las decisiones de aquel organismo, que es independiente del Poder Judicial, legislado en forma autónoma en la Sección VII de la Constitución local. Ello significa, a su criterio, que se puede recurrir directamente ante la Corte Suprema, sin tener que transitar por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, conforme lo estableciera V.E. en el caso "Strada".

Destaca luego que el Jurado, por resolución del 12 de abril de 1989, consideró necesario oír a la doctora Cullen previo a resolver conforme al art. 29 de la ley 5921, y observó que "prima facie" era admisible dar comienzo al trámite respectivo, por lo cual, como medida para mejor proveer, dió vista de las actuaciones a la nombrada, manteniendo la situación de licencia con goce de haberes en que se encontraba.

No obstante, una vez contestada dicha vista, dictó la sentencia recurrida, por la que no hizo lugar a la formación de causa y ordenó restituir, en su cargo, a la magistrada en cuestión.

Sobre tal base, sostiene que se ha configurado un supuesto de gravedad institucional, pues se afectan la división de poderes, la buena marcha de la administración de justicia y la remoción o confirmación de un magistrado al prescindir, por simple mayoría, de una disposición expresa del Superior Tribunal de Justicia, arrogándose facultades que no le corresponden. Ello así, por cuanto, a su entender, la remisión de los actuados y licenciamiento de la jueza importa que "ya se ha dispuesto la formación de causa por el Alto Cuerpo". Por otro lado, destacó que uno de los jurados que integran la mayoría en el fallo apelado, manifiesta, de acuerdo con su tesis, que el trance reviste "gravedad institucional".

Analizado el tema, afirma, se advierte que el Superior Tribunal no habría podido disponer el licenciamiento de la jueza si no hubiera ordenado la formación de causa, pues así lo establece el art. 23 de la ley 5921 y, en consecuencia, sólo le cabe al jurado darle curso y correrle vista al fiscal, sin evaluar si existe o no entidad suficiente para la formación de causa, pues ello equivale a inmiscuirse en facultades que no le son propias.

Vuelve a señalar la contradicción en que, a su juicio, incurrió el Jurado y asegura que, si hubiera entendido que el Superior Tribunal debió remitir los antecedentes al Fiscal para que promueva la acusación (art. 23), debió devolver las actuaciones para que se obviara la irregularidad, pero nunca pudo reemplazar "per se" las funciones que

competen al Superior Tribunal en los términos del citado art. 23.

— IV —

A mi modo de ver, la cuestión aquí planteada no es susceptible de ser resuelta en esta instancia extraordinaria, al constituir el contenido substancial de su materia un conflicto entre poderes públicos provinciales, expresamente sustraído de la competencia de la Corte luego de la reforma constitucional de 1860.

En efecto, como esta Procuración General lo puntualizó en el caso de Fallos: 291:384 (dictamen del doctor Enrique C. Petracchi) y en las causas "Sueldía, Ricardo N." y "Fiscal de Estado Dr. Luis Magin Suárez" (dictámenes del Doctor Juan O. Gauna, del 31 de marzo y 29 de mayo de 1987, respectivamente), si bien el texto original de la Constitución de 1853 incluía, en su art. 97, la autorización para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviniera, en su carácter de supremo tribunal judicial de la Nación, a fin de solucionar conflictos entre poderes provinciales, tal disposición fue suprimida por la reforma de 1860, de resultas de lo cual debe concluirse que nuestra Constitución no permite la intervención de V.E. en los diferendos que se susciten entre los poderes locales, pues de esa reforma, se deriva que aquella potestad no es una de las que los estados provinciales hayan delegado en la jurisdicción federal (cf. doctrina del citado precedente de Fallos: 291:384 y sus citas).

Es decir que, más allá de la posición doctrinaria que pueda adoptarse acerca de la justiciabilidad o injusticiabilidad de las denominadas "cuestiones políticas", cabe destacar que para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, es un requisito esencial indispensable -como se dijo en Fallos: 156:318 remontándose a Marshall - la preexistencia del denominado "caso" o "causa" judicial, esto es, la intervención anterior de un tribunal de justicia, que haya substanciado un juicio y que en ese juicio haya resuelto una cuestión justiciable.

Como se puso de resalto en dichos precedentes, en casos como el *sub lite* no se configura el referido "caso judicial", desde que el planteo que se intenta acontece en el ámbito de una causa ventilada por ante un tribunal de reconocida naturaleza política y no judicial (Fallos: 270:240; 271:69, 165; 277: 23; 285:43; 292:565; 620; 300:488; 301:1226; 302:254). De otro lado, la controversia se da en el marco de un conflicto de poderes públicos provinciales, sustraído de la jurisdicción federal por la Constitución reformada en 1860. Es decir, que no estaríamos, de acuerdo a la reiterada e invariable jurisprudencia del Tribunal, ni ante un tribunal de justicia, ni ante un juicio o causa judicial, ni ante una

cuestión justiciable, todo lo cual veda la procedencia de la vía intentada.

Sin perjuicio de remitirme a los fundados análisis que, de esta cuestión, efectúan los dictámenes de la Procuración General aludidos, opino que, por lo expuesto, corresponde desestimar la apelación federal deducida en autos. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1989.- *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Superior Tribunal de Justicia eleva actuaciones sobre supuestas irregularidades advertidas en relación a la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 6 -Paraná-".

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos resolvió con fecha 13 de junio de 1989 "no hacer lugar a la formación de causa respecto de la doctora Marta Ligia Xavier de Cullen -titular del Juzgado Civil y Comercial N° 6 -Paraná-, a quien corresponde restituir inmediatamente a su cargo, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia a los fines que estime corresponder en ejercicio de sus facultades de Superintendencia" (fs. 207 vta.).

2º) Que contra dicha decisión, el doctor Javier María Mestres - en su carácter de Fiscal del Jurado de Enjuiciamiento- dedujo el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 213/217 vta.). Fundó el remedio federal intentado en la "gravedad institucional" que se habría configurado como consecuencia de la resolución impugnada, la cual revelaría -según el apelante- que el Jurado de Enjuiciamiento "ha ocasionado una grave confusión por intromisión indebida, desde que no le ha dado a la cuestión el trámite que establece la propia ley, sino que, arrogándose facultades que no le corresponden, se ha atribuido las que le son propias al Superior Tribunal, conforme así lo establece el art. 23 de la ley 5921" (fs. 215 vta.). Todo ello habría causado "manifiesta afectación a las instituciones fundamentales del Estado Provincial, escándalo para los justiciables y desprestigio de los organismos que tienen que administrar justicia y los que tienen que velar porque ésta sea administrada por personas idóneas" (fs. 217).

El recurso extraordinario fue concedido por el Jurado de Enjuiciamiento (fs. 222 y

vta) y, previa vista al señor Procurador General, se pone ahora a consideración del Tribunal.

3º) Que, por no darse en el *sub examine* las circunstancias de excepción que presentaba la causa "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia-solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", F. 101.XXI (Resolución del 19 de diciembre de 1986), debe observarse la doctrina sentada a partir del caso "Strada" (Fallos: 308:493), según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva según el citado art. 14 de la ley 48 es, en principio, el "órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia" (considerando 10). Ello en debida consonancia con la regla por la cual "las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (conf. sentencia in re: "Strada, Juan Luis" cit., considerando 9º).

4º) Que, como consecuencia de lo señalado, resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como uno de los recaudos de admisibilidad del remedio federal intentado (sentencia del 19 de febrero de 1987, in re: "Christou, Hugo y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo", C. 1091.XX, considerando 4º), lo que no ha hecho el apelante, quien, tal como se lo ha reseñado en el considerando 2º, interpuso contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento el recurso federal previsto en el art. 14 cit., sin intentar la utilización de las vías locales que permitieran la consideración del asunto por el Superior Tribunal de la Provincia, lo que resulta suficiente para rechazar el presente recurso (conf. R. 437.XXI, "Retondo, María D. de Spaini s/denuncia c/Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados", del 26 de mayo de 1988).

5º) Que lo expuesto hace innecesario abordar el tratamiento de las argumentaciones desarrolladas en el capítulo IV del dictamen.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisile el recurso extraordinario de fs. 213/217vta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ:

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El superior tribunal de justicia del que ha de provenir la sentencia definitiva según el art. 14 de la ley 48 es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es la dictada por el Tribunal Superior de Santa Cruz que desestimó los recursos de apelación, nulidad y de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y declaró su incompetencia para formular el juicio de admisibilidad del recurso federal, respecto de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de la provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos J. Viola en la causa Viola, Carlos J. y otro s/juicio político", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Santa Cruz resolvió con fecha 27 de abril de 1989 destituir al doctor Carlos Juan Viola del cargo de juez titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Laboral, Criminal y Correccional con asiento en la localidad de Pico Truncado (fs. 4/26). El afectado interpuso -el 8 de mayo de 1989- sendos recursos ante el Tribunal de Enjuiciamiento y el Tribunal Superior de

Justicia de la Provincia. En ambos articuló conjuntamente, por un lado, "recurso de apelación y nulidad" por ante el Tribunal Superior de Justicia local y, por el otro, en forma subsidiaria "recurso extraordinario por arbitrariedad ante la Corte Suprema de la Nación" (fs. 27/32 y 33/38). El Tribunal de Enjuiciamiento en resolución del 28 de junio de 1989 decidió no conceder los recursos interpuestos (fs. 40/41). A su vez, el Tribunal Superior de Justicia se pronunció el 10 de octubre de 1989, desestimando "los deducidos recursos de apelación, nulidad y de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" y declarando "La incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para formular el juicio de admisibilidad del recurso federal extraordinario interpuesto" (fs. 43). Esta resolución le fue notificada al doctor Viola el 13 de octubre de 1989 (fs. 43 y 46), lo que motiva el recurso de hecho de fs. 46/54, deducido ante esta Corte.

2º) Que tal como resulta de la jurisprudencia del Tribunal -considerando 6º de la sentencia de fecha 19 de junio de 1986, in re: "Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo", G. 558.XX, y resolución del 19 de diciembre de 1986, in re: "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia - solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", F.101.XXI- los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, y al no darse en el *sub examine* las circunstancias de excepción que presentaba la segunda de las causas citadas precedentemente, debe observarse la doctrina sentada a partir del caso "Strada, Juan L. c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen" (S.168.XX y S. 436.XX, sentencia del 8 de abril de 1986), según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el "órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia" (considerando 10). Ello en debida consonancia con la regla por la cual "las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (confr. sentencia in re: "Strada, Juan L.", cit., considerando 9º).

4º) Que, como consecuencia de lo señalado, resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal intentado (sentencia del 28 de febrero de 1989, in re: "Cantos, José María s/ juicio político contra el Dr. Velloso Colombres, Pedro Alberto José", C. 574.XXII, considerando 4º y su cita). Esta jurisprudencia es no sólo conocida, sino "compartida" por el recurrente (v. fs. 51 vta.). Este, sin embargo, no ha advertido que

-desde la perspectiva apuntada- la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contra la cual debió haber interpuesto el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, fue la dictada el 10 de octubre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (conforme lo reseñado en el considerando 1º). En efecto, el remedio federal intentado el 8 de mayo de 1989 fue prematuro - a más de "subsidiario"- condición que evidencia su inadmisibilidad y, por ende, la de la queja relativa a su denegación.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CÉSAR DIAZ LYNCH v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas y son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El principio según el cual las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas, reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pudiera ser irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Para la procedencia del recurso extraordinario federal, aún en los casos de decisiones equiparables a sentencias definitivas, debe concurrir el requisito de planteo oportuno de la cuestión (Voto del Dr. Diomedes Guillermo R. Rojas).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si al fundar el recurso de apelación no se introdujo el argumento de la existencia de agravio de imposible reparación ulterior, lo que impidió a la Cámara pronunciarse al respecto, se ha cerrado definitivamente la posibilidad de revisión extraordinaria de la medida cautelar (Voto del Dr. Diomedes Guillermo R. Rojas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz Lynch, César c/ Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte Suprema de Justicia tiene decidido que las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48; y son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario (Fallos: 266:219; 267:432 y 268:132), por no constituir sentencias definitivas (Fallos: 265:265).

2º) Que, en efecto, ellas no ponen fin al juicio ni impiden su continuación y, salvo casos excepcionales, no ocasionan un agravio imposible de reparar en las instancias ordinarias.

3º) Que es también jurisprudencia de la Corte que ese principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pudiera ser irreparable (Fallos: 251:162 y 257:301).

4º) Que, apreciados los elementos de juicio que proporcionan la queja y los recaudos con ella acompañados, este Tribunal estima que en los autos principales no existe agravio constitucional que justifique su intervención actual en el proceso.

Por ello, se desestima la queja.

FRANCISCO G. GARAY – ENRIQUE V. ROCA – JULIO VÍCTOR REBOREDO-
MARTÍN DIEGO FARRELL – DIOMEDES G. R. ROJAS (SEGÚN SU VOTO).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON DIOMEDES GUILLERMO ROJAS

Considerando:

1º) Que la resolución de Cámara glosada a fs. 20 del presente denegó el recurso

extraordinario interpuesto a fs. 68/75 del principal. Contra lo resuelto, deduce el demandado recurso de queja a fs. 22/30 solicitando la apertura de la instancia extraordinaria.

2º) Que esta Corte tiene decidido que, como principio, las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares, no son susceptibles del recurso extraordinario (Fallos: 249:682; 250:473; 256:150; 257:147; 258:99; 262:376; entre otros). Este criterio es igualmente aplicable tratándose de prohibición de innovar (Fallos: 239:244; 240:458 y 243:179).

3º) Que es también jurisprudencia de este Tribunal que ese principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias del hecho, pudiera ser irreparable (Fallos: 251:162 y 257:301).

4º) Que de acuerdo con los antecedentes que a primera vista surgen de los autos, la medida cautelar decretada en primera instancia (en copia a fs. 33) ordena la suspensión de los efectos de la resolución N° 327 dictada por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. fs. 1).

Tal resolución cautelar excede el marco del procedimiento civil y se inserta en el derecho administrativo, habida cuenta del contenido sustancial de lo decidido por la Corte (limitación o reducción del haber previsional y ámbito de la actividad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por quien recurre directamente, el Estado Nacional, considero la cuestión de trascendencia suficiente para expedirme respecto a la posible configuración en autos, de una situación jurídica relevante que pudiere hacer excepción al principio general de la imposibilidad de acceder a la instancia extraordinaria, cuando la recaída en las instancias inferiores resuelva una medida cautelar por no ser sentencia definitiva; ya que la Corte tiene competencia para revertir el pronunciamiento de la Cámara de apelaciones al ser a la vez, juez de su propia competencia.

5º) Que las numerosas decisiones jurisdiccionales que establecen la equiparación de decisiones no definitivas a las que sí lo son imponen que se analicen los restantes argumentos desarrollados en la queja, ya que este Tribunal con sus titulares exige que tanto la concesión del recurso extraordinario federal como su denegación constituya una decisión suficientemente motivada y por ello la ausencia de consideración de una cuestión federal en el acto de interposición (fs. 68/75) cual es la excepción al principio general (sentencia definitiva) debió ser objeto de consideración.

Pero entiendo que ello no resulta suficiente para calificar de arbitraria la decisión denegatoria del 27 de marzo de 1989.

Para que ello se configure debe demostrarse que lo decidido no se adecua a las circunstancias del hecho y de derecho que surgen del principal.

6º) Uno de los argumentos utilizados lo constituye el perjuicio irreparable que sufrirá el Estado Nacional. En esto comparto el criterio del voto que antecede en cuanto, para la procedencia del recurso extraordinario federal, aun en los casos de decisiones equiparables a sentencias definitivas debe concurrir el requisito de planteo oportuno de la cuestión.

El argumento de la existencia de agravio de imposible reparación ulterior que eventualmente perjudicaría al Estado Nacional no fue introducido al fundar el recurso de apelación (confr. fs. 2/9) y por lo tanto impidió a la Cámara pronunciarse al respecto, y cerró definitivamente la posibilidad de revisión extraordinaria.

7º) En cuanto a la arbitrariedad que podría abrir la instancia extraordinaria, sostiene el recurrente que se configura por la prescindencia del atributo de ejecutoriedad que tienen las decisiones administrativas invirtiendo la carga de la prueba, ya que el administrado es quien debe demostrar *prima facie*, la violación de la ley a fin de hacer caer la presunción de legalidad y ejecutoriedad del acto.

Agrega la recurrente que el tribunal a quo debía considerar si la resolución N° 327 es o no contraria a la ley o si adolece del vicio de incompetencia del órgano que la dictó.

Estos argumentos incursionan en el contenido material de la decisión (interpretación y aplicación de las leyes 18.037, 22.940, 18.464) y serán objeto de pronunciamiento en el principal (D.L.: c/Estado Nacional s/ nulidad del acto administrativo) y no corresponde su consideración a los fines de la cautelar decretada.

Por ello estimo que no obstante lo escueto de los fundamentos de la Cámara, no corresponde hacer excepción al principio general del requisito de sentencia definitiva y adhiero al voto que antecede.

ASÍ VOTO, DIOMEDES GUILLERMO ROJAS

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde confirmar la resolución que concedió la extradición solicitada y rechazar el agravio relativo a la dudosa seriedad del proceso incoado en el extranjero y a que aquél no sería el debido por no haber podido ejercer el reclamado su derecho de defensa, si no existe dato alguno que puntale la duda sugerida; el requerido no ha sido juzgado sino que será sometido a proceso; y los extremos de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables - o discutibles - a falta de tratado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La circunstancia de que el reclamado no sea argentino de origen ni por opción no obsta a la extradición (art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El letrado defensor de Roberto Carlo Martinelli, Dr. Víctor Marcelo Uliana, interpuso el presente recurso ordinario de apelación que prevé el artículo 24 inc. 6, apartado "b", del decreto-ley 1285/58, contra la sentencia de la Sala A en lo Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que hizo lugar a la extradición solicitada, respecto de su asistido, por la República del Paraguay.

Funda la apelación en un doble orden de razones.

Por un lado, alega que no se ha dado cumplimiento a la legalización que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, es dable exigir respecto de la documentación que acompaña al pedido de extradición, al par que sostuvo que el auto de prisión preventiva de fs. 99 no

ha sido dictado de acuerdo a la legislación del país reclamante, en franca oposición a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 19 del mismo Tratado.

Ello toda vez que el inciso 2º del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales de ese país exige que para su dictado el detenido haya prestado declaración indagatoria o se haya negado a ello, extremo éste que en el caso de autos no fue cumplimentado al dictarse esa medida en rebeldía o contumacia. (fs. 98/99).

Por otro lado, invoca la ausencia de reciprocidad por parte del Estado requirente y el desconocimiento en que habría incurrido de la garantía del debido proceso en el trámite del expediente incoado en ese país en contra de Martinelli, al tiempo que pone en duda la seriedad con que se ha sustanciado.

Si bien dichos agravios no constituyen más que una reiteración de los ya introducidos desde el inicio de este trámite me permito agregar aquí las siguientes consideraciones que avalan el criterio del Tribunal recurrido.

A todo evento, solicita en esta instancia que se otorgue a su defendido, como nacional, el derecho a ser juzgado por los tribunales de la República Argentina.

— II —

En lo que respecta a las deficiencias formales que arguye el apelante para fundar su recurso, tal como fue invocado por el Juez de Primera Instancia a fs. 126/128 y reiterado por el Fiscal de Cámara a fs. 137, V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en Fallos 306:67. Si bien en dicho precedente, como así también en los allí citados de Fallos 296:600 y 298:126, el país requirente era la República Oriental del Uruguay, el criterio sostenido en esa oportunidad por V.E. resulta aquí aplicable por ser la cuestión de derecho debatida sustancialmente análoga a la de autos.

En efecto, la ley 4329 - que aprueba el Convenio suscripto con el Uruguay - dispone, en similares términos a los de la 10.081 - que liga a nuestro país con el Paraguay -, que "...las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los Tribunales de los países contratantes no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares" (art. 1).

Ello fue pactado, en ambos casos, "... con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso

Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 11 de enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias...". Por ende, dichas Convenciones, aplicables por ser de fecha posterior, trasuntan la voluntad de los gobiernos que las suscribieron, de prescindir de un requisito simplemente formal (cons. 2ª de Fallos 306:67).

Se apartó así el Tribunal de su jurisprudencia tradicional -sobre la cual se apoya el apelante- en cuanto sostenía que, existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por aquel y que no habiendo cumplido el Estado requirente con las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la documentación, según lo prescribe el artículo 30 del Tratado de Derecho Penal (ley 3192), correspondía no hacer lugar a la extradición solicitada, independientemente de que la requisitoria hubiera sido cursada con intervención de las autoridades diplomáticas (Fallos: 296:600).

Esta nueva orientación responde, como quedara expuesto en el considerando 2º de Fallos 306:67, a la inteligencia de que el convenio posterior -en el caso de autos la citada ley 10.081- pone de relieve la voluntad de los que lo suscribieron de prescindir de un requisito simplemente formal, cual es el de la legalización.

No devirtúa el carácter formal de ese recaudo el hecho de que esté inserto en un cuerpo legal donde confluyen disposiciones vinculadas con recaudos de fondo, como argumenta la defensa.

Corresponde, pues, rechazar el agravio introducido en este sentido.

Igual conclusión propongo para el cuestionamiento del apelante, fundado en el citado inciso 2º del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales de la República del Paraguay. Ello ya que la exigencia que introduce el tratado aplicable al caso lo es, cuando no se trata de un sentenciado sino de presuntos delincuentes, respecto del "... auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3 del artículo 19..." (inciso 1º del art. 30), incluyendo éste último los documentos que, según las leyes de la Nación reclamante, "...autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo....".

Y toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, dichos extremos se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de detención o el de procesamiento, en su caso (Fallos 130.200; 272:283; 306:67 y sus citas, entre otros), no advierto qué incidencia puede acarrear la invocada violación de la norma procesal paraguaya en la concesión del pedido de extradición de Martinelli.

Ello en virtud de que es el auto de detención obrante a fs. 66 el que resulta exigible a los efectos de dar curso favorable, sobre el punto, a este pedido, y no el de prisión preventiva de fs. 99 que aparece cuestionando la parte recurrente.

Corresponde, asimismo, a mi juicio, rechazar los restantes agravios de la defensa técnica del requerido.

En primer lugar, la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables a falta de tratados en virtud de que, existiendo éste último, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por él, de conformidad con lo que establecen los artículos 646, inc. 2 y 648 del C.P.M.P. (Fallos: 261:94, y sus citas).

Ello toda vez que, siendo una atribución política del Poder Ejecutivo la apreciación del requisito de ofrecimiento de reciprocidad (Fallos: 303:389, cons. 3), ella se presume en aquellos casos en que existe un tratado entre el Estado requirente y la Nación Argentina, en atención a la intervención que en su celebración le cabe a ese Poder, extremo que en el resto de los casos exige una declaración concreta en punto, entre otros, a tal recaudo. Circunstancia ésta que tiene lugar en el procedimiento administrativo regulado por el artículo 652 del Código de Forma, donde el Poder Ejecutivo Nacional se limita a comprobar la autenticidad y corrección de formas del pedido de extradición y dispone si da curso favorable al pedido con la consiguiente intervención del Poder Judicial o, de lo contrario, devuelve la requisitoria al solicitante (Fallos: 187:371).

En segundo término, tampoco considero que constituya óbice para denegar la extradición del requerido la alegada violación de la garantía del debido proceso, sobre la base de que en la tramitación del juicio seguido a Martinelli ante los tribunales paraguayos no se habría respetado su derecho de defensa o se habrían verificado irregularidades, como genéricamente manifiesta la recurrente.

Ello, ya que dicho proceso se encuentra en trámite, razón por la cual el extraditado cuenta aún con posibilidades de ser oído y efectuar los planteos que considere oportunos. Este ha sido, por otra parte, el criterio tenido en cuenta por V.E. en aquellos supuestos en que negó la entrega del individuo requerido, con fundamento en esta garantía, por tratarse de un condenado en rebeldía y en la medida en que la legislación del Estado requirente no permitiera reabrir allí el proceso y dictar una nueva sentencia, luego de haber sido oído el extraditado (Fallos: 90:421; 114:265, 371 y 387; 158:250, entre muchos otros).

Esta última jurisprudencia no resulta aplicable al *sub examine*, fundamentalmente, sobre la base de que no media una condena en rebeldía que torne irreparable la posibilidad de que el enjuiciado sea oído.

Además, excede al trámite de este pedido la consideración de cualquier irregularidad que pudiera existir en la sustanciación del proceso principal (Fallos: 181:51).

— III —

Por último, no procede la opción de Martinelli para ser juzgado por los tribunales de nuestro país en virtud de que, principalmente, el requerido no posee la nacionalidad argentina, sino que es italiano, conforme lo acreditan las constancias obrantes a fs. 117, 120 y 142/145, extremo que no cabe tener por desvirtuado, a pesar de las extensas consideraciones efectuadas por el apelante en sus distintas presentaciones, las que sólo contribuyen a acreditar años de residencia de Martinelli en este país más no la titularidad de la nacionalidad argentina.

Por lo demás y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del aludido Tratado, esta circunstancia no puede en ningún caso impedir la extradición (Fallos: 305:725 y sus citas).

No resulta, pues, admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos, fundado en el artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ya que éste sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo a la práctica de las naciones y no respecto del caso especial del citado Tratado de Montevideo, cuyas disposiciones forman la ley de las partes contratantes (Fallos: 304:1609, cons. 5, y sus citas).

— IV —

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa técnica de Roberto Carlo Martinelli y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 152/154 que hace lugar a la extradición solicitada, a su respecto, por la República del Paraguay, con la salvedad efectuada por el Tribunal recurrido en el punto VI del voto del vocal preopinante (fs. 154). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.-

Vistos los autos: "Martinelli, Roberto Carlo s/extradición solicitada por la República del Paraguay".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por su Sala A, confirmó la resolución por la que se concedió la extradición de Roberto Carlo Martinelli, solicitada por la justicia de la República del Paraguay para ser sometido a proceso por hechos que constituirían los delitos de falsificación de instrumentos públicos y privados, estafa, defraudación, falsedad ideológica, apropiación ilícita de bienes y sustracción (fs. 152/154).

Contra esa decisión interpuso el defensor particular el recurso ordinario que prevé el art. 24, inc. 6º, b), del decreto-ley 1285/58, que fue concedido (fs. 156).

2º) Que al fundarse dicha apelación (fs. 161/164), se solicitó la revocación de lo decidido porque:

a) los recaudos remitidos en apoyo del pedido de extradición no han sido debidamente legalizados, razón por la cual es aplicable el criterio sentado por la Corte en el caso "Amor, Gustavo y Fontes, Júpiter";

b) los impecables antecedentes del reclamado hacen dudar de la seriedad del proceso incoado a su respecto en el extranjero; proceso que no sería el debido, ya que aquél, al haber sido citado por edictos, no pudo ejercer su derecho de defensa. La falta de notificación invalida el auto de prisión emitido por la justicia paraguaya, ya que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 337, inc. 2º, del código procesal respectivo;

c) la nota por la cual el tribunal extranjero remitió el exhorto conteniendo la solicitud de extradición carece de valor por tratarse de una fotocopia simple; y,

d) el Estado reclamante no ha actuado con reciprocidad en casos de extradiciones pedidas por la República Argentina; y sus instituciones no garantizan un debido proceso ni la aplicación de los principios fundamentales del derecho penal.

3º) Que ninguno de los agravios enunciados en el considerando anterior merece ser

atendido por el Tribunal.

Ello es así en el caso del primero de ellos, porque la doctrina en la que se asienta aparece superada por la establecida a partir del precedente de Fallos: 306:67, cuyos fundamentos y conclusiones fueron omitidos por el recurrente, lo que advierte sobre lo insustancial del planteo.

En cuanto al segundo, su rechazo se impone pues no existe en el expediente dato alguno que apunte la duda sugerida por la defensa; el requerido no ha sido juzgado sino que será sometido a proceso; y los extremos de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento (Fallos: 187: 371; 240:115; 260:174; 263:448; 306:67, entre otros), lo que aparece cumplido en el caso.

El último de los agravios también debe ser desestimado ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables - o discutibles- a falta de tratado (Fallos: 261:94, considerando 5º). Además, la vigencia entre el país solicitante y el nuestro del convenio más arriba citado, descarta la pertinencia de la protesta referente a las eventuales irregularidades del proceso al que será vinculado el requerido.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y en atención a que el reclamado no es argentino de origen ni por opción -circunstancia que, por otra parte, no obstaría a la extradición (art. 20 del tratado respectivo y Fallos: 305:725)-, se confirma la resolución de fs. 152/154.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v.
TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que revocó la regulación adicional de honorarios afirmando que el derecho del profesional a solicitar ampliación de la regulación cuando la sentencia no incluye la depreciación monetaria se refiere a aquellos casos en que el monto del juicio está sujeto a actualización y no se

aplica si las deudas no deben ajustarse por estar canceladas, omitió considerar que, según el art. 22 de la ley de arancel la depreciación monetaria integra el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, lo que resulta indispensable para asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales y del derecho de propiedad (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente no traduce la creación de una nueva prestación ni hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (2).

COMODORO RIVADAVIA T.V. S.C.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La causa en la que la empresa titular de la licencia de LV 83, Canal 9 de Comodoro Rivadavia promovió acción de amparo contra la Gobernación de la Provincia de Chubut a fin de obtener el cese de toda actividad tendiente a la puesta en funcionamiento -en la citada ciudad- de una repetidora de LV 90, Canal 7 de Rawson, se cuenta entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina la Carta Magna, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

PROVINCIAS.

Si al demandarse a la gobernación de una provincia es evidente que se lo hace como representante de ese Estado, corresponde tener a éste como parte en las actuaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Al ser una provincia parte en la causa y tener ésta un manifiesto contenido federal, el caso se revela como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

(1) 20 de febrero. Fallos: 297:152; 302:1220, 1345.

(2) Fallos: 310:932.

La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos fundamentales de las partes en las hipótesis contempladas por la ley 16.986.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Si cuando la cuestión esencial atañe a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los del estado provincial, parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, y admitiéndose que la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por las vías procesales que no se limitan a la específicamente reglada en la ley citada, corresponde disponer que la causa se sustancie conforme al trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Comodoro Rivadavia TV S.C.C. interpone el presente recurso de amparo, en su carácter de licenciataria de LU 83 TV Canal 9 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, contra la Provincia del Chubut con el objeto de salvaguardar sus derechos de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita y el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Relata que el poder administrador provincial se encuentra instrumentando, a punto tal de haber instalado los elementos técnicos de que dan cuenta las vistas fotograficas de fs. 10/17, el funcionamiento de una red repetidora de Canal 7 de Rawson, con asiento en Rada Tilly. Ello pese a la opinión vertida en sentido contrario, por el Comité Federal de Radiodifusión con fundamento en que se invadiría el área primaria de Canal 9 de Comodoro Rivadavia, adjudicado a la actora (fs. 5/7).

Entiende que tal accionar resulta, además, violatorio de legislación nacional en la materia.

— II —

Con tales antecedentes, opino que V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, de la presente acción.

Ello ya que, por un lado, cabe asignarle el carácter de federal a la materia. Si bien es cierto que la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal, procede en cambio la intervención de dicho fuero cuando median razones vinculadas a la tutela y al resguardo de las competencias que la Constitución confiere al gobierno nacional (causa C. 863, L. XX "Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. s/ amparo", resulta el 22 de abril de 1986, considerando 6º).

Tal el caso de autos donde de lo que se trata, en definitiva, es de determinar en qué medida la eventual actividad del poder provincial podría afectar, en el caso concreto, el régimen de licencia asignado a la actora por el Comité Federal de Radiodifusión, que actúa como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión 22.285, teniendo a su cargo la administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión que son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 2º y 3º).

Habida cuenta de lo expuesto, el *sub lite* se revela como de aquellos casos reservados a la jurisdicción originaria de ese Tribunal ya que, por otro lado, reviste el carácter de parte, con el alcance asignado por V.E., una provincia, extremo este último que resulta incuestionable en atención a que el Poder Ejecutivo Provincial tiene poder de representación respecto del Estado local (conf. Fallos: 307:2249, considerando 7º, último párrafo).

Dada esas condiciones, carece de relevancia el tema concerniente a la vecindad de las partes (conf. Fallos: 249:165; 270:73; 280:176; 302:63, entre muchos otros).

— III —

Por último y en cuanto a la vía intentada por la actora, es criterio de V.E. que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de ese Tribunal porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes en las hipótesis contempladas por la ley 16.986 (conf. W. 1, L. XXII, Originario "Wilensky, Pedro c/Salta, Provincia de s/acción de amparo", resuelto el 12 de abril de 1988, considerando 2º y sus citas), sin que ello importe un pronunciamiento sobre el fondo.

- IV -

Opino, pues, que V.E. resulta competente para conocer, en esta instancia, de la presente. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la actora, en su carácter de empresa titular de la licencia de LU 83 Canal 9 de Comodoro Rivadavia, promovió acción de amparo contra la Gobernación de la Provincia del Chubut a fin de obtener el cese de toda actividad tendiente a la puesta en funcionamiento -en la citada ciudad- de una repetidora de LU 90 Canal 7 de Rawson. En respaldo de su posición acompañó a la demanda una documentación emanada del Comité Federal de Radiodifusión, según la cual "un hipotético pedido por parte del Gobierno de la Provincia del Chubut de instalar una repetidora de su canal 7 de Rawson en la localidad de Comodoro Rivadavia, dentro del área primaria de servicio del canal 9 de esta última ciudad... sólo puede merecer una respuesta negativa por parte del organismo competente en la materia, con fundamento en lo prescripto por el artículo 13 de la ley 22.285 y las actuales previsiones del Plan Nacional de Radiodifusión" (fs. 5/7).

El señor juez federal subrogante a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia -ante quien se iniciaron las actuaciones- declaró su incompetencia y remitió aquéllas al Tribunal, por entender que correspondían a su jurisdicción originaria.

2º) Que la pretensión deducida en autos exige, esencial e ineludiblemente, determinar si la alegada actividad de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de servicios de radiodifusión (conf. arts. 1, 2 y 3 de la Ley 22.285).

3º) Que ello demuestra que la presente causa se cuenta entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la Ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Carta Magna, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (sentencia del 30 de abril de 1987, in re: L.125.XXI

“Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle, Juana C. s/recurso de amparo”, consider. 3º).

4º) Que, por otra parte, al demandarse a la “Gobernación de la Provincia del Chubut” (fs. 35/46) es evidente que se lo hace como representante de ese Estado, lo que lleva a tener a éste como parte en las actuaciones, con los alcances que tradicionalmente ha establecido la jurisprudencia del Tribunal en este tema (fallo cit. consider. 4º y su cita).

5º) Que, en consecuencia, al ser una provincia parte en la causa y tener ésta un manifiesto contenido federal, el caso se revela como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de esta Corte (fallo cit., consider. 5º y su cita), cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (sentencia del 25 de octubre de 1988, in re: Competencia Nº 36.XXII “Castro, Ramón Andrés c/Provincia de Salta s/acción de amparo”, consider. 5º).

6º) Que al quedar establecido que esta causa es de aquellas en que corresponde conocer al Tribunal según su competencia originaria (art. 101 de la Ley Fundamental), cabe recordar que esta Corte ha establecido que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro del mencionado ámbito jurisdiccional, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos fundamentales de las partes en las hipótesis contempladas por la ley 16.986 (sentencia “Castro” cit., consider. 9ª y sus citas).

7º) Que, por otro lado, el Tribunal ha decidido que cuando -como en el *sub examine*- la cuestión esencial atañe a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986. Consiguientemente, como esta Corte admite que la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por vías procesales que no se limitan a la específicamente reglada en la ley citada precedentemente, cabe disponer que el presente se sustancie conforme al trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. sentencia dictada en “Lavalle”, consider. 6º y su cita).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que deberá seguir el trámite del juicio sumario. Concédese a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por dicha vía.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LIDIA OLGA OLIVERA v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO ARGENTINO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (1).

PENSIONES MILITARES.

Si se entendiera que la exigencia contenida en el inc. a) del art. 83 de la ley 19.101 consiste en carecer de todo medio de subsistencia, de todo ingreso propio por mínimo que fuese, ello privaría de sentido lógico al inc. b) de dicha norma, puesto que no habría, por hipótesis, posibilidad de estar "parcialmente a cargo" del militar fallecido.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor (2).

PENSIONES MILITARES.

El requisito contenido en el inc. a) del art. 83 de la ley 19.101 (modificada por la ley 19.513) consiste en carecer de medios propios "suficientes" de subsistencia, comprensión que vuelve inteligibles los registros -acumulados- del inc. b), es decir, que el derecho habiente hubiera estado a cargo total o parcialmente del militar fallecido y viera reducidos los medios con los que contaba en un 50% o más.

PENSIONES MILITARES.

Los límites que los arts. 82 in fine y 85, inc. 4º, de la ley 19.101 imponen al goce del beneficio de la pensión, suponen la verificación de presupuestos de hecho cuya demostración está a cargo de quien pretende beneficiarse con dichas disposiciones.

(1) 20 de febrero. Fallos: 307:1457; 308:647.

(2) Fallos: 304:794; 307:518.

MARIA PATRICIA SAAVEDRA KELLY

SUPERINTENDENCIA.

No puede, como conclusión de un sumario administrativo, resolverse la revocación de un nombramiento por la sola circunstancia de habérsele pedido dentro del período de prueba, menos aún cuando el sumario fue decidido después de 2 años, sin motivos aparentes para justificar tal demora, pues de admitirse ello, bastaría con que se ordenara este tipo de medidas antes de los 6 meses que fija el art. 6º de la acordada de Fallos: 240:107 y no se lo concluyera, para suspender sine die la confirmación de los nombramientos de los agentes judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.

Visto el expediente S. 1874/89 caratulado "Saavedra Kelly, María Patricia s/ avocación" y

Considerando:

1º) Que la ex-agente María Patricia Saavedra Kelly, por los fundamentos vertidos a fs. 15/20 peticiona al Tribunal que se avoque al conocimiento del sumario 837/87 que le instruyó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y en su virtud, deje sin efecto la revocación de su nombramiento, dispuesta el 6 de julio de 1989 (ver fs. 1/2, 3/5, y 15/20).

Explicó:

a) que desempeñó tareas en forma honoraria en el Poder Judicial desde febrero de 1985, primero en el Juzgado de Sentencia letra "V" y luego, sucesivamente, en la Defensoría Oficial nº 2 y en el Juzgado de Sentencia letra "M", a cargo del Dr. Eduardo Albano.

b) que el juez propuso su designación en forma efectiva el 6/4/87 y el 7/4/87 fue notificada de su nombramiento con ese carácter.

c) que el 1/6/87 comunicó al magistrado y a sus compañeros su estado de de embarazo, hecho que informó a la Cámara el 28/6/87.

d) que no obstante, el Dr. Albano pidió la revocación de su nombramiento el 29/6/87, medida que adoptó la Cámara el 6/8/87 y que dio lugar al pedido de avocación formulado en el expte. S.377/87.

e) que por resolución 884/87 (fs. 1/2), esta Corte hizo lugar al requerimiento y dispuso que el tribunal de alzada dictara nueva resolución "... previa audiencia y producción de las pruebas ofrecidas por la interesada".

f) que esa decisión suscitó la instrucción del sumario 837/87 reintegrándose a sus tareas en el Juzgado.

g) que el 6/7/89 la Cámara revocó su nombramiento y el 15/9/89 fue notificada de la denegación del recurso de reconsideración que interpuso contra la medida.

En lo sustancial, cuestionó lo resuelto en punto a: I. el marco jurídico en el cual la Cámara adoptó la decisión, pues aprecia que, por el tiempo transcurrido, adquirió la estabilidad en el empleo (arts. 6 de la acordada de Fallos:240:107 y 212 del reglamento del fuero), por lo cual el sumario debió concluir con una "sanción" y no con una "revocación"; y II. en cuanto a la ponderación de su conducta, pues a su juicio hubo una "discriminación con motivo de sexo", ya que las irregularidades que el juez puntualizó al pedir la revocación de su designación tuvieron origen en su "estado de embarazo" (ver fs. 1 del expte. 837/87 y fs. 16 vta., 17 y vta. del expte. S.1874/89).

2º) Que en el considerando 5º de la resolución 884/87 se expresó que las razones dadas por el magistrado fueron de índole disciplinario e importaron una descalificación de la agente, con lo que la medida (no confirmación) aparecía materialmente como una sanción no precedida por un pronunciamiento que hubiera posibilitado el ejercicio del derecho de defensa, del cual el empleado que no tiene estabilidad no está privado reglamentariamente. En consecuencia, se dispuso que la Cámara dictara nueva resolución, previa audiencia y producción de las pruebas ofrecidas por la interesada (ver fs. 1/2).

3º) Que a fs. 48 del expte. 837/87 la presidencia de la Cámara dispuso la instrucción de sumario administrativo, y que se practicaran las medidas probatorias ofrecidas por Saavedra Kelly.

A fs. 56, el 27/11/87, el juez reiteró la no confirmación y puso en conocimiento de la Cámara el contenido de una carta documento que la empleada le envió a su domicilio particular el 18/8/87 (ver fotocopia de fs. 37).

A fs. 160/2 la Secretaria de la Cámara elevó sus conclusiones: consideró que debía

adoptarse una sanción severa.

A su vez, a fs. 163/5 el señor fiscal produjo su dictamen; aconsejó la revocación del nombramiento, medida que -por mayoría- adoptó en definitiva la Cámara (fs. 196/8).

4º) Que el sumario administrativo instruido por el expte. 837/87, entonces, tendió a comprobar las faltas atribuidas por el juez a Saavedra Kelly; por ende, si fueron acreditadas, debió aplicarse una sanción (tal como se expresó a fs. 160/2). En este contexto, la conducta que se imputó: reiteradas llegadas tarde, falta de remisión de telegramas y otras tareas encomendadas, unido a la irreverente actitud de la remisión de una carta documento al domicilio particular del titular del Juzgado deben, a juicio de esta Corte, dar lugar a una medida disciplinaria concordante con tales hechos; pero los incumplimientos no llegan a ser suficientes como para motivar una cesantía.

5º) Que el Tribunal aprecia, asimismo, que no puede, como conclusión de un sumario administrativo, resolverse la revocación de un nombramiento, por la sola circunstancia de habérselo pedido dentro del período de prueba. Menos aun cuando ese sumario fue decidido después de 2 años, sin motivos aparentes para justificar tal demora, pues de admitirse ello, bastaría con que se ordenara este tipo de medidas antes de los 6 meses que fija el art. 6º de la acordada de Fallos 240:107 y no se lo concluyera, para suspender sine die la confirmación de los nombramientos de los agentes judiciales.

6º) Que, en resumen, por medio de la resolución 884/87 (expte. S.337/87), esta Corte observó que si procedía la aplicación de medidas que tenían la naturaleza de una sanción correspondía el trámite de un sumario que diera la oportunidad de defensa; evidentemente, así lo consideró la Cámara del fuero, pues ordenó su instrucción; consecuentemente, debía aplicar una medida disciplinaria, o sobreseer administrativamente, pero no es coherente revocar el nombramiento después de 2 años de iniciado; al efecto, basta pensar que si las faltas eran de tal gravedad como para justificar la no confirmación, no se hubiera permitido a la empleada desempeñar tareas durante tan largo período: la decisión se habría adoptado rápidamente.

7º) Que a juicio de la Cámara "...el tiempo de duración del sumario no puede ser computado a favor de la empleada"; sin embargo, esta Corte aprecia que tampoco puede incidir en su contra. En todo caso, corresponde determinar si se justificó el lapso que demandó la instrucción.

En este aspecto, procede inferir:

a) la resolución 884/87 de este Tribunal se notificó en octubre de 1987; el 3/11/87 pasó a la secretaría especial de la Cámara (fs. 47); el 10/11/87 se ordenó la formación del sumario (fs. 48); en diciembre/87 fueron recibidas las declaraciones de empleados y funcionarios del Juzgado y de profesionales médicos (fs. 58, 70, 71, 72, 77/78, 79/80, 85, 90, 91, 93); luego, el 21/12/87 fue agregada la historia clínica de la afectada (fs. 96).

b) por nota del 7/4/88 la Cámara decidió continuar la investigación hasta su total conclusión y pronunciarse con respecto a la carta documento -que no formaba parte de las imputaciones- (fs. 104).

c) en el mismo mes esta Corte solicitó un informe sobre el estado del sumario y la Cámara recibió nuevas declaraciones (fs. 109/112, 117 y 120).

d) el 5/7/88 el presidente de la Cámara informó que "... se han cumplimentado las medidas de prueba ofrecidas por Saavedra Kelly, cuya declaración se encuentra pendiente de concreción" "...al mismo tiempo se hace saber que a la nombrada se le ha concedido licencia sin goce de sueldo por decreto de fecha 23 de junio ppdo. por el término de 6 meses" (ver fs. 119 y 121).

e) el 26/7/88 Saavedra Kelly fue citada para declarar el 19/8/88 y dos testigos propuestos por ella terminaron de deponer el 22/9/88 (ver fs. 123, 140 y 146).

f) desde allí hasta fines de marzo de 1989 (ver fs. 150), el sumario estuvo paralizado sin causa aparente que lo justificara; el 28/3/89 fueron fijadas nuevas audiencias para ampliar de oficio declaraciones ya recibidas (fs. cit.). A su vez, por proveído del 22/3/89 esta Corte solicitó un nuevo informe sobre el estado de las actuaciones (fs. 152).

g) recibidas las declaraciones ampliatorias (fs. 155, 157, y 158), fueron elevadas las conclusiones en abril/89; el fiscal dictaminó en el mes de mayo y la Cámara dictó resolución en julio/89 (ver fs. 160/161, 163/166 y 196/197).

h) ínterin, Saavedra Kelly formuló un planteo de nulidad, que fue rechazado (fs. 179/182 y 183).

En síntesis: el trámite impuesto a los autos insumió casi 2 años, lapso excesivo si son examinadas las medidas de prueba que se adoptaron, las que, básicamente, consistieron en declaraciones testimoniales que se reiteraron en el tiempo.

8º) Que, en punto a los incumplimientos imputados por el juez aparece objetivamente

comprobado que tuvieron lugar a partir de abril de 1987 por la ampliación de las declaraciones, pero Saavedra Kelly ya estaba embarazada, a pesar de que los síntomas de su condición sólo incidieron en el Juzgado dos meses después. Sus faltas -como se puntualizó- no tenían entidad suficiente como para concluir sumario con aplicación de cesantía; en todo caso la medida disciplinaria podría agravarse si se tiene en cuenta el envío de la carta documento.

9º) Que en defensa de la empleada, sin embargo, debe ponderarse el hecho de que el embarazo podía provocarle reacciones como la citada, por ver disminuida su capacidad laboral y tener que enfrentar la posibilidad de su no confirmación en el empleo. Sobre todo, si se tienen en cuenta los términos de la nota que dirigió al Juez de la Cámara solicitando su no designación.

También corresponde apreciar que -tal como lo sostuvo la afectada- no faltó nunca a sus tareas durante el período que originó el sumario.

10) Que, por todo lo expuesto, esta Corte considera que concurren en el caso las circunstancias de excepción que justifican su intervención por la vía intentada (confr. doctrina de Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176).

Por ello,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y en consecuencia, dejar sin efecto la revocación del nombramiento de la auxiliar principal de 6a. María Patricia Saavedra Kelly, dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por resolución de fecha 6 de julio de 1989.

2º) Imponer a esa empleada, en virtud de las constancias obrantes en el sumario que tramitó por expedientes 837/87 un (1) mes de suspensión, sin goce de sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

3º) Disponer, en atención a las circunstancias del caso, que la Cámara del fuero proceda a trasladar a la agente a otro Juzgado o dependencia de su jurisdicción, a la mayor brevedad posible.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente.

SUPERINTENDENCIA.

El nombramiento dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia implicó una violación a la acordada de la Corte de Fallos: 240:107 y a los principios emergentes de ella al recaer sobre una agente que, por su condición de "relatora", no formaba parte del escalafón y afectó, prima facie, a los agentes que, dentro de éste, se encontraban en condiciones de ser promovidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.-

Vistos los expedientes S.1919/89 y 1920/89 por los que los agentes Luis Balbino Giménez y María Graciela Silva peticionan por vía de la avocación que esta Corte deje sin efecto el nombramiento de la doctora María Sierra Desimoni como prosecretaria administrativa de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, dispuesto por ese tribunal de alzada en el acuerdo que formalizó por acta 564/89 de fecha 7 de septiembre de 1989 (ver fs. 17/19 y fs. 19/22 en los exptes. cit.), y

Considerando:

1º) Que a juicio de los requirentes el acto administrativo de designación fue arbitrario por violación a los procedimientos y requisitos impuestos por el Reglamento para la Justicia Nacional para la promoción y ascenso de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

En punto a ello, el auxiliar superior Luis Balbino Giménez explicó: a) que la agente promovida tiene menos de dos (2) años de antigüedad en el Poder Judicial; b) que por su condición de "relatora" no integraba el escalafón del fuero (art. 4º de la acordada de Fallos: 240:107); y c) que el art. 15 in fine del R.J.N. es aplicable únicamente cuando los agentes que deben preferirse -los del cargo inmediato inferior- no poseen título

habilitante o aptitud para el ascenso, hechos que no aparecen configurados en el *sub-examine* (ver fs. 11/14 del expte. S.1920/89).

A su vez, la "relatora" Dra. María Graciela Silva, invocó su postergación en el ascenso, en función de sus condiciones personales y antecedentes, y su mayor antigüedad con relación a la empleada nombrada (fs. 19/22 del expte. S.1920/89).

2º) Que al decidir el nombramiento de la Dra. Sierra Desimoni la Cámara puso énfasis en su "....relevantes méritos, condiciones personales y extraordinaria capacidad profesional". El tribunal destacó también su condición de "abogada", invocó el art. 15 del R.J.N., y puntualizó que lo resuelto "....no significa demérito para los agentes que se encuentran también en condiciones de ascenso" (fs. 1).

Con posterioridad, al denegar los recursos de reconsideración interpuestos por los afectados consignó: "...la situación de revista (de la Dra. Sierra Desimoni), en relación al ingreso y antigüedad, cede ante sus otras condiciones y por ello lo acordado el 7-9-89 no constituye una decisión arbitraria sino que por el contrario enmarca en la esfera de discrecionalidad que el sistema administrativo otorga al funcionario, en el caso concreto, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional..." (ver fs. 7/9 del expte. S.1919/89 y fs. 15/16 del expte. S. 1920/89).

3º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente (Confr. Fallos: 290:168; 300:679; y 301:381).

4º) Que, asimismo, corresponde la avocación del Tribunal en caso de apartamiento de lo dispuesto por la acordada de fecha 3 de marzo de 1958, pues compete a esta Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522 y 302:427).

5º) Que, en virtud de los preceptos contenidos en esa acordada, constituye un presupuesto para el ascenso de los empleados y funcionarios su ubicación en el escalafón del fuero o jurisdicción. En este punto, los secretarios privados o "relatores" no forman parte de él y por ende, no les resultan aplicables las normas que aluden al personal escalafonado (confr. doct. Fallos: 240:108; 276:243 y 308:1072).

6º) Que el nombramiento dispuesto por la Cámara implicó, por lo tanto, una violación a las disposiciones reglamentarias dictadas en la materia por esta Corte, y a los principios emergentes de ellas, que afectó, *prima facie* a los agentes que, dentro del escalafón, se encontraban en condiciones de ser promovidos.

7º) Que, por último, tampoco aparece en el caso objetivamente acreditada la descalificación de los empleados que podrían ser promovidos, circunstancia que permitiría aplicar el art. 15 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones al solo efecto de revocar el nombramiento de la doctora María Sierra Desimoni, dispuesto por acta 564/89 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, por su falta de ubicación escalafonaria en el momento de producirse la vacante.

2º) Hacer saber a ese tribunal que deberá cubrir el cargo con arreglo a los preceptos contenidos en la acordada de Fallos: 240:107 y considerandos 5º y 6º de la presente.

3º) No hacer lugar al pedido de avocación efectuado por la relatora María Graciela Silva por no estar ubicada, por su condición, en el escalafón vigente en la jurisdicción.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUILLERMO ZARTMANN

SUPERINTENDENCIA.

Constituye una gravísima falta disciplinaria, lesiva de las prescripciones contenidas en los arts. 56, 57, 119 y 120 del Reglamento interno de la Oficina de Notificaciones la conducta del agente que reintegró, antes de viajar al exterior, 52 cédulas sin labrar las actas correspondientes, lo que revela una total ausencia de responsabilidad respecto de las delicadas funciones que como funcionario público le son encomendadas y que suponen perjuicio para los justiciables.

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.

Visto el expediente S. 2528/89 caratulado: "Oficina de Notificaciones s/eleva actuación relacionada con el of. notif. Guillermo Zartmann", y

Considerando:

1º) Que por oficio suscripto el 28 de diciembre último, el señor jefe de la oficina de notificaciones informó a la Secretaría de Superintendencia Judicial del Tribunal que el oficial notificador Guillermo Zartmann, beneficiario de una licencia sin goce de sueldo de seis meses de extensión, reintegró, antes de viajar al exterior, 52 cédulas sin labrar actas correspondientes (ver fs. 1).

Explicó que la oficina intentó tomar contacto con el oficial por intermedio de su familia y que su hermano comunicó, previa averiguación telefónica, que "las diligencias habrían tenido lugar el 18/12/89" (fs. cit.).

2º) Que de acuerdo con las constancias obrantes en su legajo personal, el empleado fue designado el 10-9-87 (res. C.S.J.N. 707/87); no registró medidas disciplinarias y peticionó el 24-8-89 seis meses de licencia en los términos del art. 34 del R.L.J.N., contados a partir de febrero de este año, para viajar a la ciudad de Emden, Alemania Federal, lugar de residencia de sus padres, la que le fue concedida el 30-8-89 (ver fs. 1, 10 y 13).

3º) Que el hecho denunciado constituyó una gravísima falta disciplinaria, lesivo de las prescripciones contenidas en los artículos 56, 57, 119 y 120 del reglamento interno de la oficina (acordada 19/80); además, revela por parte del agente total ausencia de responsabilidad respecto de las delicadas funciones que como funcionario público le son encomendadas y que suponen perjuicio para los justiciables, ya que Zartmann no pareció advertir los graves trastornos que su comportamiento puede ocasionar en el correcto trámite de los procesos:

4º) Que para graduar la sanción aplicable al caso debe tenerse en cuenta que no registra antecedentes desfavorables en su legajo personal.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16 del decreto-ley 1285/58,

Se resuelve:

Imponer al auxiliar superior de 7a. (oficial notificador) Guillermo Zartmann una suspensión de treinta (30) días sin goce de sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58), contados a partir de la fecha de su reintegro.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FRIGORIFICO MORENO S.A. v. NACION ARGENTINA (SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas, Nación.

Si contra la resolución por la cual el director general del Servicio Nacional de Sanidad Animal le aplicó una multa, la demandante no dedujo el recurso que, de acuerdo al art. 1º de la ley 22.401, puede interponer ante la autoridad administrativa que lo sancionó, único supuesto que determina la competencia de la Cámara Federal del lugar "donde se hubiere cometido el hecho", corresponde que el juicio quede radicado ante la justicia del fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal por tratarse de una demanda promovida contra una autoridad nacional por un acto dictado en la ciudad donde ésta se asienta (1).

RESOLUCION 112/90

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

A los magistrados y funcionarios que reingresaron a la actividad en el Poder Judicial de la Nación y que renunciaron a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio (art. 2º de la ley 21.120) les puede ser computada su antigüedad en el título, ya que dicha retribución configura un adicional y, como tal, se encuentra exceptuado de la renuncia a la que se refiere la norma citada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1990.

Visto el presente expediente en el que se plantea la situación de magistrados y

(1) 22 de febrero. Fallos: 308:1587.

funcionarios que gozan de un beneficio previsional y optan por percibir la bonificación por antigüedad desde la fecha del título, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1417/87 y la acordada 25/78, y

Considerando:

1º) Que corresponde determinar en estas actuaciones si aquellas personas jubiladas que reingresan al Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120, tienen derecho a percibir durante el desempeño de tales tareas, la bonificación por antigüedad en el título establecida por el decreto 1417/87, cuyo sistema reglamentó este Tribunal mediante la acordada 25/87.

2º) Que dispone el art. 2º de la ley 21.120 que "Los jubilados con arreglo a los decretos-leyes 18.464/69, 19.841/72 y complementarios, y leyes 20.572, 20.954 - art. 33- y complementarias, que reingresaren a la Administración Pública, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, haciendo renuncia a la remuneración que corresponde al nuevo cargo, con excepción de los gastos de representación, protocolares u otros adicionales que les serán liquidados mensualmente, conforme a la asignación prefijada".

3º) Que quienes se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación perciben, además del sueldo básico, los adicionales correspondientes a la compensación jerárquica, compensación funcional, antigüedad y permanencia en la categoría. De tal modo, la retribución por antigüedad configura un adicional y, como tal, exceptuada de la renuncia a la que se refiere el art. 2º de la ley 21.120 (ver incluso la acordada 25/87, en la que expresamente se le da el carácter de adicional al rubro en cuestión).

4º) Que no puede ser aceptado el argumento esgrimido por el Tribunal de Cuentas, vinculado a la incompatibilidad en computar en concepto de antigüedad los años de servicios que dieron origen al beneficio previsional a fin de evitar un doble cálculo por un mismo concepto, pues de ser así tampoco correspondería que quienes reingresan a la actividad perciban la compensación jerárquica, la compensación funcional, ni la permanencia en la categoría, que se liquidan tanto en el haber jubilatorio como en el haber activo. A su vez -como se señala en el informe de 36/41-, ello implicaría desnaturalizar en su esencia el beneficio instituido por el art. 2º de la ley 21.120, ya que el jubilado reincorporado no podría percibir suma alguna por el desempeño del cargo, cuando es otra la finalidad perseguida por la ley citada.

5º) Que, además, aun cuando se aceptase la validez de dicho argumento -el que no encuentra apoyo en el texto de la ley aludida-, cabe señalar que cuando se pretende

computar la antigüedad desde la fecha de expedición del título profesional, se trata de un cálculo no tenido en cuenta a los efectos de la obtención del haber previsional, de modo que no hay superposición.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal,

Se resuelve:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que a los magistrados y funcionarios que reingresaron a la actividad en el Poder Judicial de la Nación, y que renunciaron a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio (art. 2º, de la ley 21.120), les puede ser computada su antigüedad en el título.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FRANCISCO SIMON v. POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte en virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si la Provincia de Buenos Aires se encuentra vinculada a la litis no sólo nominal sino también sustancialmente ya que el vehículo que habría ocasionado el accidente estaba afectado al servicio de la policía del referido Estado local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte tiene carácter exclusivo frente a los demás tribunales federales cuando una provincia es parte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El hecho de que el actor extranjero o vecino de otro Estado local- haya admitido una prórroga implícita del fuero del que gozaba no puede conducir a que la provincia se vea obligada a litigar ante los tribunales inferiores en desmedro de la garantía que se le confiere en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de contar para sus reclamaciones con tribunales libres de toda sospecha en

cuanto a parcialidad o influencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema ejerce su competencia originaria cuando es parte una provincia, independientemente de la condición de aforados o no de otros litisconsortes.

7

TERCEROS.

Corresponde desestimar la oposición de la actora a la intervención solicitada por la aseguradora del demandado -citada a su pedido en los términos del art. 118 de la ley 17.418- ya que, en el supuesto de prosperar la demanda, la sentencia sería ejecutable contra la aseguradora en virtud de dicha norma, por lo que le asiste la facultad de citar al proceso a quien considere responsable del evento dañoso, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 80 de la ley mencionada.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La parte actora dedujo demanda ante la Justicia Especial en lo Civil y Comercial de esta Capital Federal, por los daños y perjuicios devengados a raíz de un accidente de tránsito, contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o contra quien eventualmente resultare titular del dominio del automóvil patrullero que causó dicho evento. Solicitó la citación en garantía de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (v. fs. 22/26).

Corrido el pertinente traslado de la acción al señor jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 44), se presentó en el juicio este último estado local y dedujo excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la referida codemandada, por revestir aquella entidad el carácter de dependencia centralizada de la citada provincia y no ser, consecuentemente, persona jurídica habilitada por la ley para asumir la calidad de parte demandada, salvo autorización legislativa expresa (v. fs. 69).

Asimismo, opuso excepción de incompetencia y demandó la jurisdicción originaria de esta Corte para entender en la litis, en razón de la calidad de ciudadano extranjero que atribuyó al actor. Agregó que si se pretendiera demandar a ese estado provincial también correspondería aquella jurisdicción (v. fs. 73). En subsidio contestó la demanda.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial de esta Capital Federal revocó la resolución de la anterior instancia, e hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta, remitiendo los autos a la Corte para su tramitación en jurisdicción originaria (v. fs. 154/155).

A mi modo de ver, corresponde admitir esa jurisdicción en este juicio por encontrarse reunidos los extremos requeridos por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58.

En efecto, más allá de que la demanda haya sido dirigida contra "la Policía de la Provincia de Buenos Aires... y/o contra quien eventualmente resultare titular del dominio...", resulta evidente que el referido estado local se encuentra vinculado a la litis no sólo nominalmente -al haber actuado en el proceso con el alcance precedentemente citado- sino también sustancialmente, desde que el vehículo que habría ocasionado el accidente estaba afectado al servicio de la policía de esa provincia.

Desde esta perspectiva es real, entonces, que tiene en el litigio un interés directo, independientemente de las expresiones formales usadas por la actora al dirigir su demanda (v. dictamen del doctor Mario Justo López in re C. 380, LXVII, Originario, "C.I.F.E.N. c/La Avícola de Gualeguaychú S.A. s/cobro de pesos", con sentencia del Tribunal del día 26 de febrero de 1980, Fallos: 302:571; 307:2249).

Cabe acotar que esta Corte ha afirmado reiteradamente el carácter exclusivo de su jurisdicción originaria frente a los demás tribunales federales, cuando una provincia es parte (v. dictamen del doctor Enrique C. Petracchi in re "Mayoraz de Arroyo, María Celia c/Nación Argentina y otros" Fallos: 299:132 y precedentes allí citados).

En tal circunstancia, el hecho de que el actor -extranjero o vecino de otro estado local- haya admitido una prórroga implícita del fuero del que gozaba no puede conducir a que la provincia se vea obligada a litigar ante los tribunales inferiores en desmedro de la garantía que también a ella se le confiere en los citados preceptos constitucionales de contar para sus reclamaciones con tribunales, libres de toda sospecha en cuanto a parcialidad o influencia (v., en cuanto al alcance de las citadas normas, Gondra, Jurisdicción Federal, Buenos Aires, 1944, pág. 363, Fallos: 304:259 y sentencia del 9 de junio de 1987, S. 536, L.XX, Originario, {"Sedero de Carmona, Ruth c/ Buenos Aires, Peia. de s/daños y perjuicios" -considerando primero-)

13 No dejo de tener en cuenta que también es parte en el juicio la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, como resultado de su citación en garantía. Pero pienso que basta para surtir la jurisdicción originaria lo expuesto precedentemente, porque compete a la Corte ejercerla cuando una provincia es parte, independientemente de la condición de

aforados o no de otros litisconsortes (Fallos: 286:198, entre otros); y ello, a mi juicio, torna innecesario determinar la influencia que puede tener aquella intervención, tanto más cuando en el caso, la mencionada caja no ha formulado objeción alguna a la competencia de la justicia ordinaria de esta Capital.

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde admitir que esta Corte continua entendiendo originariamente en esta causa. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1988.- *Guillermo Horacio López*.

Suprema Corte:

En atención a las consideraciones vertidas por el suscripto en oportunidad de dictaminar a fs. 159/160, acreditada como ha sido, además, la distinta vecindad del actor respecto de la Provincia de Buenos Aires (fs. 192), y toda vez que cabe atribuirle a la materia del pleito el carácter de "causa civil" atento que la acción de autos persigue, con apoyo en normas de derecho común relativas a los hechos ilícitos, la indemnización de los daños derivados de la presunta falta de servicio de un órgano de la provincia demandada, V.E. resulta competente para conocer, del juicio, en forma originaria. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1989.- *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

Que de conformidad con los dictámenes del Sr. Procurador Fiscal, se debe declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en el presente proceso, lo que así se resuelve.

Que, ello establecido, corresponde resolver la oposición de fs. 45/46 al pedido de intervención de terceros de fs. 40, cuyo traslado se contesta a fs. 76/77.

La actora se opone a la intervención solicitada por la aseguradora del demandado - a quien se citó a su pedido en los términos del art. 118 de la ley 17.418- con sustento en que no se advierte el nexo que media entre la relación jurídica que vincularía al tercero con la peticionante y los elementos de la pretensión ejercida en autos.

La oposición debe desestimarse a poco que se repare que, en el supuesto de prosperar la demanda, la sentencia sería ejecutable contra el asegurador en los términos de la norma legal antes citada. En consecuencia, le asiste la facultad de citar al proceso a quien considere responsable del evento dañoso, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 80 de la ley 17.418.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte. II. Rechazar, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal) la oposición de fs. 45/46 y citar como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal a José Osmar Soriano. Notifíquese. Igualmente, cítase en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a Unión de Comerciantes, Cía de Seguros.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONSORCIO EDIFICIO CASALI "F" v. NORMA B. LINGENTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante -cónyuge de la ejecutada- por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a su fallecimiento, queda excluida la aplicación del art. 3284, inc. 4º, del Código Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma (1).

(1) 22 de febrero Fallos: 308:863.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los períodos correspondientes al desempeño interino de cargos se computarán sólo a los efectos de la permanencia en la categoría en la que el agente revistaba como titular únicamente en los supuestos de interinatos que no concluyen con la designación del interesado en el cargo (1).

CAMARAS FEDERALES

EMPLEADOS JUDICIALES.

No pueden ser objetos de cuestionamiento los descuentos de haberes los días que no fueron trabajados, por adherir los agentes a medidas de fuerza dispuestas oportunamente por la entidad gremial que los representa (2).

HUELGA.

Los derechos constitucionales -el de huelga, entre ellos (art. 14 bis de la Constitución Nacional)- no se afectan por la imposición de condiciones impuestas a su ejercicio, que guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido: la correcta administración de justicia.

GUSTAVO JOSE PERRAMON DAVALOS

AVOCACION.

Es privativo de las Cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente.

AVOCACION.

Corresponde la avocación de la Corte para evitar la aplicación de una errónea interpretación, que privilegia -al desdeñar computar la antigüedad de los agentes en extraña jurisdicción- a quienes cumplen ininterrumpidamente sus tareas dentro de ella.

(1) 22 de febrero. Fallos: 308:863.

(2) 27 de febrero.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Los empleados que acceden al ámbito de una jurisdicción federal por traslado, en ningún caso "renuncian" a su antigüedad -en el Poder Judicial y en el cargo- hechos en sustancia irreversibles, ya que la experiencia acumulada en la categoría le da, precisamente, el tiempo efectivamente transcurrido. Aceptado por la Cámara el traslado de agentes a sus tribunales y dependencias, no puede desconocerles dicha antigüedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.-

Vistos los expedientes de superintendencia judicial S.2001/89 "Perramón Dávalos, Gustavo José s/ avocación" y S. 2073/89 "Rodríguez de Grossi (aux. ppal. de 5ª.) s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que los agentes Gustavo José Perramón Dávalos y María Mónica Rodríguez de Grossi, auxiliares principales de 6ª y 5ª respectivamente, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, ocurren ante este Tribunal por vía de la "queja por apelación denegada" - en rigor por avocación (arts. 22 y 23 del R.J.N.)- , a raíz de las decisiones de naturaleza administrativa adoptadas por la Cámara de la jurisdicción a los expedientes 153 y 154, ambos del año 1989 (ver fs. 10/11).

2º) Que los empleados cuestionan el procedimiento adoptado por la Cámara para computar su antigüedad en la justicia, pues discierne la trayectoria de los agentes en el ámbito de la jurisdicción y fuera de ella, confiriendo preeminencia a los primeros para futuros ascensos (fs. cit.);

3º) Que el examen de las actuaciones permite inferir:

a) El 2 de agosto de 1989 ambos peticionaron al presidente de la Cámara: 1) la inclusión del rubro "antigüedad en el Poder Judicial" en el escalafón del personal; 2) el restablecimiento del sistema de puntajes en las calificaciones; y 3) la derogación de los puntos c, inc. 3, y ch de la acordada dictada el 18-11-58, que reglamentó el procedimiento vigente en la jurisdicción para la confección del escalafón del personal (ver fs. 2/3 y 18/19 del expte. S. 2001/89 y fs. 1 del S.2073/89).

b) Rodríguez Grossi reclamó que en el escalafón fuera consignada "...la antigüedad

real en el Poder Judicial” al puntualizar la existencia de una vacante de prosecretario administrativo en la fiscalía del Juzgado federal, y con ella, la posibilidad de una “corrida” (fs. cit.).

c) El tribunal de alzada rechazó las peticiones por resoluciones dictadas el 12 de septiembre que, con iguales fundamentos, consignaron: “...se deja aclarado que esta Cámara siempre tuvo incorporado el rubro -antigüedad en la justicia- como uno de los parámetros para evaluar las promociones, pero manteniendo invariable el criterio que no puede computarse la antigüedad en el empleo ni en el cargo que hubieren acreditado los agentes por haber cumplido tareas en otro asiento territorial distinto del actual, obtenido por permuta o adscripción, sin perjuicio de que la antigüedad registrada sea computable a los fines de otros beneficios (ej. asignación por tal concepto) ...” “este tribunal ha interpretado que el tiempo transcurrido en anteriores desempeños no es oponible -en lo que a ascensos se refiere - a los agentes cuya situación de revista lo ha sido sin solución de continuidad...” (ver fs. 4 y fs. 2, exptes. cit.).

d) Con relación al pedido de restablecimiento de puntajes, aclaró la Cámara que nunca tuvo vigencia ese procedimiento en el ámbito de su jurisdicción, pues por “concepto” se valoran los rubros calificables contenidos en la acordada de Fallos 240:107.

e) En lo atinente a la derogación de disposiciones reglamentarias, el tribunal de alzada puntualizó las atribuciones para dictarlas conferidas por el art. 2º de la acordada de esta Corte de fecha 3-3-58 y puso asimismo énfasis en el hecho de que los interesados no aparecían titularizando ningún derecho subjetivo violado.

f) Interpuestos sendos recursos de reconsideración, fueron desestimados el 29 de septiembre (fs. 5/8 y 9 del expte. S.2001/89 y fs. 7 del S. 2073/89).

g) Por último, Perramón Dávalos acompañó fotocopias de resoluciones adoptadas por la Cámara el 27 de octubre, que rechazaron impugnaciones formuladas por él y Rodríguez Grossi a las promociones de dos empleados (ver fs. 23/24 del expte. S.2001/89).

Entre otras consideraciones, la Cámara consignó: “...este tribunal se excusa de puntualizar -por obvios- los intensos efectos perturbadores que acarrearía en el escalafón el ingreso de personal en traslado desde otra jurisdicción, si debiera reconocérsele su antigüedad anterior; que -incluso- podría dar lugar a prácticas amañadas, revestidas con el ropaje de un derecho a la carrera (como v.g. implementando un traslado en trance de producirse vacantes en el asiento del nuevo destino) (ver punto 4º res. cit.).

4º) Que es privativo de las Cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos: 303:413 y 306:245).

5º) Que, examinados los fundamentos transcritos en el acápite c del considerando 3º y, en especial, los vertidos por la Cámara al rechazar el planteo concreto de los afectados por promociones producidas en la jurisdicción (parágrafo g), esta Corte aprecia que corresponde su intervención para evitar la aplicación de una errónea interpretación que privilegia -al desdeñar computar la antigüedad de los agentes en extraña jurisdicción-, a quienes cumplen ininterrumpidamente sus tareas dentro de ella.

6º) Que los empleados que acceden al ámbito de la jurisdicción federal de Bahía Blanca por traslado, en ningún caso "renuncian" a su antigüedad -en el Poder Judicial y en el cargo-, hechos en sustancia irreversibles, ya que la experiencia acumulada en la categoría la da, precisamente, el tiempo efectivo transcurrido (confr. doctr. res. 584/89 en expte. S. 589/89 "Caeiro").

Aceptado por la Cámara el traslado de agentes a sus tribunales y dependencias, no puede, pues, desconocerles dicha antigüedad (inc. e de la acordada de Fallos: 240:107).

7º) Que los "efectos perturbadores" citados en las resoluciones dictadas el 27-10-89 (fs. 23/24 del expte. S. 2001/89), pueden, en todo caso, soslayarse por la implantación de un mecanismo que suspenda, por ejemplo, el ascenso de los empleados trasladados por un lapso determinado, o imponiéndoles como requisito para su promoción una antigüedad mínima en la jurisdicción; y las "prácticas amañadas revestidas con el ropaje de un derecho a la carrera" pueden justificar una postergación en el ascenso -previa acreditación en el caso- pero no originar normas reglamentarias contrarias a las establecidas por este Tribunal.

Por ello, por razones de superintendencia general,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y dejar sin efecto las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 27 de octubre de 1989, en sus expedientes de superintendencia 210 y 211, ambos del mismo año.

2º) Hacer saber a ese tribunal que deberá decidir las promociones planteadas en esos

autos computando íntegramente la antigüedad de los agentes ubicados en el escalafón, temperamento que deberá observar en el futuro para nuevos ascensos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DUCILO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Constituye una cuestión fáctica y probatoria, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, el agravio atinente a la necesidad del cierre del establecimiento para el mejor curso de la investigación de la presunta infracción a la ley de abastecimiento Nº 20.680.

ABASTECIMIENTO.

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en la investigación de una presunta infracción a la ley de abastecimiento Nº 20.680, en manera alguna puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de la separación de poderes ni tampoco puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, tanto más en una causa de sustancia penal administrativa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

ABASTECIMIENTO.

La variación reglamentaria operada, al modificarse y actualizarse la resolución Nº 11/89 de la Secretaría de Comercio Interior por las resoluciones Nº 22/89 y 3/89, no releva de pena a quién haya infringido la ley mientras se hallaba vigente.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Hegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Debe confirmarse la decisión que hizo lugar al recurso de amparo y ordenó a la Secretaría de Comercio Interior que en la investigación que venía practicando por una presunta infracción a la ley de abastecimiento N° 20.680, se abstuviera de clausurar preventivamente por 24 horas las oficinas de la empresa investigada, si no existe "... riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción..." (art. 12, inc. e) de la ley 20.680).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Ducilo S.A. s/recurso de amparo (ley 20.680)"

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia, que había hecho lugar al recurso de amparo y ordenado a la Secretaría de Comercio Interior que en la investigación que venía practicando por una presunta infracción a la ley de abastecimiento N° 20.680, se abstuviera de clausurar preventivamente por 24 horas las oficinas de la empresa solicitante. Contra aquel fallo la apoderada del Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, para así decidir, el tribunal anterior ponderó que si bien el art. 12, inciso e), de la ley mencionada atribuye a los funcionarios la facultad de clausurar preventivamente los locales en los que se hubiese constatado la transgresión, en la causa se había intentado ejercer arbitrariamente dicho poder, pues la norma exige que el cierre sea indispensable para el mejor curso de la investigación o que exista riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción, y de lo actuado no surgía prueba de estas circunstancias, sino que la pretendida clausura había sido buscada como una sanción anticipada, que iba a desnaturalizar el curso del sumario y lesionaría el derecho a comerciar o ejercer industria consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en tal sentido, el sentenciante destacó las razones invocadas por el juez de primera instancia para hacer lugar al amparo. En su momento, dicho magistrado había valorado que la investigación podía realizarse sin necesidad de clausura -ya que ésta no era imprescindible para consultar la documentación- y que de existir resistencia a exhibir documentos o negativa a informar, tampoco era forzoso el cierre, pues la Secretaría de Comercio Interior tenía otras facultades para cumplir su cometido, tales como requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar locales y secuestrar libros y elementos relativos a la administración, o aún lograr el éxito de la pesquisa a través de

las normas que sancionan con detención y multa a quienes obstruyan o dificulten su accionar o no cumplan sus requerimientos. Asimismo, el a quo tuvo en cuenta que disponer la medida por 24 horas no aparecía como un remedio eficaz para evitar que continuase cometiéndose la supuesta infracción.

4º) Que la recurrente afirma que lo decidido convirtió en letra muerta lo dispuesto en la ley 20.680 sobre las facultades de los funcionarios actuantes, y que ha producido una intromisión del Poder Judicial en esferas reservadas al Poder Ejecutivo. Al mismo tiempo, plantea su arbitrariedad, por haber efectuado una interpretación forzada e indebida sobre la aplicación de la ley de abastecimiento.

Sostiene que la prueba producida demuestra que el organismo actuó justificadamente al dictar la medida de clausura por un día -que no pudo efectivizar- atento a que la empresa se resistió a exhibir la documentación solicitada y se negó a suministrar información referente a la facturación; todo esto mientras vendía los productos que fabrica a precios superiores a los autorizados y facturaba con cláusula de ajuste dólar, cobrando financiación; lo que a su juicio demuestra que el precio del producto fue mayor que el declarado en la lista presentada en cumplimiento de la resolución Nº 11/89 de la Secretaría de Comercio Interior, y que por lo tanto se cometió una infracción a aquélla, con lo que cedió el derecho constitucional de comerciar invocado por la Cámara.

5º) Que el agravio atinente a la necesidad del cierre del establecimiento para el mejor curso de la investigación no puede tener cabida, ya que no pone en tela de juicio la inteligencia de una ley federal, sino que se refiere al análisis de una cuestión fáctica y probatoria, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, que, por lo demás, fue decidida sobre la base de fundamentos suficientes de igual carácter, que bastan para sustentar el pronunciamiento (Fallos: 298:542; 300:83, 511; causas P.273.XX, "Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y Sierras del Mar S.A.C.I. s/ infr. ley 22.802"; A. 404.XXI, "Alpargatas S.A. s/ infr. ley 20.680", falladas el 11 de febrero de 1986 y el 23 de febrero de 1988).

6º) Que, asimismo, el Tribunal no advierte que pueda haber mediado intromisión del Poder Judicial en áreas reservadas a otro Poder. En efecto, la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de la separación de poderes, ni tampoco puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria -tanto más en una causa de sustancia penal administrativa- puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298: 223 -considerando 10-; Fallos: 299:362 -considerando 6º-).

7º) Que, finalmente, corresponde analizar el alcance -en cuanto al caso interesa- del art. 12, inciso e), de la ley 20.680, que autoriza a los funcionarios actuantes a clausurar preventivamente por hasta tres días los locales en los que se hubiese constatado la infracción "...si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción...". Al respecto, debe destacarse que la resolución nº 11/89 de la Secretaría de Comercio Interior, que determinaba la imposibilidad de percibir por los bienes y servicios producidos un precio superior al efectivamente facturado a cada cliente a las cero horas del 2 de mayo de 1989, fue actualizada y modificada por las resoluciones nº 22/89 y nº 3/89 de dicha Secretaría, que establecieron la posibilidad de que las empresas comercializaran sus productos a los precios de venta derivados del ajuste de mayores costos -previa autorización expresa- o bien que modificaran sus precios de acuerdo a la metodología allí prevista (arts. 1º y 5º, y 1º y 4º). De acuerdo con dichas reglas, Ducilo S.A. pidió que se aprobaran sus aumentos de precios (fs. 26 y 116 del expediente administrativo agregado) y obtuvo la autorización (fs. 139, 152 y 153).

8º) Que al ser ello así, cabe aceptar que la infracción no se ha seguido cometiendo, en virtud de la modificación legal producida y la actuación de la firma investigada, que fuera autorizada para elevar sus precios. Va dicho entonces con ello que al tiempo de esta decisión ya no existe "...riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción..." en los términos de la ley analizada, y que el pronunciamiento recurrido debe confirmarse en cuanto -en este aspecto- resuelve que la clausura no debe efectuarse; bien entendido que ello no importa concluir en que la variación reglamentaria operada releva de pena a quien haya infringido la ley mientras se hallaba vigente, habida cuenta de que el Tribunal -en su actual integración- ha dejado de lado la doctrina de Fallos: 295:730, y no ha aplicado indiscriminadamente el principio de la retroactividad benigna del art. 2º del Código Penal, para evitar despojar a priori de toda eficacia a las leyes especiales sobre la materia (causa C.893.XXI., "Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. s/ apelación multa 20.680", fallada el 1º de diciembre de 1988).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con el alcance indicado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE OSCAR BRIZUELA Y OTRO V. JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE
OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAN.*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

Tratándose de un conflicto entre tribunales de distinta jurisdicción -federal y provincial- deben aplicarse, para solucionarlo, las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Salvo el caso de la Corte, cuando interviene en su instancia originaria, y el de los jueces federales con asiento en las provincias, que pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, los restantes tribunales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la justicia del trabajo, pues de ello no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si lo actuado por el juez del trabajo importó una tácita admisión de su competencia, la Cámara no pudo, de oficio y fuera del marco del recurso en el que le competía entender, declarar la incompetencia de los tribunales del fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No cabe que la Corte, al dirimir una contienda de competencia, abra juicio sobre la vía elegida por los actores para hacer valer su pretensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

Los actores, invocando el carácter de Secretario General y Apoderado de la lista Celeste del Sindicato de la Industria del Pan y Afines de Tucumán, dedujeron ante el Juzgado Federal Nº 2 de San Miguel de Tucumán, amparo contra la Junta Electoral de la referida entidad y solicitaron, frente a la inminencia de la fecha fijada para la elección de sus autoridades, la suspensión del acto respectivo.

Fundaron su requerimiento en el peligro de que se les cercenen derechos constitucionales y legales desde que, según invocan, la convocatoria pertinente no se ajustaría a los recaudos establecidos por el artículo 15 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, que individualizan.

Destacaron, asimismo, que habían impugnado ante la Junta Electoral respectiva, en los términos del artículo 15 penúltimo párrafo del referido decreto, los actos de referencia sin lograr respuesta alguna que indicara la intención de subsanar los vicios indicados. En tales condiciones, pusieron de manifiesto que si hubieren esperado agotar la instancia para recurrir a la protección de sus garantías constitucionales, verían frustrados derechos consagrados por los artículos 14, 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna, dada la inminencia de la fecha fijada para la elección de autoridades.

El magistrado a cargo del citado Juzgado declaró su incompetencia para entender en el proceso, sobre la base de no reunirse en el *sub lite* los recaudos exigidos por la ley 48, y ordenó la remisión de los autos a la justicia local de la provincia de Tucumán (v. fs. 33).

Por su parte el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la VIII Nominación de esa provincia tampoco admitió su jurisdicción para conocer en la acción de amparo ante él intentada, sobre la base que el conocimiento del juicio competía, de acuerdo con el tenor de las cuestiones debatidas, a la justicia laboral (v. fs. 56/59).

A su turno, el señor magistrado titular del Juzgado de Trabajo de la Primera Nominación de la Provincia de Tucumán admitió su competencia y pasó los autos para resolver, decretando la medida de no innovar peticionada (fs. 63/64).

Sin embargo, a estar a lo expuesto a fojas 69, el acto eleccionario en cuestión se habría llevado a cabo, razón por la cual, entre otras medidas, los actores solicitaron la intervención judicial del gremio (v. fs. 77 y vta.).

Sin perjuicio de ello, y en tales condiciones, la parte demandada apeló el pronunciamiento por el cual se suspendía el acto eleccionario. En oportunidad de estudiar los antecedentes del caso, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Miguel de Tucumán declaró la incompetencia de ese Tribunal para entender en los autos.

Sostuvo, entre otros aspectos, que la incompetencia por razón de la materia, por su improrrogabilidad, puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, incluso *in limine litis*.

Agregó, asimismo, que la nueva ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores sienta como regla la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mientras que la atribución a los jueces o tribunales locales tiene carácter excepcional.

Sostuvo que en el *sub lite* se ha recurrido a la vía del amparo sindical que contempla el artículo 47 de la mencionada ley, acción en la que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63, inciso c), de ella, correspondería entender al juez local en lo laboral.

Empero, advirtió que, efectuando una interpretación armónica de lo preceptuado por los artículos 59 a 61 de aquel cuerpo legal, para que resultara admisible esta última jurisdicción, deberían configurarse las circunstancias especiales previstas en el citado artículo 47, relativas a impedimentos en el ejercicio regular de los derechos de la actividad sindical, circunstancias que, a su juicio, no concurrirían en el *sub examine*.

Puso de manifiesto que todos los cuestionamientos a los actos que conforman el proceso eleccionario tienen dos ámbitos para su tratamiento: el administrativo, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Concluyó así que la cuestión que dio origen a esta causa excedía del ámbito de competencia del fuero laboral provincial, por no encuadrarse en lo previsto por el mentado artículo 47.

Sostuvo, finalmente, que la presente acción estuvo bien iniciada ante los tribunales federales, tanto por la materia objeto de debate como por el lugar de exteriorización del acto cuestionado.

En tales condiciones quedó planteado un conflicto que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

— II —

A mi modo de ver, corresponde ante todo examinar la oportunidad en que ha sido promovida la cuestión de competencia.

Sobre el particular es del caso señalar que tiene reiteradamente dicho esta Corte que la oportunidad procesal para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquellas, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (v. Fallos: 307:569, y sentencia del 30 de abril de 1985, "Bravo, Cornelio Antonio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/art. 1113 del Código Civil").

Dicha solución, además, no se ve modificada por la eventual improrrogabilidad de la materia laboral en debate (v. sentencia del 18 de octubre de 1988, Comp. 253, L. XXII, "Munk, Tomás Andrés c/ Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) s/ indemnización", que remite al dictamen del suscripto cuyos fundamentos sobre el particular doy por reproducidos por razón de brevedad, en especial, pues la solución aquí propuesta conduce a la intervención de dicho fuero en la litis.

Ese criterio es, a mi juicio, aplicable al *sub-examine*, sin que constituya óbice para ello la circunstancia de haberse trabado la contienda entre tribunales de distinta naturaleza -uno federal y otro local- desde que, tal como lo ha establecido esta Corte, para dirimir cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción ha de estarse a las previsiones de las normas nacionales de procedimientos (v. sentencia del 16 de junio de 1987 Comp. 250 B.V.C.I. c/ Bodegas y Viñedos Castro Hnos. Soc. Anón. Ind. Com. Plácido Castro Gómez, Laura F. de Castro y Beatriz Castro de Yanzón).

Y, consecuentemente, cuando intervienen en el conflicto tribunales de ese carácter cabe, en mi parecer, a los fines de la dilucidación de la oportunidad procesal para la declaración de incompetencia, otorgar preeminencia a las disposiciones de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. doctrina de la sentencia de esta Corte del 15 de septiembre de 1988, *in re* Competencia Nº 10 -Libro XXII- "Oficio Nº 128 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Comercial y Laboral Nº 1 de Oberá (Misiones) en autos -Expte. Nº 62- año 1987 Warenycia y Andrudovich S.A. en autos Expte. 5907, Esponda de Silva N. c/ Warenycia y Andrudovich S.A. s/ pago por consig. por inc. de comp.") las cuales, aún de considerarse aplicable la ley de amparo 16.986, resultan en el punto supletorias de aquél (v. su art. 17).

Asimismo, cabe poner de relieve que el régimen local respectivo carece, en los casos específicos de acciones de amparo, de normas sobre el tema en estudio (v. Títulos III y IV -artículos 409 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Tucumán- Ley 3621 y sus modificatorias).

Además, a mi modo de ver el régimen procesal nacional difiere del local en el punto, ya que mientras el segundo genéricamente admite el planteamiento por cualquier tribunal de cuestiones de competencia por razón de la materia, de oficio en cualquier estado del proceso (v. arts. 4º a 9º, 14 y concordantes del ya citado código provincial), el primero sólo atribuye esa facultad a la justicia federal (art. 352, 2º párrafo).

Partiendo de tales premisas creo que el pronunciamiento dictado a fojas 61/64 por el magistrado de primera instancia importó una tácita admisión de la competencia de la justicia local para entender en la materia, jurisdicción que en definitiva fue admitida por la parte actora, que también aceptó posteriormente esa vía jurisdiccional (v. fs. 56/58 y 69).

Por consiguiente, en ese estado del proceso y desde la perspectiva del sistema procesal nacional -aplicable para dirimir la contienda-, el mencionado tribunal local no se encontraba habilitado a declarar de oficio su incompetencia, por lo que dicho pronunciamiento resultó improcedente.

— III —

El criterio aquí expuesto lo es sin perjuicio de la posición sustentada por esta Procuración General en el dictamen del día 28 de diciembre de 1989 *in re* J. 63, L. XXII, “Juárez, Rubén Faustino y otro c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ acción de amparo” en orden a las vías idóneas para deducir reclamos como el aquí intentado, y de las facultades de la alzada local de pronunciarse sobre el particular, toda vez que al haber llegado la causa a conocimiento del suscripto para opinar sobre una cuestión de competencia, no me cabe abrir, juicio sobre la idoneidad de la vía elegida por los actores para hacer valer sus derechos (v. doctrina de las sentencias de fechas 7 de agosto de 1986, Competencia Nº 549, L. XX, “Lancellotti, Guido Oreste c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”; 2 de julio de 1987, Competencia Nº 144, Libro XXI, “Fispa S.R.L. c/ Corporación Mercado Central s/ daños y perjuicios” considerando primero; y 27 de julio de 1989, Competencia Nº 527, L. XXII, “Bastos, Jorge Domingo c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía -Sec. Acc. Cooperativa) s/nulidad de acto administrativo”, que remite al dictamen de esta Procuración General).

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde declarar improcedente la declinación de competencia efectuada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a la que deben devolverse las actuaciones para que continúe entendiendo en el recurso deducido a fojas 82, con el alcance indicado en el punto III. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1989.- *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º) Que tanto el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Miguel de Tucumán, como el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la VIII Nominación y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la misma ciudad, declararon su incompetencia para entender en estas actuaciones. En consecuencia, corresponde que el Tribunal dirima la contienda, de conformidad con lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la acción de amparo fue promovida por algunos candidatos a ocupar cargos en la comisión directiva del Sindicato de la Industria del Pan y Afines de Tucumán.

contra la Junta Electoral de éste. Los actores alegaron que la elección -sobre cuya inminencia enfatizaron- estaba viciada de nulidad, razón por la cual pidieron, además, el dictado de una medida de no innovar.

3º) Que después de que el juez federal y el magistrado provincial en lo civil y comercial declararon su incompetencia, comenzó a conocer en la causa el juez laboral local, hasta que, elevados los autos a su alzada para el tratamiento de un recurso de apelación, ésta declaró -de oficio- la incompetencia de los tribunales del fuero y sostuvo que aquéllos debían tramitar ante la justicia federal.

4º) Que por tratarse de un conflicto entre tribunales de distinta jurisdicción -federal y provincial- deben aplicarse, para solucionarlo, las normas nacionales de procedimientos (sentencia del 3 de marzo de 1987, in re: "Argencard S.A. s/ acción inhibitoria", Comp. N° 42, XXI, entre otras).

5º) Que de esas normas surge que, salvo el caso de esta Corte (cuando interviene en su instancia originaria) y el de los jueces federales con asiento en las provincias -que pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso - los restantes tribunales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 307:569), a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la justicia del trabajo, pues de ello no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso (fallo cit., consider. 6º).

6º) Que lo actuado por el juez del trabajo importó una tácita admisión de su competencia (conf. fs. 61/64, 70 y vta., 73 vta., 78 y 79 vta. y 82 vta.), circunstancia que, a la luz de lo recordado supra, determina la improcedencia de lo resuelto por la Cámara, de oficio y fuera del marco del recurso en el que le competía entender (confr. sentencia del 13 de diciembre de 1988, in re: Competencia N° 163, XXII "Di Rienzo, Mario Miguel c/ Círculo Oficiales de Mar s/cobro de sumas de dinero").

7º) Que lo expuesto no significa que la Corte admita que la demanda interpuesta por los actores reúna las condiciones de admisibilidad exigibles. En efecto, desde la perspectiva de la cuestión de competencia que debe resolver, no cabe que este Tribunal abra juicio sobre la vía elegida por aquéllos para hacer valer su pretensión (sentencia del 2 de septiembre de 1986, in re: Competencia N° 764, XX. "Finexcor S.A. c/ Estado Nacional (Soc. Nac. de Sanidad Animal) s/ nulidad de resolución", consider. 4º y su cita).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente la declinación de competencia efectuada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de San

Miguel de Tucumán, a la que se devolverán las actuaciones para que siga entendiendo en el recurso deducido a fs. 82.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ELSA MARTA D'INZEO DE AEBI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de la narración de los hechos efectuada tanto por la denunciante como por la imputada, puede concluirse que los bienes retirados del domicilio de la presentante debieron ser restituidos allí, corresponde al juez de esa jurisdicción continuar en la investigación de la presunta retención indebida (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de retención indebida se presume consumado allí donde debió efectuarse la entrega o devolución (2).

ALDO RUBEN SIVERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del Estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional, por lo que, al no existir una concreta negativa por parte del magistrado provincial respecto de que el hecho se hubiera cometido en el territorio de la provincia, corresponde que sea éste quien remita el expediente al juez que considere competente (3).

(1) 27 de febrero.

(2) Fallos: 300:231; 302:280. Causa: "Chavez, Alicia Beatriz s/ denuncia", del 19 de diciembre de 1986.

(3) 27 de febrero. Fallos: 268:20; 284:359; 297:161; 300:884; 307:99.

COMPañIA FINANCIERA SALADILLO v. AMUR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La crítica atinente a la posibilidad de revisar la procedencia de la multa impuesta al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes, remite a cuestiones de derecho procesal, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La amplitud de la redacción del art. 399, 2º párrafo, del Código Procesal, faculta a los jueces a disponer "otras medidas a que hubiere lugar", lo cual excluye la arbitrariedad de la resolución que impuso una multa al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La resolución que impuso una multa al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes no afecta su status jurídico, de raíz constitucional, como "institución autárquica de derecho público" (art. 1º del decreto -ley 9434/79 to. decreto 9166/86) ni limita las exenciones de que goza en virtud de la reserva efectuada en el art. 104 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la causa Compañía Financiera Saladillo c/ Amur S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al dejar firme lo resuelto en la instancia anterior, impuso una multa al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes, la citada entidad bancaria interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el a quo estimó que la resolución apelada era consecuencia de un pronunciamiento anterior -el apercibimiento de imponer sanciones conminatorias contenido en la resolución del 6.4.89- que había sido consentido y, por tanto, aquélla

devenía irrecurrible.

3º) Que la crítica atinente a la posibilidad de revisar la procedencia de la sanción, remite a cuestiones de derecho procesal, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal, sin que se adviertan las circunstancias excepcionales que permitirían descalificar lo resuelto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, resulta opinable concluir -como lo hizo el a quo- que consentido el apercibimiento decretado en la primera resolución ello obsta, por el principio de preclusión, a la posibilidad de un nuevo juzgamiento.

4º) Que tampoco corresponde admitir los agravios presentados de modo subsidiario, que son inconducentes e infundados. Por una parte, la amplitud de la redacción del artículo 399, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, faculta a los jueces a disponer "otras medidas a que hubiere lugar", lo cual, más allá del carácter opinable de la sanción ordenada, excluye el apartamiento de la solución legal que exige la descalificación por arbitrariedad.

5º) Que, por lo demás, cabe destacar que lo decidido no afecta el status jurídico, de raíz constitucional, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como "institución autárquica de derecho público" (art. 1º del decreto-ley 9434/79 t.o. decreto 9166/86), ni limita las exenciones de que goza en virtud de la reserva efectuada en el art. 104 de la Constitución Nacional. Los privilegios invocados no guardan relación con el comportamiento del banco respecto del cumplimiento de una carga pública, como es responder un pedido judicial de informes.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR ALBERTO PEDULLA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Cuando se trata del recurso de revisión del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el recurso ordinario de apelación sólo procede contra las sentencias dictadas por las Cámaras federales de apelaciones (arts. 4º de la ley 4955 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58) y no contra la decisión de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quien debe interponerse.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte y no ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria al recurso de queja por apelación ordinaria denegada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Alberto Pedulla en la causa Pedulla, Oscar Alberto s/ falsificación de instrumento público -causa n° 1145-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso de queja contra la decisión que no hizo lugar al recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había rechazado *in limine* un recurso de revisión sustentado en los arts. 551 y sgtes. del Código de Procedimientos en Materia Penal. Juntamente con aquél, el recurrente interpuso ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

2º) Que cuando se trata del recurso de revisión del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el recurso ordinario de apelación solo procede contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones (artículos 4 de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58) por lo que debe considerarse que el deducido en esos términos contra la decisión de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha sido bien denegado.

3º) Que, por otra parte, el recurso extraordinario no ha sido interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sino directamente ante este Tribunal, y en forma subsidiaria al recurso de queja por apelación ordinaria denegada. Ambas circunstancias obstan a su procedencia de conformidad con la doctrina de esta Corte (Fallos: 306:190; 307:2152 y 308:198 y 264 y causa B.359.XXII, "Bernuzzi, Edgardo O. s/su denuncia -causa n° 24.122-", resuelta el 20 de diciembre de 1988).

Por ello, se desestiman los recursos deducidos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT –
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARZO

CARLOS GUILLERMO SUAREZ MASON

OBEDIENCIA DEBIDA.

No se encuentran comprendidos en la eximente prevista en el art. 1º, segundo párrafo de la ley 23.521, los individuos que, como el recurrente, hubieran revistado como jefes de zona. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado en los términos del art. 5º de la precitada ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. Se trata de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que la Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción del Tribunal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

OBEDIENCIA DEBIDA.

Frente al rechazo de la pretensión del recurrente en el sentido de que se lo incluyese en la presunción de haber obrado en virtud de obediencia debida, creada por el art. 1º de la ley 23.521, dejándose sin efecto su procesamiento, ya que -según el apelante-, el a quo no se pronunció, en el plazo dentro del cual la autoridad judicial debe expedirse, acerca de si en su desempeño como Jefe de la Zona de Defensa I, tuvo capacidad decisoria o coparticipación en la elaboración de las órdenes, corresponde que el Tribunal asuma inmediatamente el conocimiento de la causa y la resuelva definitivamente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procesado Carlos Guillermo Suárez Mason se encuentra procesado en autos a fin de establecer la responsabilidad que le cupo en los delitos previstos en el artículo 10 de la Ley 23.049, cometidos en la Zona de Defensa I, mientras fué su comandante.

El nombrado solicitó se dejara sin efecto ese procesamiento alegando que por haber omitido el a quo, declarar en forma expresa, la inaplicabilidad en favor del encartado de la presunción establecida en el artículo 1º, segundo párrafo, de la ley 23.521, dentro del plazo allí establecido, se habrían operado de pleno derecho los efectos desincriminantes establecidos en el tercer párrafo de esa norma.

La Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de esta ciudad rechazó ese pedido,

haciendo suyo el criterio del representante del Ministerio Público en el que se ponía de resalto, la inexactitud del planteo, en cuanto existe a fs. 4168 de los autos principales una resolución que declaró expresamente excluidos del beneficio establecido en la ley 23.521, a una serie de personas entre las cuales se incluía a Carlos Guillermo Suarez Mason, quien por entonces se encontraba prófugo.

Contra esa resolución, la defensa interpuso el recurso ordinario previsto en el art. 5º de la ley en cuestión. En esa oportunidad sólo agrega algunas citas doctrinarias y reglamentarias, tendientes a demostrar, en abstracto y sin referencia a las constancias de la causa, la supuesta carencia de capacidad decisoria de los Comandantes de Cuerpo de Ejército.

Sin perjuicio de entender que la sola existencia de la resolución de fs. 4168 citada priva de todo sustento a la articulación intentada, entiendo útil señalar, a todo evento, que la pretensión desincriminante no puede tener cabida a la luz de los conceptos vertidos por V.E. en los autos principales -causa S.551, LXXI, considerando 13º -donde señaló "...la condición de no punibilidad prevista en la ley resulta inaplicable a los que hubiesen revistado como comandantes de zona, o de subzona, o jefes de fuerzas de seguridad, policial o penitenciaria, lo que significa que el legislador ha entendido y mandado que la situación de estos últimos -a menos que se establezca objetivamente y con certeza que no medió el desempeño efectivo de aquellas funciones en cuyo marco fueron cometidos los delitos imputados- no debe ser examinado en oportunidad de resolver sobre la aplicación de la ley...."

Como única excepción, V.E. admitió en autos M.643, L.XXI, revisar este principio de acuerdo con las circunstancias objetivas que surgieran de lo actuado "...y que demostraren la presencia de algún elemento relevante que permita excluir a los que hayan revistado como jefes de subzona del efectivo ejercicio de ese comando...".

En tales condiciones, entiendo que la interpretación que la defensa pretende asignar a la ley 23.521 prescinde de su texto expreso y no consulta en modo alguno las constancias de los autos principales, ni la doctrina de V.E. que cita, motivo por el cual, su pretensión resulta inadmisibile.

A mérito de lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar el auto apelado. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1990.

Vistos los autos: “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó la pretensión de Carlos Guillermo Suárez Mason en el sentido de que se lo incluyese en la presunción de haber obrado en virtud de obediencia debida, creada por el artículo 1º de la ley 23.521, y se dejase sin efecto su procesamiento. Contra esa decisión su defensa interpuso el recurso ordinario de apelación que prevé el art. 5º de aquella ley, el que fue concedido (fs. 113 y 114).

2º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si el apelante se encuentra comprendido en la eximente prevista en el art. 1º, segundo párrafo de la ley 23.521.

3º) Que la respuesta negativa se impone toda vez que la citada norma, cuya validez constitucional -por otra parte- no se encuentra discutida ante el Tribunal, excluye expresamente de sus beneficios a los individuos que, como el recurrente, hubieran revistado como jefes de zona.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve confirmar la resolución de fs. 5849 y 5849 vta. de los autos principales.

*ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.*

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó la pretensión de Carlos Guillermo Suárez Mason, en el sentido de que se lo incluyese en la presunción de haber obrado en virtud de obediencia debida, creada por el art. 1º de la ley 23.521, y se dejase sin efecto su procesamiento (fs. 112). Tal planteo se basó en que el a quo no se pronunció, en el plazo dentro del cual la autoridad judicial debía expedirse, acerca de si en su desempeño como Jefe de la Zona de Defensa I tuvo, de acuerdo con las nociones contenidas en el referido texto legal, capacidad decisoria o participación en la elaboración de las órdenes (Conf. fs. 107/110).

Contra esa decisión su defensa interpuso el recurso ordinario de apelación que prevé

el art. 5º de aquella ley, el que fue concedido (fs. 113 y 114).

En la instancia expresó agravios el defensor (fs. 143/146) y mejoraron fundamentos los apoderados de algunos de los particulares damnificados (fs. 139/141).

Que, de conformidad con los fundamentos expuestos al resolver la Competencia Nº 199.XXI., "Investigación de hechos ocurridos el día 13/12/76 en la localidad de Margarita Belén durante enfrentamiento entre fuerzas legales y elementos subversivos" (voto del Juez Petracchi), fallada el 1º de septiembre de 1988, corresponde que el Tribunal asuma el conocimiento de estos autos.

Porello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se asume el conocimiento de la causa.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MUNICIPALIDAD DE PLAZA HUINCUL v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

EJECUCION FISCAL.

La defensa del derecho federal y constitucional no puede ser rechazada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en las apreciaciones de su consistencia y alcance.

EJECUCION FISCAL.

Se impone la consideración de los argumentos expuestos por la demandada, si ellos se encuentran vinculados con la propia existencia de la deuda, requisito sin cuya concurrencia no existiría título hábil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Cabe descalificarse la sentencia que se funda en una mera afirmación dogmática, sin sustento alguno en las constancias de la causa.

EJECUCION FISCAL.

El art. 549 del Código Procesal no excluye la posibilidad de realizar diligencias probatorias en las ejecuciones fiscales.

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Municipalidad de Plaza Huincul c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca de fs. 76/78, confirmatoria -por mayoría- de la dictada en primera instancia (fs. 34) que desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y mandó llevar adelante la ejecución incoada contra la citada empresa por la Municipalidad de Plaza Huincul, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 86/90), que fue concedido a fs. 95/98.

2º) Que frente a la ejecución fiscal promovida por la actora para el cobro de las sumas supuestamente adeudadas por Y.P.F. en concepto de "tasa de prevención de riesgos y seguridad en el manipuleo de materiales inflamables", instituida por la ordenanza municipal 015/85 (fs. 5), se opuso la demandada por entender que: a) la actora carecería de facultades para imponer tributos en el lugar donde se encuentra ubicada la destilería de la demandada pues la Provincia del Neuquén habría reconocido en el pasado la jurisdicción exclusiva de Y.P.F. sobre dicho sitio; b) la tasa municipal de prevención de riesgos y seguridad en el manipuleo de materiales inflamables, cuyo cobro la Municipalidad de Plaza Huincul pretende de Y.P.F., sería contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional toda vez que, al ser los yacimientos petrolíferos establecimientos de utilidad nacional, se encontrarían sometidos a la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional y, por lo tanto, excluidos de las facultades impositivas locales; c) la norma impugnada sería contraria a la ley nacional 13.660 y su decreto reglamentario 10.877 que designa a la Secretaría de Energía de la Nación como la autoridad de aplicación de las normas de seguridad en destilerías, lo cual impediría a la actora legislar, como lo hizo, sobre el punto; d) la Municipalidad de Plaza Huincul no estaría facultada para imponer gravámenes a Y.P.F. en razón de que la Provincia del Neuquén, al adherirse al régimen de coparticipación previsto originariamente en el decreto 505/58 y reiterado en disposiciones posteriores, habría asumido la obligación de no gravar las actividades de la demandada, y e) la tasa impugnada carecería de causa pues la actora no habría prestado servicio alguno a Y.P.F. como contraprestación de la suma requerida.

3º) Que para resolver en la causa el a quo consideró -por mayoría- improcedente el tratamiento de las defensas opuestas por Y.P.F., dada la naturaleza del proceso incoado por la actora y la imposibilidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad aludida

sin procederse a la apertura a prueba de tal excepción.

4º) Que los agravios expuestos por la apelante hacen aplicable el criterio de esta Corte conforme al cual la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser rechazada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en las apreciaciones de su consistencia y alcance (conf. M. 445 XXI "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Agencia Marítima Takis N. Contogeorgis S.R.L.", del 9 de agosto de 1988).

5º) Que, en consecuencia, la consideración de los argumentos expuestos por la demandada se impone en supuestos como el presente en los que los planteos desechados se encuentran estrechamente vinculados con la propia existencia de la deuda, requisito sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295: 338, considerando 4º y sus citas) y que, por lo tanto, resulta apto para ser tratado en la excepción respectiva, no obstante que ella -en principio- se refiera a las formas extrínsecas del título.

6º) Que, sentado ello, el argumento principal de la alzada -la improcedencia de la defensa planteada por requerir su discusión la producción de prueba-, debe calificarse, en el caso, como una mera afirmación dogmática, sin sustento alguno en las constancias de la causa y que, como tal, torna descalificable a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional. Basta observar para ello la índole del planteo formulado por la recurrente a fs. 22/33, ceñido sustancialmente a cuestiones de derecho -más allá de haber ofrecido, ésta prueba en la causa-. Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - de aplicación al caso- en absoluto excluye la posibilidad de realizar diligencias probatorias en esta clase de juicios (conf. art. 549 de dicho texto legal), tal como lo ha sostenido esta Corte en pleitos análogos (conf. L. 23. XXII "La Pampa, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ejecución", del 30 de Agosto de 1988 y su cita), al par que también exige por medio de la norma antes referida, en todo caso, una resolución fundada que desestime los elementos de juicio ofrecidos, exigencia que no satisface la dogmática afirmación del a quo que se limita a sostener la incompatibilidad de aquéllos con el tipo de proceso por el que se encaminó el debate y con la defensa de inconstitucional articulada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia recurrida.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HELVIO ILDEFONSO BOTANA Y OTROS V. C.A.D.E.P.S.A. Y OTROS

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

El Código Civil no contiene una enunciación de los casos en que debe entenderse que hay nulidad absoluta o nulidad relativa, pues se limita a poner de relieve quiénes pueden alegarla o declararla.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Pueden existir actos nulos, o afectados de nulidad de pleno derecho y anulables, es decir, aquellos en que la declaración de nulidad depende de juzgamiento.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

El Código Civil admite una doble clasificación, con vigencia paralela, consistente en la nulidad absoluta o relativa de aquellos actos viciados, la cual depende de cuál sea el fundamento de la sanción legal.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Del texto del Código Civil se desprende que, estando la forma de los actos establecida en salvaguardia o seguridad del manejo de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La nulidad absoluta es aquella que "afecta el interés público: el de la moral o de la ley, en los términos del art. 1047 del Código Civil".

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La nulidad relativa es aquella que afecta el interés particular.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La nulidad relativa sólo puede ser solicitada por los afectados.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Si los vicios que padece un acto jurídico atentan contra los intereses generales o colectivos, la nulidad será absoluta.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La lesión de los intereses privados o particulares sólo producirá una nulidad relativa.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

En el supuesto de la nulidad relativa, lo que está en juego es la tutela de los sujetos determinados que padecen el vicio y, en consecuencia, es el examen del fundamento y fin de la disposición legal el que permite diferenciar si el acto está afectado de nulidad absoluta o relativa.

ACTOS JURIDICOS.

El art. 953 del Código Civil se refiere al "objeto" de los actos jurídicos respecto del cual rige el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto las partes pueden crear la entidad material o inmaterial sobre la que recae el negocio que queda así jurídicamente tutelado.

ACTOS JURIDICOS.

El límite impuesto a las partes del acto jurídico (art. 953 del Código Civil) es el respeto de la moral y las buenas costumbres; límite de por sí impreciso y variable, pues se nutre en otras áreas de la realidad según ésta evoluciona.

MORAL PUBLICA.

La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu remanente de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera, pues el control judicial no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales.

MORAL PUBLICA.

Las pautas que fija el Código Civil se refieren siempre a la moral "pública", entendida como la parte de la moral que regla las acciones referentes al orden de la comunidad, pues si fuese posible anular cualquier acto que el individuo califique de inmoral según sus propias e individuales pautas, los jueces estarían imponiendo una moral determinada, y podrían revisar así la actividad de todos los habitantes, sea ésta pública o privada.

JUECES.

Si bien los jueces no pueden evitar la política en su amplio sentido de teoría política, la ley no

es materia de política personal o partidaria, y la crítica (o la aplicación) de la ley que no entienda esta diferencia proveerá un pobre entendimiento y aún una más pobre guía para solucionar los casos sometidos a juzgamiento.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Si los actos impugnados tuvieron como resultado la transferencia del dominio de los bienes de los que los actores se sienten propietarios, parece obvio que serían ellos los únicos afectados; pues lo que está en juego es la tutela de quienes padecen los vicios sobre los que se discute, los que no podrían dar lugar sino a una declaración de nulidad de carácter relativo.

ACTOS JURIDICOS.

Entre la confirmación de los actos jurídicos y la prescriptibilidad de la acción de nulidad hay una correlación estrecha, ya que la confirmación y la prescripción extintiva dependen de la voluntad de la parte damnificada, pues si ésta deja correr el tiempo sin pedir la declaración de nulidad, se presume que tiene la voluntad de sancarlo.

PRESCRIPCION: Suspensión.

No es admisible que la violencia o el miedo impongan la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputan los actos, porque la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades no basta a esos fines.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El legislador, al establecer una directiva genérica centrada en las "dificultades o imposibilidades de hecho" (art. 3980 del Código Civil) ha deferido a los jueces el análisis de cada caso de tal modo que aquellas circunstancias deben ponderarse con relación a la persona misma del demandante.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Sería notoriamente inexacto que en el lapso que transcurrió entre 1952 y 1955 estuvieran impedidas las posibilidades de interponer una demanda a fin de interrumpir la prescripción.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas por su orden si los apelantes pudieran considerarse con mejor derecho para recurrir (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal).

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas, si se declara admisible el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando se considerara no aplicable la doctrina de fallos 297:190 y sus citas al presente caso, estimo que no ha mediado en autos por parte de la recurrente la demostración de que el valor discutido en el *sub lite* supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º), ap. A), del decreto-ley 1285/58.

Así lo considero, pues a tales fines no resulta suficiente la constancia obrante a fs. 2454/5 en la que se toma para establecer los valores en juego, el precio base mínimo para la venta en licitación pública de las unidades gráficas Nº 2 Diario Crítica y Nº 6 Diario La Epoca, actualizados hasta julio de 1986. Por el contrario, estimo que el cálculo que debió efectuarse es el relativo a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda de fs. 170/191, esto es la restitución de bienes y derechos, sus frutos e intereses y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de los actos cuya realidad se persigue, computando a tales efectos, las sumas que se acreditan como percibidas.

En tales condiciones, opino que debe declararse mal concedido el recurso ordinario. Buenos Aires, 5 de febrero de 1988. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: “Botana, Helvio Ildefonso y otros c/C.A.D.E.P.S.A. y otros s/nulidad de actos jurídicos”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que confirmó la de primera instancia e hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda, los actores dedujeron el recurso ordinario de apelación (fs. 2454/2457) que fue concedido (fs. 2458) y fundado a fs. 2466/2540. La parte demandada evacuó el respectivo traslado a fs. 2545/2551.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones.

3º) Que el 30 de diciembre de 1955 la Sra. Salvadora Medina Onrubia de Botana y sus hijos Helvio Ildefonso y Jaime Alberto Botana promovieron demanda contra la Compañía Argentina de Ediciones y Publicidad S.A. (C.A.D.E.P.S.A.), cuyo objeto fue la declaración de “nulidad de una serie de actos jurídicos, estrechamente conectados entre sí, que determinaron...la pérdida del diario ‘Crítica’ y de los inmuebles, muebles, máquinas, títulos, contratos, derechos y marcas que constituían ese acervo patrimonial, del que eran legítimos titulares”. Adujeron que aunque esos actos reunieran externamente las apariencias de actos legales, “están viciados de dolo y de fuerza intimidatoria por parte de los adquirentes y de falta de libertad en el consentimiento, (en cuanto a los demandantes) ya que hubieron de realizarlos por obra de la coacción y del temor” y, en ciertas fases, “se utilizó el engaño y el abuso de confianza para lograr el despojo”. Pidieron, en consecuencia, la restitución de bienes y de frutos, y daños y perjuicios, con fundamento en los arts. 936, 937, 938, 942, 943, 1072, 1081 y concordantes del Código Civil (fs. 170 y 170 vta. y 185/186), aunque dejaron a salvo su derecho —para el caso de que la prueba demostrase que los representantes de la demandada conocieran o no la finalidad de los actos producidos desde 1946 hasta el momento de la interposición de la demanda— de iniciar las acciones civiles o penales correspondientes (fs. 186/187).

4º) Que a fin de otorgar mayor transparencia a las circunstancias de hecho ventiladas en la causa, así como a la forma en que se integró la litis, conviene relatarlas con sujeción a dos períodos: el primero de ellos correspondiente al referido en la demanda y, el segundo, a lo sucedido con posterioridad al año 1955.

a) Relatan los actores que después del fallecimiento del Sr. Natalio Botana, el diario *Crítica* pasó a manos del Sr. Raúl Damonte Taborda, de quien los actores adquirieron en agosto de 1946 todos los inmuebles, muebles, créditos y derechos que constituían el fondo de comercio y el patrimonio del diario (fs. 171, copias de fs. 4/14 e instrumentos de fs. 1491/1534), el que consideran que —en la materia periodística y literaria— había ganado ya gran prestigio a nivel nacional e internacional (comentarios del capítulo III, puntos b a 1 del alegato, fs. 1985 vta./1991 vta. en relación a la prueba instrumental y testifical de fs. 1272/1276; 1469/1556 y 1582/1583). A dicha notoriedad y a la orientación editorial del diario atribuyen los actores la sucesión de un sinnúmero de dificultades que califican de no casuales, cuya consecuencia final sería el despojo liso y llano de “*Crítica*” a quienes eran sus legítimos propietarios. De los extensos relatos contenidos en la demanda de fs. 170/191, las diligencias probatorias acumuladas en varios cuerpos, comentadas en el alegato de fs. 1979/2128 y reiterados en los memoriales presentados en segunda instancia y ante esta Corte, se desprende que, en síntesis, desde la posición de la parte actora, el proceso que abarcó los años comprendidos entre 1946 y 1952 estuvo signado por los siguientes hechos:

1— El ahogo económico-financiero que sufrió la empresa fue consecuencia de las sucesivas clausuras dispuestas por la Administración, de severos inconvenientes en el área de personal, tales como paros parciales, indisciplina provocada en forma exterior a la empresa, secuestros de ediciones, del desconocimiento de la calidad de usuaria de papel y la consecuente necesidad de recurrir a mercados paralelos, el cierre de fuentes de crédito bancario y el retiro de publicidad en el diario.

2— A fin de remediar la situación relatada, los titulares de la empresa se vieron obligados a aceptar la formación de una sociedad de capital e industria, acordando que la dirección periodística del diario quedaría a cargo de la Sra. de Botana, en tanto dos funcionarios del Banco Central, delegados de un “Consortio de Capitalistas”, asumirían su administración. A partir de entonces desquiciaron la organización de la empresa y, a principios de 1948, mediante diversos ardides, lograron que la Sra. de Botana y sus hijos abandonaran la dirección, proponiendo que ocupara ese lugar su abogado, quien —también mediante engaños— logró de los demandantes un mandato irrevocable de administración y una innecesaria inhibición “voluntaria” de bienes, actos formalizados mediante escrituras públicas

del 14 de junio de 1948, de modo tal que “perdieron, efectivamente, la dirección del diario y la libre administración y disposición de su patrimonio en Crítica” (fs. 174 vta.).

3—La comprometida sociedad de capital e industria no llegó a constituirse en forma definitiva; por el contrario, aprovechando las dificultades económicas creadas artificialmente a la familia, así como su desconocimiento de los problemas legales y con abuso de su buena fe, se indujo al Sr. Jaime Botana a ceder sus derechos mediante escritura pública del 27 de septiembre de 1948 a favor de un tercero que en definitiva los cedió al consorcio; se obligó a la Sra. de Botana a suscribir la cesión de sus derechos directamente a C.A.D.E.P.S.A. por escritura del 20 de setiembre de 1951; aunque ya alertada sobre la conducta de su abogado Yurrebiaso Viale, expuso su situación en una carta que depositó en sobre cerrado ante escribano público; y Helvio Botana, a pesar de haber formulado una protesta por escritura pública en febrero de 1951 contra los componentes de C.A.D.E.P.S.A., se vio forzado también a ceder sus derechos por acto público, el 13 de mayo de 1952.

Entre tanto, el denominado “consorcio” se constituyó definitivamente el 27 de setiembre de 1949 como sociedad anónima. Compañía Argentina de Ediciones y Publicidad S.A.—C.A.D.E.P.S.A.—, obtuvo su personalidad jurídica el 7 de junio de 1950 y se protocolizaron sus estatutos el 2 de octubre de 1950.

Cabe poner de relieve que las circunstancias que se han expuesto precedentemente en apretada síntesis, fueron relatadas en forma minuciosa por las partes durante la no usualmente prolongada tramitación del pleito, del mismo modo en que han hecho hincapié en la frondosa documentación privada—que se integra con los más diversos intercambios de notas, telegramas, correspondencia epistolar, etc.—, e instrumentos públicos agregados al expediente, así como en las declaraciones de los testigos y comentarios bibliográficos, reflejo de variadas opiniones vigentes en un largo período de la vida nacional.

b) Al momento de interponer la demanda (fs. 184 vta./185) los actores manifestaron que, triunfante ya la revolución de septiembre de 1955, uno de los directores de C.A.D.E.P.S.A., el Sr. Miguel Pilato, recibió las acciones de la sociedad, depositándolas después de ser intimado por su intervención (la demanda fue intervenida el 29 de septiembre de 1955) en una escribanía, que a su vez las entregó en depósito en la Escribanía General de Gobierno.

La intervención se dispuso mediante decreto 128/55 y la entidad fue incluida en los términos del decreto 5148, del 9 de diciembre de 1955, de interdicción

general de bienes y sociedades, por el cual, a su vez, se creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, ante la cual las personas alcanzadas por las disposiciones de esa norma legal podían justificar el dominio de los bienes objeto de las medidas precautorias (art. 3º). Aquellos bienes respecto de los cuales no se presentara reclamo alguno en término o cuyo dominio no se hubiese acreditado, serían transferidos al patrimonio nacional; el pedido de restitución tramitaría en forma sumaria y podría resolverse su devolución (art. 4º).

El 28 de marzo de 1956 la Junta de Recuperación Patrimonial, con fundamento en el citado decreto, revolió dar por perdido el derecho de C.A.D.E.P.S.A. a presentar reclamos, disponiendo la transferencia de los bienes al patrimonio nacional "sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder a los accionistas". La sociedad subsistió entonces cerca de un año más, administrada por la comisión ad-hoc creada por decreto 7104/56, entre cuyas funciones se incluía la de proponer las medidas para la liquidación de "las empresas periodísticas o editoriales cuyos bienes pasaran al patrimonio del Estado" (arts. 4º y 5º dec. cit., B.O. 30-4-56). La cancelación de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A. se operó mediante el decreto 3410 del Poder Ejecutivo Nacional del 27 de marzo de 1957 (fs. 2371, medida para mejor proveer solicitada por el a quo).

Se dispuso la liquidación de los bienes ya incorporados al Estado, por decreto 5880/57 (ver fs. 309 y sgts.). De tal modo, se reagruparon en conjuntos económicos a los fines de su venta mediante licitación pública, que, en lo que interesa, fueron la Unidad Gráfica Nº 2 (Diario Crítica) y la Unidad Gráfica Nº 6 (La Epoca).

c) A fs. 454/463 la actora pidió la integración de la litis con el Estado Nacional y las empresas "Pampa Editora Cooperativa Ltda" y "La Editorial S.A.", en su carácter de adquirentes de los bienes cuya devolución, fundada en la declaración de nulidad pedida en la demanda, perseguían los Botana. Ambas empresas, por ser adjudicatarias de la licitación pública, citaron al Estado Nacional de evicción (fs. 483/485 y 493/495) y éste opuso excepciones y contestó demanda a tenor de lo manifestado en su responde de fs. 499/509. Cooperativa Pampa se adhirió a la excepción de prescripción a fs. 555, no así La Editorial (confr. fs. 2428/2429). La adjudicación de la Unidad Gráfica Nº 2 fue rescindida por incumplimiento del contrato; en cuanto a "La Editorial", adjudicataria de La Epoca, se encuentra en quiebra, en estado de liquidación (manifestaciones de fs. 2477 no controvertidas).

5º) Que al solicitar la integración de la litis la actora sostuvo que ninguno de los adquirentes podía invocar la buena fe en la aparente adquisición de los bienes: con relación al Estado, porque la Junta de Recuperación Patrimonial —ante quienes se presentaron los actores haciendo conocer sus reclamos judiciales— dejó a salvo

sus derechos (los de los Botana, en opinión de éstos) en lo referente a las dos empresas, pues con anterioridad o durante la licitación, fueron notificadas también de la existencia del pleito (fs. 460/461). No fue modificado en esta etapa procesal el objeto de la demanda, que continuó siendo la declaración de nulidad de “los actos jurídicos que determinaron la pérdida del patrimonio de ‘Crítica’ por parte de los Sres. Botana en beneficio de C.A.D.E.P.S.A.” la que habría de “tener como lógica consecuencia la restitución a los actores de los bienes en cuestión” (fs. 459 vta. con cita de los arts. 1050 y 1051 del Código Civil).

En relación a ello, a fs. 506 el Estado Nacional negó la existencia de los vicios del consentimiento alegado en la demanda, así como la procedencia de la supuesta “lesión enorme” producida como consecuencia del bajo precio pagado por los adquirentes de los bienes a la familia Botana. Señaló el carácter personal de las acciones entabladas y la inexistencia de una reivindicación de inmuebles, lo que conduciría al rechazo de las pretensiones de su contraria habida cuenta de que el Estado Nacional no fue continuador o sucesor de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A., la que subsistió al solo efecto de su liquidación. Por ello, no pudo recibir las “obligaciones” o el “pasivo” de la sociedad por el solo hecho de haber adquirido determinados bienes por medio de disposiciones legales expresas (decretos del P.E.N. y decisiones de la Junta de Recuperación Patrimonial).

Opuso al progreso de la demanda la defensa de prescripción, de dos años en virtud de lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil para las acciones de nulidad, y de un año, art. 4037, para la de daños y perjuicios. Desconoció la aplicabilidad al caso de la dispensa de la prescripción ya operada (art. 3980 del Código Civil) en virtud de no haber existido impedimento para demandar, así como tampoco haberse hecho valer los derechos “inmediatamente” (redacción original art. cit.).

6º) Que la sentencia de primera instancia, sobre la base de considerar que la nulidad puede ser de carácter absoluto o relativo “según que el interés público o privado haya sido vulnerado” y que la existencia de actos jurídicos presuntamente viciados por dolo y fuerza intimidatoria sólo afectan el interés particular de los actores, entendió que la nulidad invocada por los demandantes era relativa; luego, el plazo de prescripción de las acciones pertinentes era de dos años, contados desde que la violencia o intimidación hubiesen cesado.

Sobre el particular, tuvo en cuenta que si bien al contestar el traslado los actores adujeron que aquéllas sólo cesaron en 1955, en su alegato circunscribieron el lapso de su duración al año 1952 y, en consecuencia, por aplicación de la doctrina de esta Corte en Fallos: 250: 656 y 251:270 no era procedente la invocación de la dispensa establecida en el art. 3980 del Código Civil. Similares consideraciones mereció el

reclamo por daños y perjuicios, de modo tal que hizo lugar a las defensas opuestas por el Estado Nacional y Pampa Editora, y consideró que sus efectos eran aplicables a la restante codemandada, pues la prescripción liberatoria extinguía la acción.

El tribunal de segunda instancia confirmó la decisión en su sentencia de fs. 2428/2450, circunscribiéndose al examen de los agravios que guardaban relación con el tratamiento de la excepción de prescripción, toda vez que el pronunciamiento relacionado a esa cuestión debía ser previo.

Respecto de los argumentos de los apelantes, en el sentido de que se había desechado la aplicación de normas relativas a la abdicación de la propiedad y a la renuncia de la prescripción ganada (basados en la circunstancia del depósito de las acciones de la demandada en la Escribanía Mayor de gobierno de la Nación a disposición "de quien corresponda" sin que nadie las reclamara a lo largo de los treinta años que demoró la tramitación del pleito), el a quo entendió que los títulos accionarios no constituían títulos de crédito abandonados en sentido estricto, ya que la condición a que se sujetó el depósito de las acciones significó para los actores la necesidad de "haber accionado por reivindicación, circunstancia que no se cumplió en estas actuaciones". No impugnaron la cancelación de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A. y sus alegaciones acerca del carácter irregular de aquélla quedaron desvirtuadas por la agregación de los estatutos sociales y las constancias, de su inscripción y otorgamiento de personería. En conclusión, para el a quo, hubo un defecto en la proposición de la demanda y su ampliación. En cuanto a la impugnación de las escrituras por las cuales se formula una sustitución de mandato a favor de los Dres. Policarpo A. Yurrebiaso Viale, Carlos J. Freijó y Raúl F. Gaucherón, hace notar que a la fecha en que se celebraron, los actores ya habían otorgado mandato irrevocable de administración a favor de uno de ellos, por lo que el pretendido despojo habría tenido origen en el propio mandatario de los actores. Las escrituras públicas no fueron redargüidas de falsedad, sino que se han invocado vicios del consentimiento al comparecer a otorgar dichos actos; por ello, esos actos no son nulos sino anulables. Reiteró, asimismo, que la existencia de un sistema intimidatorio durante el gobierno depuesto en septiembre de 1955 no autoriza la suspensión del curso de la prescripción, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal que cita. Por último en lo relacionado a los efectos de la sentencia de primera instancia, entendió que se hacían extensivos a La Editorial S.A., ya que los actores no habían expresado agravios en relación a ello, sin perjuicio de señalar que los hechos en que se basó la prescripción en ningún momento fueron imputados concretamente a dicha sociedad.

7º) Que en el memorial presentado por la actora en esta instancia, se agravia de

la sentencia dictada por el a quo con sustento en los siguientes argumentos, que expuestos en síntesis, se refieren a: 1) Se ha tratado la excepción de prescripción como si fuera de puro derecho, cuando, en su opinión, la cuestión en debate se centra en la configuración de la nulidad absoluta de la sucesión de hechos y actos narrados en la demanda, lo que conduce al análisis y valoración de la prueba: al verificar la ilicitud o inmoralidad del objeto de los actos impugnados —no solamente los vicios del consentimiento— se hubiese arribado a una conclusión distinta, tal la declaración de la imprescriptibilidad de las acciones, pues se trata de nulidades no susceptibles de confirmación. Del mismo modo, el examen de la prueba rendida hubiese conducido a sostener la aplicabilidad de las disposiciones del art. 3980 del Código Civil. Por lo demás, la excepción fue opuesta como defensa de fondo, es decir, sujeta y condicionada a la prueba. 2) El segundo agravio (que se subsume, en realidad, en el primero) se refiere a la omisión de tratamiento de los agravios planteados en la alzada en referencia a la prueba, lo que condujo a ignorar la teoría de las nulidades de los actos jurídicos y la clasificación establecida en el Código Civil; señala en detalle las pruebas rendidas, y expone doctrina y jurisprudencia que entiende que avalan su posición, en el sentido de que se estaría en presencia de actos viciados de nulidad absoluta. 3) Reiteradamente han expresado los actores que el objeto de la demanda versó sobre la declaración de nulidad; y por ello resulta equivocado el criterio del a quo acerca de que debió intentarse la reivindicación de los bienes particulares, pues por imperio de lo dispuesto en el art. 1050 del Código Civil, la totalidad de los bienes debían ser reintegrados a sus legítimos propietarios y no podrían ser objeto de la acción reivindicatoria por tratarse de una “universalidad de bienes”. Aclara que “jamás, directa ni indirectamente adujo ni pretendió arrogarse derecho o propiedad alguna sobre el total o parte de las acciones de C.A.D.E.P.S.A.”. El alegado hecho de la entrega de las acciones por parte del Sr. Pilato, con cargo de dejarlas depositadas en el diario “Crítica” a disposición de quienes correspondiera y el examen de las declaraciones testimoniales que corroboran tal intención, lo fue a los efectos de la demostración de que sus directores y accionistas eran “meros personeros” y que el grupo Botana fue despojado de sus bienes por “presta nombres” de funcionarios públicos, circunstancias que se corroboran por la falta de presentación de C.A.D.E.P.S.A. ante la Junta de Recuperación Patrimonial y de reclamo alguno respecto de las acciones durante los treinta años que duró el pleito. 4) El último argumento de los actores se refiere a la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto hizo extensivos los alcances de la prescripción respecto de La Editorial S.A., que no opuso la excepción, sobre la base de considerar que los actores no expresaron agravios, pues la sentencia fue apelada en su totalidad, ya que de hacerse lugar a la demanda la codemandada quedaba obligada a entregar la Unidad Gráfica Nº 6 por haberla adquirido con evidente mala fe.

8º) Que los dos primeros agravios de la actora deben tratarse conjuntamente, habida cuenta de que atañen a las mismas cuestiones, esto es, la relación existente entre la teoría de las nulidades, su clasificación, la evaluación de los hechos ventilados en la causa y la defensa de prescripción.

En forma reiterada tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el Código Civil no contiene una enunciación de los casos en que debe entenderse que hay nulidad absoluta o nulidad relativa, pues se limita a poner de relieve quiénes pueden alegarla o declararla. Sin embargo, una primera clasificación a efectuar sobre la base de las disposiciones de nuestro código, permite afirmar que pueden existir actos nulos, o afectados de nulidad de pleno derecho, y anulables, es decir, aquellos en que la declaración de su nulidad depende de juzgamiento. A su vez, el sistema del citado cuerpo legal, admite una doble clasificación con vigencia paralela, consistente en la nulidad absoluta o relativa de aquellos actos viciados, la cual depende de cuál sea el fundamento de la sanción legal.

Ya en Fallos: 148: 118, sentencia del 24 de diciembre de 1926 dictada *in re*: “La Nación c/The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltda. s/reivindicación”, esta Corte admitió el doble y paralelo orden de nulidades al expresar que el acto jurídico sobre cuya validez discutían las partes era “no sólo de nulidad manifiesta... sino también absoluta en cuanto (la sanción) ha sido establecida en *beneficio de la colectividad*...” Posteriormente, en Fallos: 179:249 (*in re*: “Empresa Constructora F.H. Schmidt S.A. c/Provincia de Mendoza”, del 24 de noviembre de 1937) puntualizó que si bien nuestro código no ha hecho una enumeración o una caracterización precisa de nulidades absolutas, en contraposición con las relativas, de su texto se desprende que, estando la forma (de los actos) establecida en salvaguardia o seguridad del manejo de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta. En Fallos: 190:142, se sentó, finalmente, el principio de la doble clasificación, al entender que a pesar de ser un acto jurídico anulable —y por consiguiente, no poder ser declarada por el juez tal nulidad sino a petición de parte— puede reputársele de nulidad absoluta. La necesidad de la investigación previa, para resolver acerca del verdadero carácter de la nulidad, no impide que una vez comprobada, resulte absoluta e insusceptible de confirmación.

En su actual integración, esta Corte ha admitido el criterio enunciado y, al circunscribirlo a la esfera del derecho civil, ha tenido en cuenta que la nulidad absoluta es aquella que “afecta el interés público —el ‘de la moral o de la ley’ en los términos del art. 1947 del Código Civil—” y la relativa, “el interés particular de los afectados...”, como también que “la consecuencia de esa distinción consiste en que la nulidad relativa sólo puede ser solicitada por estos últimos” (confr. “Sosa

de Basso, María Angélica y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/nulidad, cancelación de inscripción y daños y perjuicios", S.875. XVIII, sentencia del 18 de agosto de 1987, considerandos 4º y 5º)

De tal modo, si los vicios que padece un acto jurídico atentan contra los intereses generales o colectivos, la nulidad será absoluta; en cambio, la lesión de los intereses privados o particulares sólo producirá la nulidad relativa. Ello es así, porque en este último supuesto, lo que está en juego es la tutela de los sujetos determinados que padecen el vicio, y, en consecuencia, es el examen del fundamento y fin de la disposición legal el que permite diferenciar si el acto está afectado de nulidad absoluta o relativa.

9º) Que, sobre la base de la distinción así formulada, corresponde examinar si los vicios que alegan los recurrentes afectan los intereses privados o particulares o, por el contrario, como sostienen en su memorial, al interés general o colectivo.

Insiste la parte actora en señalar que los actos cuya nulidad impetra caen dentro de la prohibición del art. 953 del Código Civil, por "ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes", pues se detectan: "ventajas verificadas en beneficio exclusivo de los incautadores de 'Crítica', el consentimiento manifiestamente viciado", la "lesión enorme producida a la familia Botana mediante convenciones divorciadas tanto de la moral como del finálismo social y económico"; "actos contraderecho, antifuncionales y abusivos que menoscaban las leyes de la moral y las buenas costumbres..." (fs. 2505/2507).

En primer término, corresponde dejar en claro que la disposición legal citada se refiere al "objeto" de los actos jurídicos, respecto del cual rige el principio de la autonomía de la voluntad en tanto las partes pueden crear la entidad material o inmaterial sobre la que recae el negocio que queda así jurídicamente tutelado. El límite impuesto a aquéllas es, entonces, el respeto de la moral y las buenas costumbres; límite de por sí impreciso y variable, pues se nutre en otras áreas de la realidad según ésta evoluciona. "La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu remanente de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera" pues el control judicial no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales (confr. Fallos: 211: 162 y 308: 2268). De tal modo, debe tenerse en cuenta que las pautas que fija el Código Civil se refieren siempre a la moral "pública", entendida como la parte de la moral que regla las acciones referentes al orden de la comunidad, pues si fuese posible anular cualquier acto que el individuo califique de inmoral según sus propias e

individuales pautas, los jueces estarían imponiendo una moral determinada, y podrían revisar así la actividad de todos los habitantes, sea ésta pública o privada (confr. Fallos: 308: 1392).

Y es precisamente esto último lo que parecen pretender los apelantes, pues en su opinión concurren varias circunstancias atinentes a la inmoralidad de los actos, que fundan en razones subjetivas, político-objetivas y lesiones patrimoniales. En síntesis, su discurso señala que, al perseguir su contraria fines políticamente ilícitos, con aprovechamiento de la situación de inferioridad creada artificialmente por esa conducta público-política, se obtuvo una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación; de tal modo que como resultado de esa conducta, se estaría en presencia de actos viciados no sólo por el error en el consentimiento, sino por la inmoralidad de la causa final; luego, los móviles perseguidos justifican el carácter absoluto de las nulidades que alegan.

No puede ignorar esta Corte que lo que se ha cuestionado durante la tramitación de la causa —habida cuenta de las expresiones de la actora sobre la que se volverá después— es, en verdad, la conducta seguida por un grupo social durante un importante período histórico. Pero ese cuestionamiento no pertenece a la órbita de las funciones judiciales, pues si bien los jueces no pueden evitar la política en su amplio sentido de teoría política, la ley no es materia de política personal o partidaria, y la crítica (o la aplicación) de la ley que no entienda esta diferencia proveerá un pobre entendimiento y aún una más pobre guía para solucionar los casos sometidos a juzgamiento.

Pero incluso cuando no fuera así, el examen de la prueba rendida permite concluir que la invocación de razones de moralidad pública persigue explicar — en su contexto social determinado— la actuación de los propios actores y, en definitiva, dar razón suficiente o justificación de los invocados vicios del consentimiento. En efecto, la argumentación central parte de la descripción de graves dificultades económico-financieras de la empresa, que los actores pretendieron solucionar mediante la celebración de distintos negocios jurídicos —tales la formación de la sociedad de capital e industria, el mandato otorgado a determinadas personas para ejercer la conducción del diario, entre muchos otros—, que tuvieron lugar en el lapso transcurrido entre los años 1948 y 1952.

Es dable concluir entonces que si estos actos impugnados tuvieron como resultado la transferencia del dominio de los bienes de los que los actores se sienten propietarios, parece obvio que serían ellos los únicos afectados; pues lo que está en juego es la tutela de quienes padecen los vicios sobre los que se discute, los que no podrían dar lugar sino a una declaración de nulidad de carácter relativo (confr.

sentencia dictada *in re*: “Sosa de Basso, María Angélica...” cit.) y en consecuencia, susceptible de confirmación.

10) Que no obsta a esta conclusión lo manifestado en el memorial (fs. 2487/2504) en el sentido de que el Tribunal a quo ignoró los argumentos atinentes a los defectos de forma de ciertas escrituras públicas, los que conducirían a la declaración de la nulidad absoluta de los actos así instrumentados. En primer término, la aseveración queda desvirtuada por las consideraciones del fallo (fs. 2447 vta.) en torno de que —a la fecha de esas escrituras— los actores habían otorgado ya mandato irrevocable y transferido el fondo de comercio, así como que C.A.D.E.P.S.A. se constituyó como sociedad anónima. En segundo término, el a quo ha puesto de relieve las reiteradas expresiones de la demandante en el sentido de que el pretendido despojo ha tenido origen en el propio mandatario “mediante el engañoso ardid utilizado, ocultando y/o simulando mañosamente la verdad y alegando dolosamente lo falso como verdadero...”, de tal modo que queda claro que el reclamo de los recurrentes se fundamenta en los vicios de la voluntad, según lo ya expresado, y no en la forma de las mencionadas escrituras (fs. 2108 vta.).

11) Que hay entre la confirmación de los actos jurídicos y la prescriptibilidad de la acción de nulidad una correlación estrecha, ya que la confirmación y la prescripción extintiva dependen de la voluntad de la parte damnificada, pues si ésta deja correr el tiempo sin pedir la declaración de nulidad, se presume que tiene la voluntad de sanearlo (Fallos: 179: 249, considerando 7º, pág. 279/280).

Por ser ello así, corresponde examinar los agravios referentes a la admisión de la defensa de prescripción.

De la contestación del traslado efectuada por los actores a fs. 252/254 se desprende que adujeron entonces, con cita de los arts. 4030 y 3980 del Código Civil, que “la violencia e intimidación ejercida por la demandada C.A.D.E. P.S.A., sus propietarios y sus personeros fueron constantes y permanentes y tuvieron el apoyo de la inmensa máquina totalitaria montada en todos los órdenes de la vida institucional del país. Mientras no desapareciera ésta, inútil hubiera sido intentar ninguna acción...”; “...si algo demuestran los casos (de otros medios de prensa)... es la efectividad del mal con que de hecho y de palabra, expresa y tácitamente, se amenazó a nuestra parte, se la forzó a otorgar los actos cuestionados, y se le impidió ejercer la acción de nulidad con probabilidades de éxito...”

A pesar de sostener, tanto en el alegato como en la expresión de agravios, la imprescriptibilidad de la acción, consideraron aplicable el art. 3980 del Código Civil. Adujeron para ello que la intimidación y la violencia no cesaron hasta después de

septiembre de 1955, en especial, respecto de la Sra. de Botana (fs. 2285/2286), con cita expresa de la carta agregada a fs. 158/166, en la que manifestó la imposibilidad de efectuar ("¿a qué jueces, a qué policía?") su reclamo, en fecha septiembre de 1951. Aclaran ante esta instancia que —a pesar de ello— "jamás sostuvieron que no habían recurrido a la justicia por falta de jueces independientes" (fs. 2514).

Como se desprende de lo expuesto, su argumentación resulta autocontradictoria. Pero aún atendiendo a la circunstancia de que hubiese sido hecha a mayor abundamiento, sus agravios deben ser también desestimados.

En efecto, quedó claro que los actores tuvieron pleno conocimiento de los alegados vicios de la voluntad ya en el año 1951. Corresponde examinar entonces el alcance de los hechos ilícitos que alegan, según los presupuestos establecidos por los arts. 4030 y 3980 del Código Civil (ambos invocados), pues en el primer caso el cómputo del plazo de prescripción sólo habría comenzado a correr en septiembre de 1955, o, de estar ya ese plazo cumplido, habrían tenido imposibilidad de demandar hasta esa misma fecha.

En relación al primer supuesto, cabe afirmar en el presente la doctrina de esta Corte (Fallos: 250: 676) de que no es admisible que la violencia o el miedo —aun aceptando su existencia— imponga la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputan tales actos (en el caso, hasta el 16 de septiembre de 1955) porque la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades no basta a esos fines (considerando 3º). Por lo demás, las argumentaciones de los actores relativas al "estado de derecho", que fundan en los términos de los considerandos de decretos y resoluciones posteriores al movimiento de 1955, encuentran también respuesta en el fallo citado, considerando 4º, pues, como allí se dijo, concurren razones atinentes a la seguridad jurídica, ya que la estabilidad de los actos jurisdiccionales y jurídicos es igualmente exigencia propia de ese estado de derecho.

En cuanto a la dispensa de la prescripción, el examen de la doctrina elaborada por esta Corte permite arribar a idéntico resultado. Desde antiguo se admitió la liberación en favor del acreedor, cuando temporalmente se le había impedido el ejercicio de una acción, si se verificaba la concurrencia de tres requisitos: la existencia de fuerza mayor, el cumplimiento del plazo durante el impedimento, y que el derecho se hubiera hecho valer inmediatamente de desaparecido el obstáculo. Se entendió también que los impedimentos no pueden quedar librados a la simple voluntad, desidia, o la ignorancia de las leyes, ni se admitió la invocación genérica de actos de arbitrariedad de las autoridades (confr. Fallos: 109: 403; 113:

194: 115; 395; 118; 257; 183; 227; 235; 145; 238; 563; 249; 114; 254; 259; 256; 87; 269; 51 y 55 y 293; 427, entre otros). Fácil es colegir entonces que el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por regular situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y que la facultad conferida a los jueces por la norma en examen debe ser ejercida con la máxima prudencia.

Admitido que el legislador, al establecer una directiva genérica centrada en las "dificultades o imposibilidad de hecho", ha deferido a los jueces el análisis de cada caso, de tal modo que aquellas circunstancias deben ponderarse con relación a la persona misma del demandante, cabe poner de relieve que el examen de estas actuaciones permite afirmar que los integrantes de la familia Botana se desempeñaron siempre como empresarios y conocedores de la realidad económica y financiera de su empresa, de modo que corresponde rechazar los argumentos que, en sentido contrario, efectuaron en su memorial. Por lo demás, de los párrafos antes transcritos se deduce que más que en relación con personas determinadas, el argumento se centra en la invocación de la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades, aspecto ya analizado precedentemente.

Corroborar lo expuesto la circunstancia de que, para la interrupción de la prescripción, basta con que se interponga la demanda, aun con deficiencias formales, y, como esta Corte expresó en los casos ya citados y parece admitirlo tácitamente la apelante a fs. 2514, sería notoriamente inexacto que estas posibilidades estuvieran impedidas durante el lapso que transcurrió entre 1952 y 1955 (Fallos: 250: 676, considerando 6º y sus citas).

12) Que en relación al tercer agravio, los términos empleados por los recurrentes a fs. 2519/2533, importan desdeñar la argumentación llevada a la alzada y expuesta con toda claridad a fs. 2293/2304. En efecto, dicen allí: "resaltemos una vez más la finalidad perseguida por la demanda... que es... obtener la nulidad de actos jurídicos y daños y perjuicios..."; "...este juicio no es una acción reivindicatoria de inmuebles..."; "es una acción personal..."; "la universalidad de bienes no puede ser objeto de la acción de reivindicación..."; "jamás, *ni directa ni indirectamente...* los Botana adujeron ni pretendieron arrogarse derecho a propiedad alguna sobre el total o parte de las acciones de CADEPSA...", "por 'irregularidad' quiso expresarse y significar que los fundadores, directores y accionistas de CADEPSA lo constituyan meros 'hombres de paja'..."

Por su parte, al expresar su sexto agravio ante el a quo, la actora insistió en que la conducta del Sr. Pilato significó una renuncia unilateral a la propiedad de las acciones, cuya "...titularidad...reconoció únicamente en los Sres. Botana, tal como lo quiso y pretendió infructuosamente hacer". "La expresión utilizada por

Pilato de a 'quienes corresponda', tenía destinatario cierto, consciente (sic) y voluntariamente determinado por él". "La naturaleza del reconocimiento así expresado por Pilato...importan una verdadera e irrefutable *confesión, sobre la subsistencia del derecho del legítimo propietario, en este caso los miembros de la familia Botana, actores en este juicio, sobre el paquete accionario de CADEPSA y, por consiguiente, de la totalidad de los bienes...que constituye su patrimonio, y que otrora constituyera el del diario Crítica*".

Tal argumentación —plantada con anterioridad, por lo demás— fue suficientemente atendida por el a quo en los considerandos octavo y noveno de la sentencia en recurso. Sus sólidos fundamentos —cuya reseña resulta del sexto considerando del presente fallo— no han sido rebatidos por la recurrente, quien no aportó ningún elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la instancia anterior; antes bien, lejos de expresar una crítica concreta y razonada de las partes que considera erróneas, se redujo a intentar la demostración de que no había pretendido aquello que —como se desprende indudablemente de lo transcripto— expresamente solicitó ante las instancias anteriores. Tal circunstancia, que este Tribunal pondera a los efectos de la determinación del recurso y, consecuentemente, de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar el agravio de los actores en este punto (confr. doctrina de Fallos: 288: 108 y 289: 329, entre muchos otros).

13) Que, respecto del cuarto agravio, relativo a la extensión de los efectos de la prescripción liberatoria a La Editorial S.A., las razones expuestas no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, en tanto no hubo expresión de agravios ante el a quo (confr. Fallos: 284: 71, sus citas y muchos más). Cabe señalar, asimismo, que el Estado Nacional es codemandado en autos habida cuenta de la solicitud de la actora de que integrara la litis, para lo cual adujo la existencia de un litisconsorcio necesario (confr. manifestaciones de fs. 2006 vta.; sentencia de primera instancia en fs. 2196; fs. 2232 vta. y 2305 en la expresión de agravios ante el a quo; y fs. 2476/2477 y explicitación de fs. 2466: "el Estado Nacional es parte codemandada directa en autos", en el memorial presentado ante esta Corte) por lo que no resultaría aplicable en la especie la doctrina del Tribunal expuesta *in re*: "Fortín Alvear S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" (F. 366, XXI, sentencia del 14 de junio de 1988).

Por lo demás, la finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir. Habida cuenta de ello y de que —como se desprende de lo expuesto por los mismos demandantes— han intentado una sola pretensión contra

el adquirente de los bienes y sus sucesores particulares (C.A.D.E.P.S.A., Estado Nacional y La Editorial S.A.) resulta obvio que la extinción de la acción en la que aquélla se basó, ha operado en favor de todos ellos.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada; con costas por su orden en atención a que los apelantes pudieron considerarse con mejor derecho para recurrir (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*EN DISIDENCIA PARCIAL*) — CARLOS S.
FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que confirmó la de primera instancia e hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda, los actores dedujeron el recurso ordinario de apelación (fs. 2454/2457) que fue concedido (fs. 2458) y fundado a fs. 2466/2540. La parte demandada evacuó el respectivo traslado a fs. 2545/2551.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones.

3º) Que el 30 de diciembre de 1955 la Sra. Salvadora Medina Onrubia de Botana y sus hijos Helvio Ildelfonso y Jaime Alberto Botana promovieron demanda contra la Compañía Argentina de Ediciones y Publicidad S.A. (C.A.D.E.P.S.A.), cuyo objeto fue la declaración de nulidad de una serie de actos jurídicos, estrechamente conectados entre sí, que determinaron...la pérdida del diario "Crítica" y de los inmuebles, muebles, máquinas, títulos, contratos, derechos y marcas que constituían ese acervo patrimonial, del que eran legítimos titulares". Adujeron que aunque esos actos reunieran externamente las apariencias de actos legales, "están viciados de dolo y de fuerza intimidatoria por parte de los adquirentes y de falta de

libertad en el consentimiento, (en cuanto a los demandantes) ya que hubieron de realizarlos por obra de la coacción y del temor” y, en ciertas fases, “se utilizó el engaño y el abuso de confianza para lograr el despojo”. Pidieron, en consecuencia, la restitución de bienes y de frutos, daños y perjuicios, con fundamento en los arts. 936, 937, 938, 942, 943, 1072 y 1081 y concordantes del Código Civil (fs. 170 y 170 vta. y 185/186), aunque dejaron a salvo su derecho —para el caso de que la prueba demostrase que los representantes de la demandada conocieran o no la finalidad de los actos producidos desde 1946 hasta el momento de la interposición de la demanda— de iniciar las acciones civiles o penales correspondientes (fs. 186/187)

4º) Que a fin de otorgar mayor transparencia a las circunstancias de hecho ventiladas en la causa, así como a la forma en que se reintegró la litis, conviene relatarlas con sujeción dos períodos: el primero de ellos correspondiente al referido en la demanda y, el segundo, a lo sucedido con posterioridad al año 1955.

a) Relatan los actores que después del fallecimiento del Sr. Natalio Botana, el diario *Crítica* pasó a manos del Sr. Raúl Damonte Taborda, de quien los actores adquirieron en agosto de 1946 todos los inmuebles, muebles, créditos y derechos que constituían el fondo de comercio y el patrimonio del diario (fs. 171, copias de fs. 4/14 e instrumentos de fs. 1491/1534), el que consideran que —en la materia periodística y literaria— había ganado ya gran prestigio a nivel nacional e internacional (comentarios del capítulo III, puntos b a l del alegato, fs. 1985 vta./1991 vta. en relación a la prueba instrumental y testifical de fs. 1272/1276; 1469/1556 y 1582/1583. A dicha notoriedad y a la orientación editorial del diario atribuyen los actores la sucesión de un sinnúmero de dificultades que califican de no casuales, cuya consecuencia final sería el despojo liso y llano de “*Crítica*” a quienes eran sus legítimos propietarios. De los extensos relatos contenidos en la demanda de fs. 170/191, las diligencias probatorias acumuladas en varios cuerpos, comentadas en el alegato de fs. 1979/2128 y reiterados en los memoriales presentados en segunda instancia y ante esta Corte, se desprende que, en síntesis, desde la posición de la parte actora, el proceso que abarcó los años comprendidos entre 1946 y 1952 estuvo signado por los siguientes hechos:

1 — El ahogo económico-financiero que sufrió la empresa fue consecuencia de las sucesivas clausuras dispuestas por la Administración, de severos inconvenientes en el área de personal, tales como paros parciales, indisciplina provocada en forma exterior a la empresa, secuestros de ediciones, del desconocimiento de la calidad de usuaria de papel y la consecuente necesidad de recurrir a mercados paralelos, el cierre de fuentes de crédito bancario y el retiro de publicidad en el diario.

2— A fin de remediar la situación relatada, los titulares de la empresa se vieron obligados a aceptar la formación de una sociedad de capital e industria, acordando que la dirección periodística del diario quedaría a cargo de la Sra. de Botana, en tanto dos funcionarios del Banco Central, delegados de un "Consortio de Capitalistas", asumirían su administración. A partir de entonces desquiciaron la organización de la empresa y, a principios de 1948, mediante diversos ardides, lograron que la Sra. de Botana y sus hijos abandonaran la dirección, proponiendo que ocupara ese lugar su abogado, quien —también mediante engaños— logró de los demandantes un mandato irrevocable de administración y una innecesaria inhibición "voluntaria" de bienes, actos formalizados mediante escrituras públicas del 14 de junio de 1948, de modo tal que "perdieron, efectivamente, la dirección del diario y la libre administración y disposición de su patrimonio en Crítica" (fs. 174 vta.).

3— La comprometida sociedad de capital e industria no llegó a constituirse en forma definitiva; por el contrario, aprovechando las dificultades económicas creadas artificialmente a la familia, así como su desconocimiento de los problemas legales y con abuso de su buena fe, se indujo al Sr. Jaime Botana a ceder sus derechos mediante escritura pública del 27 de septiembre de 1948 a favor de un tercero que en definitiva los cedió al consorcio; se obligó a la Sra. de Botana a suscribir la cesión de sus derechos directamente a C.A.D.E.P.S.A. por escritura del 20 de septiembre de 1951; aunque ya alertada sobre la conducta de su abogado Yurrebiasco Viale, expuso su situación en una carta que depositó en sobre cerrado ante escribano público; y Helvio Botana, a pesar de haber formulado una protesta por escritura pública en febrero de 1951 contra los componentes de C.A.D.E.P.S.A., se vio forzado también a ceder sus derechos por acto público, el 13 de mayo de 1952.

Entre tanto, el denominado "consorcio" se constituyó definitivamente el 27 de setiembre de 1949 como sociedad anónima, Compañía Argentina de Ediciones y Publicidad S.A. —C.A.D.E.P.S.A.—, obtuvo su personalidad jurídica el 7 de junio de 1950 y se protocolizaron sus estatutos el 2 de octubre de 1950.

Cabe poner de relieve que las circunstancias que se han expuesto precedentemente en apretada síntesis, fueron relatadas en forma minuciosa por las partes durante la no usualmente prolongada tramitación del pleito, del mismo modo en que han hecho hincapié en la frondosa documentación privada —que se integra con los más diversos intercambios de notas, telegramas, correspondencia epistolar, etc.—, e instrumentos públicos agregados al expediente, así como en las declaraciones de los testigos y comentarios bibliográficos, reflejo de variadas opiniones vigentes en un largo período de la vida nacional.

b) Al momento de interponer la demanda (fs. 184 vta./185) los actores manifestaron que, triunfante ya la revolución en septiembre de 1955, uno de los directores de C.A.D.E.P.S.A., el Sr. Miguel Pilato, recibió las acciones de la sociedad, depositándolas después de ser intimado por su intervención (la demandada fue intervenida el 29 de septiembre de 1955) en una escribanía, que a su vez las entregó en depósito en la Escribanía General de Gobierno.

La intervención se dispuso mediante decreto 128/55 y la entidad fue incluida en los términos del decreto 5148, del 9 de diciembre de 1955, de interdicción general de bienes y sociedades, por el cual, a su vez, se creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, ante la cual las personas alcanzadas por las disposiciones de esa norma legal podían justificar el dominio de los bienes objeto de las medidas precautorias (art. 3º). Aquellos bienes respecto de los cuales no se presentara reclamo alguno en término o cuyo dominio no se hubiese acreditado, serían transferidos al patrimonio nacional; el pedido de restitución tramitaría en forma sumaria y podría resolverse su devolución (art. 4º).

El 28 de marzo de 1956 la Junta de Recuperación Patrimonial, con fundamento en el citado decreto, resolvió dar por perdido el derecho de C.A.D.E.P.S.A. a presentar reclamos, disponiendo la transferencia de los bienes al patrimonio nacional "sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder a los accionistas". La sociedad subsistió entonces cerca de un año más, administrada por la comisión ad-hoc creada por decreto 7104/56, entre cuyas funciones se incluía la de proponer las medidas para la liquidación de "las empresas periodísticas o editoriales cuyos bienes pasarán al patrimonio del Estado" (arts. 4º y 5º dec. cit., B.O. 30-4-56). La cancelación de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A. se operó mediante el decreto 3410 del Poder Ejecutivo Nacional de 27 de marzo de 1957 (fs. 2371, medida para mejor proveer solicitada por el a quo).

Se dispuso la liquidación de los bienes ya incorporados al Estado, por decreto 5880/57 (ver fs. 309 y sgts.). De tal modo, se reagruparon en conjuntos económicos a los fines de su venta mediante licitación pública, que, en lo que interesa, fueron la Unidad Gráfica Nº 2 (Diario Crítica) y la Unidad Gráfica Nº 6 (La Epoca).

c) A fs. 454/463 la actora pidió la integración de la litis con el Estado Nacional y las empresas "Pampa Editora Cooperativa Ltda." y "La Editorial S.A.", en su carácter de adquirentes de los bienes cuya devolución, fundada en la declaración de nulidad pedida en la demanda, perseguían los Botana. Ambas empresas, por ser adjudicatarias de la licitación pública, citaron al Estado Nacional de evicción (fs. 483/485 y 493/495) y éste opuso excepciones y contestó demanda a tenor de lo manifestado en su responde de fs. 499/509. Cooperativa Pampa se adhirió a la

313

excepción de prescripción a fs. 555, no así la Editorial (confr. fs. 2428/2429). La adjudicación de la Unidad Gráfica N° 2 fue rescindida por incumplimiento del contrato; en cuanto a “La Editorial”, adjudicataria de “La Epoca”, se encuentra en quiebra, en estado de liquidación (manifestaciones de fs. 2477 no controvertidas).

5º) Que al solicitar la integración de la litis la actora sostuvo que ninguno de los adquirentes podía invocar la buena fe en la aparente adquisición de los bienes: con relación al Estado, porque la Junta de Recuperación Patrimonial —ante quienes se presentaron los actores haciendo conocer sus reclamos judiciales— dejó a salvo sus derechos (los de los Botana, en opinión de éstos) en lo referente a las dos empresas, pues con anterioridad o durante la licitación, fueron notificadas también de la existencia del pleito (fs. 460/461). No fue modificado en esta etapa procesal el objeto de la demanda, que continuó siendo la declaración de nulidad de “los actos jurídicos que determinaron la pérdida del patrimonio de ‘Crítica’ por parte de los Sres. Botana en beneficio de C.A.D.E.P.S.A.” la que habría de “tener como lógica consecuencia la restitución a los actores de los bienes en cuestión” (fs. 459 vta. con cita de los arts. 1050 y 1051 del Código Civil).

En relación a ello, a fs. 506 el Estado Nacional negó la existencia de los vicios del consentimiento alegados en la demanda, así como la procedencia de la supuesta “lesión enorme” producida como consecuencia del bajo precio pagado por los adquirentes de los bienes a la familia Botana. Señaló el carácter personal de las acciones entablada y la inexistencia de una reivindicación de inmuebles, lo que conduciría al rechazo de las pretensiones de su contraria, habida cuenta de que el Estado Nacional no fue continuador o sucesor de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A., la que subsistió al solo efecto de su liquidación. Por ello, no pudo recibir las “obligaciones” o el “pasivo” de la sociedad por el solo hecho de haber adquirido determinados bienes por medio de disposiciones legales expresas (decretos del P.E.N. y decisiones de la Junta de Recuperación Patrimonial).

Opuso al progreso de la demanda la defensa de prescripción, de dos años en virtud de lo dispuesto por el art. 4030 del Código Civil para las acciones de nulidad, y de un año, art. 4037, para la de daños y perjuicios. Desconoció la aplicabilidad al caso de la dispensa de la prescripción ya operada (art. 3980 del Código Civil) en virtud de no haber existido impedimento para demandar, así como tampoco haberse hecho valer los derechos “inmediatamente” (redacción original art. cit.).

6º) Que la sentencia de primera instancia, sobre la base de considerar que la nulidad puede ser de carácter absoluto o relativo “según que el interés público o privado haya sido vulnerado” y que la existencia de actos jurídicos presuntamente viciados por dolo y fuerza intimidatoria sólo afectan el interés particular de los

actores, entendió que la nulidad invocada por los demandantes era relativa; luego, el plazo de prescripción de las acciones pertinentes era de dos años, contados desde que la violencia o intimidación hubiesen cesado.

Sobre el particular, tuvo en cuenta que si bien al contestar el traslado los actores adujeron que aquéllas sólo cesaron en 1955, en su alegato circunscribieron el lapso de su duración al año 1952 y, en consecuencia, por aplicación de la doctrina de esta Corte en Fallos: 250: 676 y 251: 270 no era procedente la invocación de la dispensa establecida en el art. 3980 del Código Civil. Similares consideraciones mereció el reclamo por daños y perjuicios, de modo tal que hizo lugar a las defensas opuestas por el Estado Nacional y Pampa Editora, y consideró que sus efectos eran aplicables a la restante codemandada, pues la prescripción liberatoria extinguía la acción.

El tribunal de segunda instancia confirmó la decisión en su sentencia de fs. 2428/2450, circunscribiéndose al examen de los agravios que guardaban relación con el tratamiento de la excepción de prescripción, toda vez que el pronunciamiento relacionado a esa cuestión debía ser previo.

Respecto de los argumentos de los apelantes, en el sentido de que se había desechado la aplicación de normas relativa a la abdicación de la propiedad y a la renuncia de la prescripción ganada (basados en la circunstancia del depósito de las acciones de la demandada en la Escribanía Mayor de Gobierno de la Nación a disposición "de quien corresponda" sin que nadie las reclamara a lo largo de los treinta años que demoró la tramitación del pleito), el a quo entendió que los títulos accionarios no constituían títulos de crédito abandonados en sentido estricto, ya que la condición a que se sujetó el depósito de las acciones significó para los actores la necesidad de "haber accionado por reivindicación, circunstancia que no se cumplió en estas actuaciones". No impugnaron la cancelación de la personalidad jurídica de C.A.D.E.P.S.A. y sus alegaciones acerca del carácter irregular de aquélla quedaron desvirtuadas por la agregación de los estatutos sociales y las constancias de su inscripción y otorgamiento de personería. En conclusión, para el a quo, hubo un defecto en la proposición de la demanda y su ampliación. En cuanto a la impugnación de las escrituras por las cuales se formula una sustitución de mandato a favor de los Dres. Policarpo A. Yurrebiaso Viale, Carlos J. Freijó y Raúl F. Gaucherón, hace notar que a la fecha en que se celebraron, los actores ya habían otorgado mandato irrevocable de administración a favor de uno de ellos, por lo que el pretendido despojo habría tenido origen en el propio mandatario de los actores. Las escrituras públicas no fueron redargüidas de falsedad, sino que se han invocado vicios del consentimiento al comparecer a otorgar dichos actos; por ello, esos actos no son nulos sino anulables. Reiteró, asimismo, que la existencia de un sistema

intimidatorio durante el gobierno depuesto en septiembre de 1955 no autoriza la suspensión del curso de la prescripción, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal que cita. Por último, en lo relacionado a los efectos de la sentencia de primera instancia, entendió que se hacían extensivos a La Editorial S.A., ya que los actores no habían expresado agravios en relación a ello, sin perjuicio de señalar que los hechos en que se basó la prescripción en ningún momento fueron imputados concretamente a dicha sociedad.

7º) Que en el memorial presentado por la actora en esta instancia, se agravia de la sentencia dictada por el a quo con sustento en los siguientes argumentos, que expuestos en síntesis, se refieren a: 1) Se ha tratado la excepción de prescripción como si fuera de puro derecho, cuando, en su opinión, la cuestión en debate se centra en la configuración de la nulidad absoluta de la sucesión de hechos y actos narrados en la demanda, lo que conduce al análisis y valoración de la prueba: al verificar la ilicitud o inmoralidad del objeto de los actos impugnados —no solamente los vicios del consentimiento— se hubiese arribado a una conclusión distinta, tal la declaración de la imprescriptibilidad de las acciones, pues se trata de nulidades no susceptibles de confirmación. Del mismo modo, el examen de la prueba rendida hubiese conducido a sostener la aplicabilidad de las disposiciones del art. 3980 del Código Civil. Por lo demás, la excepción fue opuesta como defensa de fondo, es decir, sujeta y condicionada a la prueba. 2) El segundo agravio (que se subsume, en realidad, en el primero) se refiere a la omisión de tratamiento de los agravios planteados en la alzada en referencia a la prueba, lo que condujo a ignorar la teoría de las nulidades de los actos jurídicos y la clasificación establecida en el Código Civil; señala en detalle las pruebas rendidas, y expone doctrina y jurisprudencia que entiende que avalan su posición, en el sentido de que se estaría en presencia de actos viciados de nulidad absoluta. 3) Reiteradamente han expresado los actores que el objeto de la demanda versó sobre la declaración de nulidad; y por ello resulta equivocado el criterio del a quo cerca de que debió intentarse la reivindicación de los bienes particulares, pues por imperio de lo dispuesto en el art. 1050 del Código Civil, la totalidad de los bienes debían ser reintegrados a sus legítimos propietarios y no podrían ser objeto de la acción reivindicatoria por tratarse de una “universalidad de bienes”. Aclara que “jamás, directa ni indirectamente adujo ni pretendió arrogarse derecho o propiedad alguna sobre el total o parte de las acciones de C.A.D.E.P.S.A.”. El alegado hecho de la entrega de las acciones por parte del Sr. Pilato, con cargo de dejarlas depositadas en el diario “Crítica” a disposición de quienes correspondiera y el examen de las declaraciones testimoniales que corroboran tal intención, lo fue a los efectos de la demostración de que sus directores y accionistas eran “meros personeros” y que el grupo Botana fue despojado de sus bienes por “prestanombres” de funcionarios públicos, circunstancias que se corroboran por la falta de presentación de

C.A.D.E.P.S.A. ante la Junta de Recuperación Patrimonial y de reclamo alguno respecto de las acciones durante los treinta años que duró el pleito. 4) El último argumento de los actores se refiere a la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto hizo extensivos los alcances de la prescripción respecto de La Editorial S.A., que no opuso la excepción, sobre la base de considerar que los actores no expresaron agravios, pues la sentencia fue apelada en su totalidad, ya que de hacerse lugar a la demanda la codemandada quedaba obligada a entregar la Unidad Gráfica N° 6 por haberla adquirido con evidente mala fe.

8º) Que los dos primeros agravios de la actora deben tratarse conjuntamente, habida cuenta de que atañen a las mismas cuestiones, esto es, la relación existente entre la teoría de las nulidades, su clasificación, la evaluación de los hechos ventilados en la causa y la defensa de prescripción.

En forma reiterada tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el Código Civil no contiene una enunciación de los casos en que debe entenderse que hay nulidad absoluta o nulidad relativa, pues se limita a poner de relieve quiénes pueden alegarla o declararla. Sin embargo, una primera clasificación a efectuar sobre la base de las disposiciones de nuestro código, permite afirmar que pueden existir actos nulos, o afectados de nulidad de pleno derecho, y anulables, es decir, aquellos en que la declaración de su nulidad depende de juzgamiento. A su vez, el sistema del citado cuerpo legal, admite una doble clasificación con vigencia paralela, consistente en la nulidad absoluta o relativa de aquellos actos viciados, la cual depende de cuál sea el fundamento de la sanción legal.

Ya en Fallos: 148:118, sentencia del 24 de diciembre de 1926 dictada *in re*: “La Nación c/The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltda. s/reivindicación”, esta Corte admitió el doble y paralelo orden de nulidades al expresar que el acto jurídico sobre cuya validez discutían las partes era “no sólo de nulidad manifiesta... sino también absoluta en cuanto (la sanción) ha sido establecida en *beneficio de la colectividad...*”. Posteriormente, en Fallos: 179: 249 (*in re*: “Empresa Constructora F.H. Schmidt S.A. c/Provincia de Mendoza”, del 24 de noviembre de 1937) puntualizó que si bien nuestro código no ha hecho una enumeración o una caracterización precisa de nulidades absolutas, en contraposición con las relativas, de su texto se desprende que, estando la forma (de los actos) establecida en salvaguardia o seguridad del manejo de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta. En Fallos: 190:142, se sentó, finalmente, el principio de la doble clasificación, al entender que a pesar de ser un acto jurídico anulable —y por consiguiente— no poder ser declarada por el juez tal nulidad sino a petición de parte— puede reputárselo de nulidad absoluta. La necesidad de la investigación previa, para resolver acerca del verdadero carácter

de la nulidad, no impide que una vez comprobada, resulte absoluta e insusceptible de confirmación.

En su actual integración, esta Corte ha admitido el criterio enunciado y, al circunscribirlo a la esfera del derecho civil, ha tenido en cuenta que la nulidad absoluta es aquélla que “afecta el interés público —el ‘de la moral o de la ley’ en los términos del art. 1047 del Código Civil—” y la relativa, “el interés particular de los afectados...”, como también que “la consecuencia de esa distinción consiste en que la nulidad relativa sólo puede ser solicitada por estos últimos” (confr. “Sosa de Basso, María Angélica y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/nulidad, cancelación de inscripción y daños y perjuicios”, S. 875.XVIII, sentencia del 18 de agosto de 1987, considerandos 4º y 5º).

De tal modo, si los vicios que padece un acto jurídico atacan contra los intereses generales o colectivos, la nulidad será absoluta; en cambio, la lesión de los intereses privados o particulares sólo producirá la nulidad relativa. Ello es así, porque en este último supuesto, lo que está en juego es la tutela de los sujetos determinados que padecen el vicio, y, en consecuencia, es el examen del fundamento y fin de la disposición legal el que permite diferenciar si el acto está afectado de nulidad absoluta o relativa.

9º) Que, sobre la base de la distinción así formulada, corresponde examinar si los vicios que alegan los recurrentes afectan los intereses privados o particulares, o por el contrario, como sostienen en su memorial, al interés general o colectivo.

Insiste la parte actora en señalar que los actos cuya nulidad impetra caen dentro de la prohibición del art. 953 del Código Civil, por “ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes”, pues se detectan: “ventajas verificadas en beneficio exclusivo de los incautadores de ‘Crítica’, el consentimiento manifiestamente viciado”, la “lesión enorme producida a la familia Botana mediante convenciones divorciadas tanto de la moral como del finalísimo social y económico”, “actos contraderecho antifuncionales y abusivos que menoscaban las leyes de la moral y las buenas costumbres...” (fs. 2505/2507).

En primer término, corresponde dejar en claro que la disposición legal citada se refiere al “objeto” de los actos jurídicos, respecto del cual rige el principio de la autonomía de la voluntad en tanto las partes pueden crear entidad material o inmaterial sobre la que recae el negocio que queda así jurídicamente tutelado. El límite impuesto a aquéllas es, entonces, el respeto de la moral y las buenas costumbres; límite de por sí impreciso y variable, pues se nutre en otras áreas de la realidad según ésta evoluciona. “La realidad viviente de cada época perfecciona

el espíritu remanente de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera” pues el control judicial no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales (confr. Fallos: 211: 162 y 308: 2268). De tal modo, debe tenerse en cuenta que las pautas que fija el Código Civil se refieren siempre a la moral “pública”, entendida como la parte de la moral que regla las acciones referentes al orden de la comunidad, pues si fuese posible anular cualquier acto que el individuo califique de inmoral según sus propias e individuales pautas, los jueces estarían imponiendo una moral determinada, y podrían revisar así la actividad de todos los habitantes, sea ésta pública o privada (confr. Fallos: 308: 1392).

Y es precisamente esto último lo que parecen pretender los apelantes, pues en su opinión concurren varias circunstancias atinentes a la inmoralidad de los actos, que fundan en razones subjetivas, político-objetivas y lesiones patrimoniales. En síntesis, su discurso señala que, al perseguir su contraria fines políticamente ilícitos, con aprovechamiento de la situación de inferioridad creada artificialmente por esa conducta público-política, se obtuvo una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación; de tal modo que como resultado de esa conducta, se estaría en presencia de actos viciados no sólo por el error en el consentimiento, sino por la inmoralidad de la causa final; luego, los móviles perseguidos justifican el carácter absoluto de las nulidades que alegan.

No puede ignorar esta Corte que lo que se ha cuestionado durante la tramitación de la causa —habida cuenta de las expresiones de la actora sobre las que se volverá después— es, en verdad, la conducta seguida por un grupo social durante un importante período histórico. Pero ese cuestionamiento no pertenece a la órbita de las funciones judiciales, pues si bien los jueces no pueden evitar la política en su amplio sentido de teoría política, la ley no es materia de política personal o partidaria, y la crítica (o la aplicación) de la ley que no entienda esta diferencia proveerá un pobre entendimiento y aún una más pobre guía para solucionar los casos sometidos a juzgamiento.

Pero incluso cuando no fuera así, el examen de la prueba rendida permite concluir que la invocación de razones de moralidad pública persigue explicar —en un contexto social determinado— la actuación de los propios actores y, en definitiva, dar razón suficiente o justificación de los invocados vicios del consentimiento. En efecto, la argumentación central parte de la descripción de graves dificultades económico-financieras de la empresa, que los actores pretendieron solucionar mediante la celebración de distintos negocios jurídicos —tales la formación de la sociedad de capital e industria, el mandato otorgado a determinadas

personas para ejercer la conducción del diario, entre muchos otros—, que tuvieron lugar en el lapso transcurrido entre los años 1948 y 1952.

Es dable concluir entonces que si esos actos impugnados tuvieron como resultado la transferencia del dominio de los bienes de los que los actores se sienten propietarios, parece obvio que serían ellos los únicos afectados; pues lo que está en juego es la tutela de quienes padecen los vicios sobre los que se discute, los que no podrían dar lugar sino a una declaración de nulidad de carácter relativo (confr. sentencia dictada *in re*: “Sossa de Basso, María Angélica...” cit.), y en consecuencia, susceptible de confirmación.

10) Que no obsta a esta conclusión lo manifestado en el memorial (fs. 2487/2504) en el sentido de que el Tribunal a quo ignoró los argumentos atinentes a los defectos de forma de ciertas escrituras públicas, los que conducirían a la declaración de la nulidad absoluta de los actos así instrumentados. En primer término, la aseveración queda desvirtuada por las consideraciones del fallo (fs. 2447 vta.) en torno de que —a la fecha de esas escrituras— los actores habían otorgado ya mandato irrevocable y transferido el fondo de comercio, así como que C.A.D.E.P.S.A. se constituyó como sociedad anónima. En segundo término, el a quo ha puesto de relieve las reiteradas expresiones de la demandante en el sentido de que el pretendido despojo ha tenido origen en el propio mandatario “mediante el engañoso ardid utilizado, ocultando y/o simulando mañosamente la verdad y alegando dolosamente lo falso como verdadero...”, de tal modo que queda claro que el reclamo de los recurrentes se fundamenta en los vicios de la voluntad, según lo ya expresado, y no en la forma de las mencionadas escrituras (fs. 2108 vta.).

11) Que hay entre la confirmación de los actos jurídicos y la prescriptibilidad de la acción de nulidad una correlación estrecha, ya que la confirmación y la prescripción extintiva dependen de la voluntad de la parte damnificada, pues si ésta deja correr el tiempo sin pedir la declaración de nulidad, se presume que tiene la voluntad de sancarlo (Fallos: 179: 249, considerando 7º, pág. 279/280).

Por ser ello así, corresponde examinar los agravios referentes a la admisión de la defensa de prescripción.

De la contestación del traslado efectuada por los actores a fs. 252/254 se desprende que adujeron entonces, con cita de los arts. 4030 y 3980 del Código Civil, que “la violencia e intimidación ejercida por la demandada C.A.D.E.P. S.A., sus propietarios y sus personeros fueron constantes y permanentes y tuvieron el apoyo de la inmensa máquina totalitaria montada en todos los órdenes de la vida institucional del país. Mientras no desapareciera ésta, inútil hubiera sido intentar

ninguna acción...”; “...si algo demuestran los casos (de otros medios de prensa)... es la efectividad del mal con que de hecho y de palabra, expresa y tácitamente, se amenazó a nuestra parte, se la forzó a otorgar los actos cuestionados, y se le impidió ejercer la acción de nulidad con probabilidades de éxito...”

A pesar de sostener, tanto en el alegato como en la expresión de agravios, la imprescriptibilidad de la acción, consideraron aplicable el art. 3980 del Código Civil. Adujeron para ello que la intimidación y la violencia no cesaron hasta después de septiembre de 1955, en especial, respecto de la Sra. de Botana (fs. 2285/2286), con cita expresa de la carta agregada a fs. 158/166, en la que manifestó la imposibilidad de efectuar (“¿a qué jueces, a qué policía?”) su reclamo, en fecha septiembre de 1951. Aclarar ante esta instancia que —a pesar de ello— “jamás sostuvieron que no habían recurrido a la justicia por falta de jueces independientes” (fs. 2514).

Como se desprende de lo expuesto, su argumentación resulta autocontradictoria. Pero aún atendiendo a la circunstancia de que hubiese sido hecha a mayor abundamiento, sus agravios deben ser también desestimados.

En efecto, quedó claro que los actores tuvieron pleno conocimiento de los alegados vicios de la voluntad en el año 1951. Corresponde examinar entonces el alcance los hechos ilícitos que alegan, según los presupuestos establecidos por los arts. 4030 y 3980 del Código Civil (ambos invocados), pues en el primer caso el cómputo del plazo de prescripción sólo habría comenzado a correr en septiembre 1955, o, de estar ya ese plazo cumplido, habrían tenido posibilidad de demandar hasta esa misma fecha.

En relación al primer supuesto, cabe reafirmar el presente la doctrina de esta Corte (Fallos: 250: 676) que no es admisible que la violencia o el miedo —aun aceptado su existencia— imponga la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputan tales actos (en el caso, hasta el 16 de septiembre de 1955) porque la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades no basta a esos fines (considerando 3º). Por lo demás, las argumentaciones de los actores relativas al “estado de derecho”, que fundan en los términos de los considerandos de decretos y resoluciones posteriores al movimiento de 1955, encuentran también respuesta en el fallo citado, considerando 4º, pues, como allí se dijo, concurren razones atinentes a la seguridad jurídica, ya que la estabilidad de los actos jurisdiccionales y jurídicos es igualmente exigencia propia de ese estado de derecho.

En cuanto a la dispensa de la prescripción, el examen de la doctrina elaborada

por esta Corte permite arribar a idéntico resultado. Desde antiguo se admitió la liberación en favor del acreedor, cuando temporalmente se le había impedido el ejercicio de una acción, si se verificaba la concurrencia de tres requisitos: la existencia de fuerza mayor, el cumplimiento del plazo durante el impedimento, y que el derecho se hubiera hecho valer inmediatamente de desaparecido el obstáculo. Se entendió también que los impedimentos no pueden quedar librados a la simple voluntad, desidia, o la ignorancia de las leyes, ni se admitió la invocación genérica de actos de arbitrariedad de las autoridades (confr. Fallos: 109:403; 113:194; 115: 395; 118: 257; 183: 227; 235: 145; 238: 563; 249: 114; 254: 259; 256: 87; 269: 51 y 55 y 293: 427, entre otros). Fácil es colegir entonces que el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y que la facultad conferida a los jueces por la norma en examen debe ser ejercida con la máxima prudencia.

Admitido que el legislador, al establecer una directiva genérica centrada en las "dificultades o imposibilidad de hecho" ha deferido a los jueces el análisis de cada caso, de tal modo que aquellas circunstancias deben ponderarse con relación a la persona misma del demandante, cabe poner de relieve que el examen de estas actuaciones permite afirmar que los integrantes de la familia Botana se desempeñaron siempre como empresarios y conocedores de la realidad económica y financiera de su empresa, de modo que corresponde rechazar los argumentos que, en sentido contrario, efectuaron en su memorial. Por lo demás, de los párrafos antes transcritos se deduce que más que en relación con personas determinadas, el argumento se centra en la invocación de la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades, aspecto ya analizado precedentemente.

Corroborar lo expuesto la circunstancia de que, para la interrupción de la prescripción, basta con que se interponga la demanda, aún con deficiencias formales, y, como esta Corte expresó en los casos ya citados y parece admitirlo tácitamente la apelante a fs. 2514, sería notoriamente inexacto que estas posibilidades estuvieran impedidas durante el lapso que transcurrió entre 1952 y 1955 (Fallos: 250: 676, considerando 6º y sus citas).

12) Que en relación al tercer agravio, los términos empleados por los recurrentes a fs. 2519/2533, importan desdeñar la argumentación llevada a la alzada y expuesta con toda claridad a fs. 2293/2304. En efecto, dicen allí: "resaltemos una vez más la finalidad perseguida por la demanda... que es...obtener la nulidad de actos jurídicos y daños y perjuicios..."; "...este juicio no es una acción reivindicatoria de inmuebles...", "es una acción personal...", "la universalidad de bienes no puede ser objeto de la acción de reivindicación...", "jamás, ni directa ni indirectamente... los Botana adujeron ni pretendieron arrogarse derecho o

propiedad alguna sobre el total o parte de las acciones de CADEPSA...” “por ‘irregularidad’ quiso expresarse y significar que los fundadores, directores y accionistas de CADEPSA lo constitúan meros ‘hombres de paja’...”

Por su parte, al expresar su sexto agravio ante el a quo, la actora insistió en que la conducta del Sr. Pilato significó una renuncia unilateral a la propiedad de las acciones, cuya “...titularidad... reconoció únicamente en los Sres. Botana, tal como lo quiso y pretendió infructuosamente hacer”. “La expresión utilizada por Pilato de a ‘quienes corresponda’, tenía destinatario cierto, consciente (sic) y voluntariamente determinado por “el”. “La naturaleza del reconocimiento así expresado por Pilato...importan una verdadera e irrefutable *confesión, sobre la subsistencia del derecho del legítimo propietario, en este caso los miembros de la familia Botana, actores en este juicio, sobre el paquete accionario de CADEPSA y, por consiguiente, de la totalidad de los bienes...que constituye su patrimonio, y que otrora constituyera el del diario Crítica*”.

Tal argumentación —planteada con anterioridad, por lo demás— fue suficientemente atendida por el a quo en los considerandos octavo y noveno de la sentencia en recurso. Sus sólidos fundamentos —cuya reseña resulta del sexto considerando del presente fallo— no han sido rebatidos por la recurrente, quien no aportó ningún elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la instancia anterior; antes bien, lejos de expresar una crítica concreta y razonada de las partes que considera erróneas, se redujo a intentar la demostración de que no había pretendido aquello que —como se desprende indudablemente de lo transcripto— expresamente solicitó ante las instancias anteriores. Tal circunstancia, que este Tribunal pondera a los efectos de la determinación del recurso y, consecuentemente, de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar el agravio de los actores en este punto (confr. doctrina de Fallos: 288: 108 y 289:329, entre muchos otros).

13) Que, respecto del cuarto agravio, relativo a la extensión de los efectos de la prescripción liberatoria a La Editorial S.A., las razones expuestas no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, en tanto no hubo expresión de agravios ante el a quo (confr. Fallos: 284: 71, sus citas y muchos más). Cabe señalar, asimismo, que el Estado Nacional es codemandado en autos habida cuenta de la solicitud de la actora de que integrara la litis, para lo cual adujo la existencia de un litisconsorcio necesario (confr. manifestaciones de fs. 2006 vta.; sentencia de primera instancia en fs. 2196; fs. 2232 vta. y 2305 en la expresión de agravios ante el a quo; y fs. 2476/2477 y explicitación de fs. 2466: “el Estado Nacional es parte codemandada directa en autos”, en el memorial presentado ante esta Corte) por lo que no resultaría aplicable en la especie la doctrina del Tribunal

313

expuesta *in re*: "Fortín Alvear S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" (F. 366. XXI, sentencia del 14 de junio de 1988).

Por lo demás, la finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir. Habida cuenta de ello y de que —como se desprende de lo expuesto por los mismos demandantes— han intentado una sola pretensión contra el adquirente de los bienes y sus sucesores particulares (C.A.D.E.P.S.A., Estado Nacional y La Editorial S.A.) resulta obvio que la extinción de la acción en la que aquélla se basó, ha operado en favor de todos ellos.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

WALTER GUERRA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No se ha satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva si la recurrente ha frustrado por una causa sólo a ella imputable una vía que estimó apta para reparar su gravamen, al no deducir la pertinente queja ante la superior instancia provincial frente a la denegación del recurso local interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No es admisible que las limitaciones impuestas por otras normas procesales -nacionales o provinciales- para apelar aspectos propios de las instancias del proceso ajenas a la instancia extraordinario federal que concluye ante la Corte, puedan alcanzar a esta última (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si se ha aducido una cuestión federal de las que el art. 14 de la ley 48 contempla, y la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15, no es admisible que se conceda el recurso extraordinario para ante la Corte sin acatar lo que la primera de tales normas establece, obligándola a conocer de la causa sin que antes el Superior Tribunal de la Provincia se haya expedido sobre aquellos temas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: a Guerra, Walter c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/ demanda”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Séptima del Trabajo de la Ciudad de Córdoba que condenó al Banco demandado a reubicar escalafonariamente al actor, con el pago de las diferencias de haberes adeudadas, y le aplicó la sanción prevista en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, el vencido dedujo el recurso local de casación y el extraordinario federal. El primero fue denegado (fs. 191), mientras que el segundo fue concedido sólo en cuanto “hace a la aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo” (fs. 198/199).

2º) Que en el caso, es de aplicación la doctrina establecida *in re*: “Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen” (Fallos: 308:490), a la luz de lo resuelto en Fallos: 308:552 y la fecha de la notificación de la sentencia impugnada (fs. 175).

3º) Que, por ser ello así y puesto que la recurrente ha frustrado por una causa sólo a ella imputable una vía que estimó apta para reparar su gravamen -al no deducir la pertinente queja ante la superior instancia provincial frente a la denegación del recurso local interpuesto (fs. 195 y art. 106, ley 4163)-, corresponde declarar inadmisibile el remedio federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 307:1297; y sus citas).

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT (*según su voto*) - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Séptima del Trabajo de Córdoba hizo lugar a la demanda y condenó al Banco de esa provincia a equiparar el cargo de perfoverificador en el que se desempeña el demandante con el de jefe de división segunda categoría; y a pagarle las diferencias de haberes. Asimismo, consideró que la conducta de la demandada había sido maliciosa y temeraria, por lo que la condenó a abonar un interés adicional del 15% anual a favor del actor, aplicándole la sanción prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido únicamente en lo relativo a la tacha de arbitrariedad que atribuyó a la calificación de su conducta. En cambio, el a quo denegó el remedio respecto de los restantes planteos, vinculados sustancialmente con el análisis y ponderación de la prueba producida y con la interpretación del convenio colectivo 18/75 para el personal bancario, sin que se dedujera queja.

3º) Que contra el fallo que dio motivo al recurso extraordinario, la parte vencida también interpuso el recurso local de casación, el que no fue concedido, sin que se dedujese queja. Para así resolver, el a quo entendió que puesto que era causa de la apelación la aplicación del art. 275 del Régimen de Contrato de Trabajo, la decisión no era revisable por vía de casación.

4º) Que si el recurrente entendió que sus agravios eran materia apropiada para ser atendida por esta Corte Suprema Nacional, debió impugnar las restricciones que se

oponían al conocimiento de las cuestiones aducidas como federales ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, aun por vía de queja, toda vez que de darse tal situación, sus agravios se hallarían *prima facie* comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio del Superior Tribunal local, en cuanto se halla investido del poder y sujeto al deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo de la actividad jurisdiccional (causas: A. 573.XXI. "Ascensores Volta", del 24 de diciembre de 1987; D. 357.XXII. "Discianni, Antonio y García, Oscar", del 31 de octubre de 1989 y V. 245.XXII. "Volponi c/ Carricaburu", del 5 de octubre de 1989).

5º) Que ello es así, en tanto la doctrina que emana de los precedentes de Fallos: 308:490 y D 309.XXI. "Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión en expte. N° 40.779", del 1º de diciembre de 1988, ha concluido por sentar una inteligencia literal del art. 14 de la ley 48, en relación a cuál es el Superior Tribunal de la causa de quien debe emanar la sentencia objeto del recurso extraordinario. La exigencia de que ellas deben emanar del Superior Tribunal de la provincia es admisible en tanto es en dicho artículo - y en el 6º de la ley 4055- donde está específicamente contenida la regulación procesal del recurso extraordinario. Esto sentado, no es admisible que las limitaciones impuestas por otras normas procesales -nacionales o provinciales- para apelar aspectos propios de las instancias del proceso ajenas a la instancia extraordinaria federal que concluye ante esta Corte, puedan alcanzar a esta última. Esto porque la función de la Corte Suprema Federal no es revisar temas propios de las instancias primero referidas, sino asegurar el acatamiento de la supremacía de la Constitución y las leyes federales en los supuestos que prevé el referido art. 14 de la ley 48.

6º) Que en conclusión, si se ha aducido una cuestión federal de las que el art. 14 referido contempla, y la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15 de la misma ley, no es admisible que se conceda el recurso extraordinario para ante esta Corte, sin acatar lo que la primera de tales normas establece, obligándola a conocer de la causa, sin que antes el Superior Tribunal de la provincia se haya expedido sobre aquellos temas.

7º) Que el recurso, aunque se lo considerare al margen de estas decisivas diferencias, no sería admisible pues carece de una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por el sentenciante para arribar a conclusiones que motivan los agravios (Fallos: 297:440; 299:258; 302:884, entre muchos otros), verbigracia, aquellos concernientes a la contradicción entre las negativas del banco y la recepción y reconocimiento de documentos hecha por sus funcionarios y la injustificada oposición y dilación para suministrar elementos a los peritos.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de fs. 185/190.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS ERNESTO URE

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Una ley puede ser atacada por inconstitucional no sólo por su contenido sino por la interpretación con que fue aplicada por los jueces, en tanto se alega que se halla en conflicto con un precepto de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Cuando se ataca de inconstitucional la interpretación con que una ley fue aplicada, queda fuera de la jurisdicción de la Corte lo relativo a la exégesis de la norma, pues debe aceptarse la otorgada por el tribunal competente en uso de facultades propias y exclusivas, circunscribiéndose únicamente su actuar al examen de si la interpretación impugnada se halla o no reñida con las disposiciones constitucionales sobre las que descansa el recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

No ofende el derecho de trabajar o de ejercer cualquier actividad lícita, la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal Nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretenda valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No afecta la garantía de la propiedad la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal Nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretenda valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No afecta la garantía que prescribe la igualdad ante la ley la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal Nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretende valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes, desde que todos los agentes municipales que intenten privilegiarse con ese beneficio deberán indefectiblemente efectuar los aportes correspondientes al lapso a computar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional, y no puede, por su intermedio, pretenderse el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es de resorte exclusivo de los magistrados de la causa, si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó las resoluciones municipales que desestimaron la solicitud del titular de estas actuaciones para que no se le efectúe cargo por los aportes correspondientes al lapso de inactividad forzosa cuyo cómputo, a su pedido, se le reconoció en los términos del artículo 7º de la Ordenanza Nº 39.735.

Para arribar a dicha solución, en lo que es materia de recurso, sus integrantes, en principio y por las consideraciones que expusieron del párrafo cuarto al noveno de la sentencia, desestimaron la tacha de invalidez que en contra del mencionado precepto municipal articuló el peticionario.

Expresaron, también, y a renglón seguido, que para formular una exégesis de esa norma debía señalarse que el decreto 1645/78 -que regula lo atinente al régimen de prestaciones previsionales a otorgar en la órbita municipal- en su artículo 9º preceptúa que no se computarán los períodos no reenumerados debidos a interrupciones o suspensiones, salvo la existencia de disposición que establezca lo contrario, excepción ésta que el precepto en juego no prescribe respecto de los períodos a reconocer de manera ficta, razón por la cual dijeron, "...la solución debe ser la misma que se sostiene en el decreto apelado toda vez que el art. 7º de la ordenanza mencionada, por ser una disposición de carácter excepcional debe ser interpretada con un criterio restrictivo."

Contra lo así resuelto, interpuso el interesado recurso extraordinario a fs. 131/133 vta. el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 139, y en el cual sostiene que el fallo, en cuanto se fundamenta en argumentos irrazonables que de ninguna manera pueden otorgarle respaldo jurídico, resulta arbitrario al menoscabar las garantías consagradas por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Nacional.

A fin de demostrar su aserto, expresa que los jueces omitieron hacerse cargo de ciertas consideraciones en que fundó el derecho que cree le asiste a no abonar aportes por el lapso de inactividad forzosa que le fue computado para acceder al beneficio, entre ellas, su afirmación que como el texto de la ordenanza que permite tal reconocimiento no establece una condición semejante, una exégesis de la misma que arribase a que el pago resulta exigible, se encontraría reñida, no sólo con el espíritu que motivó el dictado de la norma sino, también -y en cuanto por ese período no cobró sueldo alguno- con el contenido del decreto 1645/78, en cuanto dispone que los aportes equivalen a un porcentaje sobre la remuneración.

Mantiene, igualmente, y para finalizar, su postura respecto a que la interpretación efectuada por los jueces del artículo 7º de la Ordenanza Nº 39.735 resulta inconstitucional,

pues, según alega, implica imponerle una contribución cuyo monto es igual a la suma de los haberes que percibiría luego de trabajar un año, circunstancia que se muestra en pugna con las garantías constitucionales que invoca, y que aquéllos hubiesen comprobado claramente de haber ordenado se confeccione el informe numérico cuya producción peticionó.

Señaló que, a mi juicio, el recurso debe admitirse respecto de la invalidez que se articula contra la interpretación asignada por la Cámara a quo al artículo 7º, de la Ordenanza Municipal Nº 39.735, en cuanto -según el interesado- colisiona con las garantías constitucionales que invoca, ya que, tiene dicho el Tribunal, que una ley puede ser atacada como inconstitucional no sólo por su contenido, sino por la interpretación con que fue aplicada por los jueces, en tanto se alega que se halla en conflicto con un precepto de la Ley Fundamental (Fallos 186:353- y los en el citados-; 307:973; 308:54, entre otros).

También sostuvo la Corte que, en tales casos, queda fuera de su jurisdicción lo relativo a la exégesis de la norma -pues debe aceptarse la otorgada por el tribunal competente en usos de facultades propias y exclusivas -circunscribiéndose únicamente su actuar al examen de si la interpretación impugnada se halla o no reñida con las disposiciones constitucionales sobre las que descansa el recurso (v. loc. cit). En virtud de tal doctrina, en el caso debe estimarse válida la interpretación efectuada por el a quo al artículo 7º de la Ordenanza municipal Nº 39.735 cual es, en definitiva, que el agente que pretenda valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes. Sólo cabe, entonces, examinar si con ese alcance resulta inconstitucional.

Considero que no asiste razón al interesado, ya que no llevo a vislumbrar que dicha interpretación evidencie, como alega, lesión a los principios superiores que invoca.

Ello es así, y con referencia a la sostenida vulneración de los principios consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional -dado que del recurso resulta difícil desentrañar el objetivo tenido en mira por el interesado al formularla- por que si tal aseveración es tomada en sus exactos términos debe deshechársela de plano, pues el contenido de la exégesis impugnada no dá margen alguno para que ella pueda predicarse que ofende el derecho de trabajar o de ejercer cualquier actividad lícita.

Si, en otro orden, dicho argumento tiende a demostrar la irrazonabilidad que, según el recurrente, implica tener que abonar aportes por lapsos en los cuales no percibió renumeración, partiendo del hecho que debe aceptarse como válida la postura de los jueces respecto a que el contenido auténtico de la norma se relaciona con la posibilidad de computar servicios, a pesar de no haber sido prestados, y siempre que se efectúen por ellos aportes, tampoco es dable inferir, a mi juicio, la relación que pueda existir entre el optar por tal beneficio y los citados preceptos del texto constitucional, pues si la

irrazonabilidad surgiese porque el período a computar es extenso y, por ende, la entidad del cargo a satisfacer elevada, tal circunstancia, cuando más, podría vincularse con una supuesta afectación del patrimonio de quien debe abonarla.

Pero aún en tal aspecto, según pienso, tampoco puede sostenerse que la norma municipal, en cuanto prescribe la imposición solidaria de ingresar aportes a efectos, en definitiva, de acceder a un beneficio previsional, afecta la garantía que protege la propiedad. Por el contrario, ella se muestra en un todo de acuerdo con la directiva constitucional que implícitamente los impone (art. 14 nuevo), aun cuando, y como forma de cumplir con dicha carga, deban efectuarse descuentos en los haberes jubilatorios (ver, en este último sentido, Fallos: 171:203; 256:67; y causa C. 503, L.XXII "Carbonel, Bautista y otros c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa s/ demanda contencioso-administrativa", sentencia del 26 de octubre de este año).

Queda, en fin, señalar que no se advierte violación alguna a la garantía que prescribe la igualdad ante la ley, desde que todos los agentes municipales que intenten privilegiarse con el beneficio que otorga el artículo 7º de la Ordenanza Nº 39.735, deberán indefectiblemente efectuar los aportes correspondientes al lapso a computar, es decir, que dicha norma -según la interpretación de los jueces- trata de manera uniforme a todos los que tienen derecho a solicitar su aplicación (Fallos: 265:253; 271:124; 301:382 y 306:195, entre muchos otros).

Respecto de la tacha de arbitrariedad que también se endilga al fallo, debe destacarse que el Tribunal tiene establecido que tal doctrina es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es de resorte exclusivo de los magistrados de la causa, si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentos.

Considero, en contra de lo que se sostiene en el recurso, que ninguna de tales causales se dan en la especie, ya que la sentencia cuenta con suficientes fundamentos -de los que, vale decirlo, el apelante no se hace debido cargo como es menester- circunstancia que la coloca a resguardo de la impugnación que contra ella se esgrime.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde confirmar el fallo recurrido en lo que fue materia de la alegación extraordinario en lo relativo a la tacha de arbitrariedad. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1989.- *Guillermo H. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Ure, Carlos Ernesto s/ jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas consideraciones se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE LUIS PARUOLO v. GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (F.B.I.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Resultan ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas deducidas contra estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, desde que éstos no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58 que los reglamenta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria de la Corte se encuentra taxativamente limitada a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sin que pueda ser extendida ni limitada por las leyes que la reglamentan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

José Luis Paruolo inició, por representación, la presente demanda a fin de obtener la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios de que fuera

víctima con motivo de la privación de su libertad. Dirigió la acción contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la Federal Bureau of Investigation (F.B.I.), el Ministerio del Interior de la República Argentina y/o cualquier otro responsable.

Con tales antecedentes, opino que corresponde declarar la incompetencia de ese Tribunal para conocer de este juicio ya que es reiterada doctrina de la Corte Suprema que resultan ajenas a su jurisdicción originaria las causas deducidas contra estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, desde que éstos no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 que lo reglamenta (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872, entre muchos otros).

Ello ya que su competencia originaria se encuentra taxativamente limitada, por la Carta Fundamental y en lo que aquí concierne, a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros sin que pueda ser extendida ni limitada por las leyes que la reglamentan (*in re* E.97, LXXII, "Eduardo Salim Sad c/ Mohammed Boucetta y/o Embajada del Reino de Marruecos s/ indemnización...", resuelta el 27 de abril de 1988, y sus citas, entre muchos otros).

No modifica lo expuesto la circunstancia de que la acción haya sido también dirigida contra el Estado Nacional ya que este extremo surte, a todo evento, la competencia federal de primer grado, *ratione personae*, más no la originaria de V.E., exclusiva para los supuestos del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que V.E. resulta incompetente para conocer, en esta instancia, del presente juicio. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara que la presente demanda es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JULIO ABASTEY Y OTROS V. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la inteligencia asignada a las normas aplicables traduce un excesivo formalismo que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el fallo que resolvió admitir la ejecución de honorarios reviste carácter definitivo ya que las cuestiones propuestas fueron resueltas en forma tal que no son susceptibles de ser discutidas en un juicio ordinario posterior, dado la amplitud del debate y de prueba, corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra él, pues vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a demostrar el carácter definitivo del agravio, clausurando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea y suficiente con evidente lesión de las garantías constitucionales (2).

GUILLERMO HELFER E HIJOS S.R.L.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para configurar la cabal intención del contribuyente, se atribuye preeminencia a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica, de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

No obsta a la procedencia de la deducción establecida por el art. 111 de la ley 20.628, modificada por el art. 28 de la ley 20.954, para las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, la circunstancia de que se haya pactado la amortización o el reintegro de los fondos, con actualización monetaria e interés u otra forma de retribuir tales inversiones.

(1) 6 de marzo.

(2) Fallos: 311:1446

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guillermo Helfer e Hijos S.R.L. s/ recurso de apelación -impuesto a las ganancias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior, que mantuvo la resolución apelada en cuanto al impuesto a las ganancias reclamado a la actora por los años 1976 y 1977, a la actualización monetaria y a los intereses previstos en el art. 150 de la ley 11.683 (i.o. en 1978 y sus modificaciones).

2º) Que para así resolver, el tribunal a quo interpretó que la deducción cuya procedencia está controvertida, fue establecida por el art. 111 de la ley 20.628 modificada por el art. 28 de la ley 20.954 para las inversiones "destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas", las cuales "... podrán realizarse en forma directa o a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones".

Juzgó que el contrato celebrado por la actora, denominado de servicios, no reunía los elementos relativos a ellos, puesto que se trataba de un mutuo -respecto de las sumas ingresadas-, y de promesas de mutuo -respecto de las que se comprometieron a ingresar-, legislados por los arts. 2240 y 2244 del Código Civil. Ello en razón de que el objetivo tenido en cuenta por las partes fue el préstamo de dinero y su devolución con la actualización de intereses respectivos, tal como surge de la cláusula 11 del contrato agregado a la causa, habida cuenta de que la finalidad del préstamo no altera su naturaleza jurídica. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

3º) Que de acuerdo al instrumento privado de fs. 29/31 vta. de la causa principal, las partes convinieron, en lo que al caso atañe, en las cláusulas primera y segunda, la realización de trabajos de desmonte, nivelación, canalización, provisión e instalación de una bomba de agua, y todo cuanto sea menester para colocar la tierra en condiciones de producción, ello mediante la aplicación del capital invertido por la actora, consistente en la entrega de sumas de dinero -, que se detallan en la cláusula tercera- las cuales no

generan intereses ni indexación alguna. A dicha parte, se le reconoce -cláusula 8º- en su exclusivo beneficio, las desgravaciones o deducciones impositivas que corresponden en razón de la incorporación de la tierra árida a la explotación agropecuaria por los trabajos encomendados.

Además, la propietaria, según lo convenido en la cláusula 11, efectuaría en dicho predio una explotación agrícola o pecuaria, y reintegraría a la actora en su carácter de inversora la cantidad total recibida, actualizada y con interés simple.

4º) Que al ser así, el acuerdo celebrado entre la actora -en su carácter de inversora de capital- y la propietaria de las respectivas fracciones de tierra, revela que ambas partes pactaron derechos y obligaciones mutuas, inherentes a más de un acto jurídico, las cuales si bien guardan relación de interdependencia entre sí, no ostentan un único objeto, toda vez que una de dichas partes asume las obligaciones de devolver el capital recibido, con los frutos estipulados; realizar los trabajos necesarios para lograr el recupero de las tierras asignadas para afectarlas a la producción agropecuaria, y además, reconocer a favor de la inversora el beneficio fiscal que en tal virtud otorga la ley 20.628.

5º) Que los artículos 11 y 12 de la ley 11683 (t.c. 1978), prescriben que en la interpretación de las leyes impositivas, sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y se dispone que "para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes".

Para configurar la cabal intención del contribuyente, se atribuye preeminencia a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica (Fallos: 237:246; 249:256 y 657 considerando 5º; 251:379; 283:258; 307:118), de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 302:661 y concordantes).

En consecuencia, la caracterización que resulte susceptible otorgar al convenio celebrado por las partes de acuerdo a su naturaleza jurídica, no obsta a la exteriorización de la voluntad de los intervinientes acerca de la inversión de los trabajos de recuperación de tierras para la explotación agropecuaria, y el goce de la franquicia fiscal que conllevan, por una sola de ellas.

6º) Que resulta necesario, además, atender a la finalidad concreta que inspiró la modificación del precepto legal para instituir la deducción examinada, consistente en promover "...la modificación de la situación económica de las provincias que tienen limitadas sus posibilidades en razón de no contar con precipitaciones pluviales suficientes, como para poder ampliar sus zonas de cultivo" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, reunión del 6 de diciembre de 1973, páginas 4709/4710), en cuya virtud cabe

concluir que, si los fondos integrados por la actora en cumplimiento del acuerdo celebrado, se destinaron a financiar inversiones que tuvieron por objeto la recuperación de tierras áridas y su incorporación a la producción agropecuaria, resulta admisible el beneficio impositivo atribuible a tales integraciones, dada la ley vigente en los períodos fiscales comprendidos en la litis.

La circunstancia de que se pacte la amortización o el reintegro de dichos fondos, con actualización monetaria e interés, u otra forma de retribuir tales inversiones, no obsta a ello, puesto que la literalidad del texto del precepto legal examinado, permite considerar que involucra tanto la inversión directa como la indirecta, la cual puede revestir la forma de una inversión en títulos de capital (acciones) o en títulos de deuda (bonos o debentures) que suponen el reintegro del capital con accesorios.

7º) Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta las razones expuestas en el considerando 4º y que el Fisco Nacional no impugnó la configuración de los presupuestos fácticos requeridos por el art. 111 de la ley 20.628 (texto según la ley 20.954) para la viabilidad de la deducción por la inversión efectuada, los agravios expuestos deben prosperar.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CREMER TELAIDE DE GONZALEZ Y Otra v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES
Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exención del depósito en el recurso de queja no comprende a los profesionales, no obstante las connotaciones atribuibles a su trabajo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Aunque las actuaciones estén comprendidas en el art. 2º, inc. 1) de la ley 21.859, no se verifica la hipótesis de excepción contemplada en el segundo apartado del art. 286 del Código Procesal si en la presentación directa no se ventilan los derechos debatidos en el proceso principal, sino aquellos correspondientes a los profesionales que representaron y patrocinaron a la actora, como lo son los referentes a los honorarios por la labor cumplida en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Luis Dau, Luis Osvaldo Córdoba y María del Pilar González Herno en la causa Telaide de González, Cremer y otra c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el presente recurso de queja fue deducido por los letrados que representaron y patrocinaron a la parte actora, con motivo de haberse denegado el extraordinario que ellos habían interpuesto contra la resolución de la cámara que fijó sus honorarios por la actuación cumplida en el proceso principal.

2º) Que, ante la intimación cursada para que integraran el depósito contemplado por el art. 286 del Código Procesal, los apelantes solicitaron que se los considerara exentos de la obligación aludida, petición que no encuentra fundamento válido que la sustente, ya que este Tribunal ha decidido que la exención del depósito en el recurso de queja no comprende a los profesionales, no obstante las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 293:468).

3º) Que, por lo demás, aunque estas actuaciones estén comprendidas en el art. 2, inc. i), de la ley 21.859, no se verifica la hipótesis de excepción contemplada en el segundo apartado del art. 286 del Código Procesal, ya que en esta presentación directa no se ventilan los derechos debatidos en el proceso principal sino aquellos correspondientes a los profesionales que han representado y patrocinado a la parte actora, como lo son los referentes a los honorarios por la labor cumplida en la causa (Fallos: 267:369).

Por ello, se desestima la petición efectuada y por no haberse satisfecho la intimación ordenada a fs. 17, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE MADRIL v. ARGENPEZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció el monto de la indemnización por estabilidad gremial, si constituye una afirmación dogmática, sustentada tan solo en la voluntad de los jueces, no tiene referencia concreta a las circunstancias comprobadas en la causa y se aparta de constancias del expediente (1).

DAVID LUCIANO GARCIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es admisible el recurso ordinario de apelación, si se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es arbitrario el fundamento de la sentencia según el cual el contrato habría quedado válidamente cumplido si la provisión de azafrán hubiera alcanzado de un 75% a un 80% del total de los 70 kgs. que debían ser provistos, si la misma demandante había previsto que podía no requerírsele el total licitado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "García, David Luciano c/Estado Nacional s/ cobre de pesos (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -al modificar la sentencia de primera instancia- condenó al Estado Nacional a

(1) 8 de marzo. Fallos: 308:104; 265, 956, 1328, 1790.

pagar a la demandante la suma de A 88.910 (a valores de abril de 1988) con intereses y costas. Contra la decisión, la parte actora interpuso a fs. 303 la apelación ordinaria, concedida a fs. 311 y fundada a fs. 316/324.

2º) Que el recurso es admisible, pues se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

3º) Que la reclamante resultó adjudicataria de la licitación privada 3/84, para proveer al Comando Cuerpo Ejército I de la cantidad de 70 kg. de azafrán molido, durante el año 1984. Aquella sostuvo que el contrato firmado entre ambas partes nunca fue cumplido, pues sólo pudo entregar 2.706 kg. del producto. Por esto, exige los daños y perjuicios.

4º) Que la juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, imponiendo las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a su contraria. Estableció que aquella había revocado implícitamente el contrato y, para determinar el resarcimiento, consideró aplicables las reglas de la expropiación. Por esto, excluyó el pago del lucro cesante. El tribunal a quo coincidió en que se había producido la revocación del contrato por voluntad injustificada del Ejército, pero entendió que la reparación debe ser plena, e incluyó el lucro cesante. Excluyó el costo del pliego y el sellado del contrato. Consideró que éste habría quedado válidamente cumplido si la provisión hubiese alcanzado del 75% al 80% de los 54 kg. efectivamente acopiados por la actora -éstos representaban el 77,14% del monto de la licitación. Pero, con base en el art. 111 del Código Civil, estableció que el demandante concurrió con su culpa a la producción de buena parte de los daños. Ello fue así pues, según surgió de la prueba testimonial, el depósito en el que estaba almacenado el producto se hallaba en una zona muy húmeda, y parcialmente inundable, y la mercadería se deterioró. Por esto, el actor es responsable por la pérdida en un 75%, y el Estado, en el porcentaje restante. El importe de la condena se actualizaría conforme los índices de precios mayoristas. Las costas de primera instancia se impusieron en un 65% a la demandada y en un 35% a la actora; y las de la alzada, en un 85% a ésta y en un 15% a aquella, en el recurso de la demandante; y en el del Estado, en un 65% a cargo de éste, y el resto a García.

5º) Que la parte actora califica de arbitrario al fundamento del a quo según el cual el contrato habría quedado válidamente cumplido si la provisión de azafrán hubiera alcanzado de un 75% a un 80% del total de 70 kg. La crítica debe ser rechazada. La apelante omite considerar que ella misma había acopiado sólo 54 kg. (conclusión de fs. 295 vta. no cuestionada) que constituían -como con acierto lo determinó la Cámara- el 77,14% del total licitado. O sea -se reitera-, la misma recurrente había previsto que el Ejército podía no requerirle el total de 70 kg. Ello era factible, precisamente, pues el punto 3 del pliego de cláusulas particulares Nº 1/83 disponía que la cantidad era aproximada y sujeta a las previsiones y necesidades emergentes de la incorporación,

distribución “y/o” redistribución y licenciamiento de los conscriptos. El informe de fs. 181 no es útil para desvirtuar esta conclusión. Si bien de aquél surge que durante todo el año 1984 no se disminuyó la incorporación de soldados, ni se disolvía el Cuerpo de Ejército I, esto no se sabía en el momento de contratar (8 de febrero de 1984, ver fs. 15), y se previó que podía ocurrir lo contrario, lo que en definitiva sucedió.

6º) Que tampoco asiste razón a la actora en cuanto se agravia de que la Cámara le atribuye la responsabilidad por la pérdida de un 75% del valor de la mercadería. En efecto, a fs. 154 vta. el testigo Oxman declaró que, en definitiva, la mercadería fue puesta en la vereda del depósito para ser llevada por el recolector de basura, pues aquella no presentaba las condiciones mínimas para intentar su comercialización; la zona donde estaba ubicado el depósito se caracteriza por ser baja, próxima al Río de la Plata, muy húmeda y, en ocasiones, inundable parcialmente. A fs. 156 dio testimonio Castronuovo: vio los envases del azafrán con manchas de óxido y el contenido apelmazado y “con pelusa encima”. A fs. 160 y 160 vta. el perito contador informa acerca del estado del azafrán: los envases tenían manchas de óxido en la caja exterior y en las cápsulas metálicas que contenían el producto, como también en la faja de seguridad; por esta razón, según la opinión del experto, no podía ser comercializado. La actora intenta, por medio de la parcialización de las declaraciones testimoniales, asignar a éstas un sentido distinto del correcto. Pero sus argumentaciones -básicamente genéricas- no logran desvirtuar lo decidido, en este aspecto, por el a quo.

7º) Que se agravia la interesada pues, si bien la Cámara condenó el pago del lucro cesante, omitió incluirlo en la condena. Pese a los esfuerzos de la apelante, su pretendida crítica no va más allá de una afirmación genérica y abstracta. No existe demostración alguna, con base en cálculos aritméticos o en constancias de la causa, que respalden lo sustentado y sean eficaces para rebatir lo decidido en este aspecto.

8º) Que la apelante ataca el modo de actualización del importe de la condena y requiere que se la haga según la variación en plaza del precio del producto. Pero su cuestionamiento, en definitiva, se limita a una discrepancia con el criterio del a quo, y además no rebate el fundamento esencial de este aspecto de la sentencia: la indemnización derivada de un incumplimiento contractual tiene carácter pecuniario, y por esto se debe ponderar el demérito general de la moneda y no la mayor o menor variación del producto en plaza.

9º) Que, con respecto a la imposición de costas, tampoco es viable el recurso, ya que la apelante se limita a una mera discrepancia con lo resuelto, y no formula una crítica concreta y razonada de lo decidido.

Por ello, se declara desierto el recurso de apelación en lo que se refiere a los agravios examinados en los considerandos 6º, 7º, 8º y 9º, y se confirma la sentencia recurrida en lo restante.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EDUVIJE ALVAREZ v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LA PROVINCIA -MENDOZA-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario, en tanto el fallo o decisión atacada se aparta inequívocamente del anterior pronunciamiento de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a una caja de jubilaciones que dicte un nuevo acto administrativo otorgando la jubilación por invalidez oportunamente denegada, diciendo basarse en un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa, si ésta no se pronunció en modo alguno respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a una caja de jubilaciones que dicte un nuevo acto administrativo otorgando la jubilación por invalidez oportunamente denegada, diciendo basarse en un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa, siendo que ésta, cuando dejó sin efecto la anterior sentencia, lo hizo por entender que afectaba los principios en que se sustenta el sistema de reciprocidad jubilatoria, pero en ningún momento ordenó sin más que se concediera la jubilación por invalidez (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

ANDRES NICOLAS FARIAS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones del a quo y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga.

(1) 8 de marzo. Fallos: 270:335; 302:83; 307:468.

FERROCARRILES ARGENTINOS.

La aplicación de la ley 21.580 debe regirse por los principios del derecho administrativo, aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Fariás, Andrés Nicolás c/E.F.A. (Empresa Ferrocarriles Argentinos) s/ ordinario (18.345)".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -al confirmar la decisión de primera instancia, que había admitido la demanda- declaró la inaplicabilidad del art. 25 de la ley 19.549 al reclamo por haberes y diferencias salariales deducido por el actor, quien fue apartado de su cargo conforme la ley 21.580. Contra este aspecto del pronunciamiento, la vencida dedujo recurso extraordinario, que le fue concedido.

2º) Que, al resolver, el a quo consideró que la limitación impuesta por el citado art. 25 no podía imponerse de modo absoluto y permanente cuando se trataba de actos emanados de empresas del Estado -caso de la demandada-. Ferrocarriles Argentinos se agravió, sosteniendo que la función que cumple es estatal.

3º) Que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, de conformidad con conocida jurisprudencia del tribunal, esta Corte no está limitada por las posiciones del a quo y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que él rectamente le otorga (Fallos: 307:1457, considerando 2º in fine, entre otros). Por lo tanto, con respecto a la procedencia formal del recurso, se debe aplicar la doctrina de Fallos: 307:321 (considerando 4º), y sus citas; según ésta, dado que se trata del ejercicio de una atribución reconocida por una ley federal (la 21.580, confr. Fallos: 305:955 y 306:1946, entre otros) -que instrumentó un sistema de reordenamiento según el cual el órgano empresario tenía facultades exorbitantes del derecho privado- la aplicación de esta norma, en el caso, debe regirse por los principios de derecho administrativo, aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral.

4º) Que, en el *sub lite*, no se petitionó la reincorporación del actor, ni fue impugnada la legitimidad del acto administrativo que dispuso su apartamiento del servicio, sino el monto de las sumas que debía recibir conforme la ley 21.580. Por lo tanto, cabe remitirse en razón de brevedad, a lo resuelto in re: G.579.XXII, "Gil, Arnoldo Vicente c/

Ferrocarriles Argentinos s/ ordinario", sentencia del 23 de noviembre de 1989.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BARTOLINA ESTHER MONTIVERO DE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario no cumple con el recaudo de fundamentación, si la sentencia que lo motiva se integra con la resolución atacada y con su aclaratoria posterior, y esta última decisión no fue objeto de impugnación concreta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por los términos del remedio federal inicialmente planteado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si no se interpuso nuevo recurso contra el auto aclaratorio que da sustento al tema de fondo y cuyas razones no pudieron impugnarse en el remedio federal inicialmente planteado, tal defecto no es subsanable por vía de la ulterior presentación directa (3).

MIGUEL ANGEL MISSART

LEY: Interpretación y aplicación.

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no contemplados expresamente debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (4).

LEY: Interpretación y aplicación.

El espíritu que informa a las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante (5).

(1) 8 de marzo. Fallos: 302:271; 304:1953.

(2) Fallos: 296:291; 302:283.

(3) Fallos: 289:133; 291:396, 499.

(4) 8 de marzo. Fallos: 298:180.

(5) Fallos: 300:417.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

La legislación en materia de asignaciones familiares debe ser interpretada de manera que se adecue a aquellas otras que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio.

LUIS GUSTAVO LOSADA

SUPERINTENDENCIA.

Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general lo toman conveniente (1).

SUPERINTENDENCIA.

No existe exceso o arbitrariedad en la decisión de la Cámara de Apelaciones de designar un auxiliar superior en un Juzgado, si tal determinación se tomó con el fin de dar cumplimiento a las pautas fijadas por la Corte, que le encomendó la ubicación en el escalafón de la empleada designada, ex secretaria privada de un juzgado.

SUPERINTENDENCIA.

La facultad otorgada al juez de proponer a su personal (art. 1 de la Acordada de Fallos: 240:107) no es absoluta, y si razones de mejor servicio y reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación, no procede que la Corte intervenga por vía de avocación.

(1) 8 de marzo . Fallos: 303:413; 306:245.

JOSE GASSMAN v. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia de definitividad no puede suplirse aunque se invoque la violación de preceptos de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es imposible el examen de la constitucionalidad del art. 16 de la ley 5.574 frente a los derechos consagrados en los artículos 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional por carecer de la definitividad necesaria para acceder al remedio federal intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que sostiene que los puntos vinculados con el derecho federal deben ser discutidos en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia, con apelación ante la cámara correspondiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Superior Tribunal local que declaró que la acción intentada era inidónea para plantear agravios federales y, en cambio, debía recurrirse a otra vía procesal, avocándose directamente a considerar los presuntos vicios de inconstitucionalidad local, excluyendo el examen del derecho federal, sin devolver previamente los autos de la cámara de apelaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

En el supuesto de que se acceda a la vía procesal local apta para el tratamiento de las cuestiones federales cuya consideración se ha estimado ajena a la acción de inconstitucionalidad prevista en disposiciones provinciales, el Superior Tribunal de Justicia local debe entender en definitiva en ellas con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema (Voto del Dr. Carlos S. Fayt) (2).

MARIA LUISA MAZZOLA de SAPIENZA v. CARDENAS S.A. DE TRANSPORTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que en lugar de elevar el monto asignado en primera instancia en concepto de resarcimiento del daño moral, conforme con los fundamentos

(1) 13 de marzo.

(2) Fallos: 308:490 y 311:2478.

expuestos en ella, redujo sensiblemente la cuantía de este rubro al no contemplar en debida forma la desvalorización operada entre las dos sentencias (1).

RAFAEL COHEN v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó de oficio la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa, fundándose en que el actor dejó vencer los plazos para impugnar en sede administrativa la resolución cuya nulidad persigue, y que la interposición de una denuncia de ilegitimidad y el posterior recurso de alzada no resultaban eficaces para reabrir plazos fenecidos y posibilitar su revisión judicial, pues la actitud del tribunal ha implicado suplir la actividad de las partes con grave desmedro de la garantía de la defensa no sólo del actor sino también de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios del recurrente contra la sentencia que rechazó de oficio la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, si más allá de la aparente índole procesal de la cuestión a resolver, median causas graves que inciden en menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes es desmedro de la parte contraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Reconocer derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

PODER JUDICIAL.

No compete al Poder Judicial la disposición, en forma expresa o tácita, de bienes cuya gestión voluntaria corresponde a los restantes poderes; la adopción de una posición contraria puede implicar no sólo un menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio de las partes, sino también el principio de separación de poderes propio de nuestro sistema republicano de gobierno.

PODER JUDICIAL.

No incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, sustituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes o jurisdicciones.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

La denegación de la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa sólo resulta admisible en aquellos supuestos en que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción sea planteado por la demandada, dentro de los términos y por la vía que a tal efecto dispone el ordenamiento formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisile el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.-

Vistos los autos: "Cohen, Rafael c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fs. 33/34, confirmatoria de la dictada en primera instancia (fs. 26) que rechazó de oficio la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa, el actor dedujo el recurso extraordinario (fs. 37/39), que fue concedido a fs. 41.

2º) Que para así resolver el a quo consideró que el actor dejó vencer los plazos para impugnar en sede administrativa la resolución I.N.C. Nº 727 cuya nulidad persigue, razón por la cual debe reputársela consentida. Desde esa óptica expresó, además, que la interposición de una denuncia de ilegitimidad -rechazada por el ente administrativo- y el posterior recurso de alzada no resultan eficaces para reabrir plazos fenecidos y posibilitar así su revisión judicial.

3º) Que contra esa decisión se agravia la recurrente. Destaca, entre otras consideraciones, que la sentencia dictada por el a quo lesiona sus garantías constitucionales de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), publicación de ideas por la prensa sin censura previa, trabajar y ejercer industria lícita (art. 14), e igualdad ante la ley (art. 16). Invoca en su favor -aunque mediante denominación errónea- el principio *in dubio pro actione*.

4º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que, más allá de la aparente índole procesal de la cuestión a resolver, median causas graves que inciden en menoscabo de una de las garantías constitucionales invocadas.

5º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; F. 12 XXII, "Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa", del 26 de abril de 1988; B. 706 XXI, "Brea, Roberto Jesús c/ Administración Nacional de Aduanas", del 14 de junio de 1988).

6º) Que en la causa C.302.XXI "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ N.C.R. Argentina S.A.I.C.", del 15 de diciembre de 1987 el Tribunal se remitió al dictamen del Procurador Fiscal, quien afirmó que "si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (Fallos: 270:162; 271:402; 276:111 y muchos otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito... Ello, porque reconocer derechos no debatidos, es, como principio, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 267:419; 284:47 y 115; causa "Bromaq S.A. c/ Robles, Roberto Raúl", B.567.XIX, sentencia del 30 de agosto de 1984).

Dicho funcionario expresó, además, en la citada ocasión, que "el a quo no estaba habilitado para introducir, como lo hizo, de oficio, el tema de la caducidad de la impugnación que efectuó la accionada", que "si el derecho de fondo que se esgrime -

estrictamente patrimonial- es renunciable, la Administración pudo, en ejercicio discrecional de sus defensas, aducir temporáneamente -o no hacerlo en absoluto- la caducidad que consagra el artículo 25 de la ley 19.549, en la que podía haberse amparado conforme al criterio sentado por la mayoría en el caso "Petracca", y que "dada la actitud de la Administración, consideró que el fallo, lejos de expresar la voluntad de aquélla en punto a un derecho funcionalmente disponible, invadió su esfera de actuación adjudicando a su silencio un alcance que no surge de norma alguna, sea de carácter administrativo o de derecho común".

7º) Que la citada doctrina es de plena aplicación en aquellos supuestos en que -como el presente- los tribunales inferiores deniegan de oficio la habilitación de la instancia judicial.

8º) Que ello es así toda vez que la defensa adoptada de oficio por los jueces de la causa -que el acto se encontraba consentido y que en consecuencia la interposición de una denuncia de ilegitimidad no resultaba apta para reabrir plazos fenecidos y posibilitar así su revisión judicial- era susceptible de renuncia por parte de la demandada. La actitud del tribunal ha implicado, en consecuencia, suplir en el *sub examine* la actividad de las partes, con grave desmedro de la garantía de defensa no sólo del actor, sino también de la demandada. Cabe advertir en este aspecto -y sin que ello implique emitir juicio sobre los efectos de la denuncia de ilegitimidad citada al no haber sido opuesta su ineficacia como defensa por el Estado dado el estado procesal de la causa- que, por el contrario, tanto el Instituto Nacional de Cinematografía como el Ministerio de Educación y Justicia no consideraron expresamente, para el rechazo de la petición del actor, que se encontraban excedidas razonables pautas temporales que pudieran dar a entender que medió abandono voluntario del derecho del actor (art. 1º, inc. e), ap. 6º, de la ley 19.549). Lo expuesto permite presumir -razonablemente- que existía la posibilidad de que el Estado hubiera optado por renunciar a oponer la citada defensa, introducida de oficio por los magistrados actuantes.

9º) Que la citada concepción se ve reforzada con especial énfasis en supuestos -como el *sub examine*- en que el demandado es el Estado Nacional o uno de sus entes descentralizados, toda vez que no compete al Poder Judicial, la disposición, en forma expresa o tácita, de bienes cuya gestión voluntaria corresponde a los restantes poderes; la adopción de una posición contraria puede implicar no sólo un menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio de las partes, sino también al principio de separación de poderes, propio de nuestro sistema republicano de gobierno. Debe recordarse, al respecto, "que no incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, substituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272: 231)" (C. 302.XXI, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ N.C.R. Argentina S.A.I.C.", citado).

10) Que, a la luz de esta doctrina, la denegación de la habilitación de la instancia sólo resulta admisible en aquellos supuestos en que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción sea planteada por la demandada, dentro de los términos y por la vía que a tal efecto dispone el ordenamiento formal.

11) Que, en tales condiciones, resulta improcedente pronunciarse respecto de los argumentos esbozados para declarar no habilitada la instancia. De asumir este Tribunal una actitud contraria incurriría en un error similar al cometido en el sub examine por los jueces de la causa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso interpuesto a fs. 37/39.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANGELICA CAÑETE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró aplicable al caso la jurisprudencia que establecía que, si la vida marital de hecho es causal de extinción del beneficio ya acordado, es también obstáculo para obtenerlo, siendo que la norma que castigaba con la pérdida de la pensión a los beneficiarios que hicieran vida marital de hecho se encontraba derogada al tiempo de ser dictada.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben actuar con suma cautela para llegar al desconocimiento de los beneficios de la seguridad social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que las autoridades previsionales, si bien tuvieron por probado que su separación del causante fue por culpa exclusiva de éste, denegaron a la titular el beneficio que solicitó, al considerar que por mantener una relación de convivencia con otra persona, se encontraba comprendida en la causal prevista por el inciso b), del artículo 2º de la ley 17.562 (v. dictamen de fs. 21 y Resoluciones de fs. 21 vta. y fs. 36).

Se desprende, igualmente, que la peticionaria, y por vía del artículo 14, de la ley 14.236, recurrió la denegatoria sosteniendo -en síntesis- que a tenor de los hechos debatidos resultaba claro que la disposición esgrimida por los organismos administrativos para rechazar su pedido no resultaba aplicable en la especie, como así también, que dicha norma resultaba inconstitucional al vulnerar los artículos 14, nuevo y 16 de la Ley Fundamental, y mostrarse reñida con principios que hacen a la seguridad social y que fueron reiteradamente enunciados por el Tribunal al resolver casos relacionados con esa materia.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a cuyos estrados llegaron los autos, confirmó, en definitiva, las resoluciones previsionales.

Para así resolver, sus integrantes puntualizaron, en principio, que la norma aplicable de la ley 17.562 para resolver la especie no era el inciso b) del artículo 2º, como se sostuvo en la órbita administrativa, sino el inciso a) del artículo 1º, en cuanto disponía como causal de exclusión del beneficio impetrado el supuesto en que el cónyuge superviviente, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, razón por la cual -afirmaron- se tornaba innecesario considerar el planteamiento de invalidez, ya que resultaría meramente teórico.

La norma aplicable, continuaron diciendo, resalta como elemento que no permite acceder al beneficio la acreditación de la culpa, "...sea exclusiva o concurrente del solicitante, en la separación de hecho, no a la época de la misma, sino por el contrario, al momento de la muerte del "de cujus". Entonces, como el examen de las constancias de la causa no patentizaba la ausencia total de culpa por parte de la peticionaria al momento de fallecer el causante, su pedido no podía aceptarse.

En efecto, sostuvieron para finalizar, la jurisprudencia de esa cámara laboral encuadraba en la causal prevista en el inciso a), del artículo 1º, de la ley 17.562, a la mujer que, aunque atribuya culpa en la separación al marido, incurria en la suya propia -por

haber mantenido una unión de hecho con otra persona- antes del fallecimiento de aquél "...pues si la vida marital de hecho es causal de extinción del beneficio ya acordado, es también obstáculo para obtenerlo" (fs. 51/52).

Contra lo así resuelto interpuso la interesada recurso extraordinario a fs. 55/56 vta. el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 60. Considero, aún cuando los temas tratados en el fallo resultan, en principio, ajenos a la instancia, que concurren en el caso circunstancias que permiten subscribir a la postura de la peticionaria en cuanto lo tacha de arbitrario.

Ello es así, pues si el a quo para sustentarlo hizo mérito principal de dos pronunciamientos cuya doctrina establecía, en definitiva, que "...si la vida marital de hecho es causal de extinción del beneficio ya acordado, es también obstáculo para obtenerlo", pese que a esa fecha (29 de marzo de 1989), se encontraba ya derogada la norma que castigaba con la pérdida de la pensión a los beneficiarios que "...hicieran vida marital de hecho" (v. ley 23.570 -B.O. 25/7/88), es lícito predicar que, al considerar aplicable la jurisprudencia citada en las condiciones actuales, sin dar razón alguna que justifique la subsistencia en derecho de aquellos precedentes, el fallo recurrido aparece huérfano del sustento exigible a tal clase de actos (Fallos: 259:121; 266:226; 297:452; 301:74 y 308:722).

Por la circunstancia antedicha, y recordando que V.E. exige de los jueces actuar con suma cautela para llegar al desconocimiento de los beneficios de la seguridad social (v. Fallos: 280:75; 294:94; 303:857 y causa B. 448, L. XIX "Bolia, Amanda Emilia s/ jubilación", sentencia del 22 de mayo de 1984, entre muchos otros), pienso que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1989.-
Guillermo Horacio López.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Cañete, Angélica s/ pensión derivada (suc. Chamorro, Pedro Alberto)".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace

lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FISCAL v. SERGIO ALEJANDRO MOLINARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que calificó el hecho como introducción de estupefacientes y contrabando en concurso ideal, omitiendo dar las razones por las cuales consideró mayor la penalidad fijada por el art. 2º, inc. e) de la ley 20.771, que la del art. 866 del Código Aduanero, máxime cuando este código establece otras penas accesorias que no contempla aquella ley, cuestión que había sido propuesta por el Ministerio Público desde la acusación (1).

SANDYS CONFEZIONI S.P.A. v. MARCOS FAERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El art. 39 de la ley 22.362, si bien reviste carácter federal, resulta ajeno a las cuestiones susceptibles de ser revisadas en la instancia extraordinaria por regular una cuestión procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Admitir como únicos medios de exención de responsabilidad la prueba de los extremos a los que se refiere el art. 39 de la ley 22.362, resultaría frustratorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo.

(1) 13 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La sentencia que admite la presunción legal de conocimiento de la falsedad de la marca (art. 39 de la ley 22.362) pero neutraliza esa presunción porque duda sobre su concordancia con la real actitud subjetiva que tuvo el autor, es arbitraria por autocontradictoria.

PRESUNCIONES.

Son válidas las presunciones legales sobre la existencia de un delito, en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo.

BENEFICIO DE LA DUDA.

No basta con la introducción de cualquier incertidumbre sobre la culpabilidad o buena fe del imputado, sino que en esos casos la prueba debe ser eficiente y no debe arrojar ninguna duda de que con ella ha procedido aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La cámara ha valorado arbitrariamente todas las circunstancias en que fundó su duda sobre la existencia del dolo en el imputado, si se limitó al examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integró ni los armonizó en su conjunto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, Sala I, en su sentencia del 27 de julio de 1988, revocó el fallo de primera instancia y absolvió a Marcos Faerman de los delitos de falsificación e imitación de marca registrada y venta de productos con marca registrada falsificada e imitada.

Contra ese pronunciamiento la parte querellante interpuso recurso extraordinario con sustento en la errónea interpretación de normas de carácter federal y en la doctrina de la arbitrariedad, el que fue sólo concedido por el a quo en cuanto se cuestiona la inteligencia del artículo 39 de la ley 22.362 y denegado en cuanto al resto, lo que originó la pertinente queja, que corre por cuerda.

Juzgó la Cámara que el procesado no obró dolosamente pues no tenía conocimiento de que la marca que ostentaban las prendas que vendía era falsificada. Para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta la forma en que las adquirió, el precio al que las ofrecía, la

clase de ropa a cuya comercialización habitualmente se dedicaba y la circunstancia de que para la fecha de comisión del hecho esa marca no había adquirido aún la difusión que logró después. Consideró además que, frente a esos elementos, la solución prevista por el artículo 39 de la ley 22.362 no era base suficiente para un pronunciamiento condenatorio.

Sostiene el recurrente que la presunción que establece esta última norma se apoya sobre las circunstancias que ella misma enumera y no depende de la apreciación de otros elementos de juicio distintos de aquéllas.

Afirma, además, que ese precepto sólo cede frente a pruebas que excluyan el dolo "específico" que legalmente se presume en esas condiciones.

Así, sostiene que el artículo 39 de la ley citada contiene una presunción con rango suficiente y autónomo para la prueba de la participación en el delito que, según su parecer, el a quo ha desconocido al ponderarla como un indicio más a considerar entre todas las circunstancias del caso.

Aún el recurso se vincula al examen de una norma de carácter federal (Fallos: 305:779), opino que su inteligencia, en lo relativo al aspecto que interesa al apelante, constituye una materia ajena a la instancia extraordinaria, toda vez que la cuestión remite al análisis de la eficacia probatoria que debe asignarse a las circunstancias que ella enumera, frente a las demás que tuvo en cuenta el tribunal. El carácter procesal que posee esta disposición constituye, a mi modo de ver, un obstáculo para que V.E. pueda conocer sobre su interpretación (Fallos: 301:179; 306:1626 y 308:864), salvo en el supuesto de arbitrariedad, doctrina sobre la cual, como dijera, también se fundamenta el recurso.

Si bien este último no fue concedido en cuanto se refiere a ese vicio, la circunstancia de que se haya interpuesto la pretinente queja, de la que V.E. también corriera vista, me autoriza a pronunciarme sobre este aspecto.

No paso por alto que esta Corte tiene establecido que la apreciación de la prueba es, en principio, facultad de los jueces de la causa, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 306:1325; 307:207 y 612, entre muchos otros), pero esa regla no es obstáculo para que el Tribunal conozca en aquellos casos como el presente, cuyas particularidades autorizan hacer excepción a ella con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a asegurar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:640 y S.232, XXII "Scalzone, Alberto s/ robo con armas" - causa n° 22.308, sentencia del 1 de diciembre de 1988).

Opino que el *sub examine* es uno de esos supuestos pues, a mi modo de ver, las constancias consideradas por el a quo no sólo resultan inaptas para tener por cierta la versión exculpatoria que intenta el encausado, en contra de lo prescripto por el artículo 39 de la ley 22.362, cuya incidencia para establecer el cuadro fáctico admite la cámara, sino que por el contrario, a luz de esa norma, tienden a firmar la responsabilidad de aquél.

En este sentido, debo destacar, en primer lugar, que no aprecio que la ausencia de publicidad sea un extremo conducente para determinar el conocimiento que pudo haber tenido el procesado sobre la existencia y autenticidad de la marca de las prendas que ofrecía en venta. Ello es así no sólo porque, como se afirma en el propio fallo, es aquélla y no su propaganda el objeto de protección, sino porque esa circunstancia carece de toda relevancia frente al sistema de registración que establece la ley. Es a través de este último y no de la publicidad que puede conocerse la existencia y titularidad de las marcas comerciales, ya que de lo contrario la difusión pública se convertiría en un requisito que las normas no exigen, la registración se reduciría a una formalidad inútil y quedarían sin amparo quienes carecieran de medios para llevarla a cabo.

A ello se agrega que, aún siguiendo el razonamiento del a quo, también es difícil admitir que el acusado ignorase la marca propiedad de la querellante toda vez que, en una de las publicaciones periodísticas de fecha anterior a la de comisión del hecho, a la que la cámara restó valor probatorio por entender que la marca resulta indistinguible en sus vistas fotográficas, el nombre "Sergio Tacchini" aparece expresamente mencionado en el comentario como auspiciante del acontecimiento al que se refiere (La Nación del 1 de diciembre de 1985, sección 2da., página 11, ver fs. 91).

Por otra parte, ante el régimen instituido por la ley 22.362, tampoco puede computarse como prueba favorable al acusado la forma en que según alega adquirió las prendas en cuestión.

En lo relativo a este aspecto considero que asiste razón al apelante cuando sostiene que Faerman no podía desconocer que esos artículos tenían una marca y que ésta debía hallarse registrada. Sin embargo, pese a ello, las compró sin exigir la documentación que acreditara su origen y la identidad del vendedor, actitud que, a lo menos, resulta indicativa de un asentimiento de su parte ante la posibilidad de que la marca colocada fuese falsa.

La excusa que en este sentido intenta el procesado cuando afirma que el vendedor prometió remitirle la factura con posterioridad no justifica su conducta ya que, además de no brindar razón satisfactoria alguna que explique los motivos que determinaron esa modalidad, confiesa haber realizado dos compras ulteriores sin exigir previamente los documentos relativos a la primera oportunidad.

Esa continuidad de operaciones que destruye la excusa ensayada por el acusado no

fue valorada como indicio de cargo, incurriéndose así en otra causal de arbitrariedad (C. 847, XXI "Cáceres, Julio César y otro s/ robo en grado de tentativa", del 28 de abril de 1988).

Sostiene el recurrente que la presunción que establece esta última norma se apoya sobre las circunstancias que ella misma enumera y no depende de la apreciación de otros elementos de juicio distintos de aquéllas.

Tampoco el valor al que Faerman ofrecía esos artículos es, dadas las condiciones expuestas, prueba inequívoca de su buena fe, toda vez que, tal como alega el recurrente, puede asimismo ser ponderada en su contra ya que, entre otros motivos, bien pudo obedecer a un interés en captar mayor clientela debido al prestigio de la marca y lo reducido de su precio.

Así advierto que la solución liberatoria adoptada por el tribunal a quo reposa sobre una consideración fragmentaria y aislada de los indicios tratados por los magistrados que lo integran, que determina omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, especialmente en cuanto se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente (B. 168, XXII "Borthagaray, Carlos Rubén s/ robo en concurso real con violación - causa N° 33.390", considerando 7º, sentencia del 24 de noviembre de 1988).

Con el alcance antes establecido opino pues que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto el fallo impugnado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otro conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de febrero de 1989.- *Andrés José D'Alessio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Sandys Confezioni S.P.A. s/ querella c/ Faerman, Marcos por infracción art. 31 de la ley 22.362".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -Sala I- absolvió al procesado Marcos Faerman de los delitos de falsificación e imitación de marca registrada y de venta de productos con marca registrada falsificada e imitada (art. 31, incs. a) y d) de la ley 22.362) por los que había sido acusado y condenado por

el juez de primera instancia (fs. 163/167, 189/196), y revocó el comiso y venta de la mercadería con marca falsificada (fs. 222/225 vta.).

El a quo llegó al pronunciamiento absolutorio por no tener por suficientemente acreditado que el imputado conocía la falsedad e imitación de las marcas que ostentaban las prendas de vestir que se secuestraron en su negocio, algunas de las cuales llegó a enajenar. Al respecto tuvo en cuenta las explicaciones dadas por el procesado quien dijo haber comprado las prendas por su calidad y bajo precio, que vendió algunas de esas prendas con un escaso margen de ganancia, que al momento del hecho la marca no poseía la difusión que actualmente reviste, y descartó la presunción que introduce el art. 39 de la ley de marcas pues ella no resultaba a su juicio "suficiente" para fundar un pronunciamiento condenatorio teniendo en cuenta la modalidad con que usualmente se manejaba el imputado con sus proveedores " y la irregularidad que se verificó en su práctica comercial", pues no llevaba libros de comercio en legal forma ni las operaciones referentes a la compra y venta de remeras figuraban en los registros requeridos por la Dirección General Impositiva.

2º) Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el acusador particular (fs. 228/251). En él se agravia el apelante de la interpretación que el a quo otorgó en contra de sus pretensiones al art. 39 de la ley de marcas -que calificó de norma federal-. A juicio del recurrente el citado art. 39 establece una presunción legal absoluta de que el tenedor de los objetos en infracción es partícipe de la falsificación o imitación fraudulenta, y sólo se podrá demostrar la buena fe del tenedor por los medios que la ley establece (fs. 239/240). Subsidiariamente postula que, aunque se admitiera que esta presunción fuese sólo de carácter relativo, el a quo habría aplicado arbitrariamente la norma pues en vez de dar efecto primero a la presunción legal y después investigar si había pruebas eximentes de culpabilidad, empezó por esto último prescindiendo en realidad del efecto jurídico de la presunción (fs. 244). En este sentido expresa que la sentencia es derogatoria de la norma federal aplicable pues requiere la prueba del dolo por otras circunstancias de hecho distintas de las que autorizan la presunción legal del art. 39 de la ley 22.362 (fs. 249 y 249 vta.).

También se agravia con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia, sosteniendo que todas las circunstancias que tomó en cuenta para dudar de la existencia de dolo en el imputado, valoradas ellas conjuntamente, confirman su existencia (fs. 244); porque el fallo exige arbitrariamente para la demostración del dolo la notoriedad o publicidad de la marca, agregando un requisito que la ley no pone; y porque arbitrariamente revocó el comiso y destrucción de las marcas impuestas en los objetos secuestrados que había sido ordenado por el juez de primera instancia, no obstante tener por probado que esas marcas estaban en infracción (fs. 246 y 246 vta.).

3º) Que el recurso extraordinario fue concedido sólo en cuanto se hallaba en cuestión la interpretación del art. 39 de la ley 22.362, al cual la Cámara calificó de norma federal,

y fue denegado en cuanto a la arbitrariedad atribuida a la valoración de la prueba. A raíz de ello, se interpuso recurso de hecho con el fin de obtener la concesión del recurso extraordinario también respecto de aquel tema, y además respecto de la revocación del comiso y destrucción de las marcas en infracción, sobre el cual el a quo no se pronunció al resolver sobre su concesión.

4º) Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, debe considerarse mal concedido el recurso extraordinario en cuanto se vincula con la interpretación que cabe acordar al art. 39 de la ley 22.362, pues esa norma, si bien reviste carácter federal, resulta ajena a las cuestiones susceptibles de ser revisadas en la instancia extraordinaria por regular una cuestión procesal. Tal es el carácter que cabe asignar a la disposición señalada que determina en qué circunstancias la ley autorizará a presumir que el tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Al respecto debe señalarse que no es exacta la interpretación contraria que el apelante pretende sustentar en lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 259:291, pues en él la decisión no se fundó en la interpretación que cabía acordar al art. 58 de la ley 3975 -antecedente directo del art. 39 de la actual ley de marcas- sino en la arbitrariedad que se cometió la sentencia recurrida, que había omitido todo pronunciamiento sobre una cuestión conducente planteada con invocación de esa norma.

Sin perjuicio de ello, por razones de economía procesal corresponde que esta Corte también se pronuncie respecto del recurso de hecho que conjuntamente ha sido sometido a su decisión.

5º) Que el recurrente se queja de que la sentencia del a quo es derogatoria de la norma federal aplicable pues requiere la prueba del dolo por otras circunstancias de hecho distintas de las que autorizan la presunción legal del art. 39 de la ley 22.362, lo que implica, según su juicio, un apartamiento de la regla que sólo permitiría excusar de responsabilidad dando las explicaciones e informes a los que se refiere la ley. Subsidiariamente postula que aun cuando fuera legítimo admitir otras pruebas, correspondía partir de la presunción legal y después ver si existían otras evidencias que la enervaran.

6º) Que mediante el argumento de la prescindencia arbitraria de lo que dispone el art. 39, sólo pretende reintroducir la cuestión relativa al carácter de la presunción legal que surgiría de esa disposición, tema que ya se ha declarado ajeno al recurso extraordinario. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad se fundamenta en una interpretación que a su vez resulta insostenible, pues la existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal (Fallos: 271:297; 274:487; 282:193; 289:336; 293:101; 301:618; 302:1123 y 303:267 entre muchos). Ello es en definitiva lo que postula la querella al admitir como únicos medios

de exención de responsabilidad la prueba de los extremos a los que se refiere el art. 39 citado, pues esto implicaría que en esos casos por ejemplo, la prueba satisfactoria de la buena fe por medios distintos de aquéllos, o de que los informes no pueden ser rendidos por causas no imputables al procesado, o la demostración del agente de que obró bajo coacción, carecería de efecto excusante y llevaría fatalmente a una condena asentada sólo en una responsabilidad objetiva, por no haber producido el procesado los informes y explicaciones tasados por la ley. Por estas razones, y porque una aplicación automática de la pena en tales supuestos resultaría frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo (confr. *mutatis mutandi*, Fallos: 284:355) resulta infundada la tacha de arbitrariedad sostenida en que el a quo habría desconocido una presunción legal absoluta establecida por la disposición aludida.

7º) Que, por el contrario, asiste razón al quejoso en cuanto se agravia de que la Cámara resolvió que el art. 39 estatutaba una presunción legal en contra del imputado que no satisface los informes enumerados por la ley, aunque de carácter relativo, y que no obstante omitió arbitrariamente partir de esta presunción sobre la base de que existían dudas sobre el conocimiento que pudo haber tenido el procesado de la falsedad de las marcas impuestas en las prendas de vestir que tenía en venta.

En efecto, la sentencia resulta autocontradictoria y por tal razón privada de sustento, pues si el a quo entendió que la falta de incumplimiento satisfactorio del emplazamiento a tenor del art. 39 de la ley 22.362 autorizaba a presumir que el tenedor de los objetos en infracción era partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta, la duda sobre el dolo del encausado debió volverse en su contra, y no en su favor, como se decidió en la sentencia. En otras palabras, si el a quo ha reconocido que el art. 39 establece una presunción legal que, ante la falta o insuficiencia de los informes, autoriza a inferir participación en la falsificación o imitación fraudulenta, debió entender que ante la falta de prueba de esos extremos el riesgo, en caso de duda, se vuelve sobre el inculpado. Existe una diferencia fundamental en sostener que ciertos hechos pueden constituir indicios suficientes para fundar una presunción y afirmar que ciertos hechos son tomados en cuenta por el legislador para constituir una presunción legal relativa. En el primer caso, el juez puede admitir la suficiencia o insuficiencia de los hechos para fundar una presunción o para descartarla, según su libertad para valorar racionalmente la prueba. Por el contrario, si el juez admite que existe una presunción legal, y que se han acreditado los extremos en que esta presunción se funda, no alcanza la duda para destruir la presunción sino que será necesaria la prueba eficiente de su falta de certeza. Una sentencia que, como la de autos, admite una presunción legal de conocimiento de la falsedad de la marca, pero neutraliza esa presunción porque duda sobre su concordancia con la real actitud subjetiva que tuvo el autor, es arbitraria por autocontradictoria, y por tal razón debe ser dejada sin efecto.

En ese sentido, esta Corte ha admitido la validez de las presunciones legales sobre la existencia de un delito en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la

sustenten razonablemente (Fallos: 254:301; 255:112 y 305:1299 y causa C. 687.XXI., "Cosecha, Cooperativa de Seguros Limitada c/Provincia de Buenos Aires", resuelta el 14 de febrero de 1989) y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo (Fallos: 251:219, 209:317, 254:301, 255:112, 257:28, 272:30, 276:102 y 301:618), y ha señalado que no basta con la introducción de cualquier incertidumbre sobre la culpabilidad o buena fe del imputado, sino que en esos casos la prueba debe ser eficiente y no debe arrojar ninguna duda de que con ella ha procedido aquél (Fallos: 254:301; 266:44; 274:487; 292:17; 296:608; 300:680; y 303:1579).

8ª) Que, por otra parte, también asiste razón al recurrente en cuanto a que el a quo ha valorado arbitrariamente todas las circunstancias en que fundó su duda sobre la existencia de dolo en el imputado, pues se limita al examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni los armoniza en su conjunto (Fallos: 308:640 y causas I.12.XXII., "Irigoyen, Marcelo y otros s/ robo de automotor", B.168.XXII., "Borthagaray, Carlos Rubén" y S.232.XXII., "Scalzone, Alberto", resueltas el 10 y 24 de noviembre de 1988 y el 1 de diciembre de 1988, respectivamente). Al respecto, sólo mediante ese ilegítimo procedimiento pudo el a quo fundar su duda sobre el conocimiento que pudo haber tenido el imputado acerca de la falsedad de las marcas de los objetos que tenía en venta, pues, valoradas conjuntamente la circunstancia de que el procesado manifestó haber comprado la mercadería en infracción en tres oportunidades a un proveedor no habitual, cuyos nombres y domicilios desconoce, que no le reclamó la expedición de las facturas correspondientes a las operaciones, que el precio unitario de las prendas fue muy inferior al de las prendas con marca legítima, que no llevaba libros en legal forma, y que de los registros contables referentes al cumplimiento de sus obligaciones tributarias no surge constancia alguna de esas operaciones, ellas, más que introducir alguna sombra de duda sobre el conocimiento que el imputado pudo tener de la falsificación, parecen reforzar la presunción legal de dolo que el a quo interpretó que surgiría del art. 39 de la ley 22.362, y por esas consideraciones, y las concordantes señaladas por el señor Procurador General, es arbitraria la sentencia apelada también en este aspecto.

En atención a lo que aquí se resuelve, resulta prematuro que esta Corte se pronuncie sobre el restante agravio relativo a la revocación del comiso y destrucción de las marcas impuestas en los objetos secuestrados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario respecto del agravio por el que fue concedido a fs. 270, con costas por su orden; se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN CARLOS GUTIERREZ Y OTRO

UNIFICACION DE PENAS.

Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal.

UNIFICACION DE PENAS.

La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes.

UNIFICACION DE PENAS.

Si el juez que dictó el último fallo no aplicó, como debió hacerlo, lo dispuesto en el art. 58, primera parte, del Código Penal el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir que la pena única debe imponerla el tribunal que haya dictado la pena mayor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado en lo Penal del Crimen de la Ia. Nominación de Tucumán.

A fs. 41, el primer magistrado de mención decide remitir a conocimiento del segundo, testimonios de la sentencia firme dictada contra Juan Carlos Gutierrez a Carlos Adrián Vecchio (v. fs. 2/38), por la cual se lo condena a la pena de once años de prisión, con el objeto de proceder a su unificación con la que posteriormente se le impusiera el 19 de diciembre de 1988 a dos años de prisión efectiva por el delito robo simple (v. fs. 46/9).

Por su parte, el señor Juez de Tucumán sostuvo la improcedencia del requerimiento sobre la base del criterio sentado por la Cámara Penal local, en los autos: "Vásques. Jesús Ventura", el 2 de abril de 1980, en virtud del cual el tribunal que aplicó la última sanción, no puede aplicar la pena única si no impuso la pena mayor -art. 58, última parte- (v. fs. 44/5).

Con la insistencia por parte del titular del Juzgado Criminal de Morón (fs. 54), quedó trabado el conflicto.

En mi opinión, asiste razón a éste último magistrado, pues ya tiene dicho V.E. que la segunda parte de la norma del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes, como sucedería en el supuesto de que el magistrado que pronunció la segunda lo hubiera hecho ignorando la primera (Fallos: 212:403), y que tal cosa no sucede si al dictar la segunda sentencia, el juez conocía la existencia de la condena anteriormente decretada en diferente causa por otro magistrado (Fallos: 224:1006).

Precisamente, esta última circunstancia se encuentra debidamente acreditada en autos con la constancia obrante a fs. 55.

No dejo de advertir lo resuelto por la Corte con posterioridad al precedente citado, al sostener que si bien corresponde al último tribunal aplicar de oficio la primera regla del art. 58 del C.P., al dictar condena por el hecho que juzgaba, el caso es que al emitir el fallo sin cumplir con el imperativo legal señalado, se ha producido la hipótesis que prevé la segunda regla de la norma implicada, bien entendido que ahora existen dos condenas firmes dictadas en violación a las reglas del concurso de delitos y, en tales condiciones, es el juez que haya aplicado la pena mayor quien debe dictar, a pedido de parte, su única sentencia (Comp. nº 44, L.XXII, del 28 de junio de 1988, considerandos 4º y 5º).

Sin embargo, en el presente caso, no existió razón alguna para que la situación jurídica de unificación no haya podido ser apreciada por el magistrado de Tucumán incluso antes de dictar su sentencia, puesto que la preexistencia de una condena firme surge del mismo proceso, aspecto que permite concluir, según mi parecer y aplicando el criterio de V.E. en el precedente citado en primer término, que es el juez de la última sentencia quien tiene que unificar, aunque sea en un acto posterior y la pena impuesta sea menor.

Por lo expuesto, entiendo que debe dirimirse la contienda declarando que el señor Juez en lo Penal de la Provincia de Tucumán, debe dictar la resolución pertinente. Buenos Aires, 16 de febrero de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.-

Autos y Visto: Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado en lo Criminal nº 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal del Crimen de la primera nominación del Centro Judicial Concepción

de la Provincia de Tucumán.

2º) Que el magistrado de la Provincia de Buenos Aires condenó a Juan Carlos Gutiérrez o Carlos Adrián Vecchio a la pena de once años de prisión, por sentencia del 31 de marzo de 1987, confirmada en diciembre del mismo año por la Cámara de Apelación respectiva. Por su parte, el juez de Tucumán condenó al mismo Vecchio a la pena de dos años de prisión por sentencia del 19 de diciembre de 1988, que fue consentida por el condenado.

3º) Que ambos magistrados se atribuyen recíprocamente la competencia para dictar la pena única prevista en el artículo 58 del Código Penal.

4º) Que el Tribunal tiene dicho que cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 207:222; 209:342 y 212:403).

Al tiempo que señaló que la segunda parte del artículo citado no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes (Fallos: 212:403).

5º) Que, en consecuencia, ante el hecho cierto de que el juzgado de Tucumán no aplicó, como debió hacerlo, lo dispuesto en el artículo 58, primera parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, que la pena única debe imponerla el Tribunal que haya aplicado la pena mayor (Fallos: 207:222; 237:537 y 292:378).

6º) Que no escapa al Tribunal que el magistrado de la Provincia de Tucumán omitió injustificadamente la aplicación del artículo 58 del Código Penal a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de la condena dictada por el juez de la Provincia de Buenos Aires. Tal circunstancia lo hace pasible de un apercibimiento por parte del Tribunal toda vez que, con su actitud, ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la sanción que deberá purgar.

Por ello, oído el señor Procurador General se declara que corresponde dictar la pena única al Juzgado en lo Criminal nº 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO-
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO ANTONIO FRANCO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Debe descalificarse la sentencia que condena a la demandada a reponer al actor en un cargo jerárquico de jefe de departamento, desvirtuando la reglamentación de la estabilidad dispuesta en el art. 9º de la ordenanza 33.640 y violentando las facultades de que goza el intendente municipal de designar o remover al personal en funciones de conducción, como previamente la sentencia había reconocido (1).

PASCUAL JESUS GAROFALO

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia del 66% o más de la capacidad para el trabajo -necesaria para otorgar la jubilación por invalidez que requiere la ley- no es un requisito ineludible y puede ser dejada de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, habida cuenta de su edad, su especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

Dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional.

NESTOR LAICI v. ASORTE S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la resolución N° 8/82 de la IGI. no resultaba de aplicación al caso por haber acaecido con anterioridad a su vigencia, la renuncia del suscriptor al plan de ahorro previo para la adquisición de un automotor, lo que habría implicado la conclusión de la relación jurídica, si constituyó una afirmación dogmática, en tanto no se examinaron las cláusulas del contrato ni las cuestiones fácticas, como era necesario para decidir sobre el punto (3).

(1) 13 de marzo.

(2) 13 de marzo. Fallos: 293: 511, 294:94.

(3) 13 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurrir en exceso ritual manifiesto la sentencia que desestima la actualización del importe reclamado sobre la base de la falta de requerimiento explícito en la demanda, en tanto del contexto del escrito inicial surge dicha solicitud.

LUIS HECTOR SILI Y OTROS V. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como regla, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación de las normas arancelarias no son, a raíz de su carácter fáctico y procesal, cuestiones susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario respecto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, cuando la resolución respectiva utiliza pautas de excesiva latitud y omite pronunciarse sobre argumentos serios y conducentes para la decisión, formulados oportunamente por el interesado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario cuando lo decidido se sustenta en afirmaciones dogmáticas, que brindan a lo resuelto un fundamento insuficiente para satisfacer la condición a la que está supeditado el ejercicio de la facultad excepcional contemplada en el segundo párrafo del art. 38 de la ley n° 18.345.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario cuando la Cámara no dio respuesta a los serios argumentos del perito con respecto a la cuantía económica del asunto y a la circunstancia de que la regulación de la primera instancia, confirmada por la alzada, fijó los honorarios en una suma muy inferior -casi nueve veces- al mínimo que corresponde según el decreto-ley N° 16.638/57.

(1) 13 de marzo. Fallos: 308:85.

(2) Fallos: 300:1246; 308:941.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina de la arbitrariedad, cuando el pronunciamiento apelado se refiere a materias que, como la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RUBEN EMILIO MAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien este Tribunal tiene decidido que las resoluciones en materia de competencia no constituyen, por regla, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción de este principio en los casos que, una vez agotada la posibilidad de promover la acción ante el juez competente, se deniegue el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 23.049, al introducir el art. 445 bis al Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

A los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, habrá que tener en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario cuando el procesado se halla detenido a disposición de un organismo no judicial, que ha negado la procedencia de la jurisdicción federal invocada, lo que importa un agravio de entidad suficiente para equipar ese pronunciamiento a definitivo, pues un recurso contra la sentencia final no podría subsanar la eventual sustracción al fuero federal.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia está obligada a ejercer un control adecuado de las decisiones del órgano administrativo -en este caso el Consejo de Guerra Permanente- con el objeto de evitar que se incurra en una efectiva privación de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegación del remedio previsto por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, deducido contra la resolución del Consejo de Guerra Permanente que había desestimado la excepción de incompetencia opuesta oportunamente por el procesado.

Para así decidir, sostuvo el tribunal a quo que tal denegatoria no constituye un pronunciamiento definitivo en los términos de la norma citada y que la vía intentada para modificar tal resolución no era la correcta, resultando en cambio aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 347, 352 y 353 del Código mencionado.

Contra dicho pronunciamiento el Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

El recurrente en su escrito de fs. 8/12 da cuenta de que el a quo habría realizado una incorrecta interpretación de los artículos 108, 109 y 445 bis del Código de Justicia Militar perjudicando los intereses de su defendido, agregando finalmente una crítica del auto denegatorio.

La misma cuestión federal trae como sustento la tacha de arbitrariedad, que plantea como agravio independiente.

Ambas cuestiones, de acuerdo con el criterio sustentado en Fallos: 295:1005 (cons. 2º), que comparto, se reducen a establecer la inteligencia que cabe asignar a las normas citadas, de indudable carácter federal.

No resulta ocioso destacar, sin embargo, que la decisión del a quo en torno a la ineptitud de la vía utilizada por el recurrente para modificar resoluciones en materia de competencia, no ha sido objeto de agravio en el remedio federal. Por tal razón, no he de emitir opinión al respecto, sin que lo expuesto acerca de las restantes protestas del apelante importe abrir juicio alguno sobre aquella cuestión.

En esa inteligencia, y habida cuenta que la doctrina de V.E. en relación a que las cuestiones de competencia no son revisables, *prima facie*, por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 298:218, 301:615, 303:802, 305:502 entre otros) reconoce excepción para los casos que medie denegación del fuero federal (Fallos: 273:16, 276:222, 302:436, 303:1542, 307:1831, entre otros) y que el rechazo de la jurisdicción reclamada determinaría el sometimiento del procesado a un régimen más gravoso que conlleva su detención lo cual podría configurar un perjuicio de imposible reparación ulterior

considero que el recurso intentado resulta formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que no le asiste razón al apelante.

En efecto, V.E. tiene reiterada y uniformemente dicho que la reforma introducida al artículo 108 del Código de Justicia Militar por la ley 23.049 tiene como uno de sus fines substanciales restringir la competencia castrense, en tiempos de paz, a los delitos y faltas esencialmente militares, entendiéndose como tales, aquellas figuras cuyo contenido está imbuído por los objetivos de la preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el citado Código (Fallos: 308:1579, 1587).

Por otra parte, desde que la posible afectación o amenazas a los principios que hacen a la disciplina de las Fuerzas Armadas y comprometen su existencia, fue la circunstancia determinante del reconocimiento de la validez constitucional de la justicia militar (Fallos: 100:233; 236:588 y 307:1590 entre otros) la caracterización de la naturaleza del delito debe consultar, precisamente la afectación a aquella disciplina.

A mi juicio, la conducta reprochada encuadra dentro del título III -Delitos contra la disciplina, y específicamente en su Capítulo I -Vías de hecho contra el superior,

Toda vez que no existen dudas acerca de la calidad de militares en acto de prestación de servicios del agresor y su víctima y que V.E. tiene establecido que el delito antes mencionado es uno de los hechos esencialmente militares previsto en el artículo 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar (Fallos: 308:2522) entiendo que corresponde a los tribunales castrenses conocer de la causa.

A mérito de lo expuesto, estimo que debe declararse formalmente procedente la queja y confirmar por las razones expuestas anteriormente la sentencia de fs. 2/3 en cuanto declara la competencia de la Justicia Militar para entender en la causa, Buenos Aires, 1 de febrero de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa Maza, Rubén Emilio s/vías de hecho contra el superior con muerte (art. 658, 2do. par., C.J.M.) - causa Nº 3020", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el cabo 1º enfermero de la Gendarmería Nacional Rubén Emilio Maza se encuentra procesado ante el Consejo de Guerra Permanente, por la presunta comisión del delito de vías de hecho contra un superior de las que resultó su muerte.

2º) Que, planteada la excepción de incompetencia por el defensor militar de Maza sobre la base de que la conducta que se le imputa excede de la previsión del artículo 108 del Código de Justicia Militar, y, en consecuencia, solicitada la intervención de la justicia federal, el Consejo no hizo lugar a la excepción a fs. 339/340 de los autos principales.

3º) Que esta resolución fue apelada a fs. 344/345, en virtud del recurso previsto en el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al que el órgano militar no hizo lugar (fs. 347/348).

Articulada la queja ante la cámara federal (fs. 379/382), el a quo la rechazó a fs. 399/400, por considerar que la sentencia no tiene el carácter de definitiva en los términos del art. 445 bis. Contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

4º) Que, si bien esta Corte tiene decidido reiteradamente que las resoluciones en materia de competencia no constituyen, por regla, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, de este principio corresponde hacer excepción en los casos en que, una vez agotada la posibilidad de promover la acción ante el juez competente (Fallos: 257:187; 268:301; 288:95), se deniegue el fuero federal (Causa A.283.XXII. "Acuña, Carlos Manuel y Gainza, Máximo", resuelta el 29 de junio de 1989, considerando 3º, y sus citas, entre muchas otras); lo que ocurre en este caso, en el que, al impedirle al interesado apelar la resolución militar, se ha cerrado definitivamente la posibilidad de acceso a la jurisdicción federal.

5º) Que la ley 23.049, al introducir el artículo 445 bis al Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz (Fallos: 307:1530; 308:1960).

6º) Que, a los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos de esa ley, habrá que tener en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior (conf. causas: C.257.XXI. "Cardozo, Miguel Oscar", resuelta el 9 de enero de 1987; B. 370.XXII. "Blanquet, José Luis", el 8 de agosto de 1989).

7º) Que, en el caso de autos, el procesado se halla detenido a disposición de un organismo no judicial, que ha negado la procedencia de la jurisdicción federal invocada, lo que importa un agravio de entidad suficiente para equiparar ese pronunciamiento a

definitivo, pues un recurso contra la sentencia final no podría subsanar la eventual sustracción al fuero federal.

Ello obliga al a quo a ejercer un control adecuado de las decisiones del órgano administrativo (conf. causa D. 126.XXI, "Di Salvo, Octavio s/ hábeas corpus", del 24 de marzo de 1988), con el objeto de evitar que se incurra en una efectiva privación de justicia, que es el objeto del recurso examinado (conf. causa "Cardozo", antes citada, considerando 8º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la resolución de fs. 399/400.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS CLEMENTE MARZOCCHINI Y OTRA V. AMPARO COMPAÑIA
ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No pueden ser tratados por la Corte los agravios que recién han sido introducidos en la instancia extraordinaria, como sucede en el caso sub-examine, donde si bien la demandada sostiene que a la fecha del siniestro el importe asegurado excedía el valor del bien asegurado, pero el fundamento sustentado sobre la base de un alegado apartamiento por parte del a quo que de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 17.418 no fue sometido a la consideración de la Cámara al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, por lo que su tratamiento se encuentra vedado al Tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La forma y oportunidad dispuestas para la conversión de la deuda en moneda de curso legal así como también la aplicación de los accesorios correspondientes son cuestiones que remiten a una materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, cuando el fallo cuenta con suficiente fundamento que excluye la tacha de arbitrariedad.

(1) 13 de marzo. Fallos: 306:925; 308:1775.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede el recurso extraordinario en lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias ya que si bien lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, en el caso median particulares circunstancias que toman excesiva la sanción impuesta por el a quo y que autorizan a apartarse de dicha regla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del a quo que se limitó a atribuir a la demandada la oposición de defensas meramente dilatorias, lo que descalifica el acto jurisdiccional en este aspecto, sin que el vicio resulte subsanado por la alusión genérica y carente de toda especificación a la conducta observada por la recurrente en otras actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Generalidades.

Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario respecto de la aplicación de medidas disciplinarias e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

FRANCISCO ANTONIO MAIORANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha controvertido la inteligencia asignada a una norma federal, como en el art. 49 de la ley 21.526, y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquella (art. 14, inc. 3º, ley 48) (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (3).

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 1º de la ley 21.526 resulta claro en cuanto dispone que quedan comprendidas en el régimen de las entidades financieras, las personas o entidades privadas o públicas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin distinguir entre que hubiesen sido autorizados o no por el Banco Central para operar.

(1) Fallos: 279:325; 304:1153; 305:535.

(2) 13 de marzo.

(3) Fallos: 312:1098

ENTIDADES FINANCIERAS.

La enumeración de las entidades comprendidas en el art. 2º de la ley 21.526 no es taxativa; según así expresamente se dispone en dicha norma, lo que se ve corroborado por lo previsto en el art. 3º respecto de la posibilidad de la autoridad de control de aplicar el régimen a las personas no expresamente comprendidas.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si bien el recurrente no tenía autorización del Banco Central para operar, resulta alcanzado por la prohibición legal contenida en el art. 49 de la ley 21.526 para solicitar la formación de su concurso preventivo.

LUIS ENRIQUE VELAZCO (JUEZ DE INSTRUCCIÓN)

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. La avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación en la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (1).

HORACIO MARTINEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que limitó al actor su función de conducción como jefe de sección y condenó a la municipalidad demandada a abonar al actor las diferencias salariales entre lo percibido y el sueldo correspondiente a la función de conducción en que fue limitado, omitiendo considerar lo establecido en las ordenanzas Nros. 5782/58, 33.651, 33640 y en el decreto nacional N° 1624/77, de lo que resulta que lo sostenido en el fallo, en el sentido de que el actor fue retrogradado, constituye una afirmación dogmática sólo fundada de modo aparente que prescinde del juego de las normas aplicables, cuya inconstitucionalidad no declara (2).

(1) 13 de marzo. Fallos: 303:413; 306:245.

(2) 15 de marzo.

JOSEF FRANZ LEO SCHWAMMBERGER

ESTADO EXTRANJERO.

La República Federal de Alemania es sucesora soberana del Reich alemán soberano, y a ello no obsta el desmembramiento del territorio del Reich alemán, que ha quedado sometido a la potestad territorial de dos Estados reconocidos como soberanos por la comunidad internacional: La República Federal Alemana y la República Democrática Alemana.

ESTADO EXTRANJERO.

El desmembramiento del territorio del Reich alemán, que ha quedado sometido a la potestad territorial de la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, podría dar lugar a que ambos Estados alemanes ejercieran la pretensión de enjuiciar delitos que caían bajo la jurisdicción del Reich alemán, pero de ningún modo podría servir de base para negarles a ambos Estados esa potestad.

ESTADO EXTRANJERO.

La persecución y represión de los crímenes cometidos con anterioridad al cambio de soberanía en un territorio, pasa a ser para el sucesor un acto discrecional y no una obligación, pero expresado el interés del sucesor en el ejercicio de la potestad penal respecto de esos hechos, la comunidad internacional no tiene razón legítima para oponerse a ello.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquella, implica privar de todo efecto al art. 655, inc. 5º del Código de Procedimientos en Materia Penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal no derogó el art. 3º, inc. 1º de la ley 1612 en cuanto permite la extradición de un ciudadano argentino naturalizado con posterioridad al hecho que motiva el pedido de extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El letrado defensor de Josef Schwammberger, Dr. Angel Siri, interpuso el presente recurso ordinario de apelación que prevé el art. 24, inc. 6º, apartado b, del decreto-ley 1285/58, contra la sentencia de la Sala III en lo penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que hizo lugar a la extradición solicitada, respecto de su asistido, por la República Federal de Alemania.

Funda la apelación en la ausencia de legitimación del país requirente para juzgar hechos cometidos antes de su existencia como tal, por ser anteriores a su orden jurídico-institucional y en el hecho de que se habría operado la prescripción de la acción penal nacida de los delitos supuestamente cometidos por su defendido en el extranjero.

Si bien ambos agravios no constituyen más que una reiteración de los ya introducidos desde el inicio de este trámite, y que han recibido debido tratamiento y respuesta en las instancias anteriores, me permito agregar aquí las siguientes consideraciones que avalan el criterio del Tribunal recurrido.

— II —

En lo que respecta a la primera cuestión, el apelante considera que los hechos atribuidos a Schwammberger habrían ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial en territorio que hoy pertenece a la actual República de Polonia y que, por ende, por no tratarse de hechos acaecidos en territorio del país requirente, resulta así de aplicación el art. 9º de la ley 1612, en cuanto dispone que cuando se pidiese la extradición de un extranjero, por delitos cometidos en territorio distinto del de la potencia requirente, no se concederá ésta sino en aquellos casos en que por las leyes argentinas sea permitida la persecución de infracciones cometidas fuera del territorio.

Concluye que por el juego armónico de esa disposición y la correlativa del art. 1º del Código Penal, esta extradición solamente sería procedente, si los hechos ocurridos en Polonia, hubieran producido sus efectos en la República Federal de Alemania o en lugares sometidos a la jurisdicción de ese país, o en caso de que el requerido fuera agente o empleado de la República Federal de Alemania, hipótesis estas que considera no aplicables a las circunstancias de hecho de la causa, conforme las probanzas de autos.

Crítica la solución dada al punto en las instancias anteriores, sobre la base de que la República Federal Alemana y el III Reich son un mismo Estado y, por ende, el primero posee la potestad punitiva de este último. Entiende que el III Reich se extinguió en 1945 y que recién en 1949 nacen las dos Repúblicas Alemanas, 'establecidas sobre las ruinas del III Reich.'

El experto que llevo a cabo la pericia obrante a fs. 1041/1059, Dr. Alberto Luis Zuppi, da cuenta de que en 1945 se originó una gran polémica doctrinaria en punto a si el Estado alemán había cesado de existir al extinguirse, con la capitulación de las tropas, toda forma de orden estatal formándose un condominio aliado; la mayoría de la doctrina se inclinó por negar que tal circunstancia diera lugar a la cesación del Estado alemán (puntos 5 a 7).

Principalmente, el hecho de que una vez superados los momentos siguientes al colapso total, como consecuencia de la derrota sufrida, comenzara el proceso de reorganización del Reich, unido a la circunstancia de que éste mantuvo su soberanía territorial, aunque sin el ejercicio del poder territorial (puntos 8, 14, y 16), le permite concluir que "la República Federal de Alemania no es sucesora del Reich alemán sino el Reich alemán mismo reorganizado políticamente" (punto 1º de las conclusiones).

La sentencia apelada sigue, en líneas generales, el mismo criterio de identificación (fs. 1309/1310 y 1342 vta./1343).

Por su parte, la defensa considera que las dos Repúblicas Alemanas se han establecido sobre las ruinas del III Reich, "...pero ni son herederas ni son continuadoras del antiguo imperio, sino el resultado del desmembramiento de aquél..." (fs. 1364 vta./65).

Entiendo que la solución dada al punto en las instancias anteriores no es pasible de sufrir modificaciones aún cuando se aceptara la tesis defensiva, que se enrola en el principio de sucesión de Estados, una de cuyas formas es aquella que tiene lugar como consecuencia del desmembramiento de un Estado que se fracciona en fragmentos y luego éstos devienen, a su vez, en Estados y Personas Internacionales (conf. Oppenheim, "Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo I, volumen I, página 172, Bosch casa Editorial, Barcelona, España, 1961).

En tales supuestos, la represión de crímenes y delitos cometidos con anterioridad al cambio de soberanía, pasa a ser para el sucesor, un acto discrecional y no una obligación, al no mediar tratados que rijan el punto (conf. Rousseau, Charles, "Droit International Public", Tomo III, página 482, Item 358, París, 1977 y Podestá Costa-Ruda, "Derecho Internacional Público", Tomo I, página 151, Buenos Aires TEA, 1979).

El presente pedido pone en evidencia, como dan cuenta también los innumerables procesos, de público y notorio conocimiento, que han sido entablados en la propia Alemania como consecuencia de delitos perpetrados en la época del III Reich, de la pretensión punitiva de la República Federal Alemana respecto de los mismos (fs. 1054).

Habida cuenta de lo expuesto, ya sea por el principio de identidad mencionado o por el de sucesión de Estados, cabe válidamente sostener que la República Federal de Alemania se encuentra plenamente legitimada para solicitar esta extradición.

– III –

Toca ahora tratar el segundo agravio de la defensa vinculado con la prescripción de la acción penal nacida de los delitos atribuidos a Josef Schwammberger.

Es principio básico del ordenamiento jurídico que rige la República, que tanto la organización social como política y económica del país, reposan en la ley; y que es consecuencia de ello, el que la función judicial debe cumplirse con sometimiento a las leyes válidas que estructuran sus instituciones, en el leal y total acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal. Y que la invocación de razones extralegales genéricas, como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y que hacen al interés y a la seguridad de la Sociedad en su totalidad, no permiten, con arreglo a lo dicho, prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los Jueces del país. Porque el servicio de Justicia, que es su Ministerio, debe cumplirse por medio del Derecho Argentino vigente y cuya institución excede sus atribuciones regulares (cons. 11º de la causa R. 284, L. XX “Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición”, resuelta el 20 de agosto de 1988).

Que, también, es antigua y no discutida mayoritariamente doctrina del Tribunal, que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, “... pues él no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso de fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo...” (Fallos: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, entre muchos otros, citados en el cons. 4º de la causa V. 284 mencionada).

Se trata simplemente de un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva en los países civilizados con los derechos del justiciable cuya extradición se requiere (Fallos 308:887), a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento (cons. 12º de la causa V. 284).

Que por tal circunstancia, no es de aplicación aquí la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que debe necesariamente observarse para regir el criterio de los Magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales. Las actuaciones sobre extradición tienden a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido; de ahí que el criterio judicial debe ser favorable a aquél propósito de beneficio universal y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en leyes o en tratados (Fallos: 156:169) y, a falta de éstos, por la existencia de reciprocidad y el respeto de la práctica internacional, porque es mediante los tratados o la práctica uniforme que los Estados expresan hasta que medida habrán de ayudar a otro en el juzgamiento de delitos (cons. 12º de la causa V. 284).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden corresponde, entonces, establecer si se verifica en la especie la exigencia contenida en el inc. 5º del art. 655 del Código de Procedimientos en Materia Penal -aplicable al *sub lite* ante la ausencia de tratado-, con arreglo a la cual para que el pedido de extradición sea viable, la acción penal, o la pena respectiva, no deben estar prescriptas según las leyes de la Nación requirente.

La cuestión se traslada a determinar cual es el alcance que cabe asignarle a esa remisión legal cuando, en supuestos como el de autos, conduciría, según invoca la parte apelante, a que la acción penal nacida de los delitos atribuidos a Schwammberger no estuviera prescripta, más no en virtud de la legislación alemana vigente en la materia al tiempo de cometerse el hecho -según sostiene-, sino por imperio de sucesivas leyes posteriores que fueron prorrogando y suspendiendo el plazo de prescripción originariamente establecido por la norma (parágrafo 67, párrafo 1º, del Código Penal del Reich), a punto tal de consagrar su imprescriptibilidad (parágrafo 78, párrafo 2º, del Código Penal Alemán actual).

Ello atenta, según sostiene la Defensa, con el art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra, entre otras garantías, la prohibición de la ley "ex post facto", garantía que, sobre la base de lo decidido por V.E. en Fallos 287:76, considera que incluye al instituto de la prescripción por integrar éste el concepto de "ley penal" a que se refiere la Carta Magna, principio que por ser parte del derecho criminal o público actúa como condicionante para la aplicación de la ley extranjera (art. 14, inc. 1º del Código Civil).

Adelanto mi opinión en sentido contrario al recién señalado, para sostener que de acuerdo a las leyes de la Nación requirente, o sea las de la República Federal de Alemania, la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos atribuidos a Schwammberger no se ha verificado hasta el momento, según lo demuestra acabadamente el fallo de la Cámara Federal de La Plata (fs. 1275/1348), como así lo ha sostenido también el dictamen emitido -en su oportunidad- por el representante de este Ministerio Público en primera instancia (fs. 285/339).

La expresa remisión que la norma aplicable al caso dispone a la legislación del país "requirente, en punto específicamente a la prescripción, responde -a mi juicio- a un claro y firme propósito del Legislador cual es el de consagrar que el instituto en cuestión no esté supeditado al ordenamiento jurídico argentino, sino que, por el contrario, quede librado a la legislación del Estado solicitante quien aparece como único y mejor legitimado, para manifestar si subsiste a su respecto la voluntad de ejercer la actividad punitiva con relación a aquellas conductas reputadas delictivas por su legislación, fundamento este último de la prescripción.

Tal circunstancia no pone en juego, a mi juicio, el derecho público o criminal de la República, como sostiene el vocal preopinante doctor Leopoldo Héctor Schiffrin, en coincidencia con la tesis defensiva.

Ello en virtud de que, en primer lugar, los artículos 13 y 14 del Código Civil regulan la forma en que ha de aplicarse la ley extranjera en aquellos casos que autoriza su normativa y sólo, supletoriamente, para las situaciones previstas en el resto del ordenamiento jurídico argentino en la medida en que éste no contenga una regulación específica en punto a la materia.

El régimen de extradición se encuentra regulado por la ley 1612 y el Código de Procedimientos en Materia Penal. En estos dos cuerpos legales confluyen, por un lado, normas vinculadas con recaudos de fondo para la procedencia de pedidos de esa naturaleza formulados por gobiernos extranjeros y por el otro, disposiciones que establecen el procedimiento a seguir en estos casos. Dentro de las primeras está la concreta referencia a la ley extranjera que deberá regir el extremo de la prescripción de la acción o de la pena correspondiente al hecho delictivo que motiva el pedido (inc. 5º de la ley 1612 e inc. 5º del art. 655 del C.P.M.P.).

Esa específica regulación en punto a la aplicación que los Jueces Federales deben efectuar de la ley extranjera en la discusión de un pedido de extradición (art. 655 citado), desautoriza -a mi juicio- cualquier posible aplicación de las normas citadas del Código Civil.

No escapa al suscripto el carácter de norma de fondo que reviste el Código Civil, a diferencia del de forma que caracteriza al Procesal Penal. Empero, las disposiciones en materia de extradición insertas en este último, revisten a mi juicio, el carácter de legislación federal especial que involucra, en el caso de tratarse de un extradición pasiva -como sucede en autos-, cuestiones que interesan al orden público y son susceptibles de afectar las relaciones internacionales..." (causa V. 284 ya citada, cons. 10º).

Esta no se encuentra, pues, sujeta a la aplicación supletoria del Código Civil por ser, por un lado, legislación especial y, por el otro, federal cuya supremacía sobre la ley común es incuestionable y debe prevalecer, aún en supuestos de conflicto.

A todo evento y para el supuesto caso de que V.E. no compartiera las consideraciones que anteceden, no advierto tampoco de qué modo el “derecho público y criminal” argentino podría verse afectado por la circunstancia de que un país extranjero, regule el instituto de la prescripción sobre la base de principios que no sean coincidentes con la legislación argentina, o que siendo así, sean interpretados por sus tribunales de justicia de modo diverso a los de la República, ni tampoco por la aplicación de esa legislación y jurisprudencia, por los jueces argentinos, en un trámite como el de autos.

Al respecto, cabe recordar las consideraciones que efectuó el Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania en oportunidad de pronunciarse, el 26 de febrero de 1969, por la constitucionalidad de la ley relativa al cálculo de los plazos de prescripción penales, dictada el 13 de abril de 1965 (fs. 854/890).

Esta ley, una de las tantas normas incluídas por el país requirente para fundar el extremo de la no prescripción, disponía que: “... en el cálculo del plazo de prescripción para la persecución de delitos amenazados con reclusión perpetua, no tendrá aplicación el período de tiempo desde el 8 de mayo de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1949. Durante este período de tiempo ha estado suspendida la prescripción de estos delitos...”.

En lo que aquí concierne, ese Tribunal sostuvo que dicha ley actúa “...como una prolongación de los plazos de prescripción corrientes...” y que “...no atenta contra el art. 103, apartado 2, de la Ley Fundamental...” que prohíbe “...tanto la aplicación retroactiva de figuras delictivas de nueva creación, como asimismo la fundamentación de la pena por la vía de analogía...” y exige también “...la previa amenaza en el caso de infringir aquella prohibición...”, protegiendo al ciudadano no sólo de “...que un comportamiento hasta entonces permitido sea declarado punible retroactivamente, sino que lo protege también de que el disvalor delictivo de una infracción cometida por él contra la ley penal, sea considerado mayor que en el momento de cometerla...” (fs. 875/876).

Continuó diciendo que dado que las normas sobre prescripción regulan la perseguibilidad -es decir, la duración con que debe perseguirse una acción declarada punible- y “...no afectan a la punibilidad, quedan fuera del ámbito de validez del art. 103, apartado 2 de la Ley Fundamental; una prolongación o anulación de plazos de prescripción no puede atentar, por consiguiente, contra este principio constitucional (también ya BV erf GE 1, 418 (423))” (fs. 877).

Luego de efectuar un análisis de los antecedentes constitucionales sobre el punto, el Tribunal concluyó que “...ni los precedentes del art. 103, apartado 2, de la Ley Fundamental ni los del art. 116 de la citada Constitución de Weimar dan pie para suponer que con estas disposiciones constitucionales se pretendiese evitar también una prolongación ulterior de plazos de prescripción” (fs. 880).

Ha dicho V.E. que entre los criterios de interpretación posibles no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 307:1018, cons. 6º).

Por ello, resulta más adecuada la solución que aquí se propone, que contempla el respeto por la legislación extranjera en la medida en que una norma federal especial remite, sin más limitaciones, a aquélla a los fines de tener por acreditado el extremo de la prescripción del delito. Pretender su aplicación, sobre la base de las limitaciones establecidas por el art. 14 del Código Civil, a la luz de principios doctrinarios o jurisprudenciales de la República Argentina importa, a mi juicio, no sólo un apartamiento del orden de supremacía consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional sino además desnaturalizar el sentido del envío legal a punto tal de llegar al absurdo de exigir coincidencias legislativas y jurisprudenciales en materia opinable y que hace al ejercicio de la soberanía de cada Estado.

Por lo demás, como ya fué destacado por el representante de este Ministerio Público en primera instancia (fs. cit.), en oportunidad de pronunciarse V.E. en un caso de circunstancias sustancialmente análogas a las de autos, en que la República Federal de Alemania solicitaba la extradición de Gerhard Johannes Bernard Bohne, por hechos ilícitos cometidos durante el III Reich, hizo lugar al pedido ateniéndose, en el punto referido a la prescripción de la acción penal a "...las disposiciones contenidas en las leyes de la Nación requirente..." (Fallos: 265:219).

Este ha sido, por otro lado, el criterio sostenido también por el Tribunal (Fallos 156:169; 259:231; 260:174, entre otros) en pedidos de extradición regidos por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo 1889 (Ley 3192) que contiene, en materia de prescripción, la misma regulación que el inciso 5º del artículo 655 del C.P.M.P. (art. 19, inc. 4º).

En oportunidad de tratarse el proyecto de ese Tratado, presentado por la Comisión de Derecho Penal del Congreso de Montevideo de 1988-89, su miembro informante, el delegado argentino Roque Sáenz Peña, fundamentó el principio finalmente aprobado en punto a que la prescripción debe regirse en la materia por las leyes del país al cual corresponde el conocimiento de los delitos que motivan la solicitud.

Así dijo: "...La comisión, al decidirse por la legislación del Estado requirente, guarda lógica con sus principios jurisdiccionales y con la unidad del juicio y del proceso. El Estado requirente es siempre el damnificado, tiene una jurisdicción indisputable sobre el reo que no debe ser obstruccionada por el país de asilo, a menos de romper con la solidaridad social, que en interés de la Justicia, niega el refugio a los delitos comunes; la comisión encuentra que la prescripción impuesta por el país requerido, crea en el fondo dos jurisdicciones para el mismo delito; la que tiene derecho a conocer del fondo del proceso y la que vendría a decidir de la prescriptibilidad de las acciones. ¿Qué fundamento jurídico puede llevarnos a consagrar esta coparticipación en el juicio de un

mismo criminal? La comisión no encuentra apoyo a semejante doctrina, a pesar de los autores y de los tratados que la consagran; observa si, que este principio viene a llenar de incertidumbres todos los términos y las prescripciones del castigo...”.

La solución que se propone en nada contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto no ha accedido al pedido de extradición, en aquellos casos en que el requerido había sido condenado en rebeldía, si según la legislación del país requirente, no era posible reabrir allí el proceso y dictar una nueva sentencia luego de haber sido oído el extraditado (Fallos: 90:421; 114:265, 271 y 387; 158:250, entre otros).

El hecho de que, en esos pronunciamientos, V.E. no hubiese accedido a la entrega, invocando una de las garantías del proceso del ordenamiento jurídico argentino, cual es la de la defensa en juicio, no importa que, necesariamente, deba arribarse a igual conclusión en el caso de autos, donde las circunstancias de derecho cuestionadas son sustancialmente distintas, principalmente dada la previsión legal específica sobre el punto.

La solución propuesta, reitero, no desconoce así el derecho público o criminal argentino, sino que procura verificar el sentido de la norma interpretada, de modo que se le dé pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (conf. R. 397, L.XXI, “Ríos, Argentino y otros”, resuelta el 9 de febrero de 1989, cons. 9º).

Ello me permite concluir que aquél no puede verse afectado por el hecho de que los Jueces argentinos estén obligados a aplicar la legislación extranjera en materia de prescripción, ante, reitero, lo dispuesto por el artículo 655, inc. 5º, del Código Procesal citado, que desplaza -por las consideraciones efectuadas *ut supra*- cualquier limitación emanada del artículo 14 del Código Civil. Ni tampoco por la circunstancia de que la República Federal Alemana considere jurisprudencialmente al instituto de la prescripción como ajeno al principio de irretroactividad de la ley penal.

Por último, creo del caso señalar, como lo hizo el señor Fiscal de Primera Instancia, que aún cuando se aplicara, a los efectos del cómputo de la prescripción, la legislación vigente al momento de cometerse los hechos que motivan este pedido, aquélla no se habría configurado a la fecha en atención a la causa de interrupción prevista por el parágrafo 68 del Código Penal del Reich (conf. fs. 317 vta/318).

– IV –

El apelante insiste en la opción que le asiste a su defendido de ser juzgado por Jueces Argentinos, de conformidad a lo normado en el artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal. El tribunal de alzada a mi criterio con razón rechaza el planteo efectuado por el Sr. Defensor acogiendo así lo dispuesto por el juez “a quo” y dando la

razón a los extensos argumentos que el Fiscal Federal de Primera Instancia desarrolla en su prolijo escrito de fs. 318 vta. (apartado VII).

Resulta claro la vigencia para el *sub lite* de lo normado en el inciso 1º, del artículo 3º, de la ley 1612 de plena vigencia para el caso.

En este aspecto, al igual que en los ítems desarrollados precedentemente, muy poco queda por decir, puesto que virtualmente el señor Defensor, como el señor Representante del Ministerio Público han considerado y desarrollado in extenso, con esfuerzo meritorio y no frecuentemente visto, todos los enfoques y planteos técnicos posibles. Es así que el señor Juez de Primera Instancia y la Cámara han dado respuesta, a criterio del suscripto, a todas las posibilidades desde las cuales puede considerarse al caso sub examen analizando escrupulosamente, conforme a la mejor técnica jurídica, la solución correcta del caso, postura a la que me adhiero y que, reitero, me imponen el no insistir en el desarrollo innecesario de consideraciones jurídicas exhaustivamente ya examinadas y agotadas en el *sub lite*.

– V –

Brindada la solución jurídico-técnica al asunto de marras, sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, entiendo también ineludible señalar que, a la luz del Derecho de Gentes y ante el avance de formas criminales colectivas, dirigidas desde el propio Estado, que repugnan al sentir de la comunidad toda y por otra parte degradan al Hombre, bestializándolo, es necesario que de una vez por todas y para siempre, crímenes atroces, el genocidio es uno de ellos, sean perseguidos y castigados, sin que por lo tremendo de sus consecuencias y lo brutal de sus motivaciones, quienes participaron en ellos, puedan reclamar el amparo que la ley de la colectividad civilizada otorga al delincuente común.

Es cierto que la lucha entre Estados, cualquiera sea su origen o motivo, discutible siempre a la luz de la paz que debe imperar entre sociedades civilizadas, o al menos que pretendan serlo, genera consecuencias atroces y deplorables. Algún día el hombre dejará de ser lobo para su hermano, pero en tanto, la persecución y el exterminio de comunidades étnicas o religiosas, siempre indefensas, no puede ser tolerada, aceptada u olvidada, so riesgo de aceptar que en el siglo XX el hombre nada ha avanzado en su permanente y no siempre lograda, aspiración de perfección.

El genocidio, sea quien sea su destinatario, es un delito contra la Humanidad, y los Estados que lo han vivido y sufrido, tienen a través de sus Leyes el derecho de medir y castigar, puniendo y juzgando, ello sí, ante Tribunales de Derecho, a quienes son acusados de haber participado en tan repudiable y cruel conducta. Ni el tiempo, las fronteras o la ley de determinado país, pueden impedir esta razonable avance del

Derecho punitivo ante actitudes tan repudiables y que tan hondamente degradan al hombre y socavan la convivencia civilizada.

— VI —

Por todo lo expuesto opino que corresponde rechazar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la defensa técnica de Josef Schwammberger y confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a su entrega a la República Federal de Alemania. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1989. - *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Schwammberger, Josef Franz Leo s/ extradición"

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala III) confirmó parcialmente la sentencia de la instancia inferior y, en consecuencia, concedió la extradición de Josef Franz Leo Schwammberger, solicitada por la República Federal Alemana, para ser juzgado por los delitos enumerados en la orden de detención -asesinato reiterado-, con excepción del delito de robo extorsivo reiterado, cuya prescripción se declaró. Contra dicho pronunciamiento, el abogado defensor de Schwammberger interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido en virtud de lo dispuesto por los art. 3º, inc. 4º, de la ley 4055, 24 inciso 6º, apartado b) del decreto 1285/58 y 244, 245, 249 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que, en su memorial de fs. 1366/1371, el apelante plantea los siguientes agravios: a) la República Federal Alemana carecería de jurisdicción para someter a juicio a su defendido pues, al haberse solicitado la extradición por delitos que se habrían cometido en territorio distinto al de la potencia requirente -esto es, en la República de Polonia- la extradición sólo procedería conforme a lo establecido por los arts. 9º de la ley 1612 y 1º del Código Penal- cuando el hecho deba producir sus efectos en el territorio del país requirente o cuando sean cometidos en el extranjero por agentes o empleados de aquél. Para el apelante, ninguna de esas condiciones estaría configurada en autos pues, al no existir continuidad entre el Reich alemán y la República Federal Alemana, esta última carecería de la potestad punitiva que tenía el primero; b) los delitos atribuidos a

Schwammberger se encontrarían prescriptos. En este aspecto alega que no resulta aplicable al caso el régimen de la prescripción previsto por las leyes del país requirente vigente al momento de los hechos que motivaron el pedido de extradición, porque aquél preveía la secuela de juicio como causa interruptiva, lo que según el apelante sería contrario al orden público argentino, pues esa causa de interrupción no estaba prevista en las leyes argentinas vigentes al momento de los hechos. Por otra parte, impugna también la aplicabilidad a los hechos contenidos en la solicitud, de las leyes posteriores a su comisión que modificaron el régimen legal de la prescripción y declararon imprescriptibles los hechos por los que el a quo concedió la ayuda internacional. Funda su agravio en que la aplicación de esas reglas creadas *ex post facto* repugna al principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina y viola el orden público interno; c) por último, el señor defensor reitera la decisión de hacer uso de la opción, en favor de su defendido, que el art. 669 del Código Procesal Penal de la Nación confiere a todos los connacionales de someterse a la jurisdicción de los tribunales patrios.

3º) Que el primero de los agravios reseñados parte del error conceptual del apelante de identificar la subsistencia de soberanía territorial con el ejercicio del poder territorial. La rendición incondicional del Reich alemán el 8 de mayo de 1945, la ocupación de su territorio por las fuerzas aliadas y la posterior división en zonas para el ejercicio de la jurisdicción territorial aliada, permiten sostener que el Reich alemán pero esto no es fundamento suficiente para deducir de allí que la ocupación y el establecimiento del poder de los aliados sobre el territorio del Reich alemán estaba impedido de hecho de ejercer cualquier clase de potestad territorial. Esto es evidente si se toma en cuenta que la capitulación y la consecuente ocupación hicieron de hecho desaparecer toda autoridad organizada por el Reich alemán. Pero esto no es fundamento suficiente para deducir de allí que la ocupación y el establecimiento del poder de los aliados sobre el territorio del Reich alemán acarrearán automáticamente la pérdida de su soberanía estatal, esto es, su desaparición como sujeto de derecho internacional. Al respecto resulta decisiva la "Declaración de Berlín" del 5 de junio de 1945, cuyo texto aporta el perito en derecho extranjero a fs. 1045 vta., según la cual los Aliados declararon que "...La asunción de los propósitos arriba enunciados, de estas autoridades y poderes no importa la anexión de Alemania".

Que, en ese sentido, esta Corte comparte las razones dadas por el señor Procurador General en sustento de que la República Federal de Alemania es, desde el punto de vista que aquí interesa, sucesora soberana del Reich alemán soberano, y a ello no obsta el desmembramiento del territorio del Reich alemán, que ha quedado sometido a la potestad territorial de dos Estados reconocidos como soberanos por la comunidad internacional, esto es la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana. Esto último, podría dar lugar a que ambos estados alemanes ejercieran la pretensión de enjuiciar delitos que caían bajo la jurisdicción del Reich alemán, pero de ningún modo podrían servir de base para negarles a ambos estados esa potestad. También aquí hay que señalar que, conforme lo expresa el Procurador General, la persecución y represión de los crímenes cometidos con anterioridad al cambio de soberanía, pasa a ser para el sucesor un acto discrecional y no una obligación, pero que

expresado el interés del sucesor en el ejercicio de la potestad penal respecto de esos hechos, la comunidad internacional no tiene razón legítima para oponerse a ello. La afirmación contraria llevaría a sostener el absurdo jurídico de que todo crimen, delito o contravención cometidos antes del 8 de mayo de 1945 y que estaban sujetos a la jurisdicción -potestad penal- del Reich alemán, se han vuelto impunes por la sola sucesión en el ejercicio del poder estatal penal.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que la República Federal de Alemania, desde el mismo momento en que se organizó bajo una nueva forma de estado, al votar su Ley Fundamental, ha mantenido de manera expresa su vocación sucesoria del imperio alemán, en su preámbulo, y en sus disposiciones transitorias.

Así declara el Preámbulo que el "pueblo alemán" de los Estados Federados (Länder) "con el propósito de dar un nuevo ordenamiento a la vida política durante un período de transición, en virtud de su poder constituyente" votó la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania "animado de la voluntad de defender su unidad nacional y política" y "actuando también en nombre de aquellos alemanes a quienes estaba vedada la colaboración, y manteniendo en pie la invitación para que todo el pueblo alemán, en libre autodeterminación consume la unidad y libertad de Alemania (confr. Traducción publicada por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Ostfildern, 1986).

Por su parte, el art. 116, párr. 1º, de la Ley Fundamental reconoce nacionalidad alemana "al que posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich alemán en los límites del 31 de diciembre de 1937 con carácter de refugiado o expulsado étnicamente alemán o de cónyuge o de descendiente de aquél". A su vez el párrafo 2º regula la recuperación de la nacionalidad alemana respecto de quienes la habían perdido entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945, por causas políticas, raciales o religiosas, y finalmente el artículo 123, párrafo 1º de la Ley Fundamental, estableció la ultraactividad de la legislación del Reich alemán al declarar que "el derecho vigente desde antes de la reunión del Parlamento Federal continúa rigiendo, siempre que no esté en contradicción con la ...Ley Fundamental". El párrafo 2º reguló a su vez la subsistencia de los tratados concluidos por el Reich alemán incluso respecto de materias reservadas a los Estados Federados (Länder). De allí se sigue que la República Federal Alemana ha sucedido al Reich alemán en parte de su territorio propio anterior al 31 de diciembre de 1937, que su orden jurídico considera alemanes a quienes tenían tal nacionalidad alemana durante el Reich alemán o hayan sido recibidos como refugiados o expulsados, "étnicamente alemanes", dentro de los límites que el Reich alemán tenía al 31 de diciembre de 1937, y finalmente, que dentro de esos límites que impuso la diferente forma de estado plasmada en la Ley Fundamental, el orden jurídico interno del Reich y los tratados internacionales que lo obligan con las otras naciones, conservan vigencia en la República Federal Alemana. Con esto aparece suficientemente contestada la objeción de la defensa según la cual lo único que ésta tiene en común con el Reich

alemán "es la ocupación del mismo territorio".

Todas estas consideraciones permiten reconocer jurisdicción a la República Federal de Alemana para juzgar los hechos que motivan la extradición.

4º) Que tampoco cabe acordar razón al recurrente, en lo relativo a las reglas aplicables para determinar si la acción penal por los hechos que dieron lugar al pedido de extradición se halla prescripta. Al respecto, el a quo ha señalado que aún en el caso de que se tomara en cuenta exclusivamente el texto del párrafo 68 del Código Penal del Reich, vigente al momento de los hechos, cabía computar como actos interruptivos del curso de la prescripción las órdenes de arresto del Amtsgericht de la ciudad de Stuttgart, del 6 de noviembre de 1963 y del 20 de setiembre de 1972 -cuyas traducciones corren a fs. 66/73 y 22, respectivamente- sin computar los actos de otros tribunales, dictados con anterioridad, que se refieren a un número menor de hechos (confr. fs. 1304); y que el plazo de prescripción originario de 20 años, recién se habría operado en 1992 (confr. fs. 1346 y 1346 vta.). El recurrente no se hace cargo de refutar esa afirmación del a quo, de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa y el derecho extranjero que le es aplicable. Por el contrario, con su silencio ha admitido tácitamente la corrección de la decisión de la Cámara. Al respecto, sólo postula la inaplicabilidad al caso del párrafo 68 del Código Penal del Reich, porque, según su juicio, ello violaría el "orden público criminal" (según el art. 14 del Código Civil), en la medida en que al momento de comisión de los hechos no eran admitidas por el ordenamiento interno de la República Argentina las causales de interrupción fundadas en actos de procedimiento. El agravio se halla en este punto infundado, y por tal razón debe ser desestimado. Ello es así, por una parte, porque según el art. 655, inc. 5º del Código de Procedimientos en Materia Penal, la prescripción de la acción penal o de la pena deberá juzgarse "según las leyes de la Nación requirente", y por la otra, porque la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación. Esto es especialmente claro si se tiene en cuenta que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica privar de todo efecto al art. 655, inc. 5º del Código de Procedimientos en Materia Penal. De ser así la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con la legislación interna. Por lo demás, la propia ley 13.569 del 21 de octubre de 1949, que introdujo en el artículo 67 del Código Penal Argentino la "secuela de juicio" como causa interruptiva de la prescripción demuestra que, contrariamente a lo invocado por el apelante, esa institución no es contraria al orden público interno.

Lo señalado hasta aquí permite sostener que el punto ha sido resuelto por los jueces inferiores de forma ajustada a derecho de modo que, demostrado que según las reglas de prescripción del Código Penal del Reich vigentes al momento de los hechos, la acción no puede considerarse prescripta; resulta abstracto el tratamiento de la cuestión relativa

a la aplicabilidad de las leyes posteriores que modificaron el régimen de prescripción y, en su caso, también lo es determinar si ello sería repugnante a la garantía del *nulla poena sine lege praevia* consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que corresponde examinar el último de los agravios del recurrente. A tal fin, resulta necesario decidir si el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612, en cuanto permite la extradición, de un ciudadano argentino naturalizado con posterioridad al hecho que motiva el pedido de extradición, ha sido o no derogado por el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal que otorga al reo, si fuese ciudadano argentino, la opción de ser juzgado por los tribunales nacionales.

Al respecto, el Tribunal resolvió, en Fallos: 81:176, en favor de la vigencia del art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612, por lo cual hizo lugar al pedido de extradición de un ciudadano argentino que había obtenido su ciudadanía con posterioridad al hecho objeto de extradición. Esta doctrina se mantuvo hasta Fallos: 266:137, oportunidad en la cual se arribó a la solución contraria.

Un examen detenido de la cuestión lleva a esta Corte, en su actual integración a abandonar la jurisprudencia contenida en el último fallo citado y retornar, así, a la solución de Fallos: 81:176, conforme a los fundamentos que desarrolló el señor Procurador General Eduardo H. Marquardt en Fallos: 284:459. En su dictamen, el Procurador sostuvo que el art. 669 del rito no era aplicable a supuestos como el presente, pues los términos de la citada disposición al expresar que la hipótesis a la cual alude jugará "si el reo fuese ciudadano argentino" demostraban claramente que la condición de argentino debía ser anterior a la fecha en la cual se cometió el delito que da lugar a la solicitud, o, cuanto menos, a la iniciación de la persecución criminal que da lugar al pedido de extradición. La calidad de reo, sostuvo, se adquiere en tales momentos puesto que el vocablo vale como "inculpado" o "incriminado". El Procurador agregó que "...si bien es cierto que el art. 3º, inc. 1º, en cuanto dispone en qué momento debe haberse adquirido la ciudadanía argentina, siga teniendo validez como principio rector en la materia, porque es perfectamente separable de la parte modificada y no ha sido expresamente abrogada por el art. 669...".

Esta solución se ve fuertemente robustecida por los términos del dictamen del señor Procurador General Enrique C. Petracchi en Fallos: 293:64 quien, al examinar si el art. 2 de la ley 1612 había sido o no derogado por el Código Procesal Penal, concluyó, luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes parlamentarios de ambas normas, que era dudoso otorgarle al código el carácter de ley "posterior" respecto de la 1612, si se tenía en cuenta que los correspondientes proyectos legislativos habían sido tratados contemporáneamente por el Congreso de la Nación.

Por lo expuesto, cabe concluir que, conforme al art. 3º, inc. 1º de la ley 1612, no existe óbice para conceder la extradición de Schwammberger, quien recibió la ciudadanía

argentina en 1965 y es requerido por delitos que habrían sido realizados entre 1941 y 1944.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 1275/1348 en cuanto fue materia de apelación y, en consecuencia, se concede la extradición de Josef Franz Leo Schwammerger respecto de los delitos que se detallan en la parte dispositiva del citado pronunciamiento.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EMILIO ALANIZ v. JUAN CARLOS CHACAMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde que el juez que entiende en la liquidación de la aseguradora conozca en el juicio por daños y perjuicios, en que la compañía fue citada en garantía a solicitud del actor: art. 118 de la ley 17.418.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

La parte actora dedujo demanda contra Juan Carlos Chacama por indemnización de los daños y perjuicios devengados a raíz del accidente de tránsito que relata. Solicitó, además, la citación de garantía de “Betania Cooperativa Limitada de Seguros Generales”, en su carácter de aseguradora del vehículo del accionado (v. fs. 10/11).

A fojas 26, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 45 de esta Capital, ante el cual se inició este juicio, dispuso la citación en los términos del artículo 118 de la ley 17.418 de la mencionada empresa.

Asimismo, con posterioridad, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9, por sustanciarse ante dicho magistrado la liquidación de la referida compañía (v. fs. 32).

Por su parte, el juez de comercio resolvió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, inciso 2º, 33 y 137 de la ley 19.551 -que prohíben a los acreedores la promoción de acciones de contenido patrimonial contra el deudor con posterioridad al decreto de falencia- que correspondía el rechazo liminar de la citación en garantía solicitada y, consecuentemente, devolver los autos al juzgado de origen a los fines de su ulterior tramitación (v. fs. 36).

Dicha decisión fue confirmada por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (v. fojas 50).

Recibidos los autos nuevamente por el magistrado civil, éste puso de manifiesto, centralmente, de un lado, la extemporaneidad del pronunciamiento de fojas 36, al que atribuyó el carácter de una declaración de incompetencia; y de otro, la vigencia del contrato de seguros celebrado por el demandado, más allá de la liquidación de la empresa aseguradora.

Con fundamento en dicha argumentación sostuvo, otra vez, la competencia en la litis del juez de comercio.

— II —

A mi juicio, a los fines de dilucidar la cuestión resulta necesario determinar liminarmente a qué juez cabe atribuir jurisdicción a los fines de resolver en definitiva la procedencia de la citación en garantía de una empresa aseguradora. Si al juez civil ante el cual se inició una acción por daños y perjuicios, o al juez de comercio que entiende en el trámite de liquidación de aquella entidad.

En mi parecer, resulta razonable que ese tema sea -como lo fue- dilucidado sustancialmente por el magistrado mercantil, ya que él centraliza todas las acciones que pasivamente interesan a la aseguradora, con el fin de convertir a sus bienes en una masa única en vista de una liquidación rígida e igualitaria, considerando los privilegios de los acreedores (v. doctrina de la sentencia del 29 de marzo de 1988, Competencia Nº 630, L.XXI, "Soldimar S.A. s/ concurso preventivo").

Es por ello, además, que ese magistrado cuenta con los elementos de juicio idóneos que le permiten determinar, con certeza, la viabilidad de las acciones y vías intentadas contra la sociedad en disolución desde la perspectiva de la etapa procesal en que se encuentre el trámite de liquidación.

— III —

En este orden de ideas, se sigue que la cuestionada resolución de fojas 36 - confirmada a fojas 50- fue adoptada por los magistrados comerciales con jurisdicción sustancial en la materia, conclusión que no se ve modificada por la citación que, prima facie, admitió el juez civil, con un alcance, en mi parecer, meramente formal.

Y desde que los primeros resolvieron en un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, y consecuentemente irrevisible ulteriormente por la jurisdicción civil, la improcedencia de la citación -antecedente que descarta la intervención de la aseguradora en este proceso- no se advierten razones objetivas ni de fondo, que, en el *sub lite*, conduzcan al desplazamiento del juicio al magistrado que entiende en la liquidación.

— IV —

No puedo dejar de advertir que las decisiones adoptadas en relación a “Betania Cooperativa de Seguros Generales”, no importan a mi juicio, denegar a los interesados la vía judicial para demandar a la citada sociedad, toda vez que, según resulta con claridad de la exposición de motivos de la ley 19.551, en los supuestos contemplados en su artículo 22, incisos 1º a 3º, todos los acreedores cuentan con el camino de la verificación concursal, único apto para admitir su participación en el juicio universal (Sección II -Efectos de la apertura, punto 19 apartado g); v. sentencia del 19 de septiembre de 1985, Competencia Nº 420, L. XX “Aguirre, Jorge Raúl c/Villaplana, Eliseo y otro s/simulación, considerando quinto).

Además dicho criterio predomina según tiene dicho V.E. también en el marco de la quiebra en tanto las acciones de contenido patrimonial son atraídas al concurso -art. 136, 2º párrafo ley 19.551- con fundamento en que los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva y procurar el reconocimiento de sus derechos mediante la verificación de créditos (Fallos: 306:546).

Finalmente, pienso que el criterio expuesto no se ve modificado por la circunstancia de no tratarse en el caso del concurso o quiebra de la aseguradora sino de su liquidación, porque este trámite, de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 de la ley 20.091, ha de ajustarse a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras (v. doctrina de las sentencias del 23 de octubre de 1986, competencia Nº 39, Libro XXI, “Vázquez, Hugo Horacio y otro s/ Sufuentes, Néstor Gerardo s/ daños y perjuicios”; y del 7 de abril de 1987, Competencia Nº 195, L. XXI, “Sandoval, Roberto c/Varela, José Luis y otra

s/daños y perjuicios”, que remiten al dictamen del entonces Procurador Fiscal, doctor José O. Casás).

Por ello soy de opinión, que corresponde que siga entendiendo en este juicio el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 45 con el alcance indicado en el punto IV, primero y segundo párrafo de mi dictamen. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1989.- *Guillermo H. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en una demanda por cobro de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el señor juez a cargo del actual Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 45 dispuso -una vez que aquella fue contestada- la citación en garantía de la aseguradora del demandado (Betania Cooperativa Limitada de Seguros Generales), que el actor le había solicitado en el escrito inicial (fs. 10/12, 13, 21/22 y 26). Posteriormente -y a raíz de un informe prestado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9 - el magistrado civil remitió los presentes autos al juez comercial, con fundamento en que el estado de liquidación de la citada compañía hacía funcionar el fuero de atracción (fs. 32).

2º) Que el juez que entiende en la liquidación resolvió el rechazo *in limine* de la citación en garantía. Lo hizo sobre la base de que ésta había sido solicitada en una fecha posterior a aquella en que fue dictado el “decreto de liquidación de la aseguradora” (fs. 36), circunstancia que, aunada a la prohibición de promover “acciones de contenido patrimonial contra el fallido”, impedirían dar “curso a una citación de garantía luego de decretada la liquidación” (loc. cit.). Asimismo, ordenó “devolver la causa para su ulterior tramitación al tribunal de origen” (fs. 36 vta.), todo lo cual fue confirmado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al rechazar el recurso de apelación deducido por el demandante (fs. 50). Puesto que el juez del fuero civil insistió en su primitiva postura, quedó trabada una contienda que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo preceptuado en el art. 24, inc. 7º, del decreto- ley 1285/58.

3º) Que el criterio adoptado por la justicia comercial supone, implícitamente, lo que después se explicita en el dictamen del señor Procurador Fiscal (capítulo IV, fs. 62 vta.). O sea, que -por un lado- debería sustanciarse el juicio contra el demandado en sede civil y -por el otro- estaría obligado el actor a verificar su crédito contra “Betania”, en los términos de la ley 17.418, en el proceso de liquidación de dicha aseguradora, trámite que, por imperio del art. 52 de la ley 20.091, se ajusta a las disposiciones de los concursos

comerciales para las quiebras (conf. sentencia del 23 de octubre de 1986, *in re*: Competencia Nº 39.XXI. "Vázquez, Hugo Horacio y otro c/ Sufuentes, Néstor Gerado s/daños y perjuicios").

4º) Que tal desdoblamiento no se compadece con la forma en que la citación es garantía del asegurador está legislada en el art. 118 de la ley 17.418, pues de ésta resulta que sólo cabe ejercerla en el proceso en el cual se demanda también al deudor (asegurado), lo que, en otras palabras, significa que carece de autonomía. Por lo tanto, la "demanda de verificación" (art. 33 de la ley 19.551, t.o. por decreto 2449/84) por la cual se canaliza la pretensión contra la aseguradora (en liquidación), no podrá ser escindida del reclamo contra el demandado (asegurado), lo que lleva a concluir que ambos deben tramitar conjuntamente, perspectiva desde la que se hace evidente que sólo el juez de la liquidación será el competente para conocer en la causa.

5º) Que tampoco desde el punto de vista funcional tendría sentido duplicar los procesos de cognición -juicio civil contra el demandado y demanda verificadora contra la aseguradora- en los que se formularían argumentos, pruebas y conclusiones que, en el caso de ser idénticos, revelarían dispendio jurisdiccional y, de resultar disímiles, podrían traducirse en el escándalo jurídico de sentencias contradictorias.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9 para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, en su carácter de magistrado que conoce en la liquidación de "Betania Cooperativa Limitada de Seguros Generales".

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

La atribución de competencia en las causas relativas a estupefacientes, efectuada por el art. 34 de la ley 23.737, se refiere a las investigaciones promovidas por hechos ocurridos con posterioridad a la sanción de esta ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 25 y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, Sala II, se ha originado con motivo del rechazo por parte de este último tribunal de la declinatoria dispuesta por el primero para seguir conociendo de una presunta infracción a la ley 20.771.

Con la insistencia del Juzgado de Instrucción quedó trabado este conflicto.

Consideró el magistrado a cargo de este juzgado que luego de la sanción de la ley 23.737 carece de competencia para entender en las causas relativas a estupefacientes pues, a su juicio, el artículo 34 de dicha norma la asigna a la justicia federal.

La cámara de este último fuero concluyó que esa atribución de competencia se refiere a los hechos cometidos una vez que esa disposición legal entró en vigencia, pero no a los anteriores.

Advierto que la situación planteada resulta sustancialmente análoga a la que ya resolviera el Tribunal con motivo de la sanción de la ley 20.771 en el precedente que se registra en Fallos: 291:84.

En este sentido, estimo conveniente destacar que si bien la ley 23.737 presenta semejanzas con ciertas disposiciones de la derogada ley 20.771, en cuanto a la forma de prever algunas figuras delictivas, ha instituido, sin embargo, un régimen con características propias que lo distinguen marcadamente del anterior, tal como surge fundamentalmente de sus artículos 7; 17 a 22; 24 a 27, y 39.

Por lo tanto, opino que debe interpretarse, al igual que lo hiciera V.E. en el precedente antes citado, que cuando el artículo 34 de la ley 23.737, mediante una redacción similar a la del artículo 11 de la ley 20.771, se refiere a "los delitos previstos y penados por esta ley" para asignar competencia a la justicia federal, sólo es aplicable a los hechos ocurridos desde que aquélla entró en vigencia.

Considero entonces que, por no ser ése el caso de autos, corresponde dirimir este conflicto declarando la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 25, Buenos Aires, 1 de marzo de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 25 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

2º) Que con motivo de la sanción de la ley 23.737, que asigna competencia a los tribunales federales en la investigación de los hechos vinculados a la producción, comercialización y tenencia de estupefacientes, el magistrado de instrucción se inhibió de continuar el trámite de la presente causa referente a una presunta infracción a la ley 20.771.

3º) Que la contienda planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en Fallos: 291:84, por lo que corresponde señalar que la atribución de competencia efectuada por el art. 34 de la ley 23.737 se refiere a las investigaciones promovidas por hechos ocurridos con posterioridad a la sanción de esta ley, y en consecuencia, declarar que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia de instrucción.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que corresponde continuar entendiendo en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 25, al que se remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y por su intermedio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NICOMIDES ELIZAGARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El libramiento de cheque en formulario ajeno es la única hipótesis del art. 302 del Código Penal en la que debe estarse al lugar de la entrega del valor (1).

(1) 20 de marzo. Fallos: 300:868; 303:364.

CARLOS HAGNUS TOPP

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde resolver la tramitación conjunta ante el juzgado federal de la investigación de la falsedad de las constancias que conformaron un sumario de prevención realizado por personal de la Gendamería Nacional y de las adulteraciones en los registros internos que deban apoyatura a los falsos asientos del sumario, pues ambas investigaciones se refieren a un único hecho que, por su naturaleza, resulta ajeno a la jurisdicción de los tribunales militares conforme a las normas establecidas en el art. 16 de la ley 19.349 (1).

ROSA DEL CARMEN CORTES v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si al apelar la demandada los estipendios que le habían sido fijados al experto en primera instancia, se formularon agravios conducentes para la dilucidación del tema, relacionados en lo esencial con la base regulatoria que debía adoptarse, corresponde invalidar lo resuelto por la cámara, por no tratar adecuadamente tales argumentos, ya que a los fines del cálculo regulatorio se limitó a señalar de manera genérica que se había tomado en cuenta "el valor del reclamo", sin especificar, concretamente, cuál era el que debía entenderse como tal (2).

CIRILO A. PIEDRABUENA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de la disminución del valor de la propiedad del actor, remitiéndose al dictamen del perito, que se limitó a enunciar pautas genéricas de depreciación, sin apoyo en elemento técnico alguno que permita determinar su cuantificación (3).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Los jueces deben actuar con suma prudencia, verificando si efectivamente se han producido los perjuicios que se reclaman y en su caso, constatar si éstos fueron una consecuencia directa e inmediata de la obra pública, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables (4).

(1) 20 de marzo.

(2) 20 de marzo. Causa: "Ibáñez, Rodolfo Rosario y otros c/ Emegé S.A.", 29 de junio de 1989.

(3) 20 de marzo.

(4) 20 de marzo. Fallos: 308:90.

ALDO ANTONIO TUSTANOSKI Y OTROS v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó los honorarios regulados al perito, si al desconocerle al proceso una base regulatoria, la alzada excedió los límites de su competencia apelada, habida cuenta que no mediaban agravios sobre la existencia de un monto del proceso (1).

HONORARIOS DE PERITOS.

No suple la omisión de aplicar al caso las disposiciones del arancel referentes al monto del juicio y a la proporción mínima obligatoria de la escala respectiva (art. 3º del decreto ley 16.638/57) la referencia a pautas de excesiva latitud, tales como la importancia y extensión de la labor cumplida, que no permiten referir concretamente la regulación al arancel correspondiente.

HONORARIOS: Regulación.

El art. 38 de la ley 18.345 contempla una facultad de ejercicio excepcional que requiere apoyo en una resolución fundada.

UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES v. HECTOR MARIO SPINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Cuando las medidas precautorias causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ello acuerda al fallo el carácter de definitivo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la designación en una asociación profesional de interventor informante, inventario y prohibición de innovar, solicitada por los actores si se advierte un grave deterioro en la administración del sindicato evidenciado en la invocación de serias anomalías.

(1) 20 de marzo.

(2) 20 de marzo. Fallos: 308:90

RICARDO JUAN CAVALLERO (FISCAL PENAL ECONOMICO)

MINISTERIO PUBLICO.

En principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso corresponde al Procurador General.

MINISTERIO PUBLICO.

Corresponde que, por vía de avocación, la Corte deje sin efecto la prevención aplicada por un juez y confirmada por la Cámara, al titular de una fiscalía, si no se trató de una actitud que importara un alzamiento contra la magistratura, sino de un presunto exceso en las atribuciones legales conferidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 1/2 el señor Fiscal ante la Cámara en lo Penal Económico solicita la avocación de V.E. para que revoque la sanción impuesta a la Fiscal de Primera Instancia del fuero, Dra. Fátima Ruiz López, por la Sala I, mediante resolución dictada el 15 de noviembre de 1989.

De acuerdo con las circunstancias obrantes en el expediente adjunto, el señor Juez de Primera Instancia, Dr. Jorge Pisarenco resolvió aplicar la sanción de "prevención" a la Fiscal, por intentar arrogarse funciones o atribuciones que le competían, afectando la autoridad y decoro del magistrado, al haber solicitado a la autoridad policial un informe socio-ambiental en una causa en la que debía expedirse, luego de haber sido rechazado su pedido para que así lo ordenara el juzgado, así como la reposición y apelación en subsidio que intentó contra la denegatoria (fs. 12).

Apelada la sanción ante la alzada, se pronunció la Sala I mediante la resolución ahora recurrida. Consideró el tribunal que correspondía confirmar el acto del juez de grado, pues una cuestión que no admite debate es la dirección del proceso por el juez de la causa, quien a su criterio puede o no hacer lugar a las diligencias que le propongan las partes.

Al no haber acogido el pedido de la señora Fiscal y haber cerrado el sumario,

corriéndole vista, no le correspondía a la Dra. Fátima Ruiz López realizar actos que escapaban a sus facultades específicas dentro del proceso. Agregó el tribunal, finalmente, que “sin perjuicio de lo señalado, cabe interpretar que la actitud de la representante del Ministerio Público, más que un alzamiento contra la investidura del señor Juez de Primera Instancia, puede interpretarse como un exceso al marco de sus atribuciones que debe corregirse....” (fs. 48/49).

— II —

Me parece conveniente recordar que el Procurador General y los Fiscales ante las Cámaras son quienes, según la ley, deben cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes a su cargo (art. 116, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Como lo sostuvo mi antecesor en el cargo, Dr. Andrés José D’Alessio, en dictamen del 12 de abril de 1989, en el expediente de superintendencia 244/89, la vía idónea, ante el presunto incumplimiento de esas obligaciones, consiste en poner en conocimiento de tales funcionarios las falencias que se advierten, para que se pongan en marcha los mecanismos pertinentes para su corrección.

Los principios apuntados fueron acogidos por esta Corte, en la resolución Nº 927/87, habida cuenta que en la motivación se sostuvo “que en principio los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales en cuanto actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso es inherente al Procurador General” (conf. considerando 1º).

— III —

Sobre la base de la doctrina así expuesta, encuentro que las atribuciones del magistrado para disponer el desglose de la documentación acompañada por la señora Fiscal están fuera de toda duda, pero no es así las que hacen a la imposición de una sanción disciplinaria por la conducta reprochada.

Ami modo de ver, los jueces de las instancias inferiores, al sancionar al representante del Ministerio Público, exhorbitaron su competencia, toda vez que, como quedó muy claro en la resolución de la Cámara, no se trató de una actitud que importara un alzamiento contra la magistratura, sino de un presunto exceso en las atribuciones

legalmente conferidas. De este modo, entendidos así los hechos sub examine, corresponde al suscripto merituarlos y, de ser procedente, corregir disciplinariamente a su inferior.

– IV –

Por lo expuesto, opino que V.E. debe avocar las actuaciones, revocar la sanción impuesta, y disponer el paso de todo lo actuado a la Procuración General para que juzgue la conducta de la señora Fiscal. Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1990.-

Visto el expediente S-2367/89 caratulado “Cavallero, Ricardo Juan (Fiscal Penal Econ.) s/avocación (revocación de sanción a Ruíz López Fátima)”, y por cuerda la causa 28.424 “Incidente de apelación de sanción impuesta a la Sra. Fiscal Dra. Fátima Ruíz López en causa nº 8.448 “Rosemberg, Alejandro s/art. 302 del C. Penal”, y

Considerando:

1º) Que el doctor Ricardo Juan Cavallero, Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por los fundamentos vertidos a fs. 1/2, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto la prevención que, aplicada por el juez de primera instancia doctor Jorge Pisarenco a la titular de la fiscalía nº 1 doctora Fátima Ruíz López en la causa “Rosemberg, Alejandro s/art. 302 del C. Penal”, fue confirmada por la Sala I del tribunal de alzada por resolución de fecha 15 de noviembre último (ver, además, fs. 12 y 48/49 del incidente).

El requirente, tras explicar sucintamente los hechos que originaron la medida disciplinaria, peticionó su revocación por los argumentos del dictamen que emitió sobre la cuestión (fs. 41) y por la doctrina que dimana de la resolución 927/87 (expte. S-532/86 “Guevara”).

2º) Que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, el señor juez de primera instancia doctor Jorge Pisarenco sancionó a la fiscal por intentar arrogarse funciones o atribuciones que le competían, afectando así su autoridad y decoro. Concretamente, por su comportamiento en la causa “Rosemberg” al requerir una medida sin su consentimiento.

La Cámara confirmó la decisión pues apreció que la conducta de la doctora Ruíz, implicó una intromisión en la dirección del proceso propia del a-quo.

3º) Que, remitidas las actuaciones al señor Procurador General de la Nación, consideró éste -con prescindencia de la cuestión de fondo- que el juez no tenía facultades para aplicar la medida disciplinaria, y, entre otros argumentos consignó: "...los jueces de las instancias inferiores, al sancionar al representante del Ministerio Público, exorbitaron su competencia, toda vez que, como quedó muy claro en la resolución de la Cámara, no se trató de una actitud que importara un alzamiento contra la magistratura, sino de un presunto exceso en las atribuciones legales conferidas... entendidos así los hechos sub-examine, corresponde al suscripto merituarlos y, de ser procedente, corregir disciplinariamente al inferior...". (fs. 8/9).

4º) Que en la resolución 927/87 esta Corte expresó que, "en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso corresponde al Procurador General".

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 8/9,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones, y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora fiscal Dra. Fátima Ruiz López en la causa nº 8448 "Rosemberg, Alejandro s/art. 302 del C. Penal".

2º) Remitir los autos y sus agregados al señor Procurador General de la Nación, a fin de que evalúe la conducta observada en el caso por dicha funcionaria.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

KASDORF S.A. v. PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La provincia debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, si sus dependientes, empleados de un hospital, incurrieron en una conducta negligente al suministrar a lactantes el producto que se había contaminado con un plaguicida durante su transporte, si posteriormente excedió los límites razonables del ejercicio de su poder de policía cuando prohibió comercializar el producto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La empresa de transportes debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, resultando su responsabilidad de la absoluta desaprensión, rayana en el dolo, con que actuaron sus agentes al desentenderse de los riesgos que previsiblemente podía ocasionar la entrega a un hospital de un producto lácteo que durante el transporte se había contaminado con un plaguicida, lo que ocasionó la muerte de lactantes.

DEMANDA.

Si en la demanda se petició en forma definitiva las sumas allí consignadas, sin subordinarlas "a lo que en más o en menos resulta de la prueba" el tribunal no puede superar ese límite cuantitativo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Las personas jurídicas, provistas de subjetividad jurídica, poseen atributos de naturaleza extrapatrimonial (prestigio, crédito comercial, derecho al nombre) los que le son reconocidos para el logro de sus fines específicos, y son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven, y su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas de existencia visible y que deben ser objeto de tutela aún al margen de la existencia de un perjuicio patrimonial actual y cierto (voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

TEMERIDAD.

Corresponde imponer al demandado y a sus letrados patrocinantes una multa equivalente al 20% de la condena, si la actitud de aquel al absolver posiciones evidencia una utilización maliciosa de los actos procesales y un deliberado y ostensible propósito de obstruir el conocimiento de la verdad jurídica en evidente desprecio de los principios de buena fe y lealtad procesal que es deber de los magistrados mantener (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

TEMERIDAD.

Los profesionales deben responder conjuntamente con su cliente, por la multa equivalente al 20% de la condena impuesta por la actitud de éste al absolver posiciones que evidenció una utilización maliciosa de los actos procesales, toda vez que en su condición de asesores y conocedores del marco ético en que debe desenvolverse el proceso, debieron desalentar conducta semejante (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Kasdorf S.A. c/ Jujuy, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

1) A fs. 2/42 Kasdorf S.A. inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Jujuy y la empresa individual denominada Mil Millas reclamando la reparación integral del daño sufrido como consecuencia del accionar culposo de las codemandadas que ocasionó -sostiene- la falta y disminución en la venta del producto Bonalac de su fabricación.

Dice que su objeto social consiste en la producción, industrialización y comercialización de la leche y sus derivados, alimentos y especialidades medicinales con exclusión de las preparaciones que requieran receta médica. Entre los productos elaborados se encuentra la fórmula láctea Bonalac dedicada a la alimentación de recién nacidos.

Expresa que en su momento resultó adjudicataria de un pedido efectuado por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de Jujuy destinado a la provisión del Hospital Pablo Soria ubicado en la capital de ese estado. El transporte de la mercadería, consistente en 110 latas de 1 kg., fue efectuado por la empresa Mil Millas bajo carta de porte N° 30.918. Destaca las características del envase que contiene el producto y señala que para el envío se lo ubicó en cajas de cartón corrugado.

El pedido fue recibido en el Hospital Pablo Soria el 28 de diciembre de 1984 y el 7 de enero de 1985, minutos después de haber ingerido la leche de mamaderas preparadas con Bonalac, fallecieron tres lactantes prematuros que se encontraban en la Sección Neonatología, mientras que otros once niños que sufrieron una intoxicación semejante pudieron superar ese cuadro mediante tratamiento médico al que fueron sometidos. Para ese entonces, de las 110 latas que se encontraban en el hospital, 14 habían sido consumidas, 2 se estaban consumiendo y 94 no habían sido aún abiertas.

Ante tal circunstancia, el Ministerio de Bienestar Social de la provincia se comunicó

telefónicamente con la empresa actora, la que inmediatamente dispuso colaborar en la investigación de los hechos para lo cual envió a los Dres. Horacio Belcuore y Rodolfo Moreno a la provincia, quienes participaron en las diligencias llevadas a cabo. Entre éstas, señala las que se destacan en las actuaciones policiales asentadas en el expediente N° 374.

Paralelamente, los profesionales citados, conjuntamente con los Sres. Saravia y Fiad, visitantes de la zona, concurrieron al depósito de Mil Millas, donde un empleado de la firma, el Sr. Tolay, les hizo saber que el camión que había transportado el envío había llegado el 26 de diciembre y que parte de la mercadería se había mojado en el trayecto, entre ella, dos cajas que contenían Bonalac, razón por la cual los envases de cartón que las contenían fueron arrojados al río, entregándose las latas sueltas al hospital el 28 de diciembre por la mañana. En esa visita comprobaron un fuerte olor a agentes químicos y la existencia de latas de herbicida.

En el mismo día concurrieron, autorizados por el juez interviniente, al Hospital Pablo Soria. Allí se reunieron con sus autoridades y otros funcionarios para realizar una verificación en el recinto de la farmacia donde comprobaron la ubicación de las latas de leche y los productos dietéticos en estanterías metálicas y detrás de la mesa escritorio del encargado de recepción. También se les indicó el lugar donde se había colocado el Banalac, que se encontraba vacío porque el magistrado había dispuesto su incautación. En esos estantes había manchas marrones y un olor penetrante, razón por la cual se practicó un hisopado para analizar la cualidad de la sustancia respectiva. A continuación, visitaron la oficina del vicedirector del hospital, donde se había depositado el producto secuestrado. Al ingresar, todos los presentes percibieron de inmediato un fuerte olor pestilente similar al de los pesticidas fosforados al punto que varios de los asistentes, sufrieron, después de la inspección, dolor de garganta, de cabeza, y picazón en los labios y lengua. Se pudo comprobar en esa visita la existencia de dos grupos de latas de Bonalac de 1 kg. cada una, uno de los cuales sumaba alrededor de veinte, cuyo fondo estaba marcado con puntaduras pequeñas de color gris oscuro y muchas con la litografía identificatoria manchada de amarillo en la base. Estas latas presentaban chorreaduras y despedían un fuerte olor a pesticida. El restante, en cambio, de más de 60 o 70 latas no tenía manchas ni despedía olor.

Todas las latas, estuvieran o no manchadas, tenían en el fondo escrita con pintura oscura la sigla Fcia., la que, según se les informó, es colocada por los empleados de la farmacia una vez aprobada la recepción del producto y con fines de control interno en el Servicio de Neonatología. En ese momento se comentó la conducta del personal hospitalario que había recibido el producto con fuerte olor sin devolverlo al transportista y procedió a identificarlo de la manera ya indicada, lo que supone un contacto relativamente prolongado con los envases que les hubiera permitido advertir su condición irregular.

También comprobaron la existencia de unos ciento veinte biberones y una lechera con fórmula láctea todavía en su interior, como asimismo de dos latas de Bonalac que, según se les refirió, habían servido para preparar esos biberones, una de las cuales tenía un fuerte olor interior a pesticida. Se les indicó, entonces, que de las dos latas en uso, una presentaba en su interior fuerte olor y material pegajoso contra la base y costura lateral, situación que no se daba respecto a la otra; que, analizada una lata cerrada en el laboratorio central se había encontrado concentración de pesticida, la que se agravaba hacia el fondo del envase y que se trataba de un elemento fosforado conocido como Parathion. En esa oportunidad se labró un acta en la cual se dejó constancia de la situación antes relatada.

Contemporáneamente a estos hechos, la actora recibió una carta documento en la que se le comunicaba el deceso por intoxicación de tres lactantes producido como consecuencia del consumo de Bonalac; que según los exámenes realizados, se había podido establecer que algunas latas estaban contaminadas con sustancias órgano-fosforadas; y que se había decretado la suspensión de su venta y medicación y ordenado el decomiso. A la vez se identificaba la partida pertinente, que había sido transportada por Mil Millas.

Ante el curso de los acontecimientos, el Ing. Ernesto Kasdorf viajó a Jujuy para ponerse a disposición de las autoridades. Entre sus actividades, figura una visita al Hospital Pablo Soria efectuada el 10 de enero oportunidad en que uno de los médicos, el Dr. Quipildor, expresó que quien había preparado las mamaderas les informó que había apreciado un fuerte olor desusado en el producto. Ese mismo día, el Ministerio de Bienestar Social dio a conocer un comunicado de prensa en el que informaba que la contaminación se habría producido durante el transporte del producto efectuado por la empresa Mil Millas.

En esos momentos era ya evidente cuándo había acontecido la contaminación del producto, que la empresa transportadora lo había embarcado conjuntamente con un pesticida, y que una partida de ropa enviada en ese mismo viaje resultó igualmente afectada.

Para entonces -dice- la opinión pública estaba conmovida por el suceso, que había sido comentado por el periodismo.

Agrega que en las actuaciones penales se comprobó la presencia de Parathion, producto de alta toxicidad que había sido transportado en el mismo viaje por orden de Añatuya S.A. Se trataba, pudo saberse, de 3 tambores de 20 litros que presentaban en su exterior una etiqueta de gran tamaño en la cual se detallaban las precauciones a adoptar en lo que hace a su uso y el dibujo de una calavera con dos tibias cruzadas, convención gráfica de aplicación universal indicadora de peligro.

El producto se derramó en el camión y agredió, no sólo al Bonalac, sino también a otros elementos, entre ellos un envío de ropa de la empresa Etam que se había contaminado en grado tal que la firma dispuso su retiro de la venta. Este hecho, según denuncia, trató de disimularse, por el transportista cuando advirtió el fuerte olor mediante su limpieza en una tintorería. El episodio se repitió con los Laboratorios Ewe S.A.

Pasa luego a analizar la responsabilidad de ambas codemandadas. En lo atinente a Transportes Mil Millas destaca que operó en abierta contravención con las disposiciones vigentes en la materia, las que prohíben el traslado de plaguicidas conjuntamente con alimentos, conducta que se agrava con la asumida posteriormente cuando advirtió el derrame. En este sentido, en lugar de haber adoptado la razonable decisión de devolver las encomiendas o hacer saber el hecho a sus propietarios, trató de disimular el percance y, lo que es aún peor, entregó las latas de Bonalac al hospital, algunas de ellas manchadas en el exterior e impregnadas de un fuerte olor, sin advertir siguiera al receptor de su estado.

Por su parte, la actitud de la Provincia de Jujuy es también culposa cuando sus dependientes procedieron a la recepción sin observación del producto y luego lo administraron a lactantes prematuros, que requieren un cuidado especial, a pesar de advertir el fuerte e inusual olor de la leche, tal como lo reconocen después de producido el lamentable hecho y surge de las declaraciones de las actuaciones policiales.

Aquella conducta, que califica de culpa grave, casi dolosa, le provocó un daño tremendo que pudo haberse evitado de no mediar una sucesión de actos irresponsables como los narrados.

En ese sentido, destaca que en el momento en que se produjo el fallecimiento de los lactantes, la prensa propagó profusamente el episodio, que, debido a su propia naturaleza, conmovió a la opinión pública provocando el retiro de la venta de Bonalac no sólo en la Provincia de Jujuy sino en casi todas las demás. Así fue como su Secretaría de Salud Pública lanzó una advertencia a la población acerca del consumo de la leche reproducida por el diario Pregón que, en lo sustancial, comunicaba que debía suspenderse la alimentación con ese producto, y similares recomendaciones realizaron la autoridad nacional y las de otros puntos del interior. Como es de imaginar, expresa, la interdicción y el secuestro como la advertencia final de abstención, le provocaron un quebranto económico importante ya que no vendió Bonalac hasta que después de reiteradas gestiones se dispuso levantar la medida, la que en algunos departamentos de la provincia se mantuvo un tiempo más. Finalmente, por resolución 130 del 28 de febrero de 1985, se dejó sin efecto la suspensión de venta, lo que se le notificó el 6 de marzo pero sin darse a conocer al público.

Como consecuencia de todo lo expuesto y a raíz de los hechos culposos de ambas

codemandadas, vio cercenado el expendio de su producto, el que, tras imponerse en el mercado, pasó a ser una marca repudiada por los consumidores. Basta señalar, en ese aspecto, la difusión periodística del caso que se ilustra a fs. 24 vta./25. A su vez, aun levantadas las restricciones sus efectos negativos subsistieron provocando una disminución considerable de la venta. A estos perjuicios, de orden patrimonial, corresponde agregar el daño moral que entiende resarcible a su respecto según las opiniones doctrinales y los antecedentes jurisprudenciales que cita.

A los fines de la apreciación económica de los daños practica la liquidación que corre de fs. 32/38. Pide, finalmente, que se haga lugar a su pretensión condenando solidariamente a las demandadas.

II) A fs. 57/131 contesta la demanda la sociedad de hecho Mil Millas. Realiza extensas consideraciones sobre el caso, admite haber despachado 10 bultos el 21 de diciembre de 1984 pero niega haber recibido 110 latas toda vez que no es usual que los transportistas verifiquen el contenido de los bultos transportados, máxime si la empresa cargadora se opone a la verificación, lo que justifica la inserción de la cláusula de reserva que se reproduce a fs. 60 vta. Como consecuencia de ello, afirma que desconocía que las mercaderías transportadas fueran leche y pesticidas. En particular, dice que estos últimos deben ostentar rótulos indicadores de esa condición que no se evidenciaban en el caso. Por lo demás, la actora incurrió en responsabilidad por no haber utilizado envases apropiados. Del conjunto de estas circunstancias extrae como conclusión su falta de culpa, que en todo caso, cabe imputar a Kasdorf por un lado y a la despachante del herbicida, Añatuya S.A., por el otro. La conducta del personal de Mil Millas -afirma- fue correcta por cuanto desconocía por completo la naturaleza del producto contaminante, como lo prueba el hecho de que lo manipuló como si se tratara de una sustancia inofensiva.

En otro orden de ideas, destaca la responsabilidad del personal del Hospital Pablo Soria que comienza con la entrega de las latas de Bonalac que el encargado de recepción hace a la enfermera Calderón y se proyecta hacia los acontecimientos posteriores. En esos momentos -dice- ya era perceptible la contaminación.

En cuanto al ámbito en que se desenvuelve la relación jurídica, sostiene que su relación con la actora es de naturaleza contractual y en tal sentido el reclamo de aquélla excede ese marco legal. Tampoco le son aplicables las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual en la que la actora pretende encuadrar el caso toda vez que se evidencian las excepciones contenidas en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, pues, a su juicio, ha mediado culpa de la víctima y de un tercero ajeno a Mil Millas.

Por último y cerrando su confuso escrito, cuestiona los alcances del resarcimiento pretendido.

III) A fs. 148/163 se presenta la Provincia de Jujuy. En primer lugar, realiza una negativa general de los hechos tal como se los presenta en la demanda y da su propia versión.

En este sentido, reconoce que adjudicó a Kasdorf S.A. la provisión de leche, lo que ponía a cargo de esta empresa el transporte y su entrega en destino. Ese traslado, continúa, se llevó a cabo por la empresa Mil Millas en un camión conducido por el Sr. Mariano Iturre, en una descuidada acumulación de efectos de todo tipo. Iniciado el viaje y llegado el vehículo a la Provincia de Santiago del Estero, su conductor comprobó un olor penetrante que lo llevó a detenerse. Así pudo comprobar que provenía de 3 latas que perdían líquido y que, como allí constataron, tenían dibujada una calavera. El olor era intenso y cuando el vehículo llegó a Jujuy se dejó constancia de la rotura indicándose que eran "tres latas herbicida veneno". En la descarga del camión, se notó que algunas latas de pesticida estaban vacías y buena parte de los bultos, mojados, entre ellos latas de Bonalac. El depósito de Mil Millas quedó impregnado en ese olor y sus encargados, en vez de denunciar el hecho, lo ocultaron, destruyeron los envases y, en lo que hace a una partida de ropas, procuraron limpiarlas y desodorizarlas en una tintorería.

No obstante estos antecedentes, Transportes Mil Millas entregó la mercadería al Hospital Pablo Soria sin advertir al encargado de la recepción acerca de su estado; y, una vez recibida, se la individualizó para su depósito en la farmacia sin observarse ninguna anormalidad. Se llega así, continúa, al día 7 de enero en que se produce la muerte de los lactantes. Practicadas las investigaciones que provoca el hecho se revisaron las latas de Bonalac comprobándose la presencia de un olor extraño, lo que llevó a adoptar otras medidas de control. En resumen, afirma, la contaminación de la leche sólo pudo advertirse después de suministrado el producto. Destaca luego la actuación del personal del hospital y de los funcionarios provinciales y justifica las medidas de gobierno adoptadas a raíz del episodio.

Sostiene su irresponsabilidad en los hechos y se la atribuye a la actora en concurrencia con Mil Millas. A la primera, en cuanto no adoptó las precauciones necesarias para dotar de seguridad al transporte toda vez que contrató un servicio sin comprobar su idoneidad utilizando envases inadecuados; en cuanto a la segunda, por la absoluta desaprensión con que actuó en la emergencia. También imputa culpa a Añatuya S.A., cargadora del herbicida, y pide la citación como tercero de Ardennes S.A.I., fabricante del producto.

IV) A fs. 167 se incorpora a la litis como tercero a Añatuya S.A., tal como lo había solicitado la demandada Transportes Mil Millas, mas fue rechazada igual pretensión de Jujuy respecto de Ardennes S.A.

V) A fs. 183/197 se presenta el tercero. Niega el relato de los hechos que efectúan tanto la actora como las codemandadas y da su propia versión. Expresa que el 19 de diciembre de 1984 Transportes Mil Millas retiró de su depósito, según remito, "ocho

latas de veinte litros agroquímicos, una carga agroquímicos". Entre esas latas, tres correspondían a un insecticida-acaricida denominado Parathion Ardennes 100, que se expende en tambores que llevan adheridas etiquetas con especificaciones muy concretas del contenido, entre ellas, la de que no deben ser transportadas conjuntamente con productos alimenticios. Asimismo, en rojo que resalta sobre el fondo blanco, se encuentra estampado el diseño de una calavera con dos tibias, indicación internacionalmente reconocida como demostración de peligro.

A estar a los dichos de actora y demandadas -sostiene- las latas fueron cargadas el día 23 de diciembre conjuntamente con cajas de cartón que contenían latas de leche maternizada que ostentaban en su exterior la marca indicada de Bonalac, por lo que el transportador alega desconocer que se trataba de leche, extremo que a su juicio es impensable toda vez que todos los productos elaborados por Kasdorf son para consumo humano. Coincide en el relato de los hechos ya efectuado por los restantes litigantes y se detiene a destacar la conducta de la transportadora a partir del momento en que se recibe la carga en sus depósitos. En ese momento, dice, advertido de que el producto transportado era un veneno, su actitud resulta injustificable. En efecto, ante el derrame y comprobado que por lo menos dos cajas de cartón que contenían "Bonalac" se habían roto permitiendo ver que las latas contienen la indicación "fórmula alimenticia para lactantes", debió dar intervención a la autoridad sanitaria o, al menos, no entregar el producto. Por el contrario, en conocimiento de que era leche, lo entregó en la farmacia del hospital sin ninguna prevención.

Esta conducta no disminuye la responsabilidad de la Provincia de Jujuy. Parece increíble que su personal no hubiera considerado el estado de las latas ni el olor que despedían, lo que, curiosamente, detectó después de la tragedia.

De tal manera, se produce a su juicio una concurrencia de responsabilidad que involucra tanto a la actora como a las demandadas y a la que resulta ajena. En ese sentido, se detiene a considerar la pretendida aplicación del art. 1113 del Código que arguyen las demandadas sobre la base de que el daño ha sido causado por el riesgo de la cosa.

Tal imputación legal es a su juicio errónea. Ambos codemandados hacen arrancar las consecuencias del hecho de la carga de la mercadería en el camión sin advertir que al producirse la rotura de los tambores el nexo causal se quiebra. En efecto, el envenenamiento de los niños no proviene del transporte simultáneo de alimentos y veneno, ni de la falla de los envases, sino de no haberse tomado las precauciones necesarias a partir del momento en que se rompen (art. 901 del Código Civil).

Entonces, por aplicación del art. 1109 del Código Civil, cabe concluir que el hecho dañoso consistió en no advertir que el líquido derramado era veneno y no haber apartado la leche, la que no debió haber sido entregada. También, y en lo que hace a la provincia demandada, no haber advertido el estado de los envases y el olor de la leche, y haber

preparado biberones sin tomar en cuenta esas circunstancias.

En ese sentido, debe notarse que no se persigue en este juicio la indemnización por la muerte de los niños sino los presuntos perjuicios causados a la actora por los acontecimientos posteriores a tan lamentable episodio. Una vez producida la rotura de los envases, los hechos y omisiones del personal de Mil Millas y del Hospital provocaron los daños que se reclaman.

VI) Por su parte, Excelsior Cía . Argentina de Seguros S.A., que fue citada en garantía, se presenta a fs. 236/243. Destaca que la póliza emitida, N° 31.628 no cubre los riesgos reclamados, como tampoco la N° 31.657. De tal manera, el asegurado carece de acción para citarla a comparecer.

Y considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la parte actora demanda a la Provincia de Jujuy y a la empresa Transportes Mil Millas, a quienes atribuye responsabilidad por los daños sufridos, consistentes en las pérdidas derivadas de la interdicción y posterior disminución de ventas operada con relación al producto Bonalac a raíz de las conductas de ambas, que estima culposas, en los hechos generadores de su perjuicio. Esas conductas son denunciadas como gravitantes en la muerte de los lactantes internados en el Hospital Pablo Soria de la provincia y se exteriorizan en la negligencia, rayana en el dolo, de los dependientes de la empresa Mil Millas cuando, advertidos de la contaminación del Bonalac con un pesticida, producida durante el transporte, lo entregan sin observaciones al personal hospitalario; y en igual actitud de éste, que, sin tener en cuenta las condiciones en que se hallaba el producto, lo suministra a los niños con el lamentable resultado conocido. Como es sabido -sostiene la actora- a raíz de ese episodio las autoridades provinciales suspendieron la venta de Bonalac en una medida que se extendió luego a otros estados y que fue recogida con gran publicidad en los medios periodísticos.

3º) Que se encuentra acreditado el transporte del producto lácteo Bonalac por parte de la empresa Mil Millas, según surge de la guía de transporte en copia agregada a fs. 143 de la carpeta documental anexa, que indica que la carga consistió en 110 latas de Bonalac, contenidas en 10 bultos, para ser entregadas al Hospital Pablo Soria. Asimismo, mediante la declaración de Clemente Silva, capataz del depósito de Mil Millas, según lo expresa el titular de la firma (ver fs. 519 y 520 de la causa penal agregada por cuerda). El mencionado empleado es claro en su exposición: "Con fecha 23 de diciembre de 1984, partió del depósito sito en Los Patos 2579, el camión marca Mercedes Benz, dominio G.034.213, conducido por el Sr. Víctor M. Iturre, con destino a la Provincia de Jujuy, que sabe que el mismo transportaba la leche marca Vonalac (sic) ya que había

visto cargarla en dicho vehículo el día anterior a su partida". Asimismo, ratifican esa prueba las declaraciones de fs. 1088, 1090 y 1092, sin que la desmientan las evasivas respuestas del absolvente Sr. Desimone a fs. 342 vta.

4º) Que igualmente está comprobado que en ese mismo viaje se transportaron 8 latas de 20 litros de agroquímicos por cuenta de Añatuya S.A. (ver fs. 80/81, 710/712, del expediente penal). Entre ellas 3 latas que contenían un insecticida-acaricida llamado Parathion. En ese sentido, la demandada Mil Millas alega desconocer el contenido de los envases y su condición peligrosa, que, según sostiene, no se exterioriza correctamente. Empero, su afirmación aparece desmentida por la declaración del Sr. Iturre, conductor del camión que transportó la mercadería, y por la evidencia gráfica que suponen las fotografías de fs. 182 cuya agregación en autos no fue cuestionada. En lo que hace a aquél, sus manifestaciones son concluyentes; el líquido derramado en el camión, de olor desagradable y que motivó su detención y ulterior investigación, provenía de "unas latas de color verde, de veinte litros cada una" que "indicaban un nombre de herbicida y tenían dibujada una calavera". Por otra parte, afirma que al recibirse la mercadería en el depósito de Mil Millas se le entregó la hoja de ruta con la observación de "3 latas de herbicida veneno" referente a los envases rotos (fs. 209/211 expediente penal).

5º) Que de lo expuesto, se desprende con certeza que, en abierta contradicción con expresas normas legales que rigen la materia (art. 3º, decreto 2678/69, modificado por el decreto 1417/70), la codemandada Mil Millas transportó leche Bonalac y otros artículos conjuntamente con el insecticida Parathion desoyendo las advertencias que ostentaban los envases de este último producto. Asimismo, que tres de estos envases se rompieron, y que su contenido se derramó por todo el camión produciendo un olor fuerte y desagradable. Como consecuencia de ello, resultaron contaminadas otras mercaderías transportadas, entre las cuales había una partida de bicarbonato de sodio (ver fs. 430/433) y otra de artículos de vestir (ver fs. 304/305). Estos últimos extremos resultan igualmente acreditados por las declaraciones prestadas en el sumario policial a fs. 90 vta., 101, 102, 104, y peritaje de fs. 307/309.

6º) Que también quedó comprobado que la partida de Bonalac formaba parte de un pedido efectuado por la Secretaría de Salud Pública de Jujuy con destino al Hospital Pablo Soria, como surge de los documentos de fs. 92, 93 y 94 de la carpeta de documentación adjunta y del reconocimiento efectuado por la provincia a fs. 150.

7º) Que, acreditados estos extremos, es necesario reconstruir los acontecimientos que, con atinencia a los alcances de la litis, se produjeron a partir del ingreso de la mercadería transportada por Mil Millas en su depósito ubicado en la Ciudad de Jujuy. En ese sentido, asumen importancia las declaraciones del ya citado Iturre y de los Sres. Lazarte Chacón, Vega y Tolay (fs. 90 vta., 101, 102 y 104 del expte. policial).

Iturre declara que arribó a Jujuy "antes de las ocho de la noche, directamente al

depósito de Mil Millas, procediendo a entregar la hoja de ruta al encargado y la bolsa con la guía, aclarándole que había llegado con inconvenientes por cuanto se habían roto las latas de herbicida y dañaron la mercadería que estaba cargada en el piso del camión". Al realizarse la descarga -continúa- advirtió que los empleados que participaban en la tarea se habían mojado las manos y los calzados con las cajas empapadas en herbicida" (fs. 210/211).

Chacón, gerente del centro de distribución de la empresa, informó que el camión había llegado a las 19.30, oportunidad en la cual advirtió que "habían bultos en esta remesa húmedos" y que se notaba un fuerte olor, parecido al que produce la emanación de gas, que "provenía de unas latas de color verde de fertilizante o algún elemento para el agro". Tras describir algunos de los efectos dañados y las medidas adoptadas para su recuperación, agrega que "entre toda la carga había llegado un pedido del Hospital Pablo Soria, que se trataba de leche, ya que cuando lo descargaron se habían roto dos cajas y los envases en lata estaban sueltos, y que para ser entregados fueron puestos en cajas que no pertenecían al laboratorio" (se refiere, obviamente a Kasdorf) en razón de que las cajas en que habían llegado, debido a que se humedecieron con el producto derramado en el transporte, se deterioraron y las tiraron a la basura". (fs. 101, 101 vta.).

8º) Que, por su parte, Juan Carlos Vega, quien se desempeñaba como empleado de carga y descarga para Mil Millas, "recuerda que al abrirse el camión se sintió un fuerte olor, dándose cuenta... de que se trataba de algún insecticida" y agrega que "todos los bultos, o la mayoría, que se encontraban próximos a la puerta de descarga, se encontraban humedecidos, no pudiendo precisar si es que se trataba del líquido que despedía olor". Hace notar, asimismo, que cuando el empleado Victorino Tolay "trató de levantar una caja, debido a la humedad que presentaba se desfondó, cayendo unas latas sobre el piso del camión" (fs. 102).

En cuanto a la declaración de otro dependiente de la codemandada, Victorino Tolay, también contiene elementos significativos. Tras señalar que cuando abrió las compuertas percibió "un mal olor que no se podía aguantar" manifiesta que al descargar unas latas de veinte litros cuyo destinatario era la firma Añatuya S.A. notó que dos de ellas estaban vacías "por cuanto su contenido se había derramado al parecer en el trayecto de Buenos Aires a Jujuy, notándose claramente que en la carrocería había líquido suelto". "Posteriormente -dice- procedió a descargar un total de diez cajas de leche destinadas al Hospital Pablo Soria, observando que dos de ellas estaban completamente mojadas en la base, a tal punto que al levantarlas se rompieron y se cayeron las latas". Agrega que ante tal situación se dispuso la devolución de la mercadería humedecida, lo que no aconteció con las prendas de vestir consignadas a la casa Korea, que fueron llevadas a una tintorería para su limpieza. En relación a las cajas que contenían la leche, el día 28 de diciembre -continúa- "el declarante juntamente con el Sr. Chacón hicieron su entrega en el Hospital Pablo Soria aclarando que doce tarros de leche fueron entregados sueltos por cuanto las cajas que servían de embalaje se habían roto por la humedad, siendo

recibidas por un señor de apellido Reyes, sin que en ningún momento se observara novedad alguna con respecto al olor u otra situación anormal, habiendo sido recibidas de conformidad" (fs. 104/105).

A su vez, el Sr. Jorge Ricardo Lazarte, encargado del depósito del Mil Millas, dice que "al bajar las cajas de leche se rompieron debido a la humedad que tenían posiblemente dos cajas de cartón, motivo por el que las latas de leche sueltas las puso en otra caja que no era del laboratorio Kasdorf para entregarlas como latas sueltas, pero la carga completa, en el Hospital Pablo Soria" (fs. 90 vta.). Estas declaraciones vertidas en el expediente policial no se encuentran en modo alguno enervadas por las que los mismos testigos prestaron en esta causa, que evidencian -en general- una notoria reticencia informativa (ver fs. 1088/1089, fs. 1090/1092).

9º) Que aun varios días después del ingreso de la mercadería al depósito, el 9 de enero de 1985 los testigos Saravia, Belcuore, Moreno y Fiad en sus declaraciones de fs. 444/445, 456/458, 463/464 y 466/467 de esta causa, pudieron comprobar que persistía un fuerte olor que el primero hace provenir de unos tarros con veneno (preg. 4ª de fs. 444 y repreguntas), que Belcuore atribuye a la existencia de productos químicos (preg. 15ª, fojas 456 vta.), al igual que Moreno (preg. 13ª, fs. 462 vta.). Ambos coinciden en que el Sr. Tolay, cuyo testimonio ya ha sido evaluado, les informó que la partida de Bonalac había llegado mojada (preg. 16ª, y 13ª, respectivamente). Por su parte, el Sr. Fiad ratifica estas declaraciones y destaca el olor "profundo, nauseabundo" originado por latas de pesticida (fs. 466, preg. 4ª).

10) Que de estos antecedentes surge con clara certeza el estado del producto al ingresar en el depósito de Mil Millas, y cómo el olor a insecticida perduraba con intensidad 12 días después de la descarga. Y, en particular, de la declaración de Tolay, cómo se realizó la entrega al hospital. Por todo ello, y si, como luego se considerará más específicamente, las latas de Bonalac, o algunas al menos, presentaban aún después de su uso ese mismo olor (ver declaraciones del personal hospitalario a fs. 41 vta., 55 y 65 del sumario policial), resulta poco creíble la afirmación del Sr. Reyes, encargado de la recepción, que dijo no advertir nada anormal (fs. 56, en igual sentido, Choqui a fs. 64).

11) Que corresponde ahora verificar el curso de los acontecimientos a partir de la recepción de las latas de Bonalac en el Hospital Pablo Soria.

Está probado que el ingreso se hizo efectivo el día 28 de diciembre de 1984 y que el día 7 de enero se produjo la muerte de los lactantes, y ya se ha señalado la dudosa credibilidad del testimonio del encargado de la recepción, Sr. Reyes, y del empleado Choqui.

Según surge de fs. 3 del expediente policial, en la fecha mencionada, el director del hospital denunció, que alrededor de las 17 de ese día habían muerto 2 niños prematuros,

y que otros, que también habían ingerido leche, presentaban síntomas similares a los que aquéllos habían manifestado. Más tarde se agregó un nuevo fallecimiento; y dispuestos los análisis toxicológicos, se determinó en el producto Bonalac suministrado la existencia de "pesticida órgano fosforado" en una de las muestras. Practicadas las primeras diligencias, que comprendían el secuestro de las partidas del producto en lugares de expendio público se procedió a obtener muestras por mandato del juez interviniente, separándose tres latas que presentaban corrosión y otras sin contaminación aparente. Tres de los envases "se encontraban manchados de amarillo, en la base de la cara lateral y con manchas oscuras de ataque al estaño en la base, una de estas tres se encuentra con chorreaduras amarillas. Estas tres latas despiden un fuerte olor a pesticida" (acta de fs. 39, del día 9 de enero de 1985).

12) Que en el mismo día se procedió a tomar declaración al personal de enfermeras. Teresa García de Cruz dice que, después de producido un fallecimiento y manifestado otros síntomas parecidos en otros lactantes que sus compañeras denunciaron, "levantó un biberón con leche... y al abrirlo sintió el mal olor de la leche, y que al sacar un tarro de Bonalac empezado", comprobó que tenía "un olor como si tuviese gamexane" lo que hizo notar a la Dra. Solana, la que también pudo comprobarlo (fs. 41/41 vta.). A su vez, la médica Mirta Rosa Solana, que declara a fs. 55, expresa que "antes de comunicar a los jefes y directivos del hospital", comprobó cuando le "llevaron latas con restos de leche utilizadas que las mismas despedían un olor particular parecido a insecticida". Por su lado, María Domitila Espinosa, enfermera de la sección neonatología, dice que, producidos los hechos y evidenciada la sintomatología en los lactantes, la jefa del servicio de enfermería y la Dra. Solano "le enseñaron e hicieron oler un biberón que estaba preparado, del que salía un olor feo, a podrido, que le causó náuseas a la dicente, que también le mostraron una lata de leche Bonalac en polvo, de la cual prepararon los biberones y de la misma se sentía el mismo olor que del biberón" (fs. 65/65 vta.). Las latas de Bonalac habían sido retiradas de la farmacia el lunes 7 a la mañana según manifiesta a fs. 126 Aidé Calderón, quien dice no haber notado anomalías.

13) Que al día siguiente del fallecimiento de los niños, se dispuso practicar una constatación en la Sala de Neonatología, Farmacia y Dirección del Hospital, a la que asistieron el Ministro de Bienestar Social, Dr. Mario Humberto Martiarena, el subdirector del hospital, Dr. David Carrillo, y el Dr. Hugo César Pérez, director del Servicio de Bioquímica de aquella repartición. Según el acta agregada a fs. 2 del expediente policial, se pudo constatar en los depósitos de la farmacia, y de acuerdo a indicaciones del empleado Carlos Alberto Vale, que la leche estaba ubicada en estanterías y que, al acercarse, "se comenzó a percibir un olor similar al de un insecticida, y, al acortar la distancia, el olor aumenta en intensidad, detectándose que los tarros de donde proviene el olor de referencia son los que contienen leche marca Bonalac". Asimismo, "se advierte que 23 de las 93 latas existentes, presentan picaduras de corrosión en la parte inferior y que son de las que emana con más nitidez el olor a insecticida". El día 11 de enero, una diligencia de secuestro instrumentada en el acta que corre a fs. 92 del

expediente policial reveló que se retiró “una caja vacía de cartón con rótulos del laboratorio Bonalac... y restos de dos cajas del mismo cargamento, haciéndose constar que de todos estos cartones se percibe el olor característico de las latas que se encuentran en la Subdirección del Hospital Pablo Soria y además presentan manchas amarillentas”.

14) Que también constituye un importante elemento probatorio la declaración de la bioquímica María Teresita Moschetti de Maidana, jefa de la Unidad de Toxicología del Laboratorio Central que corre a fs. 161. Expresa que fue citada de urgencia para realizar investigación de laboratorio una vez producidos los decesos, y que a esos fines recibió dos tarros de leche abiertos, marca “Bonalac” de la firma Kasdorf, de un kilo cada una, pero que contenían solamente restos de leche en polvo. Se comprobó que una de ellas contenía compuestos orgánico-fosforado. Al día siguiente se analizaron muestras de lavado gástrico de los menores Cañari, Almazán y Sánchez, que indicaron la presencia de aquellos elementos. Lo mismo aconteció con una lata cerrada de Bonalac y con los biberones usados por otros lactantes.

Por su parte, el informe de fs. 595/598 del Laboratorio de Toxicología indica la existencia de Parathion en los cuerpos de los niños fallecidos.

15) Que los recordados testimonios de los Sres. Belcuore y Moreno, quienes participaron en una reunión llevada a cabo el 9 de enero en el hospital y de la inspección del depósito de la farmacia, coinciden en ratificar lo expuesto anteriormente acerca del olor a insecticida que había en el local y la existencia de manchas en las estanterías y en las latas. Asimismo, expresan que los envases tenían en su base la expresión “Fcia.”, utilizada para el control interno del hospital. Ambos afirman que el Dr. Quipildor, médico de esta institución, les informó que la persona que prepara los biberones había advertido el fuerte olor (preguntas 46 y 40, fs. 457 vta. y 463 bis).

16) Que los considerandos precedentes permiten tener por acreditado: 1) que el producto Bonalac fue transportado juntamente con insecticidas en abierta transgresión del régimen legal vigente; 2) que el derrame del insecticida Parathion lo afectó, contaminándolo; 3) que los dependientes de Mil Millas que comprobaron que las latas de Bonalac estaban humedecidas e impregnadas de olor a Parathion las entregaron al hospital sin advertencia alguna; 4) que, no obstante hallarse en esas condiciones, el encargado de la recepción dijo no haber notado ninguna anomalía; es más, se estampó en las latas la sigla que acreditaba su recepción, obviamente, sin observaciones; 5) que los lactantes fallecidos el día 7 de enero ingirieron leche Bonalac como, asimismo, lo hicieron otros niños intoxicados; 6) que las latas existentes en el depósito del hospital presentaban al día siguiente un fuerte olor a insecticida y, algunas, evidencias de corrosión; 7) que el personal del hospital reconoció, según los testimonios reproducidos, que las latas de Bonalac y los biberones utilizados el día de los decesos tenían ese olor penetrante.

De lo expuesto, resulta conclusión inevitable que el personal del hospital no pudo dejar de advertir, al preparar o al suministrar los biberones, el penetrante olor de que dan cuenta las declaraciones de testigos y demás constancias incorporadas a la causa, ya evidenciado al momento de ingresar el producto Bonalac al depósito de Mil Millas y subsistente después de producida la lamentable muerte de los lactantes. Esa actividad, intermedia entre una y otra oportunidad, no pudo llevarse a cabo sino desatendiéndose de tal comprobación.

17) Que, en tales condiciones, corresponde decidir si las conductas de las codemandadas tuvieron la suficiente relación causal con el perjuicio denunciado por Kasdorf, consistente en la interrupción y retracción de ventas producida como consecuencia de los episodios narrados y la interdicción -de carácter general- dispuesta por el gobierno provincial y extendida luego a otras provincias, del consumo del producto Bonalac.

18) Que, en ese sentido, parece claro que el perjuicio es la consecuencia inmediata y necesaria de una actividad -la de la Provincia de Jujuy- que obró de manera idónea para producirlo (art. 901 del Código Civil) y que -en su caso- le resulta imputable en los términos del art. 902 de ese texto legal. En efecto, sus dependientes, que intervinieron en la secuela de hechos que culminaron con la muerte de los lactantes, incurrieron en una conducta negligente -de modo alguno excusable como se pretende a fs. 1259- al no advertir la contaminación del producto que resultaba notoria; y las autoridades provinciales, si bien debieron adoptar medidas inmediatas y necesarias, como el secuestro del producto de los lugares de expendio, no consideraron con la objetividad que era dable exigir las circunstancias que, apenas producida la lamentable muerte de los niños, ponían en evidencia el origen de la contaminación adoptando una medida que culminaría, previsiblemente, en los efectos dañosos que justifican el reclamo. En efecto, la suspensión general de la venta fue dispuesta de inmediato y se le comunicó a Kasdorf mediante una carta documento y se basó en la contaminación de la leche con sustancias órgano-fosforadas. Al mismo tiempo se hacía saber tal circunstancia a la población mediante un comunicado de prensa, en el cual se afirmaba que la agresión al producto se había producido durante su transporte por la firma Mil Millas conjuntamente con pesticidas "cuyo sólo contacto epidérmico produce intoxicación". Ambas piezas obran en la carpeta anexa documental (fs. 91 y 97) y los hechos allí expuestos fueron admitidos expresamente por la provincia codemandada.

No obstante ello, la prohibición de comercialización se mantuvo hasta el 4 de marzo de 1985, después de haber solicitado la actora el 22 de enero, ante la autoridad respectiva y el juez de la causa, (ver fs. 177, carpeta y fs. 586) su levantamiento sobre la base de que aquella se mantenía "sin limitación de partida en todo el territorio provincial" y que se había esclarecido que la contaminación se debía a la acción de un factor externo. Parece evidente, entonces, que la provincia asumió una actividad que excedió los límites razonables del ejercicio de su poder de policía sanitario y que, unida a la conducta

culposa de sus dependientes, obró en innecesario detrimento de los intereses de la actora. En efecto, circumscribita la contaminación a la partida transportada el 26 de diciembre de 1984 por la empresa Mil Millas y conocida tal circunstancia casi de inmediato, no parece justificada la prolongación temporal de una interdicción que, además, tenía un alcance general.

19) Que la responsabilidad atribuida a la provincia no excluye la que corresponde a transportes Mil Millas. La absoluta desaprensión -rayana en el dolo- con que actuaron sus agentes y que ha sido señalada antes, desatendiéndose de los riesgos que previsiblemente podía ocasionar la entrega del producto Bonalac en las condiciones en que se la efectuó, la obliga a resarcir un daño que constituye consecuencia mediata de ese hecho y que guarda con ésta un adecuado nexo causal (art. 901, 2ª parte, Código Civil).

20) Que esta responsabilidad tiene fundamento legal en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sin que encuentre exención en la atribuida - y no demostrada- culpabilidad de la actora con base en el art. 1111 de aquel cuerpo. En efecto, la alegada insuficiencia de los envases no parece fehacientemente demostrada como tampoco la evidencia de una actitud negligente que se pretende derivar de la forma en que atendió a su obligación de entrega. Por lo demás, aun admitida por vía de hipótesis su culpa, no parece que esos hechos imputados constituyen condición adecuada del resultado que le haría soportar su propio daño.

21) Que en lo atinente al tercero citado, tampoco resulta de su accionar ninguna consecuencia reprochable. En efecto, la pretensión de la codemandada Mil Millas que dijo ignorar el contenido de su envío al igual que el de Kasdorf resulta inaceptable y ronda los límites de la mendacidad, si se tienen en cuenta las indicaciones exteriores que ostentaban los envases y la notoria ilustración de su condición peligrosa. Esa evidencia que surge de la documentación no controvertida de fs. 180/182 y de las declaraciones del Sr. Iturre basta para rechazar la defensa a la codemandada.

22) Que por último, cabe señalar que la transportista no ha invocado razón alguna que desvirtúe los términos de la presentación de Excelsior Cía. Argentina de Seguros S.A. obrante a fs. 236/243 como se desprende de su escrito de fs. 249 sin que, en palmaria demostración de su desinterés, haya cumplido la intimación pedida a fs. 266 y dispuesta a fs. 267.

23) Que a los fines de determinar el monto indemnizatorio es necesario tener en cuenta los alcances de la petición de la parte actora expresados en su escrito de demanda. Allí se denuncia como daños los efectos producidos por prohibición del uso y comercialización del producto, "es decir, el período de interdicción que ocurrió el 7 de enero de 1985, cuando se dictó la resolución Nº 11 bis-SP 85, hasta el 6 de marzo del mismo, en que por resolución Nº 130 SP se notificó el levantamiento de la interdicción

(fs. 32) y los posteriores a ese lapso cuando vio cercenado su mercado y la comercialización a tal punto que Bonalac muestra una tendencia a desaparecer del mercado" (fs. 32 vta.). Ese perjuicio es materializado económicamente en las liquidaciones que corren de fs. 32 a 39, comprensivas para el primer caso, del primer trimestre de ese año 1985 y, en el segundo, desde el segundo trimestre de ese año hasta su similar del año 1986.

24) Que tanto la actora como transportes Mil Millas han requerido al perito contador la determinación de perjuicio sufrido. Aquélla, mediante las pautas periciales numeradas desde el 23) al 31) de su cuestionario (ver fs. 890/93) procuró comprobar la ganancia esperada y frustrada a raíz del episodio que da motivo al litigio. Por su parte la codemandada solicitó la verificación de los daños en el punto 27 obrante a fs. 590 vta. y pretendió la constatación de la procedencia de sus propias estimaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

Es precisamente este requerimiento el que permitió al experto dilucidar, con más precisión, el impacto económico soportado por Kasdorf a raíz de la caída de las ventas, para lo cual tuvo en cuenta "el comportamiento de la contribución marginal" que "indica la diferencia entre el precio de venta de un producto y los costos variables" (ver fs. 594). Esa diferencia "en cada producto debe ser suficiente para absorber los gastos globales y para que la operatividad de la empresa tenga resultados positivos". En otras palabras -continúa- "la contribución marginal de cada producto multiplicado por el volumen de ventas constituye la contribución marginal total que debe solventar los gastos de estructura de la empresa". "Toda drástica reducción en los volúmenes de venta disminuye la contribución marginal total, que deberá continuar soportando los mismos gastos de estructura". Sobre estas conclusiones y las restantes expuestas en su dictamen, finaliza señalando que "el menor volumen de ventas de Bonalac provocó una detracción de los ingresos de Kasdorf S.A. cuantificados en A 365.096,67" (fs. 594 vta.).

25) Que no obstante los resultados del peritaje del contador Revuelta, los términos del escrito de la demanda en lo atinente a la precisión del reclamo patrimonial, donde se peticionó en forma definitiva las sumas allí consignadas sin subordinarlas "a lo que en más o en menos resulta de la prueba" (ver fs. 2, 37/38), y que son menores que la consignada en el considerando precedente impiden al Tribunal superar ese límite cuantitativo. Por ello, el monto indemnizatorio será fijado sobre las bases económicas sentadas en ese escrito actualizadas, desde luego, según los índices que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los precios mayoristas nivel general.

26) Queda por considerar ahora el reclamo por daño moral.

Si bien esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse sobre este tema en el caso registrado en el tomo 298:223 de su colección de Fallos, existen en la especie condiciones particulares que aconsejan no tomar en consideración lo resuelto en aquellos precedentes. Como ha quedado en evidencia de lo ya expuesto y lo ilustran de

manera concluyente las piezas de fs. 304/20, 354/61, 393/415, 434/41, 447/52, 513/36, la situación creada como consecuencia de la muerte de los lactantes, tuvo una enorme repercusión pública que obró en detrimento del prestigio comercial de la empresa actora y produjo, consecuentemente, la disminución acreditada de las ventas de Bonalac. En ese sentido, expone el testigo Saravia, visitador médico de la zona, al contestar la pregunta 12 del interrogatorio de fs. 443 y de manera más explícita, el asesor médico de la actora a fs. 463 bis vta. Allí declara que según información de colegas, "muchas madres de niños que tomaban el producto les solicitaron que no les recetara más el mismo y que pasara otra leche de la competencia". Estos colegas le expresaron que la presión de las madres era muy fuerte no obstante que se les hacía saber que la situación no se debía a un problema del producto. En igual sentido, son demostrativas las manifestaciones del testigo Luis Oscar Kasdorf a fs. 365.

27) Queda por considerar el reclamo de indemnización por daño moral. A ese respecto, esta Corte - en su actual composición- comparte el criterio de Fallos: 298:223, según el cual no cabe una reparación de esa índole en favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad (arts. 35, Código Civil y 2º, ley 19.550) y que su finalidad propia es la obtención de ganancias (art. 1º, ley cit.), todo aquello que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios, ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales.

Por ello y lo que disponen los arts. 901, 902, 1109, 1112, 1113, 1078 y conec. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a Transportes Mil Millas y a la Provincia de Jujuy a pagar a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse según lo resuelto en el considerando 25. Las costas se imponen en un 80 % a las demandadas y el 20 % restante a la actora. Las ocasionadas por la citación de terceros, a cargo de Transportes Mil Millas.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, inc. a, b, c y d; 7º; 9º; 11; 22; 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los Dres. Gonzalo M. Cabrera Castilla y José María Ojea, en conjunto, en la suma de trescientos treinta y cinco millones de australes (A 335.000.000.-), los de los Dres. Jorge Oscar Markmann, Graciela Mónica Monteros y Aída Anuncia Turiel, en conjunto, en la de cincuenta y seis millones de australes (A 56.000.000.-), los del Dr. Gerardo Amadeo Conte Grand en la de noventa y cuatro millones de australes (A 94.000.000.-), los de los Dres. Orlando Adalberto Caprotta y Carlos Alberto Arroyo, en conjunto, en la de ciento cinco millones de australes (A 105.000.000.-) y los de los Dres. Horacio Alberto Carlen, Fernando Víctor Vinelli y Pedro Aberastury (h), en conjunto, en la de ciento cinco millones de australes (A 105.000.000.-).

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 275, régulanse los honorarios de

los Dres. Gonzalo M. Cabrera Castilla y José María Ojea, en conjunto, en la suma de treinta millones de australes (A 30.000.000.-) (art. 33 de la ley citada).

Asimismo, régulanse los honorarios de los señores peritos, Contador Justo Daniel Revuelta en la suma de ciento veinte millones de australes (A 120.000.000.-) y los del Ingeniero Químico Rodolfo José Larosa en la de ochenta millones de australes (A 80.000.000.-) (art. 3º del decreto-ley 16.638/57).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ (*según mi voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Resulta:

1) A fs. 2/42 Kasdorf S.A. inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Jujuy y la empresa individual denominada Mil Millas reclamando la reparación integral del daño sufrido como consecuencia del accionar culposo de las codemandadas que ocasionó -sostiene- la falta y disminución en la venta del producto Bonalac de su fabricación.

Dice que su objeto social consiste en la producción, industrialización y comercialización de la leche y sus derivados, alimentos y especialidades medicinales con exclusión de las preparaciones que requieran receta médica. Entre los productos elaborados se encuentra la fórmula láctea Bonalac dedicada a la alimentación de recién nacidos.

Expresa que en su momento resultó adjudicataria de un pedido efectuado por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de Jujuy destinado a la provisión del Hospital Pablo Soria ubicado en la capital de ese estado. El transporte de la mercadería, consistente en 110 latas de 1 kg., fue efectuado por la empresa Mil Millas bajo carta de porte Nº 30.918. Destaca las características del envase que contiene el producto y señala que para el envío se lo ubicó en cajas de cartón corrugado.

El pedido fue recibido en el Hospital Pablo Soria el 28 de diciembre de 1984 y el 7 de enero de 1985, minutos después de haber ingerido la leche de mamaderas preparadas con Bonalac, fallecieron tres lactantes prematuros que se encontraban en la Sección Neonatología, mientras que otros once niños que sufrieron una intoxicación semejante pudieron superar ese cuadro mediante el tratamiento médico al que fueron sometidos. Para ese entonces, de las 110 latas que se encontraban en el hospital, 14 habían sido consumidas, 2 se estaban consumiendo y 94 no habían sido aún abiertas.

Ante tal circunstancia, el Ministerio de Bienestar Social de la provincia se comunicó telefónicamente con la empresa actora, la que inmediatamente dispuso colaborar en la investigación de los hechos para lo cual envió a los Dres. Horacio Belcuore y Rodolfo Moreno a la provincia, quienes participaron en las diligencias llevadas a cabo. Entre éstas, señala las que se destacan en las actuaciones policiales asentadas en el expediente N° 374.

Paralelamente, los profesionales citados, conjuntamente con los Sres. Saravia y Fiad, visitantes de la zona, concurrieron al depósito de Mil Millas, donde un empleado de la firma, el Sr. Tolay, le hizo saber que el camión que había transportado el envío había llegado el 26 de diciembre y que parte de la mercadería se había mojado en el trayecto, entre ella, dos cajas que contenían Bonalac, razón por la cual los envases de cartón que las contenían fueron arrojados al río, entregándose las latas sueltas al hospital el 28 de diciembre por la mañana. En esa visita comprobaron un fuerte olor a agentes químicos y la existencia de latas de herbicida.

En el mismo día concurrieron, autorizados por el juez interviniente, al Hospital Pablo Soria. Allí se reunieron con sus autoridades y otros funcionarios para realizar una verificación en el recinto de la farmacia donde comprobaron la ubicación de las latas de leche y los productos dietéticos en estanterías metálicas y detrás de la mesa escritorio del encargado de recepción. También se les indicó el lugar donde se había colocado el Bonalac, que se encontraba vacío porque el magistrado había dispuesto su incautación. En esos estantes había manchas marrones y un olor penetrante, razón por la cual se practicó un hisopado para analizar la cualidad de la sustancia respectiva. A continuación, visitaron la oficina del vicedirector del hospital, donde se había depositado el producto secuestrado. Al ingresar, todos los presentes percibieron de inmediato un fuerte olor pestilente similar al de los pesticidas fosforados al punto que varios de los asistentes, sufrieron, después de la inspección, dolor de garganta, de cabeza, y picazón en los labios y lengua. Se pudo comprobar en esa visita la existencia de dos grupos de latas de Bonalac de 1 kg. cada una, uno de los cuales sumaba alrededor de veinte, cuyo fondo estaba marcado con puntaduras pequeñas de color gris oscuro y muchas con la litografía identificatoria manchada de amarillo en la base. Estas latas presentaban chorreaduras y despedían un fuerte olor a pesticida. El restante, en cambio, de más de 60 a 70 latas no tenía manchas ni despedía olor.

Todas las latas, estuvieran o no manchadas, tenían en el fondo escrita con pintura oscura la sigla Fcia., la que, según se les informó, es colocada por los empleados de la farmacia una vez aprobada la recepción del producto y con fines de control interno en el Servicio de Neonatología. En ese momento se comentó la conducta del personal hospitalario que había recibido el producto con fuerte olor sin devolverlo al transportista y procedió a identificarlo de la manera ya indicada, lo que supone un contacto relativamente prolongado con los envases que les hubiera permitido advertir su condición irregular.

También comprobaron la existencia de unos ciento veinte biberones y una lechera con fórmula láctea todavía en su interior, como asimismo de dos latas de Bonalac que, según se les refirió, habían servido para preparar esos biberones, una de las cuales tenía un fuerte olor interior a pesticida. Se les indicó, entonces, que de las dos latas en uso, una presentaba en su interior fuerte olor y material pegajoso contra la base y costura lateral, situación que no se daba respecto a la otra; que, analizada una lata cerrada en el laboratorio central se había encontrado concentración de pesticida, la que se agravaba hacia el fondo del envase y que se trataba de un elemento fosforado conocido como Parathion. En esa oportunidad se labró un acta en la cual se dejó constancia de la situación antes relatada.

Contemporáneamente a estos hechos, la actora recibió una carta documento en la que se le comunicaba el deceso por intoxicación de tres lactantes producido como consecuencia del consumo de Bonalac; que, según los exámenes realizados, se había podido establecer que algunas latas estaban contaminadas con sustancias órganofosforadas; y que se había decretado la suspensión de su venta y medicación y ordenado el decomiso. A la vez se identificaba la partida pertinente, que había sido transportada por Mil Millas.

Ante el curso de los acontecimientos, el Ing. Ernesto Kasdorf viajó a Jujuy para ponerse a disposición de las autoridades. Entre sus actividades, figura una visita al Hospital Pablo Soria efectuada el 10 de enero oportunidad en que uno de los médicos, el Dr. Quipildor, expresó que quien había preparado las mamaderas les informó que había apreciado un fuerte olor desusado en el producto. Ese mismo día, el Ministerio de Bienestar Social dio a conocer un comunicado de prensa en el que informaba que la contaminación se habría producido durante el transporte del producto efectuado por la empresa Mil Millas.

En esos momentos era ya evidente cuándo había acontecido la contaminación del producto, que la empresa transportadora lo había embarcado conjuntamente con un pesticida, y que una partida de ropa enviada en ese mismo viaje resultó igualmente afectada.

Para entonces -dice- la opinión pública estaba conmovida por el suceso, que había sido comentado por el periodismo.

Agrega que en las actuaciones penales se comprobó la presencia de Parathion, producto de alta toxicidad que había sido transportado en el mismo viaje por orden de Añatuya S.A. Se trataba, pudo saberse, de 3 tambores de 20 litros que presentaban en su exterior una etiqueta de gran tamaño en la cual se detallaban las precauciones a adoptar en lo que hace a su uso y el dibujo de una calavera con dos tibias cruzadas, convención gráfica de aplicación universal indicadora de peligro.

El producto se derramó en el camión y agredió, no sólo al Bonalac, sino también a otros elementos, entre ellos un envío de ropa de la empresa Etam que se había contaminado en grado tal que la firma dispuso su retiro de la venta. Este hecho, según denuncia, trató de disimularse por el transportista cuando advirtió el fuerte olor mediante su limpieza en una tintorería. El episodio se repitió con los Laboratorios Ewe S.A..

Pasa luego a analizar la responsabilidad de ambas codemandadas. En lo atinente a Transportes Mil Millas destaca que operó en abierta contravención con las disposiciones vigentes en la materia, las que prohíben el traslado de plaguicidas conjuntamente con alimentos, conducta que se agrava con la asumida posteriormente cuando advirtió el derrame. En este sentido, en lugar de haber adoptado la razonable decisión de devolver las encomiendas o hacer saber el hecho a sus propietarios, trató de disimular el percance y, lo que es aún peor, entregó las latas de Bonalac al hospital, algunas de ellas manchadas en el exterior e impregnadas de un fuerte olor, sin advertir siquiera al receptor de su estado.

Por su parte, la actitud de la Provincia de Jujuy es también culposa cuando sus dependientes procedieron a la recepción sin observación del producto y luego lo administraron a lactantes prematuros, que requieren un cuidado especial, a pesar de advertir el fuerte e inusual olor de la leche, tal como lo reconocen después de producido el lamentable hecho y surge de las declaraciones de las actuaciones policiales.

Aquella conducta, que califica de culpa grave, casi dolosa, le provocó un daño tremendo que pudo haberse evitado de no mediar una sucesión de actos irresponsables como los narrados.

En ese sentido, destaca que en el momento en que se produjo el fallecimiento de los lactantes, la prensa propagó profusamente el episodio, que, debido a su propia naturaleza, conmovió a la opinión pública provocando el retiro de la venta de Bonalac no sólo en la Provincia de Jujuy sino en casi todas las demás. Así fue como su Secretaría de Salud Pública lanzó una advertencia a la población acerca del consumo de la leche reproducida por el diario Pregón que, en lo sustancial, comunicaba que debía suspenderse la alimentación con ese producto, y similares recomendaciones realizaron la autoridad nacional y las de otros puntos del interior. Como es de imaginar, expresa, la interdicción y el secuestro como la advertencia final de abstención, le provocaron un quebranto económico importante ya que no vendió Bonalac hasta que después de reiteradas gestiones se dispuso levantar la medida, la que en algunos departamentos de la provincia se mantuvo un tiempo más. Finalmente, por resolución 130 del 28 de febrero de 1985, se dejó sin efecto la suspensión de venta, lo que se le notificó el 6 de marzo pero sin darse a conocer al público.

Como consecuencia de todo lo expuesto y a raíz de los hechos culposos de ambas

codemandadas, vio cercenado el expendio de su producto, el que, tras imponerse en el mercado, pasó a ser una marca repudiada por los consumidores. Basta señalar, en ese aspecto, la difusión periodística del caso que se ilustra a fs. 24 vta./25. A su vez, aun levantadas las restricciones sus efectos negativos subsistieron provocando una disminución considerable de la venta. A estos perjuicios, de orden patrimonial, corresponde agregar el daño moral que entiende resarcible a su respecto según las opiniones doctrinales y los antecedentes jurisprudenciales que cita.

A los fines de la apreciación económica de los daños practica la liquidación que corre de fs. 32/38. Pide, finalmente, que se haga lugar a su pretensión condenando solidariamente a las demandadas.

II) A fs. 57/131 contesta la demanda la sociedad de hecho Mil Millas. Realiza extensas consideraciones sobre el caso, admite haber despachado 10 bultos el 21 de diciembre de 1984 pero niega haber recibido 110 latas toda vez que no es usual que los transportistas verifiquen el contenido de los bultos transportados, máxime si la empresa cargadora se opone a la verificación, lo que justifica la inserción de la cláusula de reserva que se reproduce a fs. 60 vta. Como consecuencia de ello, afirma que desconocía que las mercaderías transportadas fueran leche y pesticidas. En particular, dice que estos últimos deben ostentar rótulos indicadores de esa condición que no se evidenciaban en el caso. Por lo demás la actora incurrió en responsabilidad por no haber utilizado envases apropiados. Del conjunto de estas circunstancias extrae como conclusión su falta de culpa, que, en todo caso, cabe imputar a Kasdorf por un lado y a la despachante del herbicida, Añatuya S.A., por el otro. La conducta del personal de Mil Millas -afirma- fue correcta por cuanto desconocía por completo la naturaleza del producto contaminante, como lo prueba el hecho de que lo manipuló como si se tratara de una sustancia inofensiva.

En otro orden de ideas, destaca la responsabilidad del personal del Hospital Pablo Soria que comienza con la entrega de las latas de Bonalac que el encargado de recepción hace a la enfermera Calderón y se proyecta hacia los acontecimientos posteriores. En esos momentos -dice- ya era perceptible la contaminación.

En cuanto al ámbito en que se desenvuelve la relación jurídica, sostiene que su relación con la actora es de naturaleza contractual y en tal sentido el reclamo de aquélla excede ese marco legal. Tampoco le son aplicables las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual en la que la actora pretende encuadrar el caso toda vez que se evidencian las excepciones contenidas en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, pues, a su juicio, ha mediado culpa de la víctima y de un tercero ajeno a Mil Millas.

Por último y cerrando su confuso escrito, cuestiona los alcances del resarcimiento pretendido.

III) A fs. 148/163 se presenta la Provincia de Jujuy. En primer lugar, realiza una negativa general de los hechos tal como se los presenta en la demanda y da su propia versión.

En ese sentido, reconoce que adjudicó a Kasdorf S.A. la provisión de leche, lo que ponía a cargo de esta empresa el transporte y su entrega en destino. Ese traslado, continúa, se llevó a cabo por la empresa Mil Millas en un camión conducido por el Sr. Mariano Iturre, en una descuidada acumulación de efectos de todo tipo. Iniciado el viaje y llegado el vehículo a la Provincia de Santiago del Estero, su conductor comprobó un olor penetrante que lo llevó a detenerse. Así pudo comprobar que provenía de 3 latas que perdían líquido y que, como allí constataron, tenían dibujada una calavera. El olor era intenso y cuando el vehículo llegó a Jujuy se dejó constancia de la rotura indicándose que eran "tres latas herbicida veneno". En la descarga del camión, se notó que algunas latas del pesticida estaban vacías y buena parte de los bultos, mojados, entre ellos latas de Bonalac. El depósito de Mil Millas quedó impregnado en ese olor y sus encargados, en vez de denunciar el hecho, lo ocultaron, destruyeron los envases y, en lo que hace a una partida de ropas, procuraron limpiarlas y desodorizarlas en una tintorería.

No obstante estos antecedentes, Transportes Mil Millas entregó la mercadería al Hospital Pablo Soria sin advertir al encargado de la recepción acerca de su estado; y, una vez recibida, se la individualizó para su depósito en la farmacia sin observarse ninguna anomalía. Se llega así, continúa, al día 7 de enero en que se produce la muerte de los lactantes. Practicadas las investigaciones que provoca el hecho se revisaron las latas de Bonalac comprobándose la presencia de un olor extraño, lo que llevó a adoptar otras medidas de control. En resumen, afirma, la contaminación de la leche sólo pudo advertirse después de suministrado el producto. Destaca luego la actuación del personal del hospital y de los funcionarios provinciales y justifica las medidas de gobierno adoptadas a raíz del episodio.

Sostiene su irresponsabilidad en los hechos y se la atribuye a la actora en concurrencia con Mil Millas. A la primera, en cuanto no adoptó las precauciones necesarias para dotar de seguridad al transporte toda vez que contrató un servicio sin comprobar su idoneidad utilizando envases inadecuados; en cuanto a la segunda, por la absoluta desaprensión que actuó en la emergencia. También imputa culpa a Añatuya S.A., cargadora del herbicida, y pide la citación como tercero de Ardennes S.A.I., fabricante del producto.

IV) A fs. 167 se incorpora a la litis como tercero a Añatuya S.A., tal como lo había solicitado la demandada Transportes Mil Millas, mas fue rechazada igual pretensión de Jujuy respecto de Ardennes S.A.

V) A fs. 183/197 se presenta el tercero. Niega el relato de los hechos que efectúan

tanto la actora como las codemandadas y da su propia versión. Expresa que el 19 de diciembre de 1984 Transportes Mil Millas retiró de su depósito, según remito, "ocho latas de veinte litros agroquímicos, una carga agroquímicos". Entre esas latas, tres correspondían a un insecticida-acaricida denominado Parathion Ardennes 100, que se expende en tambores que llevan adheridas etiquetas con especificaciones muy concretas del contenido, entre ellas, la de que no deben ser transportados conjuntamente con productos alimenticios. Asimismo, en rojo que resalta sobre el fondo blanco, se encuentra estampado el diseño de una calavera con dos tibias, indicación internacionalmente reconocida como demostración de peligro.

A estar a los dichos de actora y demandadas -sostiene- las latas fueron cargadas el día 23 de diciembre conjuntamente con cajas de cartón que contenían latas de leche maternizada que ostentaban en su exterior la marca indicada de Bonalac, por lo que el transportador alega desconocer que se trataba de leche, extremo que a su juicio es impensable toda vez que todos los productos elaborados por Kasdorf son para consumo humano. Coincide en el relato de los hechos ya efectuado por los restantes litigantes y se detiene a destacar la conducta de la transportadora a partir del momento en que se recibe la carga en sus depósitos. En ese momento, dice, advertido de que el producto transportado era un veneno, su actitud resulta injustificable. En efecto, ante el derrame y comprobado que por lo menos dos cajas de cartón que contenían "Bonalac" se habían roto permitiendo ver que las latas contienen la indicación "fórmula alimenticia para lactantes", debió dar intervención a la autoridad sanitaria o, al menos, no entregar el producto. Por el contrario, en conocimiento de que era leche, lo entregó en la farmacia del hospital sin ninguna prevención.

Esta conducta no disminuye la responsabilidad de la Provincia de Jujuy. Parece increíble que su personal no hubiera considerado el estado de las latas ni el olor que despedían, lo que curiosamente, detectó después de la tragedia.

De tal manera, se produce a su juicio una concurrencia de responsabilidad que involucra tanto a la actora como a las demandadas y a la que resulta ajena. En ese sentido, se detiene a considerar la pretendida aplicación del art. 1113 del Código que arguyen las demandadas sobre la base de que el daño ha sido causado por el riesgo de la cosa.

Tal imputación legal es a su juicio errónea. Ambos codemandados hacen arrancar las consecuencias del hecho de la carga de la mercadería en el camión sin advertir que al producirse la rotura de los tambores el nexo causal se quiebra. En efecto, el envenenamiento de los niños no proviene del transporte simultáneo de alimentos y veneno, ni de la falla de los envases, sino de no haberse tomado las precauciones necesarias a partir del momento en que se rompen (art. 901 del Código Civil).

Entonces, por aplicación del art. 1109 del Código Civil, cabe concluir que el hecho dañoso consistió en no advertir que el líquido derramado era veneno y no haber apartado

la leche, la que no debió haber sido entregada. También, y en lo que hace a la provincia demandada, no haber advertido el estado de los envases y el olor de la leche, y haber preparado biberones sin tomar en cuenta esas circunstancias.

En ese sentido, debe notarse que no se persigue en este juicio la indemnización por la muerte de los niños sino los presuntos perjuicios causados a la actora por los acontecimientos posteriores a tan lamentable episodio. Una vez producida la rotura de los envases, los hechos y omisiones del personal de Mil Millas y del hospital provocaron los daños que se reclaman.

VI) Por su parte, Excelsior Cía. Argentina de Seguros S.A., que fue citada en garantía, se presenta a fs. 236/243. Destaca que la póliza emitida, N° 31.628 no cubre los riesgos reclamados, como tampoco la N° 31.657. De tal manera, el asegurado carece de acción para citarla a comparecer.

Y considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la parte actora demanda a la Provincia de Jujuy y a la empresa Transportes Mil Millas, a quienes atribuye responsabilidad por los daños sufridos, consistentes en las pérdidas derivadas de la interdicción y posterior disminución de ventas operada con relación al producto Bonalac a raíz de las conductas de ambas, que estima culposas, en los hechos generadores de superjuicio. Esas conductas son denunciadas como gravitantes en la muerte de los lactantes internados en el Hospital Pablo Soria de la provincia y se exteriorizan en la negligencia, rayana en el dolo, de los dependientes de la empresa Mil Millas cuando, advertidos de la contaminación del Bonalac con un pesticida, producida durante el transporte, lo entregan sin observaciones al personal hospitalario; y en igual actitud de éste, que, sin tener en cuenta las condiciones en que se hallaba el producto, lo suministra a los niños con el lamentable resultado conocido. Como es sabido -sostiene la actora- a raíz de ese episodio las autoridades provinciales suspendieron la venta de Bonalac en una medida que se extendió luego a otros estados y que fue recogida con gran publicidad en los medios periodísticos.

3º) Que se encuentra acreditado el transporte del producto lácteo Bonalac por parte de la empresa Mil Millas, según surge de la guía de transporte en copia agregada a fs. 143 de la carpeta documental anexa, que indica que la carga consistió en 110 latas de Bonalac, contenidas en 10 bultos, para ser entregadas al Hospital Pablo Soria. Asimismo, mediante la declaración de Clemente Silva, capataz del depósito de Mil Millas, según lo expresa el titular de la firma (ver fs. 519 y 520 de la causa penal agregada por cuerda). El mencionado empleado es claro en su exposición: "Con fecha 23 de diciembre de 1984, partió del depósito sito en Los Patos 2579, el camión marca Mercedes Benz,

dominio G 034.213, conducido por el Sr. Víctor M. Iturre, con destino a la Provincia de Jujuy, que sabe que el mismo transportaba la leche marca Vonalac (sic.) ya que había visto cargarla en dicho vehículo el día anterior a su partida". Asimismo, ratifican esa prueba las declaraciones de fs. 1088, 1090 y 1092, sin que la desmientan las evasivas respuestas del absolvente, Sr. Desimone a fs. 342 vta.

4º) Que igualmente está comprobado que en ese mismo viaje se transportaron 8 latas de 20 litros de agroquímicos por cuenta de Añatuya S.A. (ver fs. 80/81, 710/712, del expediente penal). Entre ellas 3 latas que contenían un insecticida-acaricida llamado Parathion. En ese sentido, la demandada Mil Millas alega desconocer el contenido de los envases y su condición peligrosa, que, según sostiene, no se exterioriza correctamente. Empero, su afirmación aparece desmentida por la declaración del Sr. Iturre, conductor del camión que transportó la mercadería, y por la evidencia gráfica que suponen las fotografías de fs. 182 cuya agregación en autos no fue cuestionada. En lo que hace a aquél, sus manifestaciones son concluyentes: el líquido derramado en el camión, de olor desagradable y que motivó su detención y ulterior investigación, provenía de "unas latas de color verde de veinte litros cada una" que "indicaban un nombre de herbicida y tenían dibujada una calavera". Por otra parte, afirma que al recibirse la mercadería en el depósito de Mil Millas se le entregó la hoja de ruta con la observación de "3 latas de herbicida veneno" referente a los envases rotos (fs. 209/211 expediente penal).

5º) Que de lo expuesto, se desprende con certeza que, en abierta contradicción con expresas normas legales que rigen la materia (art. 3º, decreto 2678/69, modificado por el decreto 1417/70), la codemandada Mil Millas transportó leche Bonalac y otros artículos conjuntamente con el insecticida Parathion desoyendo las advertencias que ostentaban los envases de este último producto. Asimismo, que tres de estos envases se rompieron, y que su contenido se derramó por todo el camión produciendo un olor fuerte y desagradable. Como consecuencia de ello, resultaron contaminadas otras mercaderías transportadas, entre las cuales había una partida de bicarbonato de sodio (ver fs. 430/433) y otra de artículos de vestir (ver fs. 304/305). Estos últimos extremos resultan igualmente acreditados por las declaraciones prestadas en el sumario policial a fs. 90 vta., 101, 102, 104 y peritaje de fs. 307/309.

6º) Que también quedó comprobado que la partida de Bonalac formaba parte de un pedido efectuado por la Secretaría de Salud Pública de Jujuy con destino al Hospital Pablo Soria, como surge de los documentos de fs. 92, 93 y 94 de la carpeta de documentación adjunta y del reconocimiento efectuado por la provincia a fs. 150.

7º) Que, acreditados estos extremos, es necesario reconstruir los acontecimientos que, con atinencia a los alcances de la litis, se produjeron a partir del ingreso de la mercadería transportada por Mil Millas en su depósito ubicado en la Ciudad de Jujuy. En ese sentido, asumen importancia las declaraciones del ya citado Iturre y de los Sres. Lazarte Chacón, Vegá y Tolay (fs. 90 vta., 101, 102 y 104 del expte. policial).

Iturre declara que arribó a Jujuy “antes de las ocho de la noche, directamente al depósito de Mil Millas, procediendo a entregar la hoja de ruta al encargado y la bolsa con la guía, aclarándole que había llegado con inconvenientes por cuanto se habían roto las latas de herbicida y dañaron la mercadería que estaba cargada en el piso del camión”. “Al realizarse la descarga - continúa- advirtió que los empleados que participaban en la tarea se habían mojado las manos y los calzados con las cajas empapadas en herbicida” (fs. 210/211).

Chacón, gerente del centro de distribución de la empresa, informó que el camión había llegado a las 19,30, oportunidad en la cual advirtió que “habían bultos en esta remesa húmedos” y que se notaba un fuerte olor, parecido al que produce la emanación de gas, que “provenía de unas latas de color verde de fertilizante o algún elemento para el agro”. Tras describir algunos de los efectos dañados y las medidas adoptadas para su recuperación, agrega que “entre toda la carga había llegado un pedido del Hospital Pablo Soria, que se trataba de leche, ya que cuando lo descargaron se habían roto dos cajas y los envases en lata estaban sueltos, y que para ser entregados fueron puestos en cajas que no pertenecían al laboratorio” (se refiere, obviamente a Kasdorf) en razón de que las cajas en que habían llegado, debido a que se humedecieron con el producto derramado en el transporte, se deterioraron y las tiraron a la basura” (fs. 101, 101 vta.).

8º) Que, por su parte, Juan Carlos Vega, quien se desempeñaba como empleado de carga y descarga para Mil Millas, “recuerda que al abrirse el camión se sintió un fuerte olor, dándose cuenta... de que se trataba de algún insecticida” y agrega que “todos los bultos, o la mayoría, que se encontraban próximos a la puerta de descarga, se encontraban humedecidos, no pudiendo precisar si es que se trataba del líquido que despedía olor”. Hace notar, asimismo, que cuando el empleado Victorino Tolay “trató de levantar una caja, debido a la humedad que presentaba se desfondó, cayendo unas latas sobre el piso del camión” (fs. 102).

En cuanto a la declaración de otro dependiente de la codemandada, Victorino Tolay, también contiene elementos significativos. Tras señalar que cuando abrió las compuertas percibió “un mal olor que no se podía aguantar” manifiesta que al descargar unas latas de veinte litros cuyo destinatario era la firma Añatuya S.A. notó que dos de ellas estaban vacías “por cuanto su contenido se había derramado al parecer en el trayecto de Buenos Aires, a Jujuy, notándose claramente que en la carrocería había líquido suelto”. “Posteriormente -dice- procedió a descargar un total de diez cajas de leche destinadas al Hospital Pablo Soria, observando que dos de ellas estaban completamente mojadas en la base, a tal punto que al levantarlas se rompieron y se cayeron las latas”. Agrega que ante tal situación se dispuso la devolución de la mercadería humedecida, lo que no aconteció con las prendas de vestir consignadas a la casa Korca, que fueron llevadas a una tintorería para su limpieza. En relación a las cajas que contenían la leche, el día 28 de diciembre -continúa- “el declarante juntamente con el Sr. Chacón hicieron su entrega en el Hospital Pablo Soria aclarando que doce tarros de leche fueron entregados sueltos

por cuanto las cajas que servían de embalaje se habían roto por la humedad, siendo recibidas por un señor de apellido Reyes, sin que en ningún momento se observara novedad alguna con respecto al olor u otra situación anormal, habiendo sido recibidas de conformidad" (fs. 104/105).

A su vez, el Sr. Jorge Ricardo Lazarte, encargado del depósito de Mil Millas, dice que "al bajar las cajas de leche se rompieron debido a la humedad que tenían posiblemente dos cajas de cartón, motivo por el que las latas de leche sueltas las puso en otra caja que no era del laboratorio Kasdorf para entregarlas como latas sueltas, pero la carga completa, en el Hospital Pablo Soria" (fs. 90 vta.). Estas declaraciones vertidas en el expediente policial no se encuentran en modo alguno enervadas por las que los mismos testigos prestaron en esta causa, que evidencian -en general- una notoria reticencia informativa (ver fs. 1088/1089, fs. 1090/1092).

9º) Que aun varios días después del ingreso de la mercadería al depósito, el 9 de enero de 1985 los testigos Saravia, Belcuore, Moreno y Fiad en sus declaraciones de fs. 444/445, 456/458, 463/464, 466/467 de esta causa, pudieron comprobar que persistía un fuerte olor que el primero hace provenir de unos tarros con veneno (preg. 4ª de fs. 444 y repreguntas), que Belcuore atribuye a la existencia de productos químicos (preg. 15ª, fs. 456 vta.), al igual que Moreno (preg. 13ª, fs. 462 vta.). Ambos coinciden en que el Sr. Tolay, cuyo testimonio ya ha sido evaluado, les informó que la partida de Bonalac había llegado mojada (preg. 16ª y 13ª, respectivamente). Por su parte, el Sr. Fiad ratifica estas declaraciones y destaca el olor "profundo, nauseabundo" originado por latas de pesticida (fs. 466, preg. 4ª).

10) Que de estos antecedentes surge con clara certeza el estado del producto al ingresar en el depósito de Mil Millas, y cómo el olor a insecticida perduraba con intensidad 12 días después de la descarga. Y, en particular, de la declaración de Tolay, cómo se realizó la entrega al hospital. Por todo ello, y si, como luego se considerará más específicamente, las latas de Bonalac, o algunas al menos, presentaban aún después de su uso ese mismo olor (ver declaraciones del personal hospitalario a fs. 41 vta., 55 y 65 del sumario policial), resulta poco creíble la afirmación del Sr. Reyes, encargado de la recepción, que dijo no advertir nada anormal (fs. 56, en igual sentido, Choqui a fs. 64).

11) Que corresponde ahora verificar el curso de los acontecimientos a partir de la recepción de las latas de Bonalac en el Hospital Pablo Soria.

Está probado que el ingreso se hizo efectivo el día 28 de diciembre de 1984 y que el día 7 de enero se produjo la muerte de los lactantes, y ya se ha señalado la dudosa credibilidad del testimonio del encargado de la recepción, Sr. Reyes, y del empleado Choqui.

Según surge de fs. 3 del expediente policial, en la fecha mencionada, el director del hospital denunció, que alrededor de las 17 de ese día habían muerto 2 niños prematuros, y que otros, que también habían ingerido leche, presentaban síntomas similares a los que aquéllos habían manifestado. Más tarde se agregó un nuevo fallecimiento; y, dispuestos los análisis toxicológicos, se determinó en el producto Bonalac suministrado la existencia de "pesticida órgano fosforado" en una de las muestras. Practicadas las primeras diligencias, que comprendían el secuestro de las partidas del producto en lugares de expendio público se procedió a obtener muestras por mandato del juez interviniente, separándose tres latas que presentaban corrosión y otras sin contaminación aparente. Tres de los envases "se encontraban manchados de amarillo, en la base de la cara lateral y con manchas oscuras de ataque al estaño en la base, una de estas tres se encuentra con chorreaduras amarillas. Estas tres latas despiden un fuerte olor a pesticida" (acta de fs. 39, del día 9 de enero de 1985).

12) Que en el mismo día se procedió a tomar declaración al personal de enfermeras. Teresa García de Cruz dice que, después de producido un fallecimiento y manifestado otros síntomas parecidos en otros lactantes que sus compañeras denunciaron, "levantó un biberón con leche... y al abrirlo sintió el mal olor de la leche, y que al sacar un tarro de Bonalac empezado"... comprobó que tenía "un olor como si tuviese gamexane" lo que hizo notar a la Dra. Solana, la que también pudo comprobarlo (fs 41/41 vta.). A su vez, la médica Mirta Rosa Solana, que declara a fs. 55, expresa que "antes de comunicar a los jefes y directivos del hospital", comprobó cuando le "llevaron latas con restos de leche utilizadas que las mismas despedían un olor particular parecido a insecticida". Por su lado, María Domitila Espinosa, enfermera de la sección neonatología, dice que, producidos los hechos y evidenciada la sintomatología en los lactantes, la jefa del servicio de enfermería y la Dra. Solano "le enseñaron e hicieron oler un biberón que estaba preparado, del que salía un olor feo, a podrido, que le causó náuseas a la dicente, que también le mostraron una lata de leche Bonalac en polvo, de la cual prepararon los biberones y de la misma se sentía el mismo olor que del biberón" (fs. 65/65 vta.). Las latas de Bonalac habían sido retiradas de la farmacia el lunes 7 a la mañana según manifiesta a fs. 126 Aidé Calderón, quien dice no haber notado anomalías.

13) Que al día siguiente del fallecimiento de los niños, se dispuso practicar una constatación en la Sala de Neonatología, Farmacia y Dirección del Hospital, a la que asistieron el Ministro de Bienestar Social, Dr. Mario Humberto Martiarena, el subdirector del hospital, Dr. David Carrillo, y el Dr. Hugo César Pérez, director del Servicio de Bioquímica de aquella repartición. Según el acta agregada a fs. 2 del expediente policial, se pudo constatar en los depósitos de la farmacia, y de acuerdo a indicaciones del empleado Carlos Alberto Vale, que la leche estaba ubicada en estanterías y que, al acercarse, "se comenzó a percibir un olor similar al de un insecticida, y, al acortar la distancia, el olor aumenta en intensidad, detectándose que los tarros de donde proviene el olor de referencia son los que contienen leche marca Bonalac". Asimismo, "se advierte que 23 de las 93 latas existentes, presentan picaduras de corrosión en la parte

inferior y que son de las que emana con más nitidez el olor a insecticida". El día 11 de enero, una diligencia de secuestro instrumentada en el acta que corre a fs. 92 del expediente policial reveló que se retiró "una caja vacía de cartón con rótulos del laboratorio Bonalac... y restos de dos cajas del mismo cargamento, haciéndose constar que de todos estos cartones se percibe el olor característico de las latas que se encuentran en la Subdirección del Hospital Pablo Soria y además presentan manchas amarillentas".

14) Que también constituye un importante elemento probatorio la declaración de la bioquímica María Teresita Moschetti de Maidana, jefa de la Unidad de Toxicología del Laboratorio Central que corre a fs. 161. Expresa que fue citada de urgencia para realizar investigación de laboratorio una vez producidos los decesos, y que a esos fines recibió dos tarros de leche abiertos, marca "Bonalac" de la firma Kasdorf, de un kilo cada una, pero que contenían solamente restos de leche en polvo. Se comprobó que una de ellas contenía compuestos orgánico-fosforado. Al día siguiente se analizaron muestras de lavado gástrico de los menores Cañari, Almazán y Sánchez, que indicaron la presencia de aquellos elementos. Lo mismo aconteció con una lata cerrada de Bonalac y con los biberones usados por otros lactantes.

Por su parte, el informe de fs. 595/598 del Laboratorio de Toxicología indica la existencia de Parathion en los cuerpos de los niños fallecidos.

15) Que los recordados testimonios de los Sres. Belcuore y Moreno, quienes participaron en una reunión llevada a cabo el 9 de enero en el hospital y de la inspección del depósito de la farmacia, coinciden en ratificar lo expuesto anteriormente acerca del olor a insecticida que había en el local y la existencia de manchas en las estanterías y en las latas. Asimismo, expresan que los envases tenían en su base la expresión "Fcia." utilizada para control interno del hospital. Ambos afirman que el Dr. Quipildor, médico de esta institución, les informó que la persona que prepara los biberones había advertido el fuerte olor (preguntas 46 y 40, fs. 457 vta. y 463 bis).

16) Que los considerandos precedentes permiten tener por acreditado: 1) que el producto Bonalac fue transportado juntamente con insecticidas en abierta transgresión del régimen legal vigente; 2) que el derrame del insecticida Parathion lo afectó, contaminándolo; 3) que los dependientes de Mil Millas que comprobaron que las latas de Bonalac estaban humedecidas e impregnadas de olor a Parathion las entregaron al hospital sin advertencia alguna; 4) que, no obstante hallarse en esas condiciones, el encargado de la recepción dijo no haber notado ninguna anomalía; es más, se estampó en las latas la sigla que acreditaba su recepción, obviamente, sin observaciones; 5) que los lactantes fallecidos el día 7 de enero ingirieron leche Bonalac como, asimismo, lo hicieron otros niños intoxicados; 6) que las latas existentes en el depósito del hospital presentaban al día siguiente un olor a insecticida y, algunas, evidencias de corrosión; 7) que el personal del hospital reconoció, según los testimonios reproducidos, que las latas de Bonalac y los biberones utilizados el día de los decesos tenían ese olor

penetrante.

De lo expuesto, resulta conclusión inevitable que el personal del hospital no pudo dejarle advertir, al preparar o al suministrar los biberones, el penetrante olor de que dan cuenta las declaraciones de testigos y demás constancias incorporadas a la causa, ya evidenciado al momento de ingresar el producto Bonalac al depósito de Mil Millas y subsistente después de producida la lamentable muerte de los lactantes. Esa actividad, intermedia entre una y otra oportunidad, no pudo llevarse a cabo sino desentendiéndose de tal comprobación.

17) Que, en tales condiciones, corresponde decidir si las conductas de las codemandadas tuvieron la suficiente relación causal con el perjuicio denunciado por Kasdorf, consistente en la interrupción y retracción de ventas producida como consecuencia de los episodios narrados y la interdicción -de carácter general- dispuesta por el gobierno provincial y extendida luego a otras provincias, del consumo del producto Bonalac.

18) Que, en ese sentido, parece claro que el perjuicio es la consecuencia inmediata y necesaria de una actividad - la de la Provincia de Jujuy- que obró de manera idónea para producirlo (art. 901 del Código Civil) y que -en su caso- le resulta imputable en los términos del art. 902 de ese texto legal. En efecto, sus dependientes, que intervinieron en la secuela de hechos que culminaron con la muerte de los lactantes, incurrieron en una conducta negligente -de modo alguno excusable como se pretende a fs. 1259- al no advertir la contaminación del producto que resultaba notoria; y las autoridades provinciales, si bien debieron adoptar medidas inmediatas y necesarias, como el secuestro del producto de los lugares de expendio, no consideraron con la objetividad que era dable exigir las circunstancias que, apenas producida la lamentable muerte de los niños, ponían en evidencia el origen de la contaminación adoptando una medida que culminaría, previsiblemente, en los efectos dañosos que justifican el reclamo. En efecto, la suspensión general de la venta fue dispuesta de inmediato y se le comunicó a Kasdorf mediante una carta documento y se basó en la contaminación de la leche con sustancias órgano-fosforadas. Al mismo tiempo se hacía saber tal circunstancia a la población mediante un comunicado de prensa, en el cual se afirmaba que la agresión al producto se había producido durante su transporte por la firma Mil Millas conjuntamente con pesticidas "cuyo sólo contacto epidérmico produce intoxicación". Ambas piezas obran en la carpeta anexa documental (fs. 91 y 97) y los hechos allí expuestos fueron admitidos expresamente por la provincia codemandada.

No obstante ello, la prohibición de comercialización se mantuvo hasta el 4 de marzo de 1985, después de haber solicitado la actora el 22 de enero, ante la autoridad respectiva y el juez de la causa, (ver fs. 177, carpeta y fs. 586) su levantamiento sobre la base de que aquélla se mantenía "sin limitación de partida en todo el territorio provincial" y que se había esclarecido que la contaminación se debía a la acción de un factor externo.

Parece evidente, entonces, que la provincia asumió una actividad que excedió los límites razonables del ejercicio de su poder de policía sanitario y que, unida a la conducta culposa de sus dependientes, obró en innecesario detrimento de los intereses de la actora. En efecto, circumscripita la contaminación a la partida transportada el 26 de diciembre de 1984 por la empresa Mil Millas y conocida tal circunstancia casi de inmediato, no parece justificada la prolongación temporal de una interdicción que, además, tenía un alcance general.

19) Que la responsabilidad atribuida a la provincia no excluye la que corresponde a transportes Mil Millas. La absoluta desaprensión -rayana en el dolo- con que actuaron sus agentes y que ha sido señalada antes, desatendiéndose de los riesgos que previsiblemente podía ocasionar la entrega del producto Bonalac en las condiciones en que se la efectuó, la obliga a resarcir un daño que constituye consecuencia mediata de ese hecho y que guarda con ésta un adecuado nexo causal (art. 901, 2º parte, Código Civil).

20) Que esta responsabilidad tiene fundamento legal en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sin que encuentre exención en la atribuida - y no demostrada- culpabilidad de la actora con base en el art. 1.111 de aquel cuerpo. En efecto, la alegada insuficiencia de los envases no parece fehacientemente demostrada como tampoco la evidencia de una actitud negligente que se pretende derivar de la forma en que atendió a su obligación de entrega. Por lo demás, aun admitida por vía de hipótesis su culpa, no parece que esos hechos imputados constituyen condición adecuada del resultado que le haría soportar su propio daño.

21) Que en lo atinente al tercero citado, tampoco resulta de su accionar ninguna consecuencia reprochable. En efecto, la pretensión de la codemandada Mil Millas que dijo ignorar el contenido de su envío al igual que el de Kasdorf resulta inaceptable y ronda los límites de la medacidad, si se tienen en cuenta las indicaciones exteriores que ostentaban los envases y la notoria ilustración de su condición peligrosa. Esa evidencia que surge de la documentación no controvertida de fs. 180/182 y de las declaraciones del Sr. Iturre basta para rechazar la defensa a la codemandada.

22) Que por último, cabe señalar que la transportista no ha invocado razón alguna que desvirtúe los términos de la presentación de Excelsior Cía. Argentina de Seguros S.A. obrante a fs. 236/243 como se desprende de su escrito de fs. 249 sin que, en palmaria demostración de su desistimiento, haya cumplido la intimación pedida a fs. 266 y dispuesta a fs. 267.

23) Que a los fines de determinar el monto indemnizatorio es necesario tener en cuenta los alcances de la petición de la parte actora expresados en su escrito de demanda. Allí se denuncia como daños los efectos producidos por prohibición del uso y comercialización del producto, "es decir, el período de interdicción que ocurrió el 7 de

enero de 1985, cuando se dictó la resolución N° 11 bis-SP 85, hasta el 6 de marzo del mismo, en que por resolución N° 130 SP se notificó el levantamiento de la interdicción (fs. 32) y los posteriores a ese lapso cuando vio cercenado su mercado y la comercialización a tal punto que Bonalac muestra una tendencia a desaparecer del mercado" (fs. 32 vta). Ese perjuicio es materializado económicamente en las liquidaciones que corren de fs. 32 a 39, comprensivas para el primer caso, del primer trimestre del año 1985 y, en el segundo, desde el segundo trimestre de ese año hasta su similar del año 1986.

24) Que tanto la actora como transportes Mil Millas han requerido al perito contador la determinación del perjuicio sufrido. Aquella, mediante las pautas periciales numeradas desde el 23) al 31) de su cuestionario (ver fs. 890/93) procuró comprobar la ganancia esperada y frustrada a raíz del episodio que da motivo al litigio. Por su parte, la codemandada solicitó la verificación de los daños en el punto 27 obrante a fs. 590 vta. y pretendió la constatación de la procedencia de sus propias estimaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

Es precisamente este requerimiento el que permitió al experto dilucidar, con más precisión, el impacto económico soportado por Kasdorf a raíz de la caída de las ventas, para lo cual tuvo en cuenta "el comportamiento de la contribución marginal" que "indica la diferencia entre el precio de venta de un producto y los costos variables" (ver fs. 594). Esa diferencia "en cada producto debe ser suficiente para absorber los gastos globales y para que la operatividad de la empresa tenga resultados positivos". En otras palabras -continúa- "la contribución marginal de cada producto multiplicado por el volumen de ventas constituye la contribución marginal total que debe solventar los gastos de estructura de la empresa". "Toda drástica reducción en los volúmenes de venta disminuye la contribución marginal total, que deberá continuar soportando los mismos gastos de estructura". Sobre estas conclusiones y las restantes expuestas en su dictamen, finaliza señalando que "el menor volumen de ventas de Bonalac provocó una detracción de los ingresos de Kasdorf S.A. cuantificados en A 365.096,67" (fs. 594 vta).

25) Que no obstante los resultados del peritaje del contador Revuelta, los términos del escrito de la demanda en lo atinente a la precisión del reclamo patrimonial, donde se peticionó en forma definitiva las sumas allí consignadas sin subordinarlas "a lo que en más o menos resulta de la prueba" (ver fs. 2, 37/38), y que son menores que la consignada en el considerando precedente impiden al Tribunal superar ese límite cuantitativo. Por ello, el monto indemnizatorio será fijado sobre las bases económicas sentadas en ese escrito actualizadas, desde luego, según los índices que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los precios mayoristas nivel general.

26) Queda por considerar ahora el reclamo por daño moral.

Si bien esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse sobre este tema en el caso registrado en el tomo 298:223 de su colección de Fallos, existen en la especie

condiciones particulares que aconsejan no tomar en consideración lo resuelto en aquellos precedentes. Como ha quedado en evidencia de lo ya expuesto y lo ilustran de manera concluyente las piezas de fs. 304/20, 354/61, 393/415, 434/41, 447/52, 513/36, la situación creada como consecuencia de la muerte de los lactantes, tuvo una enorme repercusión pública que obró en detrimento del prestigio comercial de la empresa actora y produjo, consecuentemente, la disminución acreditada de las ventas de Bonalac. En ese sentido, expone el testigo Saravia, visitador médico de la zona, al contestar la pregunta 12 del interrogatorio de fs. 443 y de manera más explícita, el asesor médico de la actora a fs. 463 bis vta. Allí declara que según información de colegas, “muchas madres de niños que tomaban el producto les solicitaron que no les recetara más el mismo y que pasara otra leche de la competencia”, “Estos colegas le expresaron que la presión de las madres era muy fuerte no obstante que se les hacía saber que la situación no se debía a un problema del producto”. En igual sentido, son demostrativas las manifestaciones del testigo Luis Oscar Kasdorf a fs. 365.

27) Que si bien es cierto que el concepto de daño moral, en tanto se relaciona con la lesión a bienes jurídicos extrapatrimoniales, propios de las personas físicas como son sus afecciones legítimas, no resulta en tales términos, apropiado en el caso de las personas jurídicas, no lo es menos que éstas, provistas de subjetividad jurídica, poseen atributos de igual naturaleza extrapatrimonial que, si bien de manera indirecta, le son reconocidos para el logro de sus fines específicos. Estos atributos, como el prestigio, crédito comercial, o el derecho al nombre, son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven y su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas de existencia visible y que deben ser objeto de tutela aun al margen de la existencia de un perjuicio patrimonial actual y cierto. Por lo demás, constituye prueba elocuente del amparo legal que aquellos atributos merecen lo dispuesto -bien que el ámbito del derecho penal- por el art. 112 del código respectivo.

28) Que es evidente que el lamentable episodio suscitado produjo, a más de las consecuencias materiales que ya fueron objeto de estudio, efectos que obraron en detrimento de la consideración empresarial de la actora, cimentada por una prolongada actuación en los ramos comerciales donde participaba activamente (ver punto 5 a 9, peritaje actora fs. 875/883) y que se ve lesionada ante los consumidores de sus productos y el público en general. En tales condiciones, corresponde reconocerle la existencia de un daño moral que se justiprecia en la suma de A 389.000.000.

29) Que resta considerar el pedido de sanciones efectuado por la actora en su alegato.

A fs. 256, el Tribunal, tras confirmar una providencia el Sr. Secretario, advirtió a los firmantes del escrito de fs. 57/131 acerca de las expresiones vertidas en esa pieza que consideró apartadas de la exigencia de lealtad que debe guardarse durante la sustanciación del proceso.

Al absolver posiciones el Sr. Mario Pedro Desimone, y requerírsele que precisara el término "bulto" al que había aludido anteriormente para indicar lo que era objeto de transporte, contestó que esa expresión "tiene el significado del diccionario de la Real Academia y que en este momento no recuerda", y más adelante, ante similar requerimiento respecto de lo que entendía por funciones generales en relación a las que atribuir a su dependiente Sr. Tolay, tras remitir nuevamente a aquel diccionario, ante la instancia del letrado, manifestó que "funciones generales son funciones generales" para afirmar luego que no puede precisar en qué consisten (fs. 343). Ello, unido a la evidente reticencia que suponen las respuestas dadas a las posiciones 3º a 9º (fs. 342) configura una actitud que evidencia una utilización maliciosa de los actos procesales y un deliberado y ostensible propósito de obstruir el conocimiento de la verdad jurídica, en evidente desprecio de los principios de buena fe y lealtad procesal que es deber de los magistrados mantener.

Tal comportamiento del Dr. Desimone no excusa el de la Dra. Graciela Mónica Moneo y el Dr. Jorge Oscar Markman, toda vez que en su condición de asesores de su cliente y conocedores de los marcos éticos en que debe desenvolverse el proceso debieron desalentar conducta semejante. Este juicio que el Tribunal emite con notorio desagrado, no retacea el legítimo derecho a la defensa y el uso de los recursos apropiados para ello, sino que tiene por objeto salvaguardar el desenvolvimiento del trámite procesal evitando desbordes inapropiados a aquel derecho.

En ese sentido, fíjase una multa equivalente al 20 % de la condena que deberán soportar el codemandado Desimone y sus letrados patrocinantes (art. 45, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y lo que disponen los arts. 901, 902, 1109, 1112, 1113, 1078 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a Transportes Mil Millas y la Provincia de Jujuy a pagar a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse según lo resuelto en el considerando 25. Las costas se imponen en un 80 % a las demandadas y el 20 % restante a la actora. Las ocasionadas por la citación de terceros, a cargo de Transportes Mil Millas.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º; 9º; 11; 22; 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los Dres. Gonzalo M. Cabrera Castilla y José María Ojea, en conjunto, en la suma de trescientos treinta y cinco millones de australes (A 335.000.000), los de los Dres. Jorge Oscar Markmann, Graciela Mónica Monteros y Aída Anuncia Turiel, en conjunto, en la de cincuenta y seis millones de australes (A 56.000.000), los del Dr. Gerardo Amadeo Conte Grand en la de noventa y cuatro millones de australes (A 94.000.000), los de los Dres. Orlando Adalberto Caprotta y Carlos Alberto Arroyo, en conjunto, en la de ciento cinco millones de australes (A 105.000.000) y los de los Dres. Horacio Alberto Carlen, Fernando Víctor Vinelli y Pedro Aberastury (h.), en conjunto,

en la de ciento cinco millones de australes (A 105.000.000).

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 275, régulanse los honorarios de los Dres. Gonzalo M. Cabrera Castilla y José María Ojea, en conjunto, en la suma de treinta millones de australes (A 30.000.000) (art. 33 de la ley citada).

Asimismo, régulanse los honorarios de los señores peritos. Contador Justo Daniel Revuelta en la suma de ciento veinte millones de australes (A 120.000.000) y los del Ingeniero Químico Rodolfo José Larosa en la de ochenta millones de australes (A 80.000.000) (art. 3º del decreto ley 16.638/57).

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con excepción de lo solicitado en el apartado cuarto del escrito que antecede, la aclaratoria interpuesta debe desestimarse pues no tiende a subsanar error material u omisión alguna sino a modificar el pronunciamiento de fs. 1280/1320 -tal como la propia demandada parece reconocerlo en su apartado octavo-, lo que resulta improcedente.

2º) Que, en efecto, la sentencia es clara en cuanto atribuye la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados a las demandadas condenadas y descarta expresamente la de la actora (cfr. considerando 20), por lo cual debe desestimarse la aclaratoria solicitada en el apartado tercero.

3º) Que, igualmente, lo pedido en el capítulo quinto constituye una pretensión revocatoria, pues la sentencia no presenta oscuridad alguna en cuanto al alcance de la obligación de reparar los daños y perjuicios, que no puede limitarse como se pretende (cfr. puntos 4 y 5).

4º) Que, en cuanto al monto de la condena, no existen las omisiones o errores que se señalan, por lo que la aclaratoria solicitada respecto de este punto debe desestimarse. En efecto, la sentencia es clara en cuanto a que la demanda progresa por los rubros reclamados con exclusión del daño moral (cfr. considerandos 25 y 27, en cuanto a la numeración de este último, ver considerando siguiente de este pronunciamiento), sin que sea obstáculo para ello que el perito haya arribado a fs. 893 a una suma menor a poco que se repare que, como lo señala a fs. 594 vta., el daño que se ha comprobado es mayor

que el reclamado y por el que progresa la demanda. La aclaración solicitada en cuanto al momento a partir del cual debe calcularse la actualización monetaria resulta igualmente innecesaria si se tiene en cuenta que de la demanda resulta claramente la fecha a la que han sido determinados los valores de la indemnización que prospera (cfr. fs. 37).

5º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que en el pronunciamiento de fs. 1280/1320 se ha incurrido en un error material de transcripción pues se ha incluido como considerando 26 del voto mayoritario al de igual número perteneciente al voto del Dr. Bacqué. En consecuencia, donde se lee a fs. 1298, renglón decimosexto, parte inicial, "27)", debe leerse "26)".

6º) Que de lo hasta aquí expuesto resulta que no existe error material alguno que subsanar en punto a los honorarios regulados a fs. 1298 vta./1299, en los que se le tomó en consideración el monto total del juicio y no los parciales a los que por vía de la improcedente aclaratoria pretiende arribar la provincia de Jujuy.

7º) Que, en cambio debe admitirse el pedido formulado en el apartado cuarto. Ello es así por cuanto los elementos de juicio incorporados al proceso valorados en los considerandos 18 y 19 de fs. 1314 vta./1316 permiten determinar los porcentajes de culpabilidad atribuibles a cada partícipe. En consecuencia, procede aclarar la sentencia de fs. 1280/1320, dejando establecido a los efectos de las relaciones entre las dos condenadas que a una y otra le corresponde idéntica responsabilidad en la producción del daño.

Por ello, se resuelve: Admitir la aclaratoria interpuesta con el alcance que resulta de los considerandos quinto y séptimo de la presente y, en lo demás, desestimarla.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT
(*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) - JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) -
JULIO OYHANARTE (*en disidencia*) - EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON
RODOLFO CARLOS BARRA, DON JULIO SALVADOR NAZARENO Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que con excepción de lo solicitado en el apartado cuarto del escrito que antecede, la aclaratoria interpuesta debe desestimarse pues no tiende a subsanar error material u

omisión alguna sino a modificar el pronunciamiento de fs. 1280/1320 -tal como la propia demandada parece reconocerlo en su apartado octavo-, lo que resulta improcedente.

2º) Que, en efecto, la sentencia es clara en cuanto atribuye la responsabilidad de los daños y perjuicios reclamados a las demandadas condenadas y descarta expresamente la de la actora (cfr. considerando 20), por lo cual debe desestimarse la aclaratoria solicitada en el apartado tercero.

3º) Que, igualmente, lo pedido en el capítulo quinto constituye una pretensión revocatoria, pues la sentencia no presenta oscuridad alguna en cuanto al alcance de la obligación de reparar los daños y perjuicios, que no puede limitarse como se pretende (cfr. puntos 4 y 5).

4º) Que, en cuanto al monto de la condena, no existen las omisiones o errores que se señalan, por lo que la aclaratoria solicitada respecto de este punto debe desestimarse. En efecto, la sentencia es clara en cuanto a que la demanda progresa por los rubros reclamados con exclusión del daño moral (cfr. considerandos 25 y 27, en cuanto a la numeración de este último, ver considerando siguiente de este pronunciamiento), sin que sea obstáculo para ello que el perito haya arribado a fs. 893 a suma menor a poco que se repare que, como lo señala a fs. 594 vta., el daño que ha comprobado es mayor que el reclamado y por el que progresa la demanda. La aclaración solicitada en cuanto al momento a partir del cual debe calcularse la actualización monetaria resulta igualmente innecesaria si se tiene en cuenta que de la demanda resulta claramente la fecha a la que han sido determinados los valores de la indemnización que prospera (cfr. fs. 37).

5º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que en el pronunciamiento de fs. 1280/1320 se ha incurrido en un error material de transcripción pues se ha incluido como considerando 26 del voto mayoritario al de igual número perteneciente al voto del Dr. Bacqué. En consecuencia, donde se lee a fs. 1298, renglón decimosexto, parte inicial, "27)", debe leerse "26)".

6º) Que de lo hasta aquí expuesto resulta que no existe error material alguno que subsanar en punto a los honorarios regulados a fs. 1298 vta./1299, en los que se tomó en consideración el monto total del juicio y no los parciales a los que por vía de la improcedente aclaratoria pretende arribar la Provincia de Jujuy.

7º) Que, en cambio debe admitirse el pedido formulado en el apartado cuarto. Ello es así por cuanto los elementos de juicio incorporados al proceso valorados en los considerandos 18 y 19 de fs. 1314 vta./1316 permiten determinar los porcentajes de culpabilidad atribuibles a cada partícipe. En consecuencia, procede aclarar la sentencia de fs. 1280/1320, dejando establecido -a los efectos de las relaciones entre las dos

condenadas- que se atribuye en un 80% la cuota de contribución a cargo de Transportes Mil Millas y en un 20% la de la Provincia de Jujuy, según la importancia respectiva de las culpas que originaron el evento dañoso.

Por ello, se resuelve: Admitir la aclaratoria interpuesta con el alcance que resulta de los considerandos quinto y séptimo de la presente y, en lo demás, desestimarla.

CARLOS S. FAYT - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO -
JULIO OYHANARTE.

SILVINA I. CASCO DE SARAVI CISNEROS Y OTROS (SUC. DE ADOLFO SARAVI CISNEROS) v.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES (INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la demanda contenciosoadministrativa contra la decisión del Instituto de Previsión Social de Buenos Aires que rechazó los planteos tendientes a demostrar la improcedencia del cargo deudor practicado en perjuicio de la sucesión del titular de una jubilación extraordinaria no móvil a quien, por error, se le había liquidado un haber móvil, si el caso presenta particularidades que imponen su tratamiento a fin de que no se vean desnaturalizados los principios que informan la materia previsional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia de recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es procedente el recurso extraordinario, aunque los agravios del recurrente se vinculen con la procedencia formal de la vía local elegida y con la aplicación de la ley en el tiempo, si la decisión omite tratar cuestiones propuestas y que resultan conducentes, ya que tal omisión podría conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la demanda contenciosoadministrativa contra la decisión del Instituto de Previsión Social de Buenos Aires que rechazó los planteos tendientes a demostrar la improcedencia del cargo deudor practicado en perjuicio de la sucesión del titular de una jubilación extraordinaria no móvil a quién, por error, se le había liquidado un haber móvil, si fue percibido por el jubilado en concepto de haberes de naturaleza alimentaria y consumidos de buena fe y las diferencias reclamadas son consecuencia de la aplicación de una ley que dispuso la inamovilidad de las prestaciones en abierta violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA.

A la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance más restringido que a la judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casco de Saraví Cisneros, Silvina Inés y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el causante del beneficio gozó durante catorce años de la jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social de la provincia con un haber móvil. Ocurrido su fallecimiento, al solicitar la viuda la pensión derivada, la administración advirtió que los pagos que se le habían efectuado al titular de la jubilación contenían un error, dado que el beneficio que se le había concedido era la jubilación extraordinaria "no móvil" de la ley 5425.

2º) Que contra la decisión del ente previsional que rechazó los planteos tendientes a demostrar la improcedencia del cargo deudor practicado por la administración en perjuicio de la sucesión del titular, los herederos dedujeron demanda contenciosoadministrativa para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual fue declarada improcedente.

3º) Que el a quo consideró que atento a que por resolución 64.736/60 y por decreto 9343/69 se había acordado al señor Saraví Cisneros la jubilación extraordinaria por cesantía desde el 17 de enero de 1959, con relación a la prestación de servicios hasta el 16 de ese mes y año, la pretensión ahora expuesta acerca del carácter del beneficio y el cuestionamiento de la fecha del cese para determinar la ley aplicable que modificaría la inamovilidad de las prestaciones, resultaba extemporánea por atacarse resoluciones firmes.

4º) Que, contra ese pronunciamiento, los sucesores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la cual se proponen agravios con entidad para habilitar la instancia de excepción, pues aun cuando se vinculen con la procedencia formal de la vía local elegida y con la aplicación de la ley en el tiempo, la decisión del a quo omite tratar cuestiones propuestas y que resultan conducentes, ya que tal omisión podría conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

5º) Que, ello es así, dado que -conforme con lo que manifiestan los recurrentes- de las constancias administrativas no surge que el causante hubiera sido notificado de la decisión del ente previsional que consideró como fecha del cese, a los fines de determinar la ley que debía regir el beneficio jubilatorio, la del efectivo apartamiento de las tareas y no la del decreto nº 13.127/58 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que dio por terminadas las funciones del titular en el Ministerio de Economía y de Hacienda el 31 de diciembre de 1958 (ver expte. agregado por cuerda).

6º) Que el planteo de los herederos contra el cargo deudor que el Instituto practicó no resulta extemporáneo a la luz de las razones que alegan y que se encuentran probadas por las constancias del expediente administrativo, ya que si se tiene en cuenta la fecha del decreto que declaró la cesantía y el pago de la jubilación conforme con los términos de la ley vigente a esa fecha, no se advierten razones para que el titular hubiera impugnado la resolución de concesión del beneficio que no le causaba gravamen alguno, amén de que es cierto que no le había sido notificada.

7º) Que, por otra parte, es necesario señalar que el monto -cuyo reintegro se pretende- corresponde a lo percibido por el jubilado en concepto de haberes de naturaleza alimentaria y que fueron consumidos de buena fe; a lo que cabe agregar, a mayor abundamiento, que las diferencias reclamadas son consecuencia de la aplicación de una ley que dispuso la inamovilidad de las prestaciones en abierta violación al art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146; 302:789).

8º) Que, en consecuencia, se advierte que el caso presenta particularidades que imponen su tratamiento a fin de que no se vean desnaturalizados los principios que informan la materia previsional, máxime si se considera que la negativa del a quo a tratar el tema se fundó en el hecho de que las resoluciones que habían encasillado el beneficio se encontraban firmes y este Tribunal ha destacado en conocida jurisprudencia que a la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance más restringido que a la judicial (Fallos: 289:185).

9º) Que, en tales condiciones, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, dado que los agravios ponen de manifiesto que existe nexo directo entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANGEL LUIS POZZI v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró formalmente improcedente la demanda contenciosoadministrativa por no haberse interpuesto previamente el recurso de reconsideración, prescindiendo del criterio jurisprudencial vigente al tiempo de la promoción de la demanda, pues el abandono de tal criterio obligaba a una apreciación del carácter necesario del recurso de reconsideración que tuviera en cuenta las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las reglas claras de juego.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

La exigencia de la reclamación administrativa previa constituye una facultad que, por no afectar el orden público, puede ser renunciada cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Si la municipalidad rechazó la pretensión del actor en cuanto al fondo de la cuestión planteada sin oponer la falta de reclamo administrativo previo como defensa o excepción, tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el juicio fue sustanciado sin que la demandada opusiera como excepción o como defensa la falta de agotamiento en la vía administrativa, la resolución que consideró formalmente improcedente la demanda contenciosoadministrativa por no haber interpuesto previamente el recurso de reconsideración desbarató una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión, en desmedro del debido proceso de la recurrente, que vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pozzi, Angel Luis c/ Municipalidad de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida por Angel Luis Pozzi contra la Municipalidad de Córdoba, el actor interpuso el recurso

extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, según consta en autos, el demandante solicitó la nulidad de los decretos Nº 12.235/80 -que había dispuesto su baja por razones de servicio- y Nº 12.837/81 -que había transformado aquella medida en cesantía-, su reincorporación al cargo y funciones, el pago de los salarios y beneficios sociales no percibidos y el resarcimiento del daño moral. La Municipalidad de Córdoba contestó la demanda, oponiéndose sustancialmente al progreso de la acción.

Los autos pasaron a sentencia el 4.10.84 (fs. 214). Con fecha 29 de julio de 1988, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia falló la causa y decidió, por mayoría, que era formalmente improcedente la demanda contenciosoadministrativa, por no haber interpuesto el actor previamente el recurso de reconsideración contra los actos que impugnaba en sede judicial.

3º) Que el recurrente tacha la sentencia por vicio de arbitrariedad, invocando lesión de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Crítica esencialmente: a) la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el tribunal local en la causa "Corsini, Oscar c/Municipalidad de Río Tercero s/ contenciosoadministrativo", del 19.3.85, posterior a la promoción de esta demanda e incluso al llamado de autos para sentencia; b) la aplicación retroactiva de la ley local 7180/84; c) la ruptura del equilibrio de las partes en la litis, por la introducción de oficio por el tribunal de una defensa no argüida por la comuna; d) excesivo formalismo, al imponer un requisito inútil, dado que la demandada se opuso sustancialmente al progreso de la demanda.

4º) Que si bien, en principio, lo atinente al alcance de la jurisdicción de los tribunales provinciales y a la forma en que ejercen su ministerio -regulado por normas de las constituciones y leyes locales- es materia ajena a esta instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112, entre otros), tal regla reconoce excepción cuando, como en el caso, la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal, por lo que lesiona la garantía constitucional invocada (causa R.520.XXI. "Rabinovich, Héctor c/Municipalidad de Vicente López s/demanda contenciosoadministrativa" del 1.6.89).

5º) Que la interpretación que formula el a quo del conjunto de normas locales que regulan el trámite administrativo municipal, prescinde del criterio jurisprudencial vigente al tiempo de la promoción de la demanda. En la causa "Martellono, Oscar Martín c/Municipalidad de Villa María s/contenciosoadministrativo", por resolución del 8.7.76, el Tribunal Superior de Córdoba había establecido que los recursos previstos en la ordenanza municipal carecían de virtualidad para interrumpir los

términos para promover la acción en sede judicial. Ello determinaba que el administrado tuviera que deducir su demanda en el breve plazo previsto, a fin de que no caducaran sus derechos.

Si bien nadie tiene, en principio, un derecho adquirido al mantenimiento de la doctrina jurisprudencial, el abandono del criterio señalado a partir de la causa "Corsini, Oscar c/ Municipalidad de Río Tercero", fallada por el Tribunal Superior de Justicia mientras estos autos se encontraban a sentencia, obligaba a una apreciación del carácter necesario del recurso de reconsideración que tuviese en cuenta las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las reglas claras de juego (causa C.851.XXII. "Carena de Crippa, María Teresa c/ Municipalidad de Córdoba", del 12.10.89).

6º) Que, como ha señalado en anteriores ocasiones este Tribunal, la exigencia de la reclamación administrativa previa constituye una facultad que, por no afectar el orden público, puede ser renunciada cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (causa G.31.XXII. "Guerrero, Luis Ramón c/ Municipalidad de Córdoba", del 8.8.89 y sus citas). Tal situación es la que se presenta en autos toda vez que, al haber rechazado el municipio la pretensión del actor en cuanto al fondo de la cuestión planteada sin oponer la falta de reclamo como defensa o excepción, resulta evidente que tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo.

7º) Que, por lo demás, el juicio fue sustanciado sin que la demandada opusiera como excepción o como defensa la falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que la resolución objeto de recurso desbarató una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión, en desmedro del debido proceso de la recurrente, que vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión (causa F.12.XXII. "Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa" del 26.4.88).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO-
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EVA GITNACHT DE GRAIVER Y OTROS

RECUSACION.

La causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º del Código Procesal se refiere a la relación del juez con el litigante y no con el abogado y apoderado de éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo ha hecho constar el Tribunal en repetidas oportunidades, la causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado y apoderado de éste (Fallos: 30:497; 45:31; 72:199; 80:355; 130:182; 240:407 y muchos otros).

Que, también, además de reiterarse que no se ha dado cumplimiento íntegramente a lo solicitado en las providencias de fs. 42, 107 y 111, corresponde expresar que éstas han sido firmadas por el señor Secretario, de acuerdo con los art. 82 y 89 del Reglamento para la Justicia Nacional. Asimismo, según la jurisprudencia del Tribunal, correspondía que se efectuaran los dos depósitos requeridos (Fallos: 303:1565, entre muchos otros).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 120/121 vta.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CIRO CRISTOBAL BOLO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Con la traba de una inhibición general de bienes como medida cautelar subsidiaria, cuyo alcance territorial no se precisa, no puede darse por concluída la labor encomendada al fiscal federal de ejecutar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal, sino que deberá efectuar un seguimiento de las actuaciones, eventualmente obtener la reinscripción de la medida y, en general, agotar las diligencias tendientes a la percepción efectiva de lo adeudado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Vista la comunicación efectuada a fs. 28 por el señor Fiscal Federal encargado de la ejecución del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en estos autos "Bolo, Ciro Cristóbal y otros s/ av. contrabando", y

Considerando:

Que de la mencionada comunicación no surge el estado actual de la ejecución promovida con el objeto de hacer efectivo el cobro de las sumas que el recurrente adeuda en razón del art. 286 del Código citado y las acordadas complementarias.

Que, por otra parte, la traba de una inhibición general de bienes, como medida cautelar subsidiaria -cuyo alcance territorial tampoco se precisa en el informe del Fiscal actuante- no permite dar por concluida la labor encomendada a éste, quien deberá efectuar un seguimiento de las actuaciones, eventualmente obtener la reinscripción de la medida y, en general, agotar las diligencias tendientes a la percepción efectiva de lo adeudado.

Por consiguiente, remítanse nuevamente las actuaciones a la Procuración General de la Nación a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se recabe la información pertinente y se proceda en la forma indicada precedentemente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MIGUEL JULIAN DEL CASTILLO

CORTE SUPREMA.

La Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

JUECES.

No importa el desconocimiento de ninguna de las facultades sustanciales que cupiese reconocer

al Senado de la Nación, con base en la Constitución Nacional, el decreto 136/90 por el cual el Poder Ejecutivo designó juez en un juzgado nacional a quien contaba con acuerdo del Senado para otro cargo de la misma jerarquía.

JUECES.

La inamovilidad de los jueces ha sido dispuesta por la Constitución Nacional en previsión de una alteración de sus funciones, lo que no parece presentarse en el caso en que se da, materialmente, un mero traslado dentro de la esfera del Poder Judicial de la Nación, del que no surge el ánimo de constreñir al magistrado, ni de colocarlo en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente recibió acuerdo para su designación del Senado de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

El acuerdo otorgado por el Senado al Poder Ejecutivo para designar a una persona en determinado cargo de juez nacional, no puede sino entenderse como circunscripto a los estrictos términos en que fue prestado (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

GOBIERNO NACIONAL.

El silencio por parte de un órgano en una cuestión que compete a sus exclusivas facultades constitucionales, no puede ser interpretado como una aprobación implícita de su parte de lo actuado en dicha cuestión por otro órgano (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1990.

Vistas las actuaciones S-405/90 caratuladas "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/necesidad de pronunciamiento con relación a situación del Juez Dr. Miguel Julián del Castillo", y

Considerando:

1º) Que el Dr. Miguel J. del Castillo fue designado, en febrero de 1984, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, previo acuerdo del Senado Nacional (decreto 636/84). Posteriormente, en enero del corriente, con motivo de hallarse vacante uno de los juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional de instrucción de la Capital Federal, fue nombrado juez en ese ámbito, mediante decreto 136/90.

En éste último se expresa que, según jurisprudencia de la Corte (fallos 288; 386 y 387), el acuerdo senatorial otorgado permite designar o trasladar al interesado en

otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento, circunstancia que se da en la especie.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ante ello y atento a que la designación producida por el decreto 136 cit. no contaría con el respectivo acuerdo del senado, resolvió recabar el pronunciamiento de la Corte sobre la situación del mencionado juez.

2º) Que, en numerosas oportunidades, esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (fallos 306:72 considerando 1º y sus citas).

3º) Que en ejercicio de las atribuciones aludidas en el considerando 2º, y atento a las circunstancias que surgen de lo relatado en el considerando 1º, esta Corte juzga que el decreto 136/90 consulta la doctrina de Fallos 288:386 y 387 y, en consecuencia, su dictado por el Poder Ejecutivo no importa el desconocimiento de ninguna de las facultades sustanciales que cupiese reconocer al Senado de la Nación, con base en la Constitución Nacional.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que el Dr. Miguel J. del Castillo posee la investidura de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT (*por mi voto*) - JORGE ANTONIO BACQUÉ
(*según mi voto, en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal recaba pronunciamiento de esta Corte sobre la situación del Dr. Miguel Julián del Castillo, quien fue designado por el Sr. Presidente de la Nación, mediante el Decreto 136/90, juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 de la Capital Federal (B. O. Nº 26808 del 24/1/90).

2º) Que si bien la cuestión no excede de lo que el tribunal remitente puede resolver dentro de la órbita de sus poderes de superintendencia, cabe que en atención a la índole del tema esta Corte se avoque a su estudio, en ejercicio de los poderes que en tal sentido le asisten.

3º) Que, del estudio de las constancias pertinentes (diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 1983, tomo II, página 1170, sesión del 15 de febrero de 1984), resulta que el Senado de la Nación otorgó al Poder Ejecutivo Nacional acuerdo para designar al Dr. Miguel Julián del Castillo en el cargo de juez nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

4º) Que concurren en la especie un peculiar conjunto de circunstancias que es necesario tener en cuenta. Ellas son a) que el cargo originariamente ocupado por el Dr. del Castillo, como aquel para el que lo designa el decreto 136/90, se encuentran ambos en el ámbito de la justicia nacional; b) que el cumplimiento del decreto no implica un desplazamiento geográfico; c) que ambos se vinculan especialmente a una misma especialidad jurídica, el derecho penal; d) que no media oposición del Dr. del Castillo.

5º) Que la inamovilidad de los jueces ha sido dispuesta por la Constitución Nacional en previsión de una alteración de sus funciones, lo que no parece presentarse en el caso, en que se da, materialmente, un mero traslado, dentro de la esfera del Poder Judicial de la Nación, del que no surge un ánimo de constreñir al magistrado, ni de colocarlo en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente recibió acuerdo para su designación del H. Senado de la Nación.

6º) Que traslados semejantes se han producido, para citar ejemplos recientes, de la extinguida Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Especial a la Justicia Nacional en lo Civil sin que el tema mereciera reparos.

7º) Que no median presentaciones que exhiban pretensiones o intereses de modo que la presente constituya una causa contenciosa, que obliguen al Tribunal más allá del ámbito de su superintendencia, ni, por las razones apuntadas se evidencia que la cuestión revista entidad suficiente como para comprometer el funcionamiento del Poder Judicial de un modo tal que justifique la actuación -aun de oficio- de esta Corte en su carácter de cabeza y órgano supremo de dicho Poder.

8º) Que con este alcance limitado, y sin que la presente implique ni decisión de carácter judicial ni institucional del Tribunal, no se halla mérito para no dar al decreto del Poder Ejecutivo citado el tratamiento que normalmente corresponde.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que el Dr. Miguel J. el Castillo posee la investidura de Juez Nacional de primera instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

CARLOS SANTIAGO FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

1º) Que el Dr. Miguel J. del Castillo fue designado, en febrero de 1984, juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, previo acuerdo del Senado Nacional (decreto 636/84). Posteriormente, en enero de 1990, con motivo de hallarse vacante uno de los juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional de instrucción de la Capital Federal, fue nombrado juez en ese ámbito, mediante decreto 136/90. En este último decreto, se expresa que, según jurisprudencia de la Corte (Fallos: 288:386 y 397), el acuerdo senatorial otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento, circunstancia que se daría en la especie.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ante ello y atento a que la designación producida por el decreto 136 cit. no contaría con el respectivo acuerdo del Senado, resolvió recabar el pronunciamiento de la Corte sobre la situación del mencionado juez.

2º) Que esta Corte se halla facultada a emitir el pronunciamiento requerido pues, en numerosas oportunidades análogas a la presente, se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (Fallos: 306:72 considerando 1º y sus citas).

3º) Que el artículo 86, inciso 5º, de la Constitución Nacional faculta al Presidente de la Nación a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores "con acuerdo del Senado".

4º) Que el citado sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues el acuerdo del Senado "...Constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial..." (Hamilton, "El Federalista", Nº 76).

pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "El Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver..." ("Curso de Derecho Constitucional", pág. 302, Buenos Aires, 1927)

5º) Que es más todavía. Resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal: "Todas las constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo. La Constitución federal ofrece aparentemente esa garantía, pero como sucede con las garantías constitucionales, ella desaparece totalmente por otro artículo que la anula, librando a la buena voluntad o al antojo del Presidente, distribuir esos empleos sin previo acuerdo...". De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del artículo 83, inciso 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860, al art. 86, inc. 22, que desde entonces nos rige ("Asambleas Constituyentes Argentinas", edición al cuidado de Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1937, tomo IV, pág. 780).

6º) Que las facultades reseñadas deben ser interpretadas en forma amplia toda vez que la Constitución Nacional no ha condicionado al Senado en el ejercicio de aquéllas. Por tal razón, no existe óbice constitucional alguno para que dicho cuerpo legislativo otorgue su acuerdo al Poder Ejecutivo para designar a una persona en un cargo judicial determinado y no en otro.

7º) Que ello, precisamente, es lo que ha ocurrido en el presente caso pues, en su oportunidad, el Senado de la Nación otorgó al Poder Ejecutivo Nacional acuerdo para designar al Dr. Miguel Julián del Castillo únicamente en el cargo de juez nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (confr. Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, 1983, tomo II, pág. 1170, sesión del 15 de febrero de 1984).

8º) Que establecida la gravedad del proceso de designación de los jueces, la tarea de reflexión y aquilatamiento depositada en el Senado y el especial énfasis dado por los constituyentes a la intervención de éste, cabe concluir, necesariamente, en que el acuerdo expedido por ese órgano no puede sino entenderse como circunscripto a los estrictos términos en que fue prestado. Una solución distinta sería contraria al principio de división de poderes, que rige nuestras instituciones, según el cual el silencio por parte de un órgano -en este caso el Senado- en una cuestión que compete a sus exclusivas facultades constitucionales no puede ser interpretado como una

aprobación implícita de su parte de lo actuado en dicha cuestión por otro órgano (confr. *TRIBE, Laurence, "American Constitutional Law"*, 2ª edición, Nueva York, Páginas 239/241).

9ª) Que esta conclusión no se ve contradicha por los precedentes del Tribunal de Fallos: 288:386 y 387, en los que se resolvió que los traslados dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional de jueces nacionales no producían el cese de éstos en sus funciones. En tal sentido, conviene tener en cuenta que, al haberse dispuesto dichos traslados por un gobierno de facto, las conclusiones contenidas en aquellos precedentes no resultan dirimientes en situaciones en las, como la presente, el traslado en cuestión ha sido efectuado bajo la plena vigencia del sistema de gobierno previsto en la Constitución Nacional.

10ª) Que el caso bajo examen tampoco es semejante a la designación en carácter de jueces en lo civil a los que eran jueces del fuero en lo civil y comercial especial, designación que no ha merecido objeciones, ya que se realizó por ley del Congreso de la Nación, y por tanto con intervención de la Cámara de Senadores, en el marco de la unificación de los fueros civil y civil y comercial especial.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que el Dr. Miguel Julián del Castillo no posee la investidura de juez nacional de primera instancia en lo Criminal de Instrucción en la Capital Federal -Juzgado nº 16-.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUCIO R. GERNAERT WILLMAR v. NACION ARGENTINA
(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Tiene alcance asimilable a una sentencia definitiva, al pronunciamiento que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y dispuso el reintegro de lo percibido por el actor, teniendo en cuenta que la medida impugnada priva al recurrente de su medio de subsistencia, a la que vez que lo obliga a restituir en forma inmediata una cantidad percibida durante varios años.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde descalificar la resolución que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y ordenó el reintegro de lo percibido por el actor, fundada en que el derecho alegado no aparece como verosímil en los términos del art. 230 del Código Procesal, lo que aparece como contradictorio con la afirmación de que la cuestión planteada es por lo menos discutible.

PREVISION SOCIAL.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable el pronunciamiento que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y ordenó el reintegro de lo percibido por el actor si el juicio de apreciación sobre la insuficiencia de verosimilitud del derecho invocado no resulta pasible de la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Endeiza).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho que la fundamentación de la resolución cuestionada admita críticas por cierta imprecisión conceptual, no le quita validez, si contiene sustento valorativo bastante dentro del margen de ponderación propio de las instancias ordinarias, sin que incurra en un disvalor incompatible con las constancias a que está referido (Disidencia del Dr. Endeiza).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1990.

Vistos los autos: “Gernaert Willmar Lucio R. R. c/ Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia) s/ nulidad de acto administrativo y medida cautelar”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a la prohibición de innovar solicitada por el actor, éste dedujo el recurso extraordinario (fs. 50/67) que, previo traslado, fue concedido (fs.

94).

2º) Que al Dr. Lucio Gernaert Willmar le fue concedido el haber de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. Decreto 2700/83) con fecha 11 de octubre de 1984 por la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema, en razón de haber sido dejado cesante como magistrado. Dicha resolución, por la cual se otorgó la prestación, fue revocada por la Corte Suprema por aplicación de la resolución nº 1023/86 (confirmada por resolución nº 1187/87), recaída en el caso del Dr. Urrutigoyti Ramirez, cuya resolución se hizo extensiva a otros beneficiarios en virtud de lo dispuesto en la resolución nº 327/88 de este Tribunal.

En lo que concierne al actor en las resoluciones referidas se consideró que para el cómputo de los cinco años no cabía tener en cuenta el cargo desempeñado por el interesado en la justicia provincial, de modo que aquél no reunía a la fecha de concesión del beneficio los recaudos exigidos por el art. 1º de la ley 22.940, esto es haberse desempeñado durante cinco años en un cargo de la justicia nacional (ver considerando 6º de la resolución 1187/87).

Además de revocarse la concesión del beneficio en cuestión, se dispuso el reintegro de lo percibido por el actor en concepto de haber de retiro, previo descuento de la suma a la que tenía derecho por aplicación del art. 23 de la ley 18.464.

3º) Que aún cuando las resoluciones que no hacen lugar a las medidas cautelares no revisten, por regla, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, teniendo en cuenta que las medidas impugnadas privan al recurrente de su medio de subsistencia, a la vez que lo obligan a restituir en forma inmediata una cantidad percibida durante varios años, puede estimarse que le ocasionan un gravamen de insuficiente reparación ulterior; de modo que la resolución del a quo, a pesar de sus términos, tiene alcances asimilables a los que exige el citado artículo como recaudo de admisibilidad del recurso federal (Fallos: 305:307, 301:941, 38:144, 856, entre otros).

4º) Que, en cuanto a la procedencia de la prohibición de innovar requerida, si bien el tema remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal en principio ajenas a la instancia extraordinaria, debe descalificarse el pronunciamiento recurrido pues no se encuentra suficientemente fundado con la afirmación del a quo de que no aparece el derecho alegado como verosímil, en los términos del art. 230 del Código Procesal (v. fs. 41).

En efecto, tal afirmación aparece como contradictoria pues se advierte también en la referida resolución que la cuestión planteada es “por lo menos discutible”. En tales condiciones, teniendo en cuenta los serios argumentos desarrollados por el actor en su escrito de demanda vinculados al régimen de reciprocidad jubilatoria instituido por el decreto-ley Nº 9316/46, el espíritu de la legislación aplicada, la

prescripción operada, y la existencia de cosa juzgada administrativa, a la que se suma la circunstancia de que en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 308:1104), la resolución apelada no puede reputarse como derivación razonada del derecho vigente y debe ser dejada sin efecto en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Más aún, no puede desconocerse el perjuicio que ocasionaría al recurrente la eventualidad de tener que restituir las sumas percibidas ya que, aún cuando resultara vencedor en el presente litigio, la sentencia sería meramente ilusoria.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, con costas, y por no ser necesario mayor debate, se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena la suspensión de los efectos de la resolución nº 327/88 dictada por la Corte Suprema.

DIOMEDES G. R. ROJAS - JUAN PEDRO CORTELEZZI - MARIANO
A. GONZÁLEZ PALAZZO - ANTONIO A. ENDEIZA (*en*
disidencia) - GUILLERMO ANDRÉS MUÑOZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ANTONIO ALBERTO ENDEIZA

Considerando:

1º) Que habiéndose otorgado al Dr. Lucio Gernaert Wilmar el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la Ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83), con fecha 11 de octubre de 1984 por la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema, tal resolución fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo aplicación de lo resuelto en el caso "Urrutigoyti Ramírez" (Res. nº 1023/86, confirmada por Res. nº 1187/87).

Que tal situación motivó la demanda de autos, en los que se decretó en primera instancia como medida de no innovar, la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 327/88 de la Corte Suprema.

Que posteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal revocó la referida cautelar, siendo a su vez este último pronunciamiento objeto del recurso extraordinario (fs. 50/67 y 94) que ahora corresponde examinar.

2º) Que como regla general, las resoluciones sobre medidas cautelares no revisten el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 241:199; 240:440; 244:177).

No obstante ello, en los casos -como en la especie-, en los que se advierte que el gravamen ocasionado resulta de insuficiente reparación ulterior, se ha entendido que tales resoluciones tienen alcances asimilables a los que exige el mencionado artículo, para la admisibilidad del recurso federal (Fallos: 280:228; 301:941; 305:307).

Que aún siendo aceptado el tratamiento con alcance de sentencia definitiva, no cabe la revisión de lo aquí resuelto por el Tribunal a quo, dado que se circunscribe a una cuestión de derecho común, y aplicación de normas procesales, que no constituye materia de recurso extraordinario.

Este principio general ha sido constantemente reiterado (Fallos: 247:165; 205:468; 294:376; 296:82; 301:214), y en el caso específico en examen no se dan las circunstancias extremas que descalifiquen a dicha resolución como acto jurisdiccional válido.

Se trata de un juicio de apreciación, vertido sobre la insuficiencia de verosimilitud del derecho invocado por el actor para justificar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el cual, expuesto a la luz de la situación subyacente que ofrece la causa, no resulta pasible de la tacha de arbitrariedad.

El hecho que la fundamentación de la resolución cuestionada admita críticas por cierta imprecisión conceptual, no le quita validez al pronunciamiento, dado que en definitiva, contiene sustento valorativo bastante dentro del margen de ponderación propio de las instancias ordinarias, sin que se incurra en un disvalor incompatible con las constancias a que está referido. (Básicamente finca su apoyo en el texto expreso de la ley que no le es favorable al actor peticionante de la medida cautelar).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar al recurso extraordinario intentado.

ANTONIO ALBERTO ENDEIZA.

CARLOS FEDERICO RUCKAUF v. NACION ARGENTINA
(PODER EJECUTIVO NACIONAL)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La interposición del recurso es la oportunidad idónea para acreditar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Ruckauf, Carlos Federico c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario"

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que modificó el monto del resarcimiento fijado al actor por los daños y perjuicios que sufrió a raíz de la interdicción que se le impuso en el año 1976, dicha parte interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 987.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" -o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"- excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa: M.13.XXIII "Mayo de Gandolfi, Cecilia Rosa y otra c/ Dirección General de Fabricaciones Militares", fallada el 6 de febrero de 1990, sus citas y otras).

3º) Que el apelante no ha cumplido con la carga de acreditar tal recaudo en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el remedio. En efecto, el actor se limitó a deducir el recurso sin justificar que el valor disputado en último término -en el caso la diferencia entre el monto fijado a su favor en la sentencia impugnada y el que aspira en su demanda- superaba el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución 552/89 de esta Corte.

4º) Que, en tales condiciones, y ante el incumplimiento de aquella exigencia, corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, y no siendo necesaria otra sustanciación, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 984/986.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

TEODORO MADINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara que revocó el decreto del intendente municipal que desconoció el derecho de la conviviente a compartir la pensión del causante, si el tribunal se ha limitado a una mera afirmación dogmática acerca de la existencia del derecho invocado y no efectuó un examen mínimo de las disposiciones de la ordenanza respectiva, lo cual redundaría en menoscabo de las garantías constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que revocó el decreto del intendente municipal que desconoció el derecho de la conviviente a compartir la pensión del causante, si no satisface la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente.

NORBERTO RICARDO MONTI Y OTROS v. SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportunas y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria (2).

CONTRATO DE TRABAJO.

La circunstancia de que el convenio no fuera homologado por la autoridad competente no es motivo para desconocer sin más sus consecuencias, cuando el principio de irrenunciabilidad establecido con carácter general en el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, a cuya protección se dirige el requisito de homologación previsto en el art. 15 del mencionado régimen no se ve afectado en modo alguno.

(1) 27 de marzo.
(2) 27 de marzo.

ARMANDO SALVADOR MOLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió un delito de robo, si la fundamentación de la existencia de una situación de duda es sólo aparente, pues no se advierte en virtud de qué norma, en un procedimiento en el que intervienen particulares, en las condiciones previstas en el art. 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal, éstos deban labrar el acta de secuestro de los bienes (art. 211), no se percibe qué demérito existiría respecto de lo declarado por un testigo por la circunstancia de no haber podido ratificar sus dichos ante el juez, cuando de lo actuado no surge inhabilidad alguna ni motivo para sospechar mendacidad y por fin, en presencia de la norma del art. 3º citado, aparece insólita la pseudo fundamentación de la sentencia en el sentido de su disposición adversa a las deposiciones que dejan sin chance al detenido para demostrar su posible inocencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió del delito de robo por aplicación del beneficio de la duda, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

MARIA TERESA PRADO Y OTROS V. SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que los pagos efectuados en concepto de "gratificaciones porceses" revestían "disímil naturaleza jurídica respecto de las indemnizaciones acogidas" por lo que estaba vedado todo tipo de compensación, si ello importó contradecir abiertamente conceptos aceptados por los demandantes y otorgar a tales pagos el carácter de donación con desconocimiento de lo dispuesto por el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo (2).

VICTOR OMAR PEREYRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si en el fallo del juez de primera instancia se le reprochó al imputado haber impedido, mediante violencia, el acceso a quien tuviese derecho a entrar en el inmueble y no haber entrado a él con violencia, y si los jueces de cámara ciñeron el examen del caso a esta última conducta y nada dijeron de la otra que también sería susceptible de constituir el delito de usurpación, existe una omisión de tratamiento que hace descalificable la sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad (3).

(1) 27 de marzo.

(2) 27 de marzo.

(3) 27 de marzo.

JORGE A. ALMEIDA HANSEN v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)*JUECES.*

La doble garantía de inamovilidad en las funciones de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones, a cubierto la independencia del Poder Judicial, y se encuentra establecida en forma expresa en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

JUECES.

La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el artículo 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo.

JUECES.

Es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago.

PODER JUDICIAL.

Uno de los aspectos esenciales de la independencia del Poder Judicial consiste en el mantenimiento de una retribución inalterable de los jueces. En los tiempos actuales, ante la creciente inflación de los últimos años, ello significa que la remuneración debe mantener el mismo poder adquisitivo, el cual se mide en la actualidad por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), referentes al costo de la vida o precios al consumidor.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El poder adquisitivo de la remuneración de los jueces se mide actualmente por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), referentes al costo de vida o precios al consumidor.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Las variaciones del valor de la moneda, lo que por otro lado es público y notorio y se refleja con asiduidad en los valores de las cosas, son valores venales que sufren, desde hace largo lapso, fuertes alteraciones. De ello resulta el grave deterioro en la remuneración real recibida por los señores jueces ya que el envilecimiento del signo monetario disminuye notablemente el poder adquisitivo de una cantidad; de aquí pues que para compensar el mayor valor de las cosas sea necesario recibir una mayor retribución.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es de público y notorio la desvalorización, mes tras mes, del dinero, o sea de la moneda argentina actualmente denominada "austral". Ocurre desde hace tiempo lo que se llama "inflación reptante" que ha llegado hasta la hiperinflación.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La hiperinflación es un fenómeno que no puede ser desconocido por los tribunales porque se manifiesta día a día en el costo de los diversos elementos que son necesarios para la vida normal. Por eso se ve una lucha permanente, en los ámbitos gremiales, para conseguir la suba del salario, de manera de seguir un equivalente a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza. Esas subas se evidencian oficialmente por las publicaciones mensuales del INDEC.

JUECES.

No escapa a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza, la vida del juez nacional, que sufre también los efectos inflacionarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

Cabe reafirmar la cabal validez del artículo 96 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, sostener que la compensación que determina la ley -o, en su caso, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o cuando se permitió, una Resolución de la Corte Suprema- debe corresponderse rigurosamente con el principio de esa norma.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La procedencia del amparo no requiere expresamente la existencia de una lesión actual al derecho constitucional del accionante, sino que basta que sea "inminente".

PODER JUDICIAL.

La necesidad de tutelar la garantía del funcionamiento e independencia del Poder Judicial, lleva, como consecuencia, al hecho de que el Estado Nacional también deba preservar la incolumidad de las remuneraciones de los jueces, a partir de julio de 1987 y hasta el momento de dictar esta sentencia.

JUECES.

La preservación de la incolumidad de las remuneraciones de los jueces debe extenderse a lo porvenir, o sea más allá de este pronunciamiento, aunque a los fines de este proceso tal aserto entraña sólo una afirmación de certeza, que, por su índole, no acarrea ejecución.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos.

Es evidente y de público y notorio que durante el período que va de abril de 1987 hasta el presente se han producido -en diversos lapsos- desfases salariales de entidad suficiente para entender menoscabada la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional. Es más, tal situación y su gravedad, se observan en el último tramo de dicho período, esto es: el que culmina con este pronunciamiento, de manera tal que la lesión constitucional en juego exhibe tanto la actualidad como el carácter manifiesto que requiere el artículo 1º de la ley 16.986.

JUECES.

La obligación constitucional de mantener el significado económico de las retribuciones de los jueces debe llevarse a cabo cuando su desfase se produce con una intensidad deteriorante.

JUECES.

Será la intensidad del agravamiento, esto es, la magnitud notable y ostensible del deterioro sufrido por los salarios de los jueces, que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial lo que justifica la procedencia del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Al normativizar la Constitución Nacional la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, los jueces a cuyo favor se reconoce son inmediatamente y por el sólo imperio de la Constitución, titulares de ese derecho. Si la Constitución, entonces, depara operatividad "per se" a este derecho, la ley 16.986 no puede enervar su vigencia (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades publicas. Principios generales.

Si se afirma que el artículo 96 de la Carta Magna goza de operatividad inmediata y que sus titulares, los jueces, disponen del derecho de acudir ante los órganos estatales en demanda de jurisdicción y de justicia, se quiere significar que no puede el Tribunal, avocado a juzgar el caso, negarse a administrarla en la forma sumaria, apta e idónea que exige la naturaleza de la pretensión jurídica deducida en autos, por así establecerlo la ley 16.986, ya que el aspecto fundamental surge del plano máximo de la "superlegalidad", con anterioridad a toda regulación legal (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El comportamiento estatal que se analiza a través del amparo debe tener vigencia al tramitarse esta acción, ya que la misma no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes (Disidencia del Dr. Diomedes R.G. Rojas).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

La falta de alegación y prueba sobre el período regulado por los Decretos Nos. 1417/87, 1571/87 no puede ser subsanada por la Corte ni debió tampoco serlo por la Cámara sentenciante, a fin de fallar el *sub lite* en función de actualidad; ya que no puede el juzgador suplir la inactividad de una parte en desmedro de la contraria; máxime cuando tales decretos son de aplicación obligatoria por constituir derecho positivo vigente en la materia sujeta a juzgamiento y por haber sido ya ejecutados por la Administración Pública Nacional (Disidencia del Dr. Diomedes G.R. Rojas).

JUECES.

Atento que en el *sub lite* se reclaman períodos en los cuales el Tribunal fijó, mediante acordadas, las remuneraciones, en un porcentaje por debajo del índice inflacionario -de precios al consumidor- y puesto que la Corte estima que la realidad económico-social vivida por nuestro país en el lapso reclamado es diferente de la evaluada en "Bonorino Perú", no resulta arbitraria la decisión de adoptar la reducción fijada en la acordada 18/86 (Disidencia del Dr. Diomedes G.R. Rojas).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La revalorización de la deuda debe efectuarse con sentido social y de adecuación a las circunstancias generales del país que el momento exige (Disidencia del Dr. Diomedes G.R. Rojas).

JUECES.

La manifestación en el sentido de que las retribuciones actualizadas deban preservarse en el futuro, es una afirmación de mera certeza que, por su índole, no acarrea ejecución; no corresponde abrir juicio acerca de la posibilidad de proponer, en un proceso especial como es el de amparo y en ausencia de normas que reglamenten de un modo general la admisibilidad de

la condena de futuro, si ello es admisible (Disidencia del Dr. Diomedes G.R. Rojas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 3/25 se presentan distintos jueces nacionales promoviendo demanda de amparo, en los términos de la ley 16.986, contra la omisión incurrida por el Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) con relación al mes de abril de 1987 y en forma inminente respecto de los meses inmediatos siguientes porque dicen que tal omisión lesiona, altera, restringe y amenaza, con arbitrariedad, irrazonabilidad, ilegalidad y/o subsidiariamente inconstitucionalidad manifiesta los derechos y garantías que nuestra Carta Magna les reconoce en su carácter de jueces de la Nación.

Sostienen que al omitir el Estado el pago de las sumas faltantes hasta completar la mayor que es la debida retribución, les adeuda el mencionado faltante, conforme a lo establecido en el art. 96 de la Constitución Nacional, que expresamente prevé que la compensación que recibirán por sus servicios no podrá ser disminuida "en manera alguna" mientras permaneciesen en sus funciones. Por ello, piden el restablecimiento pecuniario del orden constitucional conculcado, a través de la inmediata recomposición y completo pago de sus legítimas retribuciones.

Después de distintas exposiciones, los actores invocan como su amparo el derecho que nace del art. 96 de la Constitución Nacional. Agregan a su favor distintos pronunciamientos tanto de primera y segunda instancia, como de la Corte Suprema de Justicia integrada por conjuces, en los que se ha sentado la doctrina sobre esta cuestión, mencionándose especialmente la causa "Bonorino Perú".

Destacan la admisibilidad de la vía procesal que han elegido, sosteniendo que reciben sus emolumentos desde el mes de abril de 1987, sólo a cuenta de mayor cantidad y bajo reserva del derecho a percibir la diferencia que corresponda. También sostienen que ese derecho corresponderá a las diferencias que en el futuro, es decir en los meses inmediatos siguientes al de abril mencionado, resulten por no corresponder la remuneración que se reciba con el monto que nace de la consideración del citado art. 96.

2º) Que a fs. 35 y siguientes el representante del Estado Nacional evacua el informe pertinente. Sostiene que no es viable la vía del amparo y que tampoco existe

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Agrega que la presentación de extemporánea pues pasaron más de quince días fijados por la ley de amparo. Dice que una eventual merma remuneratoria de los jueces de ninguna manera cercena la independencia del Poder Judicial. En cuanto a los meses siguientes al de abril de 1987, manifiesta su no procedencia porque se peticiona una sentencia de futuro.

3º) Que a fs. 49/55 corre la resolución de primera instancia y, finalmente, a fs. 103/112 corre la sentencia de segunda instancia, que llega hasta esta Corte mediante los recursos extraordinarios presentados a fs. 131/144 por el Estado Nacional y a fs. 145/148 por el representante de los actores.

4º) Que corresponde en primer término considerar admisible los recursos, conforme con lo resuelto en los autos: B.478.XX. “Bonorino Perú, Abel y otros c/ Estado Nacional s/ amparo”, el 15 de noviembre de 1985, y de acuerdo con el inc. 3, del art. 14 de la ley 48.

5º) Que respecto de la pertinencia de la vía de amparo, cabe también remitir a lo decidido en el precedente antes citado, máxime cuando, por los motivos que se expondrán, se encuentran reunidas las circunstancias de hecho requeridas por la ley 16.986.

6º) Que el objeto principal de la acción promovida por los actores, como jueces de la Nación, consiste en que se les asegure la inalterabilidad de su retribución, a afectos de que ella mantenga su valor en moneda constante. Es, entonces, cuestión central del *sub examine* determinar el alcance de la garantía que establece el art. 96 de la Constitución Nacional.

7º) Que el Preámbulo de nuestra Carta Magna determina que uno de sus grandes objetivos es afianzar la justicia. Como dice Montes de Oca (Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 397): “no se concibe una sociedad civilizada sin que el Estado se preocupe en dar a cada uno lo que es suyo, organizando los augustos tribunales encargados de desempeñar esa primordial atribución”. De aquí, pues, que nuestros constituyentes, tomando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, conformaron como tercera fuerza de gobierno al Poder Judicial. Poder Judicial que necesitaba para desenvolverse, con independencia absoluta, la doble garantía de inamovilidad en sus empleos de los magistrados mientras durase su buena conducta, y una compensación, que determinará la ley y que recibirán por sus servicios, la que no podrá ser disminuida “en manera alguna” mientras permanezcan en sus funciones.

De esa manera, la Constitución Nacional buscó poner a cubierto la independencia del Poder Judicial y lo estableció en forma expresa en el citado art. 96.

En tal sentido, Joaquín V. González, en su “Manual”, expresa: “establece imperativamente la Constitución que los jueces recibirán por sus servicios una

compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. Esta cláusula se propone asegurar a los que ejercen el Poder Judicial, la subsistencia al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto...". Esta prohibición es absoluta, pues dice que "en manera alguna podrá ser disminuida por ningún medio".

González Calderón, en su "Derecho Constitucional Argentino" (Tomo III), al tratar este punto, coincide totalmente con lo precedentemente expresado por el maestro Joaquín V. González; y repitiendo lo que dice Hamilton en "El Federalista", se explaya sobre el derecho a la inalterabilidad del sueldo de los jueces de la Nación, sosteniendo que "tener acción sobre la subsistencia de un hombre, importa tenerla sobre su voluntad". Lo que demuestra el valor de la garantía constitucional para mantener la independencia del Poder Judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema ha sostenido en distintos casos la irreductibilidad de los sueldos de los jueces de la Nación como garantía del Poder Judicial (Fallos: 247:495) y ha dicho textualmente: "es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago" (Fallos: 256:114).

8º) Que, el art. 96 cit. es una disposición categórica, mucha más amplia incluso que su similar de la Constitución norteamericana, de donde fue tomada, ya que se agrega la frase "de manera alguna", lo que la hace aún más contundente que su antecedente. Su propósito, es el de estructurar un poder judicial independiente, calificado, jerarquizado y digno; de ahí que el Chief Justice Taney destacara el precepto como uno de los más importantes y esenciales de la Constitución.

A su vez, el juez Van Devanter, que redactó la opinión de la mayoría en el leading case "Walter Evans v. J. Rogers Gore" afirma que: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar, pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo que sea perfecto y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle a excepción de Dios o su conciencia?". Y agregaba: "Que el propósito primordial de la prohibición de disminuir los sueldos, no es beneficiar a los jueces, sino a semejanza de la cláusula que dispone la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y la administración de justicia, sin que se tenga en cuenta las personal y con igual dedicación al pobre y al rico. Siendo tal su propósito debe interpretarse no como un privilegio personal sino como una limitación impuesta al interés público". Ese supuesto privilegio puede aparecer odioso, pero el mismo no se acuerda con carácter personal a los magistrados, sino al Poder Judicial.

a fin de asegurar su absoluta independencia y librarlo de toda presión de los otros dos poderes que tienen "la fuerza y el dinero".

En síntesis: uno de los aspectos esenciales de la independencia del Poder Judicial consiste en el mantenimiento de una retribución inalterable de los jueces. En los tiempos actuales, ante la creciente inflación de los últimos años, ello significa que la remuneración debe mantener el mismo poder adquisitivo. Ese poder adquisitivo, se mide en la actualidad por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), referentes al costo de la vida o precios al consumidor.

9º) Que los actores han acreditado en autos las variaciones del valor de la moneda, lo que por otro lado es público y notorio y se refleja con asiduidad en los valores de las cosas, valores venales que sufren, desde hace largo lapso, fuertes alteraciones, de ello resulta el grave deterioro en la remuneración real recibida por los señores jueces ya que el envilecimiento del signo monetario disminuye notablemente el poder adquisitivo de una cantidad. De aquí pues que para compensar el mayor valor de las cosas sea necesario recibir una mayor retribución.

Ello, en otras palabras, ha sido reconocido expresamente en el mencionado caso "Bonorino Peró" (consid. 12), por distinguidísimos abogados de la matrícula y maestros del derecho que firman esa sentencia como conjuces.

10º) Que es así que la pretensión de los actores respecto de sus retribuciones correspondientes a los meses de abril a julio de 1987, ya reconocida en segunda instancia (ver fs. 112), no es objeto de ningún agravio válido, y basta su reconocimiento por este Tribunal para darle procedencia, ya que configura un daño cierto y concreto que debe ser reparado.

11) Que es público y notorio, como ya se ha dicho, la desvalorización, mes tras mes, del dinero, o sea de la moneda argentina actualmente denominada "austral". Ocurre desde hace tiempo lo que se llama "inflación reptante" que ha llegado hasta la hiperinflación. Este fenómeno no puede ser desconocido por los tribunales porque se manifiesta día a día en el costo de los diversos elementos que son necesarios para la vida normal. Por eso se ve una lucha permanente, en los ámbitos gremiales, para conseguir la suba del salario, de manera de seguir un equivalente a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza. Esas subas se evidencian oficialmente por las publicaciones mensuales del INDEC. No escapa a ese lamentable hecho la vida del juez nacional, que sufre también los efectos inflacionarios.

De tal manera que es necesario poner en movimiento el principio y la disposición expresa que existe en el art. 96 de la Constitución Nacional. No viene al caso destacar aquí la retribución muy inferior que recibe un juez nacional en nuestro país, en comparación con la que percibe el de otras naciones. Pero sí es el caso de refirmar la cabal validez del art. 96 citado y, en consecuencia, sostener que la compensación que determine la ley -o, en su caso, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o

cuando se permitió, una resolución de la Corte Suprema- debe corresponderse rigurosamente con el principio de esa norma.

12) Que el aforismo romano dice: *Denegare non debet jus juste deprecantibus*. Es decir, no debe denegarse el derecho al que justamente lo pide.

En la presente causa ese derecho se basa como ya se ha repetido en una disposición expresa de la Constitución Nacional (art. 96).

13) Que queda ahora por considerar si corresponde reconocer ese derecho a las remuneraciones respecto de los meses siguientes a julio de 1987 y hasta el momento del pronunciamiento final de esta Corte.

Teniendo en cuenta que el presente constituye un juicio de amparo corresponde atenderse a los principios ya fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

A tal efecto, se ha establecido que "en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia" (Fallos: 269:31; 295:269; 300:844, entre muchos otros).

Por ende, es doctrina de la Corte Suprema que en estos casos debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (en ese sentido, Fallos: 304:1020).

Esta doctrina encuentra sustento en la propia naturaleza del amparo regido por la ley 16.986, en el que se tutela la defensa de los derechos afectados por actos de autoridades y órganos administrativos. Así se lo ha reconocido en forma expresa en el mencionado caso "Bonorino Perú".

Es más, si se considera la letra de la ley 16.986, vemos que la procedencia del amparo no requiere expresamente la existencia de una lesión actual al derecho constitucional del accionante, sino que basta que sea "inminente".

Tal inminencia en autos aparece corroborada, como es público y notorio, por la Acordada de esta Corte Suprema emitida por sus jueces, con fecha 6 de noviembre de 1989, bajo el N° 54. En ella se hace referencia a la actualización necesaria por el grave deterioro sufrido en las remuneraciones de los jueces de la Nación, allí mostrado, determinándose también los distintos porcentuales con los que correspondería actualizarlas.

Como se ve, ante la propia Acordada N° 54/89 la inminencia y relevancia del deterioro salarial aparecen evidenciadas hasta noviembre de 1989 por la propia Corte Suprema.

Ese principio, y además lo expuesto por los conjuces en el caso "Bonorino Perú" (considerando 14), donde se sostiene la necesidad de tutelar la garantía del funcionamiento e independencia del Poder Judicial, lleva, como consecuencia, al hecho de que el Estado Nacional también debe preservar la incolumidad de las remuneraciones de los jueces, a partir de julio de 1987 y hasta el momento de dictar esta sentencia, como fue resuelto en el tantas veces citado caso "Bonorino Perú". Por otro lado, corresponde señalar, asimismo, que tal preservación debe extenderse a lo porvenir, o sea más allá de este pronunciamiento, aunque -según lo también decidido en dicho expediente "Bonorino Perú" (resolución del 4 de abril de 1986)-, a los fines de este proceso tal aserto entraña sólo una afirmación de certeza, qué por su índole, no acarrea ejecución.

Como antes se ha dicho, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal debe expedirse atendiendo a la situación fáctica que exista en el momento de sentenciar.

Y, en tal sentido, no cabe admitir que el caso trate sobre hechos inciertos. En efecto, incluso con prescindencia de los términos de la acordada antes citada, y como fue varias veces puesto de relieve, es evidente y de público y notorio que durante el período que va de abril de 1987 hasta el presente se han producido -en diversos lapsos- desfases salariales de entidad suficiente para entender menoscabada la invocada garantía del art. 96 cit. Es más, tal situación y su gravedad, se observan en el último tramo de dicho período, esto es: el que culmina con este pronunciamiento, de manera tal que la lesión constitucional en juego exhibe tanto la actualidad como el carácter manifiesto que requiere el art. 1º de la ley 16.986.

14) Que, en consecuencia, la situación de hecho sometida a pronunciamiento se adecua a la doctrina según la cual, a efectos de la procedencia de la acción de amparo, la obligación constitucional de mantener el significado económico de las retribuciones de los jueces debe llevarse a cabo cuando su desfase se produce con una intensidad deteriorante. De modo tal que será la intensidad del agravamiento, esto es, la magnitud notable y ostensible deterioro sufrido por dichos salarios -circunstancias claramente advertidas en distintos lapsos objeto de esta acción, incluso en el último- en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial lo que justifica la procedencia del amparo (doctrina de la sentencia el 14 de octubre de 1986, *in re*: D.494.XX "Durañona y Vedia, Agustín y otros c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo").

15) Que con arreglo al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deben ser rechazados los hechos nuevos invocados.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto resuelve condenar al Estado Nacional al pago de las diferencias salariales correspondientes a los meses de abril a julio de 1987 inclusive, y se la modifica ampliando esa condena por las diferencias producidas hasta el dictado de la presente, debiendo calcularse todos

los desfases aludidos con arreglo a los índices oficiales de precios al consumidor (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en todas las instancias a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE VÍCTOR ROCCA - FRANCISCO CIPRIANO GARAY - MARIANO
GONZÁLEZ PALAZZO - DIÓMEDES G. R. ROJAS (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON DIÓMEDES G. R. ROJAS

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, modificando parcialmente la del juez de primera instancia de fs. 49/55, hizo lugar también parcialmente a la presente acción de amparo y condenó a la demandada a abonar a los actores con su actualización e intereses la diferencia de haberes, correspondientes a los meses de abril a julio de 1987, ambos inclusive, que resulte entre lo percibido en cada oportunidad y lo que debieron percibir si se hubiera proyectado a ese mes la remuneración que les fuera abonada en octubre de 1986 actualizada con el índice de precios al consumidor publicado por el I.N.D.E.C. reducido en el porcentaje que adoptó la Acordada 18/86. Imponiendo las costas en ambas instancias en un 60% a la demandada y un 40 % a la actora.

2º) Que el Estado Nacional, mediante el recurso extraordinario obrante a fs. 131/144 impugna este pronunciamiento sosteniendo que la equívoca interpretación -o incorrecta aplicación- que en el mismo se hace del considerando 4º) de la sentencia de esta Corte recaída en "Bonorino Perú" hace que se considere aplicable al caso de autos la vía excepcional del amparo admitida en aquella oportunidad pero en circunstancias de hecho y de derecho que no se dan en este caso.

Aduce que en el *sub examine* no existe lesión actual al derecho constitucional invocado, en razón de haberse dictado los decretos 1417, 1528 y 1571 de 1987 mediante los cuales el Poder Ejecutivo implementó aumentos de remuneraciones, cesando por ello la lesión (de haber existido) desde el 31 de julio de 1987.

Por lo mismo, expone, en esa oportunidad no hay daño cierto que reparar, basándose en las expresiones del sentenciante "no hay daño que reparar más allá del 31 de julio de 1987".

Afirma por otro lado que el presente caso no trasciende el interés particular de los actores. Se trata a su entender de un simple cobro de australes por lo que no hay agravio irreparable, pues los montos que en autos se intentan cobrar bien pueden ser reconocidos en un juicio ordinario.

Reclama en síntesis que mediante la aplicación del art. 2º, inc. a), de la Ley de Amparo se rechace la acción intentada; precisándose el alcance de la jurisprudencia sentada en "Bonorino Perú", considerando 4º, en el sentido de que no será aplicable a cualquier reclamo, sólo por fundarse en el art. 96 de la Constitución Nacional.

3º) Que, a su vez, la actora a fs. 145/148 alega la gravedad institucional que reviste la incolumidad de la remuneración de los jueces de la Nación y reclama fundándose en el antecedente de los casos "Bonorino Perú" y "Grieben" que se revoque la sentencia de cámara en cuanto establece que por haber fijado esta Corte las remuneraciones de los jueces en un porcentaje por debajo del índice inflacionario, ese hecho debe ser tenido en cuenta para una actualización menor a la que correspondería por aplicación de los índices de precios al consumidor. Se agravia además porque la Cámara determinó que al no haber alegaciones en relación a los decretos 1417, 1528 y 1571 de 1987 no existía la posibilidad de pronunciarse sobre el período posterior a julio de 1987 y también la agravia la omisión en expedirse sobre la procedencia del derecho a la incolumidad futura por haberse tomado insustancial la cuestión.

A entender del recurrente, la inexistencia de lesión constitucional a partir del mes de agosto de 1987 es asunto que debió ser averiguado por la Cámara pidiéndose informes a la Subsecretaría de Administración, antes de pronunciarse, a fin de hacerlo en función de actualidad.

4º) Que los agravios del Estado Nacional, según han sido reseñados, no se dirigen a atacar el fundamento central de la sentencia recurrida, cual es que el art. 96 de la Constitución Nacional protege las remuneraciones judiciales contra el menoscabo derivado de la inflación y afirma el deber del legislador de preservarlas de tal embate, limitándose el recurrente a cuestionar el apartamiento del a quo de las disposiciones del art. 2º de la ley 16.986 en un silogismo que viola las más elementales reglas de la lógica y que por lo mismo no merece ser contestado.

Procedencia de la vía del amparo: La vía del amparo es procedente en el *sub lite* dada la inmediata operatividad del art. 96 de la Ley Fundamental (arg. del considerando 4º del fallo "Bonorino Perú"); ello significa que es suficiente lo que la Constitución consigna respecto de las remuneraciones judiciales para que el Estado le depare la garantía necesaria.

Siguiendo a Joaquín V. González, cabe considerar que el art. 96 cit. no es una simple fórmula teórica, sino que posee fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para el Estado.

En efecto, al normativizar la Constitución Nacional la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, los jueces a cuyo favor se reconoce son inmediatamente y por el solo imperio de la Constitución, titulares de ese derecho. Si la Constitución,

entonces, depara operatividad “per se” a este derecho, la ley 16.986 no puede enervar su vigencia. Precisamente, si se afirma que el art. 96 de la Carta Magna goza de operatividad inmediata y que sus titulares, los jueces, disponen del derecho a acudir ante los órganos estatales en demanda de jurisdicción y de justicia, se quiere significar que no puede el Tribunal, avocado a juzgar el presente caso, negarse a administrarla en la forma sumaria, apta e idónea que exige la naturaleza de la pretensión jurídica deducida en autos, por así establecerlo la ley 16.986, ya que el aspecto fundamental surge del plano máximo de la “superlegalidad”, con anterioridad a toda regulación legal. Lo dicho no es más que la consagración particularizada en el *sub examine* del deber judicial de aplicar las normas según su gradación jerárquica en el orden jurídico.

5º) Lesión actual al derecho constitucional invocado: Que cierto es, que el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo debe tener vigencia al tramitarse esta acción, ya que la misma no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes.

De acuerdo a ello, deberá examinarse en el caso si con los decretos 1417, 1528 y 1571 de 1987 dictados durante el curso de este expediente de amparo, quedó cumplida la finalidad que perseguían los actores.

Y se advierte que tales decretos, sobre los cuales no hay en autos alegaciones concretas de los actores, regulan y modifican sustancialmente las remuneraciones judiciales a partir del 1º de agosto de 1987.

La falta de alegación y prueba sobre el período regulado por los decretos referidos, no puede ser subsanada por esta Corte ni debió tampoco ser subsanada por la Cámara sentenciante, como lo afirman los actores, a fin de fallar el *sub lite* en función de actualidad; ya que no puede el juzgador suplir la inactividad de una parte en desmedro de la contraria; máxime cuando tales decretos son de aplicación obligatoria por constituir derecho positivo vigente en la materia sujeta a juzgamiento y por haber sido ya ejecutados por la Administración Pública Nacional.

No es suficiente para apartar en la consideración de este caso la expresión de los actores de que tachaban de inconstitucional a todo decreto que se dictara con posterioridad a la promoción de la acción, puesto que la expresión analizada carece de toda fundamentación y en el particular los mismos actores reconocen la necesidad de un informe de la Subsecretaría de Administración, el que, reitero, no era ni es necesario a fin de resolver el caso en examen pues los decretos se presumen válidos y eficaces y todo argumento descalificatorio de los mismos debió sostenerse explícitamente, probarse fehacientemente por parte interesada y ser objeto de contradicción por la contraria.

Por tales fundamentos, corresponde que sea confirmada la sentencia recurrida en

cuanto limita la condena por las diferencias devengadas sólo hasta el mes de julio de 1987 inclusive.

6º) Actualización por desvalorización monetaria: Que se agravian los actores de que la Cámara sentenciante sostenga que “por haber fijado la C.S.J.N. mediante acordadas las remuneraciones en un porcentaje por debajo del índice inflacionario, ese hecho debe ser tenido en cuenta para una actualización menor a la que correspondería por aplicación de los índices de precios al consumidor”.

Invocan como única fundamentación de la queja que esta Corte deberá establecer si semejante criterio se compadece o no con el art. 96 de la Constitución Nacional y la doctrina del leading case “Bonorino Perú”.

Adviértese que en lo que hace al criterio de actualización seguido por la Cámara, el mismo no es claramente rebatido por los apelantes. De todos modos, cabe indicar que lo decidido en autos se ajusta a la doctrina del precedente “Bonorino Perú” y al art. 96 de la Ley Fundamental, puesto que se trata de períodos distintos y esta Corte estima que la realidad económico-social vivida por nuestro país en el lapso que aquí se reclama es diferente de la evaluada en el precedente citado, por lo que no resulta arbitraria la decisión de adoptar la reducción fijada en la Acordada 18/86. En efecto, la revalorización de la deuda debe efectuarse con sentido social y de adecuación a las circunstancias generales del país que el momento exige.

Por lo tanto, debe rechazarse el recurso en este aspecto.

7º) Incolumidad futura de las remuneraciones: Que se agravian los actores porque los jueces sentenciantes resuelven no expedirse sobre la procedencia del derecho a la incolumidad futura por haberse tornado insustancial la cuestión.

Siguiendo la doctrina sentada en la resolución del 14 de marzo de 1988 de esta Corte integrada por conjuces en el recurso de hecho deducido en autos “Bonorino Perú”, cabe señalar que, la manifestación en el sentido de que las retribuciones actualizadas deban preservarse en el futuro, es una afirmación de mera certeza que, por su índole, no acarrea ejecución. Se trata en sí misma de una exhortación a los demás poderes del Estado a cumplir con ese deber.

En tal entendimiento, no corresponde abrir juicio acerca de la posibilidad de proponer, en un proceso especial como es el de amparo y en ausencia de normas que reglamenten de un modo general la admisibilidad de la condena de futuro, si ello es admisible, por lo que la Cámara no se encontraba obligada a efectuar tal declaración complementaria.

Corresponde, en consecuencia, que se rechace el agravio analizado precedentemente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado.

DIÓMEDES G. R. ROJAS.

HECTOR RAMON GODOY ARAUJO Y OTRO v. NATALIO PENNISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que negó a trabajadores de la industria pesquera la percepción del rubro denominado adicional por rescisión, si ella no se encontraba controvertida entre las partes, sino que sólo se discutía la pauta a tener en cuenta para liquidarlo, por lo que modificó injustificadamente las bases fácticas de la causa, juzgando sobre un hecho fuera de discusión (1).

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva la decisión de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, ya que sólo ordena una medida preliminar para decidir posteriormente lo que corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral, que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, aduciendo el recurrente que no se tuvo en cuenta la preclusión en tanto la cuestión federal planteada es de carácter procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones federales de carácter procesal se refieren al ordenamiento de los procedimientos, de modo que no afectan el fondo de las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar mediante el afianzamiento de la supremacía de la Constitución y de las normas nacionales.

ELECCIONES.

No cabe conceder relevancia a la preclusión aducida en el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, pues la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional.

(1) 29 de marzo.

ELECCIONES.

Tratándose de la resolución que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, no es admisible que el recurrente invoque la preclusión como una suerte de derecho adquirido; un derecho de tal índole que podría ser admisible en un litigio de índole patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

En el marco del acto eleccionario realizado en la Provincia de San Luis, en las categorías de senador provincial y diputado provincial, la apoderada de la Unión Cívica Radical objetó e impugnó los resultados en el Departamento Belgrano. Según constancia del Acta nº 9 (fs. 181), al ponerse en conocimiento de los representantes partidarios los cómputos finales del escrutinio, dicha apoderada expresó que las cifras de las actas tenidas en cuenta en el recuento definitivo no eran concordantes con las de la documentación que oportunamente le había sido entregada a su partido. A raíz de ello, pidió al Tribunal Electoral la reapertura de todas las urnas del mencionado departamento, a fin de que se practique un nuevo escrutinio, reservándose el derecho a efectuar una denuncia pública por falsificación ideológica en los términos del Código Penal, así como respecto del delito que prevé el art. 139, inc. h), del Código Nacional Electoral. A dicha denuncia se adhirieron representantes de otras fuerzas políticas, a la par que, por el contrario, el apoderado del FREJUPO consideró que se la debía rechazar de plano, en virtud de hallarse precluida la oportunidad prevista al efecto por el citado Código Nacional Electoral (art. 118), máxime cuando se encontraban presentes, al momento de analizarse las actas del Departamento Belgrano, dos fiscales de la Unión Cívica Radical.

Por mayoría de votos, la Junta Electoral Nacional de San Luis expresó que, si bien habría precluido, de acuerdo a la "estricta normativa del Código Nacional Electoral", la oportunidad para protestar el escrutinio, y que "como bien lo apunta el señor Apoderado del FREJUPO" el partido impugnante contó con la presencia de dos fiscales al tiempo de la confección de las actas, no se puede por un rigorismo procesal, "por un exceso ritual y negación de la justicia objetiva", desconocer la expresión de la voluntad popular. A criterio del tribunal, la falta de coincidencia evidente entre los certificados de escrutinio, los telegramas y las actas, en los circuitos 88, 90, 92, 94, 96 y 98, va más allá de un simple error numérico y hace poner

en duda seriamente la confección de las actas. Sobre todo -añadió- porque la discordancia no se da solamente entre los telegramas y las actas sino entre éstas y los certificados, que son asimismo documentos reconocidos por el Código Electoral. A su entender, el hecho de que hayan estado presentes dos fiscales del partido impugnante en el momento de la confección de las actas, no obsta a que el tribunal se oponga a amparar el error o el fraude teniendo en sus manos la legítima posibilidad de llegar a la verdad. Agregó que incluso de oficio, sin mediar impugnación alguna, estaría facultado para disponer un nuevo recuento de los votos de verificar una discordancia semejante.

Aclaró el tribunal que la impugnación no podía ser admitida respecto de la elección para senadores provinciales, pues en tal caso no se ha dado ninguna diferencia entre los respectivos documentos, razón por la que limitó la orden de reapertura de las urnas al escrutinio correspondiente a la elección de diputados provinciales y sólo con relación a aquellas mesas en las cuales se verificó la discordancia aludida.

Por su parte, el vocal que votó en minoría, comenzó destacando que, al realizarse la apertura de los sobres conteniendo las actas de escrutinio de cada mesa, dicha tarea se hizo en presencia de los fiscales del partido impugnante, respecto de los cuales cabe suponer que analizaron en ese momento las actas y prestaron su conformidad al volcarse los resultados en las planillas, esto es, no observaron error alguno en el escrutinio consignado en la documentación de mesa, en los términos del art. 118 del Código Nacional Electoral. Asimismo -dijo- no fue ejercido el derecho que acuerda el art. 110 de protestar eventualmente dentro de las 48 horas siguientes a la elección de manera directa ante la Junta Electoral Nacional. En consecuencia, debe aplicarse el principio de la preclusión, porque ello hace a la estabilidad de los derechos y firmeza de los actos, sin que pueda interpretarse que aplicar dicho principio pueda significar un exceso ritual manifiesto.

- II -

Elevado el caso a la Cámara Nacional Electoral, ésta se expidió a fs. 319/328, confirmando, también, por mayoría de votos, la decisión del tribunal de San Luis.

Según el voto mayoritario, el "thema decidendum" consiste en determinar si, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del escrutinio definitivo sobre las bases de las actas aprobadas por los fiscales, la posterior presentación de documentos electorales discordantes con dichas actas, permite a la justicia efectuar el escrutinio de las mesas en cuestión, en los términos del art. 118 del Código Electoral, con el objeto de establecer el verdadero resultado.

A su criterio, de conformidad con la decisión del tribunal de San Luis, tal

conducta es posible, porque si bien tiene dicho que las impugnaciones deben plantearse en tiempo hábil, es decir, al momento de examinar las respectivas mesas, también dijo que “la notificación de los resultados finales de una elección no habilita por regla general para cuestionar actos de esa naturaleza”, lo cual implica no haber establecido un principio absoluto, sino haber dejado abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias se justificase hacer excepción a la regla general. Máxime cuando en el caso la protesta se formalizó antes de la audiencia del art. 121 y de la elaboración de los resultados generales y finales del distrito.

En el sub lite -remarcó- se justifica hacer lugar a dicha excepción, ya que los documentos invocados por el partido impugnante levantan serias y fundadas dudas acerca de la veracidad del escrutinio, lo cual constituye un verdadero “hecho nuevo”, que no puede soslayarse.

En tales condiciones -dijo el a quo- el principio de preclusión no puede ser entonces opuesto como valla, porque en el conflicto entre dicho principio y las instituciones jurídicas de fondo, cuando se encuentra en juego el orden público deben siempre prevalecer éstas, sobre todo cuando el asunto en debate tiene trascendencia institucional, cual es, en el sub judice, la genuina representación política del pueblo del Departamento Belgrano de la Provincia de San Luis. De lo contrario, podría configurarse la injuria de que la real voluntad del electorado del referido Departamento fuera distinta a la reflejada en las actas.

Consideró, el tribunal, por último, que no surge de autos que las urnas cuestionadas hayan sido objeto de manipulaciones fraudulentas y que no se trata de dar preeminencia a los certificados sobre las actas, sino de determinar cuales de esos documentos refleja la realidad.

El camarista que votó en disidencia, a fs. 324 vta/329, opinó, en cambio, que en autos no podía dejar de aplicarse el principio de la preclusión, al haber dejado pasar los fiscales las diversas oportunidades que tuvieron para impugnar el escrutinio, dado que, en consonancia con los principios procesales en general, “los términos que establece el Código Electoral Nacional deben ser cumplidos como él los indica”, pues como dijeron los fundadores del Derecho Romano -añadió- “el día último del término, es el último”.

- III -

Contra esa decisión el apoderado del FREJUPO interpuso, a fs. 333/345, el recurso federal del art. 14 de la ley 48.

Luego de reseñar los hechos de la causa y fundar las razones por las cuales estima que el recurso es admisible, expresa los siguientes agravios:

1) se equivoca el juzgador cuando circunscribe el "thema decidendum", pues ha omitido considerar el cuestionamiento efectuado por su parte respecto de la validez de los certificados que el impugnante introdujo en la causa, ni dejó producir prueba sobre el particular. Además -añade- tuvo por válidos dichos documentos declarando auténtica la firma del presidente de mesa, sin atender a que, por virtud de los arts. 114, inc 1) y 102 del Código Nacional Electoral, se requiere además para su validez la firma de por lo menos dos fiscales. Todo ello ha configurado una omisión injustificable, que constituye una clara causal de arbitrariedad.

2) el a quo invocó para justificar su apartamiento de la regla general de la preclusión, un precedente suyo del año 1983, sin mencionar que con posterioridad dictó numerosos fallos en los que exaltó la preclusión como un instituto insoslayable.

3) el tribunal ha incurrido en un inadmisil error jurídico al sostener que la denuncia efectuada en el sub lite, sobre la base de los supuestos certificados de escrutinio, constituye un "hecho nuevo", ya que no existe diferencia alguna entre los fiscales del partido y el apoderado al efecto de presentación del hecho, pues la única persona jurídica en el caso resulta ser el partido político. En tal sentido, no se puede dejar de advertir que los certificados son de fecha 14 de mayo de 1989, pudiendo los fiscales haberlos invocado en la audiencia del 16 de mayo siguiente, en oportunidad en que se realizó el análisis de las actas del Departamento Belgrano ante la H. Junta.

4) la Cámara tampoco atendió la objeción del FREJUPO en lo referente a la pérdida de seguridad de las urnas una vez que concluyó el escrutinio definitivo y se retiraron todos los fiscales. Y de los términos del decisorio se desprende que el a quo ya ha dejado sentado su criterio "de la validez para el resultado del recuento de lo que se encuentre dentro de la urna, poniendo desde ya totalmente de lado las constancias del acta".

- IV -

Estimo necesario comenzar por advertir que, en principio, la apelada no sería la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que ni puso fin al fondo de este pleito, ni impide su continuación, desde que sólo ordena una medida preliminar -la reapertura de las urnas- para luego de ello decidir en consecuencia.

Empero, el propio tribunal a quo, al conceder el recurso extraordinario a fs. 354, lo ha hecho por considerar que el asunto en debate reviste interés institucional.

La Corte, a lo largo de numerosos pronunciamientos, ha consagrado el principio de que, mediando dicho interés excepcional, que trasciende la mera expectativa de

las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones fundamentales, cabe apartarse de la estrictez con que deben ser analizados los presupuestos que posibilitan la admisibilidad formal del recurso extraordinario, en orden al cumplimiento de sus diversos requisitos.

Para citar sólo algunos ejemplos, cabe recordar que en Fallos: 248:189, V.E. sostuvo que la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar su intervención superando los ápicos procesales frustratorios de su control constitucional.

Consecuentemente, en varios casos el Tribunal pasó por alto la inexistencia de un pronunciamiento definitivo (Fallos: 290:266; 295:95; 300:88; 300:417; entre otros muchos), accediendo, de manera expresa, a la revisión de decisiones interlocutorias que no ponían fin al pleito (Fallos: 248:651, etc.).

Creo que, en la especie, está en plenitud justificada la concesión del recurso en el marco del referido interés, porque de hecho, la doctrina que emana de la sentencia que se apela, implica abrir un inaceptable lapso de inseguridad sobre los cargos electos, toda vez que por el tiempo en el que dicha doctrina se mantenga en pie, ha venido a quedar potencialmente configurada la viabilidad de reclamos impugnatorios procesalmente precluidos, lo cual le resta certeza a la validez institucional de las bancas ya oficialmente adjudicadas.

- V -

Aclarado, entonces, que corresponde considerar que el recurso ha sido bien concedido por el a quo, procede entrar al análisis de la cuestión substancial de este litigio, cual es, en definitiva, si el principio de la preclusión debe obstar o no a la admisibilidad de la impugnación efectuada fuera de término.

Porque cuadra advertir que los jueces que se expidieron mayoritariamente en la causa, en ambas jurisdicciones, no han sostenido que se trataba en autos de un planteo temporáneo, sino que de manera expresa reconocieron que el partido impugnante, que fiscalizó en todos sus pasos el escrutinio, avaló sin controvertirlas las actas que ahora cuestiona y sólo trajo sus quejas una vez vencidos los términos que al efecto prevé el Código Nacional Electoral.

En razón de este reconocimiento, me excuso de volver por mi parte, en esta oportunidad, a esclarecer, con arreglo a los distintos artículos del citado código en juego, las razones que demuestran que al tiempo de deducirse la protesta actual ya había operado la preclusión, atento que ello no es materia de controversia.

En el conciso marco de este enfoque, adelanto desde ya que no comparto la opinión del tribunal a quo, dado que el instituto de la preclusión, pieza por demás

valiosa en la teoría de la seguridad jurídica, debe tener en un conflicto de esta índole incommovible respecto, pues de lo contrario se pulveriza dicha seguridad, que no es un valor adjetivo, sino sustantivo, del ordenamiento legal en el Estado de Derecho.

Los maestros del derecho procesal enseñan, al unísono, que la última razón de ser del proceso no es otra que la de obtener una declaración por la cual se decide de manera definitiva la certeza de un derecho. Como lo refiere Chiovenda, citado por Alsina, ya para los romanos se trataba de una necesidad práctica de tenerse por fin por verdadero aquello que era expresado en la sentencia, aspecto que según Couture, se ha ido consolidando en la evolución legislativa (cf. Chiovenda, *Instituciones*, citado por Hugo Alsina en el Tomo IV de su Tratado, nota (70), pág. 130, Buenos Aires, 1961; Eduardo J. Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1976, págs. 407 y 408).

En ese espíritu, tanto la preclusión, como la cosa juzgada, conllevan a obtener esa seguridad que aparece como la necesidad fundamental del orden jurídico, desde que en la práctica, como lo presintieron los romanos, la incertidumbre, la inseguridad, son valores tan dañinos como. Llegado el caso, la eventual injusticia, al hacer perder la estabilidad en las relaciones de derecho, según el decir de Savigny.

Si bien es diferente la preclusión de la cosa juzgada, ambos institutos configuran el principio esencial de la seguridad jurídica. Podría bien decirse que en un sistema procesal que se asienta en la vigencia de la preclusión, ésta es una suerte de conquista parcial que va conformando paso a paso el contorno definitivo de la preciada certeza, a obtenerse en el marco del acto jurisdiccional. Si en lo que está precluso, cerrado, se valoraron aspectos que hacen al problema de fondo, ya es ganado por la parte que se beneficia en su marcha ritual hacia la sentencia definitiva, adquiriendo de tal suerte, valga decirlo así porciones de aquella certidumbre. El legislador, entonces, dispone los plazos dentro de los cuales se puede revisar cada acto, pero una vez vencidos sin que se utilicen, generan una declaración que no puede resquebrajarse sin peligro de desmoronar todo el edificio del ordenamiento jurídico, premiando irrazonablemente la negligencia de quien no pudo o no supo, dentro de los plazos procesales, ejercer la defensa de sus eventuales derechos.

Este principio que, por regla general, no puede ser desatendido atento lo dañoso que su desatención implica, aparece aún más claramente insoslayable, a mi criterio, en el sub judice, pues se lo pretende desoir en el ámbito de un acto eleccionario donde, cuanto menos, lo que más resaltaría es la manifiesta negligencia del partido impugnante en el contralor del escrutinio, pues resulta obvio que la pieza documental de peso es el acta ahora cuestionada, la cual contó con el aval de los fiscales que no controvirtieron las cifras consignadas en el justo momento en que cualquier anomalía al respecto hubiese sido naturalmente detectable. Era ese el tiempo procesal en el que, estando las urnas bajo el control de las autoridades comiciales y la fiscalización de los partidos, era dable advertir las incongruencias con relación a

otros documentos y, sobre todo, verificar si las cifras volcadas en el acta eran el fiel reflejo de los votos constantes en las urnas.

Al no haberse detectado nada de ello, en el término que el legislador ha previsto a dicho efecto, la inevitable consecuencia jurídica es que los partidos actuantes han convalidado el resultado que se plasma y si éste, en el peor de los casos, ha contenido errores, ellos -no cabe otra manera- deben cargarse a la negligencia de las partes. Lo que no se puede es, pasando por alto ésta, permitir cuestionamientos tardíos que socaven la seguridad jurídica.

La solución que propugno, coincidente con los razonables votos en minoría, torna innecesario considerar los diversos agravios, que con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, expresó asimismo la recurrente, tales como los enderezados a señalar la omisión de tratamiento de las oportunas quejas tendientes a cuestionar que se hayan tenido por válidos los documentos invocados por el impugnante, así como lo atinente a la falta de seguridad que rodeó a las urnas luego de la elección y el manipuleo que algunas de las controvertidas presentan.

En síntesis, como lo refiere Clemente Díaz, "en la República Argentina, la regla (o máxima) de preclusión opera en toda su rigidez, sin atenuaciones" (Instituciones de Derecho Procesal", Tomo I, pág. 378, Buenos Aires, 1968). Su plena aplicación al caso no importa, como con error lo indica el a quo, un excesivo rigorismo, sino el riguroso cumplimiento de la ley. La teoría del rigorismo excesivo no cubre el fiel e indefectible cumplimiento de la norma, sino su desnaturalización.

Estando la sentencia en recurso fundada substancialmente en la no aplicación del principio de la preclusión al caso, desde que se reconoce que el planteo acogido fue interpuesto fuera de los plazos legales, opino que, sin más, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1989.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Actuaciones de la Junta Electoral Nacional".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral, que confirmó lo decidido por la Junta Electoral Nacional de San Luis, que dispuso la reapertura de

urnas y un nuevo escrutinio, interpuso el apoderado del FREJUPO el recurso extraordinario concedido a fs. 354.

2º) Que en lo esencial, el recurrente aduce que no se tuvo en cuenta la preclusión operada, pues había pasado el momento procesal oportuno para solicitar una medida como la dispuesta. Añade que no se tuvieron en cuenta deficiencias en certificados contempladas por el juzgador, que ellos no debieron admitirse como hecho nuevo, pues pudieron ser invocados con anterioridad, y que no se atendió a su argumento en relación a la inseguridad en que se hallaron las urnas tras el escrutinio.

3º) Que la apelada no es la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, ya que sólo ordena una medida preliminar -la reapertura referida- para decidir posteriormente lo que corresponda.

4º) Que al margen de esta deficiencia decisiva, el recurso extraordinario es inadmisibile en tanto la cuestión federal planteada es de carácter procesal. Ya ha dicho esta Corte desde antiguo, que tales cuestiones se refieren al ordenamiento de los procedimientos de modo que no afectan el fondo de las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar (Fallos: 95:133, 134; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99; 307:2462) mediante el afianzamiento de la supremacía de la Constitución y las normas nacionales.

5º) Que no se dan en el caso los supuestos de excepción admitidos al respecto por el Tribunal, en ocasiones en que las cuestiones planteadas afectaban el fondo del instituto jurídico respectivo y podía resultar menoscabado el derecho de defensa (Fallos: 283:31; y sus citas). No cabe conceder tal relevancia a la preclusión aducida en casos como el sub lite, puesto que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura precisamente el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1984; 308:90, 435, 667; causa: 1.41.XXII. "Imai S.A.I.C. s/ quiebra s/incidente de calificación de conducta", del 22 de septiembre de 1988).

6º) Que en el caso no es admisible que el recurrente la invoque, como fundamento de una suerte de derecho adquirido. Un derecho de tal índole, que podría ser admisible en un litigio de índole patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos (doctr. de la causa; C.942.XXI. "Claro, Jorge Eduardo y otro s/ apelación interpuesta con respecto al escrutinio definitivo de la elección interna del Partido Intransigente de Gral. San Martín s/ apelación", del 23 de agosto de 1988 y sus citas).

7º) Que falta, por otra parte, la evidencia de que se haya causado de modo actual un perjuicio claro a los derechos del recurrente o daño a la vida democrática, que

justifique dejar sin efecto lo resuelto sin otro fundamento que uno meramente formal (causa: P.304.XX. "Partido Demócrata Progresista s/ personería", del 24 de septiembre de 1985, cons. 8º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara inadmisibile el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara inadmisibile el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GERARDO DOMINGO SIBILO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional el conocimiento del sumario instruido con motivo de los apremios ilegales cometidos por empleados de la policía provincial, en los casos en que actúan como auxiliares de un juzgado federal (1).

ALFREDO JORGE DE MIGUEL Y OTROS V. EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

(1) 29 de marzo. Fallos: 272:225; 278:171; 292:342.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias de salarios fundado en que el acuerdo celebrado entre el sindicato y la empresa estatal demandada había importado un reconocimiento de que los decretos invocados por los actores como fundamento de su pretensión, eran aplicables al caso, "conforme a la doctrina de los actos propios", pues ha extendido desmesuradamente los alcances de esa doctrina, habida cuenta que la conducta a la que se otorgan tales alcances difícilmente pueda considerarse un comportamiento incoherente o que implicara un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se había suscitado en el otro contratante.

ACTOS PROPIOS.

Si bien nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, ese comportamiento debe ser deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

- I -

La Sala VIIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, confirmó en lo principal el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda que por diferencias salariales habían incoado los actores.

Para así decidir, puntualizó primero el vocal preopinante -a cuyo voto adhirieron los restantes integrantes del tribunal- que el juez de grado, por aplicación del decreto 439/82, modificado por el artículo 12 del 688/82 y Resolución del Ministerio del Trabajo N° 421, consideró que había quedado sin efecto lo normado en el decreto 1670/81, y concluyó que la empleadora aplicó en menos los aumentos dispuestos por el primero de los citados y el 1639/82.

Agregó que en virtud de dicho artículo 12, que extendió las disposiciones del decreto 439/82 a los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria -cualquiera fuera su forma jurídica- en los que su régimen salarial se encuentra sujeto a convenciones colectivas de trabajo, se produjo el desplazamiento del mentado decreto 1670/81.

Añadió que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, la misma demandada reconoció el citado temperamento en el acuerdo celebrado con la representación gremial de los actores -agregado al expediente principal- de cuyo texto deduce que aquella admitió que la aplicación de las normas fue incorrectamente

efectuada, lo cual importa reconocer que resultaban procedentes, "a punto tal que se dispuso la cancelación de las diferencias" originadas en ellas.

Por último, desestimó lo argüido por la empleadora sobre el consentimiento de los trabajadores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 260 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Contra esa decisión, interpuso la accionada recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Aduce el recurrente que la aseveración del fallo referida al desplazamiento del decreto 1670/81 evidencia una lectura parcial de las normas en juego, toda vez que la aplicación del decreto 439/82 a las empresas del Estado no fue dispuesta por el decreto 688/82, sino en el artículo 12 del primero, destacando que este último sólo tiene cuatro artículos.

Sostiene que no le es aplicable la mentada resolución ministerial, circunstancia que, a su juicio, resulta de los considerandos de ella, en los que se alude a la actividad privada.

Argumenta que en atención a lo prescripto en el artículo 12 del decreto 9/82 nunca invocó que éste no rigiera para su personal, pero pone de relieve que de ello no se sigue que los incrementos salariales en él dispuestos deban ser los que resultan de la resolución 421, sino los que surjan de las disposiciones que dicten los ministros del área a que pertenezca la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 1670/81 que -señala- la Cámara no consideró derogado.

Destaca que el tribunal a quo no tuvo en cuenta los fundamentos que expuso al contestar la demanda en torno a que no se trataba de presumir renunciias a derechos no susceptibles de ella, sino de establecer comportamientos inequívocos de aceptación, que "configuran en forma insoslayable una novación plenamente admitida por el art. 58 de la L.C.T."

Expresa que el acta que se menciona en la sentencia no implica un reconocimiento de la aplicación de dicha resolución sino que, del contexto en que fue formulada la expresión a que se refiere aquella, resulta que sólo se trata de un párrafo introductorio de un acuerdo obrero empresario, que de ninguna manera puede tener las implicancias que se pretende asignar.

Por todo ello, considera que el pronunciamiento es arbitrario y violatorio de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

- II -

Me parece necesario dejar en claro que, a mi ver, el pronunciamiento atacado se apoya, centralmente, en dos órdenes de consideraciones.

Por un lado, la inaplicabilidad de la resolución del Ministerio de Trabajo Nº 421/82, sobre la base del alcance que los jueces de la causa otorgaron, fundamentalmente, al decreto 688/82 en relación con su antecedente 1670/81.

Por otro, en la interpretación del acuerdo agregado a fs. 46-I/46-II de los autos principales, y la virtualidad que le atribuyeron como demostrativo del reconocimiento, por parte de la empleadora, del sustento de los reclamos de los trabajadores.

Desde esta inteligencia, entiendo que la queja no puede recibir acogida.

Así lo pienso, ya que el sintético agravio que se formula respecto del segundo de los fundamentos mencionados no pasa de ser una aseveración dogmática en sentido contrario a lo expuesto por los jueces, que sólo evidencia la discrepancia del recurrente con lo decidido por éstos en una cuestión de naturaleza no federal -como lo es la interpretación del contenido de las mencionadas actas y las consecuencias que de él se derivan- y por ello es inidónea para respaldar la tacha que endilga al pronunciamiento (Fallos 297:117; 300:649, 836; 302:896, 1564, entre muchos otros).

Máxime, cuando el punto ha sido resuelto por aquellos sin exorbitar las atribuciones que les son propias, y con suficientes fundamentos que, más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

En tales condiciones, pienso que la queja debe ser desestimada, toda vez que dicho basamento, que permanece incólume, es por sí sólo suficiente para sustentar el pronunciamiento porque aunque se admitieran las restantes protestas del apelante quedaría en pie lo resuelto en virtud de aquel argumento, que no ha sido controvertido eficazmente (Fallos 301:651; 302:540; 308:2262, entre otros).

Por ello, opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1989. - *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De Miguel, Alfredo Jorge y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar parcialmente la de primera instancia, hizo lugar al reclamo por diferencias de salarios formulado en la demanda, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para arribar a esa conclusión el a quo consideró, como argumento central de su fallo, que el acuerdo agregado a fs. 46-I /46-II de los autos principales (celebrado entre el sindicato y la empresa estatal) había importado un reconocimiento de que los decretos invocados por los actores como fundamento de su pretensión eran aplicables al caso, según dijo, "conforme a la doctrina de los actos propios".

2º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de este Tribunal - en especial las relacionadas con los alcances del mentado acuerdo- suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho común, y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando -como en el presente- se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del litigio, lo que resultaba necesario en atención a la forma en que se trabó la litis.

3º) Que, en efecto, mediante el pronunciamiento impugnado el a quo ha extendido desmesuradamente los alcances del principio *venire contra factum proprium nulli conceditur*. Si bien es cierto que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior -como desde antiguo ha sostenido esta Corte- no lo es menos que ese comportamiento debe ser deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. Fallos: 275:235, 458; 294:220; 300:480 y 307:1602, entre muchos otros), condiciones que no sólo no han sido analizadas por el a quo en su sentencia, sino que no parecen desprenderse del acta mencionada, en cuanto -como sostiene la demanda a fs. 139- la expresión a que se refiere el fallo bien pudo constituir solamente un párrafo introductorio de un acuerdo obrero-empresario sin las consecuencias jurídicas que se le atribuyen. Ello es así, habida cuenta de que la conducta a la que se otorgan los alcances señalados difícilmente pueda ser considerada un comportamiento incoherente o que implicara un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se había suscitado en el otro contratante (conf. doctrina de esta Corte, entre otros, en la causa "Juan María de Vido e Hijos S.C.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 9 de junio de 1988) máxime por tratarse de un acuerdo de carácter global celebrado entre el sindicato y la empresa con posterioridad a la traba de la litis.

4º) Que en tales condiciones corresponde dejar sin efecto la sentencia pues, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, el a quo ha sustentado su decisión con argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FRANCISCO POCHIERO Y OTROS V. SERVICIOS ELECTRICOS DEL
GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El apartamiento de un fallo plenario dictado por la Cámara de apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, cuando la sentencia exhibe fundamentos acorde con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido para dejar de lado la doctrina plenaria que determina que la resolución N° 421/82 MT. no es aplicable al personal de las empresas del Estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La Cámara ha sustentado de modo sólo aparente su decisión, si haciendo uso de pautas de excesiva latitud, ha condenado al pago de sumas que además de que no habían sido motivo de actividad procesal de las partes, deberían calcularse en el futuro sobre la base de porcentajes cuya corrección no se desprende en absoluto de las argumentaciones contenidas en la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pochiero, Francisco y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al modificar la de primera instancia, estableció que el monto de condena por diferencias de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de acuerdo a las pautas fijadas en sus considerandos, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que la apelante sostiene que la resolución del a quo es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio, en tanto si bien manifiesta hacerlo, no aplica la doctrina del fallo plenario nº 257 en lo referente a la resolución nº 421/82 - vulnerando lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal - sin dar razones para ello.

3º) Que asiste razón al recurrente, pues aun cuando se acepte el criterio según el cual el apartamiento de un fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, ello es así cuando la sentencia exhibe fundamentos acorde con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa (conf. doctrina de N.63.XXII. "Nuñez, José y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", sentencia del 13 de abril de 1989 y sus citas).

4º) Que en el sub examine cabe hacer excepción a la regla enunciada, en virtud de que la decisión carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina del plenario nº 257 en cuanto determina que la resolución 421/82 no es aplicable al personal de las empresas del estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo (conf. R. 358.XXII. "Rossi, Néstor y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", sentencia del 6 de junio de 1989). Ello es así, habida cuenta de que el a quo consideró que debían tomarse como pauta para fijar las diferencias de salarios "los aumentos que debieron otorgarse a influjo del decreto 439/82, de la resolución 421/82 M.T....", cuando la inaplicabilidad de esta última -precisamente- constituyó motivo expreso del pronunciamiento de la Cámara en pleno.

5º) Que, por lo demás, la sentencia impugnada extendió desmesuradamente los alcances del acuerdo celebrado entre los sindicatos y las empresas estatales del

sector al aplicarlos al sub examine (conf. D.14.XXII, "De Miguel Alfredo y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", sentencia de la fecha cuando de los propios términos de aquél se desprende que el reconocimiento de un cierto porcentaje tuvo por objeto poner fin a una situación conflictiva de carácter global sin que estuviera fundado -o implicara consentimiento acerca de su aplicación- en la mentada resolución 421/82.

De tal modo, el a quo ha sustentado de modo solo aparente su decisión, pues haciendo uso de pautas de excesiva latitud, ha condenado al pago de sumas que además de que no habían sido motivo de actitud procesal de las partes, deberían calcularse en el futuro sobre la base de porcentajes cuya corrección no se desprende en absoluto de las argumentaciones contenidas en la sentencia.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada pues en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se ha sustentado en argumentos solo aparentes con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AMALIA A. RICARDES VDA. DE GONZALEZ Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Los profesionales que representaron y patrocinaron al trabajador y recurren en defensa de sus honorarios, deben efectuar el depósito previo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que los letrados que representaron y patrocinaron a la actora deducen el presente recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario que interpusieron en defensa de sus honorarios. Ante la intimación de pago del depósito, lo efectúan y solicitan su devolución por considerarse comprendidos en el beneficio de gratuidad previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato del Trabajo.

2º) Que según el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo quedan relevados de efectuar el depósito los que "estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas".

3º) Que el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que el trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esa ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Y el art. 2º, inc. h) de la ley 21.859 prevé que estarán exentas del pago de tasas judiciales las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes. Pero en esta queja no están en cuestión derechos de ellos sino derechos propios de los profesionales que los han representado o patrocinado, los que no se hallan comprendidos en la exención impositiva que, según criterio sentado, debe ser interpretada en forma estricta.

Por ello, no ha lugar a la revocatoria deducida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DULCAMARA S.A. v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son normas de naturaleza federal, las contenidas en la ley 12.910 y los decretos 3772/64, 2875/75, 2348/76 y 1619/86.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Para que sea viable la adopción de una nueva metodología como la contemplada en el art. 1º del decreto 2875/75 resulta imprescindible que las distorsiones en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluidos en los contratos, provengan de hechos sobrevinientes e imprevisibles y que éstas sean, además, significativas, es decir, que posean una especial importancia.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si la demandante no ha probado que la distorsión por ella denunciada haya sido consecuencia de hechos imprevisibles al momento de celebrarse el contrato, debe desestimarse su pretensión de que se le reconozcan diferencias en concepto de variación de costos, sin que resulte necesario ponderar si la distorsión invocada encuadra en la categoría de "significativa" exigida por el art. 1º del decreto 2875/75.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si la contratista aceptó expresamente la fórmula de reajuste y plazos de pago contenida expresamente en las cláusulas contractuales, debe presumirse que, en la medida en que los pliegos se adecuaron a las exigencias de los decretos 2875/85 y 2348/76, calculó en sus precios las alteraciones que podrían suscitarse en el "precio del dinero" entre la presentación de los respectivos certificados y su correspondiente pago.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración, y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Son aplicables a los contratos administrativos las normas que rigen los contratos en el Código Civil, pues estas últimas son respecto de aquéllos, principios generales de los que no cabe apartarse (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El procedimiento que regula la manifestación de la voluntad contractual administrativa, es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante. En caso contrario, la oferta resultaría inadmisibles y cabría rechazarla, y la adjudicación que no respeta tales pautas estaría viciada de ilegitimidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La intangibilidad del acuerdo, sobre la base de la propuesta seleccionada, es la garantía insoslayable para que los oferentes no vean frustrado su derecho de participar en la licitación en igualdad de condición (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El contrato administrativo queda subsumido en la definición contenida en el art. 1137 del Código Civil y se le aplican, en la medida que no sean incompatibles con sus características propias, las normas del Libro Segundo, Sección III, Título I, de dicho ordenamiento legal. (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La oferta, más la cláusula de reajuste, son el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para las partes un derecho de carácter patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El contrato administrativo constituye una ley para las partes, por lo cual no es válido pretender su modificación sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La ley de la licitación o ley del contrato está integrada por el pliego donde se especifican el

objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, y con las notas de aclaración o reserva aceptadas por las partes al perfeccionar el acuerdo. La falta de esa reserva obsta a que se alteren por vía jurisdiccional los términos del contrato (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El desconocimiento de la metodología empleada por la comitente para la determinación de los índices de reajuste no es circunstancia suficiente para obtener un reconocimiento mayor que el originariamente convenido, pues tal aspecto pudo y debió subsanarse, si alguna duda tenía la contratista respecto del método empleado, mediante la oportuna consulta a la autoridad competente; máxime cuando, según práctica administrativa uniforme (art. 17 de la ley 13.064) le asistía el derecho de pedir las aclaraciones que estimase pertinentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La lesión sobrevenida, producto de un hecho extraordinario e imprevisible, hace aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada implícita en todo contrato, aún en los administrativos, por aplicación del art. 1198 del Código Civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La doctrina de la imprevisión exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

TEORIA DE LA IMPREVISION.

Es preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: *pacta sunt servanda* (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador,

computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el orden jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

No siempre es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; por lo que es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente han querido mandar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

No puede aceptarse que el Estado, a través del contrato, se convierta en garante de un determinado nivel de renta del contratista (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La contratista, al formular su propuesta, debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) puesto que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en ellas en juego, imponen actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en la ejecución de los trabajos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exijan las circunstancias de persona, tiempo y lugar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si la oferente incurrió en error en su previsión inflacionaria este provendría de una negligencia culpable que impide su invocación: art. 292 del Código Civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1990.

Vistos los autos: "Dulcamara S.A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fs. 554/564 que —al revocar parcialmente el fallo de primera instancia de fs. 510/513— rechazó, en su totalidad, la demanda instaurada por Dulcamara S.A. con el fin de obtener el reconocimiento de diferencias en concepto de variación de costos —por considerar que el índice utilizado resultaba irrepresentativo de la evolución de los valores en el mercado— y el mayor costo financiero presuntamente experimentado por ella con motivo de la exposición del capital a la inflación, la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 567/594 que fue concedido en la medida en que en él se cuestiona la interpretación de normas de naturaleza federal, y denegado en tanto se funda en la pretendida arbitrariedad de la sentencia, lo que dio motivo a la queja que corre por cuerda.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra controvertido en el *sub examine* el alcance de normas de naturaleza federal, como las contenidas en la ley 12.910 y los decretos 3772/64, 2875/85, 2348/76 y 1619/86 y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas (Fallos: 302: 1366, y L. 106.XXII. "Lo Iácono, Osvaldo José y otro c/Consejo Nacional de Educación Técnica", del 13 de octubre de 1988).

3º) Que, en efecto, Dulcamara S.A. promovió la presente demanda —tendiente a obtener el resarcimiento correspondiente a los rubros ya mencionados— por considerar, en primer lugar, que el régimen de variación de costos originariamente pactado por las partes sobre la base del denominado "índice telefónico" no representaba adecuadamente la evolución de los valores en el mercado, razón por la cual debía elaborarse un nuevo sistema de reajuste de costos que tuviera en cuenta los insumos efectivamente empleados en la obra de acuerdo con lo previsto en el art. 3º, apartado c), del decreto 3772/64.

Solicitó, además, que se le reconociera el mayor costo financiero en que —a su entender— había incurrido por la exposición del capital a la inflación.

4º) Que, contestes ambas partes en que la actora conocía las cláusulas de variación de costos que regirían el contrato desde la presentación de su oferta, así

como que Dulcamara S.A. se sometió voluntariamente al régimen instituido sin formular reserva alguna, cabe determinar si —de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1º del decreto 2875/75— corresponde acceder a la pretensión de la demandante.

El citado decreto —cuya aplicación en el *sub lite* no ha sido discutida—, de fecha 10 de octubre de 1975, intentó solucionar las distorsiones sobrevinientes en los reajustes. Dictado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 12.910, el decreto 2875/75 tuvo su origen —según lo expresan sus considerandos— “en la situación económica internacional y su repercusión en el mercado interno, unido al mayor poder adquisitivo registrado en sectores mayoritarios de la población” que produjeron “desajustes en la relación antes existente entre los diversos elementos que hacen a la composición e integración de los costos, así como también en circunstancias desabastecimientos de diversos materiales de construcción en plaza”.

Estas situaciones motivaron la necesidad de modificar los métodos de liquidación de variaciones de costos adoptados contractualmente, dejándose a salvo “que tal procedimiento no afecta principios rectores en materia de licitación y contratación de obras, como son los que consagran la intangibilidad de los contratos y el respeto a la debida igualdad entre los oferentes, *ya que sólo tratan de evitar las consecuencias perniciosas de hechos sobrevinientes e imprevisibles*, imposibles de ser resueltos de acuerdo a lo pactado y frente a los cuales todos los proponentes se hubieran encontrado en idéntica situación”. Desde esa perspectiva, el legislador agregó que así se satisfacen “no sólo las disposiciones y finalidades de la ley 12.910, sino también las exigencias de una justicia conmutativa, de conformidad a lo prescripto por el art. 1198 del Código Civil, mejorando equitativamente los efectos del contrato por haberse tornado excesivamente onerosa la prestación de una de las partes a raíz de circunstancias imprevistas”.

El art. 1º del decreto 2875/75 dispuso, en consecuencia, que “las comisiones liquidadoras instituidas por el art. 3º del decreto 3772/64, en caso de comprobar distorsiones significativas en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluidos en los contratos de ejecución, deberán resolver, en base a antecedentes y conclusiones debidamente fundadas, la adopción de una nueva mecánica que se adecue a las condiciones existentes en el momento de la ejecución de los trabajos, reflejando equitativamente las verdaderas variaciones de costos producidas durante dicho período”.

De lo expuesto, cabe concluir que para que sea viable la adopción de una *nueva metodología* como la contemplada en el art. 1º antes citado —no así para el *reconocimiento de la variación de costos en sí*—, resulta imprescindible que las

distorsiones provengan de hechos sobrevinientes e imprevisibles y que éstas sean, además, significativas, es decir, que posean una especial importancia, en tanto la conjunción de tales requisitos —coincidentes con los previstos en el art. 1198 del Código Civil— constituyen los presupuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la norma.

No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 1º y 4º del decreto 2348/76, en tanto estas disposiciones se limitaron a “establecer en general las causas que provocaron la inequidad de los reconocimientos de las variaciones de costos, a fin de que la nueva mecánica permita efectuar las correcciones necesarias para alcanzar la finalidad perseguida por el decreto citado precedentemente (el 2875/75) y dejar también sentadas las bases, con arreglo a las cuales deban efectuarse las correspondientes liquidaciones de los contratos vigentes en la parte pendiente de ejecución” (consid. 4º del decreto 2348/76).

Desde esa óptica, y toda vez que la demandante no ha probado que la distorsión por ella denunciada haya sido consecuencia de hechos imprevisibles al momento de celebrarse el contrato, su pretensión al respecto debe ser desestimada, sin que resulte necesario ponderar si la distorsión invocada encuadra en la categoría de “significativa” exigida por la citada norma.

5º) Que igual solución se impone respecto a la pretensión de la actora a fin de que se le reconozca el mayor costo financiero derivado de la exposición del capital a la inflación. Tal solicitud se funda en que —según el contratista— el lapso transcurrido entre el momento de la inversión y la fecha de pago pactada generaría un mayor costo financiero indemnizable en tanto el adelanto de la inversión efectuada tiene un valor económico incluido en la oferta y equiparable al costo del dinero en el mercado.

En efecto, el decreto 1619/86 invocado por la actora no resulta de aplicación al caso, tal como lo reconoce expresamente ella a fs. 421 penúltimo párrafo, y fs. 584, punto b, segundo y tercer párrafo. Si a ello se suma que Dulcamara S.A. aceptó expresamente la fórmula de reajuste y plazos de pago contenidas expresamente en las cláusulas contractuales, debe presumirse que —en la medida en que los pliegos se adecuaron a las exigencias de los decretos 2875/75 y 2348/76— la contratista calculó en sus precios las alteraciones que podrían suscitarse en el “precio del dinero” entre la presentación de los respectivos certificados y su correspondiente pago.

A ello cabe agregar que —en tanto el reconocimiento de la variación de costos se efectuó de conformidad al procedimiento previsto en el decreto 2348/76— el costo financiero fue incluido en él, como tal percibido por la contratista, con sus

respectivos reajustes. El mayor reconocimiento pretendido llevaría, por el contrario a un resultado injusto en tanto importaría admitir —en el caso concreto— una doble utilidad para la contratista: la calculada al ofertar y un rendimiento adicional por la inmovilización del capital que —al encontrarse ya reconocida en el precio de la obra— no resulta posible aceptar.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 554/564), al revocar parcialmente la sentencia dictada en la instancia anterior, rechazó la acción deducida en su totalidad, con costas en ambas instancias. Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 567/594) que, contestado (fs. 596/608), fue concedido en la medida en que en él se cuestiona la interpretación de normas de naturaleza federal y denegado en tanto se funda en la pretendida arbitrariedad de la sentencia, lo que dio motivo a la queja que corre por cuerda.

2º) Que Dulcamara S.A. inició la presente demanda contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones con el fin de obtener la revisión del contrato de obra pública que unió a ambas partes y reclamó, en consecuencia, el cobro de la diferencia resultante de aplicar al régimen de variaciones de costos originariamente convenido, las modificaciones propuestas en los anexos agregados con el escrito inicial.

Sostuvo para ello que durante la ejecución de los trabajos, el régimen de variaciones de costos establecido se tornó manifiestamente irrepresentativo de la evolución de los valores en el mercado, tanto en lo que hacía a la fórmula de ajuste en sí misma como en lo que se refería a la depreciación de los importes abonados como consecuencia de la inflación.

Manifestó que la fórmula de variación de costos estipulada se basó en la evolución del índice “del costo de la construcción de un edificio telefónico tipo de Capital Federal”, comúnmente denominado “índice telefónico”, el cual es elaborado por ENTEL y cuya composición —según se afirma en el escrito de la demanda— no es comunicada por la empresa estatal a las contratistas. No obstante ello, la

actora expresó que comparó dicho indicador con otros representativos de aquellos insumos con mayor incidencia en la obra, arribando a la conclusión de que aquél era suficientemente demostrativo y adecuado en relación con las expectativas de evolución de los valores del *opus*.

Refirió que una vez que empezaron los trabajos la realidad desvirtuó la premisa enunciada, ya que los distintos índices de los insumos utilizados superaron al convencionalmente establecido. Para acreditar tal aserto tomó como parámetros de comparación los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos “construcción para instalación sanitaria general”, “Mayoristas para derivados de petróleo” y el de la Cámara Argentina de la Construcción-UOCRA para la “mano de obra del oficial especializado”.

Afirmó que tales diferencias determinan que corresponda elaborar un nuevo sistema de reajuste de costos que tenga en cuenta la realidad de los insumos efectivamente empleados en la obra de acuerdo con lo previsto en el art. 3º, apartado c), del decreto 3772/64.

En cuanto a la depreciación monetaria del capital invertido por su exposición a la inflación, la demandante alegó que al ofertar tuvo en cuenta la incidencia de ese fenómeno durante el año anterior al momento de formular su propuesta, pero que a partir del comienzo de los trabajos, el ritmo de la depreciación monetaria se vio incrementado sustancialmente.

Fundó su pretensión en los arts. 1º del decreto 2875/75 —ratificado por ley 21.250— y 1º y 4º del decreto 2348/76 que, a su juicio, obligan a los comitentes de obras públicas a establecer una nueva mecánica de reconocimiento de variaciones de costos que se ajuste a las verdaderas oscilaciones producidas durante la realización de las tareas, cuando se compruebe que la contractual no es representativa de la realidad del mercado.

Por último, agregó que el art. 4º del decreto 2348/76 ordena reconocer los “gastos financieros” sufridos por las contratistas de obras públicas, lo que en el caso —a su criterio— se manifiesta por la mayor incidencia de la depreciación del capital invertido, por efecto del incremento de la tasa de inflación.

3º) Que la empresa demandada se opuso al progreso de la acción sobre la base de los siguientes argumentos:

a) respecto de la reformulación del índice de reajuste sostuvo que la contratista —que con anterioridad había efectuado la ampliación del edificio Río IV—

conocía el funcionamiento del “índice telefónico” y antes de la apertura de la licitación o de la firma del contrato no formuló pedido de aclaración o reserva alguna respecto de las “cláusulas de variación de precios”, lo cual importó aceptación lisa y llana de aquéllas y obsta a su posterior impugnación.

Afirmó que la oferta más la cláusula de reajuste constituyeron el precio del trabajo, que pactado de tal forma, representa para la comitente un derecho de carácter patrimonial protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional; a lo que agregó que el cambio de la fórmula de variación de costos ocasionaría una lesión al principio de igualdad que debe presidir toda licitación con el consecuente perjuicio para los restantes oferentes.

Señaló que no se ha invocado la aparición de situaciones imprevisibles y sobrevinientes a la firma del contrato que hagan viable la solicitud efectuada.

Desde el punto de vista legal indicó la intempestividad del reclamo por haber sido efectuado con posterioridad al plazo de caducidad establecido en el decreto 3772/64.

Impugnó la pretensión de la actora de utilizar sólo dos rubros para confeccionar el nuevo índice que pretende que se le aplique y adjuntó gráficos tendientes a demostrar que el “índice telefónico” no sufrió distorsión alguna en los términos de los decretos 2875/75 y 2348/76. Estos últimos, señaló, no son aplicables para la cobertura de cualquier sobre costo que tenga el contratista, pues si así fuera constituirían verdaderos seguros contra eventuales déficit de explotación, desapareciendo, en consecuencia, el riesgo empresario ínsito en toda actividad comercial.

Por último, planteó como defensa de fondo la falta de acción de la actora para promover el presente juicio pues si bien aquélla estaba habilitada para pedir la renegociación del contrato en sede administrativa, sólo podía requerir su cumplimiento o resolución en la instancia judicial.

b) en lo atinente a los mayores costos financieros pedidos expresó que, en realidad, la pretensión se dirige a proteger la integridad de la ganancia de la contratista, lo cual resulta inadmisibles porque la falta de previsión en el cálculo sólo se debe a su propia torpeza e impugnó los índices utilizados por aquélla para medir el *quantum* del perjuicio sufrido por esa razón.

4ª) Que la Cámara, para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta los siguientes motivos:

A.— Respecto de la pretensión de modificar el índice de reajuste:

a) la libre aceptación de la actora, luego de analizar el convenido, impide que ésta requiera su cambio en la instancia judicial, pues ello importa una contradicción con sus propios actos;

b) sólo es admisible la reformulación de la mecánica de ajuste cuando se comprueba la existencia de circunstancias sobrevinientes e imprevisibles al momento de la celebración del contrato que generan una significativa distorsión del resultado de la operación, de acuerdo a lo establecido en el decreto 2875/75;

c) según surge del informe del perito, el “índice telefónico” no tuvo notables diferencias con el de la construcción nivel general elaborado por el INDEC y su similar preparado por la Cámara Argentina de la Construcción;

d) el intento de aplicar retroactivamente un índice sobre los valores de los insumos efectivamente utilizados cuando el contrato se rescindió por mutuo acuerdo y sin formularse reserva alguna, no es admisible;

e) el índice propuesto por la actora no es válido para demostrar la distorsión del originalmente convenido, pues en aquel momento se tuvo en cuenta los insumos necesarios para la realización del 100% de los trabajos;

f) si hubo perjuicio porque no se cumplió la totalidad de las tareas sino una parte de ellas, la demandante debió haber evaluado esa circunstancia en el momento de la rescisión;

g) lo relativo al desconocimiento de la composición del “índice telefónico” es inadmisile pues pese a tal circunstancia, la contratista lo aceptó sin reservas.

B.— En cuanto a los mayores costos financieros por exposición del capital a la inflación:

a) la contratista previó en su propuesta la presunta inflación durante los sucesivos lapsos que mediaban entre la presentación de los respectivos certificados y su correspondiente pago, incrementando los precios cotizados en esa medida y sobre esa base lo adjudicó, por lo que la pretensión de obtener un nuevo cálculo de dichos costos, viola la igualdad de los oferentes;

b) el informe pericial no demuestra que haya existido una situación excepcional

313

que hubiese generado una imprevisible pérdida a la empresa que obligase a la Administración a resarcir;

c) el contratista asume un riesgo empresario y el Estado no puede ser garante de su mejor negocio o de un determinado nivel de renta;

d) el proceso inflacionario durante la ejecución del contrato no presentó oscilaciones de ribetes excepcionales;

e) no es aplicable al caso el decreto 1619/86;

f) no es posible actualizar el capital invertido que lleva implícita la utilidad de la contratista y otorgarle un *plus* como si se tratara de una actividad financiera, pues ello importaría reconocerle las ventajas por ambas actividades y sólo efectuó una: la obra.

5º) Que la actora plantea en su extenso recurso extraordinario agravios de naturaleza diferente: los primeros vinculados a la inteligencia que el a quo ha asignado a las normas en juego que, a su juicio, resulta equivocada y los segundos vinculados a la apreciación de circunstancias fácticas y valoración de los informes periciales que harían descalificable lo resuelto con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

6º) Que la apelación federal interpuesta es procedente toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal (ley 12.910 y decretos 3772/64, 2875/75, 2348/76 y 1619/86) y la resolución del a quo es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en esas normas (Fallos: 302: 1366 y sentencia del 13 de octubre de 1988, *in re*: L. 106. XXII "Lo Iacono, Osvaldo José y otro c/Consejo Nacional de Educación Técnica").

7º) Que tal como ha sido planteado el debate en esta instancia la solución a adoptar depende del alcance que se asigne a las consecuencias jurídicas del contrato de obra pública firmado entre las partes y de la interpretación que se efectúe de las normas federales *supra* citadas.

8º) Que, en principio, cabe señalar que los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del

derecho privado.

9º) Que si bien ello es así, dicha circunstancia no obsta a que se apliquen a los contratos administrativos las normas que rigen tal instituto en el Código Civil, pues estas últimas son respecto de aquéllos, principios generales de los que no cabe apartarse.

10) Que, en consecuencia, se impone concluir en que el contrato administrativo queda subsumido en la definición contenida en el art. 1137 del Código Civil y en que, por ende, se le aplican, en la medida que no sean incompatibles con sus características propias antes señaladas, las normas del Libro Segundo, Sección III, Título I, de dicho ordenamiento legal.

11) Que en virtud de esos principios este Tribunal ha sostenido que la oferta más la cláusula de reajuste son el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para las partes un derecho de carácter patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137: 47; 145: 325; 184: 137), y que el contrato administrativo constituye una ley para las partes, por lo cual no es válido pretender su modificación sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida (confr. sentencia del 9 de febrero de 1989, *in re*: M. 459.XX. "Marocco y Cía. S.A.C.I.F.I.C.A. c/Dirección Nacional de Vialidad s/ordinario").

Asimismo esta Corte ha expresado que la ley de la licitación o ley del contrato está integrada por el pliego, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, y con las notas de aclaración o reserva aceptadas por las partes al perfeccionarse el acuerdo. La falta de esa reserva obsta al intento del apelante de que se admita posteriormente su pretensión y se alteren por vía jurisdiccional los términos del contrato (confr. sentencia del 29 de diciembre de 1988, *in re*: R. 82. XXII. "Radeljak, Juan Carlos c/Administración General de Puertos s/ordinario").

A ello corresponde añadir que el procedimiento que regula la manifestación de la voluntad contractual administrativa, es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante. En caso contrario, la oferta resultaría inadmisibles y cabría rechazarla, y la adjudicación que no respetara tales pautas estaría viciada de ilegitimidad (Fallos: 308: 618).

Por último, es menester recordar que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de

acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (confr. sentencia del 9 de junio de 1988), *in re*: J. 88 XXI. “Juan María de Vido e hijos S.C.A. c/Dirección Nacional de Vialidad s/nulidad de resolución” y sus citas). Por ser ello así, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conductas perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a sus actos anteriores— se ha suscitado en el otro contratante.

12) Que tales principios poseen singular importancia en la relación contractual administrativa, pues la intangibilidad del acuerdo sobre la base de la propuesta seleccionada, es la garantía insoslayable para que los oferentes no vean frustrado su derecho de participar en la licitación en igualdad de condiciones.

13) Que en autos no se discute que la actora sabía cuales eran las cláusulas de variabilidad de costos que regirían el contrato desde el momento de la licitación y que, al estudiarlas, con pleno conocimiento de la realidad económica imperante en el país, se sometió voluntariamente a aquéllas sin formular reserva o aclaración alguna.

14) Que debe desestimarse el agravio referente a la ignorancia sobre la composición del “índice telefónico”. Ello es así, pues el alegado desconocimiento de la metodología empleada por la comitente para la determinación de los índices de reajuste no es circunstancia suficiente para obtener un reconocimiento mayor que el originariamente convenido, pues tal aspecto pudo y debió subsanarse —si alguna duda tenía la contratista respecto del método empleado— mediante la oportuna consulta a la autoridad competente. Máxime, cuando según práctica administrativa uniforme (art. 17, ley 13.064), asistía a la actora el derecho de pedir las aclaraciones que estimase pertinentes. En tales condiciones, la falta de ejercicio de dicha facultad sólo resulta atribuible a su propia conducta, lo que conduce a determinar la improcedencia de su invocación para apoyar su reclamo.

15) Que corresponde analizar si el decreto 2875/75 —cuya aplicación en el *sub lite* no ha sido discutida— constituye una norma que obliga a la comitente a modificar la fórmula de reajuste de variación de costos en cualquier caso en que dicho sistema no refleje la realidad de los valores del mercado, o si para que sea procedente tal alteración, se requiere la existencia de hechos sobrevinientes e imprevisibles que reflejen una significativa distorsión de la ecuación económico financiera del contrato.

16) Que esta Corte ha establecido que la lesión sobreviniente, producto de un

hecho extraordinario e imprevisible, hace aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada implícita en todo contrato —aún en los administrativos— por aplicación del art. 1198 del Código Civil, texto según ley 17.711; bien entendido que tal doctrina “exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato” (Fallos: 266: 61). Además, es preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones. Por ello, la teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: *pacta sunt servanda* (Fallos: 301: 525).

17) Que, asimismo, debe tenerse presente que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el orden jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma. La exégesis de la ley requiere pues de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. En esta tarea, no es siempre recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; por lo que es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos: 307: 1018 y sus citas, entre muchos otros).

18) Que el decreto 2875/75, dictado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 12.910, según se expresa en sus considerandos, tuvo su origen “en la situación económica internacional y su repercusión en el mercado interno, unido al mayor poder adquisitivo registrado en sectores mayoritarios de la población” que produjeron “desajustes en la relación antes existente entre los diversos elementos que hacen a la composición e integración de los costos, así como también en circunstanciales desabastecimientos de diversos materiales de construcción en plaza”.

Estas situaciones motivaron la necesidad de modificar los métodos de liquidación de variaciones de costos adoptados contractualmente, dejándose a salvo “que

tal procedimiento no afecta principios rectores en materia de licitación y contratación de obras, como son los que consagran la intangibilidad de los contratos y el respeto a la debida igualdad entre los oferentes, *ya que sólo tratan de evitar las consecuencias perniciosas de hechos sobrevinientes e imprevisibles*, imposibles de ser resueltos de acuerdo a lo pactado y frente a los cuales todos los proponentes se hubieran encontrado en idéntica situación.

Agrega el legislador que así se satisfacen “no sólo las disposiciones y finalidades de la ley 12.910, sino también las exigencias de una justicia conmutativa, de conformidad a lo prescripto por el artículo 1198 del Código Civil, mejorando equitativamente los efectos del contrato por haberse tornado excesivamente onerosa la prestación de una de las partes a raíz de circunstancias imprevistas”.

En consecuencia, el art. 1º del decreto 2875/75 dispuso: “Las comisiones liquidadoras instituidas por el art. 3º del decreto 3772/64, en caso de comprobar distorsiones significativas en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluidos en los contratos en ejecución, deberán resolver, en base a antecedentes y conclusiones debidamente fundadas, la adopción de una nueva mecánica que se adecue a las condiciones existentes en el momento de ejecución de los trabajos, reflejando equitativamente las verdaderas variaciones de costos producidas durante dicho período”.

19) Que de lo expuesto y sobre la base de los criterios de interpretación ya enunciados, cabe concluir en que para que sea viable la adopción de una nueva metodología como la contemplada en el art. 1º antes citado, se requiere que las distorsiones provengan de hechos sobrevinientes e imprevisibles y que sean significativas, es decir que posean real importancia.

Ello es así pues de los considerandos transcritos se deduce que la conjunción de tales requisitos, coincidentes con los previstos en el art. 1198 del Código Civil, constituyen los presupuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la norma.

20) Que podrá objetarse que si —conforme se afirmó en el considerando 14— la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra implícita en todo contrato administrativo, la inteligencia efectuada carecería de sentido o constituiría la repetición de algo ya previsto.

Sin embargo ello no ocurre, pues en la medida que se advierte que el referido decreto fue emitido en una coyuntura económica inédita hasta entonces en el país, en momentos en que los efectos del comúnmente denominado “rodrigazo” se

hacían presentes con toda su intensidad sobre los contratos celebrados por el Estado, el interés general comprometido en ellos y la necesidad de evitar la paralización de las obras emprendidas, hicieron imprescindible el dictado de una norma que autorizara a la Administración a poder alterar los contratos celebrados sin recurrir a la instancia judicial.

21) Que en nada modifican lo expuesto las disposiciones contenidas en los arts. 1º y 4º del decreto 2348/76, pues ellas se limitaron a “establecer en general las causas que provocaron la inequidad de los reconocimientos de las variaciones de costos, a fin de que la nueva mecánica permita efectuar las correcciones necesarias para alcanzar la finalidad perseguida por el decreto citado precedentemente (el 2875/75) y dejar también sentadas las bases, con arreglo a las cuales deban efectuarse las correspondientes liquidaciones de los contratos vigentes en la parte pendiente de ejecución” (consid. 4º del decreto 2348/76).

Asimismo, en él se establecieron los elementos integrantes del precio que en lo sucesivo deberían considerarse en los sistemas de variaciones de costos adoptados y el procedimiento de liquidación de aquéllos (arts. 1º y 4º del citado decreto).

No existe pues en ese texto alguna norma que se contraponga a la interpretación efectuada precedentemente respecto de los límites de aplicación del decreto 2875/75, y ella es la que mejor armoniza con los principios *supra* enunciados que rigen en materia de contratos administrativos.

22) Que en virtud de lo ponderado no es procedente la pretensión de la actora de que se reformule el sistema de reajuste de variaciones de costos originariamente convenido en el contrato que motivó la presente contienda.

En efecto, la demandante no ha probado y ni siquiera alegado que la distorsión que afirma que se produjo haya sido consecuencia de hechos sobrevinientes o imprevisibles al momento de la celebración del contrato, con lo cual su intento de ampararse en el referido decreto a los fines de obtener un resultado económico favorable en este proceso, deviene inadmisibile.

A ello debe agregarse que tampoco ha demostrado la existencia de una distorsión significativa, ya que como surge del informe del perito contador (fs. 409 y 409 vta.) durante el período de licitación —febrero a junio de 1983— el “índice telefónico” mostró una evolución de 1.68 con un promedio mensual del 13.84%; el índice del costo de la construcción —nivel general— elaborado por el INDEC 1.69 y 14% respectivamente y el índice de la Cámara Argentina de la Construcción —nivel general— 1.78 y 15.50%.

Además, para el período de ejecución (septiembre 1983-junio 1984), el experto determinó para los índices antes citados un coeficiente de 4,57; 4,70 y 3,87, respectivamente y un promedio mensual de 18,40%, 18,70% y 16,20%, en ese orden.

Sobre la base de esos datos el perito llegó a la conclusión —tras analizar el desarrollo de los índices, coeficientes y promedios transcritos— de que no hubo diferencias significativas entre ellos.

23) Que así las cosas cabe aclarar que la diferencia que pretende la demandante la obtiene de comparar la evolución del índice originariamente convenido, con uno que promedia valores de los insumos efectivamente utilizados en los trabajos cumplidos.

Tal criterio no es válido en la medida que se advierte que la obra fue paralizada por la propia contratista cuando se llevaba efectuado un 48% del total de ella, y que el contrato fue rescindido posteriormente de común acuerdo por ambas partes.

En esas condiciones, no se demuestra la irrepresentatividad del “índice telefónico” calculado sobre el 100% de la obra, pues obviamente el empleo de ciertos materiales de mayor oscilación en sus valores al principio de los trabajos, autorizaría siempre a un cambio de las cláusulas de variación de costos contractualmente pactadas.

Por otra parte, si la contratista juzgó que no era conveniente a sus intereses patrimoniales continuar con los trabajos a su cargo y así lo manifestó sin formular reserva alguna, no es válido pretender que su cocontratante se haga cargo de los perjuicios que la propia conducta de la actora le ocasionó.

24) Que es necesario destacar que el reclamo de la demandante importa convertir al contrato de obra pública en un negocio sin riesgo empresario, lo cual obviamente constituye una contradicción en sí misma.

La recurrente admite, sin embargo, que dicho riesgo está limitado al que provenga de su culpa o negligencia, pero niega que la falta de previsión de lo previsible constituya alguna de esas dos hipótesis, con lo que destruye la validez de su propia premisa.

Por último, esta Corte comparte el criterio del a quo acerca de que no puede aceptarse que el Estado, a través del contrato, se convierta en garante de un

determinado nivel de renta del contratista que es en definitiva lo que se intenta en el *sub lite*.

25) Que en cuanto al mayor costo financiero pedido —como ya se dijo— la diferencia cuyo cobro se intenta por tal concepto resulta del perjuicio que, según la actora, le ocasiona el incremento del índice inflacionario durante el período de ejecución del contrato en relación con aquél manifestado en el lapso anterior a la licitación; esto es lo que el demandante denomina “compensación por exposición a la inflación”.

Tal solicitud se funda en que a juicio del contratista el mayor costo financiero previsto en los decretos 2348/76 y su complementario 1619/86 es el que se produce entre el momento de inversión según cada período de ejecución, de acuerdo al plan de trabajos y la fecha de pago pactada, pues el adelanto de la inversión efectuada por la contratista tiene un valor económico, que él incluye en su oferta y que es igual al costo del dinero en el mercado.

26) Que, en primer término, el decreto 1619/86 no es de aplicación al caso como expresamente lo reconoce la actora (fs. 421, penúltimo párrafo, y fs. 584, punto b, segundo y tercer párrafo) y aquélla sólo pretende ampararse en los principios jurídicos contenidos en esa norma por estimar que ya estaban consagrados en los decretos 2875/75 especialmente, el 2348/76.

27) Que es del caso reiterar que la demandante aceptó expresamente la fórmula de reajusté y plazos de pago contenidos en las cláusulas respectivas integrantes del contrato, lo cual autoriza a suponer que, en la medida en que los pliegos se adecuaron a las exigencias de los decretos 2875/75 y 2348/76, aquélla calculó sus precios incrementándolos sobre la base de la presunta inflación durante los sucesivos lapsos que median entre la presentación de los respectivos certificados y su correspondiente pago.

28) Que ello es así pues la contratista al formular su propuesta debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), puesto que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en ellas en juego, imponen actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en la ejecución de los trabajos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exijan las circunstancias de persona, tiempo y lugar, (art. 512 del Código Civil; doctrina Fallos: 300:273) y si la oferente incurrió en error en su previsión inflacionaria, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil; Fallos: 203: 323, considerando 10).

29) Que, por lo demás, en el *sub lite* no se ha acreditado que los índices

inflacionarios hayan sufrido una variación tal que, por su entidad, justifiquen el resarcimiento que se pretende.

En efecto, si se observa el cuadro confeccionado por la actora (fs. 41), se advierte que al momento de la oferta efectuada en marzo de 1983, se registraban índices del 16% y 13% para el bimestre enero-febrero de ese año. El intento de computar en el promedio del año anterior al acto licitatorio los índices de marzo, abril, mayo y junio de 1982, resulta inadmisibles toda vez que la política económica seguida en esos meses fue dejada de lado con el cambio de gobierno ocurrido y a partir de ese entonces, los índices se elevaron notablemente para luego fluctuar en forma constante entre el 10% y el 17% mensual.

Por otra parte, a la firma del contrato, la evolución de la inflación alcanzó el 21,4% mensual, lo que autorizaba a la contratista a formular reserva respecto de la actual pretensión o a solicitar la desagregación del costo financiero y su estudio particularizado en los términos del art. 4º del decreto 2348/76.

Si así no lo hizo, obviamente fue porque no existía motivo, ya que como se ha expresado en el lapso inmediatamente anterior a la licitación y a la firma del contrato, la evolución de los indicadores del costo de vida no tuvo diferencia apreciable con el verificado durante la época de la ejecución de los trabajos, meses en que dicho índice osciló entre el 21,4% y el 12,5% mensual.

30) Que, además, aún cuando se admitiera que hubo alguna diferencia entre el cálculo inflacionario efectuado y la efectiva evolución del índice de costo de vida comúnmente utilizado para medir la evolución de aquel fenómeno, ésta tampoco sería resarcible.

Debe tenerse en cuenta que como el contrato se celebró de acuerdo a lo previsto en el decreto 2348/76, el costo financiero fue incluido en el método de variaciones de costos y, por tanto, aquél fue percibido por la contratista con su respectivo reajuste. La intención de cobrar una nueva renta por el lapso que va desde que se invirtió el capital hasta que efectivamente se pagó el certificado, importaría tanto como reconocerle a la actora una doble utilidad: la calculada al ofertar y un rendimiento adicional por la inmovilización del capital.

Tal posición no es razonable pues si se optó por construir una obra y percibir las ganancias por ese trabajo, no puede luego requerirse el pago de una renta por hacer inversiones en la obra.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 554/564. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT.

ABRIL

S.A.D.E. S.A.C.C.I.F.I.M. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal cuando se dirige contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º), apartado a), del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes (1).

LICITACION PUBLICA.

Conforme el art. 58 de los Pliegos de Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas de Ferrocarriles Argentinos el precio de la obra pública estaba sujeto a modificaciones por las diferencias de costos producidas por las variaciones de precios de mano de obra, tal comparación debía efectuarse entre los vigentes al momento de la oferta, y los existentes a la fecha de ejecución de los trabajos.

LICITACION PUBLICA.

Si bien podía resultar correcto el procedimiento establecido para licitaciones o contratos celebrados en momentos en que los salarios pagados eran estrictamente los de convenio, sólo a partir de la resolución 2500/78 -de Ferrocarriles Argentinos- se debe considerar la incidencia de la flexibilidad salarial para determinar los mayores costos por variación de mano de obra.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida (2).

LICITACION PUBLICA.

Si Ferrocarriles Argentinos aceptó la oferta anticipada con base en los costos fijados en el pliego, considerando que era la más conveniente y se ajustaba estrictamente a las bases de la licitación, no puede luego alegar el error en que incurrió el comitente acerca del verdadero precio convenido, pues este provendría de una negligencia culpable, lo que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil) (3).

(1) 3 de abril.

(2) Fallos: 288:108; 289:329.

(3) Fallos: 310:909.

JORGE VALDEZ GOYENECHÉ Y OTRO V. UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS
SOVIÉTICAS (U.R.S.S.) Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que lo reglamenta (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria del Tribunal se encuentra taxativamente limitada por la Carta Fundamental y en lo que concierne a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sin que pueda ser ampliada ni restringida por las leyes que la reglamentan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

El Tribunal resulta incompetente para conocer, en forma originaria, en una demanda donde se hace referencia a los contratos y negociaciones llevadas a cabo entre unos particulares y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para concretar la prestación de un servicio de consultoría y convenir los honorarios extranjeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Estados extranjeros.

Siendo parte un estado extranjero (art. 100 de la Constitución Nacional), resulta competente la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, para conocer los autos donde la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aparece como titular pasiva de la relación jurídica con los actores.

T.A.L.E.S.A. v. ARNALDO E. ABALOS Y OTRA

ACUMULACION DE AUTOS.

No procede la acumulación de procesos que tramitan en distintas jurisdicciones cuando ellos se encuentran en distintas etapas procesales, situación que no permite su sustanciación conjunta (2).

(1) 3 de abril. Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872.

(2) 3 de Abril. Causas: "Comelsa S.A. c/Procyk, Carlos Alberto" y "Martínez, Marta Graciela c/ Vitulio, Italo", del 20 de abril y 28 de noviembre de 1989, respectivamente.

ACUMULACION DE AUTOS.

No procede la acumulación de procesos cuando los mismos versan sobre diferentes materias, como en el sub-lite donde en el juicio que tramita en la Capital está en juego la responsabilidad contractual del transportista, aspecto que, en cambio, no está comprendido en el litigio radicado en la Provincia de Buenos Aires.

APPLIANCE S.A. v. OSVALDO DANIEL OTERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que sancionó a una firma por infracción al régimen penal cambiario cuando, más allá del equívoco inicial relativo a la entidad bancaria con la que operaba el acreedor del exterior, después aclarado y que no fue materia de específica imputación, no aparece suficientemente razonada en los hechos y las pruebas colectadas en la causa, la conclusión del a quo en torno a la existencia de un hecho ilícito en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Deben dejarse sin efecto la sanción cuando, frente a diversas circunstancias que indujeron a la autoridad administrativa a sospechar que podría tratarse de una deuda "supuesta" o simulada con el propósito de permitir el egreso del país de bonos emitidos en dólares estadounidenses, los imputados articularon defensas y aportaron pruebas, tanto en sede administrativa como judicial, tendientes a desvirtuar esa sospecha y demostrar su inidoneidad para basar en ella la aplicación de una sanción penal, y el fallo del a quo no dio respuesta alguna acerca de cómo pudo configurarse una maniobra con aquel propósito, frente al dato cierto de que los dólares objeto del préstamo ingresaron efectivamente al país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que no se ha hecho cargo de la circunstancia de que si bien para la cancelación de la deuda se acudió al mecanismo del seguro de cambio, el convenio por el cual se había concretado el préstamo y su consecuente ejecución mediante el giro de las divisas a nuestro país, tuvieron lugar en el momento en que dicho régimen aun no existía, pues comenzó a regir varios meses después, como así tampoco de una consecuencia inmediata de ella, consistente en que los imputados no pudieron "urdir" una maniobra para remitir dólares al exterior en forma de bonos, en función de un régimen que fue concebido y puesto en práctica un tiempo después.

SIMULACION.

En todo acuerdo simulatorio se insinúa una finalidad de ocultar la realidad, sea la verdadera naturaleza del negocio, sea su inexistencia; si esa finalidad es inocente, la simulación es lícita; más si tiende a violar la ley o perjudicar a terceros, es ilícita (art. 957 y 958, in fine, Código Civil).

SIMULACION.

Las diversas circunstancias que el a quo presentó en su sentencia como "indicios" inequívocos de haberse consumado una simulación, deben ser confrontadas con los hechos cuya omisión se ha señalado a los efectos de establecer si mantienen aquella condición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que, necesariamente debió examinar la capacidad neutralizante de los contraindicios y, al no hacerlo, carece de fundamento, para sustentar la existencia de una finalidad tendiente a transgredir o eludir disposiciones que no existían al momento en que se otorgó el acto jurídico que se pretende simulado. Ello es así porque, en tales condiciones, ni la amistad entre las partes, ni su pertenencia a la misma comunidad religiosa, ni la abstención del acreedor de ejecutar la deuda por un saldo de interés, aparecen susceptibles, por sí solos, de apoyar un juicio concluyente acerca de una concertación ilícita.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa *Appliance S.A. c/ Otero, Osvaldo Daniel; Díaz, Héctor Rubén y Abeleira, Alberto*", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Sala III), confirmatoria de una resolución por la cual el Banco Central de la República Argentina aplicó sendas multas a la firma *Appliance S.A.* y a tres de sus directores a raíz del sumario instruido por infracción al régimen penal cambiario (art. 1º, inc. c, de la ley 19.359, texto según ley 22.338), los imputados dedujeron recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad y en la interpretación que estiman correcta de la norma federal aplicada. La denegación de ese recurso dio origen a la presente queja.

2º) Que el sumario antes mencionado se inició como consecuencia de comprobaciones emprendidas por el Departamento de Operaciones de Cambio del Banco Central, acerca de los préstamos denunciados por los tomadores de seguro de cambio en nuestro país, préstamos para cuya cancelación se habían entregado títulos públicos que documentaron la transformación de la deuda externa privada en pública. En el marco de tales averiguaciones, se observó un equívoco en cuanto a la persona del acreedor externo de la firma Appliance S.A., el cual, si bien quedó después aclarado en el curso del sumario (ver f. 256/257 y fs. 261/262), dio lugar a que se indagaran las condiciones de la transacción entre dicha firma y su acreedor. Pudo verificarse, así, que mediante el contrato que lleva fecha 13 de febrero de 1981 e indica como lugar de celebración Houston, Estados Unidos de Norteamérica (ver fs. 1 del anexo "D" y Nº 5 en el legajo de copias anexo a la queja), se convino entre el señor Albert Martin y Appliance S.A. -representada en la ocasión por su presidente señor Osvaldo Daniel Otero-, que el primero efectuaría un préstamo a la segunda por un monte de hasta US\$ 600.000, con un interés anual del 18 %; la operación se efectuaría en tres etapas: una primera partida de US\$ 300.000 sería girada a la Argentina en marzo de 1981, una segunda de US\$ 100.000 en abril y el resto a requerimiento de la prestataria. La devolución debía efectuarse a los seis meses de recibida cada partida.

3º) Que el primer tramo de US\$ 300.000, fue transferido por un banco de Houston, Estados Unidos, a favor del Citibank (Sucursal Lanús), con fecha 13 de marzo de 1981, encontrándose documentados tanto el ingreso de las divisas como los sucesivos pasos hasta la acreditación en la cuenta corriente de Appliance S.A. abierta en el Banco Francés, del importe en moneda argentina resultante de la negociación de los dólares en el mercado cambiario. El segundo tramo de US\$ 100.000 siguió un itinerario similar, encontrándose registrado el ingreso al país de esta remesa con fecha 15 de abril de 1981 (ver las constancias respectivas en fs. 22/34 y 36/40). El último tramo previsto en el contrato no fue utilizado por la prestataria.

4º) Que los vencimientos originales para la restitución de las sumas ingresadas fueron prorrogados por 540 días, pues el préstamo quedó encuadrado en los términos de la comunicación A 31 del Banco Central, relativa a la instrumentación de seguros de cambio en el marco del decreto 377/81 (del 4 de junio de 1981). Conforme a este régimen y sus normas complementarias, al que se acogió Appliance S.A., en 1983 se remitieron al señor Martin bonos nominativos en dólares (BONOD), destinados a cancelar el importe de capital de las operaciones mencionadas. Entre tanto, Appliance S.A. reintegró al Banco Central el costo del seguro de cambio tomado.

5º) Que, tras verificar cada una de las secuencias relatadas precedentemente, la autoridad de aplicación entendió que concurrían en el caso ciertos "indicios" que podrían revelar "la inexistencia del préstamo"; con esa inteligencia concluyó el sumario administrativo y decidió la aplicación de las multas cuya impugnación originó esta causa. Los hechos considerados por el Banco Central fueron,

esencialmente, los siguientes:

a) La fecha consignada en el contrato de préstamo era el 13 de febrero de 1981, mientras que de las constancias del pasaporte del señor Otero -quien suscribió el convenio en representación de Appliince S.A.- surgía su ingreso en los Estados Unidos el día 14 de febrero de ese año (ver fs. 47/51).

b) Según el recibo suscripto por el señor Martín a su mandatario en Buenos Aires (señor Laffitte), la entrega de los BONOD importaba la cancelación total de la deuda (fs. 349); pero ello no obstante, la firma prestataria continuó denunciando una deuda por intereses en sus declaraciones juradas ante la D.G.I. Esa circunstancia fue interpretada por el Banco Central como una contradicción que no quedaba explicada por las invocadas "razones de amistad" entre Martín y Otero, ni cabía admitir una liberalidad del primero en cuanto a los intereses de la deuda.

c) El mencionado recibo expresa que se cancelan las deudas de "Electron Plast. S.A.", en lugar de decir "Appliance S.A."; este error fue explicado por los intervinientes en razón de que el Sr. Otero tenía parte en ambas sociedades, pero el Banco Central desechó esa explicación.

d) A pesar de la mora y la prórroga en el vencimiento para la devolución del capital y pago de intereses, no había constancias de "trámites o tratativas" tendientes a explicar esa "extraña concesión" por parte del acreedor externo. Los argumentos expuestos por éste en una declaración jurada glosada a la causa (fs. 183/185) no fueron aceptados por la entidad sumariante, por estimar que "no resulta del todo creíble que el acreedor no adoptara los recaudos a su alcance para exigir el cumplimiento en término" y que no haya exigido la constitución de una prenda sobre mercadería, prevista como opción en el contrato.

6º) Que los funcionarios del Banco Central, si bien admitieron que los indicios colectados carecían, en forma aislada, de suficiente poder de convicción para atribuir responsabilidad a los sumariados, consideraron que en su conjunto creaban un "cuadro presuncional" - en los términos del art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal- que llevaba a "negar la genuinidad del préstamo", lo que implicaría la realización de "falsas declaraciones" en todo lo que a él se refiere. La autoridad de contralor entendió así configurado el hecho ilícito descripto en el art. 1º, inc. c, de la ley 19.359, por lo que aplicó la sanción de multa contemplada en el art. 2º, inc. a, de la misma ley (fs. 290/299).

7º) Que, apelada esa decisión ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico, tomó intervención la Sala III y confirmó la sanción impuesta (fs. 377/382). Para así resolver, el citado tribunal se basó en los mismos indicios señalados en sede administrativa, valorándolos del siguiente modo:

a) Con respecto a la fecha del contrato de préstamo, entendió que se había acreditado su falsedad y que las explicaciones sobre el punto no respondían a la importancia del contrato; añadió que pudo haber sido firmado “en la fecha que indica como en cualquier día, mes o año posterior hasta su presentación en juicio”.

b) El error en cuanto al nombre de la firma deudora, que se deslizó en el recibo suscripto por el señor Martin, fue considerado como otro indicio contrario a la “seriedad de la deuda”.

c) La denuncia de una deuda por intereses, posterior al recibo del acreedor externo que había dado carta de pago total, resultaría, a juicio de la Cámara, una actitud extraña y “difícil de explicar en una relación normal que no encubriera otros intereses”.

d) En cuanto a la inacción del acreedor ante el posible incumplimiento de la deudora, consideró el a quo que no podría justificarse por “razones de amistad”, pues se trataba de un contrato comercial por título oneroso y tales razones responderían más bien a una liberalidad (citó el art. 5º, párrafo 2do., del Código de Comercio). Tampoco consideró explicable que no se hubiera adoptado las garantías para seguridad del crédito que estaban previstas en el mismo contrato, lo que haría presumir “la falta de real capital que garantizar”.

e) Observó, también, que el señor Martin había usado pasaporte argentino no obstante la calidad de ciudadano norteamericano, emergente de su declaración jurada ante el cónsul argentino en Houston (fs. 183/185).

f) Consideró el a quo como otro indicio adverso el “incierto destino del crédito”. Señaló que en un informe agregado sobre ese punto no constarían las fechas y la acreditación de la realidad de los pagos que se decían hechos con esos fondos. Citó luego los instrumentos de constitución de Appliance S.A. y sucesivas escrituras de aumento de capital, para concluir en que había una falta de proporción entre el préstamo recibido y el capital social en ese momento, “pudiéndose sostener -dijo- que si dichos montos de deuda se pagaron según fs. 46 (constancia de la aplicación de fondos recibidos por Appliance S.A.), es evidente que la sociedad se encontraba en estado de falencia, por lo que debe asimismo concluirse que acreedor alguno podía otorgar crédito ante situación tan comprometida”. Y agregó que advertía una suerte de contradicción entre las escrituras aludidas y la declaración de Otero referente a que la empresa había funcionado pocos meses debido a la situación económica del país.

g) Por último, destacó especialmente el tribunal la “vinculación de amistad y espiritual” entre Martin y Otero, acreditada por manifestaciones de ambos, así como su común pertenencia a la Iglesia Cristiana Evangélica. Recordó, asimismo, que el contador del primero pertenece a la misma comunidad y había explicado la falta de

promoción de una demanda formal en relación al crédito por “razones de trasfondo bíblico en casos de litigios entre cristianos”. Consideró el a quo que estos eran “elementos a tomar en cuenta para apreciar la realidad del contrato”.

8º) Que una vez señaladas todas esas circunstancias a las que genéricamente llamó “indicios”, la Cámara consideró que ellos generaban “presunciones”, prueba admisible tratándose en el caso de una “simulación de deuda”. Expresó que los indicios debían estar constatados por “pruebas directas” y para destruirlos se requería la existencia de “contraindicios” o la demostración de su falta de gravedad, precisión o concordancia. En el caso estimó que las “presunciones de hecho” derivaban de: la amistad próxima entre las partes, la cuantía considerable del préstamo, la inejecución de la garantía (prenda) y el comportamiento de las partes (incumplimiento y no ejecución). Concluyó que los indicios enumerados concurrían a “fundar la opinión sobre la simulación invocada”. Y con estos fundamentos confirmó la resolución sancionatoria del Banco Central.

9º) Que los recurrentes, en su extenso escrito de interposición del recurso extraordinario (388/433), cuyos términos reiteran en esta presentación directa, cuestionan prolijamente los argumentos de la sentencia y enuncian como agravios de naturaleza federal: 1) la interpretación del art. 1º, inc. c., de la ley 19.359, en cuanto sostienen que éste incrimina la “falsa declaración”, figura que exige el “dolo” como elemento subjetivo del tipo, y no comprende, por tanto, una declaración “errónea”; y 2) la arbitrariedad que atribuyen al fallo, entre otros motivos, por incurrir en apartamiento de las reglas que rigen la prueba presuncional, haber omitido considerar pruebas y circunstancias relevantes, susceptibles de modificar el sentido de la decisión, y no haber descripto con certeza el hecho y el grado de participación que se atribuyó en él a cada imputado.

10) Que con respecto a las “presunciones” que la Cámara tomó en cuenta como elementos de cargo, los recurrentes las examinan una por una a fin de rebatir las conclusiones de aquélla. En síntesis, señalan:

a) Que el error en la fecha del contrato no causa perjuicios a terceros y es irrelevante. No cabe inferir de él que el instrumento pueda haber sido firmado en cualquier fecha posterior, porque las remesas de dólares ingresaron en el país un mes después, en la forma y cantidades previstas en aquel contrato. Tampoco resta seriedad a la operación, y en el supuesto que fuese un dato simulado, sería aplicable el art. 957 del Código Civil, porque no habría ilicitud alguna.

b) Que la indicación de la firma “Electron - Plast S.A.” en vez de “Appliance S.A.”, en el recibo suscripto por Martin a su apoderado Laffitte, constituye un hecho ajeno a los imputados e inoponible a ellos. Además, el equívoco resulta explicable si se tiene en cuenta que esas dos firmas habían tenido el mismo domicilio y en ambas era predominante la figura de Otero, quien era el real destinatario de la confianza de

Martín. Por otra parte, fue el propio Otero quien obtuvo una copia de ese documento para agregarlo a las actuaciones labradas por el Banco Central, lo que revela su buena fe.

c) En cuanto a los intereses del préstamo, observan que no se tuvo en cuenta que Appliance S.A. ya había abonado una parte de ellos en el momento de transformarse la deuda por capital en BONOD. El saldo de esos intereses (50.000 dólares) constituye -dicen- una deuda real y como tal ha sido declarada en sus registros contables, sin perjuicio de lo que Martín hubiera insertado en el recibo dirigido a su representante (Laffitte) que, como es obvio, no estaba destinado a la deudora. Además Martín no renunció a ese crédito y estiman inmorale prevalecerse de un error que pudiera haber cometido, quizás inducido por la mecánica documental del trámite del seguro de cambio. Añaden que, aunque Martín hubiese querido hacer una donación, ella requeriría la aceptación del donatario (art. 1792, Código Civil), y ésta supone un acto voluntario que no puede imponerse. Por último, la conducta que la Cámara consideró sospechosa resultaría explicable aun haciendo abstracción de las consideraciones de carácter religioso o ético que -añaden- "parecen estar excluidas del universo de motivaciones de los funcionarios".

d) En lo que concierne a una supuesta inacción del acreedor, los recurrentes cuestionan el razonamiento del fallo y expresan que, al contrario de lo que en él se supone, es frecuente en el mundo de los negocios que el acreedor otorgue plazos o esperas al deudor, o que no accione judicialmente ni exija garantías que puedan ser perjudiciales para él, siempre que confíe en su intención de pagar la deuda. Añaden que las convicciones religiosas de las partes, en cuanto incidieron efectivamente en el comportamiento del acreedor y explicaban su conducta, debieron ser tenidas en cuenta, pues no existe norma alguna en el derecho argentino que obligue al acreedor a ejecutar su crédito o exigir garantías.

e) Consideran una trivialidad la observación de la Cámara referente al uso de pasaporte argentino por parte de Martín. Recuerdan que, tal como surge del propio contrato de mutuo (ver N° 5 del legajo de copias anexo a la queja), dicho señor tiene dos pasaportes: uno argentino y otro norteamericano, pues se halla radicado en los Estados Unidos desde hace más de veintinueve años.

f) En cuanto al destino de los fondos provenientes del crédito, señalan que éste surge de los libros societarios y del informe certificado por contador público. Dicho informe -agregan- forma parte del balance al 30 de septiembre de 1981 y contiene referencias precisas a los registros contables en los que constan las partidas de aplicación de los fondos, todo lo cual fue oportunamente aceptado por las autoridades del Banco Central, lo que convierte en intrascendente la objeción de la Cámara y en arbitraria su sentencia por desconocer constancias de la causa.

g) Critican también las consecuencias que el tribunal pretendió extraer de una

comparación entre el capital social y el monto del crédito, y sostienen que lo que realmente interesa en estos casos es el patrimonio real y el giro de los negocios de la empresa. Así, dicen, tomando en cuenta el patrimonio neto y comparando el activo y pasivo que surge de los balances de Appliance S.A., antes y después del préstamo recibido, se advierte que no hay desproporción alguna que sirva como apoyo a una presunción de inexistencia del crédito. Aclaran que las manifestaciones que el a quo atribuyó a Otero, referentes al tiempo de funcionamiento de la empresa, no eran exactas y fueron sacadas de contexto, ya que aquél habríase referido al período durante el cual fabricaron televisores pero no a la vida jurídica de la sociedad.

h) Análogos reparos formulan los recurrentes a las restantes expresiones contenidas en la sentencia. En particular, en cuanto a la amistad entre Martín y Otero, advierten que sólo fue considerada como elemento de cargo, pero no para corroborar las explicaciones dadas por los propios protagonistas. Y recalcan que no existió aquí un presunto "perjuicio a terceros", al que aludió el tribunal, sino, en todo caso, a la inversa. La sentencia, observan, se apartó de los requisitos de validez de la prueba presuncional enumerados por el art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues tomó como "indicios" a hechos posteriores al que se les imputa, o bien irrelevantes para sustentar la incriminación pretendida, equívocos o discordantes, en contravención a lo dispuesto por los incs. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del citado artículo.

11) Que, por último, sobre la base de la crítica hecha a la sentencia, los apelantes concretan sus agravios ante la Corte. Exponen el alcance de la norma federal aplicada y sustentan la tacha de arbitrariedad en las falencias y omisiones que atribuyen al fallo, las que juzgan violatorias de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Reiteran que toda la cuestión tuvo su origen en la sospecha generada a raíz de un télex mal dirigido: cuando el "Interfirst Bank de Houston" informó al Banco Central que Martín no era cliente suyo, se creyó que el acreedor era ficticio; luego se descubrió el error y se comprobó que Martín existía, que tenía solvencia y que el Banco del cual era cliente -y también director- era el "Interfirst Bank Post Oak de Houston". Ello no obstante, dicen, la sospecha persistió, apoyada en los ya examinados elementos que no tienen entidad para sustentar la imputación, recalcan que la Cámara omitió considerar circunstancias relevantes, tales como el ingreso efectivo de las divisas al país, las constancias de la aplicación cierta de esos fondos por Appliance S.A. y la solvencia económica de Martín, quien declaró un patrimonio estimado en seis millones de dólares (ver fs. 183/185, 186/189, 263, 265 y ss.). Sostienen, en fin, que tales omisiones y otros defectos que puntualizan conducen a descalificar la sentencia recurrida.

12) Que, examinados los antecedentes del caso, aparecen fundados los agravios de los recurrentes en punto a la tacha de arbitrariedad que invocan. Sin embargo, sólo cabe atender a esta cuestión, porque la otra que se articula como interpretación de la norma federal aplicada (art. 1º, inc. c, de la ley 19.359) se reduce, en rigor, a la primera. En efecto, la controversia no aparece centrada en la inteligencia que quepa

dar al citado precepto legal, pues en ningún momento la Cámara expresó que éste alcanzaría a una declaración "errónea", o que el tipo delictual no requiera el "dolo" como elemento subjetivo. Lo que se infiere del fallo es que, en el caso, habría habido "falsedad" (no error) y que el mencionado elemento subjetivo habría estado presente en el obrar de los imputados, conclusiones que estos últimos controvierten por entender que carecen del necesario apoyo fáctico y probatorio. He aquí, pues, definida la cuestión propuesta a conocimiento de la Corte, que corresponde encarar dentro del marco de la doctrina sobre arbitrariedad, con el propósito de establecer si han sido afectadas las garantías constitucionales que invocan los recurrentes.

13) Que, con el alcance expuesto, la queja resulta admisible, toda vez que, más allá del equívoco inicial relativo a la entidad bancaria con la que operaba el acreedor del exterior (fs. 9), después aclarado y que no ha sido materia de específica imputación (ver: fs. 62, apartado 5º, 262, 329 y sentencia de fs. 377), lo cierto es que no aparece suficientemente razonada en los hechos y pruebas colectadas en la causa la conclusión del a quo en torno a la existencia de un hecho ilícito en este caso.

14) Que, en efecto, frente a las diversas circunstancias que indujeron a la autoridad administrativa a sospechar que podría tratarse de una deuda "supuesta" o simulada con el propósito de permitir el egreso del país de bonos emitidos en dólares estadounidenses (ver: informe N° 432/131 que precedió a la resolución del Banco Central N° 200, de fecha 15-4-1987, con la que se encabezó el sumario a fs. 117/123), los imputados articularon defensas y aportaron pruebas, tanto en sede administrativa como judicial, tendientes a desvirtuar esa sospecha y demostrar su inidoneidad para basar en ella la aplicación de una sanción penal. Sin embargo, no surge del fallo que el tribunal de alzada las hubiese examinado con la debida atención, ni expuesto fundamentos que justifiquen haberlas desechado. En particular, no dio respuesta alguna acerca de cómo pudo configurarse una maniobra con aquel propósito, frente al dato cierto de que los dólares objeto del préstamo ingresaron efectivamente al país.

15) Que, asimismo, si bien para la cancelación de la deuda se accedió al mecanismo del seguro de cambio, el convenio por el cual se había concertado el préstamo y su consecuente ejecución mediante el giro de las divisas a nuestro país, tuvieron lugar en un momento en que dicho régimen aún no existía, pues comenzó a regir varios meses después. La sentencia no se ha hecho cargo de esta circunstancia, ni de una consecuencia inmediata de ella, consistente en que los imputados no pudieron "urdir" una maniobra para remitir dólares al exterior en forma de bonos, en función de un régimen que fue concebido y puesto en práctica varios meses después. Desde luego, no pudo el a quo suponer que conocieran un futuro incierto, ni fundar en una suposición de esa naturaleza los cargos que se les formuló.

16) Que, por otra parte, las diversas circunstancias que la Cámara presentó en su sentencia como "indicios" inequívocos de haberse consumado una simulación, debían ser confrontadas con los hechos cuya omisión se ha señalado a los efectos de

establecer si mantenían aquella condición. Es que en todo acuerdo simulatorio se insinúa una finalidad de ocultar la realidad, sea la verdadera naturaleza del negocio, sea su inexistencia; si esa finalidad es inocente, la simulación es lícita; mas si tiende a violar la ley o perjudicar a terceros, es ilícita (arts. 957 y 958, in fine, Código Civil). Y entonces, necesariamente debió el a quo examinar la capacidad neutralizante de esos contraindicios y, al no hacerlo, aparecen insuficientes las razones esgrimidas en el pronunciamiento para sustentar la existencia de una finalidad tendiente a trasgredir o eludir disposiciones que no existían al momento en el que se otorgó el acto jurídico que se pretende simulado. Ello es así porque, en tales condiciones, ni la amistad entre las partes, ni su pertenencia a la misma comunidad religiosa, ni la abstención del acreedor -fundada en esa misma relación- de ejecutar la deuda por un saldo de interés -ya que el capital lo recibió en bonos y parte de los intereses habían sido amortizados-, aparecen susceptibles, por sí solos, de apoyar un juicio concluyente acerca de una concertación ilícita. Otro tanto puede decirse de los restantes elementos de cargo que enunció el a quo y que aparecen rebatidos con acierto en el recurso.

17) Que las omisiones señaladas, configuran un defecto en la consideración de aspectos decisivos para la solución de la causa que autoriza a descalificar la sentencia recurrida, toda vez que, conforme a reiterada doctrina de esta Corte, no pueden los jueces prescindir del examen de cuestiones oportunamente propuestas ni de apreciar extremos probatorios, en tanto fueren conducentes y susceptibles de incidir en una diversa solución final del pleito (confr. Fallos: 307:724, considerando 8º y sus citas, entre otros).

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DAVID DOMINGO CAVANNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél (1).

(1) 3 de abril. Fallos: 274:139; 278:187; 302:346; 306:2166.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que descartó el agravio de la apelante referido a que fue despojada de la pensión con fundamento en una norma sancionada con posterioridad al momento en que le concedieron el beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo referido a la sustanciación de la prueba remite al examen de extremos ajenos a la vía del recurso extraordinario máxime en el caso en que, a tenor de la claridad del contenido de la norma aplicable, el resultado que hubiesen podido arrojar dichos elementos probatorios ninguna incidencia tendría en su solución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que omitió considerar que se había impugnado la decisión administrativa que dispuso la devolución de las sumas percibidas durante el lapso en que la recurrente fue titular de la pensión, si la autoridad previsional no formuló cargos por dichos montos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario cuando se articuló la inconstitucionalidad del artículo 1º, inc. b), de la Ordenanza Nº 40.464, bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a las leyes dictadas por el Congreso, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido a favor de su validez.

JUBILACION Y PENSION.

Ante la ausencia de una disposición expresa que permita aplicar las descripciones de las leyes 23.226 o 23570 a los agentes municipales y su grupo conviviente, deben rechazarse los argumentos tendientes a demostrar la invalidez del art. 1º, inc. b), de la Ordenanza Nº 40.464 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación en materia de jubilación y pensión (2).

(1) Fallos: 305:1780

(2) Fallos: 247:185; 263:545.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios, extremo que no concurre en el caso sub-examine, puesto que todos los potenciales beneficiarios dentro de la órbita municipal se encuentran en la misma situación (1).

ANA MARIA R. BRILLA DE SERRAT

SUPERINTENDENCIA.

Cabe hacer saber al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación que corresponde convocar a un magistrado jubilado o retirado para subrogar al titular, al que se le concedió licencia sin goce de haberes (art. 13, ley 18464, to. decreto 2.700/83).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1990.

Vistas las actuaciones S. 15/90, "Corte Suprema s/ Conjucees designados para 1990", y

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solicita que se convoque a un magistrado jubilado o retirado en reemplazo de la Dra. Ana María R. Brilla de Serrat, titular del juzgado N° 6, a quien se concedió licencia sin goce de sueldo desde el 1° de febrero y hasta el 31 de diciembre de 1991.

Se resuelve:

1º) Conceder por única vez a la doctora Ana María R. Brilla de Serrat, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6, licencia sin goce de haberes, a partir del 1º de febrero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991 (art. 11 del R.L.J.N.).

(1) Fallos: 266:230; 305:1495; 284:341.

2º) Hacer saber al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación que corresponde convocar a un magistrado jubilado o retirado para subrogar al titular (art. 13 ley 18.464, t. o. decreto 2.700/83, ley que ha sido observada, desde su sanción hasta la fecha por el Estado, a través de sus organismos previsionales y no objetada por los particulares (confr. doctrina resolución Nº 801/89- "Zapatero de Ruckauf"-).

Con las comunicaciones pertinentes, remítase copia de la lista de conjuces de fs. 11.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT -
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS AUGUSTO COOK- VOCAL CAMARA DE APELACIONES DE
CONCEPCION DEL URUGUAY.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola la garantía de la igualdad el art. 4º de la ley 8069 de Entre Ríos, en cuanto establece que la compensación complementaria a los magistrados por antigüedad debe calcularse computando los servicios en la justicia, excluyendo los prestados desde la inscripción en la matrícula de abogados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola el art. 16 de la Constitución el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación. Empero, la validez constitucional de esas catalogaciones se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

La razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse, con fundamento en el derecho de defensa en juicio, el fallo que, respecto a la inconstitucionalidad de la actualización trimestral de los haberes de los magistrados judiciales, dispuesta en la ley 8096 de Entre Ríos, abunda en generalidades, pero soslaya lo esencial: el detallado cotejo, y eventual compatibilidad, entre la intangibilidad de base constitucional y el específico sistema de actualización previsto en los preceptos locales.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

— I —

A fs. 13/20, el doctor Carlos Augusto Cook, Vocal de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, promovió demanda de amparo contra la Provincia de Entre Ríos, “respecto a la ley Nº 8069 y al decreto Nº 2738/88 M.E.H. que establecen y aplican un nuevo régimen de remuneraciones para el Poder Judicial, por considerar que lesionan, con arbitrariedad, irrazonabilidad e inconstitucionalidad manifiesta, las garantías de los arts. 1, 5, 14, 14bis, 16, 17, 31, 33, 96, 104, 108 y conc. de la Constitución Nacional”, y distintos artículos de la Constitución local.

Dijo -en síntesis- que, con motivo de los juicios que numerosos magistrados promovieron al Poder Ejecutivo provincial en demanda de reajustes salariales, se llegó a una transacción, integrada con un proyecto de ley tendiente a la puesta en vigencia efectiva de la garantía del art. 156 de la Constitución local y que, en lo sustancial, contemplaba: a) la actualización trimestral de los sueldos de diciembre de 1987, conforme a la variación de los índices de precios al consumidor; previéndose que, si las remuneraciones así actualizadas superan en más de un 15% los haberes ordinarios del Gobernador de la Provincia, en tal supuesto deberían ajustarse trimestralmente, por el procedimiento previsto en el art. 1º, también los sueldos de éste último, b) el incremento sustancial de las compensaciones por antigüedad, que asimilaba el ingreso a la justicia con la matriculación en el Colegio de Abogados.

Destacó que, no obstante, el Senado local suprimió dos párrafos en sendos artículos claves, desnaturalizando -sostuvo- los propósitos que inspiraron el proyecto de ley.

Ello así, en primer lugar, por cuanto la ley no prevé el cómputo del tiempo de desempeño profesional a los efectos de la antigüedad y provoca, así, una notoria desigualdad entre los jueces que, por ejemplo, antes de su designación, hubieren ejercido la profesión de abogado respecto de aquellos que hubieren prestado tareas en el Poder Judicial, situación más notoria -afirmó- si se compara su sueldo con el de los jueces no letrados que acumulan varios años de antigüedad en la justicia.

El segundo término, se suprimió de la ley la cláusula de ajuste relacionada con los haberes del Gobernador de la Provincia, de manera que se ha puesto un freno inconstitucional a los mecanismos de actualización para mantener la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados.

Acto seguido, volcó una serie de datos con el objeto de demostrar la caída de los salarios judiciales, frente a la desvalorización de la moneda acaecida entre noviembre de 1987 y mayo de 1988; planteó el caso federal y señaló que el art. 9 de la ley 8069 prevé que, dentro de los 365 días de su entrada de vigencia, se deberá evaluar el funcionamiento del sistema de actualización instituido para los funcionarios y magistrados en los arts. 1 a 4.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al amparo y, en consecuencia, que se declare arbitraria, irrazonable, discriminatoria e inconstitucional su exclusión de los beneficios establecidos en la ley 8069 respecto a los porcentuales de bonificación por antigüedad, los que se deberían aplicar a partir de la fecha de su matriculación en el Colegio de Abogados de Entre Ríos. Subsidiariamente, peticionó que se le reconozcan los 23 años de antigüedad adquirida (art. 17 C.N.), en ambos casos a razón del 2% anual, declarando igualmente inconstitucionales las normas de los art. 2 y 3 de la citada ley y concordantes de los decretos 2738/88 y 2447/88, como las dictadas en consecuencia, que disponen ajustes trimestrales de las remuneraciones, las que deberán incrementarse mensualmente y sin tope alguno.

También pidió el pago de las diferencias correspondientes, con actualización e intereses.

- II -

El Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos evacuó el informe previsto por la ley de amparo a fs. 36/38.

En lo fundamental, reconoció la legitimidad del reclamo del actor, aunque sostuvo que la vía elegida del amparo no era procedente, ya que debió plantear la acción de inconstitucionalidad que prevé el Título IX, de libro IV del C.P.C..

— III —

El Superior Tribunal local revocó, a fs. 116/122, el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, por ende, la rechazó.

Expresaron los jueces intervinientes -entre otros argumentos y por mayoría- que, si bien el amparo es procedente para decidir la cuestión, el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados establecido por los art. 96 de la Constitución Nacional y 156 de la Constitución Provincial no implica resguardarlos totalmente de la inflación, mediante la actualización peticionada por el actor, pues tiende tan sólo a asegurarles su independencia, prohibiendo una disminución de sus sueldos que los afecte discriminadamente.

Consideraron que no surge de autos que exista una notoria desproporción entre las remuneraciones de los funcionarios de los órganos legislativo, judicial y ejecutivo y que la adecuación de sus respectivas remuneraciones, teniendo en cuenta las diferentes funciones, las incompatibilidades, la inamovilidad o la temporalidad de la permanencia en el cargo, o la comparación con los sueldos de funcionarios de otras instituciones o de otras Provincias o de la Nación, debe ser materia de una criteriosa política legislativa y no de una causa judicial.

Ello así, calificaron de "atomista" la solución que surge del precedente de V.E. "Bonorino Perú, Abel y otros", ya que las garantías constitucionales en juego no implican que los magistrados no puedan sufrir los inconvenientes que, como la inflación, atacan a todos los sectores sociales.

Con respecto a la bonificación por antigüedad, dijo el juez preopinante que, "si bien la cuestión puede ser objeto de opiniones divergentes acerca del mayor o menor acierto del sistema previsto en el art. 4º de la ley 8096, dicho artículo fue sancionado dentro de las atribuciones conferidas a la legislatura por el art. 81, inc. 8 y 9 de la Constitución Provincial y por ende, no es inconstitucional".

A lo que agregó, otro de los magistrados intervinientes, que no se aprecia vulneración alguna a norma constitucional, ya que lo expuesto por el actor es sólo una posición diferente a la del Poder Legislativo, cuya decisión de manera alguna podría ser calificada de irrazonable o arbitraria, mucho menos de "ilegítima persecución" de quienes voluntariamente decidieron alguna vez ejercer su profesión y luego libremente aceptaron integrar en forma estable el Poder Judicial, en cuanto

no plasma sino un sistema retributivo habitual, que por otra parte fue aplicado, incluso al actor, antes de la sanción de la ley 8069.

— IV —

Contra tal decisión, el doctor Cook dedujo recurso extraordinario a Fs. 125/142.

Tras reseñar, en sus primeros capítulos, los antecedentes del caso, pasa en el capítulo IV, a efectuar las críticas del fallo.

Comienza por expresar que el a quo ha desconocido la doctrina de esta Corte en torno a la interpretación del art. 96 de la Constitución Nacional, así como la aplicación en el *sub judice* del principio operativo que de él dimana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de dicha Constitución y el 156 de la Carta Provincial (casos "Bonorino Perú" y "Bruno" entre otros). Al respecto, señala que de acuerdo a lo sustentado por la doctrina y la jurisprudencia, no cabe que los tribunales de inferior jerarquía desoigan lo interpretado por la Corte Suprema. Seguidamente, transcribe de manera literal diversos párrafos de los citados precedentes "Bonorino Perú" y "Bruno", en punto a la intangibilidad de los sueldos de los jueces, en especial aquellos conceptos que avalan la razonabilidad de mantener los valores nominales del desgaste inflacionario, tal como se lo ha reconocido invariablemente incluso en las transacciones comerciales. De igual modo, reproduce lo dicho en "Bonorino Perú" en el sentido de que sólo se trata de mantener el adecuado reajuste de los sueldos de los jueces, con arreglo al mentado art. 96, y no de efectuar paralelismo alguno con otras remuneraciones, ajenas al Poder Judicial, como lo pretende en el *sub lite* el vocal doctor Jozami. A lo cual agrega, entre otros argumentos de igual tenor referentes al mismo problema, que no vale confundir conceptos tan distintos como "mantener el poder adquisitivo" del salario y "aumentar" el mismo, y que, por ende, reiterando las conclusiones vertidas en el cons. 11º del varias veces citado "Bruno", no se trata de que la Justicia legisle, en reemplazo de la Legislatura, sino de ejercer uno de los roles basales del Poder Judicial, cual es el control constitucional de las leyes.

En consecuencia -aduce- rechazada la errónea actitud del a quo en el sentido de que, respetar el principio de la intangibilidad implica de modo necesario aumentar los sueldos de los magistrados del Poder Judicial, corresponde, con arreglo a la citada doctrina de la Corte, verificar la evolución e incremento de los índices de precios al consumidor, de manera de demostrar que los aumentos de la ley 8069 y su decreto reglamentario traducen un fuerte debilitamiento de las remuneraciones.

Asimismo, si bien no lo hace en el citado capítulo IV, en los precedentes dedicados a reseñar los antecedentes de la causa, replantea (fs. 127 y sgts.) uno de sus reclamos fundamentales, que desarrolló en la demanda y que no fue aceptado por

el á quo, cual es el concerniente al tope que establece el art. 3º de la ley 8069, que, a su criterio, por los diversos argumentos que reitera, constituye un freno inconstitucional a los aumentos de los sueldos judiciales que, según los datos que aporta, concretamente lo agravan.

En cuanto a la cuestión suscitada en torno a la "bonificación complementaria" por antigüedad, critica el argumento del doctor Bonfils ya que -dice- la ley 8069 ha venido a innovar, de manera notoria, respecto del régimen anterior, pues en éste no existían diferencias significativas; en cambio, en el nuevo alcanzan en su caso a un "plus" sobre el sueldo del 56%. Asimismo, cuestiona el voto del doctor Jozami, toda vez que -expresa- no estamos ante una cuestión meramente opinable, dado que la diferencia de que se trata implica una "desigualdad chocante, grosera, irrazonable e inconstitucional", que se traduce en los hechos como una "ilegítima persecución de una clase de magistrados: los ex-abogados".

— V —

Procede tener en cuenta, en primer término, que V.E., al expedirse en una causa sustancialmente análoga a la que ahora nos ocupa (conf. sentencia del 12 de abril de 1988, *in re* B. 26, XXI, "Bruno, Raúl Osvaldo s/amparo"), estableció algunos principios que es conveniente recordar.

Ante todo, que la invocación en litigios de esta índole del art. 96 de la Constitución Nacional, debe entendiéndose efectuada por vía del mandato que el art. 5º de la misma Carta Fundamental dirige a las constituciones provinciales, toda vez que aquella norma tiene como destinatarios directos a los jueces del Poder Judicial de la Nación.

Seguidamente, que no puede haber duda de que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial (Fallos: 176:73); ello, en virtud de los diversos argumentos que allí se citan y los concordantes vertidos por los conjuces en la causa B.478. XX, "Bonorino Perú Abel y otros c/ Estado Nacional s/amparo", sentencia del 15 de noviembre de 1985, que cabe dar por reproducidos en homenaje a la brevedad.

En tercer lugar, que si bien el principio de intangibilidad mencionado no podría ser desconocido en el ámbito provincial, este aserto no puede significar que los alcances en la aplicación de dicho principio deban ser necesariamente iguales a los trazados, para la esfera nacional, en la mentada causa "Bonorino Perú". En la medida en que las normas locales -dijo la Corte- preserven la sustancia del principio, en la medida en que la *ratio* de éste no resulte frustrada, la exigencia del art. 5º de la

Constitución Nacional resulta suficientemente cumplida.

A la luz, entonces, de tales premisas, pasemos a continuación al análisis de la materia en recurso.

– VI –

Advierto que, en sustancial síntesis, tres son las cuestiones que vino a plantear el actor en el *sub judice*: a) la inconstitucionalidad de la actualización trimestral dispuesta en la ley 8069; b) la inconstitucionalidad del freno a la actualización de su sueldo, con arreglo a los índices del costo de vida, derivado del tope que prevé el art. 3º de la ley referida; y c) la inconstitucionalidad del sistema legal de cómputo de la antigüedad, que no le reconoce la liquidación pertinente por sus años de matriculación.

Creo que es conveniente empezar por atender este último planteo, pues su improcedencia resulta manifiesta. Ello así, porque más allá de lo muy razonable que aparecen las quejas del actor en razón de que el elevado porcentaje reconocido en concepto de dicha bonificación -similar al actual sistema nacional- tiene un palpable efecto remuneratorio que comprometería *prima facie* la garantía de la igualdad, lo cierto es que la atención de su derecho no pasa por la vía jurisdiccional, sino por la legislativa. En efecto, V.E. tiene dicho que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte no autoriza a sustituir, a otros poderes de gobierno, en funciones que le son propias y, en consecuencia, una impugnación de tal índole no procede cuando el objeto que se persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado en la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto, lo que es de incumbencia legislativa (conf. dictámenes del Procurador General en Fallos: 288:224 y sus citas y, más recientemente, en la causa M. 703 L. XXI, “Martínez, Marcelino Hilario c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- s/cobro de pesos”, sentencia del 14 de Diciembre de 1987).

En cuanto a los restantes planteos, referidos a la inconstitucionalidad de la ley 8069 por violación del principio de intangibilidad, esto es, el que cuestiona la liquidación trimestral de la actualización de las remuneraciones y el que remite al tope del art. 3º, considero que, en virtud de las premisas que antes reseñé, sustentadas por V.E. en la causa “Bruno”, deben ser, uno desechado, y el otro aceptado, respectivamente.

Respecto del primero, pienso que corresponde su rechazo dado que la concepción legal de reajustar las remuneraciones trimestralmente conforme a la variación que sufra el índice de costo de vida, es una reglamentación posible del tantas veces citado principio de intangibilidad, en el marco de la potestad legislativa provincial, cuyo respeto se impone como consecuencia de los postulados del federalismo que

conforman nuestro sistema constitucional, tal como fue, asimismo, destacado en el caso "Bruno". Si bien, como lo apunta el recurrente, esta Corte en alguna ocasión interpretó que no era admisible una actualización cuatrimestral (caso "Brieba, Rodolfo J."), tal conclusión no puede anteponerse a la mencionada premisa, que sostiene que la inteligencia atribuida al art. 96 de la Constitución Nacional por esta Corte vale, de modo exclusivo, para los magistrados judiciales de la Nación, y sus alcances, por ende, no pueden ser sin más aplicados en su literal magnitud en el ámbito de las justicias provinciales (cons. Nº 19 del precedente "Bruno").

Por el contrario, con relación al segundo de los reclamos, es decir, el referido al tope impuesto por el art. 3º de la ley local que se cuestiona, estimo que tiene plena razón el apelante, habida cuenta que la mera existencia en sí de este tope, por el cual se vincula la evolución de las retribuciones de los jueces al sueldo del titular de Poder Ejecutivo lesiona, por su sola atadura, la independencia del Poder Judicial, que es el valor esencial que subyace, como quedó dicho, en la *ratio* del principio de intangibilidad.

Tal defecto constitucional se configuró -ello parece claro- con motivo de la modificación que la Cámara de Diputados local impuso al proyecto original enviado por el Ejecutivo (y que contaba con media sanción del Senado), el cual preveía la elevación del sueldo del Gobernador cada vez que el del vocal del Superior Tribunal de Justicia, por causa de la actualización legal, superara en un 15% al de aquel; en este último supuesto, decía el proyecto, correspondía automáticamente elevar los estipendios del titular de la Gobernación. Mas en la redacción final del correspondiente artículo de la ley, se dispone algo muy distinto: que el sueldo del Vocal del Superior Tribunal no puede, en ningún caso, superar el 15% del percibido por el Gobernador, con lo cual, es obvio, ha venido a quedar desnaturalizado, no sólo el espíritu del proyecto original sino, en lo que aquí importa, el principio constitucional de la intangibilidad de los sueldos de los jueces tantas veces ya aludido.

Ello así desde que se impide, o condiciona, la actualización trimestral de los sueldos con arreglo al índice del costo de vida, que prevé la propia ley como manera de reglamentar el principio constitucional; y tal condicionamiento se efectúa de la manera más reprochable desde el punto de vista de la ya apuntada razón de ser del principio, esto es, anulando la independencia del Poder Judicial, al dejarlo sujeto a la mecánica retributiva del Poder Ejecutivo, con lo cual, estimo, se frustra la *ratio* de aquél principio y, por tanto, no queda suficientemente cumplida la exigencia del art. 5º de la Constitución Nacional. En el desarrollo del recurso extraordinario de fs. 125/142, considero que el recurrente ha demostrado, como lo hizo en su momento en las etapas pertinentes del pleito, en qué medida se ha conformado en el *sub lite* la lesión cierta a su derecho, atento a los diversos índices acumulativos que transcribe, al sueldo que efectivamente cobró en razón del tope dispuesto por el art. 3º de la ley, en consonancia con el sueldo fijado para el Gobernador por el Decreto 2447/88, y a la suma que, en cambio, debió percibir de haberse aplicado sin dicha

cortapisa los referidos índices, según el mandato del art. 2º de la ley 8069.

Como consecuencia de todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido en autos, en lo referente a la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 3º de la ley 8069 y rechazarlo, en cambio, en lo atinente a los restantes agravios vinculados con la liquidación de la antigüedad del actor y con la liquidación trimestral de la actualización de su sueldo. Buenos aires, 28 de abril de 1989.- *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1990.

Vistos los autos: "Cook, Carlos Augusto - Vocal Cámara de Apelaciones de C. del Uruguay s/ amparo"

Considerando:

1º) Que el dictamen de la señora Procuradora Fiscal reseña adecuadamente el presente amparo, por lo que cabe remitirse, en razón de brevedad, a sus capítulos I, II, III y IV (fs. 156/159 vta.), los que se dan por reproducidos.

2º) Que con relación al planteo del apelante sobre la inconstitucionalidad del sistema legal que regula el adicional por antigüedad (art. 4 de la ley 8069 de Entre Ríos), el Tribunal -aunque comparte la conclusión del dictamen - considera pertinente hacer algunas precisiones.

La citada norma legal establece que "los Magistrados y funcionarios percibirán una remuneración complementaria por cada año de antigüedad, de acuerdo al cuadro contenido en el Anexo II de la presente ley. A tales fines se computará como fecha de iniciación del período correspondiente la del ingreso a la Justicia. Dicha bonificación no podrá exceder el 60 % de los haberes correspondientes en cada caso".

3º) Que, en su demanda, el actor había sostenido que "agregar una compensación complementaria del 2% que únicamente compute los servicios en la justicia excluyendo los prestados desde la inscripción en la matrícula de abogados, no obedece a causas objetivas razonables... sino que responde a criterios arbitrarios de indebido disfavor" (fs. 19 vta.). Sobre esa base, pidió que se declarara la inconstitucionalidad del citado precepto que -según sostuvo- lo excluía de los beneficios establecidos en el nuevo régimen de remuneraciones, al tiempo que

solicitó que se calcularan sus “porcentuales de bonificación por antigüedad” a partir de la fecha en que se matriculó en el Colegio de Abogados de Entre Ríos. Subsidiariamente, alegó que podrían tomarse en cuenta los años de antigüedad que se le venían abonando conforme al régimen anterior (ley provincial 7709).

4º) Que en el recurso extraordinario repitió el cuestionamiento, afirmando que el art. 4º de la ley 8069, al modificar el proyecto original -que para el cálculo de la antigüedad tenía en consideración la fecha de “matriculación o de ingreso a la Justicia según fuese más favorable para el beneficiario”, ver fs. 9 -consagró “criterios arbitrarios de indebido disfavor e ilegítima persecución de una clase de magistrados: los ex-abogados” (fs. 139).

5º) Que, en este tema, el Tribunal no comparte el criterio del dictamen en cuanto expresa que la norma impugnada “comprometería *prima facie* la garantía de la igualdad” (fs. 160 vta.). A ese respecto cabe tener presente que es corriente el beneficio que la Administración Pública otorga a los funcionarios que de ella dependen, para recompensarles la permanencia y constancia en el trabajo, estableciendo así un incremento en la retribución por ciertos lapsos transcurridos, ya en la misma categoría, o en el mismo cuerpo, o simplemente al servicio del Estado, beneficio al cual se suele considerar el antecedente histórico de los denominados “premios por antigüedad” del derecho laboral privado (conf. Núñez Samper “Los premios económicos a la antigüedad en el Derecho del Trabajo”, en “Política Social”, Madrid 1957, cuaderno 33, pág. 30). Lo expuesto ha llevado a afirmar que es “principio propio del empleo público” aquél según el cual “la antigüedad en el servicio constituye un título” (Devali, Mario L. “La antigüedad en el empleo”, en Derecho del Trabajo, 1945, pág. 5).

6º) Que, por otro lado, es doctrina reiteradamente sostenida que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (sentencia del Tribunal, *in re*: “O’Gorman, Jorge Edgardo s/ jubilación”, 0.10.XX., del 4 de diciembre de 1984, considerando 6º y sus citas). La garantía del art. 16 cit., por lo que se ha señalado, entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 236:168; 238:60; 251:21, 53; 263:545; 264:185; 282: 230; 286:187; 288:275; 289:197; 290:245, 356; 292:160; 294:119; 295:585; 301:1185; 306:1560; entre otros).

Empero, la validez constitucional de esas catalogaciones se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de

clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 181:203; 182:355; 199:268; 238:60; 246:70, 350; 247:414; 249:596; 254:204; 263:545; 264:185; 286:166, 187; 288:224, 275, 325; 289:197; 294:1199, 343; 295:138, 455, 563, 585; 298:286; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; 306:195, 1560; entre muchos otros).

A su vez, la razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 253:478; 262:265; 263:460; 290:245; 306:1560; y otros).

7º) Que lo hasta aquí expuesto permite concluir que en el caso no se advierten elementos que resulten suficientes para tener por configurado el invocado propósito de ilegítima discriminación que descalificaría la norma *sub examine*. Por lo demás, aun cuando sea dable imaginar regulaciones legales más adecuadas o convenientes, es indudable que la selección de aquéllas no es del resorte del Tribunal. Cabe reiterar lo ya especificado, en cuanto a que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces.

8º) Que con relación al agravio del actor referente a la invocada inconstitucionalidad de las normas provinciales que disponen que el ajuste de sus haberes sea trimestral -en vez de mensual, como aquél pretende- el fallo del a quo abunda en generalidades, pero soslaya lo esencial de este punto: el detallado cotejo -y eventual compatibilidad- entre la intangibilidad de base constitucional y el específico sistema de actualización previsto en los preceptos locales como un intento de concretar aquélla. En consecuencia, la omisión señalada impone descalificar el pronunciamiento con fundamento en el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y reenviar la causa al Superior Tribunal de la provincia para que aborde y resuelva el tema.

9º) Que en lo atinente al tope fijado en el art. 3º de la ley 8069, cabe acoger favorablemente los agravios vertidos y remitirse al dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 161 vta./ 162) *brevitatis causa*.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con los alcances de los considerandos 8º y 9º.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS RAUL SOTO v. NACION ARGENTINA (EJERCITO ARGENTINO)

INDULTO.

El art. 86, de la Constitución Nacional autoriza al Presidente de la Nación a indultar penas sujetas a jurisdicción federal, lo cual de ningún modo resulta asimilable a la actividad del Poder Ejecutivo en materia disciplinaria militar.

FUERZAS ARMADAS.

La limitación al "primer párrafo" del art. 478 del Código de Justicia Militar, que hace su art. 480, no permite concluir que el indulto tenga por efecto retrotraer la situación del beneficiario al estado anterior a la comisión del hecho.

FUERZAS ARMADAS.

Si el legislador no incluyó en el art. 52, inc. 3º, de la ley 19.101 los casos del indulto, es claro que quiso diferenciarlos específicamente.

INDULTO.

El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal (art. 86, inc. 6º) pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia cuando establece la necesidad del "previo informe del Tribunal correspondiente" (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INDULTO.

La jurisdicción penal militar se encuentra comprendida en el art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1990.

Vistos los autos: "Soto, Carlos Raúl c/ Ejército Argentino - Estado Nacional- s/ demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó, en consecuencia, el reclamo formulado por el suboficial del Ejército Argentino Carlos Raúl Soto para que se lo ubicase en el grado escalafonario que entendía corresponderle conforme a su antigüedad y mérito, con más el pago de daños y perjuicios, incluyendo el daño moral. Contra esta decisión interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido sólo respecto de la interpretación de normas federales y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia, lo que dio origen a la interposición de un recurso de queja, que corre agregado por cuerda.

2º) Que la apelación es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho en que el apelante fundó su pedido (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en el recurso extraordinario el actor consideró equivocada la afirmación del a quo en el sentido de que el demandado está facultado para negarle a Soto su ascenso, máxime después del indulto de que fue objeto, toda vez que él contaba con los tres requisitos impuestos por la reglamentación militar -antigüedad, puntaje mínimo y mérito- como para poder obtenerlo.

4º) Que, en primer lugar, cabe destacar que el tema por decidir se limita a determinar el alcance de las normas del Código de Justicia Militar acerca del indulto de sanciones disciplinarias, cuyo fundamento no debe buscarse en el art. 86, inciso 6º, de la Constitución Nacional, toda vez que esta norma autoriza al Presidente de la Nación a indultar penas sujetas a jurisdicción federal, lo cual de ningún modo resulta asimilable a la actividad del Poder Ejecutivo en materia disciplinaria militar (conf. doctrina del fallo dictado en la causa "Altamirano, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Defensa)", A. 370 XXII, del 19 de septiembre de 1989, voto de la mayoría, considerando 3º y voto concurrente del Dr. Bacqué, considerando 5º).

5º) Que, en consecuencia, las normas relevantes para determinar los efectos y alcances del instituto del indulto en el caso son los artículos 612 y 480 del Código de Justicia Militar. Este último remite al "primer párrafo" del art. 478, que dice: "la amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca". La limitación a su "primer párrafo" que hace la remisión citada, no permite concluir que el indulto tenga por efecto retrotraer la situación del beneficiario al estado anterior a la comisión del hecho; y el texto del segundo párrafo del art. 478 se refiere a situaciones que no son las de autos, en tanto el actor nunca fue excluido de las filas del Ejército, o a cuestiones que como la restitución de los "derechos perdidos" se encuentran condicionadas a la

existencia de una expresa previsión legal, situación que no se ha dado en el caso.

6º) Que, por otra parte, el art. 52, inciso 3º, de la ley 19.101 contempla el caso del personal impedido de ser promovido al grado inmediato superior por encontrarse sumariado. Dicha norma determina que podrán ascender los sumariados -a criterio de la autoridad competente- en la fecha que le hubiere correspondido, siempre y cuando la causa se hubiese resuelto por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, cosa que no ha sucedido con el actor. Por otra parte, si el legislador no incluyó en esta disposición los casos de indulto, es claro que quiso diferenciarlos específicamente, dándole a dicho instituto el alcance señalado.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO-
CARLOS S. FAYT (*por su voto*) - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó, en consecuencia, el reclamo formulado por el suboficial del Ejército Argentino Carlos Raúl Soto para que se lo ubicase en el grado escalafonario que entendía corresponderle conforme a su antigüedad y mérito, con más el pago de daños y perjuicios, incluyendo el daño moral. Contra esta decisión interpuso el actor recurso extraordinario, que fue concedido sólo respecto de la interpretación de normas federales y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia, lo que dio origen a la interposición de un recurso de queja, que corre agregado por cuerda.

2º) Que la apelación es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal y ser la decisión del superior Tribunal de la causa adversa al derecho en que el apelante fundó su pedido (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en el recurso extraordinario el actor consideró equivocada la afirmación del a quo en el sentido de que el demandado está facultado para negarle a Soto su ascenso, máxime después del indulto de que fue objeto, toda vez que él contaba con los tres requisitos impuestos por la reglamentación militar -antigüedad, puntaje mínimo y mérito- como para poder obtenerlo.

4º) Que el tema por decidir es, entonces, la determinación de los alcances del indulto a la luz de las normas vigentes. En tal sentido, esta Corte ha sostenido que el sistema constitucional argentino otorga al poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal (art. 86, inc. 6º), pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia cuando establece la necesidad del "previo informe del Tribunal correspondiente" (Fallos: 308:1298).

5º) Que la jurisdicción penal militar se encuentra comprendida en el precepto constitucional citado. El Código de Justicia Militar determina los efectos y alcances del instituto del indulto, en los arts. 612 y 480. Este último remite al "primer párrafo" del art. 478, artículo que dice: "La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieran obligados a satisfacer. Ello no implica la reincorporación del amnistiado, ni la restitución de los derechos perdidos, salvo cuando la ley expresamente así lo establezca". La limitación a su "primer párrafo" que hace la remisión citada, no permite concluir que el indulto tenga por efecto retrotraer la situación del beneficiario al estado anterior a la comisión del hecho; y el texto del segundo párrafo del artículo 478 se refiere a situaciones que no son las de autos, en tanto el actor nunca fue excluido de las filas del Ejército, o a cuestiones que como la restitución de los "derechos perdidos" se encuentran condicionadas a la existencia de una expresa previsión legal, situación que no se ha dado en el caso.

6º) Que, por otra parte, las disposiciones del artículo 52, inciso 3º, de la ley 19.101 y del artículo 158, incisos 3º y 4º del decreto 10.885/61, contemplan el caso del personal impedido de ser promovido al grado inmediato superior por encontrarse sumariado. Ellas determinan que podrán ascender los sumariados -a criterio de la autoridad competente en la fecha que le hubiere correspondido- siempre y cuando la causa se hubiese resuelto por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, cosa que no ha sucedido con el actor. Por otra parte, si el legislador no incluyó en esas normas los casos de indulto, es claro que quiso diferenciarlos específicamente, dándose a dicho instituto el alcance señalado.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT

MARIA M.S. ABALO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el planteo del ministerio fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales que habían sido verificados, si el tribunal prescindió de un examen adecuado de la controversia suscitada con apoyo en un excesivo ritualismo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara que rechazó el planteo del ministerio fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que su dictamen extralimitaba la extensión del recurso (art. 277 del Código Procesal) y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Fiscal de la tutela del orden público (arts. 117, incs. 1º y 4º y 119, inc. 9º de la ley 1893) configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales.

MARIA LAURA VALLÉE

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

El art. 8º del Estatuto de la Obra Social, que exige como requisito indispensable para la afiliación de los padres de un agente, que "se encuentren a cargo del titular que solicite su incorporación", debe ser interpretado y aplicado en función de circunstancias ciertas y actuales, sin que resulte válido considerar situaciones futuras e hipotéticas, terreno sobre el cual no pueden extraerse conclusiones, pues las circunstancias futuras podrían ser favorables y no perjudiciales para el interesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1990.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por la agente María Laura Vallée contra la resolución del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que no admitió la afiliación de sus padres, y

(1) 5 de abril.

Considerando:

1º) Que el art. 8º del Estatuto de la Obra Social (Fallos: 303:56) exige como requisito indispensable para la afiliación de los padres de un agente, que “se encuentren a cargo del titular que solicite su incorporación”.

2º) Que las razones tenidas en cuenta en la resolución recurrida, que se comparten, demuestran que no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito. Por el contrario, el informe de fs. 4 permite descartar dicha circunstancia, lo que es incluso reconocido por la propia apelante, quien señala su intención de estar cubierta ante “una eventual e hipotética enfermedad” que podría afectar “la economía de su grupo familiar” (fs. 8 vta.).

3º) Que el citado art. 8º debe ser interpretado y aplicado en función de circunstancias ciertas y actuales, sin que resulte válido considerar situaciones futuras e hipotéticas, terreno sobre el cual no pueden extraerse conclusiones pues las circunstancias futuras podrían ser favorables y no perjudiciales para el interesado.

4º) Que, por otra parte, cabe señalar que los padres de la titular ejercen la profesión de abogado, lo que les permite acceder a otros sistemas de cobertura médica, entre los que puede mencionarse a las prestaciones médicas que brinda el Colegio Público de Abogados a sus colegiados.

5º) Que, por último, tampoco es exacta la afirmación de la afiliada en el sentido de que solo pueden afiliarse a sus padres “quienes revisten en los cuadros superiores del escalafón judicial”, dado que la aplicación del citado art. 8º depende de la prueba fehaciente del requisito allí exigido, y no de la categoría del agente. A tales fines, carece de virtualidad la invocación del principio de solidaridad pues éste también exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social, ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar el recurso interpuesto contra la decisión del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación de fecha 20 de febrero de 1990.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUCIO EDUARDO HERRERA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El adicional creado por el art. 1º del decreto 2474/85 debe integrar la base que servirá para determinar el haber jubilatorio, pues integra la remuneración intangible que el art. 96 de la Constitución Nacional protege (1).

CORTE SUPREMA.

Las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema, que establecen con carácter general y obligatorio las condiciones que deben reunir los magistrados y funcionarios jubilados para percibir el adicional creado por la ley 23.199, revisten el carácter de un acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del Superior Tribunal, competencia delegada distinta de aquella que la Constitución en su art. 99 le asigna para dictar su reglamento interno y económico y que le es privativa (2).

CORTE SUPREMA.

Las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte son una extralimitación de las facultades que le fueron conferidas a ese cuerpo, y por ende resultan inaplicables, en tanto se avanzó sobre el alcance de la "compensación funcional" incorporando a los ex agentes, ahora en pasividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Los magistrados y funcionarios jubilados no están vinculados o subordinados al poder de superintendencia de la Corte, desde el momento en que cesaron en sus funciones y su derecho a percibir el haber jubilatorio de retiro, que se fija sobre la base de la remuneración sujeta a aportes, donde se debe incluir la compensación funcional, está fuera de su poder de contralor, en tanto éstos, en razón de su inactividad, dejaron de pertenecer al Poder Judicial (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

CORTE SUPREMA.

La Corte ha excedido su facultad reglamentaria al dictar, a través de las acordadas 43/85 y 50/85, normas modificatorias del sistema previsional, con el argumento de hacer uso de las facultades delegadas por la ley 23.199, art. 3º, donde sólo se la autorizó a establecer una compensación funcional de hasta un 25% de la remuneración total sujeta a aportes, para magistrados y funcionarios judiciales en actividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

(1) 6 de abril. Fallos 312:296

(2) Fallos 311:641, 1517.

CORTE SUPREMA.

La Corte actuó dentro del marco de sus facultades delegadas al dictar la acordada 38/85 (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

JUBILACION Y PENSION.

Es un principio aceptado que el jubilado mantenga una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías) (1).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El adicional "creado" por la acordada 38/85 de la Corte integra o integró siempre la remuneración de los magistrados en tanto que las pautas que configuran la llamada "compensación funcional" siempre se exigieron a magistrados y funcionarios judiciales, por lo que las limitaciones impuestas por las acordadas 43/85 y 50/85 afectan derechos ya adquiridos que, como tales, se encuentran incorporados al patrimonio del actor al momento de su jubilación, lo que convierte a esos actos administrativos en inconstitucionales por violación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Un suplemento adicional como la compensación funcional, que reviste el carácter de permanente, más aún cuando está sujeto a aportes, encaja dentro de la remuneración total que, conforme al art. 4º de la ley 18.464, modificada por la ley 22.940, debe servir de base para determinar el haber de jubilación ordinaria (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

JORGE A. ALMEIDA HANSEN Y OTROS V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA).

CORTE SUPREMA.

Se se admitiese que al formularse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema, y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjuces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones.

(1) Fallos: 255:306; 267:196; 279:389.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el tribunal en último resort para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad.

INCIDENTE DE NULIDAD.

Es inadmisibile el incidente de nulidad respecto de las sentencias de la Corte Suprema.

RECUSACION.

En el amparo no es procedente la recusación sin causa.

RECUSACION.

En el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica, y no sólo insinuada. La vaguedad la torna maliciosa.

RECUSACION.

No es procedente la recusación sobre la base de una invocación genérica del art. 17 del Código Procesal. Debe precisarse alguna de las causales y fundarla.

RECUSACION.

No es válida la pretensión de la parte de crear artificial y unilateralmente una situación que aparentemente encuadre en una causal de recusación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que se presenta el señor representante del Estado Nacional planteando la nulidad de la sentencia del 28 de marzo próximo pasado y solicitando subsidiariamente aclaratoria.

Se pretende la existencia de dicha nulidad -cuya inadmisibilidad se verá más adelante- sosteniendo que la sentencia sería nula por cuanto no se habrían dado los requisitos que aseguren la imparcialidad en el proceso y porque, a su juicio, todos los Presidentes de Cámara debieron excusarse ya que podrían tener un interés futuro en el resultado del pleito.

2º) Que atenta la recusación expuesta en el punto 3 del petitorio, corresponde advertir que esta integración se encuentra habilitada para tratar el planteo de nulidad, con arreglo a conocida doctrina del Tribunal. En efecto, si se admitiese que al formularse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjuces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones (Fallos: 306:2070; sentencia del 4 de agosto de 1987, in re: V.175.XXI "Valotta, Marcelo Ricardo c/ M.C.B.S.", entre muchos otros).

Tal como fue definido en el comienzo de la actuación de la Corte (Fallos: 12:134), con voto de los jueces Salvador María del Carril, Francisco Delgado, José Barros Pazos y Marcelino Ugarte: "... la Corte Suprema es el tribunal en último resorto para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva".

Asimismo, en lo referente a la nulidad propuesta, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185), que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad, y que

tampoco, por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, resulta admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; v. asimismo, Fallos: 113:332; 162:179; 178:308; 181:172; 182:557; 189:294; 206:372; 241:249; 244:43; 248:398; 252:21, 50; 255:46; 256:601; 262:300; 265:133; 280:347; 291:80; 297:381, 543, 558; 303:241).

3º) Que por imperio de la ley 23.498 los Presidentes de Cámara fueron sorteados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La desinsaculación de los jueces que fallaron fue hecha saber como corresponde según derecho procesal, como consta en este expediente, sin presentarse recusación alguna en forma específica y detallada. La manifestación de fs. 254/255 no significa de ninguna manera recusación en los términos de ley.

Por otra parte, debe tenerse presente que al iniciarse esta acción, a fs. 27 el Fiscal Federal opinó que el señor juez interviniente era competente para entender en la causa.

Además, el señor Secretario de Justicia (Dr. Ideler Tonelli) al contestar en nombre del Estado el amparo promovido, no recusó al juez interviniente en primera instancia, lo cual lleva implícito el consentimiento hacia la decisión que adopten los jueces naturales en el ejercicio de sus funciones.

Pero es más, el actual representante del Estado al acreditar personería y presentarse a fs. 131/144, de ninguna manera expresa causal alguna de recusación, no sólo para el futuro trámite ante la Corte Suprema, sino en cuanto a los mismos jueces de segunda instancia, con lo cual da por válido su pronunciamiento, aunque no se esté de acuerdo con el alcance del mismo.

4º) Que como la recusación sin causa no es procedente en el amparo (art. 16 de la ley 16.986) solamente rige la recusación con causa y ella, como dice Colombo ("Código Procesal Comentado", Tomo I, pág. 81), "debe ser clara, categórica, y no sólo insinuada. La vaguedad la torna maliciosa".

Sigue expresando Colombo: "no es procedente (la recusación) sobre la base de una invocación genérica del art. 17. Debe precisarse alguna de las causales y fundarla. No es válida la pretensión de la parte de crear oficial y unilateralmente una situación que aparentemente encuadre en una causal".

Se ha señalado anteriormente la extemporaneidad de lo solicitado bajo el manto de "la nulidad", por tanto no sólo es inadmisibile el actual planteo que hace el representante del Estado ya que, como ha sido visto, no se hizo oportunamente, sino que fue repetidamente consentida la intervención de los jueces pertenecientes a la Justicia Nacional. Además, el art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece claramente que: "Si en el escrito mencionado en el artículo

anterior, no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17..... o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella”.

Como se ve, la nulidad en examen corresponde que sea rechazada *in limine*.

5º) Que la importancia de esta acción hace necesarias algunas aclaraciones por cuanto no es posible admitir, de ninguna forma, los conceptos vertidos por el representante del Estado.

Los señores jueces intervinientes han hecho un juramento al tomar posesión de sus cargos que saben cumplirlo y lo cumplen. La insinuación que se hace, ultraja el honor de quienes aquí han decidido.

Como bien dijo el Doctor Laurencena al dar su voto en el recurso de hecho M. 709.XXI “Moras Mom, Jorge R. c/ Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación) s/ ordinario”, con fecha 29 de abril de 1988, este Tribunal no se guía por ningún interés personal en el pronunciamiento y sólo ha buscado el imperio de la Constitución y de la ley sin aceptar ni aspiraciones personales ni presiones externas. No se puede admitir el agravio que se quiere hacer recaer sobre los integrantes de esta Corte. Debe saberse que el honor de cada uno y el sentido del cumplimiento del deber están por encima de las suspicacias que lamentablemente se vuelcan en el escrito en estudio.

En estos autos corre ya un antecedente, pues a fs. 115/116 se pidió la declaración de nulidad, a la que se remite, que fue rechazada a fs. 201/202 en forma clara y concluyente.

6º) Que no pueden admitirse las insinuaciones que resultan del pedido de nulidad de sentencia, por ser un agravio moral indisimulable.

Ello lleva a que este Tribunal efectúe un análisis de las causales del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, inciso por inciso, para dejar perfectamente aclarado las razones por las que sus integrantes han aceptado ser jueces de la Corte Suprema en esta causa. Por ende, cabe señalar muy especialmente que los aquí intervinientes:

I) No tienen parentesco de ninguna clase con ninguno de los señores jueces que inician la acción de amparo;

II) No tienen interés en este pleito ni en otro semejante; tampoco lo tienen las personas enumeradas en el inciso 2º del art. 17. Es más, el sólo hecho de no haberse excusado es muestra clara de su voluntad de no entablar demanda alguna de las características de la aquí fallada;

III) No tienen, tampoco, ningún pleito pendiente con la Secretaría de Justicia;

IV) No les comprenden, tampoco, las causales del inciso 4º del rt. 17 cit.;

V) y VI) Tampoco les comprende ninguna de las causales de los incisos 5º y 6º;

VII) y VIII) No han emitido opinión ni dictamen ni recomendación, ni han recibido beneficio de ninguna de las partes;

IX) y X) No tienen amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato, y mucho menos enemistad, odio o resentimiento, con ninguna de las partes.

Por todo ello, no media ningún motivo para la excusación, entendiendo el Tribunal, en cambio, que debía cumplir honradamente con la elevada misión que corresponde al Poder Judicial, resolviendo la cuestión con toda objetividad e imparcialidad, sometiéndose solamente a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las leyes aplicables.

7º) Que en cuanto a la aclaratoria solicitada, cabe señalar que la parte resolutive de la decisión del 28 de marzo de 1990, claramente indica que el pronunciamiento de segunda instancia quedó modificado no sólo en cuanto al lapso por el cual se condena al Estado Nacional - que se extendió hasta la fecha del fallo-, sino también con relación a la metodología a aplicar para el cálculo de los desfases, la que deberá llevarse a cabo utilizando íntegramente las variaciones ocurridas en los valores de los índices oficiales de precios al consumidor.

Por ello, se desestima la recusación y los pedidos de nulidad y aclaratoria.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO - ENRIQUE VÍCTOR ROCCA -
FRANCISCO CIPRIANO GARAY.

RUBEN FAUSTINO JUAREZ Y OTRO V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES-)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La acción de amparo contra actos de la autoridad pública es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (arts. 1º y 2º de la ley 16.986).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La circunstancia de que el caso planteado pueda implicar la impugnación de la competencia de la autoridad administrativa para dictar el acto que se cuestiona, no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la vía excepcional del amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el control del acierto con que la administración desempeña sus funciones.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Es improcedente el amparo contra la decisión del Ministerio de Trabajo que hizo lugar a las impugnaciones deducidas contra las decisiones de las autoridades electorales de una asociación gremial, pues se sustenta en las facultades establecidas por la ley 23.551 y el decreto 467/88 ya que no se ha demostrado el requisito de tratarse de un caso de "manifiesta" ilegalidad en la actuación de la autoridad nacional.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

La competencia que la ley 23.551 y su decreto reglamentario otorgan al Ministerio de Trabajo para resolver las impugnaciones a los actos producidos durante el proceso electoral de una asociación gremial no viola, de por sí, los principios de libertad sindical y democracia interna de esa asociación.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ciertas normas laborales suelen ser el resultado de compromiso entre puntos de vista opuestos y encontrados debates que preceden a su sanción, circunstancia que se traduce en dificultades de interpretación de su texto y que toma necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El fin perseguido por el legislador al sancionar la ley 23.551 estuvo centrado en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

La ley 23.551 no ha dado una respuesta única y definitiva en favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de la intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Mediante sus arts. 61 y 62, la ley 23.551 ha respetado la doctrina que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del "control judicial suficiente".

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El "control judicial suficiente" no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc., lo que obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singulariza la concreta materia litigiosa.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El art. 15, apartado 10) del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551 reconoce al Ministerio de Trabajo la facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones a un acto electoral, una vez agotada la vía interna de la asociación profesional; tratándose de un "diferendo" entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley) no caben dudas de que el art. 59 de la ley reglamentada le atribuye esa facultad siempre que medie petición de parte.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

El órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El art. 58 de la ley 23.551 consagra el principio del "control exclusivo" del Ministerio de Trabajo sobre las asociaciones profesionales, aunque hubieran obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El art. 58 de la ley 23.551 tiene por objeto excluir a las asociaciones sindicales, del control promiscuo de la Inspección General de Justicia por su condición de asociaciones con personería jurídica, y someterlas íntegramente al control del Ministerio de Trabajo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Los alcances de los controles ordinarios, que la Inspección General de Justicia ejecuta respecto de las asociaciones civiles en general, sirven de pauta interpretativa de las competencias de control del Ministerio de Trabajo sobre las asociaciones sindicales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

No puede considerarse excluido, del ámbito propio de las facultades del Ministerio de Trabajo, el ejercicio del control de legalidad de los procesos electorales sindicales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El Ministerio de Trabajo goza de atribuciones para ejercer el control de legalidad de los procesos electorales sindicales, y, en consecuencia, resolver los recursos que pudieren interponerse contra las decisiones de la autoridad electoral de la asociación profesional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Es procedente el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contra los actos administrativos del Ministerio de Trabajo que versen sobre las materias propias de su función de control exclusivo, que sean de carácter "definitivo", o sea, que resuelvan sobre la

cuestión de fondo y que no se trate de cuestiones procedimentales, y que agoten la instancia administrativa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El art. 15 del decreto 467/88 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por la ley 23.551 y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Las limitaciones que en virtud del art. 6º de la ley 23.551 se imponen al Ministerio de Trabajo se encuentran referidas a la imposibilidad de cancelar o suspender la personería gremial, o intervenir una asociación, pero no se encuentran vinculadas con el control del proceso electoral de ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo no constituye la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos, a menos que la violación de derechos o garantías sea palmaria, caso en el cual puede ser declarada la inconstitucionalidad en un proceso de tan limitado conocimiento como el reglado en la ley 16.986 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

La actividad de control que el Estado lleva a cabo respecto de las asociaciones en general, se encuentra particularmente justificada en relación a las sindicales, habida cuenta del sitio que ellas ocupan en la organización actual de la sociedad (Voto del Dr. Carlos. S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

- I -

El candidato a Secretario General y el Apoderado de la "Lista Gris" de la Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria, interpusieron "recurso de amparo en los términos del artículo 47 de la ley 23.551" contra la resolución de la Dirección

Nacional de Asociaciones Sindicales, que había dejado sin efecto una decisión de la Junta Electoral Central de esa asociación, que rigió los comicios celebrados en ella el 18 de noviembre de 1988.

Sostuvieron, como base central de su planteo, que el "Ministerio de Trabajo no tiene competencia ni facultades jurisdiccionales en los actos de las asociaciones sindicales", y que "sí los tienen los propios órganos asociacionales y los Tribunales del Trabajo".

Agregaron que aquel Ministerio "solamente tiene los atributos que le confiere la ley 23.551 en su artículo 56, y él no lo faculta a decidir impugnaciones, sobre todo quién será el triunfante de las elecciones de un gremio".

La jueza de feria, por remisión al dictamen del Ministerio Público, habilitó aquélla, e imprimió a la causa el trámite previsto en la ley 16.986 y, posteriormente, hizo lugar a la medida de no innovar impetrada por la parte actora, ordenando al Ministerio de Trabajo se abstuviera de poner en posesión de los cargos a los miembros de la Lista Azul que dio por triunfadora en los comicios anteriormente citados, mediante la resolución de fecha 22 de diciembre de 1988.

El Ministerio de Trabajo produjo el informe ordenado por el Juzgado sosteniendo, en primer lugar, la incompetencia del juez por razón del grado, toda vez que afirmó que -en síntesis- la vía correspondiente para tramitar el reclamo es la del artículo 62, inciso b) de la ley 23.551 y no la de su artículo 47, destacando que esta última norma no está pensada como vía para cuestionar actos de la administración y, en cambio, para ello está previsto el recurso a que se refiere el mentado artículo 62, por tratarse de la revisión judicial de actos administrativos definitivos. A su vez, para los que no revistan tal carácter y para las omisiones de la Administración, es aplicable el procedimiento previsto en la ley 16.986, en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Tras formular el informe sobre los antecedentes fácticos de la resolución atacada, arguye que no se da ninguno de los presupuestos que exige la citada ley 16.986 para la procedencia del amparo, destacando que el propio actor fundamentó su derecho en lo normado en el artículo 47 de la ley 23.551, y no en las disposiciones de la ley de amparo, circunstancia "que nos está diciendo de la improcedencia de la vía que de oficio pretende imprimir V.S. a estos obrados".

El 26 de enero de 1989, el juzgado acumuló a esta causa otra iniciada con el mismo objeto por otros integrantes de la Lista Gris, en su doble carácter de tales y de afiliados a la asociación profesional.

El 31 de enero del mismo año, el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar al amparo. Para así decidir, comenzó puntualizando que, la excepción

de incompetencia por razón del grado, no era susceptible de articularse en el marco del procedimiento previsto en la ley 16.986.

Agregó que la lectura de la ley 23.551 arroja una conclusión que no coincide con la interpretación que de ella hace el organismo administrativo. Puso de relieve, en tal sentido, que los únicos supuestos que abren la competencia inmediata de la Cámara son los contemplados en los incs. b y c del art. 62, las acciones que interponga la autoridad administrativa y los recursos del art. 36, inc. f.

Con respecto al fondo del asunto, señaló que la resolución cuestionada concluye en "una suerte de declaración de nulidad (que) implica la solución de un conflicto de derecho y el cotejo de normas con evaluación de hechos, lo que evidencia que se trata de una facultad exclusiva del Poder Judicial y de su área de reserva, que no puede ser invadida por el Poder Ejecutivo sin violentar lo previsto expresamente por los arts. 95 y concordantes de la Constitución Nacional".

Añadió que dicha resolución sería ineficaz "porque resultaría producto de un desvío de poder que no puede ser admitido", poniendo de relieve que implica "una ilegítima, inconstitucional e indebida asunción de facultades jurisdiccionales por el Poder Ejecutivo".

Concluyó que la ley 23.551 determina "con claridad -y siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional- una restricción absoluta de intervención del Poder Administrador en el proceso electoral, que se limita a la suspensión de éste o a la puesta en posesión de los cargos, y de ninguna manera puede inferirse que se le asigne competencia para revisar o dejar sin efecto lo resuelto por la autoridad electoral del Sindicato".

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó ese pronunciamiento. Decidió, de esa manera, sobre la base fundamentalmente de los conceptos de libertad y democracia sindical, y la restricción de facultades -del Ministerio de Trabajo- en el marco de la ley 23.551, que extrae de distintas normas de ésta, además de referirse a los convenios 87 y 98 de la OIT.

Los doctores Morando y Fernández Madrid no adhirieron al voto del doctor Capón Filas, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 del decreto reglamentario de la ley, del cual pretende el apelante -Ministerio de Trabajo- extraer sus facultades para controlar los procesos electorales.

El segundo de los magistrados citados puntualizó que aquel artículo del Decreto 467/88, sólo da facultades al Ministerio para disponer medidas cautelares de urgencia, vinculadas con la suspensión de la ejecutoriedad de ciertos actos, pero que no establece que las impugnaciones las deba resolver aquel Departamento de Estado, ni tampoco que ante él deban efectuarse los cuestionamientos que se

consideran pertinentes, lo que remite a la ley limitativa de las facultades e intervención de la Autoridad de Aplicación, dejando abierta la instancia jurisdiccional directa, sin previo pronunciamiento jurisdiccional -administrativo-.

— II —

Contra esa decisión, interpuso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de apoderado, recurso extraordinario a fs. 146/212 que, previo traslado, fue concedido a fs. 228.

En su escrito recursivo, tras efectuar un pormenorizado examen del contenido del párrafo 10º, del art. 15, del decreto 467/88 -reglamentario de la ley 23.551- manifiesta, en principio, que el juez que votó en segundo término sostuvo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social defendía su posición sobre la base de interpretar que la frase de dicha norma "...hasta que se resuelva definitivamente la impugnación", le acordaba implícitamente competencia para dictar actos como el anulado en sede judicial, no pretendiendo que se la atribuyese expresamente.

Más allá que lo aseverado no se compadece con lo sostenido por su parte -sigue diciendo- lo notable es el "...desarrollo conceptual que desencadena esta primera afirmación", ya que el juez, argumentando que los Convenios O.I.T. Nos. 87 y 98 privilegian la libertad y democracia sindicales, concluye que debe admitirse "...como regla válida de interpretación de disposiciones ambiguas (sic), la elección del sentido que mejor contribuya a la realización de esos valores", y opta, finalmente, por la exégesis que niega competencia al órgano ministerial que patrocina.

Resulta claro, continúa, que tal regla hermenéutica -surgida de confundir lo implícito con lo ambiguo- no es la más indicada para resolver el caso, y que el magistrado debió atenerse al principio que sentara la doctrina del Tribunal en numerosos precedentes, según el cual en la función de interpretar una norma por encima de lo que parece desprenderse de su contenido literal, es necesario indagar lo que dice jurídicamente en relación con las demás que integran el ordenamiento general del país, pues si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco debe el intérprete -cuando una exégesis razonable y sistemática así lo requiere- ajustarse rigurosamente a ella.

Atendiendo a dicha pauta orientadora, es que la interpretación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación pone al artículo 15 en concordancia, no sólo con los puntos 7º y 10º del decreto 1518/88 y con el artículo 23, inciso 3º de la Ley de Ministerios, sino también con los artículos 6º y 58 de la ley 23.551. En cambio, agrega, "... la adecuación al principio de libertad sindical en el cual el a quo busca apoyar una elección entre lo que considera dos alternativas de interpretación literal".

no puede ser realizada sin violentar el texto del mencionado artículo 15, dado que, aún cuando cupiese, admitir que la expresión "...se resuelva" no se refiere necesariamente a que la solución deba tomarse en sede administrativa "...no cabe duda de que tampoco la excluye como hace la sentencia recurrida contradiciendo con ello el texto del artículo".

El criterio sostenido por el Ministerio Público laboral y por los jueces de Cámara, que deja subsistente la facultad de su representado para suspender los comicios y asunción de nuevas autoridades, pero no la de resolver la impugnación que motiva dicha medida, omite aquilatar las ventajas emergentes del hecho que el órgano ministerial tenga tal competencia, entre ellas, la de dejar inmediatamente expedita la vía judicial a quien no comparta lo resuelto.

Además, expresa, la razón de la frase "...se resuelva", puede explicarse partiendo del hecho que, en nuestro idioma, el "se" permite dejar indeterminado el sujeto activo de la acción; y sea que se trate de una indeterminación de quién es el que la ejecuta, o bien que signifique un modo de la voz pasiva, sustituible por "sea resuelta", lo cierto es que, en cualquiera de los dos casos, abarca el supuesto en que el órgano ministerial resuelve la impugnación, aún cuando no excluye que lo haga la autoridad asociacional. Ello es así pues, analizando gramaticalmente la frase, vemos que quien puede ejecutar la acción es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues la "impugnación" -sujeto pasivo- no "...se resuelve" a sí misma "...sino que siendo sujeto en la sintaxis, hay otro que ejecuta la acción". Como también la autoridad asociacional es sujeto activo, dos son entonces los sujetos posibles y, dado que en cambio la autoridad judicial queda excluida en razón que un decreto no puede, como principio, establecer su competencia, cabe finalizar que es errado entender que el "...se resuelva", esté dirigido a las resoluciones judiciales.

La razón por la cual la norma contempla a las autoridades electorales -prosigue- es evidente, ya de la lectura del párrafo surge que pone la atención en dos supuestos: el cuestionamiento de la decisión del organismo asociacional y la omisión por parte de éste de decidir la cuestión que le está sometida. En el primer caso, es obvio que debe decidir el Ministerio de Trabajo; en el segundo, puede éste intimar a que se resuelva la queja o, atendiendo a circunstancias que requieran una solución rápida del tema, puede hacerlo por sí, privilegiando de esa manera el desenvolvimiento regular de los procesos eleccionarios. En ambas circunstancias, además, la suspensión decretada precautoriamente subsistirá hasta "...que se resuelva" por aquél facultado para hacerlo, y el órgano ministerial habrá asegurado la correcta aplicación del derecho "... inclusive en caso de renuencia de la Junta Electoral".

Señala, también, que el decreto 1518/88, que faculta a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fiscalizar los procesos eleccionarios y resolver las posibles impugnaciones que surgieran, viene a ratificar -dado que fue dictado posteriormente a la ley 23.551 y su decreto reglamentario- el criterio que sostiene

la parte que patrocina. Resalta, para finalizar, que siendo claro cuáles es el recto sentido de ambos decretos -los Nros. 467/88 y 1518/88- otorgarles otro que no sea el que remata en el aserto de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social esté autorizado para resolver impugnaciones del tipo de la que se cuestiona en autos, equivaldría a una tácita e inválida declaración de oficio de inconstitucionalidad (hecho no admitido por nuestro ordenamiento jurídico) punto en el que confluyen los criterios de los Dres. Bermúdez, Morando y Fernández Madrid, con el del Dr. Capón Filas.

Agrega el recurrente que la Cámara a quo ha prescindido de un hecho relevante de la causa, dado que la lista amparista había articulado, con anterioridad, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la decisión anulada en autos, lo que implica al régimen de control administrativo que luego impugnó judicialmente, perdiendo la posibilidad de cuestionarlo conforme reiterada doctrina del Tribunal.

En otro orden de ideas, expresa, cabe examinar el art. 58 de la ley 23.551, en cuanto hace referencia a la autoridad federal a quien compete el control de las asociaciones sindicales, norma ésta que, según su criterio, reviste carácter federal ya que su contenido encuentra su fuente última en el inciso 17, del artículo 67, de la Constitución Nacional y no en el inciso 11, del mismo artículo, puesto que se trata de una norma atributiva de competencia de un órgano de la Administración Nacional.

Del texto de dicha norma, que reza que el control de tal tipo de asociaciones “..estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación”, se desprende -afirma- la prohibición respecto de las demás autoridades nacionales -incluidas las judiciales- de actuar de similar manera, y ello alcanza, igualmente, a quienes integran los poderes provinciales. Pero eso no significa -dice- que los jueces no puedan pronunciarse sobre materias contempladas en la ley, sino únicamente que les está vedado “...el control directo de los actos de la asociación sindical”, que compete al órgano ministerial citado. La referida exclusión de autoridades locales, continúa, alcanza también a las judiciales, pues el control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, como principio, “...no puede *ratione personae* recaer en jueces provinciales sino nacionales”, como lo pone en evidencia el dispositivo del artículo 62 de la ley 23.551. Recordó que la federalización del control de las asociaciones sindicales es tradicional en nuestro orden jurídico, como también lo es en la legislación de los EE.UU. En esta última, no existe control judicial directo de los procesos electorales sino que, el examen preliminar de tales cuestiones compete a la Administración federal, con revisión judicial ulterior (cf. Ley Landum-Griffin en U.S. Code Title 29 N° 481).

Pero esta federalización del control de asociaciones sindicales -arguye- quedó también quebrada por el fallo recurrido, en cuanto frustró la intervención ejercida por la autoridad nacional con competencia, y admitió un control judicial de los actos

de las Juntas Electorales de los sindicatos, en el marco del art. 47 de la ley 23.551. Entonces, dicha fiscalización -por imperio de la ley- la desarrollarían los jueces locales, hecho que lleva a concluir que no habría jurisdicción federal *ratione personae* "...por estar excluida de la litis, por hipótesis, precisamente, la autoridad administrativa".

El criterio sostenido por los jueces en la sentencia, afirma, "desfederaliza" el control, torciendo de esta manera la voluntad del legislador, cuya intención fue, no sólo vedar tal camino a las autoridades provinciales sino, que, también, les prohibió expresamente -según surge del citado artículo 58- ejercer dicha facultad, aun en aquellos casos en que se vean involucradas asociaciones sindicales a las que esas autoridades locales hubiesen otorgado, la personería jurídica, en virtud de normas de derecho común.

Tras exponer, luego, una serie de consideraciones tendientes a definir el campo genérico del concepto de 'control', que realiza como una forma de prologar el enunciado de su posición respecto de los alcances del artículo 58 de ley 23.551, enumera las fuentes normativas que le dan origen.

Menciona que la ley prevé expresamente facultades de control en los artículos 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 56, 58, 59 y concordantes, algunos de los cuales contemplan, además, facultades de intervención. Refiere, igualmente, que el artículo 64 impone al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar la norma, y que esta delegación fue conferida -según su criterio- en términos amplios, es decir, que el Congreso estimó necesario completar la ley.

De ello puede seguirse que fue voluntad del Parlamento que el órgano ejecutivo vuelva operativas, mediante las pautas que disponga, las disposiciones de la ley "...que no lo son o que lo son con dificultad", como es el caso del artículo 58, que omite precisar en qué consiste el control reservado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y cuál su medida suficiente para poder ejercerlo en la práctica.

Agrega que, si bien el control genéricamente mencionado por esa disposición reconoce diversos límites en otros artículos de la ley, como el único que tiene relación con el caso es el establecido por el artículo 57, según el cual el Ministerio no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales, ni limitar el manejo de los fondos de tales entes, estima necesario examinar específicamente el contenido de este último.

El término "intervenir", que integra el texto de la norma -dice- supone más que "controlar"; significa "...participar, sustituyendo total o parcialmente con decisiones propias", las que deberían ser dadas por los órganos de las asociaciones, e inclusive sustituir a dichos órganos. Controlar, en cambio, implica tener facultades para examinar y privar de efectos al acto ilegítimo, o sancionar una inconducta, pero

nunca sustituir al órgano controlado emitiendo un acto propio, salvo que con él se venga a subsanar la omisión de otorgar un acto totalmente reglado, supuesto éste en que el órgano controlante aparece "... como un ejecutor mecánico de un deber jurídico del controlado, sin voluntad política propia, ni criterio propio de oportunidad".

En la especie, continúa diciendo, el órgano ministerial demandado, por intermedio de su Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se limitó a impedir que la Junta Electoral de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Ferroviaria privase, del derecho al voto, a los afiliados de Rosario y Cruz del Eje, mediante la excusa de no otorgar validez a los emitidos y frustrar la elección complementaria que, originariamente, ella misma dispusiera a efectos de sanear supuestos vicios en la recepción de los sufragios por parte de las autoridades de las mesas.

Intervenir en el desenvolvimiento de los comicios, en cambio, hubiese sido resolver cuestiones que incumben, discrecionalmente, a la Junta Electoral, pues únicamente le está permitido sustituir, a dicho órgano, en la hipótesis extrema de inacción completa del organismo sindical. Por lo demás, añade, la conducción del proceso electoral no importa en modo alguno "dirigir" ni "administrar" la asociación, aún cuando tal proceso coadyuve indirectamente mediante la individualización de aquellos afiliados que la dirigirán o administrarán.

De las razones expresadas surge, entonces, que no resulta lógico estimar que el artículo 57 pueda elevarse como un impedimento al control ejercido para cumplir el mandato de que dan cuenta los decretos Nros. 467 y 1518 del año 1988, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en función, tanto de facultades reglamentarias (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional) cuanto delegadas (artículo 64, ley 23.551 y 9º de la Ley de Ministerios).

Por otra parte, aun cuando, prima facie, pareciera que la intervención, en aquello que no invada el campo de la dirección y administración, puede ser dispuesta con amplitud echando mano a la delegación prescripta por el mencionado artículo 64 de la ley 23.551, lo verdadero es que, a tenor de las pautas limitativas que fijan otros artículos -por ejemplo, 1º, 4º, 5º y 8º - el alcance de la facultad de intervención será mínimo, aunque no necesariamente inexistente.

A esa altura de su discurso, el apoderado del órgano ministerial señala que los miembros de la Cámara a quo -para arribar a la solución que impugna- "... tomaron en consideración la inteligencia que asigna a compromisos internacionales de la Nación recogidos en la propia ley 23.551". Uno de ellos -dice- para pronunciar de oficio la invalidez constitucional del artículo 15 del decreto 467/88; los restantes, para otorgar a dicha norma una interpretación que, en definitiva, implica prescindir del recto sentido de su texto.

Las citadas disposiciones internacionales -agrega- son: los Convenios O.I.T. 87 y 98; el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 20 del Acta Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con relación a las primeras, o sea las reglas de la Organización Internacional del Trabajo, señala que la protección que preceptúan -según como fue interpretada por uno de los Comités de ese organismo- se dirige a prohibir ingerencias administrativas, por ejemplo, subordinar la validez de una candidatura o de las elecciones a previa aprobación administrativa, pero de ningún modo dichas garantías excluyen "...el control de legitimidad del proceso hecho por autoridades administrativas con revisión final hecha por autoridad judicial".

En el caso en examen, la "revisión judicial ulterior de lo actuado por la Administración no se discute", dado que está contemplada en la ley y en el decreto reglamentario, sin que ello obste que prevean un mecanismo procedimental en la órbita administrativa, que respeta las prohibiciones antedichas.

Las restantes normas citadas, continúa expresando, no consagran derechos absolutos ni inmunidades, sino derechos pasibles de estar sujetos a un control que no suponga, su frustración. En la especie, agrega, esta última circunstancia no fue articulada por la actora ni puesta de relieve por la sentencia, que omitió considerar la cuestión de fondo.

En consecuencia de lo dicho, añade para finalizar, es claro que ninguna de las mencionadas reglas internacionales está instrumentada como directamente operativa, sino como un deber del Estado "...obligado de emitir la legislación pertinente para su cumplimiento". Por ello, "...internamente, se debe interpretar la ley 23.551 y no directamente el tratado (doctrina de Fallos: 186:261)", siendo de aplicación, respecto de tales convenciones, la doctrina sentada por la Corte en el precedente "Martín y Cia. Ltda. c/ Administración General de Puertos".

Pero es de recordar que, en el caso de autos, agrega por otro lado, se cuestionó la validez del mencionado artículo 15 del decreto 467, por exceder el ámbito reglamentario del Poder Ejecutivo.

En redor de tal punto, tras señalar que la disposición impugnada encuentra respaldo en el inciso 2º, del artículo 86 de la Constitución Nacional y en el artículo 64 de la ley 23.551, y de enumerar las condiciones que deben cumplir tal tipo de normas reglamentarias para no vulnerar el imperativo constitucional, expresa que el cuestionado artículo "...no hizo sino elegir un modo de actuación administrativo que está incluido íntegramente en el concepto amplio de 'control' recogido en el art. 58 de la ley y precisado por el art. 15 del decreto".

Si bien la norma se aparta de los términos de la ley, aduce, ya que los completa y precisa, no lo hace, en cambio, del campo estricto del "control", evitando la "intervención". El artículo 56, inciso 4º, por su parte, regula "...un modo concreto de intervención que supone desplazar a las autoridades internas de la asociación", hecho por el cual, el siguiente, o sea el 57, lo limita. Es decir, concluye, el artículo 15 del decreto 457 no es incompatible con los términos de la ley ya que, por el contrario, "...entra en el concepto de control que ella prevé en cabeza exclusiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Los tres votos que sustentan el fallo, continúa diciendo, señalan que el control administrativo que originó la cuestión debatida se muestra réñido con los principios de libertad y democracia sindical que consagran, tanto los artículos 1º, 4º, 8º y concordantes de la ley 23.551, cuanto los convenios Nros. 87 y 98 de la O.I.T.

Es que en una interpretación extrema, la mentada libertad sindical resultará incompatible con cualquier forma de control externo, sea el exclusivamente judicial, o el del artículo 58 -más allá de la interpretación que se le acuerde- pero, asimismo, se mostraría en oposición "...con el aseguramiento de la democracia interna en la asociación toda vez que, frente a los desbordes de los órganos asociacionales no habría tutela posible para las minorías o aún para las mayorías recientes no consagradas con cargos de los que otorgan poder dentro de la asociación".

Esta suerte de oposición entre ambos preceptos -libertad sindical y custodia de los principios democráticos- aparece patentizada en el artículo 16, inciso 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación "...sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática...". concepto éste que, en similares términos, recoge el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En aras de salvaguardar ambos principios, recalca, es decir, de buscar su equilibrio, el sentenciante lo encontró "...en el control judicial directo autorizado por el legislador, a su entender en el art. 47. El órgano ministerial que patrocina -sostiene- si bien está de acuerdo con los magistrados en que es necesaria alguna forma de control de legitimidad en pos de proteger la democracia interna, discrepa, sin embargo, con las razones que expusieron para desconocer validez al control administrativo.

En efecto, como el primer voto califica de no democrática la resolución administrativa y, toda vez que no descarta la posibilidad de control judicial, cabe preguntarse si este último es más democrático que el que realiza el Ministerio de Trabajo; a lo que debe responderse -dicen- negativamente, ya que el Presidente de la República, a quien en última instancia incumbe el control de toda la Administración, es el órgano más representativo y, por ello, el más democrático de cuantos prevé la

Ley Fundamental. Por otra parte, si acaso es "...más democrática la sentencia, si no por sus autores, sí por sus efectos", también cabe inclinarse por la negativa ya que, en el caso, vino a dejar incólume el acto por el cual se torcieron los resultados de un comicio, privando de valor al voto de una masa de afiliados.

Queda entonces, añade, emprender el examen de congruencia del citado artículo 15 con el principio de libertad sindical. Una vez exceptuado, por el sentenciante, el control judicial de legitimidad de lo actuado por la Junta Electoral, y considerando que el ejecutado por el órgano ministerial no tiene una extensión disímil del que pudieron haber ejercido los jueces, queda claro -afirma- que lo que se estima lesivo de la citada garantía es el origen administrativo de control.

En el caso, enuncia, su patrocinado defiende el decreto reglamentario 467/88 en cuanto estima que articula un sistema "...consistente en un control de legitimidad en sede administrativa y la ulterior revisión de los actos administrativos en sede judicial". La Cámara a quo, en cambio, se inclina por el control judicial directo.

Pero la doctrina que emerge de la posición de los jueces -expresa- como es dable inferirlo de lo expuesto por el voto emitido en primer término, "...es un puro cuestionamiento al Poder Administrador". Ello, tal vez, fruto de que aquellos no advirtieron que la tarea judicial no viene impuesta para reparar agravios conjeturales, sino para corregirlos sí, cuando llegan a ser actuales y son llevados a su conocimiento por quienes exhiban derecho subjetivo.

Lo expuesto, continúa diciendo, patentiza que encomendar, en una primera etapa, el control al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni conlleva desmedro al principio de la libertad sindical, ni se muestra en pugna con el contenido del artículo 95 de la Ley Fundamental, dado que la revisión judicial posterior -no retaceada en el decreto 467- priva de aptitud a cualquier objeción que se dirija en tal sentido.

Es que el órgano ministerial no sólo centraliza todo el control de las asociaciones sindicales, sino que es quien conoce de todo lo relativo al desenvolvimiento de sus actividades y, por ende, el que mejor puede actuar en resguardo de los intereses de todos los trabajadores de un sector, estén o no afiliados a la asociación sindical respectiva ya que, por ejemplo, puede oír los reclamos de aquél que carece de derecho subjetivo para obtener el control, pero exhibe razones de fondo relativas a la ilegitimidad del proceso electoral; modo de actuar éste que, obviamente, no pueden emprender los jueces.

Tales razones muestran que el sistema establecido por la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88, esto es, una primera etapa administrativa con control de legitimidad -no sustitución de la Junta Electoral en criterio de oportunidad- pero sin limitación a los exclusivos intereses de quienes tienen derecho subjetivo al control,

y luego revisión judicial de legitimidad de los actos administrativos por jueces nacionales, revela una perfecta armonía.

Luego, a efectos de, demostrar la validez del decreto 467/88 como reglamento delegado, comienza recordando la doctrina del Tribunal que estableció cuál es el alcance posible, en el marco de la Constitución Nacional, de una delegación. Así señala que, según dicho criterio, no puede consistir en el desprendimiento de una atribución legislativa en términos de tomarla no reasumible por el Congreso -delegación propia-, pero sí implicar una autorización -al órgano ejecutivo- para ejercer una facultad normativa en términos más amplios que los reglamentarios.

En lo que al caso de autos interesa -sigue diciendo- debe tenerse en cuenta que los artículos reglamentados son, esencialmente, el 17 y el 58 de la ley 23.551. Este último, es claro "...en cuanto al lineamiento político: el control debe ser ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Entonces, el Poder Ejecutivo Nacional -en el marco del artículo 64 de la ley citada- decidió otorgar, a dicho órgano ministerial, diversas facultades, que encuadran "...claramente en el concepto 'control' contenido en el art. 58" y respetan la libertad y democracia sindical ya que dicho control es de legitimidad y no de oportunidad, es decir, persigue asegurar el cumplimiento de la ley, no sustituir criterios discrecionales de la autoridad electoral, y sujetando su ejercicio a verificación judicial ulterior, en los términos del artículo 62 de la ley.

Recuerda, para finalizar con el punto, que tanto las normas promulgadas de acuerdo al artículo 86, inciso 2º, del texto constitucional, cuanto las dictadas en mérito de la delegación legislativa contenida en el artículo 64 de la ley 23.551, "...integran la ley y, por tanto, valen como ella misma" (Fallos 255:264, entre muchos otros).

Crítica también al fallo recurrido, en cuanto sostiene que el a quo, sobre la base de "...identificar como de naturaleza jurisdiccional" a la mencionada función de control, concluyó que compete a los jueces y sólo a ellos ejercerla. La conclusión, añade, no se sigue de la premisa.

Ello así, pues no basta mostrar que una materia es jurisdiccional "...para excluir una actuación administrativa como la que prevén los decretos 467 y 1518 y que los jueces cuestionan", máxime cuando la doctrina de la Corte admitió la posibilidad de "despliegue efectivamente jurisdiccional de la administración, a condición de que exista una suficiente revisión judicial ulterior". Por otro lado, si bien la Constitución Nacional garantiza la defensa en juicio de los derechos, no resulta razonable admitir como correlato de tal amparo, "...el derecho de los jueces de apoderarse de un conflicto justiciable", ya que la jurisdicción originaria o apelada de los tribunales, en principio, emana de una decisión del legislador (cf. voto Story, in re Martín v.

Hunter's lessee 1 Wheaton 304).

Señala, además, que aún cuando el Congreso no puede negar el acceso a la justicia a quien vea disputado su derecho, tal garantía no está impuesta para los jueces sino para el titular del derecho.

También resalta que es privativo del Congreso establecer cuándo los jueces pueden actuar para resolver un conflicto, es decir, sólo pueden hacerlo cuando la "...materia les es sometida bajo la forma de un caso y el caso surge sólo cuando una parte afirma sus derechos en una forma prescripta por la ley".

De ello surge -dice- que es el Parlamento quien, dentro de los límites fijados por la Constitución, prescribe los procedimientos y las condiciones de legitimación para poder instar la labor de los jueces. Entonces, si bien es cierto que el legislador no puede privar a los particulares de la posibilidad de defender en juicio sus derechos, no es menos cierto que está facultado para establecer cuándo un conflicto ha llegado a un grado de concreción suficiente para ser llevado a los estrados judiciales y quién se halla habilitado para hacerlo, como así también es verdad, que las prescripciones que en tal sentido determine, no pueden ser revisadas por aquellos magistrados. Nada obsta, entonces, agrega, a que exista una primera etapa administrativa; más aún, ella puede resultar aconsejable por la especialidad de la cuestión.

En razón de todo ello, afirma que los jueces actuantes debieron, para sustentar válidamente el fallo, exponer algún argumento de más peso que su sola declaración relativa a la índole de la actividad para excluir el ejercicio de facultades propias de la Administración laboral, basadas en el tantas veces mencionado artículo 15 del decreto 467/88.

En cuanto a las vías judiciales prescriptas en la ley 23.551, resalta que una exégesis de las normas que las prevén privilegia, de modo ostensible, la interpretación que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realiza del citado decreto. Tales normas resultan los artículos 62 y 63 que estatuyen, respectivamente, la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la de los jueces de primera instancia nacionales o locales.

El caso de especie, precisa, no puede ser encuadrado en los incisos a), c), d) ni e) del artículo 62, ni en los incisos a) y b) del 63. Entre los no citados, cuales son el inciso b) del primero y el c) del restante, que remite al artículo 47, la Cámara optó por este último.

Para demostrar, entonces, el aserto que enunciara, transcribe, en principio, el artículo 47 y expresa, luego, que resulta difícil encontrar en él "...remedio para revisar actos de una Junta Electoral". Pero en autos, como los jueces ciñeron su actuación a enervar el control administrativo, pero no efectuaron uno propio, sino

que sólo dejaron a salvo la facultad para el caso en que su ejercicio fuese solicitado, no se puso de manifiesto el carácter limitado de dicha norma, extremo que hubiese ocurrido de tratarse el fondo de la cuestión.

El artículo 47 -continúa- sólo contempla como sujetos legitimados para promover la acción, a los trabajadores y a la asociación sindical sin que, por el hecho de no estar mencionadas las listas, pueda seguirse que se hallan excluidas, pues ello no se conforma con una razonable exégesis que, obviamente, debe incluir a los trabajadores afiliados y organizados en listas. Pero en lo que hace al caso, sigue diciendo, merece destacarse el contenido que, para la sentencia, prevé la última frase de la norma que reza "...cese inmediato del comportamiento antisindical". Dicha orden de cese inmediato muestra las características típicas de la acción de amparo, que de tal tipo de recurso se trata, dado que su finalidad no consiste en consolidar situaciones definitivas, sino buscar la inmediata remoción de obstáculos groseros que dificulten el normal desarrollo de la libertad sindical, aun cuando no generen situaciones que causen estado.

Limitado de tal modo el contenido de la acción prevista en el citado artículo 47, cabe preguntarse, entonces, cómo es que si la Cámara no pudo leer en el artículo 15 del decreto 467 la facultad administrativa de revisar dichos actos y ello en razón que el "se" de su frase final no menciona -según estimaron- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudo leer, en cambio, en el artículo 47 la facultad de revisar los actos de una Junta Electoral, cuando dicha atribución también debe ser deferida en forma expresa o implícita.

Más razonable resulta sostener -concluye el recurrente- que la revisión judicial provendrá de la aplicación del artículo 63, inciso b) cuando el acto del órgano ministerial sea definitivo, ya que la expresión "...de igual carácter", que contiene la norma, debe interpretarse como referida a aquellos actos que participen de la naturaleza de definitivos y que conciernen a materias trascendentes para la vida sindical, como lo son los electores.

— III —

Estimo que el recurso extraordinario es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la sentencia recurrida resolvió en forma contraria a dicha autoridad (doct. de Fallos 307:1572).

En cuanto al fondo del asunto, me parece menester dejar en claro que se ha controvertido la competencia de la Administración del Trabajo para resolver la impugnación de los actos del proceso electoral de una asociación sindical, en caso

de silencio o cuestionamiento de la decisión de la autoridad electoral de dicha asociación, sobre la base de interpretar que la intervención del Ministerio de Trabajo, en los términos del artículo 15 del decreto 467/88, debe limitarse a la adopción de una medida precautoria, interin se resuelve la impugnación por ante el órgano judicial. Se ha declarado que la interpretación de que la propia autoridad administrativa es la que resuelve la impugnación, con sustento en dicha norma, la tornaría inconstitucional por exceso reglamentario, ya que alteraría el espíritu de la ley 23.551, en clara violación del imperativo del inciso 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

No es ocioso recordar, para una mejor exégesis de las normas en juego, los antecedentes normativos nacionales más inmediatos vinculados al tema en cuestión que demuestran -a mi modo de ver- la constante intervención de la autoridad administrativa del trabajo en la resolución de las impugnaciones y controversias derivadas de los actos electorales de las asociaciones profesionales, sin perjuicio de la revisión judicial posterior.

En este sentido, el decreto-ley 2024/55, preveía la constitución de una Junta Electoral Central, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Previsión, con competencia para controlar el desarrollo del acto eleccionario y la aprobación de los comicios.

El decreto 5822/58, reglamentario de los artículos 57 y 58 de la ley 14.455, establecía un Tribunal Electoral, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que entendía en las apelaciones de las decisiones adoptadas por los delegados electorales e impugnación de listas, y en los pronunciamientos sobre validez o nulidad de las elecciones, previo dictamen de las Juntas Electorales.

La ley 20.615, en su artículo 47, autorizó la "intervención directa" del Ministerio de Trabajo, cuando comprobaba la existencia de vicios que afectarían la validez de un proceso eleccionario o de decisiones de congresos o asambleas. De todos modos, la norma legal distinguía claramente las competencias de control y jurisdicción administrativa del Ministerio, que eran las atribuciones ordinarias de éste, de los supuestos excepcionales de intervención directa que implican la manifestación mayor del control administrativo.

La ley 22.105, por su parte, amplió las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, autorizándola a suspender y cancelar la inscripción o la personería gremial de las asociaciones, imponer inhabilitaciones a los representantes gremiales, e intervenir transitoriamente los organismos de aquéllas en los supuestos de violación de disposiciones legales o estatutarias o incumplimiento de resoluciones dictadas por la autoridad competente, acentuando así el intervencionismo estatal en la vida de las asociaciones profesionales de trabajadores.

En ese marco legal, el decreto 640/80 reglamentó, entre otras normas, las que se

referían a la elección del organismo directivo del sindicato. Cabe señalar que ese cuerpo reglamentario incluyó una disposición similar a la del artículo 15 del decreto 467/88, en materia de impugnaciones de actos electorales: la facultad del Ministerio de suspender el proceso electoral, o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades, hasta que se resuelvan definitivamente las impugnaciones.

Por último, la ley 23.071 instituyó un régimen electoral, para la normalización sindical, que incluyó pautas concertadas entre el Ministerio de Trabajo y los sectores representativos de los trabajadores. Ese marco normativo concertado estableció una instancia de control novedosa en la materia: la opción, a favor de la asociación profesional, de hacer fiscalizar su proceso electoral por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En materia de impugnaciones contra cualquiera de los actos del comicio o aquellos destinados a prepararlo, el Ministerio de Trabajo o el juez nacional electoral conocían -de acuerdo con la opción efectuada por la asociación en la convocatoria- de los recursos de apelación contra las decisiones de la junta electoral asociacional.

Teniendo presentes tales antecedentes, cabe examinar el sistema de control administrativo establecido mediante la ley 23.551 y su relación con las vías judiciales que prevé para las distintas materias que regula.

En este sentido, en el esquema de acciones y recursos previstos en la ley compete, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por vía de acción; las demandas de la autoridad administrativa del trabajo (art. 62, inc. a), y los supuestos de los incisos c, d y e del artículo 62; y, por vía de recurso, el conocimiento de aquéllos deducidos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa (art. 62 inc. b). Es decir, que el art. 62 de la ley 23.551 establece la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para conocer, en instancia única, de las acciones y recursos en que sea parte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

En cambio, el art. 63 de la ley determina la competencia de los jueces o tribunales locales laborales en el conocimiento de las cuestiones entre trabajadores y empleadores, o las asociaciones profesionales que los representan, en materias excluidas de la jurisdicción administrativa: tutela sindical y prácticas desleales (art. 47 y 52 de la norma legal).

Por su parte, el Ministerio se encuentra facultado para inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos (art. 56, inc. 1); para intervenir directamente en cuestiones electorales o de encuadramiento sindical, en determinados supuestos (art. 56, inc. 4º y art. 59) y ejercer el control de legalidad de los estatutos, actos y documentos de las asociaciones (art. 24).

No lo está, en cambio, para disponer por sí la suspensión o cancelación de una personería gremial, o la intervención de una asociación sindical, medidas que debe peticionar en sede judicial, en los supuestos previstos en el inciso 3 del artículo 56; ni tampoco para intervenir directamente en el dirección y administración de las asociaciones sindicales, ni restringir el manejo de fondos de tal naturaleza, sino en los casos contemplados en el inciso 4 de dicho artículo. Del mismo modo, ha quedado excluido de todo control administrativo lo relativo a la tutela sindical y las prácticas desleales, tal como se dejara expuesto ut supra.

Sobre la base de lo expuesto, cabe examinar el alcance que corresponde otorgar a la norma del artículo 58 de la ley 23.551, que -a mi modo de ver- establece el marco general de las atribuciones que cabe reconocer a la Autoridad de Aplicación, en las materias no expresamente enunciadas en la ley, pero que corresponderían a su función de tutela de las asociaciones sindicales.

Dicha norma consagra el principio del "control exclusivo" del Ministerio de Trabajo sobre dichas asociaciones, aunque hubieran obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común.

Ese principio aparece en todos los regímenes legales de asociaciones profesionales de trabajadores que precedieron a la ley 23.551; así, en el art. 1 del dto. ley 23.852/45; art. 11 del dto. ley 9270/56; art. 36 de la ley 14.455; art. 44 de la ley 20.615 y art. 64 de la ley 22.105. A mi criterio, tiene por objeto excluir, a las asociaciones sindicales, del control promiscuo de la Inspección General de Justicia por su condición de asociaciones con personería jurídica, y someterlas íntegramente al control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por ser la Autoridad de Aplicación del régimen legal de estas entidades, las que por la índole de la representación que invisten, y por los intereses profesionales que defienden, están sujetas a una tutela más intensa que las asociaciones civiles de derecho común, sometidas a la fiscalización de aquella Inspección (arts. 3 y 10 de la ley 22.315).

Cabe poner de relieve que, en el control que esta última ejerce respecto de las asociaciones civiles y fundaciones, se incluyen actos de tutela como la aprobación de los estatutos y reformas; fiscalización permanente de su funcionamiento, disolución y liquidación; intervención -con facultades arbitrales- en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados; recepción y sustanciación de denuncias de los interesados, que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; declaración de irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos; asistencia a las asambleas y convocatoria de éstas a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente y se hayan observado ciertos recaudos previos.

Pienso que los alcances de tales controles ordinarios, que la Inspección General

de Justicia ejecuta respecto de las asociaciones civiles en general, sirven de pauta interpretativa de las competencias de control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las asociaciones sindicales, en la inteligencia que estas últimas -por la índole de sus funciones y atribuciones y por la naturaleza pública de su personalidad- están sujetas a una fiscalización de mayor intensidad.

En este sentido, las competencias comunes de control de la autoridad administrativa, respecto de las asociaciones sindicales, similares a las que ejerce la referida Inspección General de Justicia, son las correspondientes al "control de legalidad" de los actos de constitución (estatutos), funcionamiento administrativo (memoria, balance, libros de contabilidad y registros de afiliados), e integración de sus órganos directivos (asambleas y comicios). Por ello, el artículo 24 de la ley 23.551 impone, a las asociaciones, la obligación de remitir al Ministerio los documentos, o comunicarle la realización de los actos sometidos a fiscalización.

En consecuencia, creó que no puede considerarse excluido, del ámbito propio de las facultades ministeriales, el ejercicio del control de legalidad de los procesos electorales sindicales. conclusión que, en mi criterio, resulta tanto de los antecedentes legislativos antes examinados, como del juego armónico de distintos preceptos de la ley 23.551, en especial, los artículos 24 y 58.

No está de más recordar, a esta altura, que V.E. tiene dicho que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 302: 1209, entre otros), razón por la cual pienso que, la exégesis de la mentada norma del artículo 58, no puede llevarse a cabo sin tener en cuenta las restantes disposiciones de la ley de asociaciones profesionales que, a mi criterio, autorizan la conclusión precedente.

Desde esta perspectiva, la referida ley reconoce a los trabajadores el derecho a participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos (art. 4º, inc. e), así como a no ser discriminados por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo (art. 7º).

Para la protección de esos derechos, la ley exige que las asociaciones sindicales garanticen la efectiva democracia interna y que sus estatutos establezcan la elección directa de los cuerpos directivos, el voto secreto, la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos y la no exigencia de avales que superen el 3% de sus afiliados para presentar listas de candidatos (art. 8, inc. c y d; 16 inc. g y 17). También se impone, a las asociaciones sindicales, la obligación de comunicar al Ministerio la convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios (art. 24, inc. d).

Al mismo tiempo, se admite la "intervención directa" de la Autoridad de Aplicación para la convocatoria a elecciones, a asamblea o congreso de la asociación, cuando el órgano asociacional competente no lo hiciere, pese a haber sido intimado (art. 56, inc. 4º).

Todas estas disposiciones, a mi juicio, son ineludible consecuencia del principio de libertad sindical que informa a este ordenamiento jurídico.

En efecto, su artículo 1º estatuye que "la libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales". Una de las manifestaciones de dicho principio se revela, justamente, en los derechos sindicales que se reconocen a los trabajadores en el mentado artículo 4º, y en la obligación de las asociaciones de garantizar la efectiva democracia interna, asegurando -entre otros derechos- la representación de las minorías, anteriormente aludida (art. 8º inc. d).

Todos los aspectos representativos de estos derechos de los trabajadores, que, por imperio legal, deben ser reconocidos en sus estatutos, vienen a ser objeto de verificación por la Autoridad de Aplicación que, como dije, ejerce el control de legalidad a cuyo efecto las asociaciones deben comunicarle la convocatoria a elecciones para la renovación de órganos en los plazos estatutarios.

Esto así, sumado a la ya examinada facultad de intervención directa, me conduce a sostener que la Autoridad de Aplicación goza de atribuciones para ejercer el control de legalidad de los procesos electorales sindicales y, en consecuencia, resolver los recursos que pudieren interponerse contra las decisiones de la autoridad electoral de la asociación, toda vez que no puede prescindirse del interés público en juego, en orden a que el ejercicio de los derechos sindicales de los afiliados dentro de la asociación que los nuclea se efectivice en los actos concretos vinculados a la representación de aquellos en sus respectivas organizaciones.

Vale destacar, a esta altura, que no sólo avalan tal postura los precedentes normativos ya reseñados, sino el argumento lógico-jurídico de que, si la ley hubiese querido excluir de las competencias de control del Ministerio la de resolver las impugnaciones contra los actos de los procesos electorales, habría incluido algún mecanismo procesal sustitutivo, como lo hizo la ley 23.071. Sin embargo, no prevé entre las acciones y recursos judiciales de los artículos 62 y 63, el acceso directo de los impugnantes a la revisión judicial de pronunciamientos de las autoridades electorales sindicales.

Al respecto, pienso que ese acceso se encuentra garantizado en la norma del artículo 62, inciso b, de la tantas veces citada ley 23.551.

Así lo creo, porque entiendo que esa norma contempla los siguientes supuestos:

por un lado, recursos contra actos administrativos que expresamente deniegan el otorgamiento de una personería gremial o en materia de encuadramiento sindical, ya que en caso de silencio de la Administración se exige la promoción de una demanda (incs. c, d y e del art. 62). Por otra parte, la ley alude a los "otros actos administrativos de igual carácter", además de los expresamente enunciados en el inc. b del art. 62.

A mi modo de ver y, en tanto se ha excluido la intervención administrativa en cuestiones relacionadas con prácticas desleales y tutela sindical, y se ha suprimido la facultad de la Autoridad de Aplicación para suspender o cancelar la personería gremial y para intervenir las asociaciones sindicales, sólo cabe concluir que aquellos "otros actos administrativos de igual carácter" son los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dicta en ejercicio de sus atribuciones exclusivas de control y fiscalización de los actos de organización y funcionamiento de las organizaciones sindicales, es decir: aprobación de estatutos y sus modificaciones; resolución de impugnaciones contra cualquiera de los actos del proceso electoral, por apelación de lo decidido por la autoridad electoral; decisión sobre las retenciones que deben efectuar, los empleadores, de los importes por cuotas de afiliación u otros aportes exigibles a los trabajadores, como así también los excepcionales supuestos de "intervención directa" contemplados en el inciso 4º del artículo 56.

En suma, es procedente el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, según mi modo de ver, contra los actos administrativos de la Autoridad de Aplicación que versen sobre las materias propias de su función de control exclusivo; que sean de carácter "definitivo", o sea, que resuelvan sobre la cuestión de fondo y que no se trate de cuestiones procedimentales; y que agoten la instancia administrativa.

Esta interpretación, se aviene con el contenido del artículo 58, y se compadece con los términos del artículo 61, que reconoce la impugnabilidad ante la justicia, de "todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del Trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa"; agregando que esa impugnación se hará "por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos y en la forma establecida en los arts. 62 y 63", aunque no corresponda la remisión a esta última norma respecto de la impugnación de actos administrativos de la Autoridad de Aplicación, por cuanto las cuestiones deferidas al conocimiento de los jueces o tribunales locales del trabajo son aquéllas en que el Ministerio nacional no es parte.

Todo lo expuesto me lleva a pensar que el artículo 15 del decreto 467/88, reglamentario de la ley vigente y redactado -como dije- en términos prácticamente idénticos a su precedente, constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por la ley 23.551, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de

la revisión judicial ulterior.

La posibilidad que expresa la norma de “suspender el proceso electoral” o la “puesta en posesión de los cargos de los electos”, modalidades de intervención directa del Ministerio, o de adopción de medidas cautelares, resultarían incongruentes fuera del marco cognoscitivo de un procedimiento administrativo de formación de un acto jurisdiccional de igual naturaleza.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, me parece menester formular algunas consideraciones en torno a dos directivas de la ley de asociaciones sindicales vigente, cuyo contenido podría esgrimirse como argumento contrario a la exégesis que, de sus disposiciones, propongo.

La primera de ellas, el artículo 6º, constituye, a no dudarlo, la más importante aplicación del principio de libertad sindical receptado en este cuerpo normativo, en la medida que consagra el deber de los poderes públicos, y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica, de abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.

A mi modo de ver, ese precepto no aparece por sí solo con aptitud para desconocer, a la Autoridad de Aplicación, las facultades de que se trata. Ello así, en la medida que el ejercicio de ellas no supone limitación alguna a las autonomías sindicales, sino el desarrollo de un adecuado control del cumplimiento de las normas que garantizan la libertad sindical en su sentido intraasociacional, y en relación con los trabajadores que la integran, cuestión en la que, por la naturaleza y objeto de estas entidades, cabe reconocer, como antes se destacó, particular interés público.

Además, no sólo por ello no parece que el reconocimiento de tal competencia a la autoridad administrativa, limitada al ejercicio de un control de legitimidad, pueda reputarse conculcatorio de los convenios internacionales ratificados por nuestro país, sino que la propia ley reconoce limitaciones al principio, en función de lo establecido en la “legislación vigente”. A este respecto, no está demás recordar que, en oportunidad de discutirse en particular el proyecto de ley de asociaciones profesionales en la H. Cámara de Diputados de la Nación, el diputado Corzo - en nombre de su bancada- propuso eliminar el último párrafo del mencionado artículo 6º. El miembro informante de la Comisión de Legislación del Trabajo, Diputado Parente, respondió a esa inquietud enfatizando que “el artículo 6º revestía un carácter tuitivo - es decir protector- de las asociaciones sindicales y de su autonomía en cuanto se refiere a su vida interna y externa”, agregando que “de ninguna manera interpretamos que el último párrafo del artículo 6º pueda afectar esta posición, ya que el proyecto que estamos tratando pone serios límites a la autoridad de aplicación. A título de ejemplo podemos mencionar el inciso 3º del artículo 56, que dispone que se debe recurrir a la justicia para intervenir una asociación sindical. Además, esto

ratifica lo que expresara en el sentido de que permanentemente se deja abierta la vía judicial. Así se han plasmado procedimientos sumarísimos que apuntan a asegurar a las partes ese derecho. Consecuentemente la Comisión interpreta que no existen inconvenientes en dejar el artículo 6º tal como está redactado" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 26º del 15 y 16 de julio de 1987, páginas 2651/2652).

Tales expresiones ratifican, a mi ver, que las limitaciones que en virtud de esa disposición se imponen a la Autoridad de Aplicación, se encuentran referidas a la imposibilidad de cancelar o suspender la personería gremial, o intervenir una asociación, pero no se encuentran vinculadas con el control del proceso electoral de ellas. En especial teniendo en cuenta que, como ha quedado demostrado precedentemente, se encuentra expedita la vía judicial a través del recurso directo previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley.

Por otra parte, y en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 23.551, no creo que ello sea susceptible de alterar las conclusiones precedentes.

En efecto, pienso que si dicha norma se refiriera también a los actos de la autoridad pública no resultaría razonable la remisión al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -o equivalente de los códigos de forma provinciales- que no resulta aplicable si se trata de cuestionamientos de actos u omisiones de aquélla. Esta interpretación se abona, en mi opinión, por la circunstancia de que la competencia para entender en las acciones deducidas, de conformidad con el citado artículo 47, está deferida a los jueces locales (art. 63, inc. c), lo cual colisionaría con el carácter federal que cabe reconocer a las facultades del Ministerio en este aspecto.

No resulta ocioso recordar, respecto del propósito que animó al legislador al sancionar la norma del artículo 47, que en el debate parlamentario que precedió a su sanción, el mencionado diputado Parente señaló que las disposiciones de los artículos 47 a 52 asignan al dirigente sindical y al delegado de empresa, los beneficios de la estabilidad propiamente dicha, en la medida que les toque actuar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus representados. Y, en alusión directa al artículo 47, agregó: "Evidentemente esta norma protege la estabilidad de los dirigentes sindicales" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, reunión del 1º de julio de 1987, pág. 2317).

Y, si bien entiendo que dichas expresiones se refieren exclusivamente a un aspecto de la tutela que trata de hacerse efectiva a través de la acción prescripta en la disposición citada, toda vez que ella ampara también a la asociación sindical que fuere impedida u obstaculizada en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical que garantiza la ley, me parecen demostrativas de que la intención legislativa no ha sido proteger, a través de ella, a los trabajadores o los gremios de

los actos de la autoridad pública, para lo cual cuentan con las restantes acciones y recursos previstos en la ley y, en forma genérica, con la vía prevista en la ley 16.986.

Por todo ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1989.- *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1990.-

Vistos los autos: “Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales) s/ acción de amparo”

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar al amparo deducido por miembros de la Lista Gris de la Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria y declaró la nulidad del acto administrativo que había acogido las impugnaciones efectuadas por la Lista Azul a la decisión de la Junta Electoral, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 146/212. concedido a fs. 228.

2º) Que para así resolver, el a quo consideró, por voto de dos de sus integrantes, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no está investido de competencia para resolver las impugnaciones que se formulen contra las decisiones de las autoridades electorales de la asociación gremial. Sostuvo uno de los jueces, que del texto constitucional, de los convenios de la O.I.T. Nros. 87 y 98, y de la ley sindical 23.551 y su decreto reglamentario, se infiere que se pretende privilegiar los valores de libertad y democracia sindical, por lo que “debe admitirse como regla válida de interpretación de disposiciones ambiguas, la elección del sentido que mejor contribuya a la realización de esos valores”, circunstancia que a su juicio excluye el reconocimiento de facultades que tradicionalmente fueron consideradas jurisdiccionales a la autoridad administrativa, y por ende, reservadas a los jueces. En voto concurrente, se sostuvo que si bien la ley contempla en su artículo 56 ciertas facultades de intervención al Ministerio de Trabajo, éstas sólo pueden ejercerse ante la inercia del órgano asociacional. En relación al art. 15 del decreto reglamentario 467/88, apartado 10, entendió que las facultades que confiere a la autoridad de aplicación se limitan a disponer medidas precautorias de urgencia, pero que ello no implica que pueda

resolver sobre las impugnaciones que se formulen, sino que en todo caso, deja abierta la instancia judicial. Por último, el tercer voto, extenso en consideraciones acerca de los alcances de la democracia interna y libertad sindical en general, concluye en que el decreto mencionado "bajo la máscara de reglamentar" la ley, "ha sancionado un cuasi código electoral", y es inconstitucional porque reconoce "facultades electorales al Ministerio de Trabajo, por lo que excede los límites establecidos por la Constitución Nacional en su art. 86, inc. 2º". Esas facultades violentan la libertad sindical y alteran el esquema de los convenios 87 y 98 de la O.I.T. y, aún más, impiden "en una especie de medida cautelar sin acción, que asuman las autoridades electas". Por ello, propuso de oficio la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada disposición reglamentaria (conf. sentencia de fs. 136/143). De tal modo, se declaró la nulidad de la resolución dictada el 22 de diciembre de 1988 por la cual se admitió la impugnación de la Lista Azul contra la decisión de la Junta Electoral y se ordenó al Ministerio de Trabajo la cesación de sus efectos.

3º) Que en atención a las circunstancias del caso y a las defensas articuladas, resulta útil recordar nuevamente que la acción de amparo contra actos de la autoridad pública es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (arts. 1º y 2º de la ley 16.986), extremos ni siquiera mencionados por el a quo a pesar de encontrarse firme el auto interlocutorio dictado por el juez de primera instancia que decidió imprimir dicho trámite a las presentes actuaciones.

4º) Que en relación con el primero de los requisitos mencionados, debe señalarse que si bien es cierto que el caso planteado puede implicar la impugnación de la competencia de la autoridad administrativa para dictar el acto que se cuestiona, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de las tachas mencionadas (Fallos: 302:1440; "Deledda, Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo-medida cautelar innovativa", sentencia del 4 de agosto de 1988; B.72.XXII, "Binstok, Juan c/ Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la U.N.R.", sentencia del 10 de noviembre de 1988, sus citas y muchos más) pues la razón de ser de la vía excepcional no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el control del acierto con que la administración desempeña sus funciones (D.13.XXII., "De León, Marcelo Isaac c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", sentencia del 27 de septiembre de 1988). Además, cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues se trata de un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (G. 473.XXI., "Giallonardo Hermanos S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires - Dirección de Comercio Interior s/ amparo", sentencia del 29 de

septiembre de 1987, entre muchas otras).

5º) Que en el sub examine no se configura el supuesto de excepción a que se ha aludido, desde que -en principio- la decisión del Ministerio de Trabajo se sustenta en las facultades establecidas por la ley 23.551 y el decreto 467/88 y, por ende, no se advierte que se haya demostrado el requisito de tratarse de un caso de "manifiesta" ilegalidad en la actuación de la autoridad nacional.

Tanto las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, como los términos en que se interpusieron las demandas y la extravagante construcción argumental que la sala a quo ha debido realizar a fin de sustentar su fallo, son demostrativos del aserto precedente.

6º) Que, en efecto, de las actuaciones administrativas que se sustanciaron ante el Ministerio de Trabajo se desprende que tras un largo proceso de normalización se llevaron a cabo las elecciones convocadas por un delegado ad-hoc. Con posterioridad al escrutinio, la Junta Electoral anuló las votaciones efectuadas en algunas mesas, acto que acarreó la inversión del resultado de los comicios. La Lista Azul recurrió ante el mismo órgano asociacional y después impugnó la decisión ante el Ministerio de Trabajo. Corridas las vistas pertinentes, no fue cuestionada su competencia, aunque se formuló reserva de plantear recursos administrativos y acción judicial en caso de decisión contraria. La actual actora interpuso entonces recurso de reconsideración y varios días después cuestionó en sede administrativa la competencia del Ministerio para decidir sobre la impugnación. Posteriormente, se interpusieron dos demandas, una basada en el art. 47 de la ley 23.551 y otra en la ley 16.986, en las que se cuestionó tanto la competencia como el fondo del asunto y en ambas se señaló que en el procedimiento administrativo de la ley 19.549 no se contempla la suspensión de los efectos del acto por la interposición de recursos en ese ámbito, por lo que resultaba procedente el amparo judicial. Ninguna de estas circunstancias fueron examinadas en las instancias anteriores, a pesar de que ello habría permitido evaluar si los interesados habían elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial, y de tal modo sometido a un específico régimen particular (confr. doctrina de Fallos: 247:646, considerando 19, ap. b) y Fallos: 305:129, en especial dictamen del Procurador General) o, en su caso, si había recursos pendientes, y dar respuesta a las defensas de fs. 59 y 123 vta. en relación a la procedencia del amparo.

7º) Que, como se desprende de lo expresado en el considerando segundo, la sentencia impugnada entendió que la ley 23.551 y su decreto reglamentario no otorgaban competencia al Ministerio de Trabajo para resolver las impugnaciones que se formularan respecto de los actos producidos durante el proceso electoral. Al respecto, cabe puntualizar que -como señala la recurrente- dicho criterio importó un apartamiento de la ley 16.986, pues implícitamente se declaró la invalidez de las normas mencionadas mediante una interpretación para la cual se requería, en todo caso, una mayor profundidad de debate y sustanciación.

Ello es así, por dos razones. En primer término, pues importó desconocer las disposiciones de ambos cuerpos normativos y, además, porque no puede sostenerse que la sola atribución de esas competencias viole -de por sí- los principios de libertad sindical y democracia interna de las asociaciones gremiales.

8º) Que, como punto de partida, es preciso advertir que esta Corte no desconoce que ciertas normas laborales suelen ser el resultado de compromiso entre puntos de vista opuestos y encontrados debates que precede a su sanción, circunstancia que se traduce en dificultades de interpretación de su texto y que toma necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador. Así acontece incluso en países como España y Estados Unidos, en especial en este último en relación a la atribución de facultades a las Cortes y al Secretario de Trabajo para la fiscalización de los procesos electorarios en los gremios (en la denominada ley Landrum-Griffin). Como expresó el Juez Brennan al resolver un caso que guarda cierta analogía con el presente, lo que sucede con el lenguaje llano de la mayoría de las leyes del trabajo, es que su simplicidad es más aparente que real ("Furniture Moving Drivers vs. Crowley", junio de 1984, 467 U.S. 526). De ello dan cuenta los antecedentes parlamentarios argentinos, pues por lo menos fueron discutidos y comparados tres proyectos de diferente origen, aunque es necesario puntualizar que los aspectos técnicos referentes a las vías recursivas administrativas y judiciales no fueron ventilados en el seno de los recintos de las dos cámaras del Congreso. En cambio, sí es claro que el fin perseguido por el legislador estuvo centrado en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos (confr. "Antecedentes Parlamentarios de la Ley 23.551", Servicio de Información Parlamentaria Nº 244, Diarios de Sesiones de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, años 1987 y 1988).

9º) Que ante pautas tan claras, a las que cabe agregar la jurisprudencia de este Tribunal ya mencionada, más los criterios que en reiterados y conocidos pronunciamientos ha sentado en materia de interpretación de las leyes, los que no pudieron pasar inadvertidos para el a quo, resultan sorprendentes sus conclusiones. Ello es así, habida cuenta de que la ley 23.551 dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será su autoridad de aplicación (art. 56), a la que faculta para ejercer ciertos actos por sí, como requerir a las asociaciones que dejen sin efecto medidas que importen la violación de disposiciones legales o estatutarias o el incumplimiento de disposiciones dictadas por la autoridad competente, (inc. 2) o disponer la convocatoria a elecciones y, en su caso, designar un funcionario para regularizar la situación en los casos de inactividad de los órganos de la asociación o de acefalía, con sujeción al procedimiento establecido, (inc. 4); o mediante petición judicial en los supuestos del inciso 3º del citado artículo 56. A su vez, el artículo 57 establece que en tanto no se presente alguna de esas situaciones "no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales... y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales", aunque le atribuye su control exclusivo aun cuando no tuvieren personería gremial (art. 38).

A su vez, el art. 60 dispone que "sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior a otra de grado superior", será de aplicación lo dispuesto en el art. 59, en el que se establece la necesidad de agotar las vías asociacionales antes de plantear la cuestión ante la autoridad administrativa. Estas disposiciones se complementan con el reconocimiento expreso de la facultad de impugnación ante la justicia, por vía de acción o de recurso, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa: ello está expresamente legislado en el art. 61 de la ley con carácter general ("todas las resoluciones definitivas... son impugnables ante la justicia...") y con carácter particular en el art. 62, inc. b) al otorgar competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para conocer en los recursos contra... "actos administrativos de igual carácter..." obviamente en referencia a que se trate de actos "definitivos" (condición requerida en la frase anterior) pues resulta lógica y jurídicamente inadmisibles que el "carácter" a que alude la ley en este caso a los efectos de la admisibilidad del recurso, se refiera a la materia que se trata en dicho acto y no a la naturaleza del acto impugnado.

10) Que, como se advierte, la ley no ha dado una respuesta única y definitiva en favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios. Del mismo modo, mediante sus arts. 61 y 62 ha respetado sin duda alguna la doctrina de esta Corte -de antigua data- que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del "control judicial suficiente", el que no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc., lo que obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (Fallos: 244:548; 247:676; 301:1217; 305:129; 308:976 y 2236, entre muchos otros).

11) Que, en ese marco, el decreto reglamentario (art. 15, apartado 10) reconoce al Ministerio la facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones una vez agotada la vía interna de la asociación. Y ello es así, pues si se está en presencia de un "diferendo" entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley), no caben dudas de que el art. 59 de la ley reglamentada le atribuye esa facultad siempre que medie petición de parte. A ello no empece que el específico caso de los diferendos se produzca durante un proceso electoral -como en el sub examine- pues aun cuando el supuesto no haya sido contemplado por el legislador de manera expresa, es evidente que el género contiene a la especie, y el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o

distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas (confr. Fallos: 202:193; 249:189; 250:456; 300:1167; 308:1897, entre otros).

12) Que, por lo demás, contrariamente a lo afirmado por el a quo, de la sola atribución de estas competencias al órgano de aplicación de la ley no se sigue sin más que ello implica violentar el principio de autonomía sindical y el respeto de la democracia interna de las asociaciones. Por el contrario, ello dependerá tanto del contenido de la decisión administrativa como de las razones y particularidades que la motivaron, ejemplos éstos que excluyen la intervención de oficio en situaciones no previstas expresamente por la ley, o que impliquen asumir por sí la dirección o administración de una entidad. Ello conduce, inevitablemente, al examen de las particularidades de cada caso y del cumplimiento de los requisitos que, como en el presente, exige la admisibilidad del amparo.

En consecuencia y habida cuenta de que tales extremos no han sido examinados por el a quo, ni han sido demostradas las condiciones de procedencia de la vía excepcional a que se hizo referencia en los considerandos 3º y 4º de esta sentencia, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y rechazar la demanda, sin perjuicio de que las partes hagan valer sus derechos por las vías que consideren pertinentes.

Por ello, oída la Sra. Procuradora Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) -
CARLOS S. FAYT (*por su voto*) - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que se remite *brevitatis causae*.

Por ello se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y rechazar la demanda.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar al amparo deducido por miembros de la Lista Gris de la Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria y declaró la nulidad del acto administrativo que había acogido las impugnaciones efectuadas por la Lista Azul a la decisión de la Junta Electoral, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social interpuso el recurso extraordinario de fs. 146/212, concedido a fs. 228.

2º) Que para así resolver, el a quo consideró, por voto de dos de sus integrantes, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no está investido de competencia para resolver las impugnaciones que se formulen contra las decisiones de las autoridades electorales de la asociación gremial. Sostuvo uno de los jueces que del texto constitucional, como de los convenios de la O.I.T. Nros. 87 y 98, de la ley sindical 23.551 y su decreto reglamentario, se infiere que se pretende privilegiar los valores de libertad y democracia sindical, por lo que “debe admitirse como regla válida de interpretación de disposiciones ambiguas, la elección del sentido que mejor contribuya a la realización de esos valores”, circunstancia que a su juicio excluye el reconocimiento de facultades que tradicionalmente fueron consideradas jurisdiccionales a la autoridad administrativa, y por ende reservadas a los jueces. En voto concurrente, se sostuvo que si bien la ley contempla en su artículo 56 ciertas facultades de intervención al Ministerio de Trabajo, éstas sólo pueden ejercerse ante la inercia del órgano asociacional. En relación al art. 15 del decreto reglamentario 467/88, apartado 10, entendió que las facultades que confiere a la autoridad de aplicación se limitan a disponer medidas precautorias de urgencia, pero que ello no implica que pueda resolver sobre las impugnaciones que se formulen, sino que en todo caso, deja abierta la instancia judicial. Por último, el tercer voto, extenso en consideraciones acerca de los alcances de la democracia interna y libertad sindical en general, concluye en que el decreto mencionado “bajo la máscara de reglamentar” la ley, “ha sancionado un cuasi código electoral”, y es inconstitucional porque reconoce “facultades electorales al Ministerio de Trabajo, por lo que excede los límites establecidos por la Constitución Nacional en su art. 86, inc. 2º”. Esas facultades violentan la libertad sindical y alteran el esquema de los convenios 87 y 98 de la O.I.T. y, aún más, impiden “en una especie de medida cautelar sin acción, que asuman las autoridades electas”. Por ello, propuso de oficio la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada disposición reglamentaria (conf. sentencia de fs. 136/143). De tal modo, se declaró la nulidad de la resolución dictada el 22 de diciembre de 1988 por la cual se admitió la impugnación de la Lista Azul contra la decisión de la Junta Electoral y se ordenó al Ministerio de Trabajo la cesación de sus efectos.

3º) Que en atención a las circunstancias del caso y a las defensas articuladas, resulta útil recordar nuevamente que, por un lado, la acción de amparo es inadmisibles contra actos de la autoridad pública cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba (arts. 1º y 2º de la ley 16.986). Por otro, que tampoco constituye, en principio, la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos, a menos que la violación de derechos o garantías sea palmaria, caso en el cual -que, como después se dilucidará, no es el presente- puede ser declarada la inconstitucionalidad en un proceso de tan limitado conocimiento como el reglado en la ley 16.986 (Fallos: 306:1253; 307:747; sentencia del 3 de diciembre de 1985, in re: B. 381.XX "Boccia, Francisco O. y otros s/ amparo", y Comp. Nº 28.XXII "Cugliari, Francisco E. c/ Provincia de Salta s/ amparo", pronunciamiento del 19 de mayo de 1988, entre otros).

Sentado ello, corresponde señalar que tales extremos no han sido siquiera mencionados por el a quo, a pesar de encontrarse firme el auto interlocutorio dictado por el juez de primera instancia que decidió imprimir dicho trámite a estas actuaciones.

4º) Que en relación con el primero de los requisitos mencionados, debe señalarse que si bien es cierto que el caso planteado puede implicar la impugnación de la competencia de la autoridad administrativa para dictar el acto que se cuestiona, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de las tachas mencionadas (Fallos: 302:1440; "Deledda, Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo-medida cautelar innovativa", sentencia del 4 de agosto de 1988; B.72.XXII "Binstok, Juan c/ Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la U.N.R.", sentencia del 10 de noviembre de 1988, sus citas y muchos más) pues la razón de ser de la vía excepcional no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el control del acierto con que la administración desempeña sus funciones (D.13.XXII "De León, Marcelo Isaac c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", sentencia del 27 de septiembre de 1988). Además, cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues se trata de un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (G.473.XXI "Giallonardo Hermanos S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires -Dirección de Comercio Interior s/ amparo", sentencia del 29 de septiembre de 1987, entre muchas otras).

5º) Que en el sub examine no se configura el supuesto de excepción a que se ha aludido, desde que -en principio- la decisión del Ministerio de Trabajo se sustenta en las facultades establecidas por la ley 23.551 y el decreto 467/88 y, por ende, no se advierte que se haya demostrado el requisito de tratarse de un caso de "manifiesta"

ilegalidad en la actuación de la autoridad nacional.

Tanto las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, como los términos en que se interpusieron las demandas y la irrazonable construcción argumental que la sala a quo ha debido realizar a fin de sustentar su fallo, son demostrativos del aserto precedente.

6º) Que, en efecto, de las actuaciones administrativas que se sustanciaron ante el Ministerio de Trabajo se desprende que tras un largo proceso de normalización se llevaron a cabo las elecciones convocadas por un delegado ad hoc. Con posterioridad al escrutinio, la Junta Electoral anuló las votaciones efectuadas en algunas mesas, acto que acarreó la inversión del resultado de los comicios. La Lista Azul recurrió ante el mismo órgano asociacional y después impugnó la decisión ante el Ministerio de Trabajo. Corridas las vistas pertinentes, no fue cuestionada su competencia, aunque se formuló reserva de plantear recursos administrativos y acción judicial en caso de decisión contraria. La actual actora interpuso entonces recurso de reconsideración y varios días después cuestionó en sede administrativa la competencia del Ministerio para decidir sobre la impugnación. Posteriormente, se interpusieron dos demandas, una basada en el art. 47 de la ley 23.551 y otra en la ley 16.986, en las que se cuestionó tanto la competencia como el fondo del asunto y en ambas se señaló que en el procedimiento administrativo de la ley 19.549 no se contempla la suspensión de los efectos del acto por la interposición de recursos en ese ámbito, por lo que resultaba procedente el amparo judicial. Ninguna de estas circunstancias fueron examinadas en las instancias anteriores, a pesar de que ello habría permitido evaluar si los interesados habían elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial, y de tal modo sometido a un específico régimen particular (confr. doctrina de Fallos: 247:646, considerando 19, ap. b) y Fallos: 305:129, en especial dictamen del Procurador General) o, en su caso, si había recursos pendientes, y dar respuesta a las defensas de fs. 59 y 123 vta. en relación a la procedencia del amparo.

7º) Que, como también se desprende de lo expresado en el considerando 2º, la sentencia impugnada entendió que la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 no otorgaban competencia al Ministerio de Trabajo para resolver las impugnaciones que se formulan respecto de los actos producidos durante el proceso electoral. Concretamente, se ha negado la competencia de la autoridad administrativa que ejerce el poder de policía en la materia, sobre la base de interpretar que, según el art. 15 del decreto 467/88, su intervención debe limitarse a la mera adopción, en todo caso, de una medida precautoria, entre tanto el órgano judicial resuelva la impugnación. Asimismo, se ha sostenido que si se interpretara que el art. 15 antes citado concede aquella facultad decisoria al ministerio aludido, dicha disposición sería inconstitucional, puesto que se estaría frente a un evidente exceso reglamentario vedado por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En relación a ello, cabe recordar nuevamente que dicho criterio importó un apartamiento de la ley 16.986 y de la doctrina de este Tribunal mencionada en el considerando 3º. En efecto, en forma implícita se declaró equívocamente la invalidez de las normas mencionadas mediante una interpretación para la cual se requería, eventualmente, una mayor profundidad de debate y sustanciación, al par que de fundamento en la sentencia.

8º) Que en un diverso pero afín orden de ideas, las conclusiones del Tribunal apelado aludidas en el considerando anterior son asimismo irrazonables, en tanto desconocieron disposiciones vigentes y porque, además y especialmente, no puede sostenerse que la sola atribución de aquella competencia viole -de por sí- los principios de libertad sindical y democracia interna de las asociaciones gremiales. Por el contrario, la intervención de la autoridad estatal en esta hipótesis constituye una adecuada garantía para la concreta vigencia práctica de esos principios de raigambre constitucional.

9º) Que, como punto de partida, es preciso advertir que esta Corte no desconoce que ciertas normas laborales suelen ser el resultado de compromiso entre puntos de vista opuestos y encontrados debates que preceden a su sanción, circunstancia que se traduce en dificultades de interpretación de su texto y que torna necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador. Así acontece incluso en países como España y Estados Unidos, en especial en este último en relación a la atribución de facultades a las Cortes y al Secretario de Trabajo para la fiscalización de los procesos eleccionarios en los gremios (en la denominada ley Landrum-Griffin). Como expresó el Juez Brennan al resolver un caso que guarda cierta analogía con el presente, lo que sucede con el lenguaje llano de la mayoría de las leyes del trabajo, es que su simplicidad es más aparente que real ("Furniture Moving Drivers vs. Crowley", junio de 1984, 467 U.S. 526). De ello dan cuenta los antecedentes parlamentarios argentinos, pues por lo menos fueron discutidos y comparados tres proyectos de diferente origen, aunque es necesario puntualizar que los aspectos técnicos referentes a las vías recursivas administrativas y judiciales no fueron ventilados en el seno de los recintos de las dos cámaras del Congreso. En cambio, sí es claro que el fin perseguido por el legislador estuvo centrado en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos (confr. "Antecedentes Parlamentarios de la ley 23.551", Servicio de Información Parlamentaria Nº 244, Diarios de Sesiones de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, años 1987 y 1988).

10) Que ante pautas tan claras, a las que cabe agregar la jurisprudencia de este Tribunal ya mencionada, más los criterios que en reiterados y conocidos pronunciamientos ha sentado en materia de interpretación de las leyes, los que no pudieron pasar inadvertidos para el a quo, resultan sorprendentes sus conclusiones. Ello es así, habida cuenta de que la ley 23.551 dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será su autoridad de aplicación (art. 56), a la que

faculta para ejercer ciertos actos por sí, como requerir a las asociaciones que dejen sin efecto medidas que importen la violación de disposiciones legales o estatutarias o el incumplimiento de disposiciones dictadas por la autoridad competente, (inc. 2) o disponer la convocatoria a elecciones y, en su caso, designar un funcionario para regularizar la situación en los casos de inactividad de los órganos de la asociación o de acefalia, con sujeción al procedimiento establecido (inc. 4); o mediante petición judicial en los supuestos del inciso 3º del citado artículo 56. A su vez, el artículo 57 establece que en tanto no se presente alguna de esas situaciones “no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales.... y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales”, aunque le atribuye su control exclusivo aun cuando no tuvieren peronería gremial (art. 58).

A su vez, el art. 60 dispone que “sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior”, será de aplicación lo dispuesto en el art. 59, en el que se establece la necesidad de agotar las vías asociacionales antes de plantear la cuestión ante la autoridad administrativa. Estas disposiciones se complementan con el reconocimiento expreso de la facultad de impugnación ante la justicia, por vía de acción o de recurso, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa: ello está expresamente legislado en el art. 61 de la ley con carácter general (“todas las resoluciones definitivas...son impugnables ante la justicia....”) y con carácter particular en el art. 62, inc. b) al otorgar competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer en los recursos contra... “actos administrativos de igual carácter...” obviamente en referencia a que se trate de actos “definitivos” (condición requerida en la frase anterior) pues resulta lógica y jurídicamente inadmisibles que el “carácter” a que alude la ley en este caso a los efectos de la admisibilidad del recurso, se refiere a la materia que se trata en dicho acto y no a la naturaleza del acto impugnado.

11) Que, como se advierte, la ley no ha dado una respuesta única y definitiva en favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios. Del mismo modo, mediante sus arts. 61 y 62 ha respetado sin duda alguna la doctrina de esta Corte -de antigua data- que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del “control judicial suficiente”, el que no depende de reglas generales u omnicomprendivas sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc., lo que obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (Fallos: 244:548; 247:676; 301:1217;; 305:129; 308:976

y 2236, entre muchos otros).

12) Que, en ese marco, el decreto reglamentario (art. 15, apartado 10) reconoce al Ministerio la facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones una vez agotada la vía interna de la asociación. Y ello es así, pues si se está en presencia de un “diferendo” entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley), no caben dudas de que el art. 59 de la ley reglamentada le atribuye esa facultad siempre que medie petición de parte. A ello no empece que el específico caso de los diferendos se produzca durante un proceso electoral -como en el *sub examine*- pues aun cuando el supuesto no haya sido contemplado por el legislador de manera expresa, en evidente que el género contiene a la especie, y el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas (confr. Fallos: 202:193; 249:189; 250:456; 300:1167; 308:1897, entre otros).

13) Que, asimismo, los antecedentes normativos relacionados con la controversia que motivó este litigio, resultan demostrativos de la constante intervención de la autoridad administrativa en la resolución de las impugnaciones y disputas derivadas de los actos electorales de las asociaciones profesionales, sin perjuicio de la revisión judicial posterior.

En este sentido, el decreto-ley 2024/55, preveía la constitución de una Junta Electoral Central, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Previsión, con competencia para controlar el desarrollo del acto eleccionario y la aprobación de los comicios.

El decreto 5822/58, reglamentario de los artículos 57 y 58 de la ley 14.455, establecía un Tribunal Electoral, en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que entendía en las apelaciones de las decisiones adoptadas por los delegados electorales e impugnación de listas, y en los pronunciamientos sobre validez o nulidad de las elecciones, previo dictamen de las Juntas Electorales.

La ley 20.615, en su artículo 47, autorizó la “intervención directa” del Ministerio de Trabajo, cuando comprobaba la existencia de vicios que afectaran la validez de un proceso eleccionario o de decisiones de congresos o asambleas. De todos modos, la norma legal distinguía claramente las competencias de control y jurisdicción administrativa del Ministerio, que eran las atribuciones ordinarias de éste, de los impuestos excepcionales de intervención directa que implican la manifestación mayor del control administrativo.

La ley 22.105, por su parte, amplió las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, autorizándola a suspender y cancelar la inscripción o la personería gremial de las asociaciones, imponer inhabilitaciones a los representantes gremiales,

e intervenir transitoriamente los organismos de aquéllas en los supuestos de violación de disposiciones legales o estatutarias o incumplimiento de resoluciones dictadas por la autoridad competente, acentuando así el intervencionismo estatal en la vida de las asociaciones profesionales de trabajadores.

En ese marco legal, el decreto 640/80 reglamentó, entre otras normas, las que se referían a la elección del organismo directivo del sindicato. Cabe señalar que ese cuerpo reglamentario incluyó una disposición similar a la del artículo 15 del decreto 467/88, en materia de impugnaciones de actos electorales: la facultad del Ministerio de suspender el proceso electoral, o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades, hasta que se resuelvan definitivamente las impugnaciones.

Por último, la ley 23.071 instituyó un régimen electoral, para la normalización sindical, que incluyó pautas concertadas entre el Ministerio de Trabajo y los sectores representativos de los trabajadores. Ese marco normativo concertado estableció una instancia de control novedosa en la materia: la opción, a favor de la asociación profesional, de hacer fiscalizar su proceso electoral por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En materia de impugnaciones contra cualquiera de los actos de comicio o aquellos destinados a prepararlo, el Ministerio de Trabajo o el juez nacional electoral conocían -de acuerdo con la opción efectuada por la asociación en la convocatoria- de los recursos de apelación contra las decisiones de la junta electoral asociacional.

Frente a tales antecedentes, elementales reglas de hermenéutica jurídica ratifican el desarrollo que se ha efectuado respecto de lo que debe entenderse por correcta exégesis de la ley 23.551 y de su decreto reglamentario, maxime cuando un apartamiento tan claro de aquellos antecedentes por parte de la legislación vigente como el pretendido por los demandantes y aceptado por el a quo hubiera exigido una no menos clara disposición del legislador.

14) Que, por lo demás, a diferencia de lo afirmado por el a quo, de la sola atribución de estas competencias al órgano de aplicación de la ley no se sigue sin más que ello implica violentar el principio de autonomía sindical y el respeto de la democracia interna de las asociaciones.

La intervención de la autoridad administrativa no se convierte en un obstáculo para el libre desarrollo de la vida sindical. Por el contrario, el ejercicio de la actividad de policía por la administración -bien que, como en el caso, efectuado dentro de las atribuciones constitucionales y legales de aquélla- no está enderezado a coartar el ejercicio de libertades de este tipo, sino a garantizar su existencia dentro de un marco ordenado que asegure una posibilidad real de coexistencia social. Se trata de una función de la administración, que halla sus últimas raíces en la razón de ser del Estado mismo, cuya acción, a través de los diversos poderes tiene, entre otras, como una de sus finalidades, esenciales, precisamente, posibilitar tal orden y convivencia.

Esta actividad de control que el Estado lleva a cabo, por lo demás, respecto de las asociaciones en general, se encuentra particularmente justificada en relación a las sindicales, habida cuenta del sitio que ellas ocupan en la organización actual de la sociedad.

La violación de aquellos principios en todo caso, dependerá tanto del contenido de la decisión administrativa como de las razones y particularidades que la motivaron, ejemplos estos que excluyen la intervención de oficio en situaciones no previstas por la ley, o que impliquen asumir por sí la dirección o administración de una entidad. Ello conduce, inevitablemente, al examen de las particularidades de cada caso y del cumplimiento de los requisitos que, como en el presente, exige la admisibilidad del amparo.

En consecuencia, y habida cuenta de que tales extremos no han sido examinados por el a quo, ni han sido demostradas las condiciones de procedencia del amparo, ni tampoco la intervención de la autoridad de aplicación vulnera en hipótesis como las de autos, el principio de autonomía sindical o el debido respeto de la democracia interna de las asociaciones, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y rechazar la demanda. Lo expuesto, sin perjuicio de que las partes hagan valer sus derechos - no ya respecto de la declarada válida intervención de la autoridad estatal, sino en cuanto al acierto de las decisiones de esa autoridad- por la vía que consideren pertinente.

Por ello, oída la Sra. Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

CARLOS S. FAYT

MIGUEL BUSQUET v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 resulta abstracta, si mediante ella se pretende obtener el pago de una indemnización mayor a la permitida por ese artículo, pero que requeriría como causa justificante, la existencia de un acto de prescindibilidad válido, lo que no acontece en la causa, pues dicho acto fue declarado nulo, por decisión firme (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe descartarse la arbitrariedad invocada, si los reparos formulados por el apelante evidencian tan solo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para acordarle validez (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestion federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El agravio relacionado con la denegatoria de pago de los salarios caídos suscita cuestión federal, en tanto encierra la interpretación de normas de dicho carácter como lo son las pertinentes del decreto - ley 6666/57.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso que corre entre la separación del cargo del agente y su reincorporación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El decreto-ley 6666/57, en cuanto establece el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del recurso especial que instituye, en razón de que impone un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en un tiempo breve.

(1) 10 de abril.

(2) Fallos: 297:117; 300:649, 890, 1112, 302:246.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima (1).

JUEZ FEDERAL DR. MANUEL HUMBERTO BLANCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal, para conocer en la causa en que se han denunciado presuntos delitos de acción pública si pudieron haber afectado las elecciones partidarias para autoridades nacionales (2).

JELPA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley, si tal decisión frustra la vía intentada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo que hizo lugar al incidente de revisión promovido por una supuesta acreedora, sin hacerse cargo de lo expuesto por el apelante en cuanto a que la decisión impugnada al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material.

(1) Fallos: 297:427; 302:786, 1544.

(2) 10 de abril. Fallos: 311:942

(3) 10 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Proceencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley contra el fallo que hizo lugar al incidente de revisión promovido por una supuesta acreedora sobre la base de no tener carácter definitivo.

ADALBERTO JULIO ROSSI MUÑOZ v. AGENCIA NOTICIOSA SAPORITI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara por carecer de unidad lógico-jurídica, si el juez que se pronunció en primer término declaró desierto el recurso y sin perjuicio de ello, propuso confirmar el fallo de la instancia anterior, y el segundo de los magistrados rechazó el recurso en mérito a que la apelante no había acreditado que los servicios prestados por el actor o su vinculación con la empresa fueran de carácter eventual.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia constituye una unidad lógica-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión de cobro de indemnización por despido indirecto en los términos de la ley 12.908, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que en su recurso, la apelante planteó la violación del derecho de defensa en juicio en virtud de que se había omitido considerar una prueba esencial y que la prueba testifical había sido valorada inadecuadamente, sin haberse tenido en cuenta que el demandante había reclamado la indemnización sobre la base de considerarse cronista profesional permanente, cuando de las constancias de autos surge que sólo había cumplido la función de colaborador eventual.

3º) Que al dictar la sentencia, la alzada procedió del siguiente modo: el juez que se pronunció en primer lugar declaró desierto el recurso y sin perjuicio de ello propuso confirmar el fallo de la instancia anterior; el segundo de los magistrados rechazó el recurso en mérito a que la apelante no había acreditado que los servicios prestados por el actor o su vinculación con la empresa fue de carácter eventual.

4º) Que la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (confr. Fallos: 304:590; 308:139, entre otros).

En efecto, del relato efectuado precedentemente surge, por un lado, la falta de coherencia del primer voto en sí mismo, en cuanto declara desierto el recurso y después propone confirmar el fallo de primera instancia; y, por el otro, la inexistencia de una mayoría válida de votos en sentido concordante.

5º) Que, por ser ello así, cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materias extrañas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289; 281:306 y causa B.85.XXII/“Brizuela, Gustavo Nicolás-casación (Autos: ‘Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R. Karam -medidas preparatorias)’”, fallada el 7 de junio de 1988), habida cuenta de que no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento respecto de las cuestiones supra indicada, lo que invalida la decisión adoptada (Fallos: 237:23; 302:320; 304:590; 305:2218).

6º) Que, en tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se

apoya en las circunstancias señaladas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de los requisitos indispensables para su validez y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, citada.

Por ello se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS MARCELO CLARAMONTE v. GUILLERMO ENRIQUE MAYO (DIRECTOR
NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES)

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

De conformidad a la ley 23.551, el Ministerio de Trabajo es competente para resolver sobre las impugnaciones respecto de la forma en que se llevaron a cabo las elecciones en una asociación profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisile el recurso extraordinario que ha omitido toda consideración acerca de los fundamentos del fallo en relación al fondo del asunto.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

- I -

El actor, apoderado de la "Lista Rosa" de la Seccional Capital y Suburbios de la Unión Obrera Molinera Argentina (U.O.M.A.), promovió acción de amparo contra la Resolución de fecha 1º de diciembre de 1988, del Director Nacional de Asociaciones Sindicales, Dr. Guillermo Enrique Mayo, que dejó sin efecto la votación realizada,

el 4 de noviembre del mismo año, en seis mesas electorales y ordenó la celebración de comicios complementarios. Asimismo solicitó una medida de no innovar, consistente en la suspensión de los comicios complementarios que, atento a lo dispuesto en la resolución impugnada, había fijado la Junta Fiscalizadora Electoral de la asociación sindical para el día 21 de diciembre de 1988.

Relató que, a los comicios celebrados para elegir autoridades de la Seccional Capital y Suburbios y Delegados Congresales de la U.O.M.A., se presentaron tres listas, diferenciadas por los colores "Azul y Blanco", "Rosa" y "Celeste"; resultando triunfante la lista que representa, por cuatro votos sobre la lista Azul y Blanca.

Agregó que luego de conocidos los resultados, el 7 de noviembre de 1988, la lista Azul y Blanca impugnó el acto ante la Junta Fiscalizadora Electoral, órgano integrado por un representante de cada una de las listas participantes y elegido en Asamblea Extraordinaria de los afiliados de la seccional; impugnación que fundó en el hecho de haberse autorizado a votar, a afiliados no incluidos en los padrones.

Dos días después, el órgano electoral asociacional rechazó la impugnación en mérito a las siguientes circunstancias:

a) ninguno de los fiscales de las listas participantes, ni en particular el representante de la lista Azul y Blanca, formularon observaciones en las actas levantadas en cada una de las mesas del comicio, como tampoco los presidentes de las mismas;

b) los apoderados de las tres listas y los integrantes de la Junta Electoral, al labrar el Acta de cierre del Comicio, manifestaron "...que dicho evento se desarrolló con absoluta normalidad, sin observaciones que formular al respecto".

c) que los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fiscalizaron el desarrollo del acto, suscribieron la misma acta, avalando lo expresado precedentemente;

d) la lista Azul y Blanca carece de interés jurídico en la nulidad que impetra, porque en la mayor parte de las mesas objetadas por agregación de afiliados a los padrones, triunfó la agrupación impugnante. Es más, las sumas totales de sufragios de las seis mesas cuestionadas arrojan estos resultados: Lista "Azul y Blanca" 205 votos y Lista Rosa, 118 votos.

Dedujo, entonces, la lista "Azul y Blanca", impugnación del acto eleccionario ante la Dirección Nacional de Relaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, organismo que le hizo lugar parcialmente, mediante la resolución objeto del presente amparo. Para así resolver, la Autoridad de Aplicación de la ley 23.551 hizo mérito de la circunstancia probada de la efectiva agregación de afiliados, a los padrones de diversas mesas, autorizada por sus presidentes. Entendió, la

autoridad administrativa, que a falta de norma estatutaria que regule el punto, debía aplicarse el Código Electoral Nacional (t.o. decreto 2135/83), en su art. 87, que establece: "Ninguna autoridad, ni aún el Juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos de los art. 58 y 74 (los fiscales y presidentes de mesa pueden votar en las mesas en que actúen, aunque no estén inscriptos en ellas). Por otra parte, con el mecanismo utilizado de la simple presentación personal del afiliado ante la mesa y la admisión de su voto en el transcurso del comicio, se dejaron de lado las prescripciones estatutarias que establecen plazos para la determinación de los padrones definitivos y para su exhibición y control por los afiliados.

Sostuvo, en consecuencia, que la irregularidad examinada era de orden sustancial, por lo que la Autoridad de Aplicación no debía cohonestar la validez de un acto que adolecía de un vicio de nulidad, resultando indiferente el hecho de que los fiscales de las listas intervinientes no lo hubieran cuestionado.

— II —

En base a estos antecedentes, el apoderado de la lista triunfante en los comicios parcialmente anulados por la autoridad administrativa fundó la acción de amparo, contra la resolución del Director Nacional de Asociaciones Sindicales, en las siguientes consideraciones:

a) la arbitrariedad del acto impugnado, por no haber tomado en cuenta los hechos que sirvieron de antecedente ni los documentos incorporados a las actuaciones, ni las normas directamente aplicables al proceso electoral. En este último aspecto, agregó, ni la convocatoria elaborada por la Junta Fiscalizadora Electoral, ni los estatutos de la U.O.M.A., ni la ley de asociaciones sindicales vigente 23.551, ni su decreto reglamentario 467/88 contienen norma alguna que prohíba, durante el comicio, el agregado de personas no incluídas en el padrón; máxime que no se cuestionó su carácter de afiliados, con derecho a emitir sufragio. Objetó, por ende, que la resolución administrativa haya aplicado el Código Nacional Electoral, que regula el modo de elección de las autoridades nacionales y cuyas normas no han sido previstas como supletorias en los cuerpos legales y reglamentarios que se refieren a los comicios sindicales;

b) la violación de la libertad sindical, garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. 1º de la ley 23.551 y el Convenio de la OIT N° 87. Ello así, por cuanto al resolverse la cuestión por aplicación del Código Nacional Electoral no se respetó la "ausencia normativa específica", que no obedece a un descuido del legislador, sino que está inspirada en las recomendaciones internacionales, que

advierten que "...una legislación que reglamente minuciosamente los procedimientos de elección interna de los sindicatos es incompatible con los derechos reconocidos a ellos por el Convenio Nº 87".

c) la actitud de los impugnantes -candidatos de la lista "Azul y Blanca" -que, en calidad de fiscales, actuaron en el comicio, consintiendo expresamente el procedimiento adoptado y rubricando un acta "sin observaciones", para luego cuestionar su legalidad una vez practicado el escrutinio que no les favoreció; comportamiento que les hace aplicable la doctrina de los "actos propios".

d) la inexistencia de otras vías aptas para la protección de la libertad sindical (art. 14 bis C.N.), dado que la resolución impugnada por vía del amparo era sólo susceptible de ser recurrida por recurso jerárquico, y este remedio procedimental no resultaba idóneo para impedir el daño inminente e irreparable que se inferiría a los derechos del amparista, si se realizasen los comicios complementarios convocados. Ello, en la inteligencia que la suspensión del acto administrativo, en ese ámbito, reviste carácter discrecional para el Administrador (art. 12 de la ley 19.549).

— III —

A fs. 44, el 16 de diciembre de 1988, la Jueza Nacional de Primera Instancia del Trabajo, titular del Juzgado Nº 22, rechazó "in limine" el amparo, por entender que el acto impugnado no tiene arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas, en cuanto la resolución administrativa se fundamenta en un hecho no controvertido en cuanto a su existencia y que la magistrada estimó "palmariamente irregular".

A fs. 58/59, el 20 de diciembre de 1988, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución precedente y declaró formalmente admisible la acción de amparo intentada, ordenando -con carácter de medida de no innovar- la suspensión de las elecciones complementarias que debían realizarse al día siguiente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación produjo, a fs. 125/131, el informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986. En el capítulo V del escrito, la autoridad administrativa sostuvo la "inviabilidad de la acción intentada", en base a los siguientes argumentos:

a) la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el acto cuestionado (art. 1º de la ley 16.986), por cuanto fue dictado por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones de control, con sustento en normas de indiscutible valor, destinadas a preservar la legitimidad del comicio en beneficio de la totalidad de los afiliados de la asociación, lo que equivale a salvaguardar, precisamente, la libertad

sindical;

b) el principio de la verdad objetiva, que rige el procedimiento administrativo, impone a la Administración velar por el pleno cumplimiento de las normas legales, ni bien toma conocimiento de posibles irregularidades; de ahí que deba rechazarse la doctrina de los “actos propios” del impugnante, como valla para el ejercicio de las competencias de control de la Autoridad de Aplicación de la ley 23.551;

c) la existencia de vías paralelas para la protección del derecho supuestamente violado, que permitiesen una mayor amplitud de debate y prueba (art. 2º, inc. a) y d de la ley 16.986). En el caso, no se agotó la vía administrativa con el recurso jerárquico ante el titular de la cartera laboral, ni se ejerció la acción ordinaria posterior, en la que pudo obtener, igualmente, la medida cautelar requerida.

– IV –

A fs. 195/196, el juez de primera instancia rechazó la intervención de la U.O.M.A., en calidad de tercero interesado en los términos del art. 90, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su pretensión procesal resultaba -dijo- incompatible con la de las partes originarias, configurando una intervención autónoma o “ad excludendum”, no regulada en la ley ritual; máxime en un proceso, como el de amparo, en que se tolera muy excepcionalmente la incorporación de terceros, porque atentarían contra la celeridad de esta vía específica. Cabe señalar que la presentación aludida (fs. 160/162) pretendía se declarase inhábil la instancia judicial por no haberse agotado previamente la vía asociacional exigida por el estatuto de la U.O.M.A. y por el art. 60 de la ley 23.551.

A fs. 270/71 se dictó sentencia, haciendo lugar al amparo y dejando sin efecto la Resolución del 1º de diciembre de 1988, de la autoridad administrativa, con costas. Hizo mérito de la inaplicabilidad del art. 87 del Código Electoral Nacional al supuesto de autos, ya que “acceder a que votasen afiliados no empadronados fue una decisión -aunque objetable- de las autoridades de mesa que no mereciera observación de los fiscales de las correspondientes listas”. Concluyó, la magistrada, que “... si bien la resolución (acto) fue legal (lícito) devino falta de razonabilidad o arbitraria, conculcándose de tal forma el libre ejercicio de los derechos sindicales...”.

– V –

Apelada la decisión por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia

de primera instancia, por dos órdenes de fundamentos:

a) que el acto administrativo impugnado no gozaba -a criterio del a quo- de presunción de legitimidad ni de ejecutoriedad, como lo pretendía el apelante, toda vez que no fue dictado por autoridad competente (art. 7, inc. a de la ley 19.549). Ello así porque, conforme lo tiene decidido la Sala interviniente, la ley 23.551 no autoriza, a la Autoridad de Aplicación, a resolver las impugnaciones que eventualmente pudieren producirse en los procesos electorales de las asociaciones sindicales. Corrobora tal tesis -agregó- el hecho de que el art. 56 de la ley en examen no incluye esa competencia de la autoridad administrativa, pudiendo tan sólo convocar a elecciones de los cuerpos orgánicos cuando la asociación sindical, a través de su órgano respectivo, no lo hiciera (inc. 4º del art. 56, citado).

Asimismo señaló que, el art. 15 del decreto reglamentario 467/88, dispone que las impugnaciones que se deduzcan con motivo de los comicios deben ser decididas por la autoridad electoral asociacional y sólo en caso de que ésta omitiere pronunciarse en un plazo prudencial, o su decisión resultara cuestionada, el Ministerio de Trabajo podrá -previa comprobación de los extremos que exige la norma- suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades, hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Entendió el a quo que, en la inteligencia de la norma reglamentaria que mejor se compadece con el principio de la autonomía sindical consagrado en los arts. 6 y 57 de la ley 23.551, debe admitirse que la Autoridad de Aplicación sólo puede adoptar las medidas precautorias que el art. 15 indica, hasta tanto la Justicia resuelva las impugnaciones.

b) si bien la falta de competencia de la autoridad administrativa bastaría para rechazar el recurso, dijo el a quo, en atención a los términos en que se trabó la litis y, habida cuenta de las cuestiones traídas a conocimiento de la Alzada, procedió a examinar las impugnaciones formuladas por la lista perdedora, pese a que sus propios fiscales consintieron el procedimiento de admisión de votantes no incluidos en el padrón; admisión que, por otra parte, no está vedada por ninguna norma legal ni reglamentaria. Consideró, el a quo, inatendibles los tardíos cuestionamientos de la lista impugnante y, por ende, infundada la Resolución del 1º de diciembre de 1988, objeto del presente amparo, en cuanto admitió sus objeciones, pese a que además no demostró que se hubiera concretado ninguna maniobra fraudulenta que frustrara sus expectativas.

— VI —

Contra la sentencia de la Cámara a quo, dedujo recurso extraordinario el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a fs. 299/323.

Sostiene, el recurrente, la naturaleza federal de las cuestiones planteadas, toda vez que se debate la validez de la Resolución DNAS de fecha 12 de diciembre de 1988, esto es, la de un acto de autoridad nacional y, con motivo de ello, la interpretación de los decretos 467/88 (reglamentación de la ley 23.551) y 1518/88 (reglamentario de la ley de Ministerios, Anexo Misión y Funciones de la D.N.A.S., puntos 7 y 10), la de convenciones internacionales (Convenios OIT 87 y 98), la del art. 95 de la Constitución Nacional, el principio de división de poderes (arts. 28, 100 y 101 C.N.) y los arts. 6, 56, 57, 58 y 64 de la ley 23.551.

El accionado, quien se agravia de la decisión del a quo en cuanto se pronunció sobre la incompetencia del órgano que dictó el acto impugnado, fundamenta las facultades expresas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para resolver actos de la naturaleza del impugnado, en las siguientes normas:

a) el art. 15 del decreto 467/88, que autoriza a la Autoridad de Aplicación de la ley 23.551, a: 1) recibir impugnaciones y cuestionamientos relativos a los actos u omisiones de los órganos sindicales con competencia electoral; 2) resolverlos; 3) decretar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus decisiones de fondo. El decreto 467/88 ha sido dictado en ejercicio válido de facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º C.N.) y de facultades delegadas expresamente por el Congreso (art. 64 de la ley 23.551);

b) el decreto 1518/88, reglamentario de la Ley de Ministerios (art. 24, inc. 3º), faculta a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fiscalizar los procesos electorales y resolver impugnaciones (anexo Misión y Funciones de la D.N.A.S., puntos 7 y 10).

En el capítulo IX del recurso extraordinario, el recurrente hace una minuciosa crítica de la sentencia del a quo, en cuanto a la interpretación del art. 15 del decreto 467/88, ya que deja subsistente el poder de la autoridad administrativa de suspender los comicios y asunciones de nuevas autoridades y, en cambio, le niega la facultad de resolver las impugnaciones. “Explícitamente dice el decreto faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a realizar una evaluación acerca de la verosimilitud de la impugnación”, antes de decidir las medidas precautorias. “Ello importa realizar una apreciación idéntica o de igual naturaleza a la de analizar el fondo de la cuestión...” “Por ello, concluye, es evidente que la resolución definitiva de la impugnación tendrá que ser adoptada por la autoridad administrativa, por cuanto sería absurdo que solamente tuviera facultad de suspender los comicios y no de resolver sobre su validez. Esa interpretación, sostiene, pone al art. 15 del decreto 467/88 en concordancia con los puntos 7 y 10 del decreto 1518/88 relativo a la D.N.A.S. y con el art. 24 inc. 3º de la Ley de Ministerios, así como también con los arts. 6º y 58 de la ley 23.551.

Analiza los preceptos del decreto 1518/88 que sustentan la competencia de la D.N.A.S. para fiscalizar procesos electorales y resolver impugnaciones en ese marco y recuerda, en tal sentido, que el citado decreto fue dictado con posterioridad a la promulgación de la ley 23.551 y del decreto 467, cuyo criterio viene a ratificar.

Se ocupa, a continuación, de los alcances del control que ejercita la Autoridad de Aplicación y al que se refiere el art. 58 de la ley 23.551. Critica la interpretación restrictiva que hizo el a quo, de las atribuciones de control de la autoridad administrativa, ciñéndolas a las competencias expresamente enunciadas en el art. 56 de la misma ley. Considera que, si ése fuera el recto sentido del art. 58, el legislador habría incurrido en una pura redundancia.

Con apoyo en citas de doctrina nacional y extranjera, el recurrente enuncia conceptos sobre “control” en el derecho público, sea que la Administración lo ejerza respecto de otros órganos de la propia esfera administrativa o con relación a los administrados; que se trate de control sobre actos o sobre personas; que atienda a razones de legitimidad o de oportunidad. En el que se ejerce por razones de oportunidad -advierte- el controlante viene a imponer su criterio -no sólo la ley- al controlado, con lo cual lo sustituye en la emisión del acto. Sobre estas bases, concluye que el control que ejerce la Autoridad de Aplicación sobre los procesos electorales sindicales, de conformidad con el art. 15 del decreto 467/88, es solamente un control de legitimidad, que no sustituye a la Junta Electoral en sus decisiones discrecionales.

Para afirmar su posición en el sentido de que las facultades de control, de la autoridad administrativa, no se agotan en las competencias enunciadas en el art. 56 de la ley 23.551, el recurrente señala otras previsiones legales de control incluídas en los arts. 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 56, 58, 59 y concordantes, indicándose en algunos casos paralelamente “facultades de intervención” (art. 56, inc. 4º).

Agrega que el control genéricamente mencionado por el art. 58 reconoce diversos límites en la propia ley (art. 1, 4, 5 y 8) y en los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional; pero, especialmente, analiza el supuesto límite previsto en el art. 57 de la ley, que establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social “... no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales /.../ y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales”, salvo los casos del art. 56. Señala, a tal efecto, las diferencias entre “intervención” y “control”. La intervención -dice- implica participar, sustituyendo total o parcialmente con decisiones propias, aquéllas que deberían emanar de los órganos de la asociación e inclusive sustituir al órgano, esto es, reemplazarlo. En cambio, controlar sólo supone examinar y privar de efecto al acto ilegítimo, o sancionar la inconducta, pero jamás sustituir al órgano controlado emitiendo un acto propio, a menos que con ello se venga a subsanar la omisión de emitir un acto totalmente reglado.

En el caso *sub examine*, concluye el apelante, la actividad del Ministerio se limitó, ante el pedido de una de las listas participantes en la contienda electoral, a impedir que en los comicios votaran personas que no estaban incluidas en el padrón electoral; obrar que reconoce sustento en las normas del Código Electoral Nacional y que tiende a defender el derecho que tienen todos los afiliados a exigir elecciones que se realicen sin conculcarse las disposiciones estatutarias. Por ello, la actuación del Ministerio no constituyó intervención, por cuanto no decidió cuestiones que incumben, con algún grado más o menos relevante de discrecionalidad, a la Junta Electoral; ni menos intervención en la dirección ni en la administración de la asociación, aunque el proceso electoral coadyuve de modo indirecto, mediante la individualización de las personas que tendrían a su cargo dicha dirección o administración. Por lo que el art. 57 de la ley no puede considerarse -a su criterio- impedimento al control ejercido por la Autoridad de Aplicación; en cumplimiento de los decretos 467/88 y 1518/88, emitidos por el P.E.J. en ejercicio de facultades reglamentarias (art. 86, inc. 2º de la C.N.) y delegadas (art. 64 ley 23.551 y art. 9º de la Ley de Ministerios).

Respecto de las facultades que el P.E.N. ejerció, al reglamentar los art. 17 y 58 de la ley 23.551, el recurrente sostiene que se trata de facultades "delegadas", por el Congreso, a través del art. 64 de la misma ley. Dado que el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional faculta, al Poder Ejecutivo, a dictar reglamentos destinados a poner en ejecución la ley en tanto ello depende de la Administración, la norma del art. 64 no puede significar una simple reiteración, sino una verdadera delegación en términos amplios. "La autorización expresa a reglamentar significa que es el Parlamento quien considera necesario completar la ley para tornarla operativa /.../. Ello no puede aputar sino a la voluntad legislativa de que el P.E.N. torne operativos, por medio de reglas que el mismo fije, normas de la ley que no lo son o que lo son con dificultad, tales como el art. 58, que no precisa en qué consiste el control que ejercerá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la medida de lo suficiente para que dicha autoridad administrativa, dependiente por otra parte del Poder que reglamenta, pueda llevarlo a la práctica con eficacia".

Por ello, según el apelante, el decreto 467/88 es un reglamento "delegado", válido en los términos de jurisprudencia de la Corte que cita, por medio del cual el Poder Ejecutivo, en el marco del art. 64 de la ley 23.551, escogió otorgar a la Autoridad de Aplicación facultades que: 1) enmarcan claramente en el concepto de "control" contenido en el art. 58; 2) respetan la libertad y democracia sindical, porque el control que instituye es de legitimidad y no de oportunidad o mérito; 3) dejan expedita la revisión judicial posterior, de conformidad con el art. 62 de la ley y 4) mantienen el carácter federal del control.

Con referencia al principio de la "libertad y autonomía sindical", que la ley 23.551 consagra en sus arts. 6 y 57, dice el apelante que el régimen legal en examen

recoge, asimismo, compromisos internacionales consagrados en los Convenios O.I.T. 87 y 98, en el art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el art. 20 del Acta Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero que la interpretación dada por el Comité de Libertad de la O.I.T., a las garantías contenidas en los Convenios 87 y 98, que prohíben ingerencias administrativas en la vida sindical, es tal que no excluyen el control de legitimidad del proceso electoral por autoridades administrativas, con revisión final hecha por autoridad judicial.

Por último el recurrente califica, la función de controlar procesos electorales, como jurisdiccional administrativa. Con cita de fallos de V.E. sostiene la validez de tales facultades, a condición de que exista una suficiente revisión judicial ulterior, con lo cual no basta -agrega- mostrar que una materia es jurisdiccional para excluir una actuación administrativa como la que proveían los decretos 467 y 1518 y que los jueces de la Cámara han cuestionado. En el mismo orden de ideas, sostiene que si bien el Congreso no puede privar de acceso a la Justicia a quien vea disputado su derecho, a él le incumbe establecer -dentro de los límites que marca la Constitución- los procedimientos y las condiciones de legitimación para poder instar a los tribunales; determinar cuándo ha llegado el conflicto a un grado de conculcación suficiente para llevarlo a la justicia y, en consecuencia, fijar una primera etapa administrativa, que puede ser aconsejable por la especialidad de la cuestión.

Para afianzar sus conclusiones sobre la intervención previa de la autoridad administrativa en la resolución de las impugnaciones de actos electorales, el apelante ensaya -a la vez- una interpretación de las vías judiciales que prevé la ley 23.551, sea ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 62) o ante los jueces de primera instancia, nacionales o locales (art. 63). Afirma que el caso sub examine no puede ser encuadrado en los incisos a), c), d) ni e) del art. 62; ni tampoco en los incisos a), o b) del art. 63. Entre el inciso b) del art. 62 y el inciso c) del art. 63, que remite al art. 47 de la ley, el tribunal a quo prefirió este último. Luego de transcribir el citado art. 47, señala el recurrente que "es difícil encontrar en esta norma remedio para revisar actos de una Junta Electoral". Sostiene, en cambio, que la revisión judicial provendrá de la aplicación del recurso del art. 62, inc. b) (en el original, dice art. 63, inc. b), toda vez que el acto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sea definitivo en sede administrativa, interpretando la expresión legal "de igual carácter" - que contiene dicho inciso- como referida a aquellos actos que participen de la naturaleza de definitivos y tengan por objeto materias transcendentales para la vida sindical como lo es la elección. Con lo que concluye su crítica a la sentencia recurrida afirmando que "...no se ve qué motivo razonable puede haber para evitar la vía rápida del recurso directo ante la Cámara en favor de un amparo que, por veloz trámite que tenga, será considerablemente más lento".

– VII –

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó, a fs. 332, el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, lo que dio origen al presente recurso de hecho ante V.E.

El a quo denegó la apelación extraordinaria por aplicación del criterio receptado en reiterada jurisprudencia del Tribunal, en el sentido de que la discusión de normas de derecho común, como su interpretación y aplicación, son cuestiones ajenas a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48; criterio que vale para el presente caso - declaró- puesto que el fallo de fs. 295/296 decidió con aplicación de normas de tal índole.

Al deducir el recurso de queja, el accionado expresa que es inadmisibile tal argumento, dada la naturaleza federal de las cuestiones planteadas, las que se resumen en la declaración de invalidez de un acto de autoridad nacional, cuestionándose su competencia para disponer medidas de esa especie. Es decir, que se debate el alcance de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, estima aplicable el inc. 1º del art. 14 de la ley 48, ya que la invalidez decretada del acto de la autoridad nacional no se apoya en óbices que pudieran estar vinculados con decisiones acerca de los hechos o de la interpretación de normas procesales, sino en la Constitución y tratados internacionales. Asimismo argumentó sobre la naturaleza federal de la Ley de Ministerios, de su decreto reglamentario Nº 1518/88 y de los arts. 6, 56, 57 y 58 de la ley 23.551 que se refieren a las funciones de control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que, por ende, corresponden a las competencias de los arts. 67, inc. 17 y 87 de la Constitución Nacional.

– VIII –

El primer aspecto que debe advertirse en el *sub lite*, al efecto de analizar la procedencia del remedio federal, es que la sentencia de cámara contra la cual se lo interpone se basa fundamentalmente, como surge de la reseña efectuada, en dos argumentaciones: a) que el Ministerio de Trabajo no es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral de las asociaciones sindicales: b) que si bien lo anterior ya bastaría para acoger el amparo y rechazar, por ende, la apelación del Ministerio, habida cuenta del tenor de las cuestiones traídas a consideración de la alzada, se declara la invalidez de la decisión administrativa impugnada, porque no se hizo cargo de la teoría de los propios actos, ya que el procedimiento de admisión de votantes no incluídos en el padrón de la elección se

llevó a cabo con el acuerdo de todos los fiscales y apoderados de las listas participantes y ello tornó inatendible el posterior cuestionamiento deducido por la lista perdedora.

– IX –

Frente a esta decisión, cabe advertir que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio limita sus agravios a la primera de las argumentaciones, esto es, al declarado vicio de incompetencia del órgano emisor de la Resolución impugnada, desde que todos sus argumentos tienden a demostrar que, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley 23.551 y su decreto reglamentario, estaba habilitado para resolver la cuestión que le llevo la lista perdedora.

Esta limitación del recurso implica un vicio de fundamentación que, de acuerdo al art. 15 de la ley 48, lo torno improcedente, porque cualquiera fuere la decisión a que se arribara sobre el tema de la competencia, resultaba ineludible descalificar el fallo de la cámara en lo atinente al otro vicio que ésta le atribuyó al acto cuestionado, es decir, la irrazonabilidad de lo resuelto, en virtud de la doctrina de los propios actos. Al no haberse hecho cargo de esta tacha el recurrente, impide analizar lo primero, al tornar dicho análisis, en razón de tal defecto, en una mera cuestión abstracta, insusceptible de conformar una decisión jurisdiccional, ya que el acto cae -de todos modos- por el peso autónomo de la otra causal de nulidad, que el a quo señalase.

En tal sentido, es del caso recordar que la Corte tiene dicho que el recurso federal carece de suficiente fundamentación si en él se omitió hacer una crítica de todos y cada uno de los argumentos utilizados por el juzgador, dejando incólume alguno (Fallos: 302:1413 entre muchos).

– X –

No me parece ocioso, por lo demás, señalar que los agravios enderezados a cuestionar la admisibilidad del amparo como vía procesal idónea, remiten al análisis de una cuestión de naturaleza ritual, la que por principio no configura una materia que pueda debatirse por la vía extraordinaria, máxime cuando el apelante no acredita cuál es el perjuicio, de índole federal, que le irrogaría la sustitución de la vía paralela a la que alude, por la del amparo, como lo reputó procedente la cámara. A mayor abundamiento, cabe señalar que este mismo tribunal hubiera sido el competente en la hipótesis de un recurso directo y que, si bien el Ministerio planteó esta cuestión al contestar el informe de ley, no la mantuvo al expresar agravios contra el fallo de primera instancia que admitió el amparo mediante argumentos de fondo.

Por consiguiente, sin perjuicio de poner de resalto que, en lo referido a la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para dictar actos como el cuestionado en autos, a éste le asiste razón, tal como en la fecha opino en la causa “J 63, L.XXII, Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ acción de amparo”, a cuyos argumentos me remito, en la especie resulta abstracto atender a este planteo, en virtud de la subsistencia del restante fundamento de la sentencia apelada, con el señalado defecto de fundamentación del recurso extraordinario interpuesto.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1989. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en la causa Claramonte, Carlos Marcelo c/Mayo, Guillermo Enrique (Director Nacional de Asociaciones Sindicales)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar al amparo deducido por miembros de la lista Rosa de la Unión Obrera Molinera Argentina (U.O.M.A.) y declaró la nulidad del acto administrativo que había acogido las impugnaciones de la lista Azul y Blanca respecto de la forma en que se llevaron a cabo las elecciones en dicho gremio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para así resolver, el a quo consideró -receptando argumentos del Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 293/294 de los autos principales- dos cuestiones. Por la primera, ratificó la doctrina de la Sala sentenciante en el sentido de que la ley 23.551 y su decreto reglamentario no autorizan al Ministerio de Trabajo a resolver las impugnaciones que eventualmente pudieran producirse en el proceso electoral de las asociaciones sindicales, esto es, su criterio acerca de la falta de competencia de la autoridad administrativa para decidir cuestiones como las planteadas en el *sub examine*. Y, aunque putualizó que "ello bastaría para rechazar el recurso de apelación" deducido contra la sentencia de primera instancia, ahondó en el tema debatido en las actuaciones administrativas al manifestar que "la admisión como votantes de afiliados que no figuraban inscriptos en el respectivo padrón fue decidido por la autoridad comicial en cada una de las mesas donde se presentó tal situación, con consentimiento de los fiscales representantes de todas las listas participantes en el acto eleccionario.... por lo tanto los cuestionamientos posteriores realizados por la lista perdedora resultan inatendibles". Agregó que por ello "deviene infundada la resolución atacada en cuanto admite la objeción de aquélla, aun cuando no demostró que se hubiera concretado ninguna maniobra fraudulenta".

3º) Que es del caso señalar aquí que la competencia del Ministerio de Trabajo comprende la de resolver cuestiones como las aludidas, pues a esta conclusión conduce no sólo la exégesis de la ley, sino la consideración de que de la sola atribución de esa competencia no se sigue sin más que ello implique violentar el principio de autonomía sindical y el respeto de la democracia interna de las asociaciones, (doctrina del caso: "Juárez, Rubén Faustino y otros c / Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dirección Nacional Asociaciones Sindicales)s/amparo", J.63.XXII., sentencia del día de la fecha), máxime cuando puede estar en juego el respeto de las disposiciones estatutarias con prescindencia del resultado final del comicio, y en cuanto puede afectar el interés general la resolución que autorice o no la incorporación de votantes fuera del padrón electoral, aspecto de por sí relacionado a los mencionados principios (conf. expediente administrativo agregado por cuerda, en especial fs. 173/175).

4º) Que pese a ello no resulta admisible la queja en examen. Esto es así, habida cuenta de que el recurso extraordinario de fs. 299/323 ha omitido toda consideración acerca de los fundamentos del fallo en relación al fondo del asunto.

En efecto, resultaba necesario para su procedencia, conforme con conocida jurisprudencia de este Tribunal que la Sra. Procuradora Fiscal cita en su dictamen, que el recurrente se hiciera cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución que se pretende impugnar, requisito imprescindible en la especie ya que aun cuando se admitiera -como ejemplo hizo la sentencia de primera instancia- la facultad del Ministerio de Trabajo para pronunciarse como lo hizo, hacía falta controvertir la aplicación al caso de la doctrina de los propios actos.

Tampoco resulta ocioso poner de relieve que, a pesar de que esta Corte ha señalado en innumerables precedentes que la vía excepcional del amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (conf. "Juárez, Rubén F.", cit. y muchos más), las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que no se advierte qué razones puede haber para evitar la vía rápida del recurso directo ante la Cámara en favor del amparo, no resultan tampoco aptas para habilitar la vía extraordinaria, puesto que sus ya sintéticos argumentos ante la Cámara (fs. 278 vta., en referencia a su informe de fs. 130/131) no fueron mantenidos al intentar la vía excepcional; circunstancia que impide considerar la existencia del gravamen que podría causarle la utilización de la opción que allí plantea.

Por ello, y oída la Sra. Procuradora Fiscal en su dictamen concordante con el presente, se desestima esta presentación directa.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GENARO HECTOR DI SARNO v. YACIMIENTOS.PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con sustento en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo si el único considerando en que se pretende fundar la decisión no guarda vínculo alguno con las circunstancias de la causa ni con los argumentos que el apelante esgrimió en defensa de sus derechos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que no trasluce más que una simple convicción personal, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones jurídicas, de carácter objetivo, que pudieron orientar esa misma convicción (2).

CAJA DE CREDITO VERSAILLES LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que verificó un crédito, pues si bien la cámara consideró que la materia litigiosa quedaba circunscripta a determinar si la actora constituyó válidamente el depósito a plazo fijo en la caja fallida mediante el ingreso efectivo de los fondos, no se han examinado las pruebas producidas a tal fin, basándose el fallo en aspectos meramente formales de la operación bancaria (3).

LUIS GUSTAVO LÓSADA (JUZGADO EN LO PENAL ECONOMICO)*SUPERINTENDENCIA.*

La facultad de los jueces de proponer al personal de su juzgado no es absoluta, y si razones de reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación, y a ello se suma la circunstancia de resultar el candidato designado el primero ubicado en la categoría inmediata inferior del fuero, no procede la intervención de la Corte por la vía de la avocación (4).

(1) 10 de abril.

(2) Fallos: 307:821; 308:54.

(3) 10 de abril.

(4) 10 de abril. Fallos: 240:107



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

M A Y O

BERNARDINO ROLANDO OCHOA ZAMBRANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1990.

Autos y Visto:

Que los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el art. 101 de la Constitución Nacional, lo que así se declara (Fallos: 305:1931 y 2281; 306:515 y 308:719 y 1931).

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

ANGEL ARMANDO PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1990.

Vistos los autos:

“Recurso de hecho deducido por Benjamín R. Sal Llargues, Defensor de Pobres y Ausentes - Titular de la Defensoría Nº 6 del Departamento Judicial de La Plata en la causa Pérez, Angel Armando y otro s/ robo de automotor agravado por el uso de armas - causa Nº 12.295”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención, ya que la aplicación de esa doctrina, conforme con conocida jurisprudencia del Tribunal, es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día y, conforme a las pautas establecidas por la acordada Nº 54/86, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO M.G. CIOFFI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Si bien la Corte ha hecho extensiva su jurisdicción originaria a los asuntos en que el trato con potencias extranjeras pudiera verse resentido frente a la circunstancia de que un jefe de Estado extranjero estuviese directamente involucrado como víctima o autor de un delito, ello no ocurre en el caso en que se investiga la conducta de un grupo de personas que habrían agredido al personal policial que custodiaba al Presidente del Paraguay, sin que éste sufriera ningún tipo de daño personal, ni la agresión estuviera dirigida a su persona.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la nación, poderes públicos y orden constitucional.

Si bien los delitos cometidos en perjuicio de agentes de la Policía Federal no surten la jurisdicción federal, en la medida en que estos agentes se hallan prestando servicio meramente local, las tareas de custodia del Presidente del Paraguay exceden ese servicio —y determinan la competencia federal— ya que emanan de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, ratificada por ley 22.509.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

—I—

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 30 remite, a conocimiento del Tribunal, la causa N° 49.788, instruida en averiguación de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones, por considerar que, de la prevención sumarial, resulta que los presuntos hechos delictivos que se investigan, podrían afectar en grado sumo el desarrollo de las relaciones exteriores del gobierno nacional. A criterio del magistrado, si bien el acto de protesta en el marco del cual se originaron dichos hechos, no estaba dirigido a mandatario extranjero que en esos momentos visitaba el Palacio de Justicia, lo cierto es que —aduce— “se han desarrollado actividades que, bajo la responsabilidad de quien fuere, vulneraron de manera concreta e inmediata la seguridad otorgada al General Andrés Rodríguez”. Por tanto —agrega— a pesar de que, en principio, las actuaciones que se substanciaran no encuentran cabida dentro de la normativa que rige la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del Decreto-Ley 1285/58), se da una excepción de las que ya han sido contempladas anteriormente por la Corte Suprema, que motiva que V.E. se avoque al conocimiento de estos autos (Fallos: 301: 312).

-II-

Estimo que, con arreglo a la doctrina del Tribunal que invoca el magistrado de primera instancia al fundar su declaración de incompetencia, precedentemente reseñada, corresponde que el *sub lite* se dirima ante la jurisdicción originaria y exclusiva de esa Corte.

En efecto, la sentencia del 24 de abril de 1979, dictada con motivo de las actuaciones que se labraron por la desaparición de un chal de la Reina Doña Sofía, en una de las recepciones en ocasión de la visita de los Reyes de España (el citado caso de Fallos: 301: 312), V.E. puso de relieve que, más allá de que la Reina no se había constituido en parte querellante, ni que los hechos investigados afectaban los privilegios e inmunidades correspondientes a su rango, el supuesto debía interpretarse no como excluido de las normas legales y constitucionales pertinentes, sino como no previsto expresamente en éstas. Consideró el Tribunal que lo decisivo para generar la competencia originaria, radicaba en que el hecho a investigar afectase en grado sumo el buen gobierno de las relaciones exteriores del país, cuya responsabilidad incumbe a órganos políticos. Es decir que, en el supuesto de que el máximo representante de un gobierno extranjero, durante su permanencia en territorio argentino, fuera autor o víctima de un delito, no puede caber duda de que el suceso suscita la intervención de los órganos máximos del Gobierno Federal.

Este principio, como lo recordó en tal ocasión V.E., había sido sustentado en el precedente de Fallos: 194: 415, así como en el de Fallos: 244:255, en el cual se puso de resalto que las normas de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional sobre la materia han sido acordadas con arreglo al derecho de gentes.

-III-

A mi modo de ver, es esta la doctrina correcta y la acertada inteligencia con que deben interpretarse las previsiones de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Es cierto que, como principio basal, la jurisdicción originaria de V.E. no puede ampliarse ni restringirse, precisamente por provenir de fuente constitucional, lo cual exige una interpretación estricta cuando se presentan dudas sobre los límites de su ámbito de competencia.

Pero, en el caso, parece muy razonable entender, como lo hizo el Tribunal en

el mentado precedente de Fallos: 301: 312, que la falta de mención expresa de los primeros mandatarios extranjeros, en el enunciado de los arts. 100 y 101 C.N., no es motivo válido para estimarlos excluidos del espíritu de tales preceptos, cuya razón de ser y sentido original, basado en el derecho de gentes, torna casi obvia su natural inclusión como sujetos principales de sus reglas, desde que lo tomado en cuenta —por el constituyente— es la calidad de representantes de los gobiernos extranjeros; calidad que, cuando se encuentra de visita oficial en el país, asume en plenitud el propio mandatario. Absurdo sería que, mientras durase esa permanencia, sólo los embajadores y cónsules estuvieran alcanzados por normas específicas de inmunidades y jurisdicción y que, en cambio, no le fueran aplicables al principal representante de ese Estado.

Por otra parte es, asimismo, correcta la doctrina de Fallos: 301: 312, en cuanto ratifica el alcance dado por V.E. en Fallos 244: 255, al concepto de “causa concerniente”, más acorde con el derecho de gentes y con la importancia y delicadeza de las relaciones y del trato con los estados extranjeros (conf. 269 U.S. 302), de tal modo que resulta superado el criterio restrictivo que sólo habilitaba la competencia originaria en los supuestos que el delito hubiese afectado los privilegios e inmunidades del representante del estado extranjero, o éste se hubiera presentado como querellante en el proceso.

En esta línea interpretativa, cabe presumir, ante las circunstancias denunciadas, que *prima facie* los hechos investigados podrían dar lugar a la eventual configuración de delitos que tuvieran por víctima, o damnificado, al señor Presidente de la República del Paraguay, en su reciente visita oficial a nuestro país, razón por la cual los principios antedichos imponen que la dirección sumarial esté a cargo de V.E.

Al respecto, procede puntualizar que en las primeras piezas sumariales consta que algunos manifestantes intentaron obstaculizar la comitiva del mandatario paraguayo, tanto al ingreso como al egreso del Palacio de los Tribunales, e incluso llegaron hasta las puertas del vehículo que lo conducía (fs. 1, 3, 5, 7, 28, 29).

Si como consecuencia de la substanciación de la causa, V.E. concluyera que tales supuestos delitos no se configuraron, y quedasen de modo exclusivo subsistentes otros hipotéticos que tuvieran como sujeto pasivo a las autoridades policiales argentinas, o afectaren intereses estrictamente nacionales, en este caso habrían cesado las razones de su jurisdicción originaria y cabría la remisión de los autos, a sus efectos, a la justicia ordinaria para que reasuma la substanciación del proceso.

A mérito de lo expuesto, opino que V.E. es competente para entender, en forma

originaria y exclusiva, de la presente causa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1990.
María Graciela Reiriz

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que a fs. 36 y vta. el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 30, se declaró incompetente en la presente causa, en la que se investiga la presunta comisión de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones, que se habrían cometido como consecuencia del enfrentamiento entre el personal policial que efectuaba la custodia y escolta del Presidente de la República del Paraguay y un grupo de manifestantes que interrumpieron el tránsito de la comitiva, ocurrido el 3 de mayo del corriente año frente al Palacio de Justicia, sobre la calle Tucumán.

2º) Que tal declaración de incompetencia se fundó en que, si bien en el caso no se da ninguna de las hipótesis de competencia originaria de la Corte Suprema, se trata de un supuesto de excepción en el que el hecho puede afectar en grado sumo el desarrollo de las relaciones exteriores del gobierno nacional, tal como surge de la doctrina de Fallos: 301: 312.

3º) Que si bien esta Corte ha hecho extensiva su jurisdicción originaria, establecida por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, a los casos que involucran a los jefes de estado extranjero, de conformidad con lo expuesto en el fallo que sustenta la sentencia del juez de instrucción, tal circunstancia no excluye la necesidad de que se verifiquen los restantes requisitos para la procedencia de tal jurisdicción excepcional, en especial, que dicho mandatario sea víctima o autor de un delito.

4º) Que en el caso de autos se investiga la conducta de un grupo de personas que habrían agredido al personal policial que custodiaba al Presidente de la República del Paraguay, y de acuerdo con las manifestaciones de todos los testigos que depusieron hasta el momento, el mandatario extranjero no sufrió ningún tipo de daño personal, ni la agresión estaba dirigida a su persona (v. fs. 2, 3, 4/5, 6/7, 28/29).

En tales condiciones, no se advierte similitud con el precedente de Fallos: 301:

313

312, en el que se investigaba el hurto de la capa de la Reina de España, ya que la jurisdicción originaria fue conferida entonces con arreglo al derecho de gentes y atenta la importancia y delicadeza del trato con potencias extranjeras, que podría verse resentido frente a la circunstancia de que un jefe de estado extranjero estuviese directamente involucrado como víctima de un delito.

5º) Que, una vez descartada la competencia originaria de esta Corte, cabe advertir que si bien los delitos cometidos en perjuicio de agentes de la Policía Federal Argentina no surte la jurisdicción federal, en la medida en que estos agentes se hallen prestando servicio meramente local, en el caso de autos las tareas de custodia del Presidente de la República del Paraguay excedieron ese servicio local, y emanaron del compromiso internacional de custodia al que la República Argentina se ha sujetado de acuerdo a disposiciones de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (ratificada por la ley 22.509).

6º) Que, en consecuencia toda vez que esta Corte deberá remitir las actuaciones al juez que en definitiva corresponda intervenir, resulta competente para continuar la sustanciación de esta causa la justicia federal a la que deberá remitirse aún cuando no haya intervenido en el expediente (Fallos: 302: 728; 302: 672; 303: 1763, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General sustituta se resuelve que deberá continuar entendiendo en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda, al que se remitirán por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 30.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO
CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S.
NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

RAFAEL GIUSTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Ha sido mal concedido el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus, si no se ha refutado adecuadamente su argumento referente a que el arresto del sargento de Gendarmería se produjo por decisiones tomadas por sus superiores jerárquicos en ejercicio de las atribuciones que en la esfera netamente castrense les confiere la reglamentación de la justicia militar, quedando abierta la vía recursiva administrativa y posteriormente la judicial para resguardar sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, resuelve confirmar la resolución de primera instancia por la que se desestima el habeas corpus interpuesto por Alicia Esther Giusto en favor del Sargento RAFAEL GIUSTO, motivado en la aplicación de la sanción de cuarenta y cinco días de arresto dispuesta por el Comandante Mayor Germán Julio Vera, Jefe de Agrupación VI Formosa de Gendarmería Nacional.

La Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes ante dicha Cámara interpone recurso extraordinario contra la resolución de ésta, sosteniendo que mediante el habeas corpus se ha puesto en tela de juicio no solo la actitud de las autoridades de Gendarmería Nacional al sancionar disciplinariamente a GIUSTO sino además la inteligencia que de la norma constitucional -art. 18- ha hecho el Juez Federal de Formosa.

En tal sentido más concreto indica que se ha limitado arbitrariamente la libertad ambulatoria de su defendido, planteando como "punto de discusión... que constituye cuestión federal suficiente que habilitara la vía del recurso extraordinario" la posibilidad de dejar sin efecto por parte del Tribunal el acto administrativo de la sanción, atendiendo a "la aptitud para ello del habeas corpus" y la "falta de racionalidad" de la medida disciplinaria impuesta.

La Cámara Federal tras correr vista al Ministerio Público quien señala la improcedencia del recurso pretendido, concede el mismo y dispone su elevación a V.E.-

Sin perjuicio de señalar cierta confusión en la fundamentación del recurso extraordinario de la presentante, en tanto no surge con la debida claridad la impugnación al fallo de segunda instancia, debe tenerse en cuenta que, formalmenté, se pone en juego la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional y la ley de

habeas corpus en relación con un acto administrativo de índole disciplinaria.

Dado que V.E. ha sostenido que en los casos en que “están en juego los alcances que la Constitución Nacional y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental contra toda detención ilegítima, resulta procedente el recurso extraordinario y corresponde examinar la cuestión federal debatida” (Fallos 302:772 y 112 y G-20-XXI, Cnel. José Luis García y Cnel. Augusto Rattenbach rec. de habeas corpus en favor del Cnel. José Luis García, de fecha 29 de junio de 1989), en la especie debe habilitarse la competencia de esa Corte.

Sin perjuicio de ello y entrando en el contenido de la cuestión federal que enuncia la presentante, esta se remite, a mi entender, a la arbitrariedad en que habría incurrido la autoridad de Gendarmería Nacional en la imposición del arresto que afecta a Giusto. En tal sentido, señala la falta de racionalidad de la medida, el bloqueo, absoluto para continuar la vía recursiva administrativa y su utilización como medio de retorsión contra Giusto por haber denunciado supuestos ilícitos. Todo ello, lo vincula con las pruebas reunidas en estos autos.

El análisis de la exposición con que la Defensora pretende fundar la procedencia del recurso muestra que los temas planteados se refieren a cuestiones de hecho y prueba, como lo indican sus consideraciones sobre la denuncia efectuada por Giusto sobre irregularidades, su mención acerca de la reacción de sus superiores y la valoración de la foja de servicios de su defendido, sobre los que se explaya en el acápite respectivo -fs. 54/55-.

Tiene reiteradamente sostenido V.E. que dichas cuestiones facticas y probatorias por regla general se encuentran excluidas de la vía extraordinaria si fueron resueltas con argumentos de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 306:262; 301:909 entre otros).

En este caso corresponde señalar que la decisión de la Cámara da cumplida, satisfacción a cada una de las cuestiones planteadas por la Defensora. Ello así, por cuanto indica que la sanción impuesta por los superiores de Giusto lo fue en ejercicio de atribuciones que les confiere la Reglamentación de la Justicia Militar (Dec. 712/89), y en la que se contempla la posibilidad de que el afectado recurra a la vía administrativa pertinente en resguardo de sus derechos; todo lo cual da fundamento para que se considere que el habeas corpus intentado no es la vía pertinente para cuestionar dicha decisión disciplinaria.

Además, la resolución pone de resalto que el Juez de primera instancia extrajo testimonio de la denuncia sobre presuntas irregularidades formuladas por Giusto y que motivan la extensa consideración de la Defensa en la presentación del recurso extraordinario.

De esta manera se hace evidente que el decisorio cuya arbitrariedad se pretende ha desarrollado el fundamento de su conclusión -confirmatoria de la de primera instancia- a través de una derivación razonada del marco legal en que fue impuesta la sanción de arresto -arts. 218, 220, 221, 222 y 229 del Dec. 712/89 - que permite considerar que la disconformidad con la misma no encuentra remedio adecuado en la ley 23.098 (cfr. causa S.673;L.XX "Salort, María Cristina", 25 de noviembre de 1986 y causa C.257;LXXI "Cardozo, Miguel s/habeas corpus" del 9 de enero de 1987). Por lo demás, el hecho de que a la fecha de realizarse la audiencia de fs. 22/24 todavía corriera el plazo legal para la apelación de aquella medida inhibe lo alegado por la defensa en cuanto imposibilidad de atacar la sanción impuesta.

Por todo ello entiendo que V.E. no debe hacer lugar al recurso extraordinario presentado. Buenos Aires, 17 de abril de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1990.

Vistos los autos:

"Giusto, Rafael s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta adecuadamente el argumento de la sentencia apelada referente a que el arresto del Sargento de Gendarmería Rafael Giusto se produjo por decisiones tomadas por sus superiores jerárquicos, en ejercicio de las atribuciones que en la esfera netamente castrense les confiere la reglamentación de la justicia militar; quedando abierta la vía recursiva administrativa y posteriormente la judicial para resguardar sus derechos.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

PEDRO EDUARDO DECLoux

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

No se da ninguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si la justicia de instrucción investiga la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y estelionato en perjuicio de un particular entre cuyos actos estaría la desaparición de una máquina, y en el fuero de excepción la presumible defraudación contra el Estado mediante declaraciones juradas en una de las que se incluye una máquina de la misma marca de la indicada como sustraída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23 y el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de esta Capital, se inició con motivo de la acción penal intentada por el señor Eduardo Decloux en representación de la firma Eurobra S.A. contra el Grupo "Koner-Salgado" por la comisión de los delitos previstos en el art. 173, inc. 7º y 9º del Código Penal.

Los hechos denunciados por el querellante consistirían en la desaparición fraudulenta de maquinaria de propiedad de Eurobra S.A., su venta y posterior exportación a Tierra del Fuego por parte de las empresas que conforman el grupo "Koner-Salgado" con el objeto de obtener reembolsos indebidos o bien generar ilícitamente un crédito fiscal en favor de los mencionados.

La justicia de instrucción, al comprobar que Eurobra S.A. se encuentra dentro de las firmas denunciadas en el expediente iniciado por la D.G.I. ante la Justicia Federal por el delito de defraudación a la administración pública, declinó competencia en favor de ésta pues, entendió que entre el hecho bajo análisis y el objeto procesal de la causa radicada ante el fuero de excepción media una clara conexidad objetiva que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal surte la incompetencia del tribunal a su cargo.

Ante la apelación efectuada por la defensa, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal declaró la competencia de la Justicia Federal.

Por su parte el magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, no aceptó la declinación efectuada a su favor, sobre la base de que el objeto procesal de las actuaciones ante él radicadas consiste en la presunta defraudación al Estado y no a un particular como es el caso de autos.

Con la insistencia a fs. 39 por parte de la Cámara se da por trabada esta contienda.

A mi juicio, aún cuando pudiera aceptarse, como lo pretende el señor Juez Federal, que los hechos investigados en una y otra causa no sean exactamente los

misimos, no cabe dudar que entre ellos media una relación de conexidad sobre cuya base el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal establece la competencia del magistrado federal que previniera (Fallos: 303:934 entre otros).

En efecto, de las constancias de autos surge que la maniobra dolosa llevada a cabo por los imputados constituye una de aquellas que tiene a su cargo investigar la justicia federal en un marco más amplio, que de analizarse en forma separada no sólo significaría un dispendio jurisdiccional, sino que podría interferir en la labor del magistrado federal e inclusive aún, dejar impune la conducta reprochable en que habrían incurrido los responsables del llamado "grupo Koner" al no acumular ab-initio las causas.

Por lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer jugar a la excepción que prevee el art. 40 del Código de forma y declarar la competencia de la Justicia Federal para conocer de la causa. Buenos Aires, 12 de marzo de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23 de la Capital Federal, Pedro Eduardo Decloux promovió querrela por la presunta comisión de los delitos previstos en los incisos 7º y 9º del art. 173 del Código Penal, contra Héctor Salgado, Wilfredo José Harrington y demás integrantes de la empresa Koner S.A.

Esa investigación tiene por objeto determinar el carácter criminal de las conductas atribuidas a los nombrados, al no haber pagado éstos el precio estipulado por la adquisición del 84% de las acciones de Eurobra S.A.C.I.F. y hacer desaparecer bienes de esa sociedad -entre ellos una máquina marca "Howial"- antes de proceder, conforme a una sentencia judicial que así lo ordenó, a la restitución de aquellos títulos al querellante, quien fue su original vendedor.

2º) Que el citado tribunal se declaró incompetente (fs. 15/17 de este incidente) y dispuso remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, donde tramitaba una causa iniciada por denuncia de la Dirección General Impositiva contra los directivos de Koner S.A. por una presunta defraudación al Estado Nacional, mediante la presentación de declaraciones juradas presumiblemente falsas -en una de ellas se incluía una máquina marca "Howial" igual a la indicada como sustraída ante el juzgado de instrucción-, con las cuales se habían obtenido fraudulentamente los reintegros fiscales por su venta a empresas establecidas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Esa resolución fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 32. La declinatoria no fue aceptada por el juez federal (fs. 35/37) y con la insistencia de fs. 39, por parte de la Sala V de la Cámara a la que pertenece el tribunal de origen, se dio por trabada la contienda negativa de competencia que esta Corte debe resolver con arreglo a lo prescripto en el art. 24,

inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

3º) Que de los términos de las respectivas resoluciones de incompetencia se desprende que los hechos objeto de las respectivas pesquisas son independientes. Ello es así, en la medida en que la justicia de instrucción investiga la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y estelionato en perjuicio de Eurobra S.A.C.I. F., entre cuyos actos estaría la desaparición de la máquina "Howial", y en el fuero de excepción la presumible defraudación contra el Estado mediante declaraciones juradas -en una de ellas se menciona un bien de la misma marca que el antes nombrado-, cuya falsedad habrá que determinar.

Es decir, que lo único que presentan en común ambos procesos es la mención de una máquina "Howial" de similares características. Aunque se determinara que se trata del mismo bien, ello carece de relevancia para fijar la competencia, pues los delitos contra la propiedad por los que querella el propietario original de la máquina son independientes de los delitos que posteriormente a su consumación pudieron haberse cometido en perjuicio del fisco nacional. Por tal razón, no se advierte en el caso que se de alguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23 de la Capital Federal, al que se le remitirán.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

SILVIA MONICA COMESAÑA

DESOBEDIENCIA.

El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez con jurisdicción en el domicilio donde debía cumplirse el régimen de visitas de un menor, para conocer en la presunta falta de acatamiento a dicho régimen dispuesto por el juez civil.

(1) 22 de mayo. Fallos 303:1029; 308:2471.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde decidir la competencia a favor de la justicia nacional en lo correccional de la Capital Federal, aún cuando no haya intervenido formalmente en la contienda (1).

BANCO FEDERAL ARGENTINO*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Tanto la sustracción de la pieza postal como la falsificación de instrumentos públicos, constituyen hechos diversos de los delitos que pudieran haberse cometido con su contenido o con su utilización (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Cuando sea posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal, de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aunque medie entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 de ese cuerpo legal (3).

LEON PEDRO RIVERA SEGOVIA*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.*

No es de la competencia de la justicia federal la causa por sustracción de la correspondencia del domicilio del querellante, cuya autoría imputa a los locadores del inmueble, pues los hechos se habrían cometido una vez entregadas las piezas postales por el agente distribuidor de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (4).

(1) Fallos: 207:290; 300:898; 303:1763; 308:1720.

(2) 22 de mayo. Fallos: 289:524; 293:287; 305:1499; 308:2522. Causas: "Cocchi, Roberto s/ denuncia" y "Carranza, Edgardo s/ encubrimiento", del 14 de noviembre de 1989 y 19 de octubre de 1989 respectivamente.

(3) Fallos: 300:117; 302:1220 Causa: "Carranza, Edgardo s/ encubrimiento", del 19 de octubre de 1989.

(4) 22 de mayo. Fallos: 17:166; 93:203; 145:406; 208:28; 261:215, 426; 300:885.

CARLOS EDUARDO ROSAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifestado.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró formalmente improcedente el recurso de casación, por considerar que no se había vinculado la nulidad denunciada, "falta de fundamentación" a uno de los supuestos contenidos en el art. 171 del Código Procesal Penal de Córdoba pues revela un exceso de rigor formal que lesiona el derecho de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1990.

Vistos los autos:

"Recurso de hecho deducido por la defensa de Normando Claudino Sánchez en la causa Rosas, Carlos Eduardo y Sánchez, Normando Claudino s/ p.ss.aa. de secuestro extorsivo -Causa Nº R-4/89-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el auto del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por el que se declaró formalmente improcedente el recurso de casación deducido por la defensa del procesado Normando Claudino Sánchez (fs. 2068/2069 de los autos principales), se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que, para así decidir, el tribunal provincial consideró que "para satisfacer la exigencia de la debida motivación que esa norma impone (C.P.P. 496), cuando la alegada sea una nulidad absoluta, en el recurso de casación se deberá especificar en cuál de los supuestos contemplados en el art. 171 del C.P.P. (que contiene previsiones genéricas de nulidad), queda comprendido el vicio que se denuncia. Asimismo, se deberá citar la norma constitucional que se juzga viciada o la disposición que imponga declararla de oficio (C.P.P. art. 172, 2do. supuesto)...". Más adelante agregó: "En el caso, el recurrente citó como norma violada (en dos oportunidades) el art. 18 de la C.N., pero no vinculó la nulidad denunciada 'falta de fundamentación' a uno de los supuestos contenidos en el art. 171 C.P.P., lo que obsta a la admisibilidad formal del recurso planteado (C.P.P. arts. 496, 171, 477 y 471)".

3º) Que el recurso extraordinario se basa en la arbitrariedad de la sentencia, en tanto vincula la improcedencia del recurso de casación, con su falta de fundamentación en las nulidades genéricas previstas en el art. 171 del código procesal provincial.

Sostiene, en este sentido, que el fundamento del recurso consistía en la nulidad específica basada en la inobservancia de principios lógicos en el análisis de la prueba, prevista en el artículo 417, inciso 4º, de ese cuerpo legal.

4º) Que es doctrina del Tribunal que aunque las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos ante los tribunales locales no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 290:106; 297:227; causa: B.352.XXII., “Barraza, José Ramón y Santos, Ernesto Ricardo”, del 20 de diciembre de 1988, y sus citas, entre muchos otros) tal criterio no resulta aplicable cuando lo resuelto revela un exceso de rigor formal que redunde en menoscabo del derecho de defensa en juicio (causas: M. 751.XXI., “Martínez, Eloísa”; G.274.XXII., “Gutiérrez, José Alberto”, resueltas el 14 de abril y el 1º de diciembre de 1988, respectivamente, y sus citas).

5º) Que de los términos del recurso de casación interpuesto ante el tribunal superior de provincia (fs. 2039/2052 de los autos principales) se desprende que el recurrente fundó su impugnación en la inobservancia de normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad (art. 490, inc. 2º, del código procesal local), vinculadas con la trasgresión de lo dispuesto por el artículo 417, inc. 4º, en cuanto se invoca la existencia de vicios de razonamiento que restarían fundamentación a la sentencia, respecto de la participación atribuida al procesado. De este modo, de acuerdo con los términos del recurso de casación, se verificaría una fundamentación sólo aparente basada en indicios no necesarios y carentes de univocidad.

6º) Que, en tales condiciones, el Tribunal advierte que el recurso se fundó en lo dispuesto por el art. 490 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en función de la causal de nulidad prevista por el artículo 417 del mismo código; motivo por el cual, el rechazo del recurso por las razones consignadas en el auto impugnado de fs. 2068/2069 revela, independientemente de lo que en definitiva corresponda resolver sobre la cuestión planteada, un exceso de rigor formal que lesiona al derecho de defensa en juicio (Fallos: 299:268; 301:1149; 308:90).

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca el auto apelado.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

DANIEL ARANGO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso de nulidad.

ACCION DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de acción de nulidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel Arango en la causa Arango, Daniel s/ art. 94 del Código Penal - Causa Nº 19.037", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las sentencias de esta Corte no son susceptibles de recurso ni de acción de nulidad (Fallos: 262:34; 291:80; 297:543 y 303:241, entre otros).

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 10/10 vta.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

RAMON HORACIO TORRES MOLINA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En la medida en que el tribunal de alzada debe circunscribir su decisión a apreciar si el recurso fue bien o mal denegado, examinando si la resolución era recurrible por el medio elegido y si éste fue deducido en el plazo de ley, no se advierte la necesidad de ampliar el término previsto por el art. 542 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1990.-

Visto el expediente Nº S-428/88 "Cámara de La Plata s/prórroga de sentencia. Sala III: ampliación del plazo legal en autos 10.577 'Doctor Ramón Horacio Torres

Molina s/interpone recurso de queja en causa n° 89.903, Alonso, Leonor Isabel s/ denuncia”.

Considerando:

1º) Que el Presidente de la Sala III Penal de la Cámara Federal de La Plata solicitó ampliación del plazo legal para resolver en el recurso de queja interpuesto por el abogado Ramón Horacio Torres Molina, en la causa N° 89.903 “Alonso, Leonor Isabel s/ denuncia”.

2º) Que la petición obedece a la solicitud del vocal de ese tribunal doctor Leopoldo Héctor Schiffirin quien, entendiendo que “el exiguo término de cinco días en las quejas por apelaciones denegadas se funda en la idea de que la materia a examinar se refiere a la existencia de recaudos de forma”, estima que debe ampliárselo a cuarenta días (art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal), porque en el caso “está en juego la legitimación para obrar del quejoso, que plantea la inconstitucionalidad de la norma en cuya virtud el juez le deniega el rol de parte” y dicha cuestión constitucional tiene “tratamiento doctrinario, es trascendente e involucra la interpretación de fallos de la Corte Suprema, y de esta Cámara”.

3º) Que en la medida en que el tribunal de alzada debe circunscribir su decisión a apreciar si el recurso fue bien o mal denegado, examinando si la resolución era recurrible por el medio elegido y si éste fue deducido en el plazo de ley, no se advierte la necesidad de ampliar el término previsto por el art. 542 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Con lo que se dice que la cámara a quo debe decidir, en el plazo de cinco días, si es o no admisible el recurso de apelación deducido por el querellante contra lo resuelto en el incidente tutelar de un menor, sin perjuicio del debate que pudiera originar la propuesta inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 10.903 en el caso de que la queja fuese procedente.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 2.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO
C. BARRA - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - JULIO S. NAZARENO.

PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I. Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios dirigidos a cuestionar los criterios del tribunal relativos a las circunstancias que

definen el carácter y el alcance de los actos desplegados y su aptitud para encuadrar la actividad como una de las previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 22.262, no remiten, en rigor, a la interpretación de esas normas, sino al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ROBERTO VASCONCELLO Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) ni es equiparable a ella, y la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las inconstitucionalidades decididas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La cuestión federal resuelta en un auto que, como el de prisión preventiva, es esencialmente reformable y revocable y no causa estado, en modo alguno puede impedir su ulterior debate, si es que la parte acusadora -oficial o particular- la hubiere introducido en el juicio propiamente dicho o plenario y mantenido en todas aquellas oportunidades que otorgue el procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

En los supuestos de gravedad institucional se prescinde de alguno de los requisitos corrientes de la apelación federal en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no es equiparable a sentencia definitiva, cuando la libertad ambulatoria no se halla comprometida (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

(1) 29 de mayo. Fallos: 306:1095; 307:244.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1990.

Vistos los autos: "Vasconcello, Roberto y otros s/apelación de prisión preventiva".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que confirmó el auto de prisión preventiva decretado contra los procesados, pero al declarar la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 19.640 modificó la calificación de contrabando agravado reiterado atribuida a los hechos delictivos por la de defraudación calificada y reiterada contra una administración pública, interpusieron recursos extraordinarios el Fiscal de Cámara y el representante de la parte querellante -Administración Nacional de Aduanas-, los que fueron concedidos (fs. 1623/1633; 1678/1697; 1743/1757 y 1765/1766).

2º) Que de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella (Fallos: 212:104; 228:743; 238:394; 245:546; 265:336; 286:240; 301:1181; S.595.XX., "Saademo, Selim s/robo", y sus citas; D.243.XXI., "Del Cerro, Juan Antonio s/causa Nº 450"; L.428.XXI., "López Rega, José s/ testimonio de prisión preventiva -causa Nº 4619-"; K.7.XXII., "Kohen, Roberto León s/ prisión preventiva -causa Nº 5274"; H. 59.XXII., "Harguindeguy, Albano Eduardo s/delito de vejaciones", del 7 de agosto de 1986, 3 de febrero de 1987 y 8 de marzo, 2 de junio y 24 de noviembre de 1988), y la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, desde que es la sentencia final la que, de ordinario, debe decidir tales aspectos, pues no incumbe a la Corte intervenir en las etapas del proceso. De manera, pues, que el tema de la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 19.640 no puede ser atendido en esta oportunidad, ya que a su tratamiento se opone la doctrina según la cual ese tipo de cuestiones decididas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa (M.457.XXI., "Manubens, Dolores s/escarcelación", del 3 de mayo de 1988, considerando 2º, y sus citas).

3º) Que lo señalado en la última parte del considerando anterior es nítidamente aplicable al caso, pues la cuestión federal resuelta en un auto que, como el de prisión preventiva, es esencialmente reformable y revocable y no causa estado, en modo alguno puede impedir su ulterior debate, si es que la parte acusadora -oficial o particular- la hubiere introducido en el juicio propiamente dicho o plenario y mantenido en todas aquellas oportunidades que otorgue el procedimiento.

4º) Que, ello establecido, parece evidente que tampoco puede obviarse, en el caso, el límite de la sentencia definitiva con base en la doctrina de lo que esta Corte, a partir del precedente de Fallos: 248:189, ha calificado como supuestos de gravedad institucional, en los que se ha prescindido de alguno de los requisitos corrientes de la apelación federal en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios intentados.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT (*por su voto*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA (*por su voto*) - JULIO S.
NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que confirmó el auto de prisión preventiva decretado contra los procesados, pero al declarar la inconstitucionalidad del decreto del art. 31 de la ley 19.640 modificó la calificación de contrabando agravado reiterado atribuida a los hechos delictivos por la de defraudación calificada y reiterada contra una administración pública, interpusieron recursos extraordinarios el Fiscal de Cámara y el representante de la parte querellante -Administración Nacional de Aduanas-, los que fueron concedidos (fs. 1623/1633; 1743/1757 y 1765/1766).

2º) Que no es de aplicación al *sub lite* la fundamentación tenida en cuenta por esta Corte en la causa I.100.XXI, "Investigación de supuestos ilícitos" para considerar equiparable a sentencia definitiva al auto que dispone la prisión preventiva, en tanto la libertad ambulatoria, frente a cuya privación no cabe una reparación eventual adecuada, no se alla comprometida en el caso.

3º) Que por no darse tal circunstancia, no media en la especie razón para prescindir de una inteligencia literal de las exigencias sobre el punto contenidas en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios intentados.

CARLOS S. FAYT - RODOLFO C. BARRA

MARIO EDUARDO GORGAS CLERICI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria de la Corte respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La concurrencia de un vicecónsul a una seccional policial dirigida a interesarse por la suerte de tres ciudadanos de su país que se encontraban allí detenidos, encuadra dentro de sus funciones propias de asistencia y protección de sus connacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

No puede considerarse que la infracción al edicto sobre ebriedad castigue conductas que puedan considerarse realizadas en el ejercicio de funciones consulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se me corre vista de las presentes actuaciones a fin de que me expida sobre la competencia originaria de V.E. para conocer de la contravención al edicto policial sobre "Ebriedad y otras Intoxicaciones", en que habría incurrido don Mario Eduardo Gorgas Clerici, Vice-Cónsul de la representación diplomática de la República de Panamá en nuestro país (fs. 23).

Esta Corte ha establecido reiteradamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, que la competencia originaria del Tribunal, respecto de los cónsules extranjeros, está reservada a las causas que versa sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (conf. Comp. Nº 79, L.XXII-, "Sotomayor Solar, Jaime Demetrio c/Consulado General de Chile s/laboral", resuelta el 31 de mayo de 1988, y sus citas).

Asimismo, en supuestos de infracciones a ordenanzas municipales sobre estacionamiento de vehículos en que su autor ostentaba status diplomático en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y su reglamentación, sentó el criterio de que la naturaleza meramente contravencional que revisten este tipo de faltas aconsejaba el archivo de las actuaciones, lo que así dispuso, por tratarse "...de un hecho sin importancia..." (Fallos 217.669). (conf. 241:183 y 404, entre muchos otros, y más recientemente en las causas del 26 de marzo de 1985 y el 7 de abril de 1988, J. 33.L.XX. "Jaquen. Jean Michel s/ choque inf. municipal" y J.97.L.XXI. "Jurista Jan (Emb. de la República Socialista de Checoslovaquia) s/ inf. municipal").

En consecuencia, si bien la infracción atribuida al aforado en autos (fs. 23) lo fue, en principio, en ejercicio de funciones propias, la circunstancia de que posea naturaleza meramente contravencional torna aplicable la doctrina reseñada en el párrafo que antecede, sin que medien circunstancias que justifiquen un apartamiento. Ello ya que, si bien ese criterio fue sostenido en materia de infracciones a ordenanzas municipales, resulta de aplicación al *sub lite* en atención a los principios que lo informan por compartir una y otra de las infracciones la misma naturaleza jurídica.

No modifica lo expuesto al precedente de Fallos: 244:124, donde se acusaba al hijo del Primer Secretario de una Embajada extranjera de la presunta infracción al edicto policial sobre "Desórdenes". Allí, si bien el Tribunal declaró su incompetencia para conocer originariamente del asunto, lo hizo sobre la base de que el imputado no revestía el carácter de aforado, sin emitir un pronunciamiento sobre la cuestión tratada en este dictamen.

Por las razones expuestas, opino que corresponde archivar las presentes actuaciones. Buenos Aires, 6 de abril de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1990.

Vistos los autos: "Gorgas Clerici, Mario Eduardo s/ ebriedad y otras intoxicaciones - Expediente Nº 225-22-000301-1989".

Considerando:

Que según surge de las actuaciones elevadas por el señor juez de faltas de la Policía Federal, a raíz de un procedimiento de identificación de personas realizado en un local público de esta Capital, se detuvo a siete personas imputadas de haber ocasionado lesiones al personal policial que procedía a la identificación, y se inició el correspondiente sumario de prevención con intervención del juez en lo correccional

por el delito de atentado y resistencia a la autoridad (fs. 1). En ese mismo lugar se encontraba el vice-cónsul de la República de Panamá, Don Mario Eduardo Gorgas Clerici, quien se interesó ante el oficial que dirigía el procedimiento por la suerte de tres de los detenidos que eran de nacionalidad panameña (fs. 3/4) y fue invitado a presentarse en la seccional policial para recibir las informaciones precisas sobre los motivos de las detenciones. Con tal objeto se habría presentado el nombrado vicecónsul en la seccional policial en estado de alcoholización (confr. fs. 1/2, 3/4, 5, 6, 7, 10 y 14), lo que dio lugar a la formación de las presentes actuaciones por infracción al art. 1º del edicto policial sobre ebriedad y otras intoxicaciones. Después de acreditado el status del supuesto contraventor con el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (fs. 23), el juez de faltas se declaró incompetente y remitió la causa a esta Corte por considerar que resultaba de su competencia originaria reglada por el art. 101 de la Constitución Nacional.

Que la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal (Fallos: 10:324; 12:437; 123:154; 127:105; 137:23 y 73; 151:209; 156:245; 178:433; 190:241; 208:121; 210:380; 217:693; 219:339; 222:393; 233:128; 235:720; 243:570; 245:63; 247:312; 250:9; 252:164; 263:367; 266:172; 284:90 y 178; 289:60 y 291:81). Si bien es cierto que en el caso la concurrencia del señor Gorgas Clerici a la seccional policial aparece dirigida a interesarse por la suerte de tres ciudadanos panameños que se encontraban allí detenidos, lo que encuadra dentro de sus funciones propias de asistencia y protección de sus connacionales (Fallos: 268:140) el hecho que se le imputa es anterior e independiente de esa actividad pues no puede considerarse que la infracción al edicto sobre ebriedad castigue conductas que en el caso puedan considerarse realizadas en el ejercicio de funciones consulares.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

HECTOR COLAUTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de actos interruptivos de la prescripción de la acción penal fue invocada por el querellado al interponer la excepción del previo pronunciamiento, constituía un hecho previsible para el recurrente que el defensor repusiera tal planteo ante la cámara al expresar agravios, razón por la cual se encontraba obligado a someter a los jueces de la alzada la presunta cuestión federal derivada de la aceptación de aquellos, en la oportunidad que dispuso para informar oralmente a dicho tribunal, por lo que al no haber cumplido esa carga procesal, el sometimiento de la cuestión a la Corte mediante el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta inoportuno (1).

DOMINGO M. NATALIO LE BOURGEOIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Domingo María Natalio Le Bourgeois en la causa Le Bourgeois, Domingo María Natalio s/ infracción ley 13.944 -delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar- causa Nº 6065, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta del informe obrante a fs. 30, Domingo María Natalio Le Bourgeois se encuentra prófugo, circunstancia que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal obsta a la procedencia de la queja (causa: 1.91.XX "Incidente de excarcelación promovido por el letrado defensor de Felipe César Melchiorre en causa Nº 7019, "Burns, Roberto Juan y otros s/contrabando", del 10 de noviembre de 1987, y su cita).

(1) 29 de mayo. Causas: "Alonso, Norberto Osvaldo c/Blotta, Oscar E.", "Cabrera, Mauro Alfredo s/desbaratamiento de derechos acordados", del 17 de noviembre de 1988 y 4 de octubre de 1988, respectivamente. Fallos: 312: 1222 ,

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "G" a fin de que, una vez habido, haga conocer dicha circunstancia a este Tribunal, y, oportunamente, intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S.
NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

JUNIO

SANDRA MONICA GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Al no existir solución de continuidad entre la privación ilegítima de la libertad comenzada en una jurisdicción y transcurrida en otra u otras, si se hubiera consumado otro delito en perjuicio de la víctima en cualquiera de ellas, es a los tribunales que conocen de ésta última infracción a los que corresponde atribuir la investigación de ambos hechos ilícitos (1).

RAMON BORDA Y OTRAS v. UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

CORTE SUPREMA.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tomado ineficaz la decisión pendiente (2).

CONSORCIO LAVALLE 1619 v. SILVIA MARTA GOLPE BASALDUA

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte, formulada después de la decisión recaída en la queja, que se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisibles y debe ser desestimada de plano.

RECURSO DE NULIDAD.

La sentencia dictada por la Corte no es susceptible de recurso de nulidad.

(1) 5 de junio. Fallos: 300:869. Causa: "Rubens, Gerardo Acosta y Otros", del 18 de octubre de 1988.
(2) 5 de junio. Fallos: 293:730; 307:2080.

INCIDENTE DE NULIDAD.

La sentencia dictada por la Corte no es susceptible de incidente de nulidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consorcio Lavalle 1619 c/ Golpe Basaldúa, Silvia Marta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la recusación de los jueces que la integran, formulada después de la decisión recaída en la queja que se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisibile y debe ser desestimada de plano (Fallos: 280:347; 291:80; 293:467; 308:1347).

2º) Que, con arreglo a reiterados precedentes de este Tribunal, la sentencia dictada a fs. 35 no es susceptible de recurso o incidente de nulidad (Fallos: 252:21 y 50; 256:601; 262:300; 286:50).

3º) Que, por último, el apartamiento de la causa que se pretende respecto del titular de la Secretaría en que aquélla fue radicada, constituye una forma oblicua de recusar con causa al citado funcionario que, más allá del informe de fs. 41 y de que la causal alegada no se haya tipificada en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, está expresamente vedada por el artículo 39 del mencionado ordenamiento.

Por lo expuesto, se Resuelve: 1º) Desestimar la recusación con causa; 2º) rechazar la nulidad deducida y, 3º) no hacer lugar al apartamiento solicitado respecto del titular de la Secretaría Nº 2 de este Tribunal.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

DANIEL ESTEBAN GUILLEN v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION)

MEDIDA DE NO INNOVAR.

En principio, no proceden las medidas de no innovar respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta la presunción de validez que ostentan, doctrina que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacional.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Es improcedente la medida de no innovar dirigida contra una provincia que no ha sido demandada sino sólo citada como tercero a pedido del demandado y con oposición del actor, pues no se trata de la parte contraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º) Que la actora solicita que se decrete la medida de no innovar a fin de impedir la modificación de la situación de hecho existente. Sustenta su pedido en que la Provincia de Santa Cruz -que interviene en autos en calidad de tercero- ha comenzado a realizar operaciones de relevamiento, rescate y remoción de los restos náufragos de la corbeta Swift sobre los que versa la resolución del Ministerio de Defensa de la Nación atacada en autos.

2º) Que esta Corte tiene establecido, como principio, que medidas como la aquí requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, doctrina que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacional (cfr. causa C.1019.XXI, "Comité Federal de Radiodifusión c/ Río Negro, Provincia de s/ Nulidad de ley provincial nº 2185", pronunciamiento del 18 de febrero de 1988 y sus citas), circunstancias que no se configuran en la especie.

3º) Que, por otra parte, la medida solicitada se pretende dirigir contra la provincia que no ha sido demandada en autos, sino solamente citada como tercero a pedido del

Estado Nacional y con oposición del actor, lo que hace improcedente el pedido por no tratarse de la parte contraria.

Por ello, se resuelve: Desestimar la medida cautelar solicitada.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S.
FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GEORGE EINSTON BERCZELY Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Tratándose de la venta de cursos de idioma en versiones no autorizadas por la titular de sus derechos intelectuales, los que no carecen de autenticidad, no existe infracción a la ley de marcas, sino que el hecho sólo quedaría aprehendido en alguna de las disposiciones de la ley 11.723, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y el señor juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta Capital.

Reconoce como antecedente la denuncia efectuada por Gorge Berczely en la representación de la firma "Linguaphone Institute Limited", en la que da cuenta de la defraudación de la que ha sido objeto la firma por parte de los responsables del Instituto de Lenguaje y Fonética, al comercializar cursos de idioma de su representada.

A fs. 1 el señor Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado N° 21 luego de calificar los hechos como constitutivos del delito tipificado en el art. 72, inc. a) de la ley 11723 resolvió decretar la prisión preventiva de Pedro Anibal Revoredo.

A fs. 6. como consecuencia del cambio que en la calificación de los hechos efectuara el señor Fiscal de Cámara, la Sala II resolvió remitir la causa a la Justicia Federal.

Por su parte, el magistrado nacional sobre la base de que los hechos bajo análisis no configuran infracciones a la ley de marcas (22.362) devolvió sus actuaciones a la Justicia de Instrucción.

Con la insistencia a fs. 13 por parte de la Cámara se da por trabada esta contienda.

Toda vez que de las constancias de autos se desprende que se procedió a la importación y venta de cursos Linguaphone, sin que para ello se halla falsificado marca alguna, y que V.E. tiene reiteradamente establecido que la ley 11.723 reviste carácter común (conforme sentencia del 27 de febrero de 1990 in re "Pablo E. Bossi s/denuncia", Comp. 734; L.XXII), entiendo corresponde a la Justicia de Instrucción continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 17 de mayo de 1990.-*Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, en la causa en la que se investiga la venta de cursos de idioma "Linguaphone", en versiones no autorizadas por la titular de sus derechos intelectuales los que, además, presentarían adulteraciones respecto de su original.

Que de las constancias del incidente no se desprende que el material secuestrado carezca de autenticidad, por lo que el hecho en cuestión -orientado a la reproducción y comercialización de la obra-, de acreditarse las demás exigencias normativas, sólo quedaría aprehendido en alguna de las disposiciones de la ley 11.723, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que en la causa en la que se originó ese incidente deberá seguir entendiéndose, por ahora, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3.

RICARDO LEVENE (H) -CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHARANARTE.

CESAR MOYA v. HERSEC S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si la responsable ante el Banco Hipotecario Nacional es la cooperativa tomadora del mutuo hipotecario con el que se financió un complejo habitacional, el hecho consistente en el retiro de artefactos instalados en las unidades, de constituir delito, no afecta de modo efectivo y directo el patrimonio de dicho banco, sino a la entidad civil, por lo que el caso debe excluirse de la competencia federal (1).

CARMEN JACINTO ACOSTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En las infracciones al art. 44 del decreto-ley 15.348, la conducta típica se desarrolla en el lugar en el que se dispone del bien gravado sustrayéndolo del conocimiento del acreedor y de su esfera de control, debiendo presumirse por tal el domicilio del deudor (2).

MARCELO D. SALVATORI v. MILLEVICH DE AURE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde excluir de la competencia federal, a aquellos delitos vinculados con la identificación de automotores, cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento (3).

(1) 12 de junio. Fallos: 311:1995; 312:1311, 311: 1995; 311:1311.

(2) 12 de junio. Fallos: 310:2265.

(3) 12 de junio. Fallos: 300:1059; 302:185; 303:1607. Causas: "Ventura, Víctor". "Franco, Guillermo" y "Cifuentes, Rogelio", del 12 de abril de 1988, 16 de noviembre de 1989 y 8 de febrero de 1990, respectivamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

La falsificación de documentos de un automotor cometida con el fin de su posterior venta, es independiente de la estafa perpetrada como consecuencia de aquélla, por lo que deberá entender, en el segundo delito, el tribunal del fuero ordinario que previno (1).

FISCAL v. ROBERTO HUERTA ARAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de encubrimiento de contrabando, si la supuesta falta de prueba concluyente respecto del cabal conocimiento del acusado acerca del origen ilícito de la mercadería que se disponía a transportar, se asienta en la consideración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias reunidas sobre el extremo.

PRESUNCIONES.

Cuando se trata de la prueba de presunciones a la que se refieren los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que vinculan y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean "ambivalentes".

(1) Causas: Fallos: 311:333, "Actuaciones iniciadas de oficio p/ supuesta adulteración de documentos", "Registro de la Propiedad del Automotor -Sección Zapala-" y "Pata, Omar E.", del 24 de marzo, 5 de abril, 4 de agosto y 31 de octubre de 1989, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Otilo Roque Romano -Fiscal ante la Cámara Federal de Mendoza- en la causa Fiscal c/ Huerta Araya, Roberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que, revocando la de primera instancia, absolvió al acusado del delito de encubrimiento de contrabando, interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario cuyo denegación motivó esta queja, mantenida por el señor Procurador General en la presentación que antecede.

2º) Que en el pronunciamiento que había condenado al procesado se entendió que éste, contratado para realizar un flete, debía presumir, por las circunstancias que rodearon al hecho, que las mercaderías transportadas eran de contrabando. En tal sentido el magistrado de primer grado invocó: a) que hubiera sido concertado el flete en plena Ciudad de Godoy Cruz, Mendoza, con un sujeto de acento chileno, el que lo esperaba en la pensión donde se alojaba, sitio del que partirían hacia otro donde tendría lugar el trasbordo de los bultos desde el ómnibus proveniente de Chile a la camioneta del fletero; b) que el traspaso de la mercadería se hubiese llevado a cabo en un lugar despoblado, poco transitado y de difícil acceso.

3º) Que al revocar esa sentencia de condena, el tribunal a quo estimó "que las circunstancias en que se produjeron los hechos no fueron lo suficientemente indicativas para Angeloni de que la mercadería era contrabandeada, tal como lo exige la figura penal que se le enrostra". Ello sería así porque el procesado no sabía, al momento de contratar el flete, el lugar de trasbordo de la mercadería y el destino del viaje. Además, como en ese momento no estaba disponible, quedó en pasar por la pensión del contratante y allí recibió la indicación de seguir al micro, respecto del cual no existirían constancias de que, con anterioridad, hubiese advertido que aquél conducía un vehículo de transporte de personas internacional.

4º) Que en el recurso federal denegado se sostuvo que la sentencia recurrida es arbitraria y por ello violatoria de la garantía del debido proceso penal (art. 18 de la Constitución Nacional). Para sustentar ese aserto se ha argumentado que exhibe el vicio de autocontradicción, pues si el fallo acepta que "el procesado fue contratado por un sujeto de nacionalidad chilena, que conducía un micro-ómnibus internacional" (sic. fs. 301) no puede luego desdecirse sin más, al expresar que no existen constancias en autos "de que con anterioridad haya advertido que Huerta conducía un vehículo de transporte internacional" (sic. fs. 301 vta.). Además, se ha sostenido que para llegar a esta última conclusión se ha prescindido de prueba fundamental, cual sería la de que el procesado siguió con su automotor al ómnibus por más de diez kilómetros, vehículo que llevaba colocada patente de Chile; y de sus propios dichos en el sentido de que, cuando le indicaron el punto de reunión con los que requerían sus servicios, le hicieron saber "que allí iba a estar un colectivo de Chile" (fs. 23 vta. y 51 vta.). Por fin, aparte de los vicios señalados, la arbitrariedad también se presenta -dijo el apelante- por la forma fragmentaria y aislada en la que fue valorada la prueba de cargo, valoración que rebasa los límites de razonabilidad a que debe estar subordinada esta tarea y que contradice las reglas de la sana crítica.

5º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909; M.705.XXI. "Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado", del 7 de junio de 1988, entre otros).

6º) Que lo expuesto en el considerando anterior no es óbice para que el Tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (causa "Martínez", cit., considerando 7º, y sus citas).

7º) Que, en tal sentido, asiste razón al recurrente pues, más allá de la contradicción y de la omisión de prueba relevante señaladas en el recurso, la supuesta falta de prueba concluyente respecto del cabal conocimiento del acusado acerca del origen ilícito de la mercadería que se disponía a transportar, se asienta en la consideración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias reunidas sobre el extremo. Cuando se trata de la prueba de presunciones a la que se refieren los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal, es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean "ambivalentes", por ello es que el legislador exige para que se

configure esta prueba “que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas” (art. 358, inc. 4º del código citado) y que “sean concordantes los unos con los otros” (inc. 6º del mismo artículo), de manera que la confrontación crítica de todos los indicios resulte inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de ese vicio (Z.3.XX. “Zarabozò, Luis s/ estafa” del 24 de abril de 1986, y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

IRMA ROSA GUEVARA v. CARLOS A. CAMBACERES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios atinentes a la omisión de la alzada de examinar los planteos relativos a la composición de la base regulatoria, a la imposición de las costas generadas por el incidente resuelto y al monto de los honorarios fijados por la litis principal y por una incidencia, no justifican la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara si, no obstante que los honorarios fueron apelados únicamente por quienes los consideraron reducidos, disminuyó su cuantía, apartándose de los límites de su competencia.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional.

HONORARIOS: Regulación.

La facultad asignada a la cámara por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo pronunciamiento, en

función de la naturaleza accesorio de aquéllos, no puede llevar a reducir las retribuciones recurridas solamente por los beneficiarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La Cámara incurrió en una indebida reformatio in pejus al colocar a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adrián Julio Figueroa y Federico Guillermo Domínguez en la causa Guevara, Irma Rosa c/ Cambaceres, Carlos A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que determinó el monto del proceso a los fines regulatorios y fijó las retribuciones correspondientes al letrado y al apoderado de la parte actora, éstos interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes atinentes a la omisión de la alzada de examinar los planteos introducidos en el memorial, a la composición de la base regulatoria, a la imposición de las costas generadas por el incidente resuelto y al monto de los honorarios fijados por la litis principal y por la incidencia decidida a fs. 1165, no justifican la apertura del recurso extraordinario, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que -más allá de su acierto o error- otorgan al fallo sustento suficiente para excluir la arbitrariedad alegada.

3º) Que, en cambio, en lo que atañe a las retribuciones fijadas por las tareas cumplidas por los apelantes en el trámite de ejecución de sentencia, el agravio suscita cuestión federal bastante para su consideración en la vía del art. 14 de la ley 48, pues aunque se refiera al examen de materias de índole procesal, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia con menoscabo de garantías constitucionales (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que, en efecto, no obstante que los honorarios correspondientes a los recurrentes por la actuación aludida habían sido apelados únicamente por éstos en razón de considerarlos reducidos, la alzada disminuyó la cuantía de dichas retribuciones apartándose de los límites de su competencia, toda vez que el régimen del art. 277 del Código Procesal sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos 229:953; 230:478; 248:549; 302:263; 307:948).

5º) Que, por otro lado, la resolución recurrida no encuentra fundamento válido en la mención del referido art. 279, toda vez que la facultad asignada al tribunal por esta disposición para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo pronunciamiento -en función de naturaleza accesoria de aquéllos-, no puede llevar a reducir las retribuciones recurridas solamente por los beneficiarios, máxime cuando la modificación decidida consistió en incrementar en más de un 20% la base considerada en primera instancia, pues tal interpretación desnaturaliza su finalidad y la coherencia del sistema de recursos y facultades del tribunal de alzada (causa V.284.XX., "Ventura, Giovanni Battista s/ Extradición", sentencia del 20 de setiembre de 1988).

6º) Que, en tales condiciones, el tribunal a quo incurrió en una indebida reformatio in pejus al colocar a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos 258:220; 268:323), extremo que hace admisible la queja y justifica dejar sin efecto el fallo.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

MIGUEL ANGEL FERMANELLI v. EGIDIO SEVERO MANZONI

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a un recurso de reposición (1).

(1) 12 de junio.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal requiere que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- por ante la Corte (1).

JORGE CLEMENTE BAYA CASAL

EMPLEADOS JUDICIALES.

El art. 16 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional (acordada 34/77) que enerva el derecho al pago de haberes durante las ferias judiciales cuando queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia sin goce de sueldo, no implica la negativa al pago del tiempo proporcional de vacaciones cuando el agente cesa: art. 17 (2).

CASANTO S.R.L.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No incumbe a la Corte determinar los honorarios correspondientes al escrito mediante el cual se dedujo el recurso extraordinario que tramitó con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigentes hasta el 24 de julio de 1981 (3).

(1) Fallos: 261:204; 269:405. Causa: "Orinov, Alicia Mabel" del 3 de agosto de 1989.

(2) 12 de junio.

(3) 19 de junio. Fallos: 246:79; 268:280; 301:211. Causas: "Arzamendi de Aivazian, Catalina c/ Aivazian, Pedro", "Gutiérrez Bazán, Ricardo c/ Gobierno de la Provincia de San Luis", del 6 de septiembre de 1984 y 17 de septiembre de 1985, respectivamente.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte, la demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado, para que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, por cuanto la cuestión planteada se inserta, formalmente, en el mismo marco del art. 101 de la Constitución Nacional.

JUICIO SUMARISIMO.

El art. 498 del Código Procesal es imperativo para todos los jueces.

JUICIO SUMARISIMO.

Las sociedades del Estado regladas por las leyes 20.705 y complementarias no pueden considerarse personas "particulares" a los efectos del art. 321, inc. 2º, del Código Procesal, especialmente cuando actúan como órganos del Estado en orden a obligaciones legales que a éste le incumben.

SOCIEDAD DEL ESTADO.

Las sociedades del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, son medios instrumentales de los que se vale el Estado y, más allá del amplio grado de su descentralización, integran la organización administrativa del Estado.

JUICIO SUMARISIMO.

El presupuesto básico del proceso sumarísimo es la alegación, en la demanda de que ha mediado vulneración —o amenaza de ella— respecto de un derecho de base constitucional que el actor haya invocado explícitamente.

JUICIO SUMARISIMO.

La viabilidad del juicio sumarísimo requiere que se aduzca agravio manifiesto a derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional.

JUICIO SUMARISIMO.

El hecho de que la actora reconozca que su única pretensión es la de hacer efectivo un crédito

en dinero, basta para decidir la improcedencia de la vía procesal del juicio sumarísimo.

JUICIO SUMARISIMO.

Es improcedente la vía procesal del juicio sumarísimo para la demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas.

PODER JUDICIAL.

La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, es deber inexcusable de los magistrados y tiene por fin último el eficaz y previsible afianzamiento de la justicia.

JUICIO SUMARISIMO.

La angustia económica que pudiera derivar de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado.

PODER JUDICIAL.

Los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y —mientras la ley lo consienta— han de prescindir de aquellas que verosimilmente sean notoriamente disvaliosas.

JUICIO SUMARISIMO.

Si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias.

JUICIO ORDINARIO.

La demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, debe tramitar de conformidad a las reglas del juicio ordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Demandando una provincia a YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, la particular naturaleza del conflicto requiere que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte no se vea restringido por normas procesales cuya aplicación pudiera resultar frustratoria de la misión que la Constitución Nacional le asigna (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. es competente para conocer, en forma originaria, de la presente demanda incoada por la Provincia del Neuquén contra el Estado Nacional (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 16 de abril de 1990. *OSCAR EDUARDO ROGER*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Neuquén, Provincia del c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro de australes (sumarísimo)".

Considerando:

1º) Que la Provincia del Neuquén invoca su condición acreedora de "regalías gasíferas", en los términos de la ley 17.319, y demanda a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado. Pide se las condene a "la inmediata cancelación de las regalías adeudadas", mediante depósito de "la suma demandada" en el Banco de la Provincia del Neuquén. Manifiesta que si bien "por tratarse de una suma de dinero", la acreedora "podría haber iniciado una demanda ordinaria de cobro", hay de por medio dos circunstancias que hacen procedente la promoción del proceso sumarísimo que inicia. Ellas son: a) la deuda de que aquí se trata tiene fundamento legal; b) "los fondos" respectivos están destinados a "cubrir el presupuesto provincial", lo cual hace "imperativo el ingreso de dichos fondos en el más breve plazo".

2º) Que, como lo sostiene el Procurador General en su dictamen de fs. 21 es procedente la competencia originaria de esta Corte por cuanto la cuestión planteada se inserta, formalmente, en el marco del art. 101 de la Constitución

Nacional.

3º) Que, habiéndose promovido juicio sumarísimo, resulta ser de aplicación ineludible el art. 498 del Código de Procedimientos que, desde luego, es imperativo para todos los jueces. La primera providencia a dictar, "de oficio", deberá estar referida a la procedencia o improcedencia de la vía procesal elegida. El citado precepto impone una conducta similar a la que, con relación al amparo, ordena el art. 3º de la ley 16.986, según el cual si la acción fuese manifiestamente inadmisibles, el juez la rechazará sin sustanciación.

4º) Que esto es, precisamente, lo que ocurre en el *sub lite*, toda vez que del texto de los escritos de la actora se infiere, con plena certeza, que en la especie no concurre ninguno de los requisitos que condicionan la excepcional viabilidad formal del proceso sumarísimo.

5º) Que, por lo pronto, no es exacto que las sociedades del Estado regladas por las leyes 20.705, y complementarias, puedan considerarse personas "particulares" a los efectos del art. 321, inciso 2º, precitado, especialmente cuando actúan como órganos del Estado en orden a obligaciones legales que a éste le incumben. El dictamen del señor Procurador General es terminante en tal sentido y lo propio cabe decir del precedente de esta Corte publicado en Fallos: 308: 821, donde quedó establecido que los entes de la naturaleza de los aquí demandados son "medios instrumentales de que se vale el Estado" y que "más allá del amplio grado de su descentralización, integran la organización administrativa del Estado" (considerando 6º). Por lo demás, la doctrina de Fallos: 252: 375 resulta ser confirmatoria de lo dicho: a lo cual cabe añadir que la ley 23.696, sobre "reforma del Estado", incluye en su régimen a las "sociedades del Estado" (art. 1).

6º) Que, asimismo, el presupuesto básico del proceso sumarísimo es la alegación en la demanda de que ha mediado vulneración —o amenaza de ella— respecto de un derecho de base constitucional que el actor haya invocado explícitamente. Con relación a situaciones equivalentes a la que aquí se examina, esta Corte tiene declarado que la viabilidad de la acción requiere que se aduzca "agravio manifiesto a derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional" (Fallos: 263: 477, considerando 6º y en igual sentido: Fallos: 256: 227; 258: 258; 306: 788, entre otros muchos). Ha de tenerse por decisivo, pues, el hecho de que en sus dos presentaciones (fs. 18/20 y 38/40) la actora ni siquiera mencione derechos o garantías de jerarquía constitucional y se limite a hacer mérito de un crédito cuya satisfacción, dice, se hallaría demorada.

7º) Que el tercer requisito al que cabe considerar ausente es el que concierne a la necesidad de que medie "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" imputable a las

demandadas. Del texto de los escritos de la Provincia del Neuquén surge, sin que queden dudas, que no se afirma ni aún se insinúa la presencia de tales vicios y que la demanda se apoya tan sólo en la imputación de demora en el pago de la suma que se dice adeudada.

8º) Que, de acuerdo con una jurisprudencia y una doctrina uniformes, que encuentran fundamento incontestable en la confrontación del texto del art. 321, inciso 2º, del Código Procesal con el art. 1º de la ley 16.986, existe un indudable paralelismo entre el proceso sumarísimo y la acción de amparo. Interesa recordar, por ello, que este Tribunal tiene resuelto, desde antiguo, que la vía ultrasumaria del amparo no es utilizable para lograr la tutela de derechos de contenido exclusivamente patrimonial (Fallos: 263:477, considerando 4º, y sus citas; y también: Fallos: 269:307; 291:453; 294:154, etc.), ni para “obviar los trámites legales” (Fallos: 274:365). El hecho de que la actora reconozca que su única pretensión es la de hacer efectivo un crédito en dinero, pues, basta para decidir la improcedencia de la vía procesal elegida.

9º) Que de todo lo expuesto se infiere la manifiesta improcedencia —en las circunstancias del caso— del proceso sumarísimo iniciado por la Provincia del Neuquén. El precitado artículo 498 obliga a declararlo así a través de la primera providencia de este Tribunal. Se trata de la estricta observancia del principio de la legalidad de las formas sobre el que se apoya el íntegro sistema procesal vigente en el país. “La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos” —ha declarado esta Corte— es deber inexcusable de los magistrados y tiene por fin último el eficaz y previsible afianzamiento de la justicia (Fallos: 306:738 y 306:1609). En el caso “Maura y Coll” (Fallos: 249:95), donde se discutió, entre el Estado Nacional y un particular, acerca del cobro de una suma de dinero, esta Corte declaró que este último debía hacer valer sus razones en juicio ordinario o ejecutivo y agregó: “no ha podido prescindir de esos procedimientos ni los jueces están facultados para sustituirlos por otros que consideren más convenientes o expeditivos” (consid. 5º; véase también Fallos: 302:503).

10) Que, en tal sentido, es criterio muchas veces reiterado el de que la “angustia económica” que pudiera derivar “de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que petitiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado” (Fallos: 249:457, consid. 5º). Y ello no obsta la circunstancia de que tales derechos nazcan de la ley —lo que no les otorga preferencia alguna sobre los que tienen por causa el contrato— ni la de que versen sobre sumas afectadas al pago de deudas presupuestarias, toda vez que, por lo común, éste es el destino de la generalidad de los ingresos de los Estados provinciales.

11) Que a lo expuesto no obsta el precedente de Fallos: 307: 1379, donde la Corte resolvió que el error en el *nomen juris* cometido por el actor (quien calificó de amparo lo que en verdad era una acción declarativa de las que prevé el art. 422 del Código Procesal) no impedía que el proceso tramitara con arreglo a la segunda de esas acciones. En la presente causa no hay error en el *nomen juris*. La actora quiso promover un proceso sumarísimo y lo promovió; y tal proceso es lisa y llanamente improcedente por tal ausencia de los requisitos que le son propios. Para que la pretensión pudiera tramitar no habría que corregir el nombre de la acción sino que sería preciso cambiarla, con total desconocimiento de los principios que quedan expuestos.

12) Que una de las reglas jurisprudenciales recientes de mayor relevancia es la que se definió en el caso “Saguir y Dib” (Fallos: 302: 1284). Se dijo allí que los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y —mientras la ley lo consienta— han de prescindir de aquéllas que verosíblemente sean “notoriamente disvaliosas” (consids. 6º *in fine* y 12). A este respecto, todo indica que si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias. El amparo, cuya institución hace más de treinta años fue celebrada como una fundamental conquista del sistema jurídico-político de la Argentina esto es, como el establecimiento de un esencial resguardo de las libertades de la persona humana, se habría convertido, respecto de la mayoría de los casos concretos, en una técnica para el cobro acelerado de sumas de dinero, con sensible reducción del debate y de la prueba, que funcionaría, por lo común, en desmedro del Estado. Y ésta sería, sin duda, una “consecuencia disvaliosa”.

Por ello, se resuelve que no corresponde que la controversia se sustancie por la vía del proceso sumarísimo (art. 498 precitado). En atención a lo dispuesto en el art. 321 *in fine* de la ley de forma se resuelve que las presentes actuaciones deben tramitar de conformidad con las reglas del juicio ordinario.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ —
CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
(EN DISIDENCIA) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
(EN DISIDENCIA) — RODOLFO C. BARRA — JULIO
S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que sin perjuicio de advertir que no resulta aplicable el trámite establecido por el art. 321, inc. 2º, del Código Procesal, esta Corte considera que la particular naturaleza del conflicto traído a su conocimiento —en definitiva planteado entre una provincia y el Estado Nacional— requiere que el ejercicio de su jurisdicción no se vea restringido por normas procesales cuya aplicación pudiera resultar frustratoria de la misión que la Constitución Nacional le asigna (causa L. 195. XVIII, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos”, pronunciamiento del 3 de diciembre de 1987). En efecto, esas normas no están destinadas —en principio— a regular situaciones como la aquí planteada que ponen en juego aspectos institucionales y que —según lo sostiene la actora— pueden comprometer su normal desenvolvimiento económico (Fallos: 307: 1379).

Por ello, se resuelve: 1º) Tener al peticionante por presentado, parte y con el domicilio constituido. 2º) De la demanda interpuesta se confiere traslado a las demandadas por el plazo de cinco días, haciéndoseles saber que en su respuesta deberán ofrecer la prueba de que intenten valerse. 3º) A efectos de determinar el trámite ulterior de la causa, convócase a las partes a una audiencia a la que sus representantes deberán concurrir con las instrucciones necesarias. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La asignación fija o la relación de dependencia, que excluyen la aplicación del arancel (art. 2º de la ley 21.839) son situaciones que deben presentarse cuando la labor es desarrollada y no al momento de regularse el honorario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la provincia demandada opone a la ejecución de los honorarios regulados a fs. 481 la excepción de falsedad de la ejecutoria con sustento en que el Dr. Mario Jaime Kestolboim carece de derecho a percibir dicha retribución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 21.839.

2º) Que, con independencia de la aptitud de los extremos en que se funda la defensa para configurar la prevista por el art. 506, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que de conformidad con lo resuelto por esta Corte a fs. 518, la cuestión debe estudiarse en esta oportunidad, y su admisión determinaría el rechazo de la ejecución.

3º) Que de la documentación acompañada por la Provincia de Santiago del Estero resulta que la relación de empleo público en que se funda la defensa comenzó el día 19 de febrero de 1986 (cfr. fs. 543), mientras que los trabajos que se retribuyen mediante la regulación de honorarios de fs. 481 son de fecha anterior. En esas condiciones, no resulta de aplicación el art. 2 de la ley 21.839, que excluye la aplicación del arancel respecto de las tareas cumplidas para el cliente con asignación fija o en relación de dependencia, situaciones éstas que -obvio es decirlo- deben presentarse cuando la labor es desarrollada y no al momento de regularse el honorario.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción opuesta a fs. 561/563 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado y sus accesorios, con costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Los honorarios serán regulados en su oportunidad. Del pedido de levantamiento de embargo de fs. 562 vta., traslado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
RODOLFO C. BARRA - JULIO OYHANARTE.

ANDRES RUBEN GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No obstante que ni el auto de incompetencia del juzgado provincial, ni el rechazo del magistrado federal, contienen un mínimo detalle de los hechos que fundan sus resoluciones, la posibilidad de dirimir la contienda a partir de las constancias fotocopadas en el incidente, hace aconsejable, por razones de economía procesal, prescindir de los reparos procedimentales que merece el trámite impuesto por quienes intervinieron en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente el fuero federal para entender en la presunta comisión del delito de retención indebida, que tendría por autores a miembros del personal de la Empresa de Ferrocarriles Argentinos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En tanto la decisión de retener la suma correspondiente habría sido emitida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Ferrocarriles Argentinos desde la Capital Federal, corresponde asignar el conocimiento de las actuaciones a la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya intervenido formalmente en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado entre el señor Juez de Instrucción de la 1ra. Nominación de Córdoba y el señor Juez Federal de aquella localidad.

Reconoce como antecedente la denuncia efectuada por Andrés Rubén Gutierrez en la que da cuenta de que la empresa Ferrocarriles Argentinos a través del Departamento de Recursos Humanos habría retenido indebidamente dinero en efectivo que le correspondía en concepto de indemnización.

La justicia provincial declinó competencia en favor de la federal sobre la base de que la denunciada es una persona perteneciente al Estado Nacional.

El magistrado federal no aceptó la competencia que se le atribuyera por entender que el daño que podría sufrir el patrimonio del Estado no corresponde al resultado directo de la acción típica.

Con la insistencia a fs. 85 por parte de la justicia local se da por trabada esta contienda.

A mi juicio, toda vez que, de existir el delito, éste habría tenido como autores a personal dependiente de la Empresa Nacional de Ferrocarriles Argentinos - Departamento de Recursos Humanos- entiendo corresponde a la Justicia Federal conocer de la causa (Conforme sentencia del 20 de marzo de 1990 in re "Schiro E. s/ denuncia hurto" Comp. 11, L.XXIII).

Opino, pues, que en tal sentido cabe dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 5 de abril de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación y el Juzgado Federal Nº 3, ambos de la Ciudad de Córdoba, en la causa iniciada por denuncia de Andrés Rubén Gutiérrez.

2º) Que si bien es cierto que ni el auto de incompetencia del juzgado provincial, ni el rechazo del magistrado federal, contienen un mínimo detalle de los hechos que fundan sus resoluciones, la posibilidad de dirimir la contienda a partir de las constancias fotocopiadas en el incidente hace aconsejable, por razones de economía procesal, prescindir de los reparos procedimentales que merece el trámite impuesto por quienes intervinieron en la contienda (Fallos: 276:89; 303:328; 307:1313 y Competencia Nº 411. XXII "Incidente de competencia en causa 26.565 del Registro del Juzgado en lo Criminal Nº 9 del Departamento Judicial de Morón", fallada el 9 de mayo de 1989).

3º) Que en el sumario se investiga la presunta comisión del delito de defraudación por retención indebida en perjuicio del denunciante Gutiérrez, el que tendría por autores a miembros del personal de la empresa Ferrocarriles Argentinos, quienes se niegan a abonar la indemnización estipulada a su favor con motivo de la extinción de su vínculo laboral con tal ente.

4º) Que, cualquiera que sea en definitiva la decisión que pudiera recaer sobre la adecuación del hecho denunciado a alguna figura penal, lo relevante para determinar la competencia es que la orden de no pagar la indemnización ya liquidada es

atribuida a empleados nacionales, circunstancia que con arreglo a la jurisprudencia del tribunal habilita la intervención del fuero federal (Fallos: 295:595; 307:2418 y competencias Nº 11.XXII "Schiro, Enrique s/denuncia por supuesto hurto Mercedes" y Nº 61.XXIII "Manzano, Gregorio Rosario; Núñez, Víctor Hugo Daniel y Vaca, Carlos Alberto", falladas el 20 de marzo de 1990).

5º) Que, en tanto la decisión de retener la suma correspondiente habría sido emitida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la empresa estatal desde esta Capital Federal, corresponde asignar el conocimiento de las actuaciones a la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya intervenido formalmente en la contienda (Fallos: 227:278; 256:18; 300:898 y 301:728, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que corresponde continuar entendiendo en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que la respectiva cámara determine conforme al procedimiento de estilo. Remítase el incidente al Juzgado de Instrucción de la 1ª. Nominación de la Ciudad de Córdoba para que lo envíe, junto con las actuaciones principales, al tribunal de alzada de aquel cuya competencia se declara.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO
C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

JUAN JOSE PEREYRA v. PARTICULARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Corresponde aplicar en forma inmediata -por ser de orden público- las leyes modificatorias de la competencia, aun en el caso de que no contengan una previsión expresa en tal sentido (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Cabe atender a los preceptos de la ley 23.660, que modificó la Ley de Obras Sociales 22.269, a fin de dirimir la contienda, si su aplicación, de proceder, en el actual estado del trámite de la causa, no puede afectar la estabilidad o validez de actos procesales ya cumplidos (2).

(1) 19 de junio. Fallos: 17:22; 163:231; 181:288; 213:290, 421; 233:62; 242:308; 274:64; 275:459; 281:92; 310:2049; 312:251.

(2) Fallos: 312:251

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (1).

MARIA ELENA MOLINA BURMEISTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la cámara omitió resolver con relación al pedido de la beneficiaria de que se la reconociera el derecho a percibir sus haberes de conformidad con lo que le hubiera correspondido cobrar al causante de haber continuado en actividad, conforme con lo que disponían las leyes vigentes al tiempo de acceder al beneficio, y omitió solicitar los cuadros comparativos que, según la apelante, hubieran demostrado acabadamente la merma patrimonial sufrida, pues tales temas tienen entidad para decidir los aspectos discutidos, habida cuenta que tanto la jubilación del causante como la pensión de la interesada fueron otorgadas con anterioridad al dictado de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Molina Burmeister, María Elena en la causa Molina Burmeister, María Elena s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, revocó la resolución administrativa y ordenó al ente previsional que abonara las diferencias en más del 10% que resultaran de comparar el haber inicial del beneficio calculado del modo que señala, actualizado mes a mes hasta la fecha de pago por el índice del salario del peón industrial y el efectivamente percibido durante ese lapso por la interesada.

(1) Fallos: 312:251.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la beneficiaria dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja, en la que se agravia por entender que la sentencia vulnera las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, al omitir el tratamiento de temas propuestos y conducentes a los fines del litigio, ya que nada dice con relación al pedido de que se le reconociera el derecho a percibir sus haberes de conformidad con lo que le hubiera correspondido cobrar al causante de haber continuado en actividad, conforme con lo que disponían las leyes vigentes al tiempo de acceder al beneficio.

3º) Que la apelante sostiene también que la cámara omitió solicitar los cuadros comparativos que hubieran demostrado acabadamente la merma patrimonial sufrida, por lo que tales omisiones importaron una vulneración al derecho de defensa, ya que le impidieron acreditar que en su caso era similar a los que motivaron la conocida jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia y que, por lo tanto, le era aplicable.

4º) Que los agravios propuestos justifican habilitar la instancia de excepción, pues los temas no tratados por el a quo fueron planteados en todas las etapas procesales pertinentes y tienen entidad para decidir los aspectos discutidos, habida cuenta de que tanto la jubilación del causante como la pensión de la interesada fueron otorgadas con anterioridad al dictado de la ley 18.037.

5º) Que, en consecuencia, la cámara debió considerar este aspecto para determinar si el cambio de sistema de movilidad perjudicó el haber previsional con características de confiscatoriedad, y decidir, sobre esa base, cuál debía ser el mecanismo adecuado para restablecer el equilibrio de las prestaciones, (causas: E.316.XX "Echagüe Cullen, manuel s/jubilación" y O.15.XX "Olmos Zabala, Víctor Manuel s/jubilación", falladas con fechas 4 y 11 de abril de 1989, respectivamente).

6º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse una vez acreditados los puntos necesarios para decidir adecuadamente la cuestión propuesta, corresponde admitir el recurso, pues los agravios ponen de manifiesto que existe nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

EMILIO RICARDO ALFREDO NEUBAUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 18037, que no había sido solicitada, y nada dijo sobre la falta de inclusión de los servicios autónomos por la caja otorgante al tiempo de calcular el haber ni posteriormente, aspecto que había sido planteado en todas las etapas procesales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Emilio Ricardo Alfredo Neubaum en la causa Neubaum, Emilio Ricardo Alfredo s/ Jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 y 1 y 4 de la ley 21.864, revocó la resolución administrativa apelada y ordenó al ente previsional que pagara las diferencias resultantes de reajustar el haber previsional del modo y por el período que señala, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el apelante se agravia y tacha de arbitraria la sentencia por considerarla violatoria de expresas garantías constitucionales, habida cuenta de que se pronuncia sobre aspectos no planteados y omite decidir sobre cuestiones propuestas en tiempo oportuno y que eran conducentes a los fines perseguidos.

3º) Que de las constancias de la causa surge que el a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 18.037, que no había sido solicitada, y nada dijo sobre la falta de inclusión de los servicios autónomos por la caja otorgante al tiempo de calcular el haber ni posteriormente, aspecto que había sido planteado en todas las etapas procesales.

4º) Que, en consecuencia, aun cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis sea materia ajena al ámbito del recurso federal, ello admite excepciones cuando -como en el caso- el a quo no examinó puntos que hacían al tema central de decisión, a la vez que excedió los límites de su competencia al declarar la

inconstitucionalidad de normas que no había sido solicitada, con perjuicio de los derechos del interesado.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, habida cuenta de que la incongruencia de lo decidido afecta las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 de la Carta Magna (Fallos: 301:213, 248; 302:674).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

LILIA INES MARCHESI

EMPLEADOS JUDICIALES.

La aplicación de sanciones de plano se halla prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional para situaciones en las cuales se comprueba en forma objetiva la falta (art. 21, 2º párrafo) y la graduación de la medida disciplinaria depende de la valoración del comportamiento anterior evidenciado por el empleado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1990.

Visto el expediente S-1102/90 caratulado "Marchesi, Lilia Inés (prosec. adm.) s/ avocación (suspensión)", y

Considerando:

1º) Que Lilia Inés Marchesi, prosecretaria administrativa de la Secretaría Judicial nº 4 de la Corte Suprema, peticiona al Tribunal que deja sin efecto la medida disciplinaria que el 23 de abril último le impuso la señora Secretaria Dra. María Inés Garzón de Conte Grand, al retirarse de su lugar de trabajo a las 12.20 horas de ese día, sin la debida autorización (ver fs. 3/4 del expte. ppal. y fs. 28 de su legajo personal).

2º) Que, en su descargo, la empleada explica que el 23/4/90 concurrió a una asamblea de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación; que dejó constancia del hecho en el libro de firmas y avisó a sus superiores; que, por ser delegada gremial del sector, se encuentra amparada por la prescripción contenida en el art. 52 de la ley 23.551; y d) que fue designada con ese carácter por la entidad gremial el 28/11/89 (ver fs. 3/4).

3º) Que, no obstante, estos argumentos aparecen enervados por los fundamentos vertidos en el expediente por la señora Secretaria, quien, sucintamente, manifestó: a) que no le dio autorización para retirarse; b) que la empleada no comunicó el motivo de su actitud y no consta el permiso en el libro de firmas; c) que la falta cometida tuvo lugar dentro de un contexto de incumplimiento irregular de sus tareas, constantemente interrumpidas por comunicaciones telefónicas, visitas y salidas de la oficina; d) que las garantías gremiales prescriptas por la ley 23.551 surten efecto cuando hay una comunicación fehaciente al empleador de la representación otorgada, hecho que en la especie no tuvo lugar y que la afectada trata de subsanar con las constancias de fs. 1/2 y con el telegrama agregado a fs. 6, expedido con fecha posterior a la del hecho que originó la sanción (ver fs. 7 y vta.).

4º) Que asimismo, la aplicación de sanciones de plano se halla prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional, para situaciones en las cuales se comprueba en forma objetiva la falta (ver art. 21, 2º párrafo), y la graduación de la medida disciplinaria depende de la valoración del comportamiento anterior evidenciado por el empleado (ver Fallos: 308:1791).

En el caso, la señora Secretaria expresó que efectuó “reiterados llamados de atención” a la agente durante los meses de febrero, marzo y abril de este año, por su falta de dedicación a las tareas. Por otra parte, de su planilla de calificaciones del año 1989, surge que en anexo 2 (idoneidad), en el rubro “contracción al cargo” mereció la adjudicación de 6 puntos (aceptable).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar al recurso deducido.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO -
JULIO OYHANARTE.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE V. PROVINCIA DE LA RIOJA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No interrumpe la caducidad el escrito en el que se presentó el nuevo apoderado de la ejecutante (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Impulsa el procedimiento únicamente la actividad que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulte adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (art. 311, primera parte, del Código Procesal) (2).

SOLDIMAR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte por razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No basta para surtir el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para surtir la jurisdicción originaria de la Corte *ratione personae* es dable exigir, además del requisito de distinta vecindad entre las partes, que la materia del pleito asuma el carácter de causa civil.

(1) 26 de junio.

(2) Fallos: 308:967.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

El reclamo de daños originados en actos del poder judicial provincial no constituye "causa civil".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones provinciales; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Soldimar S.A. -vecina de la Capital Federal- inicia, por representante, la presente demanda contra la Provincia de Río Negro tendiente al cobro de los daños y perjuicios derivados del "...grave error judicial cometido por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro a través del titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería Judicial, Gral. Roca, Nº 3, II Circunscripción, Dr. Oscar H. Gorbaran en la causa Nº 126/8 caratulada 'De Benedectis Hnos. S.A. s/quiebra c/Soldimar S.A. s/ejecución hipotecaria'..." (fs. 1 vta. del escrito de iniciación).

Funda la competencia originaria de V.E. en su distinta vecindad con la demandada y en el carácter federal que le atribuye a la materia del pleito por tratarse de un asunto que versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional ya que el accionar de aquella afectó sus derechos de propiedad (art. 17) y de defensa en juicio (art. 18), como así también el orden de jerarquía normativa fijado por el art. 31 de la Ley Fundamental.

- II -

Con tales antecedentes corresponde analizar si V.E. resulta competente para conocer del juicio, en esta instancia, *ratione materiae* o *ratione personae*.

Respecto de la primer hipótesis, cabe recordar que la competencia originaria del Tribunal por razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. No basta, pues, para surtir el fuero federal la única circunstancia, como se invoca en autos, de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional (conf. S.98, L.XXII. Originario. "Solbingo S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad decreto 690/88", cons. 4°).

Resta examinar, entonces, si se verifica en autos la otra hipótesis invocada que surtiría la jurisdicción originaria, esto es *ratione personae*, para lo cual es dable exigir, además del requisito de distinta vecindad entre las partes, que la materia del pleito asuma el carácter de causa civil.

En principio, V.E. ha atribuído tal carácter a los casos en que su decisión hacía sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, quedando excluídos de tal concepto -por ende- los supuestos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local (cfr. S. 536, L. XX "Sedero de Carmona, Ruth c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 9 de junio de 1987).

Empero ha excluído de ese género aquellas causas en que a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 104 y siguientes de la Constitución Nacional (S. 619, L.XXI -Originario- "Sol Bingo S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", resuelta el 23 de agosto de 1988, cons. 3º, y sus citas).

Habida cuenta, entonces, de que en autos la pretensión se funda -como expresamente sostiene la actora- en uno de estos últimos supuestos, esto es obtener una indemnización como consecuencia de daños originados en actos del Poder Judicial Provincial, cabe quitarle el carácter de "causa civil", en los términos fijados por ese Tribunal, a la materia del debate (conf. G.275, L.XXII "Ghio, Andrés Carlos c/ Chaco, Provincia de s/daños y perjuicios", resuelta el 2 de febrero de 1989).

Ello encuentra fundamento en la regla según la cual el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones provinciales. Sin perjuicio, desde luego, de que las cuestiones federales que también pueden comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del

recurso extraordinario (conf. C. 887, L. XXI. "Casanova, Miguel Rodolfo c/Buenos Aires, Provincia de s/acción de amparo", sentencia del 24 de diciembre de 1987, y sus citas, cons. 4º).

Tal, por lo demás, el criterio que ha mantenido ese Tribunal en el precedente C.608, L.XXII, "Cascada S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/daños y perjuicios", resuelto el 2 de mayo de 1989, con remisión al dictamen de esta Procuración General, donde la pretensión de la allí actora reconocía el mismo origen que la de autos.

Opino, pues, que la presente causa es ajena al conocimiento originario de V.E. Buenos Aires, 6 de abril de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO OYHANARTE.

OSCAR SEBASTIAN GUZMAN v. LOTERIA NACIONAL Y CASINOS Y OTROS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el vecino de una provincia demanda a esa provincia y a un organismo nacional, una solución que satisfaga el derecho de la Nación (o una entidad nacional) al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) conduce a declarar la competencia de la Corte Suprema (1).

(1) 26 de junio. Fallos: 308:2054; 312:1875. Causa: "Ferrocarriles Argentinos c/Provincia de Santa Fe" del 27 de junio de 1989.

NESTOR JOSE ROVALETTI v. CÁNDALARIA LAUREL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La declaración de quiebra atrae al trámite universal todas las acciones judiciales contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, ya que dicho trámite se dirige a convertir los bienes del deudor en una masa única constituida en vista de una liquidación colectiva, rígida e igualitaria, considerando los privilegios del patrimonio del deudor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El proceso no se encuentra comprendido en el fuero de atracción contemplado por los arts. 136, y concordantes de la ley 19.551, si la entidad fallida actúa como un mero tercerista, enfrentando individualmente, prima facie, a los otros litigantes, convirtiéndose en actora en esa incidencia en la que ejecutante y ejecutado adquieren el carácter de demandados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción que ejerce la quiebra funciona en forma pasiva, es decir respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiera promover.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fojas 4, Néstor José Rovaletti dedujo demanda por cobro de australes contra la firma Candelaria Laurel y/o Salvador María Rivadero y/o Juan Carlos Echazzerreta.

Puso de manifiesto que de acuerdo con lo estipulado por las partes, los demandados adeudan al actor la cantidad de treinta y tres mil ciento veinte litros de gas-oil por las labores de aradas, rastra pesada, rastra liviana y siembra de cuatrocientos veintiocho hectáreas, realizadas en el campo La Candelaria Laurel, de propiedad de los accionados.

El codemandado señor Juan Carlos Echazzerreta contestó la demanda, y dedujo excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar manifiesta, y de defecto legal

en el modo de proponer aquélla.

Desconoció, centralmente, revestir la calidad de obligado al pago de las sumas reclamadas. Subsidiariamente contestó la acción, y puso especialmente de manifiesto su calidad de "encargado" de la explotación agropecuaria de referencia. En tales circunstancias -señaló- desconocía el tenor de las relaciones jurídicas que dieron nacimiento a esta demanda.

A fojas 30 el actor desistió de la acción intentada contra este demandado.

A fojas 27 se había dispuesto la traba de un embargo sin monto sobre el ya mencionado inmueble rural.

En dicha situación, se presentó en autos como tercero el Banco del Oeste, en estado la liquidación dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, solicitando el levantamiento de esa medida cautelar.

Reseñó los antecedentes de adquisición de la finca La Candelaria, destacando especialmente que el señor Guido Fernando Guelar, en su carácter de presidente de Candelaria Laurel S.A. -codemandada en autos- firmó con el Banco del Oeste un convenio en virtud del cual canceló todas las deudas que mantenía con la institución entregando como dación en pago la fracción de campo de propiedad de dicha sociedad. Destacó que, por disposición de las autoridades liquidadoras, el inmueble fue escriturado a favor del Banco.

Puso de relieve la falta de vinculación de la codemandada Candelaria Laurel S.A. con la relación litigiosa de autos, y alegó finalmente encontrarse en estado de liquidación dispuesta por el Banco Central en el marco de lo establecido por las leyes 19.551 y 21.526. Agregó que la quiebra de esa entidad bancaria había sido declarada el 10 de mayo de 1988 por el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes -provincia de Buenos Aires-. Señaló que, de pretender hacerse efectivo el pago de lo presuntamente adeudado mediante la ejecución del bien embargado, serían de aplicación las disposiciones de los artículos 51 de la ley 21.526 y 22 de la ley 19.551, en la medida que prevén la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, una vez publicados los edictos.

- II -

Corridos los autos en vista al ministerio fiscal a fin que se expidiera respecto de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación de Metán, Provincia de Salta, para seguir entendiendo en el juicio, sostuvo -con fundamento en los artículos 1, 2, 136 y concordantes de la ley 19.551- que compete al juez de la quiebra del Banco del Oeste seguir conociendo en él. Ese

criterio fue compartido por el magistrado a cargo del referido juzgado de Salta, el que declaró su incompetencia para conocer en la causa, y dispuso su remisión al Juzgado Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, (v. fs. 69 y vta.)

Por su parte, éste no admitió su jurisdicción en la litis con fundamento en que el Banco del Oeste no ha sido demandado ni tenido como parte en las presentes actuaciones (v. fs. 73).

En tales condiciones quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Es reiterada la jurisprudencia de V.E. que ha sostenido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la ley 19.551, que la declaración de quiebra atrae al trámite universal todas las acciones judiciales contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, ya que dicho trámite se dirige a convertir los bienes del deudor en una masa única constituida en vista de una liquidación colectiva, rígida e igualitaria -considerando los privilegios del patrimonio del deudor (v. Fallos: 166:236; 290:283; 293:540; 305:609, 1084, v. asimismo sentencias del 12 de marzo de 1987, Competencia Nº 57, L.XXI, "Yaccarino Eduardo Héctor c/Jaime Domingo y otro s/sumario" y del 29 de marzo de 1988, Competencia Nº 630, L.XXI, "Soldimar S.A. s/concurso preventivo", que remite al dictamen de esta Procuración General).

En el *sub lite* resulta a mi juicio concluyente, a los fines de dirimir la contienda, la circunstancia que la demanda no se haya dirigido contra el fallido. En tales condiciones, éste no es parte integrante de la litis, de lo que cabe concluir que la controversia central le resulta ajena. Opino entonces, que este proceso, no se encuentra comprendido en el fuero de atracción contemplado por los artículos 136 y concordantes de la ley 19.551. (v. sobre el particular sentencia del 24 de mayo de 1988, Competencia Nº 532, L.XXI, "Benap S.A. s/quiebra s/incidente de determinación de competencia", que remite al dictamen de este Ministerio Público, punto III, párrafos primero y segundo).

El criterio establecido no se altera, a mi ver, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 21.526 -no modificado en este aspecto por la ley 22.529- toda vez que esa norma legal sólo prohíbe la iniciación o prosecución de los actos de ejecución forzada contra la entidad fallida.

Ello, sin embargo no conlleva, de por sí, a un eventual desplazamiento del

organismo con jurisdicción en la litis, desde que en supuestos como el de autos en que la entidad fallida interviniente actúa en el juicio como un mero tercerista ella enfrenta individualmente -prima facie- a los otros litigantes, convirtiéndose en actora en esa incidencia, en la que ejecutante y ejecutado adquieren el carácter de demandados.

Consecuentemente, y atendiendo a que tiene reiteradamente dicho V.E. que el fuero de atracción que ejerce la quiebra funciona en forma pasiva, es decir respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiere promover (ver sentencia del 4 de junio de 1987, Competencia Nº 190, L.XXI, "Pusello, J.J. s/quiebra s/incidente de restitución de local" que remite al dictamen de esta Procuración General, y precedentes allí citados) no corresponde que este proceso sea atraído por el trámite universal.

Por ello, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que corresponde que siga entendiendo en el proceso el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Metán, provincia de Salta. Buenos Aires, 17 de abril de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la jurisprudencia del Tribunal que cita, se declara la competencia el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Metán, Provincia de Salta, para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas, con copia de los precedentes citados. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO OYHANARTE.

MIGUEL ANGEL BONATO v. CENTRO ASTURIANO DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto respecto a una nulidad procesal admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se han invocado argumentos no planteados por la parte y prescindiendo de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, con serio menoscabo de las garantías de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al expresar que la apelante no habría cumplido con el art. 172 del Código Procesal y 58 de la ley 18.345, introdujo un fundamento referente a una cuestión no invocada oportunamente por los litigantes, que se encontraba firme y no estaba sometida a juzgamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bonato, Miguel Angel c/ Centro Asturiano de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -dictada debido a que este tribunal descalificó el anterior pronunciamiento de la Sala VIII- que al confirmar la resolución de fs. 32, rechazó el incidente de nulidad promovido por la demandada, ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para arribar a esa conclusión, el a quo consideró que no se indicaron en el mencionado incidente las defensas que se habrían podido hacer valer, y esto "podría devenir en el solo y exclusivo beneficio de la ley, lo que procesalmente es inadmisibile".

2º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de este tribunal suscitan cuestión federal para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas se refieran a una nulidad procesal, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:131 y 1078, entre otros), toda vez que lo resuelto

sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando -como en el presente- se han invocado argumentos no planteados por la parte, y prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, con serio menoscabo de las garantías de la defensa en juicio.

3º) Que, en efecto, el a quo, al expresar que la apelante no habría cumplido con el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 58 de la ley 18.345, introdujo un fundamento referente a una cuestión no invocada oportunamente por los litigantes, que se encontraba firme y no estaba sometida a su juzgamiento, máxime cuando la expresión de agravios de la demandada no fue contestada por la contraparte, y el acto discutido se tradujo en la imposibilidad de contestar la demanda y demás actuaciones procesales posteriores (confr. fs. 27 y 38 de los autos principales).

Por lo demás, la Sala I omitió pronunciarse con respecto a dos planteos esenciales formulados en la expresión de agravios: si de acuerdo con el informe del oficial notificador de fs. 6 vta., dicho tribunal consideraba que la incidentista había sido notificada, o no, del traslado de la demanda por medio de la cédula de fs. 6; y si el oficial notificador debió dejar, o no, el aviso previo de ley, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento procesal citado.

4º) Que en tales condiciones corresponde dejar sin efecto la sentencia -sin que ello signifique emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda otorgar al litigio-, pues en desmedro de una adecuada respuesta a los planteos del apelante, el a quo ha sustentado su decisión sólo aparentemente, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI -
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - JULIO OYHANARTE.

JUAN CARLOS CANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, la sentencia que para excluir la figura de robo, argumentó que uno de los coautores no utilizó la réplica del arma que portaba con fines intimidatorios, si no es concebible racionalmente que en las circunstancias del caso las víctimas se desprendiesen voluntariamente de algunas de sus pertenencias para que los otros pudieran apoderarse de ellas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la calificación del delito, hurto por robo, en tanto atañe a cuestiones de hecho (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RAMON FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de rehabilitación del beneficio de jubilación por invalidez, si dada la existencia de distintos elementos de juicio que ponían de manifiesto la situación del recurrente, el peritaje sobre cuya base la alzada negó el beneficio sin explicar la incidencia de los padecimientos en las labores del titular, no constituye fundamento válido suficiente para decretar la pérdida del beneficio (2).

CARLOS NORBERTO GLENON v. COSME MARANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya afirmación en el sentido de que el actor se limitó a interponer recurso de revocatoria sin deducir el de apelación en subsidio, constituyó un apartamiento palmario de las constancias de la causa (3).

(1) 26 de junio. Fallos: 311:948, 2402, 2547; 312:2507

(2) 26 de junio.

(3) 26 de junio.

ROBERTO ROMERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

- Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los imputados del delito de robo agravado en concurso ideal con lesiones leves, si la conclusión liberatoria adoptada sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente.

BENEFICIO DE LA DUDA.

El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado, declarado por los jueces.

BENEFICIO DE LA DUDA.

El estado de duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El convencimiento íntimo de los jueces acerca de la culpabilidad del acusado, no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio que rige en el orden nacional cuando ese fundamento no es más que un aparente sustento de tal conclusión (2).

(1) 26 de junio . Fallos: 311:948.

(2) Fallos: 311:2402.

MARIA DEL CARMEN BRASESCO DE ARAGON

JUBILACION Y PENSION.

La limitación impuesta por la sentencia al cuestionamiento de la parte, que omitió alegar la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864, no se aviene con la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones en materia previsional, particularmente cuando resultaba manifiesto que la impugnación perseguía que el monto del haber fuera acorde con la naturaleza sustitutiva de las prestaciones.

JUBILACION Y PENSION.

La actualización por depreciación monetaria responde a un claro imperativo de justicia y no modifica la obligación sino el quantum en que ella se traduce en épocas caracterizadas por la constante variación del poder adquisitivo de la moneda, pues elimina la perniciosa demora en el pago de las sumas que correspondería percibir al jubilado y evita el deterioro de una prestación que tiene carácter alimentario.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La revalorización nominal de las sumas reconocidas por la sentencia al actor es una consecuencia de la admisión del crédito, que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica, pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor sino que persigue mantener en su valor real la obligación original.

JUBILACION Y PENSION.

Más allá del rigor en el empleo de las palabras, en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, o sea a la adecuada recomposición de las sumas que -a favor del jubilado- reconoce la sentencia, a fin de mantener la movilidad de las prestaciones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional), por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María del Carmen Brasesco de Aragón en la causa Brasesco de Aragón, María del Carmen s/ reajuste de haberes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio, con más sus intereses al 8 % anual, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que la apelante se agravia y tacha de arbitraria la sentencia por considerar que vulnera garantías constitucionales (art. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Carta Magna), dado que aun cuando en el recurso ante la alzada no había citado de manera concreta la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864, resultaba claro que al haber manifestado en todas las etapas procesales que los reajustes debían abonarse actualizados desde que cada suma se devengó, su petición se encaminaba a obtener una declaración de invalidez que incluyera a todas las disposiciones que habían cercenado su haber jubilatorio.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que este Tribunal, en Fallos: 305:311; 306:949, entre otros, hizo lugar a planteos sustancialmente análogos a los que propone la recurrente por entender que la limitación impuesta por la sentencia al cuestionamiento de la parte no se avenía con la amplitud de criterio con que deberían interpretarse las peticiones en materia previsional, particularmente cuando resultaba manifiesto que la impugnación perseguía que el monto del haber fuera acorde con la naturaleza sustitutiva de las prestaciones.

4º) Que, por otra parte, conforme con conocida jurisprudencia de esta Corte, la actualización por depreciación monetaria responde a un claro imperativo de justicia y no modifica la obligación sino el *quantum* en que ella se traduce en épocas caracterizadas por la constante variación del poder adquisitivo de la moneda, pues elimina la perniciosa demora en el pago de las sumas que correspondería percibir al jubilado y evita el deterioro de una prestación que tiene carácter alimentario.

5º) Que la revalorización nominal de las sumas reconocidas por la sentencia al actor es una consecuencia de la admisión del crédito, que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica, pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor sino que persigue mantener en su valor real la obligación original (Fallos: 294:434), aspecto que debió ser considerado por el sentenciante.

6º) Que, por lo tanto, más allá del rigor en el empleo de las palabras, en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, o sea a la adecuada recomposición de las sumas que -a favor del jubilado- reconoce la sentencia a fin de mantener la movilidad de las prestaciones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional), por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864, de conformidad con los fundamentos expresados por esta Corte (Fallos: 299:365; 303:645; 303:651; 307:1948; 308:1848).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en la forma y con el alcance indicado. El ente previsional deberá actualizar las sumas debidas que resulten de la sentencia de la Cámara, con más la actualización monetaria desde que cada suma fue devengada.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO OYHANARTE.

MARIA ELBA FOIX DE IGLESIAS v. LICEO FRANCO ARGENTINO JEAN MERMOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, si la omisión de tratamiento del agravio pudo ser subsanado por medio de la solicitud de aclaratoria (art. 99 de la ley 18.345) medio apto que el recurrente no utilizó (1).

ELSO MIGUEL ALFREDO TARDITTI v. NELSO JOSE MARINI Y OTRO

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de la Corte Suprema no es de consulta ni tiene por objeto asesorar a los que acuden a ella acerca del alcance de sus decisiones o suplir su desconocimiento del derecho.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aplicar la sanción de apercibimiento a la letrada patrocinante (art. 18 del decreto-ley 1285/58) que no ha cumplido con la misión de suplir el desconocimiento del derecho de la parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan María Cruz Aparicio en la causa Tarditti, Elso Miguel Alfredo c/ Nelso José Marini y Juan María Cruz Aparicio", para decidir sobre su procedencia.

(1) 26 de junio. Fallos: 302:654. Causa: "Guerrero, Jacinto c/Yovane, Luis Doménico", del 6 de abril de 1989.

Considerando:

Que la jurisdicción de la Corte Suprema no es de consulta ni tiene por objeto asesorar a los que acuden a ella acerca del alcance de sus decisiones o suplir su desconocimiento del derecho, misión esta última que, evidentemente, no ha cumplido en el caso la letrada patrocinante a la que, por ello, se aplica la sanción de apercibimiento (art. 18 del decreto-ley 1285/58).

Por tanto, se rechaza lo pedido precedentemente. Hágase saber, comuníquese al Colegio Público de Abogados y estése a lo ordenado a fs. 75 y 91.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI - RODOLFO C. BARRA -
JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos;

Considerando:

Que no media recurso actualmente en trámite ante esta Corte en el que no haya recaído sentencia, atento a que no fue idóneamente apelada la que fue la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado.

CARLOS S. FAYT.

DANIEL MARIO GONZALEZ VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si los agravios versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establece el régimen de jubilaciones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y la decisión ha sido adversa al otorgamiento del beneficio requerido.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Con el régimen de retiro el legislador quiso proteger la situación de aquellos que, debiendo cesar en sus cargos por causas ajenas a su voluntad, no se encontraran en condiciones de recibir ningún beneficio, ya sea en el sistema especial en los regímenes generales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, luego de reseñar los servicios que denunció el titular de estas actuaciones y puntualizar que al cesar contaba con 74 años, expresaron que no acreditaba la antigüedad requerida en alguno de los cargos del artículo 1º de la ley 18.464 (t.o. 1983)—según lo exigía el artículo 3º, en sus incisos a) y b)—y, por ello, no cumplía los requisitos para obtener jubilación ordinaria bajo el régimen que ampara a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

De esa circunstancia, continuaron, no podía seguirse como pretendía, que tuviese derecho al retiro prescripto por el artículo 16 de la norma, toda vez que a ello se oponía el artículo 20, en cuanto prescribe la suspensión de ese beneficio cuando se cumplen 60 años de edad y acreditan 30 de servicios, sin que obstara a lo dicho que tal disposición hiciera referencia al magistrado o funcionario retirado, dado que de haber estado el peticionario gozándolo, su derecho al retiro hubiera caducado al cumplir los señalados requisitos —estuviera o no en condiciones de ampararse en los términos de la ley 18.464— para transformarse en jubilación ordinaria, sea bajo el régimen general, fuera bajo el especial.

Entonces, dijeron, no era atendible otorgar a la especie un tratamiento diverso y destacaron que, aún cuando el mencionado artículo 20 sólo aludiera al sistema previsional para trabajadores dependientes, igualmente debía aplicarse en autos dado que, "...la inclusión en dicha norma de los magistrados y funcionarios cuya

caja otorgante del beneficio es la de autónomos resulta tácita, pues no hay razón valedera para excluir de tal régimen a quienes en lugar de trabajar en relación de dependencia lo hubieran hecho en forma autónoma”.

Por otra parte teniendo en cuenta que el artículo 20 reza, “...si el haber jubilatorio fuera inferior al de retiro, continuará percibiendo del Poder Judicial... la diferencia”, y agrega posteriormente que, “...igual derecho tiene el magistrado o funcionario que al tiempo de cesar en su cargo le corresponde jubilación ordinaria de acuerdo al régimen de la ley 18.037, cuyo monto no alcance al haber de retiro”, era claro, sostuvieron, que no podía omitirse considerarlo, dado que la situación del titular era análoga a la que contempla la norma.

Por ello, dijeron para finalizar, y sin perjuicio de que se le aboné la aludida diferencia—que, por lo demás, le fue reconocida—debía confirmarse la resolución administrativa (v. fs. 152/153 vta. del principal, foliatura a citar en adelante).

Contra lo así resuelto interpuso el interesado —por medio del apoderado— recurso extraordinario a fs. 160/168 el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 174, circunstancia que motivó la presente queja.

En dicho escrito recursivo, y a manera de prólogo, expresa que su representado se halla comprendido en las prescripciones del artículo 16 —con las implicancias que se derivan del 17— de la ley 18.464 (t.o. 1983) pues, no sólo cumplía con los requisitos que impone sino que, cualquiera que fuese la duda que surgiera sobre el punto, ella quedaría despejada a tenor de las pautas que, expusieron los redactores de la norma, que privilegian su postura. Agrega, luego, que los argumentos emitidos para denegar la petición carecen de fuerza convincente, ya que si bien es cierto que cuando tuvo que abandonar el cargo de magistrado no cumplía con los requisitos para obtener jubilación ordinaria, también lo que si se le hubiera concedido en ese momento el retiro, en razón de lo establecido por el artículo 17 de la ley en juego, cubriría actualmente las mentadas exigencias.

Comienza entonces, según dice, la crítica de los fundamentos del fallo, y sobre la base de iguales argumentos a los que expuso para demostrar el derecho de su representado a la jubilación ordinaria confuta las afirmaciones del sentenciante referidas a que no obstaba, a efectos de la aplicación del artículo 20, el hecho que mencione a los magistrados retirados, como igualmente se queja que los jueces, esgrimiendo el contenido de una Resolución de la Subsecretaría de Administración dependiente del Tribunal de V.E., determinasen que la segunda parte de dicho artículo alcanzaba a los jubilados bajo el régimen de trabajadores autónomos, pues indica que la vigencia de lo que expresamente dice el artículo 16 de la ley “...no

puede subordinarse a lo que pueda desprenderse de una norma extraña y que sólo se considera aplicable por analogía". Continúa, resaltando una circunstancia que, a su juicio, demuestra lo contradictorio del contenido del fallo cual es que los jueces le reconozcan, si el haber autónomo fuese inferior su derecho a cobrar las diferencias respecto del importe del retiro, pero a la vez le nieguen enfáticamente ese último beneficio, hecho que implica en la práctica —dice— la imposibilidad de determinar dicha desproporción.

Es que, persiste en explicar, del régimen instituido por los ya tantas veces mencionados artículos 16 y 17, no surgen como condiciones, ni el límite de edad a que hacen referencia los jueces, ni tope alguno a la posibilidad de computar servicios mediante el sistema de reciprocidad, y dado que el peticionario ejerció la opción del artículo 25 de la ley, es decir, se pronunció por la aplicabilidad de dicho régimen, aún cuando al momento de cesar rigiese otro, no tiene que admitir una jubilación como trabajador autónomo, en desmedro del mejor derecho que le corresponde en virtud de aquellos artículos ya que, en la colisión entre éstos —de carácter específico— y el similar 20 —de naturaleza general— deben prevalecer los primeros máxime cuando el último no prevé la situación planteada en autos. Señala, para concluir, que la solución dispuesta por los jueces resulta vulneratoria, además, del principio sentado por V.E. respecto a cómo deben interpretarse las normas sobre la materia circunstancia que coadyuva para que deba admitirse que en el caso se han conculcado las garantías de los artículos 14 nuevo, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Cabe, ante todo, decir que discrepo con el auto de fs. 174 ya que, a mi juicio, el recurso debió concederse, por lo menos en cuanto el apelante controvertió la interpretación de normas que V.E. considera como de carácter federal (Fallos: 304: 1445; causas S 90, L. XX "Jauregui, Olga Esther s/jubilación" y G. 277, L. XXI "Gitard, Roberto H. s/pensión", sentencias del 2 de abril de 1987 y 15 de septiembre del corriente, respectivamente) como violatorias de diversas garantías constitucionales, y la decisión ha sido contraria al derecho que fundó en estas últimas.

En cuanto al fondo del asunto, estimo correcta la solución a la que arriba el sentenciante, pues comparto su posición respecto a que el contenido del artículo 20, de la ley 18.464 (l.o. 1983) se eleva como una valla infranqueable para el pedimento impetrado por el titular de autos.

Ello es así, ya que en forma clara y rotunda el texto de la norma expresa que el derecho al haber de retiro "...cesará" cuando el retirado cumpla 60 años de edad

y acredite 30 de servicios, y tal postura de los jueces, se ve avalada, además, por los términos de la Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 22.940 que instituyó el sistema, de donde surge que "...la situación de retiro se prolonga hasta que se reúnen los requisitos jubilatorios". Es decir, en definitiva, que el beneficio se define a aquellos magistrados o funcionarios que hayan cesado en sus cargos —por causas ajenas a su voluntad— y no estén en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria, sea en el régimen de esta ley, sea en las que regulan los llamados sistemas ordinarios, circunstancia de la que no puede hacer gala el peticionario que, al momento de su cesación, cumplía sobradamente con las exigencias impuestas por la ley 18.038 (t.o. 1980).

Lo dicho priva de eficacia, según creo, a las impugnaciones de aquél, tanto las que tienden a probar que la norma no le era aplicable, dado que viene impuesta para los integrantes del Poder Judicial de la Nación que cumplen los referidos requisitos de edad y servicio estando en el goce del retiro, cuando las dirigidas a controvertir la afirmación de los jueces respecto a que también alcanza a aquéllos para quienes resulta otorgante la caja que ampara a los trabajadores autónomos, máxime cuando esta última se funda en el contenido de una Resolución que considero resulta adecuada y plenamente razonable.

Por lo demás, el mentado razonamiento respecto de la no aplicación del régimen de retiros, pone de resalto que la contradicción que el interesado le imputa al fallo carece de sustento, ya que si no puede —como vimos— acceder a la jubilación ordinaria según los términos de la ley 18.464 (t.o. 1983), pero sí puede hacerlo en los de otro régimen, resulta lógico que llegado el caso se privilegie con el cobro de las diferencias de las que hace mérito el ya tantas veces mencionado artículo 20, pues el monto a considerar como el de retiro —según su edad y años de servicios al momento de cesar— resulta el que como límite fija el artículo 17.

Resta, para finalizar, tener presente el criterio señalado por la Corte conforme con el cual, la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios especiales, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Fallos: 301: 1173; 307: 2461, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y dado que, según pienso, no cambia la suerte del pedimento de autos la circunstancia que quien lo esgrime haya ejercitado la opción del artículo 25 de la ley 18.464 —t.o. 1983—, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1989. *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1990.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Daniel Mario González Videla en la causa González Videla, Daniel Mario s/jubilación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había mantenido la decisión de la Caja respectiva que concedió al titular la jubilación ordinaria en los términos de la ley 18.038 —t.o. 1980— y reconoció el derecho a que se le abonaran las diferencias previstas por el art. 20 *in fine* de la ley 18.464 —t.o. 1983—.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el jubilado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa, en el que expresa agravios que suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establecen el régimen de jubilaciones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y la decisión ha sido adversa al otorgamiento del beneficio requerido (Fallos: 305: 760; 306: 211; 307: 574; 308: 1775).

3º) Que el solicitante del retiro que se discute computa 44 años, 2 meses y 8 días de servicios autónomos y 6 años, 5 meses y 3 días como juez nacional, contando a la fecha en que fue separado de su cargo 74 años de edad, circunstancia que impide que su caso sea encuadrado en lo que disponen los arts. 16 y 17 de la ley de fondo, según pretende.

4º) Que ello es así pues el art. 20 de ese cuerpo legal establece expresamente que el derecho al haber de retiro cesará cuando el magistrado o el funcionario cumpla 60 años de edad y 30 de servicio, momento a partir del cual podrá acceder a la jubilación ordinaria de acuerdo con el régimen general. Parece claro, frente a este texto, que con el régimen de retiro el legislador quiso proteger la situación de aquéllos que, debiendo cesar en sus cargos por causas ajenas a su voluntad, no se encontraron en condiciones de recibir ningún beneficio, ya sea en el sistema especial ni en los regímenes generales.

5º) Que no es tal la situación del apelante, que ya ha accedido a la jubilación ordinaria, con una prestación mejorada en su monto según lo establecido por el art.

313

20 citado, por lo que cabe declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, sin que las restantes objeciones propuestas tengan entidad para cambiar el resultado del litigio, máxime si se considera que el tema de fondo se vincula con un beneficio especial que debe ser interpretado con criterio estricto y riguroso (Fallos: 306: 211).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO
OYHANARTE.

BANCO COMERCIAL DEL NORTE S.A. v. ROLANDO JOSE YAMIN NOZAR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la queja, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que al desestimar formalmente los recursos locales de inconstitucionalidad, casación y revisión, dejó firme la sentencia de la alzada que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestimado la ejecución promovida, si lo decidido conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó los recursos extraordinarios locales contra la sentencia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestimado la ejecución promovida, sobre la base de que lo decidido no constituía una sentencia definitiva, sin reparar en que la sentencia recurrida era el resultado de la decisión de cuestiones de fondo y en la que se había abordado el estudio de la causa misma de la obligación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Comercial del Norte S.A. c/Yamin Nozar, Rolando José y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad, que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PATRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que al desestimar formalmente los recursos locales de inconstitucionalidad, casación y revisión, dejó firme la sentencia de la alzada que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados y desestimado la ejecución promovida, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que si bien es cierto que, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (causas: B.239.XXII., "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Hueste S.A." y M.30.XXII "Marozzi, Juan César s/ quiebra -incidente de actuación de Síndico-", falladas el 30 de marzo y el 19 de septiembre de 1989, respectivamente, entre otras).

3º) Que tal situación se ha configurado en la especie, dado que al desestimar el a quo los recursos extraordinarios locales sobre la base de que lo decidido no constituía una sentencia definitiva, en los términos de los arts. 151 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, no se ha hecho cargo del reparo formulado por el interesado en punto a que la sentencia recurrida era el resultado de la decisión de cuestiones de fondo y en la que se había abordado el estudio de la causa misma de la obligación, en la medida de que no se valoró en forma adecuada el alcance del examen realizado por la cámara respecto de las pruebas producidas y su incidencia decisiva en un proceso ulterior.

4º) Que, por ser ello así, el fallo impugnado no traduce una apreciación crítica de los elementos conducentes para el examen de la procedencia formal de los remedios locales deducidos, con grave lesión al derecho de defensa del recurrente, por lo que cabe descalificarse como acto judicial válido.

5º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el particular, corresponde que el tema sea examinado por el a quo, desde el momento en que su falta de consideración pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48); circunstancia que hace procedente el remedio federal.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

OSCAR MONTILLO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer una suspensión de cinco días sin goce de sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58) con la advertencia de que en el caso de incurrir nuevamente en hechos similares, será pasible de la sanción de la cesantía, al agente que, cumpliendo tareas de portero en el Palacio de Justicia, se retiró antes de la hora que correspondía, no pidió autorización a sus superiores e insertó una anotación inexacta en el libro de novedades, habiendo incurrido antes en conductas de la misma naturaleza (1).

CARMEN DÍAZ FUNES DE MARTÍNEZ*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

Si el lapso que insumió la suspensión preventiva del empleado superó el comprendido por la medida disciplinaria que se le aplicara, corresponde el pago de los haberes que dejó de percibir, en lo que excedió la sanción, actualizados al momento de su efectivo pago, de acuerdo con las pautas fijadas por la resolución 356/85.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1990.

Visto el expediente S.2389/89 -Cde. 1- caratulado "Díaz Funes de Martínez, Carmen s/ reintegro", y

Considerando:

1º) Que Carmen Díaz Funes de Martínez, prosecretaria administrativa del Tribunal, peticiona el reintegro de los haberes que se le retuvieron durante la instrucción del sumario administrativo que tramitó en el expediente principal, que concluyó con el dictado de la resolución nº 598/90 de fecha 5 de junio último (fs. 1 y 5/13).

2º) Que por resolución 1329/89 del 5/12/89 fue suspendida en sus funciones, medida que se prorrogó, sucesivamente, por resoluciones 1460/89 y 152/90 (ver fs. 2, 3 y 4).

(1) 29 de junio.

3º) Que luego, por la resolución citada en el primer considerando de la presente, la Corte le impuso 30 días de suspensión, medida que se dio por cumplida "con la suspensión preventiva sufrida" (ver punto 2º, res. cita.).

4º) Que, como el lapso que insumió su suspensión superó el comprendido por la medida disciplinaria y la falta de prestación de servicios fue por razones ajenas a su voluntad, corresponde el pago de los haberes que dejó de percibir -en lo que excedió la sanción-, actualizados al momento de su efectivo pago (Confr. doctr. Fallos: 301:319 y 911, res. 231/81, 1537/81, 638/82, 214/84, 165/85, 252/87, 729/9 y 896/89 entre otras), de acuerdo con las pautas fijadas por la resolución 356/85.

Por ello,

Se resuelve:

Comunicar lo expuesto a la Prosecretaría del Tribunal.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

JULIO

RICARDO JAIME DEL VAL (GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ)

AVOCACION.

Siendo un hecho público y notorio la destitución del presentante como Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, resulta abstracto pronunciarse sobre el pedido de avocación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

En el art. 101 de la Constitución Nacional se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una jurisdicción originaria exclusiva.

AVOCACION.

La avocación pretendida por quien fuera destituido como gobernador de provincia implicaría omitir el requisito de apelación que surge de la Constitución Nacional de modo que ampliaría, también contrariando a la Ley Suprema, la extensión de la jurisdicción originaria del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Del Val, Ricardo Jaime, Gobernador de la Provincia de Santa Cruz".

Por ser un hecho público y notorio la destitución del Sr. Ricardo Jaime Del Val como Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, resulta abstracto pronunciarse sobre el pedido de avocación.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZAREÑO - JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el art. 101 de la Constitución Nacional distingue dos modos del ejercicio de las funciones judiciales de la Corte Suprema. Uno el de su "jurisdicción por apelación", otro el de su competencia originaria y exclusiva. Otra índole de funciones de la Corte, las previstas por el art. 109, exceden de lo judicial, y no es de interés en el caso analizarlas.

Es de aceptación pacífica y reiterada por esta Corte y la doctrina, y se adecua al claro texto de la parte final del art. 101 citado, que en dicha disposición se establecen de modo taxativo los casos en que este Tribunal ejercerá una jurisdicción originaria exclusiva.

2º) Que esto sentado, así como que no ha mediado en el caso error del presentante en el "nomen iuris" de su pedido, que en modo alguno puede confundirse con un recurso extraordinario, -como que precisamente se halla en trámite un recurso de esa índole en la causa- lo pretendido implicaría omitir el requisito de apelación que surge de la Constitución Nacional, de modo que ampliaría también contrariando a la Ley Suprema la extensión de la jurisdicción originaria del Tribunal.

3º) Que así lo ha dispuesto el Tribunal ya en el precedente "Sojo" (Fallos: 32:120), en doctrina que se ha mantenido de manera invariable hasta la actualidad, aun cuando se haya invocado un supuesto de gravedad institucional (confr. causa O.346.XXII. "Orden y Justicia c/ Estado Nacional s/ recurso de amparo", sentencia del 9 de mayo de 1989, entre muchos otros).

Al respecto cabe añadir que no se presenta en el caso una situación de la que surja un grave menoscabo para la actuación del Poder Judicial local, que imponga la actuación de esta Corte, por encima de lo que es su regular incumbencia, como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución Nacional, llamada por ello a señalar los límites precisos de las potestades coexistentes bajo aquélla (Fallos: 246:237).

Por ello, se declara que lo solicitado es ajeno a la jurisdicción del Tribunal.

CARLOS S. FAYT.

MARCELO SAMUEL FRYDLEWSKI v. ROBERTO JORGE CALANDRA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La evaluación de las tareas desarrolladas ante la Corte es facultad propia de este Tribunal (1).

RECURSO DE REVISION.

Las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revisión (2).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las decisiones de la Corte no son susceptibles de recurso alguno (3).

GLADYS MARIA CORONES v. MARVAL Y O'FARRELL SOCIEDAD CIVIL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los litigantes se han visto privados del debido proceso legal, si la demandada fue impedida de producir su prueba y la actora de formular las alegaciones a que se creyera con derecho, sin que hubiese mediado petición en ese sentido (4).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ni aún en el supuesto de la aplicación al procedimiento laboral del principio in dubio pro operario corresponde al juzgador suplir la falta de acreditación de ciertos hechos o la negligencia de la representación letrada, sino, en todo caso, hacer uso adecuado de las facultades instructorias que la ley le confiere a fin de descubrir la verdad real sobre la formal.

(1) 3 de julio. Fallos: 305:1534.

(2) Fallos: 310:1387. Causas: "Márquez Miranda, Aníbal" del 5 de febrero de 1987.

(3) Fallos: 311:2351

(4) 3 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si no correspondía que la Cámara se pronunciara sobre el fondo del asunto, debido a que la ausencia de una adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del procedimiento había impedido a los litigantes ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por la vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (1).

COSTAS: Principios generales.

Corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Código procesal) si ambas partes vieron afectadas sucesivamente sus garantías de raigambre constitucional en el curso del proceso y una y otra, también defendieron en las respectivas instancias la solución que mejor convenía a sus intereses.

NILDA IGNACIA ALBATEIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la rehabilitación del beneficio de pensión, si atento al planteo que había efectuado la parte respecto a la omisión de tratamiento de la prueba testifical, que debió haberse producido con el objeto de probar la incapacidad de ganancia, se imponía que la alzada permitiera su producción por resultar conducente para decidir la viabilidad de la petición (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la rehabilitación del beneficio de pensión, si

(1) Fallos: 308:1336.

(2) 3 de julio.

la Cámara no tuvo en cuenta que la norma previsional no sólo ampara a la persona que sufre una incapacidad psicofísica sino que también está dirigida a aquellas que hubiesen perdido su capacidad de ganancia, y a los fines de apreciar dicha contingencia debió tener en cuenta el factor económico-social referido a las características del ambiente que condicionaban la participación en el mercado de trabajo, puesto que se trataba de probar aquel supuesto que haría admisible el beneficio (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si los temas discutidos se vinculan con el otorgamiento de una prestación de naturaleza alimentaria, ello exige de los jueces la máxima prudencia en el examen de los requisitos que hacen a su reconocimiento o denegación.

HECTOR LAERTE FRANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que suspendió el pago del beneficio de jubilación por invalidez por mediar incompatibilidad entre la percepción de dicho beneficio y la vuelta a la actividad en relación de dependencia (art. 65, primera parte, de la ley 18.037) y en virtud de considerar que el peticionante no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431, pues lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

INVALIDEZ.

La ley 22.431 instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con sus derechos, así como respecto de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado.

INVALIDEZ.

El objetivo de la ley 22.341, se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encuentran discapacitados, franquicias y estímulos que les permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, a la vez que otorgar oportunidades para que puedan desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

(1) Fallos: 286:93.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que suspendió el pago del beneficio de jubilación por invalidez por mediar incompatibilidad entre la percepción de dicho beneficio y la vuelta a la actividad en relación de dependencia (arts. 65, primera parte, de la ley 18.037) y en virtud de considerar que el peticionario no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431, pues tal limitación crea una desigualdad entre las personas declaradas discapacitadas por diferentes organismos del Estado Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1990.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Franchi, Héctor Laerte s/ jubilación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución administrativa que había suspendido el pago del beneficio de jubilación por invalidez por mediar incompatibilidad entre la percepción de dicho beneficio y la vuelta a la actividad en relación de dependencia -art. 65, 1ª parte, de la ley 18.037- y en virtud de considerar que el peticionario no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431.

2º) Que contra ese pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la que plantea agravios que, aun cuando se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y prueba y con la interpretación de normas de derecho común, tienen entidad para habilitar la instancia, pues lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que el interesado objeta el alcance otorgado por el a quo a las disposiciones de la ley 22.431 -que estableció un sistema de protección integral para discapacitados- y a las modificaciones efectuadas como consecuencia de la implementación de dicho sistema a los arts. 15 y 65 de la ley 18.037, ya que afirma que conduce a la creación de dos tipos de jubilados por invalidez: los que accedieron al beneficio por el régimen común y los que fueron declarados discapacitados según la ley 22.431, sin que tal distinción surja de las disposiciones en juego.

4º) Que impugna también la omisión de la sentencia de considerar lo dispuesto por el art. 19 de la última ley citada, porque tal omisión resulta irrazonable atento a que dicha norma determina que, en materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo que disponen las leyes de fondo: arts. 33 y 35 de la ley 18.037,

t.o. 1976, y 23 de la ley 18.038, t.o. 1980.

5º) Que, tal como lo expresa el art. 1º y el mensaje de elevación, la ley 22.431 instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con los derechos de los discapacitados -muchos de ellos reconocidos en legislaciones dispersas-, así como respecto de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado.

6º) Que el objetivo de la ley se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encontraran en esas condiciones, franquicias y estímulos que les permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, a la vez que otorgar oportunidades para que puedan desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales, tal como se sigue de lo prescripto en su art. 1º.

7º) Que, a los fines del amparo que esta ley confiere, la Secretaría de Estado y Salud Pública es la encargada de certificar -en cada caso- la existencia de la discapacidad, su naturaleza, grado y posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho certificado acreditará plenamente la disminución funcional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el mencionado art. 19 (art. 3º).

8º) Que, frente a la claridad de los términos de estas disposiciones y a su inequívoca aplicación al caso, aspecto que es confirmado por la documentación del Ministerio de Salud y Acción Social (fs. 72/77), que reconoce que el actor está capacitado laboralmente para realizar las tareas asignadas en Ferrocarriles del Estado dentro de su cuadro de discapacidad permanente (ley 22.431, arts. 17 y 18), no pudo la Cámara válidamente aceptar que la vuelta del interesado a la actividad se regía por la primera parte del art. 65 de la ley 18.037, dado que la jubilación se le había otorgado por el régimen de esta ley.

9º) Que tal limitación crea una desigualdad entre las personas declaradas discapacitadas por diferentes organismos del Estado Nacional, al otorgar a unas la posibilidad de percibir el haber jubilatorio y el de actividad, en los porcentajes establecidos por la reglamentación de la ley de discapacitados, y a otras una incompatibilidad que desvirtúa los fines de aquella ley, que no son otros que alcanzar un mayor nivel de bienestar de los que sufren una disminución física o intelectual.

10) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia, pues los agravios ponen de manifiesto que existe relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

PAULA CARINA MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio de pensión derivado de la muerte de la causante, si omitió el tratamiento de la cuestión relativa a la capacidad residual de ganancia de la causante y no permitió la producción de la prueba ofrecida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fundó la denegación del beneficio de pensión solicitado en la existencia de cosa juzgada e hizo aplicación del art. 3270 del Código Civil, sin advertir que al fundar la apelación se había solicitado el beneficio de pensión directa, razón por la cual tal derecho debió ser examinado con relación a la muerte de la causante y no de la fecha de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez efectuado por ella.

JUBILACION Y PENSION.

Al ser el derecho a pensión de la recurrente diferente al debatido en el trámite de jubilación por invalidez de su madre, el efecto de cosa juzgada hecho valer con relación al beneficio cuestionado, importa una interpretación de las leyes previsionales que lleva injustificadamente a la pérdida de un derecho, con menoscabo de los fines tuitivos que las informan y con desconocimiento de la posibilidad de probar que la causante habría conservado la posibilidad de ganancia y había cumplido con las exigencias propias para dejar latente el derecho en cabeza de su hija incapaz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreno, Paula Carina s/ pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que

había rechazado el beneficio de pensión derivada de la muerte de la causante, la solicitante dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura de la vía intentada cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que ello es así pues la alzada omitió el tratamiento de la cuestión relativa a la capacidad residual de ganancia de la causante y no permitió la producción de la prueba documental y testifical ofrecida por la recurrente, a pesar de que había sido motivo de agravios en el recurso de apelación, lo cual impone la descalificación del fallo por falta de examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del caso.

4º) Que, en efecto, dado que desde el momento de su afiliación la causante continuó su desempeño laboral con efectiva contribución de aportes, su situación quedó comprendida dentro de aquéllos que, pese a su incapacidad física, conservan su capacidad de ganancia, se desempeñan en tareas retributivas y resultan aptos para contribuir al sistema previsional, de modo que al cumplir con los demás requisitos legales podrían hacerse acreedores a beneficios de índole previsional.

5º) Que, con respecto a la sentencia apelada, la alzada fundó la denegación del beneficio solicitado en la existencia de cosa juzgada e hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, sin advertir que al fundar la apelación se había solicitado en autos el beneficio de pensión directa, razón por la cual el derecho solicitado debió ser examinado por la alzada con relación a la fecha de la muerte de la causante y no de la fecha de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez efectuado por ella.

6º) Que, por lo tanto, al ser el derecho de la recurrente diferente al debatido en el trámite de jubilación por invalidez de su madre, el efecto de cosa juzgada hecha valer con relación al beneficio peticionado, importa una interpretación de las leyes previsionales que lleva injustificadamente a la pérdida de un derecho con menoscabo de los fines tuitivos que las informan y con desconocimiento de la posibilidad de probar que, a pesar de la situación personal de salud, la causante habría conservado la posibilidad de ganancia y había cumplido con las exigencias propias para dejar latente el derecho en cabeza de su hija incapaz.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el otorgamiento de la jubilación por invalidez desde la fecha del informe del Cuerpo Médico Forense, pues por haber omitido valorar debidamente los comprobantes acompañados en la causa, postergó en cinco años la fecha inicial de pago de la prestación a que tenía derecho el recurrente, incurriendo en violación de los arts. 18 y 14 bis de la Constitución Nacional (1).

RICARDO JAIME DEL VAL -GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio.

SENTENCIA : Principios generales.

La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Siendo un hecho público y notorio que el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz fue destituido por la legislatura local, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del trámite del juicio político.

RECUSACION.

Las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

(1) 3 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontraría su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable al enjuiciamiento político de miembros de los otros poderes públicos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el superior tribunal de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones sobre recusación son equiparables a sentencia definitiva, por cuanto el derecho en cuestión debe ser amparado en la oportunidad procesal en que se lo invoca, pues de lo contrario la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La posterior destitución del Gobernador de la Provincia de Santa Cruz no convierte en inoficioso el pronunciamiento de la Corte en el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la medida de no innovar solicitada con el fin de que se suspenda el trámite del juicio político (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nebli José Imperiale en la causa Del Val, Ricardo Jaime -Gobernador de la Provincia de Santa Cruz- s/plantea conflicto de poderes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, que rechazó la medida de no innovar solicitada por el gobernador de esa provincia con el fin de que se suspenda el trámite del juicio político que le inició la legislatura, aquél interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, según reiterada doctrina, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 301:947; 306:1160; 307:1263; causa C.927.XX "Centro de Empleados de Comercio convoca a elecciones internas (San Luis)" y B. 609.XXII. "Bidart, Juan Bautista c/ U.B.A. s/ordinario y medida de no innovar", del 5 de marzo de 1987 y 5 de diciembre de 1989, respectivamente). También se ha subrayado que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 308:1489 y sus citas).

3º) Que de acuerdo con tales precedentes y siendo un hecho público y notorio que el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz señor Ricardo Jaime Del Val fue destituido por la legislatura local el 25 de junio del corriente año, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del trámite del juicio político.

Por ello, se declara abstracto el pronunciamiento en la presente queja.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, que rechazó la medida de no innovar solicitada por el gobernador de esa provincia con el fin de que se suspenda el trámite del juicio político que le inició la legislatura, aquél interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que para así decidir, el tribunal sostuvo que la medida era improcedente porque implicaba una interferencia del Poder Judicial en una materia -el enjuiciamiento político-, que según la constitución local resultaba de exclusiva competencia del Poder Legislativo.

3º) Que el recurrente cuestiona el fallo por entender, en lo que aquí interesa, que la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables no es absoluta en el sentido de impedir la revisión judicial de los temas así calificados, pues halla ineludible excepción en aquellos casos en los que se afecte algún derecho constitucional de personas individualmente consideradas. En la especie, destacó el recurrente, se planteó la violación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional),

configurada por el hecho de que numerosos legisladores, integrantes tanto de la sala acusadora como de la juzgadora, habían anticipado su opinión demostrando una inequívoca voluntad de destituirlo, y no encontrarse previsto en la ley reglamentaria del juicio político la causal de prejuzgamiento para proceder a su recusación. Agregó, asimismo, que como dicha ley tampoco establecía el procedimiento de sustitución de los legisladores que podían ser recusados por la única causal en ella contemplada -parentesco-, quedaba cerrada toda posible solución en el marco de la ley anterior al hecho del proceso.

4º) Que al margen de falencias en su fundamentación, el recurso en examen es suficiente en tanto señala que se halla en juego la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional y el instituto de la recusación, cuya vinculación esta Corte ha reconocido como posible. Así, dijo en Fallos: 257:132, cons. 3º “no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio -Fallos: 198:78 y otros-”.

5º) Que, por otra parte, esta Corte ha señalado que los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados a su conocimiento en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontraría su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48 (causa J.22.XXII. “Jaef, Jorge Eduardo s/denuncia -causa Nº 695/86”, del 10 de noviembre de 1988). Doctrina que es aplicable al enjuiciamiento político de miembros de los otros poderes públicos, ya que tal circunstancia no es relevante para impedir la intervención del Tribunal en aquellos asuntos en los que se invoque la violación de la garantía superior prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, y hayan sido sometidos a consideración del órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia. Sobre este último aspecto es útil recordar que las decisiones que -en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas-, son aptas para ser resueltas por el Tribunal, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el superior tribunal de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48 (conf. causas L.355.XXI. “Llamosas, Oscar Francisco s/ solicita formación de jurado de enjuiciamiento al Juez en lo Penal Nº 2 de la 1ª Circunscripción Judicial Dr. Rubén Langbart y a la Sra. Fiscal Penal Nº 1 Dra. Demetria G. de Canteros”, R. 437.XXI. “Retondo, María D. de Spaini s/denuncia c/Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados” y D.309.XXI “Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión en expte. Nº 40.779”, del 6 de octubre de 1987, 26 de mayo y 1º de diciembre de 1988, respectivamente).

6º) Que la índole del agravio reseñado en el considerando 4º es la de aquellos casos tenidos en cuenta por esta Corte para afirmar que pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva son empero equiparables a ella por cuanto el derecho en cuestión debía ser amparado en la oportunidad procesal en que se lo invoca, pues de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (conf. Fallos: 98:309; 110:190;

130:129; 164:5; 165:68; 191:253; 193:115; 307:1462; ver Esteban Imaz y Ricardo Rey, El Recurso Extraordinario, 2a. ed., págs. 204 y sgtes).

7º) Que la posterior destitución del señor Del Val, de que esta Corte ha tomado conocimiento por ser hecho público y notorio, no convierte en inoficioso este pronunciamiento.

Tal circunstancia, en el supuesto de asistir razón al recurrente, no haría sino perfeccionar los efectos de los agravios que oportunamente adujo. Admitir lo contrario supondría que los jueces convaliden situaciones consolidadas por el mero transcurso del tiempo, reconociendo el imperio de los hechos consumados, lo que es opuesto a lo que debe ser su ministerio. En efecto, en tanto ellos deben impedir o reparar la injusticia no es admisible que la indispensable demora que requiere su actuación se convierta en fuerza convalidatoria de la injusticia eventual.

8º) Que no otra cosa podría afirmar esta Corte, que ya ha tenido oportunidad de descalificar afirmaciones conforme a las cuales el transcurso del tiempo, pendiente una causa de decisión judicial, pudiera, sin más, ante la impotencia del justiciable, frustrar la posibilidad de obtenerla (causa R.2.XX. "Ríos, Antonio Jesús" del 22 de abril de 1987, cons. 5º y 6º de los votos de la mayoría y concurrente). También ponderó la necesidad de una inmediata acción de los jueces cuando habían podido comprobar que una garantía constitucional había sido desconocida (Fallos: 239:459, cons. 9º), y tuvo negativamente en cuenta la excesiva dilación de trámites judiciales (Fallos: 300:1102 y sus citas). En conclusión, la doctrina del tribunal ha reconocido el peso de la dimensión temporal en las causas sometidas a su conocimiento, a los efectos de evitar que el juego de tal dimensión se use no para servir sino para burlar el mandato constitucional de afianzar la justicia.

9º) Que todo lo expuesto sólo debe entenderse como enderezado a afirmar la improcedencia del rechazo liminar de la acción intentada, y en modo alguno importa pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por ello, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

PABLO GONZALEZ BERGEZ Y OTROS

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Del art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires, como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

La exigencia de demostrar, para poder demandar judicialmente la inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires, por la que se dispone la reforma de la Constitución de ese Estado, la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los preceptos procesales considerados aplicables: art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires y art. 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

PODER JUDICIAL.

No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales, cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resultan ser inatendibles por la Corte todos los "agravios" que, por haber sido introducidos en el escrito de recurso extraordinario, implican una reflexión tardía y no fueron sometidos a los jueces de la causa (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La imposibilidad de utilizar las vías judiciales genéricamente previstas es la situación típica que originan las llamadas political questions (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

JURISPRUDENCIA.

La existencia de un antiquísimo precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Buenos Aires -dotado, a lo sumo, de autoridad institucional en su esfera- no obligó en ningún sentido a aquel órgano judicial, que pudo apartarse libre y fundadamente del precedente (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1990.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa González Bergez, Pablo y otros s/inconstitucionalidad ley 10.859 (I-1457)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó la demanda deducida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 10.859, por la cual se había dispuesto reformar la Constitución de ese Estado y convocar a un plebiscito para que el pueblo de la provincia se pronuncie al respecto, los actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Según surge de autos, el planteo de inconstitucionalidad se fundó en la alegada circunstancia de no haberse respetado el trámite previsto en la propia ley fundamental de la provincia para proceder a su reforma.

2º) Que para así decidir, el tribunal expresó que los demandantes carecían de legitimación procesal para promover la acción declarativa prevista en el art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pues el carácter de ciudadanos electores con domicilio en territorio de la provincia no les confería la condición de “parte interesada” en los términos del art. 149, inc. 1º, de la Constitución. Señaló que resulta insuficiente alegar que se tiene el interés del ciudadano, dada la excesiva generalidad de tal concepto, y recordó que es doctrina de esa Corte exigir la demostración de un interés legítimo lesionado para considerar satisfecho, en la vía procesal elegida, el requisito de la legitimación activa.

3º) Que los recurrentes cuestionan el fallo invocando la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, por estimar que el tribunal a quo ha omitido aplicar la disposición específica que rige el caso, esto es, el art. 685 del Código Procesal, sin dar razones suficientes para ello. Sostuvieron que el requisito de demostrar la existencia de un interés particular afectado sólo es exigible en aquellos supuestos en los que se alega un

derecho personalísimo o patrimonial. Pero no es necesario en hipótesis como las de autos, en las que se controvierten leyes de índole institucional, pues en estos casos la calidad de parte se configura suficientemente con el hecho de probarse el carácter de electores domiciliados en la provincia, carácter que les confiere la titularidad de un indiscutible derecho público subjetivo: “el de participar en la vida institucional de la comunidad, con obvio interés político en la preservación de sus instituciones”. Indicaron que la posibilidad de impugnar leyes de aquella índole -como la 10.859-, se encuentra expresamente contemplada en el art. 685 mencionado, que distingue tales casos de aquellos otros en los que sólo se invocan derechos personalísimos o patrimoniales.

Señalaron, por último, que el art. 149, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que en el orden local establece este tipo de acciones, faculta a interponerlas, en términos muy amplios, a todo aquél que sea “parte interesada”, por lo que parece indudable que pueden ejercerlas los ciudadanos electores frente a una norma que dispone una modificación sustancial del estatuto máximo de la provincia. El interés como parte procesal -acotaron los actores-, surge así evidente en la especie, a lo que cabe añadir que no se advierte qué otras personas podrían hallarse legitimadas para controlar la regularidad de un trámite legislativo que, como en el caso, contó con la iniciativa y aprobación tanto del poder ejecutivo como del legislativo bonaerense. Esta última circunstancia demuestra, a entender de los recurrentes, que de seguirse la interpretación hecha en el pronunciamiento apelado se arribaría al absurdo de suponer que la ley procesal de la provincia -reglamentaria del citado art. 149, inc. 1º-, creó una acción que en la práctica nadie podría ejercerla.

4º) Que los agravios expuestos en el remedio federal no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

5º) Que ello es así, pues del art. 149, inc. 1º de la Constitución local como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional, que es en definitiva el interés alegado por los recurrentes, ya que no puede atribuirse otro sentido al invocado derecho de controlar o preservar las instituciones políticas provinciales fundado solamente en el carácter de ser ciudadanos electores.

El citado artículo 149, inc. 1º, determina la posibilidad de cuestionar la validez constitucional de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la ley fundamental de la Provincia de Buenos Aires, otorgando legitimación para ello a quien resulte “parte interesada”. En tanto que el art. 685 del código de forma distingue el supuesto de impugnación de normas de carácter institucional con el objeto de establecer una excepción al plazo para interponer la demanda.

En tales condiciones, la exigencia del a quo de demostrar la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los preceptos procesales considerados aplicables.

6º) Que la interpretación efectuada en el “sub lite” por la Corte de la provincia no conduce en la práctica al resultado de impedir el cuestionamiento de leyes de índole institucional, expresamente aludidas en el texto del art. 685, pues nada hay en el pronunciamiento apelado que indique que tales leyes no pueden ser objetadas desde el punto de vista constitucional cuando se demuestre que son susceptibles de menoscabar alguna situación jurídica concreta.

7º) Que, además, cabe señalar que el criterio interpretativo contenido en la sentencia se ajusta al expuesto por este Tribunal en la causa: “Aníbal Roque Baeza c/Nación Argentina” (publicada en Fallos: 306:1125). En ella se dijo que el Poder judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Dichas causas -se expresó también-, son aquéllas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, cons. 5º), por lo que no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 243:176 y 256:104, cons. 5º). Finalmente y con la intención de precisar aun más la idea, se dejó dicho que resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante.

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que las circunstancias de la presente causa son iguales a las que esta Corte examinó en el caso “Gascón Cotti, Alfredo y otros s/ inconstitucionalidad ley 10.859 y

decreto 5766/89", resuelta en la fecha mediante el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, a mérito de consideraciones que cabe dar por reproducidas.

2º) Que, a mayor abundamiento, interesa señalar que, en el "sub lite", los actores, al ocuparse de la única cuestión sobre la que versa el recurso de queja, se limitaron a afirmar en la demanda: "...nuestra legitimación para promoverla resulta de ser todos ciudadanos electores de la provincia, afectado en consecuencia por las normas cuestionadas..." (fs. 7). No se expuso, oportunamente, ninguna razón jurídica que pudiera considerarse como fundamento de la pretensión expuesta. Por consiguiente, resultan ser inatendibles para esta Corte todos los "agravios" que, por haber sido introducidos en el escrito de recurso extraordinario, implican una reflexión tardía y no fueron sometidos a los jueces de la causa (Fallos: 302:955; 302:1044, entre otros; y en igual sentido, Fallos: 308:1775, dictamen del Procurador Fiscal -acogido por la Corte- en pág. 1780).

3º) Que, también a mayor abundamiento, no está demás recordar que la imposibilidad de utilizar las vías judiciales genéricamente previstas es la situación típica que originan las llamadas *political questions*; y que la existencia de un antiquísimo precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -dotado, a lo sumo, de autoridad institucional (doctrina de Fallos: 212:51; 240:424; 304:1459), en su esfera no obligó, en ningún sentido, a aquel órgano judicial, que pudo apartarse libre y fundadamente del precedente, como lo hizo.

Por lo expuesto, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) - JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente similares a las que motiva la causa G.94.XXIII., "Gascón Cotti, Alfredo y otros s/inconstitucionalidad ley 10.859 y decreto 5766/89", resuelta en la fecha, a la cual cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que son aplicables para la decisión de esta causa los argumentos y conclusiones expuestas en la causa: G.94.XXIII., "Gascón Cotti, Alfredo J. y otros s/ inconstitucionalidad ley 10.859 y decreto 5766/89", resuelta en la fecha, cuyos términos cabe dar por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

ALFREDO J. GASCON COTTI Y OTROS

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Del art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires, como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

La exigencia de demostrar, para poder demandar judicialmente la inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires, que dispone la reforma de la Constitución de ese estado, la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los arts. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires y 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2 de la ley 27. Dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

PODER JUDICIAL.

No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales, cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de

las normas o actos de los otros poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Resulta admisible que al deducir la queja, se hayan dado por reproducidos los argumentos del escrito de recurso extraordinario (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Al deducir la queja, es inadmisibles la remisión a pasajes de la demanda (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

GOBIERNO FEDERAL.

En el art. 105 de la Constitución Nacional, la palabra "Gobierno" incluye, desde luego, a la Corte Suprema (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

CORTE SUPREMA.

Uno de los deberes principales de la Corte consiste en esforzarse por armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial, evitando interferencias y roces que coarten o disminuyan a una en detrimento de la otra (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

CORTE SUPREMA.

El deber de no interferencia de la Corte adquiere particular intensidad en el caso en el que el acto que se pretende impedir en sede federal, la reforma de la Constitución de una provincia, tiene en su favor una explícita manifestación de voluntad expresada por los poderes políticos locales, esto es, por más de las dos terceras partes de la Legislatura y por el poder Ejecutivo, que promulgó la ley respectiva (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

SOBERANIA.

La soberanía reside indivisiblemente en la Nación entera y no va dividida en cada persona ni mucho menos en ningún grupo de nacionales (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La compatibilidad de las constituciones provinciales con las "condiciones" del art. 5º de la Constitución Nacional, configura una cuestión política vedada a los tribunales de justicia (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Las disposiciones de una constitución provincial que contraríen lo prescripto por la Constitución Nacional o por leyes del Congreso pueden ser impugnadas conforme al art. 14 de la ley 48 y la Corte debe declarar la inconstitucionalidad producida, a fin de asegurar el orden jerárquico del art. 31 (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

La Corte Suprema no tiene, en principio, facultades jurisdiccionales para examinar la validez de una de las etapas del procedimiento de reforma de una constitución provincial (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La validez o invalidez del procedimiento de reforma de la Constitución debe ser considerada como una cuestión política que corresponde a los departamentos políticos y se halla sujeta a la autoridad final del Congreso y al ejercicio por éste de sus facultades de control de la promulgación de la enmienda aprobada (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El proceso de reforma de la Constitución es político en su totalidad, desde la iniciativa de reformar hasta que la enmienda llega a ser parte de la Constitución; y no está sujeto a guía, control ni interferencia de los jueces, en ningún sentido (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La regularidad del proceso de reforma de una constitución constituye una cuestión jurídica de la cual los tribunales deben conocer en caso de plantearse por los legitimados para hacerlo y en la forma prevista en el ordenamiento procesal (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No media agravio federal suficiente, si la decisión niega a los actores legitimación para plantear la

inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires por la que se dispone la reforma de la Constitución de ese Estado, pues resuelve, sin arbitrariedad, una cuestión de derecho público y procesal local (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La reforma de una Constitución provincial es una cuestión justiciable (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

La intervención de la Corte Suprema, en la causa en que se cuestiona la regularidad del proceso de reforma de la Constitución de Buenos Aires, no avasalla la autonomía provincial, sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

El gobierno federal está obligado a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo la Constitución garantiza. De esta misión del gobierno federal no hay razón para excluir al Poder Judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

No corresponde a la Corte indagar sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de lo decidido por la Legislatura de Buenos Aires respecto de la reforma de la Constitución provincial, pero sí es deber suyo, como lo es de todos los jueces del país, asegurar el acatamiento del art. 31 de la Constitución nacional, en el caso de la Corte, mediante el instrumento que el legislador ha establecido: el recurso extraordinario, que es reglamentación de aquella norma constitucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Rigiendo en el Estado provincial una Constitución, cuya legitimidad y vigencia no han sido en ningún momento puestas en tela de juicio, no hay obviamente lugar para el ejercicio de una suerte de poder originario, fundacional, respecto del cual se pueda hablar de actos preparatorios no encuadrables en las formalidades de una organización jurídica desde que ellos estarían, precisamente, destinados a

erigirla (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La facultad de alterar la Constitución es una competencia basada en el derecho constituido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad de sentencias es de índole "constitucional federal", en tanto constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y no un fundamento autónomo del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Cuando la decisión recae primariamente en aspectos no federales del pleito, pero mediante ella se desconocen derechos federales, el fundamento del recurso extraordinario aparece con la sentencia apelada y es inseparable de ella; en ese tipo de decisiones el recurso extraordinario no procede formalmente de manera automática, como en las "cuestiones federales corrientes", y el fracaso del apelante conduce no a la confirmación de la sentencia apelada sino al rechazo del recurso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No basta invocar la inconstitucionalidad de una sentencia para el otorgamiento de la apelación. Se necesita además que la Corte Suprema encuentre serio y fundado el agravio del recurrente, con lo que queda establecido que se excluye la automática concesión del recurso sobre la base de tal alegación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto, por ser contraria a los principios superiores de la Constitución Nacional, la sentencia que rechazó in limine la demanda dirigida contra la ley 10.859 de Buenos Aires que estableció el trámite de la reforma constitucional, considerando que no aparecía satisfecha la exigencia del art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires, por no revestir los actores la condición de "parte interesada" (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo J. Gascón Cotti en la causa Gascón Cotti, Alfredo J. y otros s/ inconstitucionalidad ley 10.859 y decreto 5766/89", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por mayoría, rechazó la demanda deducida con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 10.859, por la cual se había dispuesto reformar la Constitución de ese Estado y convocar a un plebiscito para que el pueblo de la provincia se pronuncie al respecto, lo actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Según surge de autos, el planteo de inconstitucionalidad se fundó en la alegada circunstancia de no haberse respetado el trámite previsto en la propia ley fundamental de la provincia para proceder a su reforma.

2º) Que para así decidir, el tribunal expresó que los demandantes carecían de legitimación procesal para promover la acción declarativa prevista en el art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial, pues el carácter de ciudadanos electores con domicilio en territorio de la provincia no les confería la condición de "parte interesada" en los términos del art. 149, inc. 1º, de la Constitución. Señaló que resulta insuficiente alegar que se tiene el interés del ciudadano, dada la excesiva generalidad de tal concepto, y recordó que es doctrina de esa Corte exigir la demostración de un interés legítimo lesionado para considerar satisfecho, en la vía procesal elegida, el requisito de la legitimación activa.

3º) Que los recurrentes cuestionan el fallo invocando la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, por estimar que el tribunal a quo ha efectuado una tipificación limitativa en torno a la legitimación procesal, con desconocimiento de que el carácter institucional de la cuestión es el marco en el que cobra relevancia la condición de votante, como protagonista necesario y titular de un poder compartido, aunque de manifestación individual, lo que califica su "interés". Señalaron que no debe confundirse el interés alegado con el denominado "difuso", que es presumible en todo ciudadano responsable de evitar cualquier distorsión institucional, sino que se trata del interés concreto de quien será convocado a votar obligatoriamente en condiciones establecidas en forma arbitraria. Esta última circunstancia, destacaron los apelantes, demuestra el carácter de "parte interesada" exigida por el art. 149, inc. 1º, de la ley fundamental de la provincia, para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad, lo cual se ve corroborado por

el art. 685 del Código Procesal al admitir la impugnación de leyes de índole institucional.

4º) Que los agravios expuestos en el remedio federal no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

5º) Que ello es así, pues del art. 149, inc. 1º, de la Constitución local como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional, y no excede el marco de lo estrictamente opinable la interpretación de los recurrentes en el sentido de que aquellos preceptos concedan legitimación activa a toda persona interesada en no convalidar con su voto una supuesta situación anómala.

El citado artículo 149, inc. 1º, determina la posibilidad de cuestionar la validez constitucional de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la ley fundamental de la Provincia de Buenos Aires, otorgando legitimación para ello a quien resulte "parte interesada". En tanto que el art. 685 del código de forma distingue el supuesto de impugnación de normas de carácter institucional con el objeto de establecer una excepción al plazo para interponer la demanda.

En tales condiciones, la exigencia del a quo de demostrar la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los preceptos procesales considerados aplicables.

6º) Que la interpretación efectuada en el "sub lite" por la Corte de la provincia no conduce en la práctica al resultado de impedir el cuestionamiento de leyes de índole institucional, expresamente aludidas en el texto del art. 685, pues nada hay en el pronunciamiento apelado que indique que tales leyes no pueden ser objetadas desde el punto de vista constitucional cuando se demuestre que son susceptibles de menoscabar alguna situación jurídica concreta.

7º) Que, además, cabe señalar que el criterio interpretativo contenido en la sentencia se ajusta al expuesto por este Tribunal en la causa "Aníbal Roque Baeza c/Nación Argentina" (publicada en Fallos: 306:1125). En ella se dijo que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Dichas causas -se expresó también-, son aquéllas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, cons. 5º), por lo que no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a

los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 243:176 y 256:104, cons. 5º). Finalmente y con la intención de precisar aun más la idea, se dejó dicho que resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante.

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que los actores promovieron demanda de inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La acción está dirigida contra la ley local 10.859 - y su promulgación- que dispusieron seguir el trámite de la reforma constitucional, con sometimiento a plebiscito de los puntos concretos de "enmienda" que en su momento fijó la Legislatura.

2º) Que la Suprema Corte Provincial, con disidencia de uno de sus miembros, rechazó in limine la demanda. Consideró que en la causa no aparece satisfecha la exigencia del art. 149, inciso 1º, de la Constitución local, cuyo texto prescribe que la acción de que aquí se trata no es viable si el actor o los actores no revisten la condición de "parte interesada", lo que no ocurre en autos por cuanto "el interés" invocado "posee una generalidad tal" que impide admitir la existencia de "un titular definido con legitimación suficiente".

3º) Que los demandantes dedujeron recurso extraordinario y, ante su denegatoria, iniciaron la queja del art. 285 del Código Procesal. Respecto de esta última, interesa destacar que, si bien es admisible que haya dado por reproducidos los argumentos del escrito de recurso extraordinario (Fallos: 303:1610, entre otros), no pudo en cambio remitirse a ciertos pasajes de la demanda (Fallos: 286:133, 286:278; 288:448), de los que esta Corte deberá prescindir al tiempo de evaluar los agravios.

4º) Que en el escrito de fs. 24 se sostiene que la que practicó la Legislatura al sancionar la ley 10.859 es "una interpretación absurda y antifuncional", ya que "la

magnitud de la propuesta (98 artículos)” y la imposición de votar simultáneamente y en forma conjunta, por sí o por no, la admisión o el rechazo de todas, comporta un agravio a la soberanía”. Mientras tanto, la tacha referente a la oportunidad temporal del plebiscito, que figuró en la demanda, no ha sido incorporada al recurso extraordinario, lo que excluye, la competencia de esta Corte sobre el punto. (Fallos: 298:354; 298:612; 299:142; 301:1103).

5º) Que las singulares modalidades del caso obligan a hacer una primera observación, vinculada con la naturaleza institucional del problema suscitado. Este problema concierne nada menos que al procedimiento jurídico-político atinente a la reforma de la Constitución de una provincia argentina, es decir, a un conjunto de actos conexos que, conforme a las bases de nuestro sistema de gobierno, deben nacer, desarrollarse y, sobre todo, consumarse, de un modo u otro, dentro del ámbito estrictamente local. Las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, “sin intervención del Gobierno Federal” (art. 105 de la Ley Suprema) con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra “Gobierno” incluye, desde luego, a la Corte Suprema. Con este fundamento, es aplicable en la presente causa la doctrina que el Tribunal expuso en el precedente “Pablo Siganevich y otros”, Fallos: 177:390. Se debatió allí en torno a la validez o invalidez de la Constitución de Santa Fe de 1921 y la Corte omitió todo pronunciamiento, declarando que no le incumbía “discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma” (consid. 5º). Uno de los deberes principales de la Corte consiste en esforzarse para armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial, “evitando interferencias o roces” que coarten o disminuyan a una “en detrimento” de la otra (Fallos: 296:432, consid. 6º). Hay, pues, “un deber de no interferencia” que la Corte tiene sobre sí y que adquiere particular intensidad en el caso, habida cuenta de que el acto que se pretende impedir -en sede federal- tiene en su favor una explícita manifestación de voluntad expresada por los poderes políticos locales, esto es, por más de las dos terceras partes de la Legislatura y por el Poder Ejecutivo, que promulgó la ley respectiva. Si la justicia federal entrara al examen de la validez de la ley 10.859 - de la que depende la reforma objetada - desconocería límites que, si ha de haber efectiva autonomía provincial, tienen que ser infranqueables.

6º) Que, por lo demás, a mayor abundamiento, sólo con carácter subsidiario, cabe agregar que es correcta la decisión apelada, en cuanto niega la “legitimación” de los actores. El art. 149, inciso 1º, de la Constitución aplicable, como se dijo, condiciona la viabilidad de la acción interpuesta al requisito de que sea promovida por “parte interesada”. El alcance de tal requerimiento es similar al que esta Corte definió en el caso “Aníbal Roque Baeza c/ Nación Argentina” (Fallos: 306:1125). Una tutela judicial como la que se pide no puede ser concedida “si no media un interés suficientemente concreto” que legitime al actor para reclamarla; esto es, si el acto objetado no afecta “los intereses legales” del demandante “en forma suficientemente directa”, con “inmediatez y realidad”. La doctrina es clara y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error.

7º) Que este conjunto de exigencias no aparece satisfecho en el "sub lite". A fs. 28, los actores expresan que su "agravio principal" es "el desconocimiento del poder que se ha reservado el pueblo para decidir... la reforma constitucional". Coincidentemente, el éxito de la demanda se hace depender del principio de la soberanía del pueblo, enunciado en el art. 2º de la Constitución mencionada. El sistema político provincial -afirman- ha reconocido un "poder ciudadano" y, por consiguiente, tiene que haber reconocido también "el interés" que corresponde "al titular de su ejercicio" (fs. 33 vta.). Estos pasajes del escrito de interposición del recurso, y de otros equivalentes, hacen evidente que el que los actores aducen no es un "interés" que tenga las modalidades que la Corte caracterizó en Fallos: 306:1125. Es, en todo caso, uno de esos intereses individuales que no llegan a distinguirse de los intereses generales o comunitarios en que se diluyen y que, por tanto, no adquieren entidad específica y diferenciada (P. Biscaretti di Ruffía, *Diritto Costituzionale*, 4ª ed., pág. 115). El asunto se agrava, aún, para los actores, en la medida en que supeditan su razonamiento -casi por entero- al principio de soberanía del pueblo, porque, dentro de nuestro ordenamiento institucional rige el art. 22 in fine de la Constitución Nacional, que, sin perjuicio de lo que en particular dispone sobre el delito de sedición, enérgicamente establece la prohibición genérica de que personas individuales se atribuyan los derechos del pueblo y petitionen a su nombre. "La soberanía -escribe Duguit- reside indivisiblemente en la nación entera y no va dividida en cada persona ni mucho menos en ningún grupo de nacionales (Traité, t. I, p. 118).

8º) Que las situaciones jurídicas susceptibles de ser planteadas ante esta Corte con relación a las constituciones provinciales y sus normas son diversas. Una de ellas es la compatibilidad de esas constituciones con las "condiciones" del art. 5º de la Constitución Nacional, tema a cuyo respecto una jurisprudencia tradicional tiene decidido que configura una "cuestión política... vedada a los tribunales de justicia" (Fallos 308:961; en igual sentido, Fallos: 154:192; 187:79; 230:176; 230:270; 237:27; 238:320, entre otros). Otra hipótesis es la referente a las disposiciones de una constitución provincial que contrarían lo prescripto por la Constitución Nacional o por leyes del Congreso, hipótesis en que la norma violatoria puede ser impugnada conforme al art. 14 de la ley 48 y la Corte debe declarar la inconstitucionalidad producida, a fin de asegurar el orden jerárquico del art. 31 (Fallos: 263:225 y sus citas, 284:458, y muchos otros). La tercera situación que puede suscitarse es la que versa, precisamente, sobre el asunto planteado en la presente causa, que no atañe a una constitución provincial en sí misma ni a alguno de sus preceptos sino al procedimiento establecido para su reforma.

9º) Que este aspecto tiene que ser especialmente contemplado. Los agravios que fundan el recurso están referidos, exclusivamente, a una de las etapas del procedimiento de reforma constitucional. Es aplicable, entonces, también a mayor abundamiento, la regla de que la Corte Suprema no tiene, en principio, facultades jurisdiccionales para examinar la validez del procedimiento seguido en la formación y sanción de las leyes nacionales o provinciales, ni la del procedimiento atinente a la reforma constitucional (Fallos: 256:556, consids. 1º y 4º). Y si bien es cierto que la mencionada regla se refirió a la reforma de la Constitución Nacional, parece obvio que debe aplicarse, asimismo, a

la enmienda de las constituciones provinciales: ante todo, porque la no justiciabilidad depende tan sólo de la naturaleza del acto sobre el que recae; y, además, porque, en lo relativo a las constituciones provinciales, a las razones dadas en Fallos: 256:556 se suma la exigencia del debido respeto a las autonomías provinciales. Tal respeto -valga la insistencia- ha de ser visto por esta Corte como una obligación de cumplimiento necesario, con apoyo en la idea de que, para ella, el de los arts. 104 y siguientes es un ámbito impenetrable (Fallos: 301:1226 y sus citas).

10) Coincidentemente, la Corte Suprema de Estados Unidos ha declarado que la validez o invalidez del procedimiento de reforma de la Constitución "debe ser considerada como una cuestión política que corresponde a los departamentos políticos y se halla sujeta a la autoridad final del Congreso y al ejercicio por éste de sus facultades de control de la promulgación de la enmienda aprobada". Este principio, expuesto inicialmente en "Coleman vs. Miller", 307 U.S. 433, hace medio siglo, conserva plena autoridad y vigencia, como lo explican Nowak, Rotunda y Young, quienes enseñan que continúa siendo, cincuenta años después, el "leading case" en la materia (constitutional law, edición 1983, págs. 114 y siguientes). En el citado precedente de 1939, los jueces Black, Roberts, Frankfurter y Douglas, en voto concurrente, sostuvieron: "El art. V atribuye el poder de enmienda de la constitución al Congreso, solamente... El proceso de reforma es político en su totalidad, desde la iniciativa de reformar hasta que la enmienda llega a ser parte de la constitución; y no está sujeto a guía, control ni interferencia de los jueces, en ningún sentido". Esta síntesis es, sin duda, inmejorable.

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) - JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la regularidad del proceso de reforma de una constitución constituye una cuestión jurídica de la cual los tribunales deben conocer en caso de plantearse por los legitimados para hacerlo y en la forma prevista por el ordenamiento procesal.

Que, sin embargo, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que niega a los actores legitimación para el planteamiento formulado resuelve, sin arbitrariedad, una cuestión de derecho público y procesal local, lo que implica que no medie, en el caso, agravio federal suficiente que justifique el recurso deducido (arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que los actores promovieron demanda de inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La acción está dirigida contra la ley local 10.859 -y su promulgación- que dispusieron seguir el trámite de la reforma constitucional, con sometimiento a plebiscito de los puntos concretos de “enmienda” que en su momento fijó la Legislatura.

2º) Que la Suprema Corte Provincial, con disidencia de uno de sus miembros, rechazó in limine la demanda. Consideró que en la causa no aparece satisfecha la exigencia del art. 149, inciso 1º, de la Constitución local, cuyo texto prescribe que la acción de que aquí se trata no es viable si el actor o los actores no revisten la condición de “parte interesada”, lo que no ocurre en autos por cuanto “el interés” invocado “posee una generalidad tal” que impide admitir la existencia de “un titular definido con legitimación suficiente”.

3º) Que la pretensión contenida en la queja, se refiere a la legitimación de los recurrentes en la causa. Su consideración solo podrá obviamente ser efectuada por esta Corte si se encontraran reunidos los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. Responder a estos interrogantes liminares impone regularmente indagar, como primera cuestión, si al margen de esa concreta pretensión, traída en el recurso extraordinario y en la queja originada en su desestimación, las actuaciones están enderezadas a presentar una cuestión justiciable. Si se responde afirmativamente, deberá luego dilucidarse una segunda cuestión: si ellas presentan una “cuestión federal”.

4º) Que a la primera cuestión, cabe responder que la materia de estas actuaciones es justiciable. La Corte Suprema Argentina rehusó conocer durante muchos años toda la gama de las cuestiones que denominaba genéricamente políticas, así como las que significaban su actuación en controversias que involucraban a poderes provinciales en conflictos de aquella índole.

Esta postura no fue mantenida. La amplia y vaga extensión dada por el Tribunal al término “cuestiones políticas” condujo a que el dismantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así ejemplos de la anterior doctrina, que la Corte debió dejar de lado, son el principio de que las decisiones de las juntas electorales no son justiciables (Fallos: 128:314; 148:215) como tampoco las de los jueces con competencia electoral (Fallos: 189:115; 203:342) ni los conflictos internos de los partidos, aunque la ley encargue a los jueces conocerlos (Fallos: 257:155; 263:246), entendiéndose en estas materias que las funciones cumplidas

por jueces no revestían el carácter de justiciables (Fallos: 248:61). Ya establecía la Corte excepciones, bajo el imperio de su anterior doctrina, cuando la formulada era una controversia estrictamente jurídica que exigía una resolución en derecho (Fallos: 285:410), o, especialmente, cuando encontraba en estas materias actuaciones en que se había desconocido la supremacía sentada en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 285:410; 287:31).

Mas adelante, en cambio, con una orientación de sustancial diferencia, lisa y llanamente entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774; causa "Claro, Jorge Eduardo y otro" del 3 de agosto de 1988), trató el tema de si era admisible la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (causa "Ríos, Antonio Jesús", del 24 de abril de 1987), revisó resultados electorales y dejó sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1747), rechazó recursos sobre esta materia, pero no por no ser ella justiciable, sino por faltar el requisito de "superior tribunal" del que debía emanar la sentencia apelada para ser admisible su revisión por la Corte (causa "Abuin, Alfredo Angel", del 3 de mayo de 1989; "Albarracín, Rubén Héctor", del 13 de febrero de 1990 y sus citas).

5º) Que análoga evolución puede observarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Ella comenzó también por no considerar justiciables una amplia variedad de temas por calificarlos como political questions. En relación al sub lite podría recordarse un hoy antiguo precedente (Coleman vs. Miller, 307 U.S. 433, 1939), en el cual se atribuyó la calidad de cuestión política al problema referente a la validez de la ratificación de una enmienda de la Constitución Federal por parte del Estado de Kansas. Se entendió, en suma, que tal decisión correspondía en todo caso al Congreso de la Unión.

6º) Que, no obstante, es bien sabido que en los últimos tiempos ha prevalecido una tendencia en el mencionado tribunal inclinada a restringir el número de los asuntos calificados como political questions. Este criterio tuvo sin duda un apoyo determinante en el recordado leading case "Baker vs. Carr" (369 U.S. 186). En lo que interesa, el juez Brennan comenzó estableciendo en su voto la tesis de que el simple hecho de que en el juicio se buscara protección para un derecho político, no implicaba que ello entrañara una cuestión política. Una objeción semejante, dijo, sería "un simple juego de palabras".

7º) Que como afirmó el Juez Brennan en "Baker vs. Carr", el tema aquí es el de la compatibilidad entre un acto estadual y el texto de la Constitución Federal". Lisa y llanamente se trata de una misma idea que ya había expuesto Madison ("El Federalista", Nº 78) cuando sostenía que: "la interpretación de las leyes es el dominio apropiado y peculiar de los tribunales. De hecho una Constitución es y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. Por lo tanto a ellos les corresponde dilucidar su sentido así como el significado de determinada ley originada en el cuerpo legislativo,

y en caso de diferencia irreconciliable entre las dos, preferir la voluntad del pueblo declarada en la Constitución a la de la legislatura expresada en la ley”.

8º) Que, continuando con el análisis de la cuestión en nuestro derecho, es en un tema como el que presenta el “sub lite”, donde confluyen cuestiones políticas con otras susceptibles de rozar a instituciones provinciales, donde se produjeron las mayores innovaciones. Así, a partir de la causa “Sueldo de Posleman”, del 22 de abril de 1987, la Corte admitió terciar en conflictos de poderes provinciales cuando de ellos resultaba afectada la garantía del juez natural; en casos siguientes concluyó por sentar la teoría que se resumía en la cláusula “que los enjuiciamientos de magistrados provinciales no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48” (causa “Jaef, Jorge y otro”, del 10 de noviembre de 1988 y sus citas).

9º) Que esto es así porque si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades (arts. 5º y 105) las sujeta a aquellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (art. 1º y 5º), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 100). De este modo, ante situaciones como la planteada en autos, la intervención de este Tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 308:1745, voto de la mayoría; 310:804, causa: “Sueldo de Posleman”, del 22 de abril de 1987. Considerando ambos casos se concluye que esta postura doctrinaria fue compartida por la totalidad de los jueces que integraron el Tribunal).

10) Que es del caso recordar que esta Corte ya habría señalado: “Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5º en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: ‘la Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norte América solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza’ (Derecho constitucional, pág. 144, tomo 3º). Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y en el oprobio” (Fallos: 154:192).

De esta misión del Gobierno Federal no hay razón para excluir al Poder Judicial, en la medida en que le cabe ejercer las funciones que las cláusulas constitucionales citadas le atribuyen.

11) Que es obvio que no corresponde al Tribunal indagar sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de lo decidido por la Legislatura de Buenos Aires, pero sí es deber suyo, como lo es de todos los jueces del país, asegurar el acatamiento del art. 31 de la Constitución Nacional, en el caso de la Corte, mediante el instrumento que el legislador ha establecido: el recurso extraordinario, que es reglamentación de aquella norma constitucional (Fallos: 156:20) y cuya constitucionalidad ha sido admitida por el Tribunal (Fallos: 136:147; 177:390).

12) Que en apoyo de lo hasta aquí afirmado resulta propicio recordar que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas; en efecto, "nada obsta a la convivencia legal y material de los dos principios siguiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instruido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen (Fallos: 137:212, cons. 9º; 181:343; 209:28; 286:301, cons. 9º y 307:360).

13) Que, en tal orden de ideas, bien se ha dicho que "la función más importante de esta Corte consisten en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciara mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaron en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (Fallos: 186:170; 307:360), en definitiva, ante la posibilidad de colisiones normativas, corresponde hacer jugar la pauta de hermenéutica reiterada por esta Corte en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311, entre otros), pues es misión del intérprete superar las antinomias frente al texto de la Ley Fundamental que no puede ser entendido sino como coherente (Fallos: 211:1637).

14) Que por último y en relación a la primera cuestión, esto es el carácter justiciable de esta causa, tampoco es admisible que el acto escape al control judicial por revestir carácter preconstituyente. Falta para ello una condición de posibilidad. Ella es que rigiendo en el estado provincial una constitución, cuya legitimidad y

vigencia no han sido en ningún momento puestas en tela de juicio, no hay obviamente lugar para el ejercicio de una suerte de poder originario, fundacional, respecto del cual se pueda hablar de actos preparatorios no encuadrables en las formalidades de una organización jurídica desde que ellos estarían, precisamente, destinados a erigirla.

La facultad de alterar la Constitución es una competencia basada en el derecho constituido, que este regula en el caso con la plenitud y detalle que caracterizan en la materia a las constituciones argentinas, nacional y provinciales.

15) Que en relación a la segunda cuestión, esto es si hay planteada en el caso una cuestión federal cabe también responder afirmativamente. Los recurrentes aducen estar amparados por el art. 18 de la Constitución Nacional frente al desconocimiento de su legitimación para obtener una respuesta judicial a su pretensión de fondo. Ello lo hacen ya en su presentación inicial, introduciendo tal argumento de modo oportuno y suficiente.

16) Que la decisión del a quo ha sido contraria al derecho fundado por los recurrentes en una cláusula de la Constitución Nacional. En tanto esa cláusula no rige directamente el caso, la cuestión federal se hallará configurada en la medida en que lo decidido concluya por afectarla, frustrando así a través del tratamiento de temas no federales, un derecho de índole federal. No otra cosa sino esto ha dicho la Corte al sostener, frente a situaciones primeramente regidas por el derecho no federal, como es el derecho público provincial, en el precedente "Jaef" referido y sus citas (cons. 8º), al afirmar que tales casos no constituyen en principio ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, sino a partir de que se acredite lesión a la garantía del debido proceso. Más genéricamente, frente a esa vía de acceso -excepcional en su concepto pero harto transitada en la vida efectiva del tribunal- que es la doctrina de la arbitrariedad, recordó esta Corte la índole "constitucional federal" que cabe asignar a la arbitrariedad de sentencias, como que constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y no un fundamento autónomo del recurso extraordinario (causa C.1091.XX., "Christou, Hugo y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero", del 19 de febrero de 1987, su cita y otros).

Es regla general, ante situaciones de la índole reseñada, que en tales casos, de constatarse la efectiva existencia de una cuestión federal, ella acarrea, a un tiempo, la procedencia formal del recurso y la descalificación de la sentencia apelada.

17) Que esto ya fue observado por un autor especialmente calificado en la materia. Cuando la decisión recae primariamente en aspectos no federales del pleito pero mediante ella se desconocen derechos federales, el fundamento del recurso extraordinario aparece con la sentencia apelada y es inseparable de ella: en ese tipo de decisiones el recurso extraordinario no procede formalmente de manera automática, como en las "cuestiones federales corrientes", y el fracaso del apelante conduce no a la confirmación

de la sentencia apelada sino al rechazo del recurso. Por ello “no basta invocar la inconstitucionalidad de una sentencia para el otorgamiento de la apelación. Se necesita además que la Corte Suprema encuentre serio y fundado el agravio del recurrente, con lo que queda establecido que se excluye la automática concesión del recurso sobre la base de tal alegación” (Erick Strom, “Sentencias inconstitucionales”, *Jurisprudencia Argentina*, 1964 -III- Doctrina, pp. 12-15).

18) Que es por ello que, lo acreditado “prima facie”, es sólo la posibilidad de la existencia en el caso de una cuestión federal. La acabada comprobación de su existencia obliga a un más pormenorizado análisis de la sentencia apelada, a los efectos de determinar si mediante ella se afectó o no un derecho federal.

19) Que sostiene el a quo, tras señalar que es su doctrina que para promover la acción declarativa de inconstitucionalidad, el accionante debe demostrar la titularidad de un interés legítimo lesionado, que “El interés del ciudadano posee una generalidad tal, que diluye toda posibilidad de particularizar la situación para otorgarle un titular definido con legitimación suficiente...”.

20) Que al margen de polémicas doctrinarias sobre el alcance de expresiones como la utilizada de “interés legítimo”, y otras que la situación sugiere, nacidas las más de ellas no en el campo del derecho constitucional -que es norte primordial del Tribunal por la vocación que la propia Ley Suprema le impone- sino en otros de jerarquía infraconstitucional, cabe que esta Corte se formule como tema a decidir si no basta ser ciudadano argentino vecino de una provincia, para tener derecho a reclamar de los jueces el cumplimiento de la Constitución de esa provincia si encuentra que ella se halla en trance de ser alterada de un modo que considera contrario a sus propias disposiciones.

No está en juego en tal petición la pretensión de utilizar al texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos de los que de él derivan, sino el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga. No está en debate el resultado del juego de normas constitucionales, sino las mismas reglas de ese juego.

Solo a partir de la existencia de esas reglas es que en el ámbito provincial tiene sentido comenzar a tratar otros problemas que por su grado de concreción, sólo pueden ser derivados de aquéllas. Por ello entonces, de lo que en el caso se trata no es de un problema de legitimación corriente, en el que quepa hablar de las exigencias regulares para la existencia de un “interés legítimo”, sino de la afectación aducida de la fuente misma de toda legitimidad. El tema excede así de encasillamientos que pretendan minimizarlo, exigiéndole a los recurrentes algo que solo puede generarse a partir de lo que es su pretensión preservar.

21) Que frente a tal situación fundante no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la

fuerza -en el orden provincial- de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para atacarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé. Este derecho es tan imposible de dilución como la obligación que establece el art. 21 de la Constitución Nacional.

22) Que tampoco puede disolverse el problema ante el acuerdo alcanzado por la mayoría de los integrantes de los cuerpos a través de los cuales se hace realidad en la provincia la forma representativa de gobierno. Esto porque tal representación halla su origen en el caso en el art. 5º de la Constitución Nacional, artículo que exige a las constituciones provinciales no solo un régimen representativo, sino también republicano. La representación no es una representación libérrima, sino sujeta a la ley. No es antojadizo afirmar que en esta sujeción puso el Constituyente nacional tanta confianza para constituir la unión nacional de un modo que afiance la justicia y asegure el bienestar general como lo puso en forma representativa. Por algo la forma representativa de gobierno es siempre mencionada junto a la republicana (art. 1º y 5º de la Constitución Nacional) y no es admisible representatividad que nazca al margen de la Constitución (confr. art. 22).

23) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, es ya lugar común afirmar que ese acatamiento a la ley es el medio de preservar y no de amenazar las libertades cívicas. Por otra parte no es imaginable el Estado en general -nacional o provincial- sino como una comunidad jurídicamente organizada. El Derecho es un elemento esencial suyo. Cuando él falta, las comunidades retroceden a formas más primitivas de agrupación humana.

24) Que por razones expuestas la decisión del a quo resulta insostenible y contraria a los principios superiores de la Constitución Nacional que es función de esta Corte preservar. Está así plenamente configurada una cuestión federal atendible, por cuya índole corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

FLORENTINO CLEMENTE FERRER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisita domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviere privado de su libertad; es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

No es nula la diligencia de secuestro si el procesado reconoce haber dado su consentimiento para el ingreso a su domicilio de los preventores y no ha invocado, ni cabe suponer, la existencia de ningún vicio en tal consentimiento prestado cuando se encontraba detenido.

GUILLERMO SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que había condenado por robo de automotor a mano armada y fundado en la declaración de inconstitucionalidad por la Corte del art. 38 del decreto-ley 6582/58, por considerar que en el art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el término "ley" debe interpretarse en el estricto sentido de "acto legislativo".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de Cámara que resolvió, sin arbitrariedad, la improcedencia del recurso de revisión ante ella intentado por no darse en el caso los supuestos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, remite a la inteligencia de normas procesales y comunes, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio a la igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley, no de la diversa interpretación que pudieren acordar los jueces a una norma de derecho común.

(1) 10 de julio. Fallos: 306:1752; 311:2507.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala 7ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 27 de mayo de 1986, resolvió por unanimidad revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Juez de Primera Instancia en la presente causa respecto del art. 38 del Decreto ley 6582/78, confirmando la condena impuesta a GUILLERMO SOSA, pero como autor responsable del delito de robo de automotor a mano armada, elevando el monto de la pena a nueve años y seis meses de prisión (v. fs. 193/204).

Transcurridos más de tres años desde tal pronunciamiento, el condenado interpuso recurso de revisión contra dicha sentencia y solicitó la reducción de la pena impuesta. Funda su petición en lo resuelto por V.E. in re "Martínez, José A. s/robo calificado", el 6 de junio de 1989, donde se declaró por el voto mayoritario de sus integrantes la inconstitucionalidad de la agravante introducida por el mencionado Decreto ley 6582/58 respecto del ilícito aludido en el párrafo que antecede.

Por su parte, la Defensora Oficial, Marta L. Campanella, invocó además, para sostener la procedencia del recurso la "aplicación analógica" al caso de lo dispuesto en el art. 551, inc. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal, en defensa de la garantía constitucional de igualdad.

Finalmente, el Tribunal a quo decidió rechazar el recurso de revisión deducido sobre la base de considerar que la norma citada precedentemente es mero instrumento del art. 2 del Código Penal, en el que el término "ley" debe interpretarse en el estricto sentido de "acto legislativo" (fs. 289).

Contra este pronunciamiento el condenado Guillermo Sosa (fs. 301), con la asistencia técnica de la Defensora Oficial (fs. 323/325), interpusieron recurso extraordinario, que fué concedido a fs. 327.

- II -

En su presentación, ésta última, además de compartir los argumentos vertidos por la minoría en el fallo recurrido, insistió en la necesidad de realizar una interpretación extensiva -ante la alegada inconstitucionalidad resuelta por la Corte Suprema en el

precedente ya citado- del art. 551, inc. 4º del C.P.M.P., que permita su aplicación analógica al "sub lite", debiéndose evitar formalismos extremos que en casos como el presente conducen a un trato discriminatorio de situaciones idénticas y, consecuentemente, lesionan a la garantía del art. 16 de la ley Fundamental.

- III -

Entiendo que el remedio federal deducido no puede prosperar. Ello así, pues advierto que el agravio en que se funda la defensa no va mas allá de una discrepancia entre lo sostenido por el apelante y lo decidido por el a quo en materia de derecho común y procesal -en el caso, referido a la interpretación del mencionado art. 551 del C.P.M.P. en relación con el art. 2 del Código Penal- y cuya aplicación, independiente del acierto o error de los argumentos que se esgrimen en tal sentido, es facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a esta instancia de excepción.

Tal conclusión encuentra respaldo en la jurisprudencia elaborada por V.E., al sostener que la sentencia de Cámara que resolvió, sin arbitrariedad, la improcedencia del recurso de revisión ante ella intentado por no darse en el caso los supuestos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos Criminal, remite a la inteligencia de normas procesales y comunes, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 284:82; 286:360; 300:534; 307:855).

- IV -

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de fs. 289. Buenos Aires, 4 de junio de 1990.- *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.-

Vistos los autos: "Sosa, Guillermo por robo calificado".

Considerando:

Que a los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General -que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad-, cabe añadir que,

en el caso, no existe agravio a la igualdad, pues éste sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley y no de la diversa interpretación que pudieren acordarle los jueces a una norma de derecho común (Fallos: 297:537; 300:475 y 564, entre muchos otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

SERGIO ROGELIO CASTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Castro, Sergio Rogelio s/hábeas corpus"

Considerando:

Que los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el art. 101 de la Constitución Nacional, lo que así se declara (Fallos: 305:1931 y 2281; 306:515; 308:719 y 1931). Hágase saber y remítase a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, para que determine el tribunal que deberá intervenir.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

No se da ninguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si las pesquisas emprendidas por ambos tribunales se vinculan con hechos distintos, que lo único que tienen en común es la inclusión, en sus respectivos procesos, de dos buques.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 11 y el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 5 de esta Capital, se inició con motivo de la denuncia que por los delitos previstos en los arts. 172, 173 inc. 9 y 11 efectuaran los representantes de Astilleros Puerto Deseado S.A.

La Justicia de Instrucción, al comprobar que los hechos denunciados son materia de investigación ante la Justicia Federal en la causa iniciada por los representantes del Banco de Crédito Rural Argentino, declinó competencia en favor de esta, pues entendió que entre el hecho bajo análisis y el objeto procesal de la causa radicada ante el fuero de excepción, media una clara conexidad objetiva que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal, surge la incompetencia del tribunal a su cargo.

Por su parte, la Justicia Federal en su resolución de fs. 30 que fue confirmada por la Cámara a fs. 45, no aceptó la competencia que se le atribuyera sobre la base de que el objeto procesal de las actuaciones ante el radicadas consiste en la presunta defraudación al Estado y no a un particular como es el caso de autos.

Con la insistencia a fs. 51 por parte de la Justicia de Instrucción se da por trabada esta contienda.

A mi juicio, si bien de las constancias de autos se podría inferir que la maniobra dolosa llevada a cabo por los imputados, constituiría una de aquellas que tiene a su cargo investigar la Justicia Federal, entiendo corresponde declarar la competencia de la Justicia de Instrucción para conocer de la causa.

Ello así, pues, V.E. tiene reiteradamente establecido que “cuando es posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal, de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevee el art. 40 del Código de forma, aunque

mediare entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 de ese cuerpo legal (Conforme sentencia del 19 de octubre de 1989 y del 3 de abril de 1990 in re "Carranza, Edgardo s/encubrimiento", Comp. 590, XXII y "Patrono, Lidia s/denuncia", Comp. 18, XXII, respectivamente).

Opino, pues, que en tal sentido cabe dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 17 de mayo de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º) Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 11 los representantes de Astilleros Puerto Deseado S.A. promovieron querella contra los responsables del Banco de Crédito Rural Argentino S.A. por el delito de defraudación. El hecho consistió en la venta a la querellante por parte de la citada entidad bancaria, mediante una subasta privada celebrada por su cuenta y orden y como consecuencia de la ejecución del contrato de prenda que ésta había suscripto con la firma Astilsur S.A., de dos cascos navales en construcción, de similares características a las que los buques "El Bagual" y "Los Reseros" asentados en los astilleros de la adquirente, cuya transferencia e inscripción aquélla no pudo formalizar ante su rechazo por el Registro Nacional de Buques. La decisión de ese organismo se basó en la falta de tracto sucesivo previo entre Pescasur S.A. y Astilsur S.A. -esta última fue quien los gravó- y en la nulidad de la subasta porque, según lo expresamente establecido en el art. 499 de la ley 20.094, respecto de esos bienes sólo podía haberse constituido una hipoteca naval y no aquel otro derecho real de prenda.

2º) Que ese tribunal, con invocación del art. 37, inciso c, del Código de Procedimientos en Materia Penal, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, por encontrarse éste investigando el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública que se habría cometido al otorgar el Banco de Crédito Rural Argentino S.A. a la firma Astilsur S.A. créditos para financiar la construcción, nunca iniciada según las constancias de la causa, de dos buques que, después, habrían sido reemplazados por aquellos que adquirió Astilleros Puerto Deseado S.A..

3º) Que el juzgado federal no aceptó la competencia atribuida -decisión que

confirmó la Sala I de ese fuero en razón de que, a su juicio, la adquisición en subasta de los buques pesqueros, que eventualmente dañificaría a un particular, es un hecho posterior e independiente de aquel que es objeto de investigación ante ese tribunal - concesión a la empresa Astilsur S.A. de prefinanciaciones de exportaciones promocionadas con fondos del Banco Central de la República Argentina, por intermedio del Banco de Crédito Rural Argentino S.A., en el que los bienes aludidos habrían sido denunciados para simular la aplicación debida del dinero recibido por la beneficiaria. Además, el juez federal sostuvo que la subasta por ejecución prendaria no aparecía como un efecto directo y necesario de aquella maniobra.

4º) Que con la insistencia del magistrado de instrucción se dio por trabada la contienda negativa de competencia que esta Corte debe resolver con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

5º) Que los términos de las respectivas resoluciones de incompetencia permiten sostener, al menos con el grado de certeza necesario para fijar la competencia, que las pesquisas emprendidas por ambos tribunales se vinculan con hechos distintos, que lo único que tienen en común es la inclusión, en sus respectivos procesos, de los buques referidos.

En efecto, como quedó sintetizado en el considerando 3º, el juez federal investiga el otorgamiento a la firma Astilsur S.A. de un crédito del Banco Central de la República Argentina, por intermedio del Banco de Crédito Rural Argentino S.A., cuyo importe habría destinado a un fin distinto del acordado. Allí, los buques en cuestión sólo habrían constituido la garantía del crédito, aunque, en verdad, no se tiene certeza de ello. Motiva razonablemente la duda acerca de la identidad entre los buques prendados y los que fueron objeto de remate las diferencias que se advierten entre las fechas de constitución de la prenda -la querella a fs. 13 vta. indica que su inscripción data del 4 de julio de 1983- y de concesión del crédito -4 de octubre de 1985, según fs. 32 último párrafo de la declaración de incompetencia del fuero federal-, a lo que se suma lo expresado a fs. 33 vta. en tal sentido por ese mismo magistrado, en cuanto a "que conforme a las pericias de Scalese las embarcaciones se estaban construyendo en el astillero de Astilsur, con excepción del informe de fecha 31 de mayo de 1986, donde consta que las unidades se encontraban físicamente en el astillero Puerto Deseado. Presuntamente se intentó reemplazar los dos barcos pesqueros que se encontraban en construcción y este último astillero desde el año 1979 ('El Bagual' y 'Los Reseros'), por los 'Supply Vessel', prefinanciados con fondos del Banco Central de la República Argentina".

Por el contrario, en el proceso ante la justicia de instrucción aquéllos aparecen como las cosas ajenas sobre las cuales, con perjuicio económico para Astilleros Puerto Deseado S.A., se convino el 2 de junio de 1987 la aparente transmisión de derechos patrimoniales.

Por tal razón, no se advierte en el caso que se dé alguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 11, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, por su intermedio, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ Y OTROS v. SERVICIOS
ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que el monto de la condena por diferencia de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de acuerdo con las pautas en ella fijadas, si se ha sustentado con argumentos sólo aparentes, se ha basado en una supuesta actividad procesal de la parte que es inexistente y ha condenado al pago de sumas que deberían calcularse en el futuro sobre la base de una metodología cuya corrección y procedencia no se desprende en absoluto de las argumentaciones desarrolladas en abstracto, esto es, con total prescindencia de las constancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González, Francisco Eduardo y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, estableció que el monto de condena por diferencias de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de

acuerdo con las pautas fijadas en sus considerandos, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que la apelante sostiene que la resolución del a quo es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio, en tanto, a fin de fundar una sentencia de condena, otorga el aumento básico de septiembre de 1982 una relevancia y derivación que no fue motivo de controversia entre las partes, y, además, toma un acuerdo conciliatorio, que no fue motivo de mención ni de prueba, con el propósito de justificar la resolución condenatoria con un piso mínimo del 3,77273% para todos los meses siguientes a noviembre de 1982.

3º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de este Tribunal suscitan cuestión federal bastantes para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho común, y como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando, como en el presente, se ha prescindido de considerar las concretas circunstancias de la causa para arribar a una correcta solución del caso, con grave lesión de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, de acuerdo con lo que surge del escrito inicial, las diferencias salariales que reclaman los actores serían consecuencia de la no aplicación, por la demandada, de los coeficientes de aumento establecidos en la resolución 421/82 del Ministerio de Trabajo. La cuestión quedó resuelta -como lo especificó el juzgador de primera instancia- mediante el plenario Nº 257 y dicha doctrina resultaba de aplicación al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal (confr. "Rossi, Néstor y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A." sentencia del 6 de junio de 1989 y sus citas). No obstante ello, a pesar de afirmar que aplicaba la mencionada doctrina, el a quo incurrió en un tema ajeno al planteado en la demanda (advuértase que se reclamaron diferencias a partir del mes de noviembre de 1982) al examinar la composición salarial a partir del mes de julio de 1982; se refirió a constancias de "planillas de fs. 42/82" cuando en dichas fojas se han agregado la conformidad al desistimiento del derecho y de la acción por ciertos actores y una cédula de notificación; consideró inatendible "la metodología propiciada a fs. 286 vta.", cuando la sentencia motivo de este pronunciamiento consta agregada a fs. 139 y los autos principales, en total, se componen de 283 fojas; para concluir, finalmente, con que el porcentaje mínimo que debía calcular el perito contador en el futuro, sería del 3,77273, pues juzgaba "equitativo" reconocer judicialmente ese porcentaje ya que la demandada lo había admitido en un convenio que tuvo "a la vista en varias causas análogas".

Al respecto, corresponde reiterar en el presente las consideraciones efectuadas por esta Corte en las causas "Pochiero, Francisco y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A." (P.558.XXII) y "De Miguel, Alfredo Jorge y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" (D.14.XXII.), sentencias del 29 de marzo de 1990,

en el sentido de que se ha extendido desmesuradamente al alcance del acuerdo celebrado entre los sindicatos y las empresas estatales del sector al aplicarlo al "sub examine", cuando de los propios términos de aquél se desprende que el reconocimiento de un cierto porcentaje tuvo por objeto poner fin a una situación conflictiva de carácter global sin que estuviera fundado - o implicara consentimiento acerca de su aplicación - en las resoluciones en que se basó la demanda.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia pues, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, el a quo ha sustentado su decisión con argumentos sólo aparentes, se ha basado en una supuesta actividad procesal de la parte que es inexistente, y ha condenado al pago de sumas que deberían calcularse en el futuro sobre la base de una metodología cuya corrección y procedencia no se desprende en absoluto de las argumentaciones desarrolladas en abstracto, esto es, con total prescindencia de las constancias de la causa. De tal modo, debe admitirse el recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas en los términos del art. 15 de la citada ley 48.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

VICTOR O. BLANCO Y OTROS V. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Las alegaciones referentes a la imposibilidad de acompañar copia de la expresión de agravios, por no haber presentado dicha pieza la demandada, que no se formularon durante el tiempo procesal oportuno, no obsta a la caducidad de la queja.

(1) 10 de julio. Fallos: 301:419; 312:1863.

JOSE BENJAMIN GOMEZ PAZ (JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO)

LLAMADO DE ATENCION.

Los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio, aplicada a magistrados y funcionarios.

LLAMADO DE ATENCION.

La circunstancia de que el llamado de atención no se halle previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no tenga el carácter de una sanción disciplinaria cuando pretende corregir una conducta.

AVOCACION.

Corresponde la intervención de la Corte por vía de avocación, si no puede inferirse un proceder incorrecto que justifique el llamado de atención aplicado.

LLAMADO DE ATENCION.

El llamado de atención no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58; implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Augusto César Belluscio).

AVOCACION.

Es inadmisibles la avocación de la Corte, tratándose de un llamado de atención (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos aires, 10 de julio de 1990.-

Visto el expediente S-1751/89 caratulado "Gomez Paz, José Benjamín (Juez Nac. de 1ª Instancia del Trabajo) s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que el doctor José Benjamín Gómez Paz, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11, por los fundamentos vertidos a fs. 18/22, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la sala

III de la cámara del fuero, en el expediente "Fernández de Unsain, Juan Andrés c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar" (ver, además, copia de fs. 10).

La medida, aplicada a raíz de una decisión del juez en el incidente, constituyó a su juicio una "sanción encubierta", pues el tribunal de alzada: a) cuestionó su conducta, b) omitió considerar sus argumentos al decidir el recurso de reconsideración interpuesto, y c) asignó al llamado de atención el carácter de una medida disciplinaria (ver fs. 11/15 y, en especial, el contenido de los votos de la resolución de fs. 16/17).

2º) Que los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios, y la circunstancia de que tal medida no se halle prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no lo tenga cuando, como en el caso, pretende corregir una conducta (Confr. doct. reso. 736 y 1085, ambas de 1989, dictadas en los exptes. S-607/88 "Cárdenas" y S-1721/89 "Millán").

3º) Que el hecho de que este Tribunal haya admitido, en determinadas oportunidades, que los llamados de atención pueden ser sanciones (ver res. cit.), no implica que proceda su revisión, si ello no resulta justificado.

4º) Que a juicio de esta Corte, corresponde su intervención en el "sub-examine", pues su lectura no permite inferir por parte del "a-quo" un proceder incorrecto que justifique la medida que dio lugar a estos autos:

a) El juez, interinamente a cargo del juzgado Nº 12, desestimó el 3/8/89 el pedido de la actora en el expediente "Fernández Unsain, Juan Andrés c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar", para que se librara un mandamiento que posibilitara su ingreso en la sede de la entidad gremial, asumiendo así sus funciones de delegado normalizador, cargo para el que había sido designado por res. M.T. 77/89.

En los considerandos de la medida, destacó la existencia de otras dos causas vinculadas con el mismo deferendo, de trámite por ante el juzgado Nº 36 del fuero.

b) Interpuesto por el interesado el recurso de apelación, la sala III revocó la sentencia interlocutoria, con fundamento en la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos..

c) A las 13.15 hs. del 11/8/89 volvió el expediente al juzgado, el que a las 13.20 hs. del mismo día recibió un oficio del señor presidente de la sala V pidiendo su remisión "ad effectum videndi", en la causa "Cortés, Alberto c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/ acción de amparo" (fs. 2).

d) Tras examinar las dos causas individualizadas, y frente a un cuarto proceso (causa "Cortés"), en el que tramitaba un recurso de apelación, el Dr. Gómez Paz dispuso el envío solicitado, para evitar pronunciamientos contradictorios, como dijo, un "escándalo jurídico", decisión que adoptó, según explicó "...luego del cierre del tribunal, una vez confirmada la interposición del recurso en los actuados, en los que se había formado incidente respecto de la medida cautelar impetrada" (ver fs. 12 vta.).

e) A raíz de una presentación del accionante -reprochó al juez el incumplimiento de la sentencia de cámara-, la sala III pidió al "a-quo" un informe sobre los hechos, que fue respondido por medio de un oficio y corroborado luego por otro, del presidente de la sala V, quien devolvió, el expediente el 15/8/89.

f) El mismo día, se presentó en la causa el representante legal de la demandada, quien acompañó un testimonio certificado de la resolución adoptada por la titular del juzgado N° 36, quien dispuso la suspensión de los efectos de la resolución M.T. N° 77/89; el Dr. Gómez Paz, a su vez, dispuso en esa fecha el envío de la causa a la sala III.

g) Este tribunal, a raíz de la medida de no innovar dispuesta por el otro juzgado, consideró que ella tenía efecto suspensivo con relación a la sentencia dictada en esa instancia en la causa "Fernández Unsain"; sin embargo, entendió que al llegar las actuaciones al juzgado N° 12 no existía impedimento alguno para su cumplimiento, razón por la cual llamó la atención del magistrado.

5º) Que no caben dudas acerca del carácter sancionatorio del llamado de atención impuesto, por los términos en que se expidió el Dr. Lasarte en ocasión de tratar el recurso de revocatoria interpuesto por el juez, y porque así lo consignó expresamente el Dr. Vázquez Vialard (fs. 16 vta.).

6º) Que el Procurador General del Trabajo expresó en su dictamen: "...no puede reprocharse al Dr. Gómez ningún tipo de alzamiento o infracción porque la ejecutoriedad del acto administrativo se ve afectada por una decisión judicial dictada en distinta causa y por el magistrado competente" (ver fs. 9).

7º) Que, teniendo en cuenta el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos que dieron lugar a la medida, este Tribunal estima que las explicaciones vertidas por el juez enervan toda intención de incumplimiento deliberado respecto de órdenes del superior, lo que torna procedente su intervención para dejar sin efecto el llamado de atención impuesto como medida disciplinaria, ello, sin que este pronunciamiento implique inmiscuirse en la cuestión jurisdiccional.

8º) Que, por último, si bien aparece como excesiva la aplicación de un correctivo con relación a la conducta adoptada, también es procedente consignar que la Corte no comparte el criterio del juez en tanto considera que la intervención de la cámara afecta la independencia de los magistrados (ver fs. 22).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación a fs. 24,

Se resuelve:

Avocar las actuaciones y, en su virtud, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto al Dr. José Benjamín Gómez Paz, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11, por la sala III de la cámara del fuero, al dictar sentencia en la causa "Fernández Unsain, Juan Andrés c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar", por importar su imposición una medida disciplinaria que aparece como excesiva frente a la conducta del magistrado.

Regístrese, hágase saber, comuníquese al señor Procurador General de la Nación con copia de la presente y de las resoluciones 736 y 1036 del año 1989.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia*) -
CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) - ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - RODOLFO C. BARRA.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ
Y AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el doctor José Benjamín Gómez Paz, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11, por los fundamentos vertidos a fs. 18/22, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la sala III de la cámara del fuero, en el expediente "Fernández de Unsain, Juan Andrés c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar" (ver, además, copia de fs. 10).

La medida, aplicada a raíz de una decisión del juez en el incidente, constituyó a su juicio una "sanción encubierta", pues el tribunal de alzada: a) cuestionó su conducta, b) omitió considerar sus argumentos al decidir el recurso de reconsideración interpuesto, y c) asignó al llamado de atención el carácter de una medida disciplinaria (ver fs. 11/15 y, en especial, el contenido de los votos de la resolución de fs. 16/17).

2º) Que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 y que

implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Confr. res. 927/87 y sus citas). Ello hace inadmisibile el pedido de avocación formulado en los autos.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 24.

Se resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

LUCAS AON Y OTRO

AVOCACION.

Las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las cámaras de apelaciones, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general.

AVOCACION.

Es procedente la revisión, por vía de avocación, de la decisión de la Cámara Nacional en lo Civil que denegó la autorización para instalar una cámara gessell en un juzgado para ser utilizada por los juzgados dedicados a asuntos de familia.

DERECHO A LA INTIMIDAD.

Autorizada la utilización de una cámara gessell por los juzgados dedicados a asuntos de familia, el "derecho a la intimidad" será debidamente resguardado si ella no puede utilizarse sin la expresa conformidad de todos los participantes y el material obtenido sólo puede utilizarse con fines muy específicos y bajo ciertas normas de confidencialidad.

AVOCACION.

Corresponde avocar las actuaciones, dejar sin efecto la decisión de la Cámara Nacional en lo Civil y autorizar la instalación y funcionamiento de una cámara gessell para ser utilizada por los juzgados

dedicados a asuntos de familia.

FAMILIA.

La utilización de una cámara gessell por los juzgados dedicados a asuntos de familia deberá someterse a la siguiente condición: a) conformidad escrita de la familia y los abogados; b) se explique previamente que la reunión será filmada o presenciada por otras personas; c) se haga saber el propósito de la filmación; d) no se debe a conocer los nombres de los miembros de la familia; e) el material filmico se guarde en el archivo del curso de capacitación y no se entregue a terceros y f) no se la utilice cuando cualquiera de los miembros de la familia se niegue a su empleo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.

Visto el expediente S-722/90 caratulado "*Aon, Lucas y Cárdenas, Eduardo* (Jueces Nac.) s/avocación (instalación de una "cámara gessell" -asuntos de familia-)" , y

Considerando:

1º) Que los doctores Lucas Aón y Eduardo José Cárdenas, jueces nacionales en lo civil con competencia en asuntos de familia por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 25/27, peticionan la interversión del Tribunal por vía de la avocación, a fin de que deje sin efecto la decisión adoptada el 21 de febrero último por la cámara del fuero, que les denegó, en lo pertinente, la autorización para instalar en dependencias del juzgado Nº 9, una cámara gessell, para ser utilizada por todos los juzgados dedicados a asuntos de familia (ver texto de la acordada 857/90, obrante a fs. 1/3).

Expresan que, por mayoría de votos de sus miembros, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó la iniciativa, sobre la base de la privacidad y reserva que deben enmarcar las reuniones y audiencias de familia, sin tener en cuenta los recaudos que se adoptarán para resguardarlas, que sucintamente exponen (fs. 27).

2º) Que la denegación de la cámara, se funda principalmente en que su uso, lesionaría el derecho a la intimidad amparado por el art. 1071 bis del Código Civil, y perturbaría el desarrollo de las audiencias, pues los intervinientes no actuarían con espontaneidad al saberse observados.

3º) Que las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las cámaras de apelaciones, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención del Tribunal por razones de superintendencia general (Confr. doctr. de Fallos: 253:299; 300:1231; 303:413 y 1110).

4º) Que en el presente caso se encuentran reunidos los supuestos que toman procedente la intervención del Tribunal, ya que el "derecho a la intimidad" será debidamente resguardado, si se tiene en cuenta que no podrá emplearse la cámara gessell sin la expresa conformidad de todos los participantes, y que el material obtenido por su uso, podrá utilizarse con fines muy específicos y bajo ciertas normas de confidencialidad; así, por ejemplo, los nombres de los miembros de la familia no serán dados a conocer, y la filmación realizada será archivada, no se entregará a terceros, y se utilizará únicamente con fines científicos y didácticos. Ello, sin perjuicio de su exhibición a los propios miembros de la familia, para que puedan observarse y, eventualmente, reflexionar sobre su comportamiento.

5º) Que para enervar el argumento referente a la falta de espontaneidad que puede producirse en el desarrollo de las audiencias, basta pensar que en ellas, participarán profesionales de las especialidades correspondientes, con capacidad suficiente como para interpretar, incluso, esta circunstancia.

6º) Que tampoco puede soslayarse el hecho de que el empleo de cámaras gessell en otros países del mundo ha redundado en un beneficioso aprendizaje sobre los conflictos de familia.

Por ello,

Se resuelve:

1º)) Avocar las actuaciones, y en su virtud, dejar sin efecto la decisión que adoptó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por acordada 857/90, con relación al pedido formulado por los magistrados *Lucas Aon* y *Eduardo José Cárdenas*.

2º) Autorizar, por lo tanto, la instalación y funcionamiento de una cámara gessell en dependencias del juzgado N° 9, con posibilidad de ser usada por todos los integrantes del fuero, con la condición de que: a) medie conformidad escrita de la familia y los abogados; b) se les explique previamente que la reunión será filmada o presenciada por otras personas; c) se les haga saber, asimismo, el propósito perseguido con esa filmación; d) no se den a conocer los nombres de los miembros de la familia; e) el material filmico producido se guarde en el archivo del curso de capacitación y no se entregue a terceros; f) no se utilice la cámara gessell cuando cualquiera de los miembros de la familia se niegue a su empleo.

3º) Hacer saber que las condiciones enumeradas en el punto anterior deberán consignarse por escrito, el que será firmado por las partes y por los abogados, y del cual se les expedirá una copia, firmada por el juez.

4º) Declarar de interés para el Tribunal el curso de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados de los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de familia, que se desarrolla en la asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

5º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a la finalización del citado programa, deberá recabar un informe sobre sus resultados y conclusiones que, posteriormente, deberá ser elevado a esta Corte.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS SANTIAGO
FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO
C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

JOSE MARIA CANTOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y/O NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Es inadmisble la recusación de un Secretario de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la recusación con causa (art. 17, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) del señor Secretario de esta Corte, doctor Hugo Raúl Galmarini, y

Considerando:

1º) Que, en primer lugar, cabe señalar que dicha recusación es inadmisble tal como lo establece el art. 39 del Código citado (Fallos: 246:64; 261:420).

2º) Que, por lo demás, los hechos en los que se basa el planteo no han sido objeto de acreditación alguna mediante las pruebas ofrecidas por el peticionario (cfr. fs. 94 vta. y 85 vta./86).

3º) Que, finalmente, cabe señalar que el escrito titulado "amplía recusación" merece un terminante rechazo. Esto es así, en primer lugar, por cuanto carece de la fundamentación mínima que permita conocer cuáles es el supuesto del art. 17 cita. en el que se basa, y cuáles

las concretas circunstancias que lo motivan (arts. 20 y 21, Código cit.). En segundo término, tal resultado se impone ni bien se advierte que la prueba ofrecida consiste en las declaraciones del propio recusante.

Por ello, se desestima la recusación del doctor Hugo Raúl Galmarini. Hágase saber y, fecho, comuníquese al doctor Augusto César Belluscio las presentaciones de fs. 156 y 170/171 (art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARENO.

JOSE ROBERTO DROMI (MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Si surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de la resolución apelada, dictada en una acción de amparo, pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, si el objeto del proceso es de inequívoca sustancia federal y, si por su trascendencia, exhibe gravedad institucional, corresponde que la Corte declare la suspensión de sus efectos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/avocación en autos: 'Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional s/ amparo'".

Considerando:

1º) Que el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación se presenta ante esta Corte apelando la sentencia dictada por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, relativa a la impugnación del trámite administrativo que se está llevando a cabo respecto de la adjudicación de la Empresa "Aerolíneas Argentinas". En ese pronunciamiento, dicho magistrado resolvió: "ordenar a la demandada que encuadre la sociedad a crearse dentro de lo estipulado en el art. 6º de la ley 23.696".

2º) Que, sin perjuicio de diversos aspectos que oportunamente serán objeto de consideración por el Tribunal, surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de la resolución apelada pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior. Súmase a esto que, en definitiva, el objeto del proceso es de inequívoca sustancia federal y, por su trascendencia, exhibe gravedad institucional.

3º) Que, en tales condiciones, corresponde que esta Corte declare la suspensión de los efectos de la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 308:249; sentencias del 20 de octubre de 1987, in re: B.592.XXI y B. 589.XXI "Barcesat, Jaime Alberto c/ Barcesat, Jorge Simón" y del 8 de julio de 1988, in re: L.116.XXII "Lara, Martín s/ prevención").

Por ello, se suspenden los efectos de la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

GUILLERMO DIEGO IBÁÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

La causa en la que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, debe tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 2 de este incidente, el magistrado a cargo del Juzgado Federal nº 1 de Mar del Plata, solicitó que el señor Juez Titular del Juzgado en lo Criminal nº 3 de aquella localidad, declinara competencia en favor de la justicia federal, en la causa relativa al secuestro extorsivo del que fuera víctima Guillermo Daniel Ibáñez.

El magistrado local denegó ese pedido, tras considerar que de las investigaciones llevadas a cabo hasta la fecha, no surge indicio alguno que permita atribuir al hecho ilícito una motivación distinta a la específica de delitos comunes; máxime si se tiene en

cuenta el contenido de los diálogos telefónicos transcritos por la Delegación de Observaciones Judiciales de Entel.

Con la insistencia a fs. 34 por parte de la justicia federal se da por trabada esta contienda.

A mi juicio, varias son las razones que conducen a atribuir competencia a la justicia federal.

En primer lugar, el magistrado local, al rechazar el pedido solicitado por el juez federal, hace una clara mención a los diálogos telefónicos que los secuestradores tuvieron con el padre de la víctima (ver fs. 18, 19 y 23).

Tal circunstancia, demuestra no solamente la afectación directa de un servicio típicamente federal, sino también de los empleados nacionales que operan dicho sistema.

En segundo lugar, V.E. tiene reiteradamente establecido que en las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º), de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar siempre en primer lugar ante la Justicia Federal y que tal presunción sólo cabe dejarla de lado cuando, inequívoca y fehacientemente, se encuentre acreditado que no concurren circunstancias que justifiquen la jurisdicción nacional (Fallos: 290:362; 293:483; 294:257; 300:940, 1194; 306:434, 1391; y sentencia del 20 de septiembre de 1988 in re "Fiscal c/Friedrich, Miguel y otros s/secuestro extorsivo" Comp. 162, L.XXII), excepción esta última que no se encuentra acreditada en autos.

Por lo expuesto, entiendo que la aplicación de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 48, lleva a dirimir el presente conflicto jurisdiccional, declarando que la Justicia Federal de Mar del Plata debe entender del proceso. Buenos Aires, 13 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

Que la presente contienda positiva de competencia se trabó entre el Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el titular del

Juzgado en lo Penal nº 3 del mismo departamento judicial, con motivo de la inhibitoria planteada por el juez federal a este último para entender en la causa relativa al hecho que damnifica a Guillermo Daniel Ibáñez y que ambos tribunales califican como secuestro extorsivo.

Que esta Corte tiene dicho que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular (Fallos: 290:362; 293:483; 300:940 y 1194; 306:1391 y Competencias Nros. 623, XXI, "Santander s/declinatoria de competencia"; nº 664, XXII, "Arra, Miguel s/denuncia desaparición"; nº 26, XXIII, "Hernández, José s/secuestro y desaparición" y nº 575, XXII, "Gómez, Rubén Alberto y otros s/secuestro extorsivo", falladas el 28 de junio de 1988, el 14 de noviembre de 1989, y el 27 de febrero y 19 de junio de 1990, respectivamente). Ello presupone que tal circunstancia se halla acreditada para que puedan conocer de los hechos los jueces locales, lo que no puede afirmarse en el estado en que se encuentran las actuaciones de acuerdo con los elementos fotocopiados remitidos por el juez provincial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la causa al Juez Federal a cargo del juzgado nº 1 de la Ciudad de Mar del Plata, al que se le remitirá este incidente.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

ELIDA I. DEGESE DE SANCHEZ BARROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó reajustar el haber jubilatorio, si para paliar el deterioro que produjo en su monto el cambio del sistema de movilidad al que había sido sometido, la cámara adoptó una pauta extraña a las disposiciones legales que regían la situación y prescindió, sin razones que lo justifiquen, de la ley que había regido la determinación del haber del causante y su futura movilidad al tiempo de concederse el beneficio (1).

(1) 31 de julio. Causa: "Miatello, NInfa Lidia", del 8 de agosto de 1989. Fallos: 312:753, 1832.

ESTEBAN ULISES CEPEDA Y OTROS V. SERVICIOS ELECTRICOS
DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que el monto de condena por diferencias de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de acuerdo a las pautas fijadas en sus considerandos, si no es posible percibir cuales han sido los parámetros utilizados, o la actividad procesal de las partes tenida en consideración para establecer el monto al que en definitiva condena (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de juzgar "equitativo" o "razonable" la aplicación de un convenio, no constituye adecuado sustento de una decisión judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de los fallos que ellos sean una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, supuesto que impide invocar meras razones de equidad a fin de imponer una condena, máxime cuando la decisión se sustentó en la mera posibilidad de que hubiera diferencias de salarios y aún cuando no las hubiera (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se ha sustentado con argumentos sólo aparentes y autocontradictorios, y ha condenado al pago de sumas que deberían calcularse en el futuro, sobre la base de una metodología cuya corrección y procedencia no se desprende en absoluto de las argumentaciones desarrolladas en abstracto, esto es, con total prescindencia de las constancias de la causa.

(1) 31 de julio.

(2) Causa: "Pochiero, Francisco y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A." del 29 de marzo de 1990.

(3) Fallos: 308:914.

RODOLFO GASPAR Y OTROS V. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de un fallo plenario, si carece de fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido para dejar de lado la doctrina del plenario 257 en cuanto determina que la resolución 421/82 no es aplicable al personal de las empresas del Estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo.

JUECES.

Es función del tribunal decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa con prescindencia de las afirmaciones o argumentos de orden legal formulados por las partes e independientemente del encuadre jurídico que ellas asignen a sus relaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gaspar, Rodolfo y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a las diferencias salariales solicitadas por los actores con fundamento en los decretos 439/82, 1639/82 y resolución 421/82 del Ministerio de Trabajo, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que la apelante sostiene que la resolución del a quo es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio en tanto no aplica la doctrina del fallo plenario Nº 257 en lo referente a la resolución Nº 421/82 -vulnerando lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal- sin dar razones suficientes para ello.

3º) Que asiste razón al recurrente, pues aun cuando se acepte el criterio según el cual el apartamiento de un fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, ello es así cuando la sentencia exhibe fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa (confr. doctrina de N.63.XXII “Núñez, José y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”, sentencia del 13 de abril de 1989 y sus citas).

4º) Que en el “sub examine” cabe hacer excepción a la regla enunciada toda vez que la decisión carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina del plenario 257, en cuanto determina que la resolución 421/82 no es aplicable al personal de las empresas del Estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo (confr. R. 358.XXII “Rossi, Néstor y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.” y P.558.XXII “Pochiero, Francisco y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”, sentencias del 6 de junio de 1989 y 29 de marzo de 1990 respectivamente). Ello es así, habida cuenta de que es función del tribunal decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa con prescindencia de las afirmaciones o argumentos de orden legal formulados por las partes e independiente del encuadre jurídico que ellas asignen a sus relaciones (Fallos: 301:735 y sus citas), máxime cuando, en el caso, el objeto del reclamo (confr. fs. 2) consistió en la aplicación de la resolución mencionada.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

RICARDO ERNESTO GASTAÑAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber previsional cuando la diferencia entre lo percibido por el titular y lo que hubiera correspondido cobrar por aplicación de la ley 14.499, superara el 22%, pues aún cuando la intención de la Cámara haya sido otorgar al jubilado la reparación solicitada, el método propuesto no cumple con el cometido, dado que el monto del haber no tendrá la naturaleza sustitutiva que aconsejan los principios que rigen la materia.

JUBILACION Y PENSION.

Si la sentencia ordenó, a los fines de determinar el perjuicio patrimonial sufrido en el haber previsional, la confección de un cuadro comparativo sobre la base de lo que debió percibir el jubilado si se hubiera mantenido el sistema que se le aplicó al tiempo de otorgarse el beneficio, no pudo válidamente prescindir de examinar el resultado al que conducirían la totalidad de las disposiciones aplicables para determinar la prestación.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad, cuando las circunstancias de interés general así lo aconsejen, esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Ernesto Gastañaga, en la causa Gastañaga, Ricardo Ernesto s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró formalmente procedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236 e hizo lugar al reajuste del haber previsional cuando la diferencia entre lo percibido por el titular y lo que le hubiera correspondido cobrar por aplicación de la ley 14.499 -sistema en virtud del cual se había determinado el haber inicial- superara el 22%. Contra este pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el apelante se agravia por entender que la sentencia omitió considerar cuestiones propuestas, a la vez que resolvió aspectos no planteados, prescindió del texto legal aplicable sin dar razones que lo justificaran, omitió examinar prueba decisiva y contradijo constancias de la causa. Asimismo, afirma que la solución es autocontradictoria, pues aun cuando hace lugar al reajuste del haber, los términos en que debe realizarse la liquidación dispuesta a ese fin, en la práctica no conducen a la reparación del perjuicio patrimonial denunciado.

3º) Que los agravios del titular que se dirigen a cuestionar la decisión de la alzada que ordena efectuar un cálculo comparativo sobre la base del 82 % del haber con relación al sueldo en actividad, conforme con lo dispuesto por el art. 2º de la ley citada y omite evaluar que al monto resultante de aplicar ese porcentaje se le debía aplicar la escala de reducción que establecía el art. 4º y que conducía a resultados confiscatorios, deben

tener recepción en esta instancia, dado que lo decidido podría conducir a la frustración de garantías que cuentan con amparo constitucional.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que si la sentencia ordena -a los fines de determinar el perjuicio patrimonial sufrido en el haber previsional- la confección de un cuadro comparativo sobre la base de lo que debió percibir el jubilado si se hubiera mantenido el sistema que se le aplicó al tiempo de otorgarse el beneficio, no pudo válidamente prescindir de examinar el resultado al que conducirían la totalidad de las disposiciones aplicables para determinar la prestación.

5º) Que ello es así pues la solución que propone la alzada no conduce a la solución del conflicto, dado que, amén de que la escala de reducción que ordenaba la ley 14.499 dejó de confeccionarse por la autoridad de aplicación en razón de que la ley 18.037 derogó aquel sistema, esa reducción importa la aplicación de una suerte de tope en el nivel de la prestación cuya incidencia debió ser evaluada por la Cámara, conforme con lo que ha señalado la doctrina de este Tribunal en conocida jurisprudencia (Fallos: 303:645; 304:1069 y causas N.º 19.XXI "Narvales, Ramiro Héctor s/jubilación" fallada con fecha 27 de octubre de 1989 y L. 15.XXII "Laciane, Carlos s/jubilación" fallada con fecha 6 de octubre de 1989, entre muchas otras).

6º) Que, asimismo, deben prosperar las impugnaciones que se dirigen a cuestionar el porcentaje de disminución de la prestación aceptado por la alzada, ya que si bien es cierto que se ha admitido que los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad cuando circunstancias de interés general así lo aconsejen, no lo es menos que se ha destacado también que esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada.

7º) Que, en el caso, el porcentaje de quita es excesivo, según lo ha señalado el Tribunal en Fallos: 279:389; 280:424; 294:84 y causas P.493.XVIII "Praeger, Enrique Augusto s/jubilación" fallada con fecha 1º de diciembre de 1983; M.654.XIX "Méndez, Enrique s/jubilación" fallada el 30 de julio de 1985; C.289 y C.312.XXI "Caprile, Nélida Carmen s/jubilación" fallada el 10 de agosto de 1989 y C.409.XXII "Chiappini, Carlos s/jubilación s/reajuste" de fecha 6 de febrero de 1990, con fundamentos que cabe dar por reproducidos en razón de la brevedad.

8º) Que, en consecuencia, aun cuando la intención de la Cámara haya sido otorgar al jubilado la reparación solicitada, el método propuesto no cumple con el cometido, dado que el monto del haber no mantendrá la naturaleza sustitutiva que aconsejan los principios que rigen la materia, en virtud de la incidencia negativa que ocasionarán los factores señalados.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia, habida cuenta de que los agravios ponen

de manifiesto la relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

ARACELIA ADELAIDA RODRIGUEZ DE GARCIA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Las únicas excepciones admisibles a la obligación de efectuar el depósito previo (art. 286 del Código Procesal) son las que provienen de la ley y no de la decisión de un juez, que sólo puede pronunciarse sobre las costas devengadas ante su instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el apelante solicita que se deje sin efecto la intimación a integrar el depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ordenada por esta Corte al desestimar la queja (fs. 10) con fundamento en que el juez de primera instancia, al dictar el sobreseimiento, lo habría "liberado" de costas, lo que, según su juicio, implica también haberlo eximido del pago de la tasa de justicia. Sobre tal base postula estar comprendido en las excepciones establecidas en el citado art. 286 respecto a la integración del depósito.

Que el recurrente dio cumplimiento a la acordada del Tribunal nº 13/90 (fs. 9) sin formular reserva alguna en cuanto a la exigibilidad del depósito, lo que torna tardía su petición, y, además, no acredita que se lo haya eximido de costas en todas las instancias en las que intervino. Sin perjuicio de ello cabe señalar que el art. 286 dispone que "no efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas". De allí se sigue que las únicas

excepciones admisibles son las que provienen de la ley y no de la decisión de un juez que sólo puede pronunciarse sobre las costas devengadas ante su instancia.

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado a fs. 14. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 10.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO.

ALEJANDRO SEBASTIAN LAURIA

AVOCACION.

La intervención de la Corte por vía de la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando media extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente.

AVOCACION.

Si los elementos de convicción reunidos permiten excluir la arbitrariedad de la medida expulsiva, las discrepancias del interesado con el criterio empleado para valorar las pruebas reunidas, así como para juzgar su responsabilidad administrativa, en función de las reglamentaciones aplicables, no son suficientes para justificar la intervención de la Corte.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta el contexto en el que tuvo lugar la investigación, sus peculiaridades y el hecho de que no fue probada la comisión de delito alguno por parte del empleado, corresponde sustituir la medida de exoneración por la cesantía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.-

Visto el expediente S-1726/89 caratulado "Lauria, Alejandro Sebastián s/avocación", y por cuerda el expte. 1/89 "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico s/denuncia del doctor Alberto Andrés Di Cío", y

Considerando:

1º) Que, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 10/15, Alejandro Sebastián Lauría solicita la avocación del Tribunal para que revoque la resolución de fecha 22 de agosto de 1989, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el sumario administrativo 1/89, que por mayoría dispuso: a) su exoneración en el cargo de auxiliar principal de 6a. del Juzgado nº 2, b) la imposición de una multa a su abogado patrocinante, y c) el envío de una copia de la decisión al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 2, que investigó los hechos en la esfera de su competencia (ver fs. 151/159 del expte. 1/89).

2º) Que el sumario administrativo que instruyó a raíz de la presentación efectuada por el letrado Alberto Andrés Di Cío, quien, en la causa “N.N. s/contrabando”, de trámite por ante el Juzgado nº 2 del fuero, denunció que un abogado de la matrícula, invocando supuestas “influencias” sobre el personal de ese tribunal, habría ofrecido sus servicios profesionales a presuntos implicados, a quienes habría asegurado un resultado “favorable” a sus intereses, a cambio de U\$S 60.000.- (ver fs. 7/14, 17/21, 22, 28/31 y 32 del expte. 1/89).

El hecho, asimismo, fue investigado por el Juzgado de Instrucción nº 2, que dictó un sobreseimiento provisional el 13 de febrero último (ver fs. 32, 36, 92/93 y 94 del expte. 1/89 y fs. 44 del S-1726/89).

3º) Que la intervención de la Corte por vía de la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando media extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Confr. doctr. de Fallos: 306:1620; 307:1779 y 1809).

4º) Que ninguno de esos requisitos aparece configurado en el caso “sub-examine”, pues los elementos de convicción reunidos en el expte. 1/89 -cuyo trámite describió prolijamente el señor Presidente de la Cámara al emitir su voto en la resolución impugnada (fs. 1/7)- permiten excluir la arbitrariedad de la medida expulsiva, en la medida en que expuso serias consideraciones para arribar a la conclusión de que Lauría incurrió en las siguientes irregularidades:

a) inobservancia a su obligación de guardar absoluta reserva de los asuntos vinculados con sus funciones, hecho que implicó una violación a las prescripciones contenidas en los arts. 8º, inc. b, del Reglamento para la Justicia Nacional y 30 del interno del fuero (fs. 41, 43 y 55 y dictamen del señor fiscal de fs. 114/115).

b) extracción clandestina de una fotocopia (ver dictamen cit. y votos de la resolución).

c) abandono del Juzgado sin la autorización de sus superiores, el día en que fue citado para declarar en el sumario, con fundada sospecha de que lo hizo para requerir “asesoramiento” (fs. 40/43, 59/60, 70 vta. y 78 vta.).

5º) Que, en tales condiciones, las discrepancias del interesado con el criterio empleado para valorar las pruebas rendidas, así como para juzgar su responsabilidad administrativa en función de las reglamentaciones aplicables, no son suficientes para justificar la intervención del Tribunal.

En cambio, diferente es la conclusión a la que se arriba respecto de la sanción aplicada pues teniendo en cuenta el contexto en el que tuvo lugar la investigación, sus peculiaridades y el hecho de que no fue probada, la comisión de delito alguno por parte del empleado, esta Corte aprecia que la medida disciplinaria aplicable debe ser la de cesantía.

Por ello,

Se resuelve:

Avocar las actuaciones al solo efecto de modificar la sanción de exoneración impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al agente Alejandro Sebastián Lauría, aplicando, en su lugar, la de cesantía (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARENO.

OSCAR GUIDO FINKELBERG v. SALA "B" DE LA CAMARA COMERCIAL

JUECES.

Los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella, o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento.

JUECES.

La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrados, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en la apreciación de expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

JUECES.

La Cámara de Apelaciones, al utilizar términos admonitorios, que implicaron un llamado de atención o un apercibimiento, sin disponer medida disciplinaria alguna, privó al letrado de impugnar la encubierta sanción que en suma se aplicó, afectando la consideración y respeto que se le debe.

JUECES.

Corresponde hacer saber a la Cámara de Apelaciones que en sus decisiones debe limitarse a ponderar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas o innecesarias para la solución del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar la dignidad de quienes intervinieron en los procesos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.

Visto el expediente S.254/90, caratulado: "Finkelberg, Oscar Guido c/Sala "B" de la Cámara Comercial (intervención art. 5º de la ley 23.187)", y

Considerando:

1º) Que el abogado Oscar Guido Finkelberg, de conformidad con lo prescripto por el art. 5º de la ley 23.187, peticiona la intervención del Tribunal con el objeto de que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, arbitre las medidas correctivas que correspondan contra la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que lesionó la consideración y respeto que merece su labor profesional (fs. 1/2 y 6/8).

Explica que, como letrado apoderado de la parte actora, intervino en la causa "Redler, Paulina c/ SA. La Razón Eefica s/despido", radicada en el Juzgado nº 12 del fuero comercial con motivo de la atracción ejercida por el concurso de la demandada; que el juicio laboral, promovido en 1984, tuvo sentencia firme de segunda instancia en 1986; que en febrero de 1987 su parte pidió al síndico la verificación del crédito y que luego, homologado un concordato propuesto por la deudora y renacida la aptitud impulsoria, fue promovida la ejecución y se practicó la actualización de la liquidación.

Agrega que su parte solicitó el embargo de fondos a la demandada; que el juzgado proveyó de conformidad, y que se practicaron dos depósitos: uno, por A 12.513,74 (cargo del escrito: 29/7/88) y otro por escrito presentado el 5/9/88; que, diligentemente, peticionó los giros: el primero, al día siguiente de su notificación por ministerio de la ley (3/8/88), y el segundo, al día siguiente de efectuado el depósito (6/9/88); que, respecto de este último, el juzgado libró giro hasta la concurrencia del monto de la

liquidación aprobada y su parte, de inmediato, formuló una liquidación actualizada, que -con resultado favorable- impugnó la contraria que en su virtud, apeló esa decisión y el juzgado concedió el recurso (18-11-88); que, producida la impugnación de la liquidación, ingresó un nuevo depósito y en esas condiciones fue remitido el expediente a la Cámara Comercial (Sala "B").

Añade que la Cámara, con fecha 2 de noviembre de 1989 resolvió el recurso: desestimó la queja y confirmó la resolución de primera instancia (fs. 1/2); sin embargo, incluyó en su decisión "admoniciones" al magistrado y a los letrados de las partes, hecho que suscitó su presentación, en la instancia inferior, del escrito cuya copia luce a fs. 3/ 5, que da por reproducido y resume su posición.

2º) Que el agravio del letrado se circunscribe a un párrafo de la resolución que según considera arroja sombras sobre su conducta profesional y que dice: "...advirtiéndose también que la actitud del abogado apoderado de la incidentista ha sido, al menos renuente. Véase en tal aspecto, que se le ha hecho saber diversos depósitos obrantes en autos sin que solicitara con la correspondiente premura, el libramiento del giro correspondiente. Ello, ciertamente, ha provocado la licuación de parte de tales fondos, con los perjuicios imaginables atento los altos índices inflacionarios que asolaron al país" (fs. 1 vta., último párrafo).

Por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 3/5 el doctor Finkelberg niega la imputación que le hace la sala, que no condice -manifiesta- con las constancias de la causa y atribuye un valor ofensivo a la expresión "...al menos, renuente" pues "...ser renuente presupone ser dejado, flojo, remiso. Y al decir 'al menos' se está indicando que la imputación se presupone aun más grave, lo cual deviene sencillamente intolerable" (fs. 7 vta./8).

3º) Que la Corte Suprema ha decidido que "los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella, o innecesarias para la decisión del caso concreto, y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrados, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en la apreciación de las expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada causa" (Confr. Fallos: 300:949 y res. 695/88 y 1222/89).

4º) Que a juicio del Tribunal, la sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial excedió en el caso "sub-examine" las pautas mencionadas, pues al utilizar términos admonitorios, que implicaron un llamado de atención o un apercibimiento, sin disponer medida disciplinaria alguna, privó al letrado de impugnar la encubierta sanción que en suma se aplicó afectando la consideración y respeto que se le debe (ver, en sentido

concordante, el contenido del escrito de fs. 41/42 del Colegio Público de Abogados, en el cual se presenta por parte y se suma al reclamo interpuesto por el interesado en estos autos, en los términos del art. 5 de la ley 23.187).

Por ello,

Se resuelve:

1º) Declarar que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que la ley 23.187 le reconoce, no considera pertinente el párrafo incluido en la resolución que, con fecha 2 de noviembre de 1989, dictó la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el incidente promovido en la causa "Redler, Paulina c/ S.A. La Razón Eefica s/despido", referente a la conducta profesional del abogado Oscar Guido Finkelberg.

2º) Hacer saber al citado tribunal que en sus decisiones debe limitarse a ponderar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas o innecesarias para la solución del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar la dignidad de quienes intervienen en los procesos (confr. doctrina Fallos: 300:949).

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALBERTO HORACIO GEROME

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que excede las posibilidades económico-financieras de la Obra Social del Poder Judicial, debe rechazarse el requerimiento de un subsidio, efectuado por un agente, para afrontar la operación de trasplante de médula ósea a que debe ser sometida su hija.

EMPLEADOS JUDICIALES.

No resulta conveniente la implantación de un "código" para deducir eventuales donaciones de los agentes, con destino a afrontar la operación de trasplante de médula ósea a que debe ser sometida la hija de uno de ellos.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde autorizar la difusión, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de la campaña iniciada por uno de sus agentes para recaudar los fondos necesarios para la intervención quirúrgica de su hija.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.-

Visto el expediente S-1258/90 caratulado "Gerome, Alberto Horacio s/cobertura médica- se autorice a publicar problema y creación de un cód. p/recaudación"

Considerando:

1º) Que Alberto Horacio Gerome, afiliado nº 7138 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 18/19 y 25/26, solicita el auxilio económico necesario para afrontar la operación de trasplante de médula ósea a que debe ser sometida su hija Geraldine, de 6 años de edad (ver fs. cit.).

El interesado, prosecretario administrativo de la Fiscalía Criminal y Correccional nº 22, explica que la niña padece la enfermedad de Gaucher "tipo adulto", cuyo tratamiento requiere con urgencia una intervención quirúrgica de esa naturaleza en el "Fred Hutchinson Cancer Research Center", en Seattle, Washington, U.S.A. como única posibilidad de sobrevivida, a un costo de aproximadamente U\$S 200.000.- (fs. cit.).

Adjunta fotocopias de su historia clínica, estudio neurometabólico, nota del presupuesto remitido por ese centro asistencial extranjero, y un certificado expedido por la Dirección Nacional de Rehabilitación, dependiente de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación que acredita la condición de discapacitada de la afectada, y sus posibilidades de rehabilitación por medio del trasplante, documentación que individualiza como anexos "A", "B", "C", y "D", respectivamente (ver fs. 20/21, 22, 23, 24 y además fs. 4, 5/6, 7/8 y 9/17).

A fs. 2, comunica que el Gobierno Nacional autorizó la apertura de una caja de ahorro en el Banco de la Nación Argentina, con el objeto de que pueda recibir donaciones o subsidios para afrontar el mencionado tratamiento (gastos de viaje, estadía, internación, medicación, etc.) y peticiona a esta Corte una autorización para extender la campaña que inició, al ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Por último, solicita la creación de un código, que acredite las donaciones de los agentes que voluntariamente quieran hacer sus aportes, facilitando la recaudación para su posterior transferencia a la cuenta bancaria. (fs. 2vta.).

2º) Que a fs. 28/29 el señor Director de la Obra Social del Poder Judicial pone en conocimiento del Tribunal que el requerimiento formulado excede las posibilidades económico-financieras del organismo, afectado por el marcado desequilibrio entre los ingresos genuinos y el elevado costo de las prestaciones, y que sus fondos de reserva se han agotado, razón por la cual, "cualquier contribución de carácter extraordinario colisionaría con los derechos de la masa de asociados, que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde".

3º) Que no es posible, en virtud de lo expuesto, acceder a las peticiones de fs. 18/19 y 28/29, ni aprecia conveniente el Tribunal la implantación de un "código" para deducir eventuales donaciones de los agentes, sin perjuicio de permitir al requirente, como lo solicita, la difusión, dentro del Poder Judicial, de la campaña que inició para recaudar los fondos que necesita.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Hacer saber al agente Alberto Horacio Gerome que no es posible, por razones económicas, otorgar el subsidio solicitado.

2º) Autorizar la difusión, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de la campaña iniciada por el nombrado para recaudar los fondos necesarios para la intervención quirúrgica de su hija, en el "Fred Hutchinson Cancer Research Center", Seattle, Washington, Estados Unidos de Norteamérica.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT - JULIO S. NAZARENO.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

AGOSTO

SIRSA SAN ISIDRO REFRESCOS S.A.I. y C.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" -o sea, aquél por el que se pretende la modificación del fallo o "monto del agravio"- excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, si al interponer el remedio el apelante no demostró que el monto disputado en último término superaba el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58 actualizado por resolución 1458/89 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto 1285/58 es la diferencia entre el importe de los emolumentos profesionales establecidos por la cámara y aquél que a juicio de la recurrente debió fijarse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Sirsa San Isidro S.A.I. y C. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, en lo vinculado a la distribución de las costas del proceso -imponiéndolas al Fisco Nacional- y lo confirmó en lo referente a los honorarios fijados a favor de los profesionales intervinientes en el proceso. Contra esa decisión, la Dirección General Impositiva interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 580.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa

o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" -o sea, aquél por el que se pretende la modificación del fallo o "monto del agravio"-, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa: M.13.XXIII. "Mayo de Gandolfi, Cecilia Rosa y otra c/Dirección General de Fabricaciones Militares", fallada el 6 de febrero de 1990, sus citas y muchas otras).

3º) Que el apelante no ha cumplido con la carga de acreditar tal recaudo en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el remedio. En efecto, en dicha presentación -limitada exclusivamente al monto de los emolumentos profesionales- no demostró que el valor disputado en último término -en el caso, la diferencia entre el importe establecido por la Cámara en tal concepto y aquél que a juicio de la recurrente debió fijarse- superaba el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto 1285/58, actualizado por resolución de esta Corte Nº 1458/89.

4º) Que, en tales condiciones, y ante el incumplimiento de aquella exigencia, corresponde declarar improcedente la apelación deducida, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, y no siendo necesaria otra sustanciación, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 577.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO -
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE PROVINCIA DE CATAMARCA

EMBARGO PREVENTIVO.

Teniendo en cuenta la presunción de solvencia que ampara a la provincia demandada, así como los perjuicios que invoca, parece razonable acceder al levantamiento del embargo preventivo.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas de la incidencia en el orden causado, si el ejecutante pudo creerse con derecho a resistir el pedido de la demandada.

EMBARGO PREVENTIVO.

Si bien en el proceso ejecutivo resulta procedente tanto el embargo preventivo como, desde luego, el embargo ejecutivo, dichos trámites, -a diferencia del embargo ejecutivo- no son esenciales o de cumplimiento ineludible para la prosecución de las actuaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMBARGO PREVENTIVO.

Considerando que en el juicio ejecutivo no es un trámite esencial el embargo preventivo, así como la presunción de solvencia que ampara a la provincia demandada, corresponde dejar sin efecto el embargo decretado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMBARGO PREVENTIVO.

Las dificultades económicas por las que atraviesan tanto el Estado Nacional como los provinciales, si bien no deben cercenar los derechos como los que reclama la actora, justifican evitar decisiones prematuras que puedan afectar innecesariamente la ya gravosa situación de los erarios provinciales y, consecuentemente, el normal desenvolvimiento de las funciones públicas que competen a la provincia demandada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMBARGO PREVENTIVO.

El embargo preventivo resulta procedente en el juicio ejecutivo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EMBARGO PREVENTIVO.

El embargo ejecutivo es un trámite subsidiario y posterior a la intimación de pago, por la cual no existe obstáculo para que antes de procederse a ésta, se disponga uno preventivo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EMBARGO PREVENTIVO.

El embargo preventivo en un juicio ejecutivo no se encuentra supeditado al cumplimiento de los tres requisitos clásicos de las medidas cautelares, esto es, la demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contra-cautela, desde que la certeza que emana del título que trae aparejada la ejecución permite obviarlos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

PROVINCIAS.

No pueden invocarse válidamente disposiciones locales tendientes a sustraer o limitar la acción de los acreedores respecto de bienes o recursos del Estado, contrariando derechos y garantías que acuerda la ley civil (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Autos y Vistos;

Considerando:

1) Que, en atención a la existencia de hechos controvertidos, y de conformidad con lo dispuesto con el art. 549 del Código Procesal, corresponde abrir a prueba la presente causa.

2) Que, en cuanto al pedido de levantamiento de embargo formulado por la demandada a fs. 49/51, cuyo traslado contestó la actora a fs. 68/69, corresponde señalar que, en atención al estado de estas actuaciones, el embargo cuestionado no reconoce otro alcance que el de una medida cautelar tendiente a asegurar el crédito exteriorizado por la ejecutante, con abstracción de la naturaleza del proceso de que se trata. Por eso, teniendo en cuenta la presunción de solvencia que ampara a la provincia demandada (cfr. doct. de la causa U.19.XXII., "Universidad Nacional de Tucumán c/Catamarca, Provincia de s/acción meramente declarativa", pronunciamiento del 6 de octubre de 1988 y sus citas), así como los perjuicios que aquélla invoca a fs. 49 vta. como sustento de su petición, parece razonable acceder a ésta, toda vez que el crédito reclamado encuentra suficiente resguardo con la presunción antedicha (cfr. arts. 535, 202, 204, 213 y concs. del Código Procesal).

Por ello,

Se resuelve:

1) Abrir la causa a prueba, a cuyo fin se fija el plazo de treinta días. En consecuencia, y para que se expida sobre los puntos propuestos a fs. 51 y fs. 70, se designa perito contador único y de oficio a Mario Alejandro Marques, con domicilio en Talcahuano 464, 2º, "D", quien previa aceptación del cargo dentro del tercer día, deberá dar cumplimiento a su cometido en los veinte siguientes. Para que absuelva posiciones el representante legal de la ejecutante, fíjase la audiencia del día 2 de noviembre de 1990, a las 9.30 horas, a la que deberá concurrir bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 417 del Código Procesal.

2) Hacer lugar al levantamiento del embargo ordenado en autos, e imponer las costas de la incidencia suscitada a este respecto en el orden causado, por cuanto la

ejecutante pudo creerse con derecho a resistir el pedido de la demandada (cfr. arts. 68, 2da. parte y 69, "in limine", del Código Procesal).

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*por su voto*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos;

Considerando:

1) Que, en atención a la existencia de hechos controvertidos, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 549 del Código Procesal, corresponde abrir a prueba la presente causa.

2) Que, en consecuencia, debe resolverse el pedido de levantamiento de embargo de fs. 49/51, cuyo traslado se contesta a fs. 68/69.

Si bien en el proceso ejecutivo resulta precedente tanto el embargo preventivo como, desde luego, el embargo ejecutivo, dichos trámites -a diferencia del embargo ejecutorio- no son esenciales o de cumplimiento ineludible para la prosecución de las actuaciones.

Tal conclusión, de consuno con la presunción de solvencia que ampara a la provincia demandada (conf. doct. de las causas: L.118.XXII., "La Plata Remolques S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción meramente declarativa" y U.19.XXII., "Universidad Nacional de Tucumán c/Provincia de Catamarca s/acción declarativa", pronunciamiento del 13 de septiembre de 1988 y del 6 de octubre de 1988, respectivamente), conducen a que se deje sin efecto el embargo decretado en autos.

Por último, deben formularse dos observaciones finales. La primera, referente a que la doctrina sentada en el pronunciamiento del 6 de septiembre de 1988 recaído en la causa: S.31.XX., "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad de decreto 2227/80", no es aplicable sin más al "sub lite", desde que en aquel expediente se trataba de un embargo ejecutorio. La segunda, hace alusión a las notorias dificultades económicas por las que atraviesan tanto el Estado Nacional como los provinciales, y que los jueces no pueden ignorar so pretexto de un inaceptable idealismo jurídico; si bien con relación al "sub examine" esas dificultades no deber cercenar derechos como los aquí reclamados por la actora, si cuanto menos justifican evitar decisiones prematuras que puedan afectar

innecesariamente la ya gravosa situación de los erarios provinciales y, consecuentemente, el normal desenvolvimiento de las funciones públicas que competen a la demandada (cfr. voto en la causa: C.689.XXII., "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes", del 24 de agosto de 1989).

Por ello,

Se resuelve:

1) Abrir a prueba la presente causa a cuyo fin se fija el plazo de treinta días 2) admitir el levantamiento de embargo de fs. 49/51, con costas en el orden causado por cuanto la ejecutante pudo creerse fundadamente con derecho a solicitar el embargo y resistir posteriormente la pretensión de la provincia (art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos;

Considerando:

1) Que, en atención a la existencia de hechos controvertidos, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 549 del Código Procesal, corresponde abrir a prueba la presente causa.

2) Que, en consecuencia, debe resolverse el pedido de levantamiento de embargo a fs. 49/51, cuyo traslado se contesta a fs. 68/69.

La provincia funda el pedido en dos órdenes de argumentos. Por un lado, en que no concurren en la especie los tres requisitos que hacen procedente decretar las medidas cautelares. Por el otro, en que la medida le ocasiona perjuicios, desde que recae sobre recursos que le son indispensables y es contraria a lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución local.

Respecto del primer argumento, es preciso señalar que el embargo preventivo resulta procedente en el proceso ejecutivo. En efecto, el embargo ejecutivo es un trámite subsidiario y posterior a la intimación de pago, por lo cual no existe obstáculo para que, antes de procederse a ésta, se disponga uno preventivo. Ese embargo, por lo demás, no

se encuentra supeditado al cumplimiento de los tres requisitos clásicos de las medidas cautelares, esto es, la demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contra-cautela, desde que la certeza que emana del título que trae aparejada la ejecución permite obviarlos (cfr. C.689.XXII., "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes s/ejecución", pronunciamiento del 24 de agosto de 1989).

Igualmente, y como lo señaló esta Corte en el precedente recién citado, los perjuicios que la medida pudiera ocasionar no son fundamento suficiente para disponer su levantamiento pues, en todo caso, autorizarían a solicitar la sustitución de conformidad con lo dispuesto por el art. 203 del Código Procesal, a tenor de la remisión contenida en el art. 535 de ese cuerpo legal. Mas, como no se ofrece bien alguno a embargo, el planteo debe ser desestimado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que no pueden invocarse válidamente disposiciones locales tendientes a sustraer o limitar la acción de los acreedores respecto de bienes o recursos del Estado, contrariando derechos y garantías que acuerda la ley civil (cfr. S.31.XX., "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad de decreto 2227/80 del P.E.N.", pronunciamiento del 6 de septiembre de 1988 y sus citas).

Por ello, se resuelve: 1) Abrir a prueba la presente causa a cuyo fin se fija el plazo de treinta días 2) Desestimar, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pedido de levantamiento de embargo de fs. 49/51.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN JESUS CERVANTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No obstante que la contienda ha quedado irregularmente trabada, corresponde dirimir la cuestión pues cabe prescindir de reparos procedimentales cuando así lo aconsejan razones de economía procesal (1).

DEFRAUDACION.

Resulta adecuado encuadrar en el art. 173, inc. 7º del Código Penal la actitud del conductor de un colectivo que entregó boletos que ya habían sido vendidos con anterioridad.

(1) 7 de agosto. Fallos: 298:721; 307:1313; 311:1388.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber (1).

LUIS EDUARDO CHARRUTI CURBELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que, en el tratamiento de la cuestión relativa a la posible conexión ideológica entre el homicidio y robo, omitió la ponderación de todos aquellos elementos de juicio que el fiscal de cámara presentó en su expresión de agravios, recurriendo a la dogmática frase de que no se encontraban "argumentos que apunten la afirmación de que la muerte de la víctima estuviese decidida ab initio".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de robo calificado por homicidio, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital

(1) Fallos: 308:1372 y 2470; 311:484.

Federal, Sala VI, en su sentencia del 9 de agosto de 1989, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto condenó a Luis Eduardo Charruti Curbelo como autor penalmente responsable del delito de robo calificado por homicidio, y elevó el monto de la pena impuesta de diez a doce años de prisión, accesorias legales y costas.

Contra ese pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Se imputa al procesado haber dado muerte a María Isabel Montenegro de Verde al asfixiarle mediante estrangulamiento, con el propósito de facilitar la consumación del robo de un televisor y una pequeña suma de dinero para lo cual, junto con otra persona, había concurrido a su domicilio sito en Martín Rodríguez 653, piso 2º, departamento N° 10 de esta Capital, en horas de la mañana del 17 de diciembre de 1985.

Entendió el a quo que la distinción entre la conducta descripta por el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal, y la que contempla la norma que en definitiva aplicó al caso, no se vincula al dolo y la culpa “sino a la conexión subjetiva que requiere la primera de esas disposiciones y la desvinculación subjetiva final que rige la tipicidad compleja del artículo 165”.

Sobre esa base juzgó que el hecho debía ser calificado como robo agravado, pues consideró que no existen en la causa pruebas concluyentes de que la muerte de la víctima hubiese sido decidida desde el comienzo. Aclaró, además, que si bien en lo relativo a este aspecto, las presunciones conducen, según su criterio, a sostener que el acusado actuó con dolo eventual, en modo alguno permiten concluir en un homicidio con dolo directo, “deliberado y decidido en el momento y con el fin de consumir el robo”.

En este sentido también expresó que la autopsia no constituye una prueba concluyente acerca de la finalidad con que obró el imputado pues entendió que tampoco podía pasarse por alto que aquél debió actuar en “un momento de nerviosismo en que le asaltaba el temor de que la víctima continuase gritando” y “que no tenía ninguna experiencia delictiva”.

Por esos fundamentos, a los que agregó la fragilidad de los tejidos que cabe suponer en una persona de la edad de la occisa, juzgó que no puede afirmarse que el acusado midiera con precisión la fuerza que realizó al estrangularla.

Coincide el recurrente con el juzgador en que el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal requiere una conexión subjetiva entre el homicidio y el otro delito para cuya consumación aquel se comete, pero sostiene que en el fallo se ha omitido la consideración de extremos que conducen a la conclusión de que ése ha sido el supuesto de autos.

En este sentido señala que la cámara entendió que no existían pruebas de que la muerte de Montenegro de Verde estuviera decidida “ab initio”, sin tener en cuenta que ésta conocía a su copartípe, conforme se desprende de la confesión del prevenido respecto a esta situación especial que explicitaría por sí sola esta brutal conducta, innecesaria frente a una anciana débil y solitaria, pues si ésta quedaba con vida podría denunciarlos.

A ello agrega que tampoco el a quo tuvo en cuenta que ni bien aquélla les abrió la puerta la arrojaron al suelo; que, inmediatamente después, el acusado le pasó la soga alrededor del cuello, y la estranguló con la fuerza necesaria para provocarle las lesiones de que da cuenta la autopsia.

Sostiene que concluir frente a esos elementos de juicio que el imputado pudo haber actuado con dolo eventual constituye un fundamento sólo aparente que invalida la decisión.

Estimo conveniente destacar que si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa y, por ende, no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:24; 301:909; 306:143 y 451), ello no es óbice para que V.E. pueda conocer en casos como el presente, cuyas particularidades autoricen la excepción posible a esa regla, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; causas M. 705, L. XXI “Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado”, y B. 168, L. XXII “Borthagaray, Carlos R. s/robo en concurso real con violación”, sentencias del 7 de junio de 1988, considerando 7mo. y 8vo.; y del 24 de noviembre de 1988, consid. 6º, respectivamente).

Tampoco paso por alto que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida en aquellos supuestos en que la solución se apoya en el beneficio de la duda pues, como ha establecido el Tribunal, se trata de un estado de incertidumbre que se desarrolla en el fuero íntimo de los magistrados (doctrina de Fallos: 307:1456; causa Y. 6, L. XXI “Yavicoli, Oscar y otros s/causa 31129”, sentencia del 14 de abril de 1988). Sin embargo, también debe tenerse en cuenta, tal como se señala en esos mismos precedentes, que la duda, si bien reconoce un origen subjetivo, debe ser consecuencia necesaria de la apreciación de todos los elementos del proceso en su conjunto.

La aplicación del artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal deber ser por ello el resultado de un razonar correcto, que no surge “per se” de premisas arbitrarias que llevarían a dejar impunes conductas reprochables.

Así como la certeza acerca de una conclusión adversa al interés de la defensa es el

estado de tranquilidad, de reparo intelectual a que se llega, luego de analizar todos los elementos de prueba, la duda, en cambio, se encuentra cuando el juez acepta su impotencia para condenar, ante la fragilidad convictiva de las pruebas que en esas condiciones puedan llevarlo a la sanción de un inocente. Pero, certeza o duda, exigen por igual, seguir caminos lógicos correctos.

La invocación de la norma beneficiante en que se apoya el fallo como fundamento del rechazo de la calificación propuesta por la fiscalía y, en consecuencia, de su mayor pretensión punitiva, no exime, por lo tanto, de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por ella, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas al proceso, sino que, por el contrario, supone dicha actividad, la cual, a mi juicio, no se advierte desarrollada correctamente en el "sub examine".

Considero que ello es así pues el fallo impugnado se apoya sobre un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios, que deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia (I. 12, L. XXII "Irigoyen, Marcelo y otro s/robo de automotor -causa Nº 15305- sentencia del 10 de noviembre de 1988, consid. 7º, y sus citas).

Y, aún más, se ha pretendido desvirtuar el recto sentido de esas pruebas mediante argumentos que no encuentran sustento en las demás constancias de la causa, o bien carentes tanto de objetividad como de razonabilidad.

En este sentido creo oportuno señalar, que la Cámara consideró que no puede sostenerse la existencia de dolo directo en la conducta del procesado, "deliberado y decidido en el momento y con el propósito de consumir y asegurar el robo", sobre la base, entre otras circunstancias, de que aquel "debió actuar en un momento de nerviosismo en que le asaltaba el temor a que la víctima continuase gritando", pero, obviamente, agrego, con dominio total del hecho criminoso imputado.

Ello importaría así en definitiva, para la Cámara, admitir la propia versión del encausado en cuanto afirma que ésa fue la finalidad de su comportamiento y no la de causar la muerte de la anciana, pero, a mi juicio, no se ha reparado en la contradicción lógica que encierra esa excusa teniendo en cuenta los medios que el imputado empleó para conseguir su alegado propósito.

En lo relativo a este aspecto debo destacar, aún a riesgo de reiterar lo obvio, que resulta muy difícil admitir que se pueda evitar que una anciana grite, oprimiendo su cuello y sin matarla. Ello es así toda vez que la asfixia, causa de la muerte, es la consecuencia inmediata de esa conducta. La autopsia demuestra la intensidad de las maniobras homicidas.

Por lo tanto, aún aceptando que Charruti Curbelo procedió de esa forma con el propósito de que Montenegro de Verde sólo se callara, ello no puede importar duda acerca de su intención de matarla pues, a juzgar por el método empleado y las lesiones que provocó, ése resultado fue el medio idóneo y eficaz (si bien y esto es importante, no único) que aquél eligió para lograr el silencio necesario que le permitiría consumir el robo primero sin riesgo alguno, y asegurar su impunidad después.

A ello debe agregarse que tampoco la cámara ponderó otro indicio que conduce a la misma conclusión y que resulta de la propia versión del encausado cuando confiesa que después de ahorcar a la víctima, su cómplice le introdujo un pullover en la boca. Si se repara en que para entonces Charruti Curbelo ya le había ocasionado las lesiones que causaron la muerte y que, por lo tanto, aquélla ya no podía seguir gritando, forzoso es concluir que esa conducta confirma su propósito homicida, llevado al exceso.

Por otra parte, no pudo el a quo pasar por alto, tal como pone de relieve el recurrente, que si el imputado y quien lo acompañó sólo hubieran tenido por finalidad que la víctima guardara silencio sin provocarle para ello la muerte, les hubiera bastado con amordazarla de cualquier modo, (o tal vez, amenazarla) especialmente teniendo en cuenta su soledad, y la debilidad propia de su sexo y edad frente a la juventud y fortaleza de sus asaltantes, conducta ésta última que, según el relato del imputado, ni siquiera intentaron.

La fragilidad física de Montenegro de Verde no puede por ello ser computada, tal como lo hace el a quo, a favor de la situación del acusado, pues lejos de beneficiarlo demuestra que su comportamiento no guarda relación con la intención que alega en su descargo. En consecuencia, esa circunstancia constituye, a mi modo de ver, un indicio necesario más acerca de la mendacidad de la excusa que se recepta en el fallo, y cuya debida consideración también fue omitida.

Por otra parte, tampoco puedo dejar de señalar que la Cámara consideró que el acusado actuó afectado por el temor de que la damnificada continuase gritando sin reparar en los dichos de la testigo que declaró a fs. 72, de cuyo relato se desprende que difícilmente la víctima haya tenido oportunidad de pedir auxilio alguno. En efecto, no se comprende que aquélla afirme haber podido escuchar, alrededor de la hora en que ocurrió el hecho, cómo su vecina contestó reiterados llamados por el portero eléctrico y conversó luego con quien llamara a su puerta, y no haya oído luego los gritos que según el procesado lo determinaron a obrar. Por lo tanto, de ser cierta esa versión, la cual salvo en este último aspecto coincide con los dichos del acusado, forzoso es concluir que los asaltantes atacaron a su víctima sin darle siquiera oportunidad de reaccionar.

Por ello mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1989.-
Oscar Eduardo Roger.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo G. Rongo -Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- Fiscalía 1 en la causa Charruti Curbelo, Luis Eduardo s/robo seguido de homicidio -causa n° 18.093-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la de la instancia anterior que había condenado a Luis Eduardo Charruti Curbelo como autor responsable del delito de robo calificado por homicidio (art. 45 y 165 del Código Penal), pero elevó la pena a doce años de prisión (fs. 1/4), el señor Fiscal de Cámara interpuso el recurso del artículo 14 de la ley 48, cuya denegación dio motivo a esta presentación directa (fs. 18/19), mantenida por el señor Procurador General a fs. 23/27.

En el fallo de primera instancia se tuvo por probado que el día 17 de diciembre de 1985, en horas de la mañana, Luis Eduardo Charruti Curbelo, en compañía de un tercero y debido al conocimiento de este último tenía de la moradora, accedieron a la finca sita en Martín Rodríguez 657, 2º piso, departamento 10, Capital Federal, porque la víctima les franqueó la entrada, y en el interior del domicilio, después de empujar a aquella y hacerla caer, para evitar que gritara uno le colocó un pullover en la boca y el otro -el procesado Charruti Curbelo- le ató una soga de nylon en el cuello, lo que motivó la muerte posterior de María Isabel Montenegro de Verde. Tras ello, y después de revisar las dependencias de la vivienda, Charruti Curbelo obtuvo de la cartera de la occisa la cantidad de A 7, apoderándose ambos individuos, además, de un televisor de color (confr. fs. 469/479 de los autos principales).

2º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal se agravia por entender que tal decisión, en cuanto no hizo lugar a su pretensión de que el hecho fuese subsumido en la figura del artículo 80, inciso 7º, del Código Penal en lugar de la más benigna del artículo 165 del mismo texto legal, carecería de fundamentación. Ello sería así en tanto el a quo, para arribar a las conclusiones que motivan su gravamen habría omitido valorar la prueba producida en los autos, como así también habría utilizado argumentos que no serían derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual afectaría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

En ese sentido expresó que el tribunal a quo, para descartar la conexión subjetiva

entre el homicidio y el robo -delito este último para cuya consumación aquél se habría cometido- no habría valorado que el acusado confesó que la víctima conocía a su compañero, extremo del cual puede deducirse que, de quedar con vida, ésta los denunciaría; que no bien la señora Montenegro de Verde les franqueó el acceso a su domicilio la arrojaron al suelo y el acusado le pasó una soga alrededor de su cuello, estrangulándola, mientras su cómplice le introducía un pullover en la boca; y que para que no gritara -antecedente que habría motivado tal actitud de los delincuentes- bastaba con taponarle la boca y amordazarla, sin que fuese necesario que se le aplicara con la soga una fuerza suficiente para producirle las fracturas y el aplastamiento de los cartílagos que se detallan en el peritaje, sobre todo cuando los agresores eran dos individuos jóvenes y fuertes y la víctima, de 72 años, se encontraba en el suelo e indefensa.

Por último, también criticó las razones dadas por la alzada para sostener que, si bien las presunciones llevaban a la acreditación del dolo eventual, "es decir, a un homicidio doloso 'resultante' del robo", en modo alguno permitían "concluir en un homicidio con dolo directo, deliberado y decidido en el momento y con el fin de consumir o asegurar el robo", "al menos por imperio del artículo 13 del Código de procedimientos en Materia Penal". Expresó que considerar a ese fin, como lo ha hecho el a quo, que el resultado de la autopsia -que acredita las gravísimas lesiones que causaron la muerte de la víctima- sólo es prueba del dolo eventual y sustentar su duda acerca del dolo directo en que el acusado debió actuar en un momento de nerviosismo, en que le asaltaba el temor de que la víctima continuase gritando, que además no tenía ninguna experiencia delictiva, y que no cabía pensar que éste midió con precisión el alcance de la fuerza que realizaba, más aún ante la fragilidad de los tejidos que puede suponerse en la víctima, constituirían sólo fundamentos aparentes de tal conclusión, la que calificó, además, de irrazonable, ante las circunstancias concretas de la causa que fueron anteriormente puestas de relieve.

3º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre otros).

Sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (M. 705.XXI. "Borthagaray, Carlos Rubén s/robo en concurso real con violación", del 24 de noviembre de 1988; S.232.XXII. "Scalzone, Alberto s/ robo con armas", del 1º de diciembre de 1988; D.317.XXII. "Delano, Luis Alberto s/adulteración de documento de identidad (art. 292 del Código Penal)", del 26 de diciembre de 1989).

4º) Que ello resulta particularmente aplicable al caso en tanto se advierte que el

tribunal inferior en grado, en el tratamiento de la cuestión relativa a la posible conexión ideológica entre el homicidio y el robo -ambos delitos comprobados-, omitió la ponderación de todos aquellos elementos de juicio que el señor Fiscal de Cámara presentó en su expresión de agravios (confr. fs. 486/488 de los autos principales), reseñados en el considerando 2º de la presente. Ello es así tanto más cuando, para desechar la posición del órgano acusador, recurrió a la dogmática frase de que no encontraba "argumentos que apuntalen la afirmación de que la muerte de la víctima estuviese decidida "ab initio"".

5º) Que igualmente aparece desprovista de todo sustento la conclusión del tribunal a quo referente a la existencia de duda razonable acerca de la hipótesis de dolo directo, en la medida en que no se presenta como el resultado de la valoración del conjunto de las constancias del expediente, que el propio recurrente puso de resalto ante la alzada y que acertadamente se señalaron en el recurso extraordinario como omitidas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia*) -
CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO
CAVAGNA MARTÍNEZ Y DON RODOLFO CARLOS BARRA

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA.

MARTIN FELIX ELORTEGUI v. RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que fijó los honorarios de los letrados, si carece de adecuada fundamentación y se aparta de las constancias de la causa, traduciéndose ello en un evidente menoscabo de la integridad del crédito del acreedor garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que fijó los honorarios de los letrados, si a pesar de la modificación notoria que efectuó de los emolumentos establecidos por el juez de primer grado, no explicita de manera concreta cuál es la base regulatoria adoptada, omisión que impide inferir cuáles han sido las pautas arancelarias tenidas en cuenta.

HECTOR RICARDO SOENGAS Y OTROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha planteado la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 y la decisión ha sido contraria a su validez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde efectuar el examen conjunto de las impugnaciones planteadas, si los agravios relativos a la alegada arbitrariedad y los ainentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en el caso en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 y condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de diferencias salariales según el cálculo establecido por la Convención Colectiva N° 21/75, aparecen inescindiblemente ligados entre sí.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para tratar la impugnación constitucional del inc. d) del art. 2º de la ley 21.476, no cabe recurrir a un precedente que versa sobre los alcances del inc. a), ya que cada norma está destinada a regular situaciones netamente diferenciables, cubriendo un espectro muy amplio de aplicación en cuanto a los ámbitos personal temporal y de materias vinculadas.

(1) 7 de agosto. Causa: "Valiente, Jorge Luis c/Della Pena S.A.", del 13 de Junio de 1989.

CONTRATO DE TRABAJO.

La ley 21.307, que determinó que los incrementos de carácter general de las remuneraciones solamente pudieran ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los Ministros de Economía y Trabajo, tuvo por fin coadyuvar en un ordenado plan de acción para solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba.

LEYES DE EMERGENCIA.

La ley 21.307, que dispuso que los incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal del sector público solamente pudieran ser dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con la intervención de los Ministros de Trabajo y Economía (art. 5) tuvo por fin coadyuvar en un ordenado plan de acción para solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba.

LEYES DE EMERGENCIA.

La ley 21.307, tendió a desalentar los incrementos salariales acordados independientemente por algunos sectores al margen de lo que dispusiera la autoridad competente y suspender la vigencia de cláusulas y normas que así facultasen a los organismos o comisiones con participación o integración de trabajadores y empresarios.

LEYES DE EMERGENCIA.

El hecho de que el sistema de fijación de aumentos salariales generales por parte del PEN, rigiera por más de una década -hasta la derogación de la ley 21.307 por la 23.546-, evidencia hasta que punto se consideró persistente la crisis económica y la necesidad de controlar las remuneraciones como uno de los medios de hacerle frente.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Vigente la ley 21.307, y en ese contexto, la limitación de cláusulas convencionales de aumentos automáticos ligados a otros factores de la economía (art. 2º, inc. d), de la ley 21.476) parece ajustarse a la doctrina de que en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales (art. 14 de la Constitución Nacional) puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad.

LEYES DE EMERGENCIA.

El art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 no sobrepasó los límites que circunscriben al poder de policía de emergencia, ya que se trató de la modificación del sistema de cálculo de una remuneración complementaria que de ninguna manera resultó abrogada, y los impugnantes no demostraron disminución en sus remuneraciones ni pueden invocar un derecho adquirido al aumento futuro de éste y ligado a otras variables de la economía.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la solución y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

LEYES DE EMERGENCIA.

Corresponde revocar la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad del art. 2º inc. d), de la ley 21.476, no entendió que el ámbito de limitación impuesto por éste era el exclusivamente salarial y que el ejercicio de las facultades en ese marco de referencia había sido ya atribuido por otra ley al PEN.

LEYES DE EMERGENCIA.

La cuestión referida a la invalidez constitucional del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 -en tanto conduciría a desarticular una situación económica y de derecho ya consolidada para la empresa pública, pasible de ser extendida al ámbito privado- no puede resolverse sin examinar las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo que -ante gravísimo proceso inflacionario- se vinculan con el orden público económico.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El convenio colectivo de trabajo es un producto de la autonomía de un sector profesional o empresario, protagonistas de la bilateralidad del acto y no de los órganos legislativos del Estado, donde se expresan los representantes del pueblo como entidad política (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Siempre el poder normativo es privado, no son normas públicas, y los intereses que regulan, aun siendo sectoriales o grupales, siguen siendo privados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La homologación, en esencia, implica, control de compatibilidad del convenio con el interés público, un medio de protección del interés general, de modo que la vigencia del convenio colectivo laboral no afecte la situación económica general o signifique un detrimento en las condiciones de vida de la población consumidora: ley 14.250 y decreto reglamentario 6852/54 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El derecho de las convenciones colectivas regula los aspectos formales y materiales de los acuerdos

celebrados entre las organizaciones profesionales de trabajadores, que representan genéricamente la oferta de trabajo, y las organizaciones de empresas o empleadores, que representan genéricamente la demanda de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La convención colectiva constituye una unidad cuyo contenido normativo adquiere efectos obligatorios que lo hacen, en este punto, equivalente a una ley, por delegación del Estado en su carácter de titular del poder de sancionar normas de obligatoriedad general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El Estado es quien dispone que los efectos del convenio colectivo se extiendan más allá de las partes contratantes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Sujeta la convención colectiva al cumplimiento de los requisitos que la ley determina, éstos no cambian la naturaleza de la convención sino sus efectos, que de este modo se convierten en obligatorios para los contratos individuales de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La regulación de una determinada actividad económica por la convención colectiva y su obligatoriedad se explican por su homologación, esto es, su igualación a normas jurídicas en sí. De ahí que dentro de este marco jurídico se reconozca a las convenciones colectivas el carácter de fuente material de derecho de origen extraestatal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

En su aspecto funcional, las convenciones colectivas constituyen un instrumento de adecuación de la política social a los requerimientos de los sectores del trabajo, con efectos en los términos de la ecuación económica general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El reconocimiento de las convenciones colectivas como fuente material de derecho implica que ellas deben ajustarse al orden jurídico general, con especial relación al orden público: ley 14.250, art. 7- t.o. 1988; ley 23.545, art. 3- (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las cláusulas normativas de una convención colectiva, relacionadas con las instituciones del derecho de trabajo, serán válidas en cuanto no alteren o afecten las normas vigentes que amparan el interés general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las cláusulas de un convenio colectivo no tienen eficacia formal legislativa, no son normas integradas en el orden constitucional del Estado y si bien tienen condición de legislación material, sus atribuciones están limitadas por el contralor y autorización del ordenamiento jurídico estatal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La homologación de la convención colectiva exigida por la ley para su validez constituye un recaudo de poder de policía como expresión del ejercicio del control de legalidad sobre el instituto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La convención colectiva prevalece sobre la ley, si contiene beneficios más favorables para los trabajadores (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La ley puede suspender o derogar una convención colectiva, toda vez que el derecho concedido a los gremios de contratar convenios colectivos no es absoluto, ni significa alterar la relación normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, si el legislador no excede el límite de lo razonable (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La convención colectiva prevalece sobre la ley en cuanto establezca mayores beneficios que los del derecho común laboral para los trabajadores, y no podrán ser dejados sin efecto por la ley, porque la Constitución Nacional las protege como fuente de derecho autónoma sectorial y extraparlamentaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las convenciones colectivas se encuentran en un lugar diferente de la ley sancionada conforme las disposiciones constitucionales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Por razones de real emergencia la ley puede excepcionalmente suspender o limitar los beneficios otorgados por una convención colectiva de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Los derechos adquiridos por los trabajadores en virtud de una convención colectiva de trabajo -reflejados en la ocasión por la forma de cálculo de la bonificación de antigüedad establecida en el art. 37 de la convención colectiva Nº 21/75- sólo podían verse limitados por una norma de jerarquía igual a la que reconoció tales derechos (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Las convenciones colectivas de trabajo -cuya concertación se encuentra garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional- constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Si bien es indiscutible que cuando las convenciones colectivas otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La posibilidad de que se dejen de lado por la ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

- I -

Los actores, agentes de Ferrocarriles Argentinos, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 2º, inciso d), de la ley 21.476, y de la ley 23.126, y sobre esa base demandaron a aquella empresa las diferencias salariales resultantes del reemplazo del sistema de calculo de la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 37, punto I, del convenio colectivo de trabajo 21/75, que preveía el pago de un porcentaje del salario mínimo vital por cada año de servicio, por otro consistente en una suma fija por cada uno de esos períodos, unilateralmente determinada por la empleadora.

La Sala VIIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el pronunciamiento de primera instancia, y condenó a la demandada a abonar dichas diferencias por el lapso que corre desde el 29 de mayo de 1984 hasta el 2 de noviembre del mismo año, y desde el 2 de noviembre de 1985 hasta el 7 de marzo de 1986.

Para así decidir, el vocal preopinante -a cuyo voto adhirieron los restantes integrantes de la Sala- tras afirmar que a tenor de lo expresado por las partes correspondía examinar la constitucionalidad de la ley 21.476, destacó que para ello era menester acudir a la doctrina que surge del fallo de V.E. recaído en la causa "Nordensthol".

Sostuvo, entonces, que la magnitud del cercenamiento sufrido por los demandantes en la bonificación por antigüedad - que reputó acreditado con el peritaje contable- "colisionaria con la razonabilidad de medio a fin" de que se hizo mérito en el citado precedentemente; razón por la cual consideró inconstitucional dicha ley, "por remisión a los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal" que la Corte hizo suyos.

Puntualizó que no se había mantenido la impugnación de la ley 23.126, pese a lo cual manifestó su opinión favorable a su constitucionalidad.

Agregó, en cambio, que era objeto de su decisión la influencia que sobre la cuestión ejercía el acta Nº 7/86, celebrada entre la demandada y la representación gremial de los actores ante el Ministerio de Trabajo, señalando que esta última había prestado su tácito consentimiento a lo manifestado por la empleadora.

Por esas razones, limitó la condena a las diferencias salariales devengadas entre las fechas antes mencionadas.

Contra dicha decisión interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 134/138 vta. de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), cuya

denegatoria motiva la presente queja.

Aduce el recurrente que el pronunciamiento es arbitrario por no constituir derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente.

Sostiene, para ello, que no se consideró una defensa fundamental de su parte, al no tomar en cuenta la ley 21.307 que autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a fijar por decreto la remuneración de los trabajadores públicos y privados.

Destaca que el proceso inflacionario, como factor individual más importante de la emergencia económica, es un hecho notorio, y resulta del contexto legislativo de la época; y que la ligazón de la bonificación por antigüedad con el salario mínimo sólo fue incorporada al convenio colectivo de trabajo 21/75 en plena orgía inflacionaria, y en un marco de indexación de la economía.

Señala que cuando la demandada y los gremios ferroviarios celebraron nuevos acuerdos en virtud de la ley 23.126, no configuraron el artículo 37 del mentado convenio en la misma forma que lo habían hecho en 1975. Por el contrario -puntualiza- volvieron a la modalidad tradicional de fijarlo en una suma de dinero deslindándolo de la variación del costo de vida, lo que demuestra, a su juicio, que para las asociaciones profesionales de trabajadores el nuevo sistema de haberes por antigüedad no es irrazonable.

Expresa que la sentencia se encuentra mal fundada en cuanto a la aplicación de la doctrina del caso “Nordensthol”, a la que atribuyó un alcance exorbitante, ya que en el caso de autos no se suprimió el beneficio acordado a los trabajadores sino que se limitó su alcance futuro, dentro de nuevas pautas remuneratorias acordes con la emergencia económica padecida por el país.

Alega que, por ello, en el caso no se han traspuesto los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional, ya que la derogación de normas convencionales como la que se trata en el “sub lite”, dentro del marco de una situación de emergencia, guarda razonable proporción de medio a fin para mitigar los males que aquejaban a la sociedad en su economía.

Pone de relieve que la propia doctrina de la Corte en el citado precedente es la de admitir la alteración por ley de las cláusulas de convenios colectivos de trabajo, salvo que en concreto el medio empleado fuera irrazonable, por lo que la conclusión de aquél “no es monolítica ni puede aplicarse a todas las situaciones que se vinculen a lo expresado en la ley 21.476”.

- II -

A mi modo de ver, y dejando de lado el agravio vinculado con la invocada ley 21.307, el recurso extraordinario es procedente.

Así lo pienso, porque aun cuando el apelante afirma que ataca la sentencia que recurre por arbitrariedad, en el pleito se ha impugnado con base constitucional una ley nacional, y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48; y doctrina de Fallos: 295:1005, cons. 2º).

Sin perjuicio de ello, y con relación a la única protesta relacionada con la invocada arbitrariedad, me parece necesario dejar en claro que, a mi ver, no puede recibir acogida.

Ello es así, porque la propia demandada admitió que al personal ferroviario se le abonó una bonificación por antigüedad que determinó en cada caso la misma empresa, luego de entrar en vigor la ley 21.476.

Consecuentemente, y cualquiera fuese mi opinión respecto del correcto alcance que cabe atribuir a la primera de las leyes citadas, creo que ambas partes están contestes en que el sistema de cálculo de la bonificación por antigüedad se modificó por aplicación de la ley 21.476, y no por la 21.307. Esta circunstancia hace que la omisión del tribunal a quo, en el caso, no aparezca suficiente como para sustentar la tacha articulada. Máxime cuando, al referirse a esta última ley, no se ha aseverado, concretamente, que haya incidido sobre cláusulas convencionales como la que se encuentra en juego en autos, salvo una afirmación dogmática acerca de que si el Poder Ejecutivo podía fijar salarios, también podía modificar beneficios convencionales, inidonea -en mi criterio- para demostrar la pretendida incidencia.

Delimitada entonces la cuestión al examen de validez constitucional de la ley 21.476, estimo menester destacar, de comienzo, que en el precedente de Fallos: 307:326, sobre el cual se sustenta centralmente la decisión del a quo, V.E., por remisión al dictamen de este Ministerio Público, declaró la invalidez constitucional del inciso a) del artículo 2º de aquella ley. Mientras que, en el "sub examine", la impugnación se dirige contra el inciso d) de la misma norma.

Tal circunstancia adquiere, a mi juicio, particular relieve, porque supone la necesidad de llevar a cabo un nuevo examen de la cuestión.

En efecto, entiendo que asiste razón al recurrente cuando señala que el voto que en esa sentencia constituyó la mayoría del Tribunal consideró que no existe antinomia alguna entre el artículo 14 nuevo y el 31 de la Constitución Nacional, debiendo resolverse su hipotética oposición en una síntesis de sus respectivas cláusulas, y si alguna ha de privilegiarse debe ser esta última, por ser primera para determinar la

jerarquía de la normativa jurídica global. Y en este orden de ideas, se puntualizó que una ley, a condición de haber sido sancionada en consecuencia de la Constitución, puede válidamente privar de efecto a una norma convencional; debiendo decidirse acerca de la razonabilidad del medio empleado para conjugar el estado que se invoque pretender solucionar.

En este sentido, se concluyó en ese pronunciamiento que la cláusula legal en el cuestionado (art. 2º, inc. a), no guardaba razonable proporción de medio a fin, ya que no impuso una limitación de derechos sino que, lisa y llanamente, los suprimió, privando así de los correspondientes beneficios a los trabajadores del estado, o de empresas que le pertenecen.

Desde esa perspectiva, es mi parecer -entonces- que debe examinarse, en el "sub lite", si la impugnada norma del inciso d) del artículo 2º de la ley 21.476 afecta el derecho de propiedad de los trabajadores -como éstos lo invocaron al demandar- y, consecuentemente, vulnera el límite establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, quedando de lado, por no haber sido materia de debate, el punto relativo a la legitimidad de origen de dicha disposición.

Estimo que no resulta ocioso para ello, empezar por recordar los términos del dictamen emitido el 24 de diciembre de 1985 por el entonces Procurador General de la Nación, doctor Juan Octavio Gauna, "in re" "Almirón Bismarck/Cooperativa Eléctrica Ltda. de Pergamino s/cobro de subsidio" (Expte. A. 200, L.XX, fallado por V.E. el 14 de febrero de 1987), que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad, en especial, en lo atinente al carácter y alcance que cabe reconocer a las convenciones colectivas de trabajo, el concepto de orden público y la noción de emergencia, y las circunstancias en que fueron celebradas -y posteriormente homologadas- las del año 1975, de lo que dan muestra acabada las diferentes normas, relativas a ellas, que por entonces se dictaron.

Sin perjuicio de ello, me permito recordar que en esa oportunidad se puso de relieve que en el inciso f) del artículo 1º del decreto 6582/54 -que reglamentaba el texto entonces vigente de la ley 14.250- se dejaba en manos del Estado la ponderación de los efectos económicos particulares y generales de las convenciones colectivas de trabajo, circunstancia que se estimaba demostrativa de la relevancia de tales acuerdos como instrumentos de la política económica global, y su posible incidencia sobre los intereses de la comunidad en general.

Dichas características, parecen haber sido especialmente tomadas en cuenta cuando se dictó la ley 23.545, modificatoria del régimen de convenciones colectivas de trabajo.

En el nuevo texto del artículo 4º de la ley 14.250 se dispone que "será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección de interés general, como

así tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores”.

Si bien dicha disposición es análoga a su mentado antecedente, pienso que cabe destacar dos circunstancias. Por un lado, que al exigir que la afectación que produzca el acuerdo colectivo sea significativa, ha calificado la influencia a que se refería la norma anterior como condicionante de la homologación por la autoridad administrativa. Por el otro, que ha incluido a la “situación económica general” como susceptible de ser afectada por cláusulas convencionales y, consecuentemente, como ámbito al cual el Estado debe atender para acceder a la mencionada homologación.

He estimado menester recordar las características de la nueva legislación, porque creo que sus características permiten afirmar que el legislador de 1988 ha venido a reconocer con mayor vigor la clara relación existente entre los convenios colectivos de trabajo y el orden público económico, tanto al incluir expresamente la cuestión en la norma legal, como al ampliar el contenido de la prescripción, delineando claramente el alcance que cabe reconocer, en este tema, al interés de la comunidad.

No puede omitirse que la inclusión del nuevo párrafo en el texto de la ley 14.250 despertó resistencias y dudas en oportunidad de su tratamiento parlamentario. Empero, ellas parecen disipadas al declararse que la cláusula “resguarda el interés general, dándole primacía sobre el interés sectorial y consagrando algo que es válido para el derecho del trabajo y también para los trabajadores: el principio de la solidaridad social”, al tiempo que se ponía de relieve que la negativa a la homologación debía interpretarse restrictivamente (cfr. intervención del senador Solari Yrigoyen, Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación del 21 de diciembre de 1987, pág. 2286); lo cual, a mi juicio, contribuye a afirmar la estrecha relación ya aludida entre convenios colectivos e interés general y el delicado equilibrio que debe procurarse alcanzar entre ese interés y el necesario desenvolvimiento de las autonomías colectivas.

Sobre la base de admitir, entonces, dicha vinculación es que puede sostenerse la posibilidad que una ley afecte cláusulas convencionales sin afectación constitucional, claro está que ello exige integrar ese concepto, y el de orden público económico como parte del general, con la noción de “emergencia” para justificar la intervención estatal en un momento dado, ya que esta última circunstancia debe configurarse para convalidar el ensanchamiento del poder de legislación general o de policía, vinculado a la razonabilidad de las medidas que se adopten.

En este orden de ideas, vale poner de relieve que en Fallos 307:226 el Tribunal reiteró tanto su antiguo criterio de Fallos: 172:121 que afirma que la “cuestión no es si la acción legislativa afecta a los contratos, directa o indirectamente, sino si la legislación está dirigida a un fin legítimo, y si las medidas adoptadas son razonables y apropiadas

para esa finalidad"; como lo expresado por los Dres. Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte en Fallos: 243:467, sobre que cualquiera sea la gravedad de la situación a que respondan las leyes de excepción no deja de regir el límite puesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

A partir de esas premisas, y el examen de las razones invocadas en el mensaje de elevación del proyecto luego convertido en la ley 21.476, V.E. admitió que la emergencia fue el presupuesto que determinó la sanción de dicha ley, "y que fue también implícitamente el justificativo que se le quiso dar a esta última para convalidar sus disposiciones".

Es en ese marco, donde se examinó en el citado precedente "Nordensthol" la razonabilidad del medio empleado para conjurar el alegado estado de necesidad colectiva. Y también sobre esa base creo que corresponde, en el caso, el análisis de la validez constitucional de la impugnada norma del inciso d, del artículo 2º de la ley 21.476.

Ello es así, además, porque la actividad que el poder político ejerza para lograr la obtención de los objetivos del Estado, no es revisable judicialmente, sino en la medida que ella se instrumente mediante el dictado de normas cuyo examen, en orden a la no vulneración de garantías y derechos constitucionalmente reconocidos, si es atribución exclusiva de los jueces, y conlleva el referido examen de razonabilidad de las medidas adoptadas como encaminadas al logro de su objetivo político.

A riesgo de reiterar conceptos ya contenidos en el tantas veces mencionado caso registrado en Fallos: 307:326, me parece necesario recordar que la ley 21.476, según se desprende del Mensaje de Elevación del Proyecto, se dirigió a mantener la vigencia de los convenios colectivos de trabajo y laudos con fuerza de tales, con limitaciones. Ello con el propósito de no variar la situación laboral existente a la fecha de su dictado -10 de diciembre de 1976- y para reservar la estabilidad de las relaciones colectivas de trabajo, en un momento en que la coyuntura obligaba, a juicio de quienes detentaban el poder legislativo, a ser excesivamente cauteloso en todo lo que podía incidir en la economía del país. Por ello, se adoptaron medidas pretendiendo amparar intereses superiores a los sectoriales, como lo es el supremo de la Nación.

En esta inteligencia, no parece irrazonable que uno de los medios por los cuales se pretendió dar respuesta a esa situación haya sido la eliminación de cláusulas convencionales a través de las cuales se fijaban las remuneraciones y otros ingresos "en función de coeficientes, porcentajes, índices o cualquier otro método de cálculo que tome como base el salario mínimo vital" (art. 2º, inc. d, ley 21476).

Así lo pienso, porque se trata, en el caso, de la modificación del sistema de cálculo de una remuneración complementaria, que de ninguna manera resultó abrogada y que, por otra parte, no sufrió disminución alguna. En efecto, ni los demandantes invocaron

que haya habido desmedro en el momento en que se suplantó el método convencional de cálculo, ni ello hubiera sido posible porque la propia norma estableció que su aplicación no podría importar, en ningún caso, disminución de los ingresos actuales de los trabajadores ni significar la caducidad de las remuneraciones entonces existentes.

Por otra parte, y siempre sobre la base de admitir que el método de cálculo de la bonificación por antigüedad se modificó en virtud de la ley 21.476, vale destacar que el ajuste automático de salarios -si bien relacionado con el aumento del costo de vida- ha sido considerado por la Organización Internacional del Trabajo como capaz de agravar los peligros de la inflación y producir perturbaciones económicas en épocas de rápida inflación (OIT, "Los Salarios", Manual de Educación Obrera, Ginebra, 1964, pág. 29; citado por Jorge Rodríguez Mancini en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Bs. As., 1983, tomo 4, pág. 469), criterio que, a mi juicio, cabe tener en cuenta para ponderar la razonabilidad de la medida.

En este sentido, es del caso señalar que todo lo relativo a la estructura y nivel salarial del sector a que se refiere constituye, en general, el tema central de la negociación colectiva y es, a la vez, el que con mayor claridad aparece vinculado a la política económica general, en especial cuando esta reconoce prioritariamente un objetivo antiinflacionario. Por eso, no resulta arbitrario que temporalmente pueda sustraerse del marco de aquella negociación la fijación de los salarios, o el método de su determinación o, en su caso, dejar sin efecto lo pactado por las partes del contrato colectivo al respecto, si ello fuera considerado menester para el logro de un objetivo de esa naturaleza.

A esta altura, no está de más recordar otras precisiones que, sobre el tema, fueron formuladas en el seno de la citada Organización Internacional del Trabajo.

No me parece ocioso destacar esta circunstancia, toda vez que dicha entidad ha dejado sentado que no es compatible con el artículo 4 del Convenio N° 98 -ratificado por nuestro país mediante el decreto ley 11.594/56- excluir de la negociación colectiva ciertas cuestiones relativas a condiciones de trabajo, exigir la aprobación previa de un convenio para que pueda aplicarse, y permitir que sea declarado nulo por ser contrario a la política económica del gobierno, recordando que un sistema de homologación solo es admisible en la medida en que esta no pueda ser rehusada más que por cuestiones de forma, o bien en el caso que las disposiciones del convenio colectivo no estuvieran de acuerdo con las normas mínimas establecidas en la legislación laboral ("Libertad Sindical y Negociación Colectiva", Estudio General de la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 69ª reunión 1983. Oficina Internacional de Trabajo, Ginebra parr. 311).

Empero, esta postura tan valiosa y estricta respecto del marco de libertad en el que deben desarrollarse y concretarse los convenios colectivos, no ha dejado de reconocer que "las autoridades públicas imponen a veces, por motivos económicos generales,

normas en materia de condiciones de empleo, duración del trabajo, vacaciones y, en particular, salarios. A este respecto, en un número creciente de países los gobiernos adoptan medidas destinadas a influir sobre la determinación de los salarios. A menudo originadas por acciones concertadas, o arreglos tripartitos de carácter coercitivo, dichas medidas han tomado a veces el carácter de una verdadera regulación de salarios que limitan la autonomía de las organizaciones en materia de fijación de salarios (por ejemplo, prohibición de actualización sistemática de los salarios más elevados, congelación general de salarios, etc)". (Informe cit., párr. 309).

Y esta circunstancia ha conducido a admitir las restricciones fijadas a la libre negociación salarial en virtud de una política de estabilización aunque sólo excepcionalmente, limitada a lo indispensable, por un período razonable, y acompañadas por garantías apropiadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores (Informe cit., párr. 315).

En este sentido, aun en países en los que se reconoce a los grupos representativos de los intereses del campo laboral un margen de libertad de contratación colectiva mucho mayor que en el nuestro, se ha adoptado, o al menos intentado, en situaciones críticas, medidas tendientes a limitarla, al menos en lo referente a la cuestión salarial.

Al respecto, cabe destacar que en el trabajo "La negociación colectiva en países industrializados con economía de mercado", publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, se da cuenta de los numerosos intentos de esa índole en los países industrializados con posterioridad a la segunda guerra mundial y, en especial, en la década del 60 y principios de la del 70, realizados siempre en procura de objetivos económicos antiinflationarios y que se materializaron en tentativas de concertación, o en la intervención directa mediante organismos encargados de fijación de salarios, o que ostentaban la facultad de dejar sin efecto contratos colectivos vinculados al tema (cfr. el capítulo "Negociaciones salariales y el papel del Estado", en el mencionado trabajo, pag. 165, y ss.), ejemplo que también puede encontrarse en la Ley de Estabilización Económica que rigió en los Estados Unidos entre 1970 y 1974, mediante la cual se autoriza al presidente, mediante una estructura procedimental previa, a estabilizar, entre otras variables, los salarios.

Me he permitido recordar aquel criterio, y puntualizar estos hechos, en la inteligencia que contribuyen a demostrar que, disposiciones de índole de la mencionada, no pueden reputarse irrazonables sin un análisis del contexto en que fueron adoptadas, y a partir de las tantas veces referida vinculación entre el convenio colectivo y el orden público económico.

No se me escapa, sin embargo, que los criterios y las experiencias internacionales resultan, en general, más limitativos de la intervención estatal, y no se compadecen con una irrupción tan brusca en la negociación colectiva como la que representa la ley 21.476.

Por ello, no es posible soslayar dos argumentos que podrán esgrimirse para enervar la postura que afirma la razonabilidad del precepto legal cuestionado en el caso.

En primer lugar, puede sostenerse que, aunque se reconozca alguna posibilidad de intervención estatal en cuanto a la fijación de salarios de cualquier especie en las convenciones colectivas, ella no puede ir más allá de la homologación del convenio. Esto es, que tras dicho acto administrativo no queda al Estado ninguna facultad para revisar o abrogar las disposiciones convencionales que fueron objeto de él.

A su vez, "si bien tal afirmación es posible de aceptarse como regla no es -al mismo tiempo- insusceptible de excepciones cuando circunstancias graves impongan anteponer el interés general al sectorial, sin que ello signifique, en modo alguno, abrir la puerta a un ejercicio arbitrario e irrazonable del poder, entendido ello en el caso como desvinculado de razones objetivas graves que respalden la decisión, y en tanto no se pretenda encubrir propósitos subalternos o ajenos a la coyuntura" (del ya citado dictamen el caso "Almirón").

Además, entiendo que la doctrina consagrada por la mayoría de la Corte en el precedente "Nordensthol", descarta cualquier argumentación en este sentido.

Por otra parte, podría aducirse que a la ley 21.476 no puede atribuirse carácter transitorio, desde que, lisa y llanamente, derogó las normas convencionales a que se refirió.

A mi juicio, esa circunstancia -que por cierto escapa a los requisitos a que conviene sujetar la utilización del poder estatal en materia salarial, y que parece lógico exigir a medidas de esa clase para que no vulneren garantías reconocidas en la Carta Magna- no puede, sin embargo, erigirse en un obstáculo insalvable para la validez constitucional de la norma bajo examen.

En primer lugar, porque el Congreso de la Nación, al sancionar la ley 23.126 que derogó a la 21.476 estableció un plazo de 365 días a partir de su promulgación para que recobraran sus efectos legales las convenciones colectivas de trabajo; prescribiendo también que en los organismos o empresas del Estado, de economía mixta, de propiedad de aquél o en las que tenga mayoría accionaria, las cláusulas convencionales que produzcan costas que no puedan ser afrontadas por el empleador, podrán ser suspendidas de común acuerdo por las partes, debiendo laudar el Ministerio de Trabajo en caso de discrepancia.

Esa cautelosa derogación demuestra, a mi ver, que el Poder Legislativo consideró que la emergencia subsistía aún en noviembre de 1984 y que, en cualquier caso, la estructura económica estatal no era capaz de asimilar las consecuencias de algunas cláusulas convencionales, allende al valor que quepa reconocerles como conducentes al mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

En segundo término, y si bien la ley 21.307 ha resultado -como dije- ajena al caso, no puede olvidarse que, en virtud de ella, desde mayo de 1976 sólo el Poder Ejecutivo pudo disponer aumentos de remuneraciones con carácter general. Esa facultad, la conservó hasta la derogación de la ley, que sólo se produjo en enero de 1988 por medio de la 23.546, lo cual también evidencia, en mi criterio, hasta que punto se juzgó persistente la emergencia y la necesidad de controlar las remuneraciones como medio de hacerle frente.

Por último, cabe agregar que el a quo limitó la condena en función de la validez que reconoció a las actas labradas entre la empleadora y los representantes gremiales ante el Ministerio de Trabajo. Es claro que esa decisión se encuentra firme y, por otro lado, su examen no constituye materia propia de esta instancia, pero no puede dejar de reconocerse que a través de dichos instrumentos los propios trabajadores parecen haber aceptado la razonabilidad de desvincular el cálculo de la bonificación por antigüedad, al menos por razones coyunturales, de un mecanismo automático de ajuste como el previsto en el texto original del convenio colectivo.

- IV -

Por todo ello, opino que, con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquel. Buenos Aires, 30 de agosto de 1989. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Soengas, Héctor Ricardo y otros c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la de primera instancia, y condenó a la demandada al pago de diferencias salariales en concepto de bonificación por año de antigüedad según la forma de cálculo contemplada en el art. 37 de la Convención Colectiva Nº 21/75, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para arribar a esa conclusión, el a quo puso de relieve que, al haberse planteado la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, correspondía examinar la cuestión a la luz de la doctrina de esta Corte sentada en la causa "Nordensthol" y, en consecuencia, declaró la invalidez constitucional de dicha disposición legal. Empero,

entendió que la ley 23.126 -cuestionada asimismo en la demanda- no era pasible de la mencionada tacha, por lo que la condena debía limitarse al período comprendido entre los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda hasta la promulgación de la ley 23.126, y desde el vencimiento del plazo de suspensión dispuesto por esta última norma hasta la suscripción -como consecuencia de lo dispuesto en ella- del acta 7/86 homologada después por el Ministerio de Trabajo (resolución 14/86).

2º) Que el recurrente sostiene la arbitrariedad del fallo, habida cuenta de que no se atendió a una defensa fundamental opuesta por su parte, consistente en que por ley 21.307 se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar por decreto las remuneraciones de los trabajadores públicos y privados. Además, expresa que la sentencia recurrida ha aplicado incorrectamente la doctrina del caso “Nordensthol”, ya que en el supuesto en examen no medió la supresión de la bonificación por antigüedad -en tanto el personal ferroviario nunca dejó de percibirlo- sino que se limitaron sus alcances futuros, de modo tal que, contrariamente a lo afirmado en dicha sentencia, no se han traspuesto los límites del art. 28 de la Constitución Nacional al guardarse la debida y razonable proporción de medio a fin para, dentro del marco de la situación de emergencia, mitigar los males que aquejaban a la sociedad en su economía.

3º) Que la apelación extraordinaria resulta procedente toda vez que se ha impugnado con base constitucional una ley nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48), y que el sustento central de la sentencia en recurso es la aplicación de la doctrina de esta Corte mencionada precedentemente, fundamento que la demandada cuestiona pues, en su opinión, el a quo le ha otorgado un alcance exorbitante (fs. 136 vta.)

4º) Que asiste razón a la apelante, por lo que sus agravios deben tener favorable acogida en esta instancia. Ello es así por un doble orden de razones, que implican el examen conjunto de las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte, ya que los relativos a la alegada arbitrariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (conf. doctrina de Fallos: 301:1194; 307:493, entre otros).

Sobre el particular cabe advertir que, a fin de examinar la validez constitucional de la ley 21.476, el a quo se ha ceñido a la línea argumental desarrollada por la actora (ap. 2 de la sentencia de fs. 130/132), a punto tal, que estimó insoslayable recurrir a la doctrina de “Nordensthol”, y concluyó, como se dijo en ese precedente, que aquella norma “colisionaría la razonabilidad de medio a fin”, aunque dejó a salvo la opinión de sus integrantes.

5º) Que si bien es cierto que en ambos supuestos la ley cuestionada es la Nº 21.476, no lo es menos que en aquel caso la decisión de este Tribunal versó sobre los alcances del inciso a) de su segundo artículo, mientras que en el “sub examine” se discute acerca de la validez de su inciso d). Aunque obvia, la distinción es importante porque en sus

ocho artículos, de los cuales el segundo contiene siete incisos, cada norma está destinada a regular situaciones netamente diferenciadas, cubriendo un espectro muy amplio de aplicación en cuanto a los ámbitos personal, temporal y de materias reguladas. Así, el inciso d) se refiere al régimen de remuneraciones u otros ingresos, con independencia de su índole, del personal de los sectores público o privado, que se hubiesen establecido en función de coeficientes, índices o cualquier otro método de cálculo que tome como base el salario mínimo o el costo de vida o retribuciones distintas del propio cargo, que establezcan la traslación automática de aumentos, y además agrega: "La aplicación del presente inciso no podrá importar, en caso alguno, disminución de los ingresos actuales de los trabajadores ni significará caducidad de las remuneraciones existentes". En otras palabras, contrariamente al precedente cuya doctrina siguió el a quo (relacionado con la supresión de la mayor protección que la otorgada por la ley común contra el despido arbitrario), el inciso impugnado modificó los sistemas de aumentos generales, automáticos y futuros de las remuneraciones, que significaran su indexación constante y relacionada con variables distintas de las del propio cargo o sector, supuestos no regulados específicamente por la Ley de Contrato de Trabajo.

6º) Que, como se advierte, el tema guarda íntima relación con las disposiciones de la ley 21.307 y, carece de toda significación en el caso, que la empresa estatal haya esperado a la sanción de la ley 21.476 para instrumentar el sistema de pagos de los adicionales ligados al salario mínimo, vital y móvil, habida cuenta de que las facultades del Poder Ejecutivo Nacional -en el punto en examen- ya le habían sido otorgadas por la primera.

Al respecto, esta Corte ha puesto de manifiesto que la ley 21.307, que determinó que los incrementos de carácter general de las remuneraciones solamente pudieran ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los ministros de Economía y Trabajo, tuvo por fin coadyuvar en un ordenado plan de acción para solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba, según surge de la nota al Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de ley. Allí se dijo que aunque en el plan económico aprobado por la Junta Militar se había dispuesto que fuese el Estado el que estableciera los aumentos a acordarse sobre las remuneraciones, algunos sectores habían acordado independientemente incrementos salariales, por lo que resultaba necesario desalentar ese tipo de aumentos concedidos al margen de lo que dispusiera la autoridad competente y asimismo suspender la vigencia de cláusulas y normas que así facultasen a los organismos o comisiones con participación o integración de trabajadores y empresarios. Agregó este Tribunal que parece posible inferir que la atribución de facultades fue con carácter general y dentro de las especiales circunstancias que se vivían, buscando evitar la injerencia de sectores privados (confr. F.349.XXII. "Firpo, Arnaldo Roberto c/Estado Nacional -Ministerio de Educación- s/ ordinario", sentencia del 31 de agosto de 1989, considerandos 10 y 11). Cabe señalar que el sistema de fijación de aumentos salariales generales por parte del P.E.N. se mantuvo vigente por más de una década -desde mayo de 1976 hasta la derogación de la ley 21.307 por la

23.546 en enero de 1988- circunstancia que evidencia hasta qué punto se consideró persistente la crisis económica y la necesidad de controlar las remuneraciones como uno de los medios de hacerle frente.

7º) Que ello sentado, corresponde examinar si la norma cuya validez se ha puesto en tela de juicio, al responder a tales propósitos, sobrepasó, o no, los límites que circunscriben al poder de policía de emergencia. Según reza el mensaje de elevación y el art. 1º de la ley 21.476 su sanción tuvo por objeto mantener la vigencia de los convenios colectivos de trabajo, con limitaciones, a fin de no variar la situación laboral existente y preservar la estabilidad en las relaciones colectivas de trabajo en un momento en que la coyuntura obligaba a ser excesivamente cauteloso en todo lo que podía incidir en la economía del país. Vigente la ley 21.307 y en ese contexto -que se reitera; permaneció invariado por más de diez años- la limitación de cláusulas convencionales de aumentos automáticos ligados a otros factores de la economía parece ajustarse a la doctrina de que en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales (art. 14 de la Constitución Nacional) “puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad” (Fallos: 200:450; 269:416, sus citas y otros muchos). Ante todo, porque se trató de la modificación del sistema de cálculo de un remuneración complementaria que de ninguna manera resultó abrogada y que, por lo demás, no sufrió disminución alguna. En efecto, ni los demandantes invocaron -mucho menos demostraron- que hubiera habido disminución de sus remuneraciones, ni ello hubiese sido posible en atención al último párrafo del inciso d) del art. 2º, que impidió expresamente la disminución o caducidad de los salarios existentes. No desconoce esta Corte que podrá argüirse que ello podría haber ocurrido en el futuro como consecuencia del proceso inflacionario; pero, en atención a las facultades de fijación de salarios contenidas en la ley 21.307, idéntico efecto se sucedería con el mantenimiento del monto del salario mínimo al que el adicional se relacionaba o de las remuneraciones en general. En síntesis, no se advierte que los impugnantes pudieran invocar un derecho adquirido al aumento futuro de sus remuneraciones ligado a otras variables de la economía, máxime si se tiene en cuenta el ya mencionado contexto de crisis que motivó la sanción de la ley.

8º) Que, como se desprende de lo expuesto, no es posible trasladar la doctrina del caso de Fallos: 307:325 a situaciones como la examinada precedentemente, pues ello conduce a prescindir de aspectos vinculados directamente con el espíritu que nutre a la norma particular y a la solución también particular que cada caso merece, e impide una aplicación racional de aquélla. Ello es así, más aún si se tiene en cuenta que la extensión indiscriminada del criterio que se adoptó en el citado caso “Nordensthol” conduce -como en el presente- a dejar de lado pautas interpretativas de larga data en la jurisprudencia de este Tribunal, reseñadas en Fallos: 307:1018 (considerando 6º y sus citas), según las cuales no cabe prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la solución y su coherencia con el sistema en que está engarzada la

norma. En el caso, el a quo no consideró que el ámbito de limitación impuesto por la ley 21.476 (art. 2º, inc. d) era el exclusivamente salarial, y que el ejercicio de las facultades en ese marco de referencia había sido ya atribuido por otra ley al P.E.N., cuya vigencia fue mantenida por el Congreso en total uso de sus atribuciones constitucionales. De tal modo, el razonamiento de la Cámara quedó jurídicamente invertebrado, pues conduciría, en definitiva, a desarticular una situación económica y de derecho ya consolidada para la empresa pública, pasible de ser extendida al ámbito privado. La cuestión no pudo resolverse pues, sin un previo examen -implícito en el caso de Fallos: 307:326- de las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo. Tales, las que establecen condiciones de trabajo, las obligacionales o las que fijan baremos salariales que pudieron haber perdido (como efectivamente sucedió) toda actualidad como consecuencia de un gravísimo proceso inflacionario, o frente a una situación de crisis generalizada, y que por ello se vinculan también con el orden público económico.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario y la queja, revocar la sentencia y rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la de primera instancia y condenó a la demandada al pago de las diferencias salariales en concepto de bonificación por año de antigüedad, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 de la Convención Colectiva Nº 21/75, ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Que el a quo, al haberse planteado la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, examinó la cuestión según la doctrina de esta Corte en la causa "Nordensthol" y declaró la invalidez constitucional de dicha disposición legal. No admitió, en cambio, la tacha de inconstitucionalidad planteada contra la ley 23.126 y limitó la condena al período comprendido entre los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda hasta la promulgación de la ley 23.126 y desde el vencimiento del plazo de suspensión por ésta última norma hasta la firma del acta 7/86 homologada por resolución 14/86, por el Ministerio de Trabajo.

2º) Que el recurrente funda la arbitrariedad del fallo en: a) no haberse considerado los alcances de la ley 21.307 que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar por decreto, las remuneraciones de los trabajadores del sector público y privado; b) haber efectuado inadecuada aplicación de la doctrina del caso "Nordensthol", toda vez que en este caso no medió la supresión de la bonificación por antigüedad y el personal ferroviario no dejó de percibirlos, sino que sólo se limitaron sus alcances futuros de modo que no se traspusieron los límites del art. 28 de la Constitución Nacional, y se guardó debida y razonable proporción de medio a fin para, dentro de la situación de emergencia, atenuar los males que afectaban a la sociedad en su economía.

3º) Que la apelación extraordinaria resulta procedente, toda vez que se ha impugnado con base constitucional una ley nacional, y la ley ha sido contraria a su validez, art. 1º, inc. 14, de la ley 48, constituyendo el fundamento de la sentencia en recurso, sustento que la recurrente cuestiona, pues considera que el a quo le ha otorgado un alcance exorbitante (fs. 136 vta.).

4º) Que en consecuencia corresponde establecer el contenido y alcance de la doctrina del caso "Nordensthol", fallado por esta Corte el 2 de abril de 1985 (Fallos: 307:326 y ss) en el que esta Corte, por el voto de la mayoría de sus miembros, estableció como doctrina la relatividad de la intangibilidad y de la autonomía de las convenciones colectivas y que una ley puede válidamente privar de efectos a una norma convencional, salvo que carezca de proporcionalidad de medio a fin o exceda los poderes de emergencia del Estado por transponer el límite que señala el art. 18 de la Constitución Nacional.

La minoría, por su parte, sostuvo como regla de interpretación que las convenciones colectivas no podían ser dejadas sin efecto por la ley, por el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónomo. De ahí la necesidad de complementar el criterio minoritario con el examen de la naturaleza jurídica propia de la convención colectiva de trabajo y su condición de ley profesional material, a la vez que, y con carácter excepcional, su subordinación o condicionamiento a leyes directa e inmediatamente vinculadas a situaciones de real emergencia, precisamente porque lo que la Constitución Nacional protege es la fuente de derecho autónoma sectorial y extraparlamentaria.

5º) Que en cuanto a la naturaleza del convenio colectivo de trabajo corresponde señalar que no es un tema pacífico en el ámbito de la doctrina. Se lo considera instituto de derecho público o de derecho privado y ya en esta zona si expresa la autonomía individual o la autonomía colectiva.

Se suman como elementos críticos la distinción entre el acto de convenir y lo convenido, entre el acto de contraer y lo contraído. Cuando se la considera derecho autónomo de origen extraestatal se quiere significar su carácter de acto bilateral

concertado entre sujetos que representan grupos sociales concretos con intereses opuestos, con el fin de establecer obligaciones de alcance general para los integrantes de tales grupos. La fase de negociación entre las partes culmina en un acto normativo producto de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que asume por el proceso de igualación, condición de ley profesional material. No se trata de una ley estatal, de la que se distingue tanto cualitativa como cuantitativamente, orientada siempre al bien común o general. Es un producto de la autonomía de un sector profesional o empresario, protagonistas de la bilateralidad del acto y no de los órganos legislativos del Estado, donde se expresan los representantes del pueblo como entidad política. De ahí la referencia a su origen extraestatal. Pero siempre el poder normativo es privado, no son normas públicas, y los intereses que regulan, aún siendo sectoriales o grupales, siguen siendo privados. La homologación, en esencia, implica control de compatibilidad del convenio con el interés público, un medio de protección del interés general, de modo que la vigencia del convenio colectivo laboral no afecte la situación económica general o signifique un detrimento en las condiciones de vida de la población consumidora (ley 14.250 y decreto reglamentario 6852/54).

6º) Que de este modo el derecho de las convenciones colectivas regula los aspectos formales y materiales de los acuerdos celebrados entre las organizaciones profesionales de trabajadores, que representan genéricamente la oferta de trabajo, y las organizaciones de empresas o empleadores, que representan genéricamente la demanda de trabajo.

Que esa regulación legal comprende disposiciones que contienen los contratos individuales de trabajo de todos los trabajadores y empleadores, afiliados o no a las organizaciones contratantes, en las actividades y áreas de aplicación objeto del convenio.

Que la convención colectiva constituye una unidad cuyo contenido normativo adquiere efectos obligatorios que lo hacen, en este punto, equivalente a una ley, por delegación del Estado en su carácter de titular del poder de sancionar normas de obligatoriedad general. Es así como un convenio colectivo se convierte en ley profesional por un acto del poder público. El Estado es quien dispone que los efectos del convenio colectivo se extiendan más allá de las partes contratantes. Sujeta la convención colectiva al cumplimiento de los requisitos que la ley determina, éstos no cambian la naturaleza de la convención sino sus efectos, que de este modo se convierten en obligatorios para los contratos individuales de trabajo. Es decir, su regulación de una determinada actividad económica y su obligatoriedad se explican por su homologación, esto es, su igualación a normas jurídicas en sí. De ahí que dentro de este marco jurídico se reconozca a las convenciones colectivas el carácter de fuente material de derecho de origen extraestatal.

7º) Que en su aspecto funcional, las convenciones colectivas constituyen un instrumento de adecuación de la política social a los requerimientos de los sectores del trabajo, con efectos en los términos de la ecuación económica general. De ahí su

gravitación en la producción, en los precios, en el comercio y en la industria y en la política monetaria, generando conflictos que tienen por protagonistas a las organizaciones de empleadores y obreros y a los poderes del Estado. Por otra parte, casi la totalidad de los trabajadores se rigen por convenciones colectivas.

8º) Que, por último, el reconocimiento de las convenciones colectivas como fuente material de derecho implica que ellas deben ajustarse al orden jurídico general, con especial relación al orden público (Ley 14.250, art. 7º, t.o. 1988; ley 23.545, art. 3º). Esto es, que las cláusulas normativas de una convención colectiva, relacionadas con las instituciones del derecho de trabajo, serán válidas en cuanto no alteren o afecten las normas vigentes que amparan el interés general.

Las cláusulas de un convenio colectivo no tienen eficacia formal legislativa, no son normas integradas en el orden constitucional del Estado y si bien tienen condición de legislación material, sus atribuciones están limitadas por el contralor y autorización del ordenamiento jurídico estatal. La homologación de la convención colectiva exigida por la ley para su validez constituye un recaudo de poder de policía como expresión del ejercicio del control de legalidad sobre el instituto. A partir de estos criterios, la relación entre ley y convenio colectivo se escinde cuando se trata de ley posterior. Los términos de esa relación se expresan en dos niveles. El primero, que la convención colectiva prevalece sobre la ley, si contiene beneficios más favorables para los trabajadores. El segundo, que la ley puede suspender o derogar una convención colectiva, toda vez que el derecho concedido a los gremios de contratar convenios colectivos no es absoluto, ni significa alterar la relación normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, ni si el legislador no excede el límite de lo razonable.

9º) Que de lo expuesto surge que la minoría en el caso "Nordensthol" fundó su decisión en el principio básico del derecho del trabajo según el cual la convención colectiva prevalece sobre la ley en cuanto establezca mayores beneficios que los del derecho común laboral para los trabajadores; y que no podrán ser dejadas sin efecto por la ley, porque la Constitución Nacional las protege como fuente de derecho autónoma sectorial y extra-parlamentaria. Esto no significa alterar la prelación de normas establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que las convenciones colectivas se encuentran en un lugar diferente de la ley sancionada conforme las disposiciones constitucionales; ni negar que por razones de real emergencia la ley respectiva pudiera excepcionalmente suspender o limitar los beneficios otorgados por una convención colectiva de trabajo.

10) Que la citada doctrina resulta de aplicación en el "sub examine" no sólo frente al art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, sino también respecto de aquellas disposiciones -como el art. 5º de la ley 21.307- susceptibles de tornar ilusorias las garantías constitucionales expresadas en el considerando anterior. Basta recordar al respecto que, como señaló esta Corte en la causa F.349.XXII "Firpo, Arnaldo Roberto c/ Estado Nacional (Ministerio

de Educación) s/ ordinario (F. Pública), del 31 de agosto de 1989, la ley 21.307 -derogada mediante la sanción de la ley 23.546- no resultaba apta para modificar situaciones ya consolidadas legalmente que habían generado derechos adquiridos en virtud de normas expresas. En esas condiciones, los derechos adquiridos por los trabajadores en virtud de una convención colectiva de trabajo -reflejados en esta ocasión por la forma de cálculo de la bonificación de antigüedad establecida en el art. 37 de la convención colectiva nº 21/75- sólo podían verse limitados por una norma de jerarquía igual a la que reconoció tales derechos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que -al revocar la de primera instancia- condenó a la demandada al pago de diferencias salariales en concepto de bonificación por año de antigüedad según la forma de cálculo contemplada en el art. 37 de la Convención Colectiva nº 21/75, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su examen por la vía intentada, toda vez que se ha impugnado la constitucionalidad de una ley nacional y la decisión recurrida ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48), con sustento central en la aplicación de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 307:326, fundamento que la demandada cuestiona pues, en su opinión, el a quo le ha otorgado un alcance desmedido (fs. 136 vta.).

3º) Que, a fin de resolver en la causa, el a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 en tanto esta disposición habría lesionado irrazonablemente derechos consagrados por la Constitución Nacional al modificar el sistema de cálculo previsto en el art. 37 de la Convención Colectiva nº 21/75 y reducir así, sensiblemente, los montos que habría correspondido percibir a los actores de haberse aplicado el método establecido en el mencionado convenio colectivo. Fundó su decisión, entre otros argumentos, en lo resuelto por la mayoría de este Tribunal en la causa "Nordensthol" (Fallos: 307:326, antes mencionado).

4º) Que los agravios de la recurrente -centrados en la presunta omisión en que habría incurrido el a quo al no haber tenido en consideración lo dispuesto por la ley 21.307 y en el error supuestamente cometido al otorgar al precedente citado un alcance no pretendido- no aportan elementos de convicción suficientes para alterar la doctrina

sustentada en el voto concurrente suscripto por los jueces Belluscio y Fayt en la mencionada causa.

5º) Que, en efecto, cabe recordar -como se expresó en aquella ocasión- que las convenciones colectivas de trabajo -cuya concertación se encuentra garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional- constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación. Por tanto, si bien es indiscutible que aun cuando otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley. De lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario una norma de jerarquía inferior a la que otorga dicho reconocimiento. No obsta a esa conclusión la circunstancia de que las garantías constitucionales no sean absolutas, pues conforme a lo que resulta de los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, las garantías y derechos reconocidos en ella no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio; y la posibilidad de que se dejen de lado por ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión (voto de los jueces Belluscio y Fayt en Fallos: 307:326).

6º) Que la citada doctrina resulta de aplicación en el "sub examine" no sólo frente al art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, sino también respecto de aquellas disposiciones -como el art. 5º de la ley 21.307- susceptibles de tornar ilusorias las garantías constitucionales expresadas en el considerando anterior. Basta recordar al respecto que, como señaló esta Corte en la causa F.349.XXII. "Firpo, Arnaldo Roberto c/Estado Nacional (Ministerio de Educación) s/ ordinario (F. Pública)", del 31 de agosto de 1989, la ley 21.307 -derogada mediante la sanción de la ley 23.546- no resultaba apta para modificar situaciones ya consolidadas legalmente que habían generado derechos adquiridos en virtud de normas expresas. En esas condiciones, los derechos adquiridos por los trabajadores en virtud de una convención colectiva de trabajo -reflejados en esta ocasión por la forma de cálculo de la bonificación por antigüedad establecida en el art. 37 de la Convención Colectiva nº 21/75- sólo podían verse limitados por una norma de jerarquía igual a la que reconoció tales derechos.

7º) Que, en razón de lo expuesto, debe concluirse que el art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Ello torna innecesario examinar los restantes argumentos del recurrente, en especial la razonabilidad o irrazonabilidad de la disposición impugnada.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CARLOS A. ALLENDE Y OTRO V. EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios del perito contador, si no obstante que estableció que el pleito tenía monto, no se aplicaron los importes y porcentajes mínimos que surgen de los artículos pertinentes del decreto —ley 16.638/57 y en consecuencia, se excedió el margen de discrecionalidad permitido por las disposiciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Sergio Kluger en la causa Allende, Carlos y otro c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al modificar la de primera instancia, elevó los honorarios del perito contador, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para determinar el importe de la retribución profesional, el a quo consideró “las características que rodean a este tipo de proceso, donde el monto reclamado es estimativo, ya que constituye el resultado de la liquidación practicada conforme las pautas indicadas por los mismos demandantes”. Citó los arts. 3, 6 y concs. del decreto -ley 16.638/57 y el art. 38 de la ley de rito.

2º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de este Tribunal suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que

las cuestiones debatidas sean referentes a una regulación de honorarios y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando —como en el presente— se ha omitido otorgar fundamentación adecuada para la correcta solución del caso, la que resultaba necesaria para responder a los argumentos planteados por el recurrente.

3º) Que aunque en el pronunciamiento apelado se estableció que el pleito tiene monto —si bien éste fue calificado, tal como se expresó en el considerando 1º—, no se aplicaron —pese a las citas hechas— los importes y porcentajes mínimos que surgen de los artículos pertinentes del decreto-ley 16.638/57 —en especial, la escala del capítulo II, art. 3º, y los incisos b) y g) de este artículo—. En consecuencia, se excedió el margen de discrecionalidad permitido por las disposiciones (Fallos: 306: 1265).

4º) Que, por lo demás, la sola mención del art. 38 de la ley de rito, desprovista de fundamento referente a aquél, es inválida (T. 23 XXII “Tejada, Julio Owen y otro c/Los Constituyentes S.A.T. s/cobro de australes”, sentencia del 25 de agosto de 1988, cons. 7º).

5º) Que en tales condiciones corresponde dejar sin efecto la sentencia pues, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas de juego, el a quo ha sustentado su decisión con argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO MARCELO COTO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si no se observa que sea producto de la sola voluntad de los jueces o que no tenga más base que la afirmación dogmática de quienes la suscriben.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si ha existido suficiente acreditación del vínculo existente entre el resultado y la acción en concreto, y ello resulta el sustento lógico del examen acerca de la adecuación de una conducta a las particulares exigencias que los deberes a su cargo imponen a los profesionales del arte de curar.

SECRETARIO DE JUZGADO.

Aparece como un acontecimiento trascendente que una Secretaria judicial que mantiene una relación íntima de amistad con quien es querellante en una causa que tramita por ante su Secretaría, y que después se casa con él, no se excuse de oficio para continuar su tramitación, porque constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los arts. 109 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si omitió el tratamiento de prueba esencial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Guillermo Brandi en la causa Coto, Francisco Marcelo y otros s/presunto delito de homicidio culposo (causa N° 34.051)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Guillermo Rubén

Brandi, por ser coautor penalmente responsable de homicidio culposo, a las penas de ocho meses de prisión de cumplimiento en suspenso y seis años y seis meses de inhabilitación especial para ejercer la medicina. Contra dicho fallo la abogada defensora interpuso el recurso extraordinario que al ser denegado, motivó esta queja.

2º) Que, conforme lo estableció el a quo, la causa se inició con motivo de la muerte de Noemí Maggi de Novillo, ocurrida en el Complejo Médico Policial "Churrucá-Visca", donde el condenado se desempeñaba como médico interno. La paciente ingresó el 29 de diciembre de 1983 a las 8.30 con rotura prematura de membranas y contracciones de parto, y fue sometida al día siguiente a las 17.50 a una operación cesárea, durante la cual hubo complicaciones para extraer el feto, que motivaron -debido a la manipulación de los órganos y a la tracción de la criatura- un desgarro en el útero, que debió ser suturado. El 3 de enero de 1984 a las 8.00, pudo constatarse que la paciente estaba fría y cianótica, que tenía el vientre muy hinchado, y que salían líquidos fétidos de la vagina y sangre oscura de la herida, por lo que el jefe de servicio decidió someterla a una nueva operación que comenzó a las 10.30 bajo anestesia raquídea- con diagnóstico presuntivo de sepsis anaeróbica y cuadro preoperatorio de shock séptico e íleo paralítico (ausencia de tránsito intestinal). Expuesta la cavidad abdominal, pudo observarse una gangrena uterina total y la presencia de líquido color marrón oscuro con intensa fetidez, y al rechazar la cirujana el intestino la enferma vomitó, aspirando parte del contenido gástrico, por lo que sufrió un paro cardiopulmonar -del que fue reanimada- realizándosele anestesia total y la colocación de una sonda nasogástrica. Así, continuó la extirpación sub total del útero y el intento de resecar tejido necrótico, lo que resultó imposible por la difícil detención del flujo sanguíneo, y debido a que no se encontraba plano en virtud de la gangrena y la fácil pulverización de los tejidos. Se produjo entonces un tercer paro cardiopulmonar, se la reanimó nuevamente y fue trasladada a la sala de terapia intensiva donde falleció por paro cardiopulmonar a las 13.30. El estudio microbiológico del útero extraído reveló la existencia de flora bacteriana mixta compuesta por gérmenes facultativos tipo enterobacterias y anaerobios estrictos supuestamente contaminantes de *Clostridium* sp.

3º) Que el sentenciante consideró que la muerte se debió al shock séptico padecido a raíz de la gangrena uterina total, que tuvo su punto de partida en la operación cesárea y en una infección ginecológica que comenzó entre 48 y 72 horas antes de la segunda operación producida por gérmenes facultativos tipo enterobacterias y anaerobios estrictos. Ello establecido, imputó la causación del fallecimiento a los doctores Francisco Marcelo Coto y Guillermo Rubén Brandi, respecto de los cuales consideró probado que pese a ser médicos de guardia del servicio de obstetricia entre el 31 de diciembre de 1983 y el 2 de enero de 1984 y entre esa fecha y el 3 de enero del mismo -respectivamente- controlaron a la paciente, contribuyendo con su negligencia a la producción del resultado, toda vez que la infección fue detectada cuando ya era irremediable la suerte de la víctima.

4º) Que, para así decidir, la Cámara ponderó -entre otras pruebas- los dichos de quienes intervinieron en la ablación; el parte quirúrgico que refirió la existencia de necrosis en la pared abdominal, olor muy fétido durante toda la operación, sangre oscura y espesa llenando toda la cavidad, útero necrótico y fácilmente desmenuzable, peritoneo necrótico y de color azul verdoso; y el informe suscripto por seis médicos forenses de la Justicia Nacional. Asimismo, evaluó los dichos de las enfermeras que no vieron que los procesados examinaran a la puérpera; los testimonios coincidentes sobre este punto de los médicos residentes; la manifestación del acusado Coto en cuanto a que conocía la gravedad del caso; la confesión del acusado Brandi de no haber revisado a la víctima; las constancias que mencionaban los vómitos y los signos de hematoma en la herida (sangre negra que aparentemente provenía del tejido celular) y la distensión abdominal, que no fueron advertidos a tiempo ni completados con medidas simples, tales como explorar la herida sacando un punto. Todo ello permitió al tribunal anterior afirmar, además que los días 1 y 2 de enero de 1984 hubo deficiencias en el control de una paciente con alto riesgo de sepsis, que debió ser vigilada con la mayor meticulosidad, y que la negligencia de los encausados provocó eficientemente la muerte ocurrida, ya que su actuación se produjo en el ámbito temporal de contribución a la producción del resultado.

5º) Que la recurrente aduce que ha existido violación de la defensa en juicio y del debido proceso legal, y que el fallo es arbitrario. En tal sentido, plantea que hubo apartamiento de las constancias de la causa al desconocerse el peritaje médico practicado a pedido de su parte, en cuanto se refiere a la constatación de una supuración ovárica que no incide a nivel de tiempo de una enfermedad, y que permitiría remontar la aparición de la infección a un período posterior a la intervención de los procesados. Asimismo, y en concordancia con lo dicho, afirma que la infección por *Clostridium* puede aparecer en horas, y que el útero extirpado fue abandonado por más de una hora antes de ser enviado al estudio microbiológico, por lo que los microbios que se hallaron en el órgano pudieron asentarse al quedar la pieza expuesta a cualquier factor ambiental.

6º) Que la apelante también refiere que las hematomas mencionados en el informe oficial sólo existieron en los miembros superiores, que la paciente no tuvo la fiebre propia de una infección como la que se dice que sufrió, que se erró al valorar el alcance de los dichos de las enfermeras -quienes no presenciaron los vómitos sino que recibieron comentarios- y las declaraciones de los médicos residentes, ya que considera que éstos dieron cuenta sobre el buen estado general de la paciente, y que por ello es lógico concluir en que no pasaran novedades. Por otro lado, afirma que no hubo relación causal entre el obrar del procesado y la muerte, pues los médicos forenses estimaron que la causa final del fallecimiento fue la aspiración de un vómito; y, en otro orden, que durante la instrucción del sumario intervino una secretaria judicial sospechosa de parcialidad por haber sido, primero, novia y después, esposa del querellante, quien sin embargo no se excusó de actuar.

7º) Que los planteos de la apelante respecto de la supuesta arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada al valorar la prueba tendiente a acreditar la causa de la muerte de la víctima y a dar por probada la autoría responsable del acusado por el delito de homicidio culposo, se refieren a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:9; 284:189; 300:346, entre muchos otros). Por lo demás, no se observa del examen de la sentencia impugnada que ésta sea producto de la sola voluntad de los jueces o que no tenga más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo; supuestos donde sí cabría tachar de arbitraria la decisión recurrida (Fallos: 295:417; 301:259; 304:583).

8º) Que las constancias de la causa sostienen lo expuesto. En efecto, el primero de los agravios plantea que la sentencia desconoció el peritaje médico practicado a pedido de parte, donde se afirmaba que en verdad en el protocolo original de anatomía patológica se había expresado "supuración ovárica" y no "supuración crónica" -como lo entendieron los médicos forenses- que así suscribieron conclusiones equivocadas en lo concerniente al tiempo de evolución de la infección que ocasionó la muerte de la víctima, por no advertir que ésta pudo producirse en un período posterior a la intervención de los procesados, y ser irreproachable a ellos. Más allá de que el error en la lectura pudiera haber existido, no cabe de ningún modo sostener que haya recaído sobre un elemento esencial o decisivo, cuyo defecto de consideración convierta a la sentencia en arbitraria (causa: Y.6. XXI., "Yavicoli Oscar y otro s/causa Nº 31.129", fallada el 14 de abril de 1988); a poco que se advierta que la atribución de autoría y responsabilidad a los procesados por su intervención temporal en el hecho, encuentra sobrado apoyo en otros elementos de juicio -tomados incluso del mismo peritaje- que no aparecen afectados y mantienen incólume su valor indiciario, ya que no dependen directa y necesariamente de las conclusiones impugnadas, ni son su consecuencia inmediata (doctrina de la causa R.524.XX., "Ruiz, Roque A. s/hurtos reiterados", fallada el 17 de septiembre de 1987).

9º) Que, en efecto, además de haber referido que en base a la existencia de una supuración crónica en el estudio anátomo-patológico podía deducirse que el tiempo transcurrido desde el comienzo del proceso infeccioso hasta el momento en que fue reintervenida la paciente superaría las 48/72 horas, los médicos forenses de la Justicia Nacional afirmaron que se podía inferir que la necrosis apareció después de las 24/72 horas de comenzada la infección (fs. 609). Sí no hubo lugar a dudas frente a las constancias de autos -en especial la historia clínica y los dichos de quienes intervinieron en la operación- de que al tiempo de la ablación del útero (3 de enero de 1984 a las 10:30) existía necrosis o gangrena; en base a tal no cuestionada e independiente conclusión de los peritos oficiales, es perfectamente posible afirmar que la necrosis -que aparece por lo menos 24 horas después de la infección- se originó en una infección que tuvo por parámetros temporales de inicio, como mínimo, el día 2 de enero de 1984 antes de las 10.30, y como máximo, el día 31 de diciembre de 1983 antes de las 10.30. Entonces, está

fundado el aserto del tribunal anterior referente a que la contaminación comenzó durante la guardia del médico Coto y continuó agravándose en la del médico Brandi, y aparece vacía de contenido la explicación de la apelante relativa a que la infección por *Clostridium* puede aparecer en horas, ya que tampoco explica cómo se produjo gangrena en el breve lapso -2 horas y media- que transcurrió entre el momento en que el doctor Brandi dejó la guardia y la extirpación del útero.

10) Que, asimismo, el agravio relativo a la influencia en la relación causal del abandono del útero sobre una mesada resulta ineficaz, pues -a diferencia de la conclusión del a quo- prescinde de la prueba acumulada, que brinda sustento suficiente al fallo. Nótese que para afirmar que los gérmenes *Clostridium* pudieron asentarse con posterioridad al período de intervención del procesado, la apelante menciona que la pieza extraída quedó por más de una hora -en verano y al mediodía- sin ser preparada en formol, y que el médico que se encargó del estudio microbiológico dijo que debían tenerse en cuenta las condiciones en que fue recogida la muestra (fs. 176); pero omite valorar que antes de iniciarse la extirpación ya se había comprobado la existencia de loquios sero hemáticos hediondos (historia clínica, fs. 16), y que durante la histerectomía el olor fétido fue tremendo, como así también que el cuadro operatorio era de gangrena uterina total, sangre amarronada, necrosis de la pared abdominal que se deshacía fácilmente, útero necrótico blando del que emanaba gran fetidez y se pulverizaba o desmenuzaba con facilidad -al igual que todos los tejidos- y peritoneo necrótico de color azul verdoso, de tal suerte que, por su extensión, iba a ser imposible remover todo el tejido gangrenoso (historia clínica, fs. 16, declaraciones testimoniales de las enfermeras Lugo y Amato, fs. 72 y 74 del expte. administrativo; de la médica Pérez de la Fuente, fs. 156; declaración no jurada de la médica Bonucci, fs. 83/89 del sumario administrativo). Si a semejante pronóstico se agrega que se suponía la presencia de gérmenes anaerobios por la rapidez del cuadro y la fetidez, y que la habitación que ocupó la paciente y el quirófano debieron ser desinfectados y cerrados (declaración informativa del Jefe de Servicio doctor Paz, fs. 172) parece demostrado de modo bastante -como lo puso de relieve el a quo- que los microbios contaminantes que se hallaron en el órgano estuvieron allí alojados antes del período de depósito al que se refiere la parte quejosa.

11) Que, además, los razonamientos que sustentan la sentencia no se apartan de la sana crítica ni hacen privar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia (doctrina de la causa A.572.XXI., "Abelenda, Eloy Felipe s/art. 84 del C.P. (homicidio culposo) -causa N° 20.919", fallada el 8 de agosto de 1989). En lo que hace a las condiciones físicas de la paciente y de su herida, no se encuentra que tenga asidero lo sostenido en tomo a la inexistencia de hematoma, ya que el a quo ponderó las declaraciones de la médica residente Rendano, quien afirmó que otra había efectuado "cura plana y drenaje de hematoma de pared", lo que resulta concordante con la historia clínica en la que se refiere que "se comprueba a la compresión de ambos bordes la salida de sangre oscura que impresionaría estar acumulada en TCS" (fs. 16), sobre todo si se entiende que el hematoma es una hinchazón por acumulación de sangre.

Asimismo, de lo actuado se infiere que antes del desenlace existieron, además del hematoma, dolor, náusea y vómitos (declaración testimonial de Raúl Novillo, fs. 2/5), que son síntomas generales de una infección de útero y septicemia por “*Clostridium perfringens*” (fs. 606, informe de los médicos forenses), y que autorizan a dejar de lado el agravio atinente a la ausencia de fiebre. Tampoco puede tacharse de arbitraria la valoración de los dichos de la enfermera Chávez (fs. 57 y 58 del expediente administrativo) pues aun cuando no hubiera presenciado los vómitos sino que se hubiese enterado de éstos por dichos de la fallecida, lo concreto en que dio testimonio sobre la existencia de ellos, a punto tal que dijo (fs. 117 del sumario administrativo) haber registrado en el libro de enfermería un síntoma sobre cuya presencia no es posible creer que existiese mendacidad. Por lo demás, la enfermera Tello (fs. 76) expresó que el 2 de enero recibió la guardia de la enfermera Chávez, la que la puso al tanto de que la paciente continuaba con vómitos, y que la residente doctora Villabrille dispuso aplicarle Lisargil -lo que fue confirmado por la médica- (fs. 158); y la enfermera Tugnoli (fs. 77) manifestó que la señora de Novillo vomitó tres veces y que la doctora Rendano recomendó aplicarle Reliverán.

12) Que tampoco pueden tener cabida las alegaciones referentes a la valoración de los dichos de los médicos residentes. Es que además del recordado carácter fáctico y probatorio del punto, la apelante deja de lado que el a quo reprochó a su defendido la omisión de cumplir con sus obligaciones esenciales de médico de guardia, esto es, constatar personalmente a través de sus visitas el estado de la paciente sobre la cual era exclusivo responsable. Ello no puede ser obviado por la causa de inculpabilidad -que no la vio porque los residentes no le pasaron novedades- que intenta traer y que equivale a reconocer su falta de acción, en tanto que no demuestra que resulte arbitraria la exigencia de control personal referida. Va entonces dicho que el recurso carece de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia sobre este tema (Fallos: 302:884; 304:1588).

13) Que, por otro lado, la queja vinculada con la falta de acreditación de la relación causal entre el obrar del procesado y la muerte aparece como una afirmación insuficientemente razonada, que no encuentra apoyo en los términos de la sentencia. En efecto, la impugnante dice que los médicos forenses estimaron que la causa final del fallecimiento fue la aspiración de un vómito, y ello es cierto (fs. 611); pero no lo es menos que sobre este punto los jueces que votaron en segundo y en tercer término y que hicieron mayoría se apartaron del peritaje, yendo más allá de la opinión de los expertos, para concluir, en base a la prueba producida, en que el shock séptico originado en la infección ginecológica con las características del que había sufrido la paciente, había sido un mecanismo fisiopatológico idóneo para producir la muerte, lo que en modo alguno era imprevisible, ni estaba fuera de lo ordinariamente posible; por lo que fue incuestionable la relación causal natural entre la desatención de la interna y su deceso, ya que cuando la paciente fue llevada a la sala de operaciones su suerte estaba sellada, en virtud del estado de gangrena en la pared abdominal, útero y peritoneo (votos de los

jueces Massoni y Ocampo, fs. 687 vta., 688, 688 vta., 689 vta., 691 y 692). Entonces, la protesta resulta inaceptable conforme a la jurisprudencia del Tribunal, pues de lo contrario se podría llegar a la invalidación de una sentencia por contener afirmaciones dogmáticas, sobre la base de aseveraciones también dogmáticas (causa: M.515.XXII., “Mallón Martínez, Amadeo y otro s/estafa procesal en grado de tentativa mediante uso de documento privado adulterado”, fallada el 3 de agosto de 1989).

14) Que todo lo expuesto permite afirmar al Tribunal que la sentencia recurrida no es arbitraria, pues ha existido suficiente acreditación del vínculo existente entre el resultado y la acción en concreto, y ello resulta el sustento lógico del examen acerca de la adecuación de una conducta a las particulares exigencias que los deberes a su cargo imponen a los profesionales del arte de curar (doctrina de la causa: A.238.XXII., “Ahuad, Alfredo H. s/ inf. art. 84 del Código Penal”, fallada el 4 de julio de 1989). Por ello, corresponde el rechazo de la queja. Por último, respecto de la imputación referente a la actuación sospechosa de parcialidad de la secretaria judicial que actuó en primera instancia, corresponde recordar que la cuestión fue resuelta por el a quo en el sentido de que no se habría configurado agravio al derecho de defensa por el sólo hecho de que la funcionaria -que no se excusó- hubiera sido primero novia y después esposa del querellante, ya que los secretarios de actuación se encuentran limitados a dar fe de las diligencias realizadas. A este respecto, la apelante no ha demostrado que en la causa se hayan producido actuaciones con la intervención de tal secretaria que pudieran tildarse de persecutorias o de interesadas, ni que se haya configurado algún menoscabo de sus garantías constitucionales, y sus manifestaciones se reducen a levantar genéricamente una sospecha de parcialidad, que impide la procedencia del recurso. No obstante ello, aparece como un acontecimiento trascendente el que un secretario judicial que mantiene una relación íntima de amistad con quien es querellante en una causa que tramita por ante su Secretaría, y que después se casa con él, no se excuse de oficio para continuar su tramitación, porque de ser ello cierto constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los arts. 109 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de aplicación supletoria-. Por tal razón, deberá extraerse testimonio del recurso extraordinario presentado y remitírselo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a los efectos de que se instruya el correspondiente sumario administrativo con el fin de establecer la exactitud de los hechos puestos en conocimiento por la recurrente, y eventualmente, para que ejerza las facultades disciplinarias que por la ley correspondan.

Por ello, se rechaza la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada N° 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el

Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ- CARLOS S. FAYT (*Por su voto*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO (*según mi voto*) - JULIO OYHANARTE.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Que, sin perjuicio de ello, en el escrito de interposición del recurso extraordinario se ha señalado que la secretaria judicial que actuó en la causa en primera instancia mantenía una relación de amistad íntima con el querellante en ella, y que después se casó con él. Si ello fuera así, la circunstancia de que esa funcionaria no se haya excusado de oficio para continuar en su tramitación, constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los arts. 109 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de aplicación supletoria-, que no han afectado según lo que resulta de las circunstancias de autos, las garantías de la defensa en juicio y debido proceso. Por tal razón, deberá extraerse testimonio del recurso extraordinario presentado y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional junto con copia de la presente, a fin de que se instruya el pertinente sumario administrativo con el fin de determinar la exactitud de los hechos puestos en conocimiento por los recurrentes, y eventualmente para que ese tribunal ejerza las facultades disciplinarias que por ley correspondan.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada Nº 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la que se condenó a Guillermo Rubén Brandi como coautor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, a las penas de ocho meses de prisión, de cumplimiento en suspenso y seis años y seis meses de inhabilitación especial para ejercer la medicina, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que la presente causa se inició como consecuencia de la muerte de Noemí Maggi de Novillo en el Hospital Churrua, en el que tanto Brandi como su coprocesado Francisco Marcelo Coto se desempeñaban como médicos. La víctima había sido internada el 29 de diciembre de 1983 con contracciones de parto y rotura de bolsa, y se le practicó una cesárea el día siguiente.

3º) Que de acuerdo con las constancias de la causa, el 3 de enero de 1984 la paciente debió ser sometida a una nueva intervención quirúrgica al detectarse una septicemia, que hizo necesario que se le extirpase el útero. Durante la operación sufrió un paro cardiorrespiratorio, presumiblemente por la aspiración de un vómito y fue reanimada. Al sufrir un nuevo paro fue derivada a la Unidad de Terapia Intensiva, donde falleció a raíz de un tercer paro cardiorrespiratorio.

4º) Que el juez de primera instancia absolvió a los procesados, toda vez que entendió que no está suficientemente acreditado en autos un actuar negligente de los médicos, así como tampoco el nexo causal entre su intervención y la muerte de la paciente.

El a quo por el contrario, consideró que la causa de la muerte fue el shock séptico originado en una gangrena uterina total, que imputó a los procesados, respecto de quienes consideró probado que, no obstante ser médicos de guardia entre el 31 de diciembre y el 3 de enero, no controlaron a la paciente, contribuyendo a la producción del resultado, pues la infección fue sólo tardíamente detectada y obligó a la segunda intervención quirúrgica de carácter exploratorio, antes mencionada.

5º) Que el recurso extraordinario plantea la arbitrariedad de la sentencia, sosteniendo que ésta adolece de un apartamiento de las constancias de la causa, al haber desconocido el peritaje médico practicado a pedido de parte, en cuanto se refiere a la constatación de una supuración ovárica crónica que permitiría reemontar la aparición de la infección a un período anterior a la intervención de los procesados.

Por otra parte, se ha agraviado el recurrente por la violación del debido proceso, al

intervenir durante la instrucción de la causa una secretaria judicial sospechosa de parcialidad, por haber sido, primero novia y después esposa del querellante, y, no obstante, no haberse excusado de actuar en la causa.

6º) Que, respecto de los agravios referidos al fondo de la cuestión, cabe señalar que, en los términos de la peritación de fs. 619/661, el perito de parte pone de manifiesto que: "Debe dejarse debidamente aclarado, que en la fotocopia del Protocolo Original de Anatomía Patológica (manuscrito) existente a fs. 261, firmado por el Prof. Dr. Grato Bur se expresa: "supuración ovárica", circunstancia ésta debidamente aclarada a pedido de los médicos sumariados, por el Instructor Sumariante Dr. Héctor Balbino Arriaga, en fs. 262 donde se lee: "en la que se observa la palabra ovárica, que bien pudo haber sido confundida por la palabra crónica. CONSTE. Firmado Comisario mayor Dr. Héctor Balbino Arriaga..." (fs. 648).

A continuación agrega: "Debe ser tenido en cuenta este lamentable error de confundir la palabra CRONICA con la palabra OVARICA, ya que origina conclusiones equivocadas en función del tiempo de evolución de la infección".

7º) Que este elemento esencial para la comprensión del nexo causal de la muerte de Noemí Maggi de Novillo, no fue tenido en cuenta por el a quo en su sentencia, y sus conclusiones podrían alterar la solución de la causa, al llevar el inicio de la infección que produjo la muerte de la víctima a un período anterior a la intervención de los procesados, y no imputable a ellos.

8º) Que, si bien en principio lo relativo a la apreciación de la prueba y la interpretación del derecho común no es revisable por vía extraordinaria (Fallos: 264:301; 279:171 y 312; 301:909, entre muchos otros), esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (M.705.XXII., "Martínez, Saturnino y otros s/ homicidio calificado", resuelto el 7 de junio de 1988, considerando 7º, y sus citas).

9º) Que en el caso de autos se ha omitido el tratamiento de prueba esencial, lo que justifica la intervención de esta Corte para anular la sentencia recurrida (Fallos: 308:1892, 2805, y sus citas, entre muchos otros).

10) Que respecto de la imputación que en el recurso extraordinario se hace de la actuación de la secretaria judicial que actuó en primera instancia, deberá extraerse testimonio del recurso extraordinario presentado y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, junto con copia de la presente, a fin de que se instruya el pertinente sumario administrativo con el fin de determinar la exactitud de

los hechos puestos en conocimiento por los recurrentes, y eventualmente para que ese tribunal ejerza las facultades disciplinarias que por ley correspondan.

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca la resolución apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

OSCAR BALZA v. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO NACIONAL - COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION Y SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA NACION)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Resulta inoficioso el pronunciamiento de la Corte, en el recurso de amparo promovido contra el Poder Ejecutivo Nacional, en el que se ordenó reglamentar el art. 62 de la ley 22.285, si mediante el decreto 1357/89, dicho poder reglamentó el último párrafo del art. 65 de la ley 23.696, dictando disposiciones pertinentes al funcionamiento de estaciones de servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

CORTE SUPREMA.

La Corte sólo puede conocer en juicio, ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si resulta inoficioso examinar la procedencia de la acción de amparo promovida contra el Poder Ejecutivo Nacional, en la que se ordenó reglamentar el art. 62 de la ley 22.285, pues tal omisión ya habría sido subsanada por el poder administrador, corresponde devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, del decreto 1357/89 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación en la causa Balza, Oscar c/Poder Ejecutivo Nacional (Comité Federal de Radiodifusión y Secretaría de Comunicaciones de la Nación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, que confirmó la de la instancia anterior en cuanto hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por Balza, Oscar contra el Estado Nacional y ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación reglamentar el artículo 62 de la ley 22.285, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Que mediante el decreto 1357/89 (B.O. 6.12.89) el Poder Ejecutivo reglamentó el último párrafo del artículo 65 de la ley 23.696, dictando las disposiciones pertinentes al funcionamiento de estaciones del servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia, por lo que resulta inoficioso examinar la procedencia de la acción de amparo tendiente a poner fin a una omisión que ya ha sido subsanada por el poder administrador. Dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta (Fallos: 266:148; 308:1489, entre otros).

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en la presente causa.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ- CARLOS S. FAYT (*por su voto*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, que confirmó la de la instancia anterior en cuanto hizo lugar parcialmente a la acción de

amparo promovida por Balza, Oscar contra el Estado Nacional y ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación reglamentar el artículo 62 de la ley 22.285, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que mediante el decreto 1357/89 (B.O. 6/12/89) el Poder Ejecutivo reglamentó el último párrafo del artículo 65 de la ley 23.696, dictando las disposiciones pertinentes al funcionamiento de estaciones del servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia, por lo que resultaría inoficioso examinar la procedencia de la acción de amparo tendiente a poner fin a una omisión que ya habría sido subsanada por el poder administrador. Corresponde, en consecuencia, devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, de la norma citada (Fallos: 306:414, 1783 y 2029).

Por ello, se declara que no corresponde el pronunciamiento del Tribunal, y se devuelven los autos a las instancias ordinarias a los efectos indicados.

CARLOS S. FAYT.

COLEGIO DE ESCRIBANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que aplicó a una escribana la sanción de suspensión, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia en la que, por tratarse de la inteligencia de normas de derecho local que disciplinan el ejercicio del notariado resulta ajena a su competencia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que aplicó a una escribana la sanción de suspensión por cuatro años, atribuyendo a las normas legales que regulan el caso (arts. 52, incs. c y d y 57 de la ley 12.990) un alcance incompatible con sus términos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

JUECES.

El ingente papel que la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, pues aquellos no pueden proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en la causa Colegio de Escribanos s/verificación libros de requerimientos de firmas correspondientes a la escribana María Teresa Colla de Alassia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en una materia en la que, por tratarse de la inteligencia de normas de derecho local que disciplinan el ejercicio del notariado, de conformidad con el art. 14 de la ley 48 resulta ajena a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ- CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil aplicó a la escribana María T. Colla de Alassia la sanción de suspensión por cuatro años en el registro -a la que no le serían aplicables las circunstancias previstas por el inc. c del art. 56 de la ley 12.990- dado que al haber certificado la autenticidad de 18 firmas no pertenecientes a quienes les eran atribuidas, dejó de lado las normas que rigen la función de los escribanos, y violó los principios de credibilidad, certeza y seguridad jurídica, que son propios de los actos que se llevan a cabo ante los notarios.

2º) Que, para así decidir, el a quo tuvo en cuenta que por la gravedad de la falta cometida por la escribana la sanción disciplinaria aplicable debía superar la de suspensión por un año; empero, en mérito al estado de alteración emocional que aquélla había vivido a raíz de la enfermedad de su cónyuge en lugar de aplicar la suspensión por tiempo indeterminado, graduó la pena en un plazo superior al año e inferior a los 5 años, sobre la base de que debía realizarse una interpretación razonable del art. 52, incs. c y d, de la ley citada de conformidad con las particularidades del "sub judice".

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Colegio de Escribanos dedujo el recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja. Aduce que la decisión resulta arbitraria, pues mediante meras apreciaciones subjetivas el tribunal ha modificado el texto legal aplicable e incurre en contradicción, pues si bien es cierto que reconoce la gravedad de la falta, finalmente gradúa ilegalmente la sanción, sin ponderar la posibilidad que tenía la notaria de haber solicitado una licencia o eventualmente haber designado un adscripto que la reemplazara.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando la decisión impugnada traduce una comprensión inadecuada de la ley que implica fallar en contra o con prescindencia de sus términos (Conf. Fallos: 294:367; 295:606; 301:108, entre otros).

5º) Que, en efecto, el tribunal atribuyó a las normas legales que regulan el caso -arts. 52, incs. c y d, y 57 de la ley mencionada precedentemente- un alcance incompatible con sus términos, desde el momento en que de aquéllas sólo puede inferirse que hay dos tipos de suspensiones, según la gravedad de la falta: las de plazo fijo, graduables desde un mes a un año, y las por tiempo indeterminado, que eventualmente permitirán a la escribana ser reintegrada a la profesión después de los cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo (Conf. Fallos: 290:204, cons. 9º).

6º) Que al respecto, este Tribunal ha decidido que "es principio del ordenamiento jurídico que rige la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley" y que "si bien es cierto que la exégesis de esa expresión no debe caracterizarse como un concepto exclusivamente formal, no lo es menos que debe estimarse como excluyente de la creación ex nihilo de la norma legal, por parte de los órganos específicos de su aplicación como son, en ejercicio de su jurisdicción, los magistrados judiciales". De ahí que, ha sostenido también esta Corte, "el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, pues aquéllos no pueden proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen" (Fallos: 300:558; 308:1745, entre otros).

7º) Que, además, para justificar el criterio interpretativo impuesto, el a quo no ha dado argumentos con idoneidad suficiente, pues no basta a tales fines el ámbito comparativo con el derecho penal -dado que se trata de sanciones diferentes-, ni la referencia a que el art. 52 inc. d debe interpretarse como si dijera "suspensión hasta tiempo indeterminado -habida cuenta de que ello configura sólo una apreciación subjetiva del sentenciante que no estaba incluida en la intención del legislador- ni las circunstancias personales y familiares de la interesada, que si bien es cierto que ha influido para no aplicar la pena peticionada por el recurrente, no puede constituir sustento para crear una sanción de suspensión temporal superior a un año.

8º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial, con arreglo a la conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

9º) Que lo precedentemente expuesto no implica decisión del Tribunal sobre lo que corresponda resolver acerca del fondo de la cuestión planteada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RAMON ANTONIO PACIFICO MOLINA Y OTROS V.
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no puede ser dedicado ni substanciado ante la Corte Suprema, a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Dicker (perito contador designado de oficio) en la causa Molina, Ramón Antonio Pacífico y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente, con posterioridad a ser intimado a efectuar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitó que se concediera el beneficio de litigar sin gastos.

2º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, el trámite para obtener dicho beneficio no puede ser radicado ni sustanciado ante la Corte Suprema, a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, pues importa un procedimiento de índole extraña a su competencia y propio de los jueces de la causa (Fallos: 275:503; 299:41; 302:329; causa S.259.XXII, "Salomón, Julio s/ lesiones culposas s/incidente -causa nº 50.392", fallada el 11 de mayo de 1989, sus citas y otros).

3º) Que, en consecuencia, si -como en el caso- no se demostró la oportuna promoción del trámite respectivo, ni se alegó exención legal alguna, corresponde desestimar el recurso directo en el que se omitió cumplir en término con el depósito pertinente después de practicada la intimación de fs. 26.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO

JUAN MARIA LASALLE (JUEZ NACIONAL)

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La ausencia de previsión expresa en la reglamentación sobre la adjudicación de causas urgentes, toma inaplicable una medida disciplinaria al juez que asumió una presentación en día y hora inhábil.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si bien es cierto que la potestad disciplinaria constituye materia propia de la superintendencia de las Cámaras, ella tiene como límite la investidura de los magistrados.

SUPERINTENDENCIA.

Si de las circunstancias del caso surge un exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las

Cámaras, procede la intervención de la Corte.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Corresponde recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe prever específicamente, en la reglamentación pertinente, el mecanismo que procede adoptar para la adjudicación de causas que se inicien fuera del horario de funcionamiento de los tribunales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La potestad disciplinaria de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta-extralimitación, o cuando razones de superintendencia general lo toman procedente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1990.

Visto el expediente S. 135/90, caratulado "Lasalle, Juan María (juez nacional) s/ avocación (sanción)", y

Considerando:

Que el doctor Juan María Lasalle, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 33, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación, para que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que por acta 1981 del 16 de diciembre de 1988 le aplicó la Cámara del fuero en el expediente 60/S/88 SG, medida que confirmó mediante acta 1990 del 16 de febrero de este año (fs. 2, 3/7 y 8/9).

Que la medida disciplinaria tuvo lugar a raíz del comportamiento observado por el magistrado quien, según consideró la Cámara, infringió las disposiciones reglamentarias relativas a sorteo y adjudicación de demandas (ver acta 1981, fs. 28/30 del expte. agregado por cuerda).

Que con relación a la espontánea asunción de una presentación en día y hora inhábil, el señor Procurador General del Trabajo expuso en el acuerdo del 16 de diciembre de

1988 que “los mecanismos de distribución de litigios” tienden a asegurar una más equitativa distribución de tareas”. “...el turno sólo constituye una medida administrativa para la defensa de los jueces, pero no modifica el imperium de los mismos”. Y agregó que aun cuando dichas reglas -se refiere a la reglamentación vigente- “no hacen mención a la prohibición de admitir asuntos nuevos fuera de turno, veda que por ejemplo tenían las viejas acordadas de las Cámaras de apelaciones civil y comercial, es indudable que fluye de la fórmula omnicompreensiva del reglamento de adjudicación de demandas que los jueces no pueden por sí alterarlo” (ver fs. 28 vta. expte. cit.).

Que, al respecto, esta Corte coincide con la opinión disidente del Dr. Vaccari que fundó su opinión expresando que “en el peor de los casos, se trata de un exceso de diligencia por parte del magistrado, que se sintió en la obligación de intervenir en un caso que se planteaba como de urgencia y gravedad...”. “...la supuesta violación del reglamento de adjudicación de causas no es motivo suficiente para sancionar, máxime si se tiene en cuenta que ni el señor Procurador General en su dictamen, ni ninguno de los señores camaristas, logran definir cuál es la norma específicamente violada, ni cuál es el daño producido. Las medidas dispuestas por el juez no sólo no han perturbado los comicios, sino que han contribuido a la transparencia de los mismos al resultar complementarias de las que había dispuesto la autoridad administrativa” (ver fs. 30 exp. cit.).

Que también el señor Procurador General de la Nación, en su dictamen de fs. 16 de la causa principal juzga aconsejable que se haga saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la conveniencia de prever en la reglamentación el mecanismo de adjudicación de causas urgentes, iniciadas fuera del horario de funcionamiento de los tribunales.

Que la ausencia de previsión expresa de la cuestión en la reglamentación dictada al efecto torna inaplicable, a juicio de este Tribunal, una medida disciplinaria. Por otra parte, si la trasgresión automática constituía un hecho de tanta gravedad, la Cámara pudo haber actuado inmediatamente, al tomar conocimiento de la nota remitida por el magistrado (ver cargo de fs. 5).

Que si bien es cierto que la potestad disciplinaria constituye materia propia de la superintendencia de las Cámaras, ella tiene como límite la investidura de los magistrados (Fallos: 304:1123 y 308:608). Si de las circunstancias del caso surge un exceso en el ejercicio de la facultad citada, procede la intervención de la Corte.

En el caso examinado, ante la ausencia de norma específica prohibitiva de una conducta como la asumida por el juez, de la que no se derivó daño concreto, si el propósito de la Cámara era corregir o evitar situaciones futuras idénticas, hubiera bastado con exhortar al juez a no reincidir en conductas de la clase de la examinada.

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador de la Nación,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación peticionada por el señor juez Dr. Lasalle y dejar sin efecto el apercibimiento que le aplicó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acta 1981 del 16 de diciembre de 1988.

Recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe prever específicamente, en la reglamentación pertinente, el mecanismo que procede adoptar para la adjudicación de causas que se inicien fuera del horario de funcionamiento de los tribunales.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JÚLIO OYHANARTE - JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el Dr. Juan María Lasalle, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 33, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación a fin de que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que, por acta 1981 de fecha 16 de diciembre último, le aplicó la Cámara del fuero en el expediente 60/S/88-SG, medida que confirmó mediante acta 1990 del 16 de febrero de este año (ver fs. 8/9, 2, 3/6, 7).

2º) Que la medida disciplinaria tuvo lugar a raíz del comportamiento observado por el magistrado, quien infringió las disposiciones reglamentarias de la Cámara sobre sorteos y adjudicación de las demandas al admitir el conocimiento de una presentación -en día y hora inhábil- con prescindencia de aquéllas. Ello, por los motivos que sucintamente explicó en su escrito de fs. 8/9,

3º) Que la potestad disciplinaria de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones de superintendencia general lo tornan procedente (Fallos: 304:1123 y 308:608).

4º) Que por los fundamentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 14/16 -a cuyos términos cabe remitirse por razón de brevedad-

este Tribunal aprecia que en el caso "sub-examine" no aparece configurado ninguno de esos requisitos.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Juez Dr. Juan María Lasalle.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JOSE JUAN MOURAZOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si se admitiera que basta cambiar de defensor para intentar impugnar indefinidamente decisiones que adquirieron firmeza mientras se gozaba de la asistencia técnica garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, se tomaría imposible llegar a una decisión definitiva y con carácter de certeza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Mourazos, José Juan p/adulteración de documento público".

Considerando:

Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata condenó a José Juan Mourazos a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de adulteración de documento público (fs. 154/154 vta.). La sentencia definitiva fue notificada al procesado el 3 de julio de 1989 (fs. 178).

El 26 de julio de 1989 designó abogado defensor, quien aceptó el cargo -fs. 182/183- y planteó el recurso de revisión de fs. 18/20 del expte. n° 9923 que corre por cuerda, que fue rechazado. Posteriormente, interpuso el recurso extraordinario de fs. 206/207 y a fs. 210 revocó la designación de abogado defensor y solicitó ser asistido por el Defensor Oficial, quien el 2 de febrero de 1990, lo fundamentó (fs. 213/225 vta. de los autos principales).

Que, en esas condiciones, el recurso extraordinario interpuesto contra la condena dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata es extemporáneo. En efecto, los precedentes de esta Corte citados por el a quo en sustento de la concesión del remedio federal fueron pronunciados para atender a circunstancias de excepción en que no había mediado posibilidad de una efectiva asistencia del defensor técnico. Por el contrario, esa asistencia ha existido en el caso, y se ha traducido en la interposición del recurso de revisión antes citado. De tal manera, el fracaso de esa estrategia defensiva no puede ahora autorizar la interposición tardía del recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria. Aceptar lo contrario implicaría desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión anudado a ellos tienen por fin reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva y con carácter de certeza, lo que sería imposible si se admitiera que basta cambiar de defensor para intentar impugnar indefinidamente decisiones que adquirieron firmeza mientras se gozaba de la asistencia técnica garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto.

RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

FISCAL DE ESTADO DR. LUIS MAGIN SUAREZ

INEXISTENCIA DE ACTOS JURIDICOS.

Es inadmisibles la pretensión de declarar la inexistencia del auto que -a su vez- había rechazado el mismo planteamiento contra la sentencia dictada por la Corte Suprema sobre el fondo del asunto, si las razones que se alegan contra aquél no guardan relación alguna con la noción de inexistencia de los actos jurídicos, sino que apuntan a un pretendido desacierto total de la decisión del que, eventualmente, resultaría un fallo arbitrario y no inexistente.

COSA JUZGADA.

Si la sentencia definitiva dictada por la Corte en un caso es inatacable por haber sido mantenida en el auto que rechazó el planteo de inexistencia -el cual se encuentra firme- inviste autoridad de cosa juzgada y escapa a toda posibilidad de revisión judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Fiscal de Estado Dr. Luis Magin Suárez s/ formula denuncia - solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados - 'Incidente de inexistencia de sentencia'".

Considerando:

1º) Que los peticionantes, en estas actuaciones, pretenden que el Tribunal declare que las sentencias de fs. 697 y 736 de los autos principales son actos jurídicos inexistentes, y, en consecuencia de ello, dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

2º) Que el mismo planteamiento fue formulado anteriormente, contra la sentencia de fs. 697, a través de los escritos de fs. 726 y 730. El Tribunal se pronunció a fs. 736 rechazando la impugnación, y, de este modo, mantuvo la decisión de que da cuenta aquella sentencia.

3º) Que la pretensión de que dicho auto de fs. 736 sea declarado inexistente es inadmisibile, toda vez que las razones que contra él se alegan, de las que no cabe apartarse, no guardan relación alguna con la noción de inexistencia de los actos jurídicos, y, en todo caso, apuntan hacia el pretendido desacierto total de la decisión, del que, eventualmente, resultaría un fallo arbitrario y no un fallo inexistente.

4º) Que, por consiguiente, la sentencia definitiva de fs. 697 es inatacable en razón de que fue mantenida por el auto de fs. 736, el cual -descartada la tacha de inexistencia- es obvio que se encuentra firme, inviste autoridad de cosa juzgada y, en virtud de ello, escapa a toda posibilidad de revisión judicial. En tales condiciones, aún cuando la vía procesal elegida por los peticionantes fuese admisible, sus reclamos han de ser, necesariamente, rechazados.

Por ello, se desestiman las peticiones de fs. 22 y siguientes.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C.
BARRA - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

OSCAR LUIS MAIDANA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, en tanto el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley federal de prescindibilidad Nº 21.274 debe regirse por los principios del derecho administrativo, aún cuando se invoque la naturaleza de la relación laboral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si no se solicita la reincorporación del demandante ni se cuestiona ni impugna la legitimidad del acto administrativo que dispuso la prescindibilidad, sino el monto de la reparación patrimonial conferida según lo dispuesto por la ley 21.274, el actor estaba habilitado para promover directamente la acción judicial (art. 32 de la ley 19.549) habida cuenta que su pretensión es independiente de la existencia de un acto administrativo denegatorio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La naturaleza de la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario y por ello no hay motivo que justifique asignarle un distinto contenido cuando es una empresa del Estado quien debe pagarla a un empleado suyo: por lo que carece de relevancia el hecho de que dicho pago haya sido percibido sin reservas.

()
JUAN DEL CARMEN CIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco -texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraran prestando servicios a la fecha de publicación de aquella, pues no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco -texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto

(1) 14 de agosto. Fallos: 312:2254.

(2) 14 de agosto.

extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraran prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria.

ALBERTO PETRI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

No es sentencia definitiva (arts. 3º, inc. 4º, de la ley 4055 y 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58) la decisión confirmatoria de la que ordena la reiteración de los oficios de captura del requerido de extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Las presentes actuaciones tienen su origen, el 21 de febrero de 1985, en virtud de la orden de arresto emitida por el Ministerio Público de Suiza contra Alberto Petri, con miras a obtener, una vez efectivizada esa detención, su extradición (fs. 2).

En tales condiciones y encontrándose pendiente la captura del nombrado, el Dr. Arturo Félix Mendilaharsu, invocando su calidad de letrado defensor de Petri, dedujo el presente recurso ordinario de nulidad y apelación, en los términos del artículo 24, inciso 6º, apartado "B", del decreto-ley 1285/58, respecto del decisorio de la Cámara Federal de San Miguel de Tucumán en cuanto, al confirmar lo resuelto por el juez a quo, reiteró la orden de detención que pesaba sobre este último (fs. 209).

El recurso fue concedido en virtud de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 3º de la ley 4055 (fs. 233).

- II -

Con tales antecedentes y presentado el memorial obrante a fs. 238/241, V.E. me corre vista a fin de que me expida respecto de la admisibilidad del recurso deducido en autos.

Adelanto mi opinión, en sentido coincidente con la del Sr. Fiscal de Cámara (fs. 212), en cuanto considero que la apelación fue mal concedida al no revestir la resolución recurrida el carácter de sentencia definitiva. Ello según lo exige el artículo 3º, inciso 4º, de la ley 4055 y, en iguales términos, el artículo 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58; concepto que, según doctrina de V.E., es incluso más estricto que el admitido en el ámbito del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870 y 308:1636, y sus citas, entre muchos otros).

En efecto, la ley 8348, aplicable al "sub examine" ya que aprueba la Convención de extradición suscripta por la República Argentina con Suiza, autoriza la detención provisional del reclamado imponiéndole a la Nación requirente el envío de la petición diplomática de entrega una vez efectivizada esa detención (art. 14).

Ello en concordancia con la ley 1612, dictada para establecer criterios generales para los tratados que la República Argentina suscribiese (Fallos: 293:64), y el Código de Procedimientos en Materia Penal. Estas disposiciones legales, al par que regulan la posibilidad de detenciones provisionales en igual sentido (art. 25 y 26, y 671 y 672, respectivamente), establecen el procedimiento que debe imprimirse a un pedido de extradición. Así consagran, en forma expresa, que la apelación ante la Corte Suprema únicamente lo será respecto de la sentencia del juez interviniente que autorice o niegue la extradición (artículos 23 y 658 y 659, respectivamente).

Es por ello que, en el marco de esta normativa y a la luz de las circunstancias del caso, no cabe asignarle carácter de sentencia definitiva al auto apelado sino, por el contrario, éste aparece vinculado con una etapa preliminar del proceso de extradición cual es la de la aprehensión del solicitado, sin cuyo extremo cualquier petición de esta naturaleza no puede materializarse al carecer el Estado requerido de la disposición del extraditable.

- III -

Opino, pues, que corresponde declarar mal concedido el recurso del que se me corre vista. Buenos Aires, 21 de junio de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Petri, Alberto s/ extradición solicita Interpol".

Considerando:

Que en tanto se recurre la decisión confirmatoria de la que ordena la reiteración de los oficios de captura del requerido de extradición, la apelación ordinaria de fs. 211 no se ha dirigido contra sentencia definitiva, como lo exige la ley (arts. 3º, inc. 4º, de la ley 4055 y 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58) y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 300:372, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido.

RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARÉNO - JULIO OYHANARTE.

PLAYAS DEL FARO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Es improcedente la actualización de los honorarios del abogado, si fueron abonados en término (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Para la procedencia de la actualización de los honorarios del abogado desde la fecha de la regulación, se requiere que exista mora del deudor: art. 61 de la ley 21.839 (2).

LUIS GUIDO v. REPUBLICA DE ITALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

No es de la competencia originaria de la Corte la demanda por daños y perjuicios contra un Estado extranjero por funciones irregularmente prestadas por quien se desempeñara como agente consular de la representación diplomática de ese Estado (3).

ELECCION S.R.L. v. JUANA FELIPA GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (4).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Tratándose de pretensiones fundadas en relaciones jurídicas de origen contractual, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación (forum solutionis) en tanto surja expresamente del convenio o resulte implícitamente establecido (5).

(1) 14 de agosto.

(2) Causa: "Estancias Vidania, S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 5 de septiembre de 1989.

(3) 14 de agosto.

(4) 14 de agosto. Fallos: 285:434; 289:30; 298:447; 302:1380; 310:1122.

(5) Causa: "Oficio Nº 128 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Oberá (Misiones) en autos expte. Nº 62, año 1987", del 15 de septiembre de 1988.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Por aplicación de lo establecido por el art. 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La circunstancia de tratarse de un contrato de adhesión no afecta el criterio según el cual la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, si los matices de aleatoriedad en que se sustenta el cumplimiento y entrega de la cosa prometida permiten sostener que la convalidación del pacto de prórroga jurisdiccional no desvirtúa prima facie el objeto-fin social de la relación extracontractual.

SALVADOR L. MATIENZO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

J Si el hecho que se investiga se habría consumado en el momento en que, en lugar de hacer entrega del sumario requerido oficialmente la autoridad del banco no lo hizo, y respondió de manera elusiva, circunstancia en que se exteriorizó la voluntad, eventualmente de ocultamiento, en desmedro de la actividad de la administración de justicia provincial, cabe atribuir el conocimiento de la causa al juez con competencia en el lugar de consumación de ese posible delito (2).

ELISA VICTORIA TORRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

I Es competente el juez del lugar donde el imputado puso en conocimiento de la sociedad administradora del plan de ahorro la supuesta pérdida de la documentación que avalaba su continuidad como titular del contrato y la cancelación de cuotas, y donde pagó las restantes, ocultando su transferencia a favor de la denunciante, sea que tal conducta configure el delito de estafa o el desbaratamiento de derechos acordados (3).

(1) Fallos: 310:1122. Causa: "Oficio Nº 128 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Oberá (Misiones) en autos Expte. Nº 62, año 1987", del 15 de septiembre de 1988.

(2) 14 de agosto.

(3) 14 de agosto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La simple exposición de extravío de documentación ante la autoridad policial, al no afectar por sí sola los derechos del denunciante, debe reputársela un mero acto preparatorio de la defraudación, carente de influjo para la determinación de la competencia (1).

ACFOR S.A.C. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Si la Corte dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada por la Cámara, la suma que deben reintegrar los letrados debe ser actualizada y no sólo el rendimiento de su inversión a plazo fijo (2).

PAGO INDEBIDO.

Mediando un pago sin causa que autoriza la repetición de lo abonado en "igual cantidad que la recibida" (art. 786 del Código Civil) no resulta razonable, por no cumplir con esa finalidad, autorizar al deudor a liberarse de su compromiso reintegrando una suma de dinero que no guarda equivalencia con aquella que recibió.

ENRIQUE OLIVA

JUBILACION Y PENSION.

Si la determinación de si corresponde o no el otorgamiento de la jubilación capaz de devengar los haberes que se reclaman, depende de actos que debe realizar el ente previsional, no comienza el plazo de la prescripción, antes del cumplimiento de esa actividad administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Frente a los términos de la ley 18.037, art. 2º, cuarto párrafo, y a la norma constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral e irrenunciable, la decisión de la Cámara de declarar la prescripción liberatoria en virtud de la falta de impulso procesal del interesado, configura una causal de arbitrariedad.

(1) Fallos: 272:238.

(2) 14 de agosto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oliva, Enrique en la causa Oliva, Enrique s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto municipal Nº 1673/88 que había reconocido el derecho a la jubilación ordinaria solicitada desde la fecha del cese de servicios, pero limitó la percepción de los haberes al período no prescripto (art. 82, 3er. párrafo, de la ley 18.037). Asimismo, desestimó el planteo vinculado con la inconstitucionalidad del sistema de topes máximos que se le había aplicado.

2º) Que contra ese pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la que se agravia por entender que la decisión vulnera el carácter de integral e irrenunciable que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga a los beneficios de la seguridad social y los derechos de propiedad y de defensa en juicio, pues al aplicar erróneamente lo dispuesto por el citado artículo de la ley de fondo, lo priva de sumas de naturaleza alimentaria a las que tenía derecho.

3º) Que el a quo aceptó la decisión de la comuna en cuanto reconoció el derecho del actor a la jubilación desde la fecha del cese de servicios de conformidad con las disposiciones vigentes a ese momento, pero limitó el crédito a percibir al período no prescripto, por entender que el atraso en el cobro de los haberes que se pretendían se había debido a la conducta del actor, que se había mantenido inactivo durante un lapso prolongado, aun cuando al afirmar que a la fecha de solicitar la jubilación había cumplido con todas las formalidades a su cargo, había reconocido que aquel crédito estaba expedito.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que la determinación de si correspondía o no el otorgamiento de la jubilación capaz de devengar los haberes que se reclaman, dependía de actos que debía realizar el ente previsional: antes de hacer efectiva esa actividad administrativa que incluía el reconocimiento del derecho a la jubilación, la liquidación de la prestación y la notificación al interesado, el agente pasivo no estaba en condiciones de evaluar si tenía o no un crédito expedito, por lo que no había comenzado a correr el plazo de la prescripción.

5º) Que esta conclusión, además de ser la que se compadece con los principios que

informan la materia, es la que consagra el art. 82, 4º párrafo, de la ley 18.037 que es el que corresponde aplicar al caso -y no el 3er. párrafo como invoca la sentencia en sustento de su decisión-, en cuanto dispone "que la presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de la prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado".

6º) Que, frente a los términos de la ley y a la norma constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social que tendrán carácter de integral e irrenunciable, la decisión de la Cámara de declarar la prescripción liberatoria en virtud de la falta de impulso procesal del interesado, configura una causal de arbitrariedad con entidad para justificar la descalificación del fallo, pues impone en cabeza del agente pasivo una carga que no tiene sustento legal.

7º) Que, en tales condiciones, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo. El nuevo pronunciamiento deberá considerar también la tacha de inconstitucionalidad del sistema de topes a la luz de la doctrina de este Tribunal sobre el tema (Causas: L.15.XXII. "Laciana, Carlos s/jubilación"; N.119.XXI. "Narváez, Ramiro Héctor s/jubilación" y M.587.XXII. "Muro, Manuel Santiago s/jubilación", falladas el 6 de abril, 27 de abril y 3 de octubre de 1989, respectivamente).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO.

CECILIA AIDEE RODRIGUEZ LOURO DE LHERITIER V. PODER EJECUTIVO DE SANTA CRUZ Y
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las impugnaciones que se vinculan con la aplicación de la ley en el tiempo -en el caso, el reclamo de transformación de una jubilación anticipada- no tienen entidad para habilitar la vía de excepción, habida cuenta de la naturaleza de derecho común y procesal local del tema.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

El otorgamiento del beneficio fija definitivamente el carácter de caja otorgante que reviste el ente provincial, el cual está obligado a reconocer los nuevos servicios prestados, sin que corresponda solicitar otro beneficio a la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos, como resultaría si tuviera que

aplicarse el art. 119 de la ley 1782 de Santa Cruz, ya que esa norma no puede interpretarse en forma aislada, sino que debe compatibilizarse con el régimen de reciprocidad jubilatoria.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

La finalidad del decreto-ley 9316/46, no es otra que lograr el reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales, y de las remuneraciones respectivas para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

- I -

La titular de las presentes actuaciones, doctora Cecilia Aidée Rodríguez Louro de Lheritier, solicitó ante la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, la transformación en ordinaria de la jubilación anticipada que goza, como así también que el haber resultante fuese determinado según el cargo que señaló, acreditando a tal fin servicios reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. El Directorio del organismo previsional rechazó su pedido, sosteniendo que no cumplía con el requisito fijado por el art. 119 de la ley local que resultaba aplicable «la N° 1782- cual era, acreditar un mínimo de tres años de servicios con aportes al régimen de la Caja provincial.

Se alzó la interesada contra la negativa, alegando que la norma invocada para rechazar su petición en cuanto disponía "... con aportes al régimen de esta Caja...", debía interpretarse en forma armónica con otras disposiciones de la ley en la cual se hallaba inserta, lo que permitía concluir que la exigencia estaba referida a servicios con aportes prestados ante cualquier organismo adherido al régimen de reciprocidad jubilatoria, pues de otra manera, señaló, la imposición de tal requisito, en cuanto sólo permitía lograr la transformación a quienes vuelven a trabajar bajo dependencia provincial, se mostraba en pugna con la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

El titular del Poder Ejecutivo provincial, luego de expresar que la norma no necesitaba interpretación alguna, "...por cuanto su literalidad y espíritu no dan margen para dicha tarea", afirmó que aun cuando se compartiese la justicia del pedimento, como su viabilidad estaba supeditada a la previa declaración de inconstitucionalidad de la disposición y tal acto no podía realizarse en sede administrativa, sólo cabía, en definitiva, desestimar el recurso interpuesto, y así lo hizo mediante decreto 1776/86.

- II -

Contra lo resuelto, dedujo la nombrada doctora Rodríguez Louro de Lheritier, demanda contencioso-administrativa persiguiendo la revocación de las resoluciones que habían denegado su pedido. Sostuvo -en sustancia- que la interpretación del art. 119 de la ley 1782 realizada por los funcionarios locales era parcial y aislada, y resultaba irrazonable al mostrarse en pugna, tanto con el contenido de otras disposiciones que integraban la misma ley, cuanto con los principios del decreto-ley 9316/46 -régimen de reciprocidad jubilatorio- que resultaba de inexcusable observancia en la materia. Planteó, asimismo, y sobre la base que vulneraba los artículos 7, 14, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, la invalidez de ese artículo y expuso, también, que el caso debió resolverse según los términos de la normativa vigente al momento de su anterior cesación en el servicio.

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia Provincial, al conocer en las actuaciones, expresaron que la primera cuestión a dilucidar era establecer la ley que resultaba aplicable. Sobre el tema, y tras señalar que para resolverlo se atenderían a las pautas sentadas en la materia por el Tribunal de V.E., agregaron que resultaba equivocada la posición de la recurrente al afirmar que poseía un derecho adquirido a que se le aplique la normativa vigente al tiempo de su primera cesación, pues tal derecho sólo amparaba su goce al beneficio que había logrado, pero no podía hacerse "...extensivo de tal manera que se transforme en un derecho a la inmutabilidad de la legislación, ya que al tiempo de acogerse al sistema especial no reunía los requisitos legales para la jubilación ordinaria", por lo que, en el caso, finalizaron, resulta aplicable la ley 1782, vigente al momento de la nueva solicitud.

Otro de los temas a considerar, continuaron diciendo, era el referido a las impugnaciones que articuló en contra del art. 119 de la mencionada norma local. A tal fin, señalaron que su texto era claro en cuanto exigía, a efectos de la transformación del beneficio mediante nuevas actividades, computar un mínimo de tres años con aportes al régimen de la Caja Local, y que por ello esa disposición no se apartaba de las pautas que sentó la Corte Suprema respecto de cómo deben ser interpretadas las normas previsionales, dado que el legislador, como también era jurisprudencia del Alto Tribunal, podía -sin incurrir en lesión constitucional- imponer condiciones para acceder a prestaciones a las que no se tenía derecho.

Lo dicho permitía sostener, dijeron para finalizar sobre el tema, que la interpretación de tal tipo de normas, no debe ser extensiva ni restrictiva, sino adecuarse a lo literal del precepto, considerando "...el fin propio en que se fundamentó la normativa en su integridad, aspecto que resulta inescindible del principio de solidaridad social en que se basa", razón por la cual, a su juicio, resultaba atinada la posición que el Fiscal de Estado expresó respecto de la ley aplicable al contestar la demanda, que hacía hincapié

en la preocupación legislativa de preservar el acervo de la Caja con miras al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En otro orden de ideas, sostuvieron a continuación, las referidas pautas respecto de la exégesis del artículo 119 de la ley 1782 debían correlacionarse con el régimen de reciprocidad jubilatoria, al que se encontraba adherida la provincia de Santa Cruz, dado que en la especie quien pretendía la transformación del beneficio efectuó, tanto en época anterior cuanto con posterioridad a acceder a él, aportes a una de las cajas del régimen nacional. En consecuencia, al serle necesario acudir al mencionado sistema, no podía "...dejar de cumplir con los requisitos establecidos para el régimen de la caja otorgante por la que optó, como derivación del principio que surge del art. 7mo. del decreto-ley 9316/46, ratificado en el orden provincial por el Decreto N° 312 del 22 de febrero de 1963".

Ello era así, ya que la incorporación al mencionado sistema no implicaba la adopción de todas las normas contempladas en los otros regímenes, sino sólo la adecuación de principios que indefectiblemente deben existir entre ellos, pues lo contrario equivaldría admitir que las leyes nacionales incursionaron en materias reservadas a los estados provinciales. En virtud de dicha adecuación, afirmaron, es que el artículo 119 de la ley 1782 requiere los tres años de aportes a la caja provincial a fin de obtener la transformación de prestaciones, como así también lo exigen, tanto la ley 18.037, cuanto la ley 18.038 que, a iguales efectos, imponen un lapso semejante de actividad y sus aportes.

Abordaron los jueces, en fin, el examen del planteo de invalidez, y sobre el tema sostuvieron que, partiendo del hecho que la recurrente no tenía ningún derecho adquirido sobre la jubilación ordinaria cuya concesión perseguía, la circunstancia que con posterioridad al momento en que logró el beneficio que goza se hayan alterado las condiciones para transformarlo, no resultaba un argumento de peso jurídico bastante "...que se compadezca con la gravedad que implica la declaración de inconstitucionalidad de la norma", máxime cuando el amparo que la garantía constitucional consagra como derecho fundamental, no alcanza a la mera expectativa de los derechos, en razón de las amplias facultades que le son reconocidas al legislador para introducir modificaciones en las leyes.

Por otra parte, dijeron, la resolución que se recurría no plasmaba una denegación plena a obtener el beneficio, puesto que la quejosa podía lograrlo pidiéndolo en la Caja de Trabajadores Autónomos, hecho que desvirtuaba su aseveración respecto de que los aportes que realizó resultaban estériles. Como de lo expresado no surgían los extremos sobre los que basó la tacha de invalidez, sostuvieron para finalizar, se imponía el rechazo de tal planteo (v. fs. 51/vta. del principal, foliatura a citar en adelante).

- III -

Contra lo así resuelto interpuso la interesada -por medio de apoderado- recurso extraordinario a fs. 52/60 el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 79/81, circunstancia que motivó la presente queja.

En dicho escrito recursivo, señala que cuando su representada accedió a la jubilación anticipada -según los términos del artículo 69, de la ley local 1028- su "status jubilatorio" quedó fijado de acuerdo, con esa norma, la que le otorgaba la posibilidad de transformar tal prestación mediante el desempeño de tareas autónomas durante un lapso mínimo de tres años, y tal derecho no puede serle desconocido con fundamento en trabas surgidas de otra disposición cuya vigencia es posterior.

Además, agrega, la postura que sostiene halla preciso fundamento en la pauta del artículo 7º del decreto 9316/46, en tanto obliga, al afiliado que lo pone en juego a someterse a las disposiciones de la caja otorgante; y al organismo previsional, a aceptar todos los servicios y remuneraciones reconocidas por otra caja, como si hubiesen sido prestados y devengadas bajo su propio régimen. Si bien es cierto -dice- que la adhesión al sistema de reciprocidad no implica la adopción de la normativa de los otros regímenes, también lo es que tal compromiso conlleva el respetar ciertos principios que aparecen como puntuales para supervivencia, por ejemplo, el que obliga a las cajas provinciales a dar una respuesta plena a las tareas y aportes reconocidos en el orden nacional, como una forma de no quebrantar un aspecto esencial del sistema.

Para finalizar, sostiene que el fallo se muestra reñido con la razonabilidad en cuanto, a pesar que la cuestión fue alegada en la etapa procesal oportuna, los jueces omitieron considerar que el contenido de otras normas de la ley local 1782 privilegian su pedimento y, además, mantiene la tacha de invalidez respecto del mencionado artículo 119, pues, a su juicio, esa norma, al impedir de hecho el cómputo de los servicios que cumpliera y por los que aportó, vino a crear de modo unilateral un derecho a favor del estado provincial, circunstancia que se muestra en pugna con los principios del régimen de reciprocidad jubilatoria y resulta, en definitiva, frustratoria de las garantías consagradas por los artículos 14 bis, 16 y 17 y vulneratorio de los similares 28 y 31 de la Constitución Nacional.

- IV -

Entiendo que ayuda, a efectos de una mejor dilucidación del caso, examinar las cuestiones traídas a conocimiento de V.E. en el orden en que son expuestas en el recurso.

Cabe resaltar, en principio, que la referida a cuál era la norma aplicable en la especie y que halla fundamento en el menoscabo del "status jubilatorio" con que, según alega,

se halla investida la peticionaria, no puede tener, a mi juicio, acogida en la instancia, ya que remite al examen de temas irrevisables en ella, máxime cuando el criterio de los magistrados intervinientes, más allá de su acierto o error, no vulnera el límite de lo opinable para asentarse en el terreno de la arbitrariedad (Fallos: 295:165; 300:927 y 307:1529, entre muchos otros).

A ello cabe agregar, que si bien V.E. en algunas oportunidades resolvió que el "status jubilatorio" de quien volvía a la actividad había quedado fijado en el momento en que accedió a la prestación, ello fue consecuencia, según estimo, que en esos casos a los beneficiarios se les suspendió o limitó la posibilidad de percibir los haberes, circunstancia esta última por la que no pasó la titular de autos quien cobró íntegramente la jubilación anticipada pese a desempeñar tareas como trabajadora autónoma con posterioridad a lograrla (v. en tal sentido, R. 327, L. XXI "Riccardi, Francisco Edgardo c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires" y C. 198, L. XX "Castro Huergo, Julio Argentino s/ jubilación", sentencias del 5 de abril de 1988 y 4 de julio de 1989, respectivamente).

Considero, en cambio, que tiene razón el recurrente cuando afirma que la solicitante, vió menoscabados los derechos que le otorga el decreto-ley 9316/46.

Respecto al punto, cabe poner de resalto, para comenzar, que no puede discutirse en autos, ni que la interesada tiene la facultad de optar para que el rol de caja otorgante lo asuma el organismo previsional local (cf. art. 80, ley 18.037 -t.o. 1976-), ni está en tela de juicio que intente hacer valer, en pos del beneficio que persigue, servicios mixtos, como tampoco que la Provincia de Santa Cruz se halla adherida al Régimen de Reciprocidad Jubilatorio por el convenio que firmaron, con fecha 27 de junio de 1962, sus autoridades y las del organismo previsional nacional (ver Boletín del Instituto de Previsión Social, Año VI, N° 49 -junio 1962- pág. 550).

Debe también señalarse que el mecanismo de reciprocidad tuvo en mira, como una de sus finalidades esenciales, beneficiara los afiliados y no a los organismos previsionales, por ello, impone como obligación a la caja otorgante el computar los servicios prestados -sucesiva o simultáneamente- bajo el régimen de otra u otras cajas adheridas al sistema, previo conocimiento por éstas de dichos servicios (art. 8º del Convenio citado, en concordancia con el 7º del decreto-ley 9316/46).

De lo dicho se sigue, según estimo, que le asiste razón a la interesada cuando afirma que el requisito que impone la norma esgrimida por la caja provincial para denegarle el beneficio, al limitar las ventajas que el sistema de reciprocidad le reconoce, resulta frustratorio de los derechos que le asigna el mentado decreto-ley 9316/46 y que, por ende, la sentencia del a quo que ratificó la postura sostenida por aquél organismo, debe ser dejada sin efecto.

Tal postura no ve disminuida su eficacia -como luego se verá- por las consideraciones expuestas en el fallo, en tanto, como a mi juicio quedó claro, en autos nos encontramos con una decisión que afecta los principios básicos en los cuales se sustenta el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria, cuyos efectos debieron ser tenidos en cuenta inexcusablemente si no han sido denunciados por la Provincia de Santa Cruz, en el sentido de considerarse desvinculada del régimen (v. entre otros, Fallos: 242:141; 256:218 y 225; 267:422; 295:113, y causa A. 525, L. XXI, "Alaniz, Raúl Antonio c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires su/ demanda contenciosoadministrativa", sentencia del 18 de abril de 1989).

Paso a contestar, entonces y como dije, los argumentos expuestos por los jueces provinciales. Con especial referencia a la supuesta vulneración de las facultades que corresponden a los estados locales en la materia, debo traer a colación -como lo hice en el último de los precedentes citados- lo manifestado por el ex Procurador General de la Nación, doctor don Sebastián Soler, en su dictamen del 3 de junio de 1957, en la causa A. 397, L. XII "Aguirre, Raúl Emilio c/Provincia de Santa Fe s/contencioso administrativo".

Para confutar un argumento similar afirmó el citado magistrado que, "...Las características esenciales de cada régimen local son otros supuestos que el Instituto Nacional ha valorado para incorporar las cajas provinciales a su sistema", y agregó luego, que una vez incorporada al régimen "...la provincia no pierde por ello el derecho de modificar su régimen jubilatorio sin intervención de la autoridad nacional, pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por decisión suya unilateral, los términos de su adhesión al sistema nacional". Esta limitación juega, prosiguió diciendo, "...en el caso que las modificaciones afecten al régimen de las prestaciones por servicios mixtos, en el cual, si bien es la caja provincial el organismo otorgante, se computan, para la concesión del beneficio, servicios y remuneraciones prestadas y devengadas respectivamente, bajo el régimen de otras cajas adheridas al sistema nacional, circunstancia que faculta a la caja otorgante para requerir de las demás la transferencia de los aportes correspondientes".

Continuando con los fundamentos expuestos en la sentencia, cabe resaltar que si bien es cierto que las leyes que regulan los llamados regímenes nacionales imponen al afiliado -como requisito para lograr la transformación del beneficio- acreditar un mínimo de tres años de servicios con aportes, también lo es que dichos servicios y aportes no tienen, necesariamente, que haber sido prestados y abonados bajo la misma caja que otorgó el beneficio que se pretende transformar, pues la exigencia se considera cumplida acreditando los prestados ante cualquier organismo adherido al sistema de reciprocidad jubilatoria (v. párrafo segundo de los incs. b) y c), del art. 64, de la ley 18.037 t.o. 1976- y tercer párrafo del inc. e) del art. 46 de la 18.038 t.o. 1980). Además, y dicho sea al pasar, para dar respuesta a circunstancias tales fue constituido el sistema de reciprocidad.

Como lo hasta aquí expuesto remata en la afirmación que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 119 de la ley provincial 1782 no debe ser exigido cuando se acreditan servicios prestados bajo un régimen diverso del local, pues lo contrario implicaría aceptar que el Gobierno Provincial -pese a que no se desvinculó del sistema de reciprocidad- pueda exceder el ámbito de las atribuciones que, por estar adherido a él, le corresponden en la materia, cae el otro argumento dado por los jueces sobre el tema, cual es, que la recurrente debía someterse a las exigencias impuestas por la caja otorgante.

Sobre el punto, entonces, las facultades que corresponden a la caja local -al no estar en juego un régimen que por su especialidad, imponga exigencias diversas al tiempo de servicios y a la edad- quedan circunscriptas a comprobar si mediante los que le fueron reconocidos -a cuyo cómputo, repito, no puede oponerse traba alguna- la doctora Rodríguez Louro de Lheritier cumple con el lapso de servicios requerido, más allá, obviamente, de que cumpla la edad (v. causas G. 563, L. XX "Giménez Zapiola, Alfredo s/pensión" y A. 288, "Alvarez, Eduviges c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza", sentencias del 25 de junio de 1987 y 10 de marzo de 1988, respectivamente).

Resta, en fin, señalar que si V.E. compartiere la solución que propugno, se torna innecesario un pronunciamiento sobre la alegada inconstitucionalidad del ya tantas veces citado artículo 119, de la ley local 1782, razón por la cual solicito acepte que no me pronuncie sobre el punto.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1989.
Guillermo Horacio López.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cecilia Aidée Rodríguez Louro de Lheritier en la causa Rodríguez Louro de Lheritier, Cecilia Aidée c/ Poder Ejecutivo de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se revocaran el decreto 1767/86 del Poder Ejecutivo local y el acuerdo nº 030/86 de la Caja de Previsión Social, que habían

denegado la transformación de la jubilación anticipada de la cual gozaba la interesada en ordinaria y el correspondiente reajuste.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la cual se agravía porque no se aplicó la ley local 1028 -vigente al tiempo en que se le concedió la jubilación anticipada y que reconocía el derecho a transformarla en ordinaria cuando se acreditaran los requisitos que establecía- y porque el a quo fundó su decisión en el art. 119 de la ley local 1782, sin examinar otras disposiciones que le reconocían el derecho peticionado.

3º) Que, asimismo, tacha de inconstitucional la disposición citada por contradecir lo prescripto en el régimen de reciprocidad jubilatoria -decreto 9316/46, ratificado por la ley 12.291-, al que se adhirió la Provincia de Santa Cruz por decreto-ley 312/63 y también por vulnerar expresas garantías constitucionales -art. 14 bis, 16, 28 y 31- al limitar el cómputo de las nuevas actividades que se denunciaron a aquéllas con relación a las cuales se hubiesen efectuado aportes a la caja provincial.

4º) Que, con relación a las impugnaciones que se vinculan con la aplicación de la ley en el tiempo, cabe destacar que no tienen entidad para habilitar la vía de excepción elegida, habida cuenta de la naturaleza de derecho común y procesal local del tema (Fallos: 304:568; 306:422 y 1689), lo que lleva a la desestimación de la queja en ese punto.

5º) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente al afirmar que la decisión del a quo desconoce el derecho adquirido al tiempo del otorgamiento del beneficio, en el sentido de que tal acto fijó definitivamente el carácter de caja otorgante que revestía el ente provincial, el cual estaba obligado a reconocer los nuevos servicios prestados, sin que correspondiera solicitar otro beneficio a la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos, como resultaría si tuviera que aplicarse el art. 119 de la ley local cuestionado, pues dicha norma no puede ser interpretada en forma aislada -como lo hace la sentencia- sino que debe compatibilizarse su texto con las disposiciones del régimen de reciprocidad jubilatoria al que se adhirió la provincia.

6º) Que, al ser ello así, parece claro que la caja demandada conservaba el carácter de otorgante en el supuesto de que se acreditaran prestaciones de servicios posteriores -reconocidas por otros organismos incluidos en el sistema de reciprocidad- y que tenía el deber de computarlos a los fines de mejorar la jubilación originaria, habida cuenta de que así lo imponen las disposiciones del citado decreto de reciprocidad (arts. 7º y 14), única manera de que el nuevo haber se revele como justo exponente del nivel de ingresos y aportes efectuados por el interesado al momento de cesar definitivamente en la actividad laboral.

7º) Que la solución propuesta no sólo permite ese adecuado nivel de ingresos, sino

que es la que mejor se compadece con la finalidad del decreto-ley 9316/46, que no es otra que lograr el reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales, y de las remuneraciones respectivas para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

8º) Que lo expuesto no importa un menoscabo a las autonomías provinciales cuando resultaren cajas otorgantes sus organismos, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el art. 7º del decreto citado, la caja que concedió el beneficio -en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión- aplicará las disposiciones orgánicas que la rigen a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios prestados y la totalidad de las remuneraciones percibidas y devengadas bajo su propio régimen.

9º) Que, por último, no se perjudica tampoco el patrimonio de los entes provinciales, ya que la sección o caja que hubiese reconocido los servicios transferirá a la sección o caja otorgante de la prestación, la totalidad de los aportes efectuados, según lo dispuesto por el art. 8º de la legislación que estableció la reciprocidad jubilatoria, lo que demuestra la falta de razonabilidad de los argumentos expuestos por el a quo para negar la transformación de la jubilación solicitada.

10) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario, dado que los agravios ponen de manifiesto que existe nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HECTOR MICHELI

JUBILACION Y PENSION.

Si el actor accedió a la jubilación ordinaria en virtud de un sistema que le aseguraba el 82% del haber de actividad (ordenanza 14.472), el otorgamiento de ese beneficio íntegro fijó de manera definitiva su status jubilatorio, por lo que el reingreso a la actividad y el reconocimiento de nuevos servicios podrían mejorar esa originaria situación, pero nunca empeorarla, pues ello importaría vulnerar derechos incorporados definitivamente al patrimonio del jubilado (1).

(1) 14 de agosto.

JUBILACION Y PENSION.

La última parte del inc. 2º del art. 42 del decreto 1645/78, rige para los casos en que, por mediar transformación o reajuste del haber en virtud de nuevos servicios reconocidos, se pretendiera mejorar el porcentaje original.

ROSA ARGENTINA SARMIENTO DE PELUFFO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal sólo cede respecto de quienes se encuentren comprendidos en los arts. 47 de la ley 18.524 (t.o. 1986), 2º, de la ley 21.859 y en las normas especiales que contemplen exenciones a la obligación de pagar sellado o tasa judicial, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No está exento del depósito previo el recurso vinculado con los honorarios de los profesionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de reposición deducido a fs. 30, y

Considerando:

Que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de "quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", esto es, de quienes se encuentren comprendidos en los arts. 47 de la ley 18.524 (t.o. 1986), 2º de la ley 21.859 y en las normas especiales que contemplan exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales (Fallos: 302:1116; 305:1875; 306:467).

Que el recurrente no se encuentra amparado por ninguna de tales exenciones, toda vez que la ley dispensa del depósito a empleados, obreros o sus causahabientes, con motivo de las reclamaciones vinculadas a su relación laboral (art. 2º, inc. h, ley 21.859), pero no a los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen (Fallos: 267:369), a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 293:468).

Por ello se resuelve rechazar la revocatoria interpuesta.

CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

MARIA ELENA RAGGI DE CASSIERI

AVOCACION.

Las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras de apelaciones y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando medien circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general.

AVOCACION.

Corresponde disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ubique a una secretaria privada en un cargo presupuestario equivalente en remuneración en la primera vacante que se produzca en el fuero, si ello fluye de sus antecedentes, del examen que a pedido de la Cámara rindió y de la inaplicabilidad del art. 178 del reglamento del fuero, por ser posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Visto el expediente S-815/90 caratulado "Raggi de Cassieri, María Elena s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que María Elena Raggi de Cassieri, auxiliar superior (secretaria privada) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70, solicita por vía de la avocación que el Tribunal deje sin efecto la decisión de la Cámara del fuero que, con fundamento en la prescripción del art. 178 de su reglamento interno, desestimó su pedido de reescalafonamiento (ver fs. 13/15).

Explica:

a) Que por motivos de índole económica, el 15/9/89 solicitó a la señora Juez Dra. Beatriz Lidia Cortelezzi su incorporación al escalafón (ver. fs. 1).

b) Que la magistrada prestó su conformidad y elevó la petición a la Cámara. (fs. 2).

c) Que, sobre la base de que no había sido examinada (art. 192 del reglamento del fuero), el tribunal de superintendencia rechazó el requerimiento el 20/10/89 (fs. 3 y 13 vta.).

d) Que, a pesar de explicarse el hecho por provenir del ex-fuero especial civil y comercial, aceptó la decisión y cumplió el recaudo reglamentario: rindió el examen y fue calificada con 10 puntos (fs. 13 vta.).

e) Que, en su virtud, formuló una nueva petición, que fue desestimada el 1/12/89 con fundamento en que no habían “variado sustancialmente las condiciones en que la agente prestó conformidad para acceder al cargo que desempeña” y que no se encontraban “suficientemente probadas las razones alegadas” (fs. 6).

f) Que consecuentemente, interpuso un recurso de reconsideración que, con arreglo al art. 178 del reglamento del fuero, la Cámara desestimó por acordada 857/90 (ver fs. 14 y 34).

2º) Que a juicio de la interesada, la norma invocada no es aplicable al caso, por referirse a un hecho anterior a su aprobación (ver acordada 856/90 a fs. 125/136). Aprecia además que han variado las condiciones fácticas que justificaron su aceptación del cargo de secretaria privada y, consiguientemente, su separación del escalafón. Por último, invoca la violación a la prescripción constitucional del art. 16, pues -explica- “la situación ya se planteó con anterioridad en lo que hace a Marcelo Vilaró, quien asumiera el cargo de secretario privado en la misma época que la suscripta (sic), en el juzgado nacional civil 80 y fue reescalafonado” (fs. 15).

3º) Que las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras de apelaciones, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de esta Corte por razones de superintendencia general (Confr. Fallos: 253:299 y 289:508 entre otros).

4º) Que, a juicio del Tribunal, las particularidades del caso “sub-examine” justifican la intervención que se solicita, al sólo efecto de admitir la ubicación de la empleada en el escalafón del fuero, en un cargo de jerarquía equivalente.

Esta conclusión fluye: a) de sus antecedentes (en especial, los que precedieron a su designación como “secretaria privada”); b) el examen que a pedido de la propia Cámara rindió para estar en esas condiciones (fs. 3 y 13 vta.); y c) la inaplicabilidad, en la especie, de una norma reglamentaria posterior -el art. 178 del reglamento del fuero- a un hecho que precedió la fecha de su aprobación (ver fs. 34 y 125/136 y constancias de su legajo personal agregado por cuerda).

5º) Que además, el texto del primitivo artículo 178 del reglamento del fuero, permitía la incorporación escalafonaria de los secretarios privados o relatores cuando, indistintamente, acreditaban una antigüedad mínima de ocho años en el servicio o cargo, tenían buenos antecedentes, y los magistrados prestaban su conformidad (ver fs. 138).

Ello no aparece contradicho por la nueva redacción de la norma, que en lo pertinente prescribe: "...el secretario privado o relator... que hubiere accedido a ese cargo siendo agente judicial y hubiere obtenido los ascensos correspondientes a categorías inferiores del escalafón... podrá acceder al cargo de oficial superior de séptima aprobando el curso superior a que se refiere el art. 192..." (fs. 125 vta.).

6º) Por último, no advierte esta Corte que la inserción escalafonaria que se pretende origine en las circunstancias enunciadas trastornos funcionales, en la medida que se produzca sobre vacante futura y con arreglo a las necesidades del servicio.

Por todo ello,

Se resuelve:

Avocar las actuaciones al sólo efecto de disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ubique a la secretaria privada María Elena Raggi de Cassieri, en un cargo presupuestario equivalente en remuneración, en la primera vacante que se produzca en el fuero.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO -
JULIO OYHANARTE.

JUAN CARLOS ANDRETTA

EMPLEADOS JUDICIALES.

Es equitativo reconocer de legítimo abono los haberes correspondientes al mes del fallecimiento del titular, solicitados por quien fuera designado y prestara servicios como suplente desde tres meses antes y como titular a partir de dicho fallecimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1990.

Visto el expediente S-1391/90 caratulado "Andretta, Juan Carlos s/haberes (no devengados entre el 1 y el 25/2/90)", y

Considerando:

1º) Que Juan Carlos Andretta, auxiliar principal de 7a. (P.S.) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 57, por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 6 y 8/9, peticona el reconocimiento de legítimo abono de haberes por el período comprendido entre el 1º y el 25 de febrero del corriente (ver fs. cit.).

El interesado, con arreglo a la autorización conferida por res. CSJN. nº) 1203/89, fue designado el 23/11/89 suplente del agente Juan Carlos Fernández "hasta el 3 de marzo de 1990" y nombrado con carácter definitivo el 26 de febrero último, a raíz del fallecimiento del titular, acaecido el 31/1/90 (ver fs. 1/2, 3, 4 y 5).

2º) Que, teniendo en cuenta que el requirente prestó servicios en forma ininterrumpida (ver oficio de fs. 7) y lo manifestado en el segundo párrafo de fs. 6, corresponde, por razones de equidad, acceder a la petición.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Declarar de legítimo abono los haberes comprendidos entre los días 1 al 25 de febrero del corriente, a favor del agente Juan Carlos Andretta, auxiliar principal de 7ª (P.S.) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 57.

2º) Imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con arreglo a las partidas pertinentes del presupuesto.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S.
NAZARENO - JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DEL NEUQUEN V. ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Debe rechazarse la demanda de reivindicación seguida contra la Administración de Parques Nacionales, ya que -aunque se discute si las tierras integran el patrimonio de alguna repartición autárquica nacional, por estar afectadas al cumplimiento de fines que justifican su establecimiento- el verdadero interesado en la causa es el Gobierno Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Neuquén, Provincia del c/ Administración de Parques Nacionales s/ reivindicación", de los que,

Resulta:

I) A fs. 286/88 se presenta la provincia del Neuquén e inicia demanda contra la Administración de Parques Nacionales a fin de lograr la reivindicación del inmueble cuyos datos catastrales transcribe, ubicado en el Departamento Lacar.

Dice que según surge del expediente administrativo que acompaña, el Sr. Ricardo José Dailoff solicitó ante la Dirección General de Tierras y Colonización una autorización de pastaje con relación al inmueble mencionado, la que tras los trámites administrativos de rigor y comprobado el dominio de la provincia mediante la pertinente certificación registral, le fue concedida con el carácter de un permiso precario de ocupación y con relación al sector que forma parte de los lotes 1 y 4 de la Sección XXXIX, parte sudeste.

El Sr. Dailoff ocupó el predio a mediados de setiembre de 1985 y en esa oportunidad el Superintendente de Parques Nacionales le informó que las tierras pertenecían a ese organismo nacional por lo que debía desocuparlas. Para evitar conflictos -continúa- el Sr. Dailoff accedió a retirarse pero formuló una protesta que resultó desestimada toda vez que se le informó que los lotes integraban el Parque Nacional Lanín. Frente a tal situación la Fiscalía de Estado hizo una presentación ante la Administración de Parques alegando el dominio y la posesión -después perdida- del inmueble. Sostiene en derecho su pretensión y pide que se haga lugar a la reivindicación.

II) A fs. 303/304 contesta la demanda el organismo nacional. Tras una negativa de carácter general, hace mérito de las constancias del expediente N° 2220/38. De ellas se desprende que, según el decreto 22.740 del 21 de setiembre de 1928, los Sres. José Antonio, Enrique y Domingo Fernández Beschtedt recibieron el 10 de noviembre de

1927 un permiso precario de ocupación de 10.000 has. en la parte sudeste de los lotes 1 y 4 y la parte noroeste de los lotes 2,3 y 5 de la Sección XXXIX del entonces territorio del Neuquén, de las que mantuvieron la posesión reconociendo la titularidad del dominio en favor del Estado Nacional. Ese permiso -agrega- les fue renovado con posterioridad y más tarde se rechazó su pretensión de que se les transmitiera en propiedad el inmueble.

Lo expuesto -afirma- indica que esas tierras no fueron ocupadas por la provincia y constituyen parte del Parque Nacional Lanín creado por decreto 105.433 de 1937. Sobre esa área el Estado Nacional, por medio de la actual Administración de Parques, ejerció sus derechos desde antes de la creación de la Provincia del Neuquén, a la que, por lo demás, jamás le fue transferida.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en una causa que guarda notoria analogía con la presente -por cuanto en ella una provincia había demandado por reivindicación a un ente autárquico, sobre la base de los efectos producidos por la ley de provincialización del que había sido territorio nacional- el Tribunal formuló consideraciones que son enteramente aplicables al “sub lite” (Fallos: 252:375, “Provincia de La Pampa c/ Consejo Nacional de Educación”).

3º) Que, desde esa perspectiva, cabe señalar que lo discutido en autos excede el ámbito de las funciones encomendadas a la Administración de Parques Nacionales, en la medida en que lo controvertido son las respectivas obligaciones y derechos de la Nación y de la Provincia -en materia de las tierras que se afirma haber sido de propiedad nacional- en ocasión de dictarse la ley de provincialización del respectivo territorio (conf. fallo cit. considerando 6º).

4º) Que, como se dijo en el mencionado precedente, el hecho de que se discuta también si estas tierras integran el patrimonio de alguna repartición autárquica nacional, por estar afectadas al cumplimiento de fines que justifican su establecimiento, no modifica los términos del problema. El verdadero interesado en esta causa, a quien además alcanzaría la conclusión a que en ella se llegue, es el Gobierno Nacional, al estar en litigio, por necesaria implicancia, la validez de la disposición de bienes nacionales (conf. considerando 7º).

5º) Que, por último también en el “sub examine” resulta necesario preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio a través de la intervención en la causa del Estado Nacional, lo que conduce al rechazo de oficio de la demanda que la omite (conf. sentencia citada, considerando 8º).

6º) Que se sigue de lo expuesto que la pretensión de la Provincia del Neuquén, exclusivamente dirigida y tramitada con la Administración de Parques Nacionales, debe ser rechazada. Las costas se soportarán en el orden causado, en atención a los fundamentos de la sentencia y a la inexistencia de decisión sobre el derecho debatido por las partes (fallo cit., considerando 9º).

Por ello, se rechaza la demanda.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
RODOLFO C. BARRA - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S.
NAZARENO - JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v.
L.T. 17 RADIO PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte la ejecución fiscal iniciada por un organismo autárquico nacional -Fondo Nacional de las Artes- contra una emisora radial que integra la Administración Central de una Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente ejecución fiscal ha sido iniciada por el Fondo Nacional de las Artes - organismo autárquico nacional- contra L.T. 17 Radio Provincia de Misiones, emisora radial que, por integrar la Administración Central provincial (conf. art. 3º de la ley 821, publicada en el B.O. local del 27 de julio de 1977), resulta identificable con la Provincia de Misiones, a los efectos del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Habida cuenta de ello y toda vez que concurren en autos un organismo autárquico nacional -con derecho al fuero federal- y un estado local -con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, dada su imposibilidad de ser sometido a los tribunales federales inferiores- la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional es sustanciando el juicio en esta instancia (conf. Comp. 295.L.XXII. "Acuña, Gladys Liliana c/Limpia 2001 S.R.L. y otro s/despido", resuelta el 3 de octubre de 1989, cons. 4º). Buenos Aires, 16 de mayo de 1990. Oscar Eduardo Roger.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1990.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la jurisprudencia del Tribunal que cita, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en las presentes actuaciones.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT -
JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RUBEN HORACIO ROLDAN Y OTROS V. SERVICIOS ELÉCTRICOS
DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es procedente el recurso extraordinario si los fundamentos dados para fundar el apartamiento de la doctrina plenaria no son congruentes con el objeto de la litis (1).

ANA MARIA MENENDEZ DE RICCIARDELLO V.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifestado.

La exigencia de una específica motivación del acto administrativo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que dispuso el cese de la actora en sus funciones de conducción, asignándoles tareas administrativas, además de la razón genérica de necesitar disponer del cargo frente a las amplias facultades concedidas al intendente y al régimen escalafonario vigente -ordenanza 40.402- que ambas partes demostraron conocer, aparece como un ritualismo excesivo (2).

(1) 21 de agosto.

(2) 21 de agosto.

MARTHA PAULINA ITZIGSOHN DE MARQUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha excedido su jurisdicción, al otorgar a una de las partes una indemnización que no requirió. En el caso, se condenó a la imputada por el delito de injurias al pago de una indemnización por daño moral, que no había sido pedida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que la sentencia introduzca de oficio una acción no planteada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal y la cuestión materia del pleito (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La relación directa debe ser estrecha, en el sentido de que debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario, cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de la ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de esa ley con normas de la Constitución Nacional, en razón del alcance que le atribuyó la sentencia recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de crónica, esgrimido en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones y limitaciones, deban interponerse por razones definidas solamente por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando el órgano de prensa se limita a informar sobre los hechos, tal cual como ellos ocurrieron, las dudas que pudieran generarse en la opinión pública sobre las conductas de sus protagonistas han de reputarse como consecuencias inmediatas y directas de lo ocurrido y no de la acción de informar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información, que constituye al periodismo escrito en reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En principio, si la crónica debe ser veraz, la opinión es libre, en tanto de su ejercicio no resulte la comisión de delitos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El empleo del término "cabecillas" posee un sentido fuertemente negativo, pero en tanto no contradice hechos ni conductas reales y comprobadas, sino que expresa una opinión sobre ellos y sus actores, se encuentra amparado por el expreso texto del art. 14 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las garantías que rodean el derecho de prensa impiden a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y la circulación de la prensa. Estas garantías se extienden tanto a las restricciones previas, como a aquellas otras encaminadas a castigar o reprimir la publicación una vez aparecida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad de prensa estaría gravemente comprometida y anulada en sus efectos, si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo. Esa es el área irrestricta e incoercible del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Itzigsohn de Márquez, Martha Paulina y Cascioli, Andrés p/arts. 109 y 110 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al revocar el fallo de la instancia anterior -punto II- condenó a Martha Paulina Itzigsohn, por ser autora penalmente responsable del delito de injurias, a la pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, y al pago de la suma de quince mil australes en concepto de indemnización por el daño moral causado a José Fiasche (arts. 26, 29, 45 y 110 del Código Penal), como así también a publicar la sentencia del modo en que allí se indicó (fs. 457/465 vta.).

Contra esa decisión los abogados defensores de la nombrada interpusieron el remedio del art. 14 de la ley 48 (fs. 472/481 vta.), que fue parcialmente concedido con relación a la impugnación dirigida al punto de la sentencia por el que se resuelve sobre la acción civil (fs. 496/496 vta.).

2º) Que el recurso extraordinario, en lo atinente a la cuestión por la cual los autos han venido a conocimiento de esta Corte, ha sido deducido con invocación de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias y se funda en que el a quo, al otorgar a una de las partes una indemnización que no requirió, ha excedido su jurisdicción, lo que tornaría viable la tacha mencionada y la descalificación del fallo como acto judicial válido.

3º) Que asiste razón a la recurrente en cuanto a que José Fiasche no solicitó la indemnización acordada a su favor (fs. 34/37 vta.). En tales condiciones, la sentencia ha introducido de oficio una acción no planteada, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 249:484; 252:13; 298:642; 307:510, 563 y 2445, entre otros).

Por ello, se revoca el punto III dispositivo de la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA -
JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que Ricardo Pereira (fs. 1/4) y José Fiasche (fs. 34/37 vta.) promovieron querrela contra Martha Paulina Itzigsohn -entre otros- por los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal), con motivo del artículo publicado en el nº 135 de la Revista "Humor", en sus páginas 71 y 72, suscripto por la acusada con el nombre de Marta Bruno.

El tribunal de primera instancia, a través del punto II de su sentencia de fs. 420/433, absolvió libremente a la nombrada, en tanto que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional procedió a la revocación del fallo y a la condena de Martha Paulina Itzigsohn, como autora del delito de injurias, a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas en ambas instancias, como así también al pago a José Fiasche de la suma de quince mil australes en concepto de indemnización por el daño moral causado y a la publicación del fallo (arts. 26, 29, 45, 110 y 114 del Código Penal -fs. 457/465 vta., puntos II y III-).

De esa decisión la defensa recurrió mediante la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (fs. 472/481 vta.), recurso que fue concedido parcialmente a fs. 496 vta., en lo atinente a la supremacía de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, (punto IIº).

2º) Que el tribunal a quo fundó su decisión en la aplicación del art. 113 del Código Penal. Sostiene también que no existen en el caso causas que eliminen el injusto o la culpabilidad de la autora del artículo publicado en el número 135 de la revista "Humor". Se dice en el fallo que la consagración de la libertad de imprenta por la Constitución Nacional no debe otorgar prerrogativa alguna a quienes la ejercen. Por último expresa que cumpliendo con el deber de informar la periodista podría haber narrado los hechos, de manera objetiva y sin mencionar los nombres de los implicados.

3º) Que la sentencia apelada se basa en disposiciones de derecho común y la recurrente aduce derechos fundados en la Constitución Nacional -arts. 14 y 32-. En tales condiciones queda acreditada "prima facie" la cuestión federal; resta determinar si ésta guarda con lo que fue materia del pleito la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

4º) Que esta Corte ha interpretado el artículo 15 citado en el sentido de que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal y la cuestión materia del pleito (Fallos: 165:62; 181:29; 276:365; 278:271; 294:466). Esa relación debe ser estrecha (Fallos: 275:551; 294:376), en el sentido de que debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a

la disposición federal (Fallos: 187:624; 188:5; 248:848).

5º) Que regularmente la Corte precisó que no cabía admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referidos a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues entendió que de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, ya que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local (Fallos: 238:488; 268:247).

6º) Que excepcionalmente se admitió que otra era la situación cuando el debate no había versado simplemente sobre la aplicación de la ley común, sino que tuvo por objeto el conflicto de esa ley con normas de la Constitución Nacional, en razón del alcance que le atribuyó la sentencia recurrida (Fallos: 125:580; 270:124; 304:471, 1164, 1711, 1912; votos de la mayoría y minoría en la causa "Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida", del 11 de diciembre de 1984; voto de la minoría en "Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular", del 15 de mayo de 1986). Esta doctrina es de aplicación al caso.

7º) Que es necesario una vez más clarificar los alcances del derecho constitucionalmente consagrado aquí en cuestión. Nuestra ley fundamental se refiere a la prensa en el art. 14 donde reconoce a los habitantes el derecho de expresar sus ideas sin censura previa y en su art. 32, en el que dispone que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. En anterior pronunciamiento esta Corte dijo: "Este es el derecho individual al que se suele denominar libertad de prensa o imprenta, y que en lenguaje legal comprende a toda publicación periódica o no, cuyo fin es informar, opinar y dar noticias de asuntos o materias de interés general relacionados con el Estado, la política y la administración, y las actividades religiosas, científicas y técnicas, culturales, educativas, literarias y cuantas más se relacionen con la vida social. De ahí que el derecho de prensa ampare la expresión del pensamiento por medio de la palabra impresa y comprenda a todos los productos de la imprenta" ("Verbistky, Horacio y otros s/denuncia apología del crimen", del 13 de junio de 1989).

8º) Que la procesada sostuvo en el recurso extraordinario que no se configuraron los delitos reprochados desde que el artículo periodístico trató sobre un conflicto vigente entonces, que tomó gran notoriedad durante varios días, cuya publicación implicó sólo el regular y legítimo ejercicio de la actividad periodística. Aduce que lo relatado en la nota era cierto y que obtuvo la información de sus propias y confiables fuentes. Señala por lo demás la veracidad de lo relatado por ella en la publicación cuestionada.

9º) Que asiste razón a la recurrente en estas afirmaciones. Obran en la causa constancias suficientes que corroboran la efectiva realidad de los hechos narrados. Así la prueba pericial rendida -ver fs. 179; 245; 251; 253; 254; 256; 335 - y las actuaciones

judiciales cumplidas en el fuero contencioso administrativo, que corren anexas al presente. ("Procuración del Tesoro de la Nación s/otorgamiento de ejecutoriedad judicial de acto administrativo").

10) Que la actividad de la procesada constituyó el normal desarrollo de su actividad periodística, argumento que el tribunal anterior en grado no acogiera como lo ha interpretado esta Corte. Ese concepto debe ser aprehendido como se lo ha expresado, en el sentido de reconocer el derecho de crónica el cual, esgrimido en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones, deban interponerse por razones definidas solamente por la ley (disidencia del suscripto en Fallos: 308:789). El derecho de prensa -como todos los derechos de raíz constitucional- no puede ser alterado por las leyes que reglamenten su ejercicio. Por lo tanto en lo que se refiere a la descripción de los hechos no se puede más que apreciar en el caso un apropiado ejercicio de la crónica, que se integra a la libertad de prensa.

11) Que cabe sostener como principio que cuando el órgano de prensa se limita a informar sobre los hechos tal cual como ellos ocurrieron, como acontece en el "sub examine", las dudas que pudieran generarse en la opinión pública sobre la conducta de sus protagonistas han de reputarse como consecuencias inmediatas y directas de lo ocurrido y no de la acción de informar, la que, por lo demás, ha de ser preservada al máximo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información, que constituye al periodismo escrito en reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma.

12) Que lo antes señalado sólo deja subsistente como causa posible de agravio a los querellantes las opiniones vertidas por la redactora acerca de éstas incluidas en el artículo en cuestión, opiniones que se ejercieran a través del empleo de ciertos términos. En principio, si la crónica debe ser veraz, la opinión es libre, en tanto de su ejercicio no resulte la comisión de delitos. Ello supone pues indagar si el empleo de ciertas palabras, por su carga semántica, ha podido constituir figura que reprima la ley penal. Así el empleo del término "cabecillas" posee un sentido fuertemente negativo, pero en tanto no contradice hechos ni conductas reales y comprobadas, sino que expresa una opinión sobre ellos y sus actores, se encuentra amparado por el expreso texto del art. 14 de la Constitución Nacional. No parece justificado limitar un derecho tan expresamente protegido por aquélla como es el de la libertad de expresar las ideas por la prensa, que es propia de una sociedad libre.

13) Que en consecuencia y como principio fundamental del sistema constitucional argentino, las garantías que rodean el derecho de prensa impiden a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y la circulación de la prensa. Estas garantías se extienden tanto a las restricciones previas, como a aquellas otras encaminadas a castigar o reprimir la

publicación una vez aparecida. La libertad de prensa estaría gravemente comprometida y anulada en sus efectos si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo (Fallos: 167:136). Esa es el área irrestricta e incoercible del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la de expresión.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, y se deja sin efecto el fallo recurrido.

CARLOS S. FAYT.

MARTHA PAULINA ITZIGSOHN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la inteligencia asignada por la defensa de la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó la Cámara en su fallo, el recurso es improcedente ante la ausencia de una decisión contraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Itzigsohn, Marcela Paulina s/calumnias e injurias -causa n° 21.319-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Ricardo Pereira (fs. 1/4) y José Fiasche (fs. 34/37 vta.) promovieron querrela contra Martha Paulina Itzigsohn -entre otro- por los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal), con motivo del artículo publicado en el n° 135 de la Revista "Humor", en sus páginas 71 y 72, suscripto por la acusada con el nombre de Marta Bruno.

El tribunal de primera instancia, a través del punto II de sus sentencia de fs. 420/433, absolvió libremente a la nombrada, en tanto que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional procedió a la revocación del fallo y a la condena de Martha Paulina Itzigsohn, como autora del delito de injurias, a la pena de

seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas en ambas instancias, como así también al pago a José Fiasche de la suma de quince mil australes en concepto de indemnización por daño moral causado y a la publicación del fallo (arts. 26, 29, 45, 110 y 114 del Código Penal -fs. 457/465 vta. puntos II y III-).

De esa decisión la defensa recurrió mediante la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (fs. 472/481 vta.), cuyo rechazo, en cuanto a algunos agravios (fs. 496/496 vta.), dio origen a esta presentación directa.

2º) Que el recurso extraordinario, en lo que no ha sido materia de concesión, se fundó en un doble orden de razones. La primera, por entender los apelantes que una condena en los términos en que ha sido dictada configuraría una inadmisibles lesión al derecho constitucional de expresarse libremente por medio de la prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), y, la segunda, por cuanto el pronunciamiento adolecería de anomalías que lo tornarían arbitrario y, consecuentemente, impondrían la declaración de su invalidez como acto jurisdiccional.

3º) Que la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó el a quo en su fallo, de modo que el recurso deducido no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria en tal sentido (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En efecto, la alzada, mediante el voto que fundó la decisión, no desconoció la interpretación de la defensa acerca del precepto constitucional en cuestión -alcance que por otra parte ratificó, de acuerdo a precedentes de este Tribunal, al sostener que no es admisible el castigo cuando en una publicación se narre lo sucedido de manera objetiva y no se ataque el honor de los habitantes de un Estado sino que sustentó su condena justamente en el carácter ofensivo para el honor de los querellantes de las expresiones vertidas en el artículo, las que atribuyó subjetivamente a la acusada, y que a su criterio tipifican el delito del artículo 110 del Código Penal.

4º) Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, la cuestión se reduce al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común, acerca de los cuales el apelante muestra su discrepancia, sin que, por lo demás, a juicio de esta Corte, se advierta un caso de arbitrariedad que justifique su intervención de materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada nº 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de

ejecución.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en atención a lo resuelto en la fecha en la causa: I.186.XXII, "Itzigsohn, Martha Paulina s/calumnias e injurias", corresponde declarar abstracta la presente cuestión.

Por ello, y con el alcance indicado, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

EDUARDO ASCOVICH Y OTRA V. MARIA PALOMARES DE ONORATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el reajuste de los honorarios regulados, si carece de una adecuada fundamentación que se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del crédito de los letrados, garantizada por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho a percibir sus honorarios actualizados en función de la depreciación de la moneda desde el momento de la regulación.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios, si el tribunal ha aplicado en forma mecánica el método habitual de apreciar la desvalorización de la moneda en función de la variación operada entre los respectivos meses anteriores, sin atender a que, por haberse realizado el depósito en los últimos días del mes de julio de 1989, en que el fenómeno hiperinflacionario que por entonces padecía la economía había alcanzado su mayor gravedad, el criterio empleado conducía en el caso a una solución notoriamente injusta, en tanto llevaba a una quita substancial del crédito.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Cuando el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso, por la diferencia irrazonable entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en que se realizó el pago, vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización frente a la realidad económica vivida durante el período señalado, debe ser dejado de lado en tanto ésta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge R. Laffont y Edgardo J. Zarlenga Solá en la causa Ascovich, Eduardo y otra c/Palomares de Onorato, María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, por considerar que el pago efectuado por la obligada tenía efecto cancelatorio -en cuanto al capital actualizado- de los honorarios adeudados, desestimó el reajuste que habían solicitado los letrados, estos profesionales interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, al respecto, la alzada destacó que los honorarios habían sido correctamente reajustados por la deudora en la liquidación que sirvió de antecedente al depósito efectuado, toda vez que en ella se había considerado la variación de la moneda desde la exigibilidad del crédito hasta el pago en función de la evolución de los índices de los respectivos meses anteriores a los momentos indicados.

3º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas extraños -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión del tribunal carece de una adecuada fundamentación que se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del crédito

de los letrados, garantizada por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional (causa: V.174.XXII, "Valiente, Jorge Luis c/Della Pena S.A.", del 13 de junio de 1989).

4º) Que esta Corte ha decidido -en casos que guardan una sustancial analogía con el presente- que una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir sus honorarios actualizados en función de la depreciación de la moneda desde el momento de la regulación (Fallos: 307:207; 308:89 y 1042; causa: T.283.XXII, "Thorhauer S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 13 de febrero de 1990), sin que tal criterio de interpretación incida en desmedro patrimonial para el deudor, puesto que la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 299:146; 300:844; entre otros).

5º) Que, por otro lado y más allá de que el menor lapso ponderado resulta suficiente para descalificar lo resuelto, el tribunal a quo ha aplicado en forma mecánica el método habitual de apreciar la desvalorización de la moneda en función de la variación operada entre los respectivos meses anteriores, sin atender a que por haberse realizado el depósito en los últimos días del mes de julio de 1989 -en que el fenómeno hiperinflacionario que por entonces padecía la economía había alcanzado su mayor gravedad- el criterio empleado conducía en el caso a una solución notoriamente injusta en tanto llevaba a una quita substancial del crédito (Fallos: 302:1284; 303:1150).

6º) Que ello es así, pues el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente -en la mejor medida posible- una realidad económica dada, mas cuando aquél, por la diferencia irrazonable entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en que se realizó el pago y que era desconocido al tiempo de practicarse la liquidación, vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización frente a la realidad económica vivida durante el período señalado, debe ser dejado de lado en tanto ésta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas (Fallos: 308:815; causa: P.325.XXII, "Pronar S.A.M.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1990).

7º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo con fundamento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO -
JULIO OYHANARTE - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. Y M. V. MUNICIPALIDAD DE OLAVARRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró innecesario homologar la transacción de las cuestiones en litigio a la que habían arribado ambas partes, si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró innecesario homologar la transacción de las cuestiones en litigio a la que habían arribado ambas partes, apartándose, sin dar razón valedera alguna, de la directiva contenida en el art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, que impone a los jueces la obligación de pronunciarse homologando o no aquellas transacciones sobre los derechos en disputa que les sean presentadas por los litigantes.

TRANSACCION.

Sin perjuicio de que la transacción, como negocio jurídico material, surta sus efectos propios desde el momento de la presentación del escrito o de la suscripción del acta ante el juez, ella se integra, en el orden procesal de Buenos Aires, mediante la homologación judicial.

TRANSACCION.

La finalidad de la homologación judicial de la transacción (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires) es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio.

JOSE ANTONIO MORUA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo (2).

(1) 28 de agosto.

(2) 28 de agosto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

A la altura contemporánea del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es un principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no contemplados expresamente, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

El espíritu que informa a las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante.

19 OCT 1993